



# RECOPILOCIÓN

de Normativa Nacional e  
Internacional Anticorrupción

# 2021



# **RECOPIACIÓN**

de normativa nacional e  
internacional anticorrupción

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA / ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

364.132 372 84

R311 Recopilación de Normativa Nacional e Internacional Anticorrupción  
compilación Bessy Jeannette Aguirre de Flores; revisión y cotejo  
Bessy Jeannette Aguirre de Flores, Rafael Mendoza Mayora, César Alí  
Espinoza Nolasco. – 1ª.ed. – San Salvador, El Salv. ; Consejo Nacional  
de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial 2021.  
700. ; 8 X10 cm

ISBN: 978-99961-368-1-8 <impreso>

1. Corrupción- Administrativa – El Salvador –Legislación
- 2.Administración Pública- Corrupción – El Salvador I. Aguirre de Flores, Bessy Jeannette, comp. II Título.

**Compilación:**

Bessy Jeannette Aguirre de Flores  
Coordinadora de Justicia Penal Juvenil y Técnicas de Oralidad.  
Sección Académica, Escuela de Capacitación Judicial.

**Revisión y cotejo:**

Bessy Jeannette Aguirre de Flores  
Rafael Antonio Mendoza Mayora  
César Alí Espinoza Nolasco

**Diseño y diagramación:**

Diana Ventura

**AGRADECIMIENTOS**

Especial agradecimiento a la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, del Consejo Nacional de Judicatura, por su ardua labor y contribución invaluable para la concreción de este proyecto.

Al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América por su valiosa colaboración para hacer posible esta iniciativa.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través del Departamento de Justicia de la Embajada de Estados Unidos de América.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Final Calle Los Abetos No 8, Colonia San Francisco, San Salvador. El Salvador

TELS (503) 2250-0538, 2523-2000

[www.cnj.gob.sv](http://www.cnj.gob.sv)

## **PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA**

### **Presidenta**

Dra. (h.c.) María Antonieta Josa de Parada

### **Consejales Propietarios**

Lic. Alcides Salvador Funes Teos

Licda. Doris Deysi Castillo de Escobar

Licda. María Petrona Chávez Soto

Lic. Santos Cecilio Treminio Salmerón

Licda. Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez

Lic. Carlos Wilfredo García Amaya

### **Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo"**

Licda. Claudia Carolina Trigueros Alfaro  
Directora



## ÍNDICE

### PARTE I NORMATIVA NACIONAL

1. CONSTITUCIÓN .....	7
2. LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS .....	67
3. LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA .....	85
4. LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN SOCIAL .....	121
5. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	141
6. LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA .....	179
7. LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA .....	249
8. LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO .....	283
9. LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL .....	319
10. LEY DE PROBIDAD .....	343

### REGLAMENTOS

1. REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS .....	357
2. REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA .....	367
3. REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	387
4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA .....	415
5. REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO .....	463
6. REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL .....	539

**PARTE II**  
**NORMATIVA INTERNACIONAL**

1. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	581
2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	627
3. XVII CUMBRE DE PRESIDENTES, TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA.....	639
4. RECOMENDACIONES GAFI.....	657
5. INFORMACIÓN GRUPO EGMOND.....	679







# CONSTITUCIÓN



**DECRETO N° 38.**

NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PUESTA NUESTRA CONFIANZA EN DIOS, NUESTRA VOLUNTAD EN LOS ALTOS DESTINOS DE LA PATRIA Y EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO DE EL SALVADOR NOS HA CONFERIDO, ANIMADOS DEL FERVENTE DESEO DE ESTABLECER LOS FUNDAMENTOS DE LA CONVIVENCIA NACIONAL CON BASE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, EN LA CONSTRUCCION DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA, ESENCIA DE LA DEMOCRACIA Y AL ESPÍRITU DE LIBERTAD Y JUSTICIA, VALORES DE NUESTRA HERENCIA HUMANISTA,

DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS, la siguiente:

**CONSTITUCIÓN**

**TÍTULO I  
CAPÍTULO ÚNICO**

**LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO**

**Art.1.-** El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

ASIMISMO RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCIÓN. (12)

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

**TÍTULO II  
LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCION**

**SECCIÓN PRIMERA  
DERECHOS INDIVIDUALES**

**Art. 2.-** Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

**Art. 3.-** Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

**Art. 4.-** Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

**Art. 5.-** Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

**Art. 6.-** Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

**Art. 7.-** Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

**Art. 8.-** Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

**Art. 9.-** Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

**Art. 10.-** La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.

**Art. 11.-** Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

LA PERSONA TIENE DERECHO AL HABEAS CORPUS CUANDO CUALQUIER INDIVIDUO O AUTORIDAD RESTRINJA ILEGAL O ARBITRARIAMENTE SU LIBERTAD. TAMBIÉN PROCEDERÁ EL HABEAS CORPUS CUANDO CUALQUIER AUTORIDAD ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD O INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O MORAL DE LAS PERSONAS DETENIDAS. (6)

**Art. 12.-** Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la Ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

**Art. 13.-** Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiera practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

**Art. 14.-** CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL ORGANO JUDICIAL LA FACULTAD DE IMPONER PENAS. NO OBSTANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ SANCIONAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN O SENTENCIA Y PREVIO EL DEBIDO PROCESO, LAS CONTRAVENCIONES A LAS LEYES, REGLAMENTOS U ORDENANZAS, CON ARRESTO HASTA POR CINCO DÍAS O CON MULTA, LA CUAL PODRÁ PERMUTARSE POR SERVICIOS SOCIALES PRESTADOS A LA COMUNIDAD. (7)

**Art. 15.-** Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

**Art. 16.-** Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

**Art. 17.-** NINGÚN ORGANO, FUNCIONARIO O AUTORIDAD, PODRÁ AVOCARSE CAUSAS PENDIENTES,

NI ABRIR JUICIOS O PROCEDIMIENTOS FENECIDOS. EN CASO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL EL ESTADO INDEMNIZARÁ CONFORME A LA LEY A LAS VÍCTIMAS DE LOS ERRORES JUDICIALES DEBIDAMENTE COMPROBADOS.

HABRÁ LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN POR RETARDACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY ESTABLECERÁ LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL FUNCIONARIO Y SUBSIDIARIAMENTE LA DEL ESTADO. (8)

**Art. 18.-** Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

**Art. 19.-** Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

**Art. 20.-** La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

**Art. 21.-** Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

**Art. 22.-** Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

**Art. 23.-** Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

**Art. 24.-** LA CORRESPONDENCIA DE TODA CLASE ES INVOLABLE, INTERCEPTADA NO HARÁ FE NI PODRÁ FIGURAR EN NINGUNA ACTUACIÓN, SALVO EN LOS CASOS DE CONCURSO Y QUIEBRA.

SE PROHÍBE LA INTERFERENCIA Y LA INTERVENCIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. DE MANERA EXCEPCIONAL PODRÁ AUTORIZARSE JUDICIALMENTE, DE FORMA ESCRITA Y MOTIVADA, LA INTERVENCIÓN TEMPORAL DE CUALQUIER TIPO DE TELECOMUNICACIONES, PRESERVÁNDOSE EN TODO CASO EL SECRETO DE LO PRIVADO QUE NO GUARDE RELACIÓN CON EL PROCESO. LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE UNA INTERVENCIÓN ILEGAL CARECERÁ DE VALOR.

LA VIOLACIÓN COMPROBADA A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, POR PARTE DE CUALQUIER FUNCIONARIO, SERÁ CAUSA JUSTA PARA LA DESTITUCIÓN INMEDIATA DE SU CARGO Y DARÁ LUGAR A LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

UNA LEY ESPECIAL DETERMINARÁ LOS DELITOS EN CUYA INVESTIGACIÓN PODRÁ CONCEDERSE ESTA AUTORIZACIÓN. ASIMISMO SEÑALARÁ LOS CONTROLES, LOS INFORMES PERIÓDICOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES EN



QUE INCURRIRÁN LOS FUNCIONARIOS QUE APLIQUEN ILEGALMENTE ESTA MEDIDA EXCEPCIONAL. LA APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTA LEY ESPECIAL REQUERIRÁ EL VOTO FAVORABLE DE POR LO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS ELECTOS. (24)

**Art. 25.-** Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

**Art. 26.-** Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

**Art. 27.-** Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

**Art. 28.-** EL SALVADOR CONCEDE ASILO AL EXTRANJERO QUE QUIERA RESIDIR EN SU TERRITORIO, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES Y EL DERECHO INTERNACIONAL. NO PODRÁ INCLUIRSE EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUIEN SEA PERSEGUIDO SOLAMENTE POR RAZONES POLÍTICAS.

LA EXTRADICIÓN SERÁ REGULADA DE ACUERDO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y CUANDO SE TRATE DE SALVADOREÑOS, SÓLO PROCEDERÁ SI EL CORRESPONDIENTE TRATADO EXPRESAMENTE LO ESTABLECE Y HAYA SIDO APROBADO POR EL ORGANO LEGISLATIVO DE LOS PAÍSES SUSCRIPTORES. EN TODO CASO, SUS ESTIPULACIONES DEBERÁN CONSAGRAR EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y OTORGAR A LOS SALVADOREÑOS TODAS LAS GARANTÍAS PENALES Y PROCESALES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

LA EXTRADICIÓN PROCEDERÁ CUANDO EL DELITO HAYA SIDO COMETIDO EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL PAÍS SOLICITANTE, SALVO CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE TRANSCENDENCIA INTERNACIONAL, Y NO PODRÁ ESTIPULARSE EN NINGÚN CASO POR DELITOS POLÍTICOS, AUNQUE POR CONSECUENCIA DE ÉSTOS RESULTAREN DELITOS COMUNES.

LA RATIFICACIÓN DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN REQUERIRÁ LOS DOS TERCIOS DE VOTOS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS. (18)

## SECCIÓN SEGUNDA REGIMEN DE EXCEPCIÓN

**Art. 29.-** En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Organo Legislativo o del Organo Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso

segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Organismo Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

INCISO 3° SUPRIMIDO (1)

**Art. 30.-** EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DÍAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS. (1)

**Art. 31.-** Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

## CAPÍTULO II DERECHOS SOCIALES

### SECCIÓN PRIMERA FAMILIA

**Art. 32.-** La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

**Art. 33.-** La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

**Art. 34.-** Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

**Art. 35.-** El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

**Art. 36.-** Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

## **SECCIÓN SEGUNDA TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Art. 37.-** El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

**Art. 38.-** El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

- 1º- En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;
- 2º- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.  
  
En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;
- 3º- El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;
- 4º- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;
- 5º- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;
- 6º- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral, de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

- 7º- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

- 8º- Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

- 9º- Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

- 10º- Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

- 11º- El patrono que despidiera a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

- 12º- La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

**Art. 39.-** La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en cada clase de actividad.

**Art. 40.-** Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social.

**Art. 41.-** El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

**Art. 42.-** La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

**Art. 43.-** Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

**Art. 44.-** La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

**Art. 45.-** Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás

equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

**Art. 46.-** El Estado propiciará la creación de un banco de propiedad de los trabajadores.

**Art. 47.-** LOS PATRONOS Y TRABAJADORES PRIVADOS, SIN DISTINCIÓN DE NACIONALIDAD, SEXO, RAZA, CREDO O IDEAS POLÍTICAS Y CUALQUIERA QUE SEA SU ACTIVIDAD O LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE REALICEN, TIENEN EL DERECHO DE ASOCIARSE LIBREMENTE PARA LA DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO ASOCIACIONES PROFESIONALES O SINDICATOS. EL MISMO DERECHO TENDRÁN LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y LOS EMPLEADOS MUNICIPALES.

NO DISPONDRÁN DEL DERECHO CONSIGNADO EN EL INCISO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS COMPRENDIDOS EN EL INCISO TERCERO DEL ART. 219 Y 236 DE ESTA CONSTITUCIÓN, LOS MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA, DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN EN SUS FUNCIONES PODER DECISORIO O DESEMPEÑAN CARGOS DIRECTIVOS O SEAN EMPLEADOS CUYAS OBLIGACIONES SON DE NATURALEZA ALTAMENTE CONFIDENCIAL.

EN EL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADEMÁS DE LOS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES QUE LO INTEGRAN, NO GOZARÁN DEL DERECHO A LA SINDICACIÓN SUS RESPECTIVOS ADJUNTOS, NI QUIENES ACTÚAN COMO AGENTES AUXILIARES, PROCURADORES AUXILIARES, PROCURADORES DE TRABAJO Y DELEGADOS.

DICHAS ORGANIZACIONES TIENEN DERECHO A PERSONALIDAD JURÍDICA Y A SER DEBIDAMENTE PROTEGIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. SU DISOLUCIÓN O SUSPENSIÓN SÓLO PODRÁ DECRETARSE EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES DETERMINADAS POR LA LEY.

LAS NORMAS ESPECIALES PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES Y SINDICALES DEL CAMPO Y DE LA CIUDAD, NO DEBEN COARTAR LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. SE PROHÍBE TODA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN.

LOS MIEMBROS DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES DEBERÁN SER SALVADOREÑOS POR NACIMIENTO Y DURANTE EL PERÍODO DE SU ELECCIÓN Y MANDATO, Y HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO DE HABER CESADO EN SUS FUNCIONES, NO PODRÁN SER DESPEDIDOS, SUSPENDIDOS DISCIPLINARIAMENTE, TRASLADADOS O DESMEJORADOS EN SUS CONDICIONES DE TRABAJO, SINO POR JUSTA CAUSA CALIFICADA PREVIAMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ASIMISMO, SE RECONOCE A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, EL DERECHO A LA CONTRATACIÓN COLECTIVA, CON ARREGLO A LA LEY. LOS CONTRATOS COLECTIVOS COMENZARÁN A SURTIR EFECTO EL PRIMER DÍA DEL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE AL DE SU CELEBRACIÓN. UNA LEY ESPECIAL REGULARÁ LO CONCERNIENTE A ESTA MATERIA. (21)

**Art. 48.-** SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS PATRONOS AL PARO Y EL DE LOS TRABAJADORES A LA HUELGA, SALVO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES DETERMINADOS POR LA LEY. PARA EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS NO SERÁ NECESARIA LA CALIFICACIÓN PREVIA, DESPUÉS DE HABERSE PROCURADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO QUE LOS GENERA MEDIANTE LAS ETAPAS DE SOLUCIÓN PACÍFICA ESTABLECIDAS POR LA LEY. LOS EFECTOS DE LA HUELGA O EL PARO SE RETROTRAERÁN AL MOMENTO EN QUE ÉSTOS SE INICIAN.

LA LEY REGULARÁ ESTOS DERECHOS EN CUANTO A SUS CONDICIONES Y EJERCICIO. (22)

**Art. 49.-** Se establece la jurisdicción especial de trabajo. Los procedimientos en materia laboral serán regulados de tal forma que permitan la rápida solución de los conflictos.

El Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje, de manera que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Podrán establecerse juntas administrativas especiales de conciliación y arbitraje, para la solución de conflictos colectivos de carácter económico o de intereses.

**Art. 50.-** La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

**Art. 51.-** La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar.

**Art. 52.-** Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

### **SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA**

**Art. 53.-** El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.

**Art. 54.-** El Estado organizará el sistema educativo para lo cual creará las instituciones y servicios que sean necesarios. Se garantiza a las personas naturales y jurídicas la libertad de establecer centros privados de enseñanza.

**Art. 55.-** La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

**Art. 56.-** Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA, MEDIA Y ESPECIAL SERÁ GRATUITA CUANDO LA IMPARTA EL ESTADO. (23)

**Art. 57.-** La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

**Art. 58.-** Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.

**Art. 59.-** La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

**Art. 60.-** Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

Se garantiza la libertad de cátedra.

**Art. 61.-** La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.

**Art. 62.-** El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su



conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

**Art. 63.-** La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

EL SALVADOR RECONOCE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y ADOPTARÁ POLÍTICAS A FIN DE MANTENER Y DESARROLLAR SU IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, COSMOVISIÓN, VALORES Y ESPIRITUALIDAD. (25)

**Art. 64.-** Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

## **SECCIÓN CUARTA SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**

**Art. 65.-** La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

**Art. 66.-** El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

**Art. 67.-** Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

**Art. 68.-** UN CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA VELARÁ POR LA SALUD DEL PUEBLO. ESTARÁ FORMADO POR IGUAL NÚMERO DE REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS MÉDICO, ODONTOLÓGICO, QUÍMICO-FARMACÉUTICO, MÉDICO VETERINARIO, LABORATORIO CLÍNICO, PSICOLOGÍA, ENFERMERÍA Y OTROS A NIVEL DE LICENCIATURA QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA HAYA CALIFICADO PARA TENER SU RESPECTIVA JUNTA; TENDRÁ UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO DE NOMBRAMIENTO DEL ORGANISMO EJECUTIVO. LA LEY DETERMINARÁ SU ORGANIZACIÓN, (19)

EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES QUE SE RELACIONAN DE UN MODO INMEDIATO CON LA SALUD DEL PUEBLO, SERÁ VIGILADO POR ORGANISMOS LEGALES FORMADOS POR ACADÉMICOS PERTENECIENTES A CADA PROFESIÓN. ESTOS ORGANISMOS TENDRÁN FACULTAD PARA SUSPENDER EN EL EJERCICIO PROFESIONAL A LOS MIEMBROS DEL GREMIO BAJO SU CONTROL, CUANDO EJERZAN SU PROFESIÓN CON MANIFIESTA INMORALIDAD O INCAPACIDAD. LA SUSPENSIÓN DE PROFESIONALES PODRÁ RESOLVERSE POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES DE CONFORMIDAD AL DEBIDO PROCESO. (19)

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

**Art. 69.-** El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

**Art. 70.-** El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

### **CAPÍTULO III LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS Y EL CUERPO ELECTORAL**

**Art. 71.-** Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años.

**Art. 72.-** Los derechos políticos del ciudadano son:

- 1º- Ejercer el sufragio;
- 2º- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;
- 3º- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.

**Art. 73.-** Los deberes políticos del ciudadano son:

- 1º- Ejercer el sufragio;
- 2º- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;
- 3º- Servir al Estado de conformidad con la ley.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

**Art. 74.-** Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

- 1º- Auto de prisión formal;
- 2º- Enajenación mental;
- 3º- Interdicción judicial;
- 4º- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

**Art. 75.-** Pierden los derechos de ciudadano:

- 1º- Los de conducta notoriamente viciada;
- 2º- Los condenados por delito;
- 3º- Los que compren o vendan votos en las elecciones;

- 4º- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
- 5º- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente.

**Art. 76.-** El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.

**Art. 77.-** PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO ELECTORAL ELABORADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS LEGALMENTE INSCRITOS TENDRÁN DERECHO DE VIGILANCIA SOBRE LA ELABORACIÓN, ORGANIZACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. (1)

**Art. 78.-** El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

**Art. 79.-** EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SE ESTABLECERÁN LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES QUE DETERMINARÁ LA LEY. LA BASE DEL SISTEMA ELECTORAL ES LA POBLACIÓN. (1)

Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del período presidencial.

**Art. 80.-** EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, SON FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN POPULAR. (1)

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el período señalado, la elección se verificará dentro de un segundo período no mayor de treinta días.

**Art. 81.-** La propaganda electoral sólo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales.

**Art. 82.-** LOS MINISTROS DE CUALQUIER CULTO RELIGIOSO, LOS MIEMBROS EN SERVICIO ACTIVO DE LA FUERZA ARMADA Y LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL NO PODRÁN PERTENECER A PARTIDOS POLÍTICOS NI OPTAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

TAMPOCO PODRÁN REALIZAR PROPAGANDA POLÍTICA EN NINGUNA FORMA.

EL EJERCICIO DEL VOTO LO EJERCERÁN LOS CIUDADANOS EN LOS LUGARES QUE DETERMINE LA LEY Y NO PODRÁ REALIZARSE EN LOS RECINTOS DE LAS INSTALACIONES MILITARES O DE SEGURIDAD PÚBLICA. (1)

### **TÍTULO III EL ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO**

**Art. 83.-** El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

**Art. 84.-** El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

**Art. 85.-** El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas,

organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

**Art. 86.-** El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

**Art. 87.-** Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución.

**Art. 88.-** La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

**Art. 89.-** El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular.

## TÍTULO IV LA NACIONALIDAD

**Art. 90.-** Son salvadoreños por nacimiento:

- 1º- Los nacidos en el territorio de El Salvador;
- 2º- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;

- 3º- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.

**Art. 91.-** Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

**Art. 92.-** Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

- 1º- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;
- 2º- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;
- 3º- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Organó Legislativo;
- 4º- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley.

**Art. 93.-** Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.

**Art. 94.-** La calidad de salvadoreño naturalizado se pierde:

- 1º- Por residir más de dos años consecutivos en el país de origen o por ausencia del territorio de la República por más de cinco años consecutivos, salvo en caso de permiso otorgado conforme a la ley;
- 2º- Por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Quien pierda así la nacionalidad, no podrá recuperarla.

**Art. 95.-** Son salvadoreñas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República, que tengan domicilio legal en el país.

Las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

**Art. 96.-** Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas.

**Art. 97.-** Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.

**Art. 98.-** Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al gobierno indemnización alguna por daños o perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Sólo podrán hacerlo contra los funcionarios o particulares culpables.

**Art. 99.-** Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos.

No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan esta disposición perderán el derecho de residir en el país.

**Art. 100.-** Los extranjeros estarán sujetos a una ley especial.

## **TÍTULO V ORDEN ECONÓMICO**

**Art. 101.-** El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.

**Art. 102.-** Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

**Art. 103.-** Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

**Art. 104.-** Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado, deberán ser transferidas mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria. Podrá también transferirse a corporaciones de utilidad pública.

**Art. 105.-** El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

**Art. 106.-** La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagara a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

**Art. 107.-** Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

- 1º- Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;
- 2º- Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;



3º- El bien de familia.

**Art. 108.-** Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

**Art. 109.-** La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla.

**Art. 110.-** No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores, y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

EL ESTADO PODRÁ TOMAR A SU CARGO LOS SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO LOS INTERESES SOCIALES ASÍ LO EXIJAN, PRESTÁNDOLOS DIRECTAMENTE, POR MEDIO DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS O DE LOS MUNICIPIOS. TAMBIÉN LE CORRESPONDE REGULAR Y VIGILAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS Y LA APROBACIÓN DE SUS TARIFAS, EXCEPTO LAS QUE SE ESTABLEZCAN DE CONFORMIDAD CON TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES; LAS EMPRESAS SALVADOREÑAS DE SERVICIOS PÚBLICOS TENDRÁN SUS CENTROS DE TRABAJO Y BASES DE OPERACIONES EN EL SALVADOR. (3)

**Art. 111.-** El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

**Art. 112.-** El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.

**Art. 113.-** Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública.

**Art. 114.-** El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento.

**Art. 115.-** El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley.

**Art. 116.-** El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras.

**Art. 117.-** ES DEBER DEL ESTADO PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LA DIVERSIDAD E INTEGRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE, PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

SE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO RACIONAL, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

SE PROHÍBE LA INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE RESIDUOS NUCLEARES Y DESECHOS TÓXICOS. (13)

**Art. 118.-** El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República.

**Art. 119.-** Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios.

**Art. 120.-** EN TODA CONCESIÓN QUE OTORQUE EL ESTADO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MUELLES, FERROCARRILES, CANALES U OTRAS OBRAS MATERIALES DE USO PÚBLICO, DEBERÁN ESTIPULARSE EL PLAZO Y LAS CONDICIONES DE DICHA CONCESIÓN, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA OBRA Y EL MONTO DE LAS INVERSIONES REQUERIDAS.

ESTAS CONCESIONES DEBERÁN SER SOMETIDAS AL CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA SU APROBACIÓN. (5)

## TÍTULO VI ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

### CAPÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO

#### SECCIÓN PRIMERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

**Art. 121.-** La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar.

**Art. 122.-** La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

**Art. 123.-** La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar.

Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.

**Art. 124.-** Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

**Art. 125.-** Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan.

**Art. 126.-** Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

**Art. 127.-** No podrán ser candidatos a Diputados:

- 1º El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;
- 2º Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;
- 3º Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;
- 4º Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 5º Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;
- 6º Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección.

**Art. 128.-** Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones.

**Art. 129.-** Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

**Art. 130.-** Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

- 1º- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;
- 2º- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el Artículo 128 de esta Constitución
- 3º- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección.

**Art. 131.-** Corresponde a la Asamblea Legislativa:

- 1º- Decretar su reglamento interior;
- 2º- Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;
- 3º- Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada;
- 4º- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
- 5º- Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las Leyes secundarias;
- 6º- Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;
- 7º- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;
- 8º- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;
- 9º- Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil;

- 10º- Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;
- 11º- Decretar de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;
- 12º- Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;
- 13º- Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;
- 14º- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- 15º- Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;
- 16º- Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional;
- 17º- Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinado por esta Constitución;
- 18º- Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;
- 19º- ELEGIR POR VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. (1)
- 20º- Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;
- 21º- Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;
- 22º- Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones

compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

- 23º- Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;
- 24º- Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;
- 25º- Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;
- 26º- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 27º- Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;
- 28º- Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;
- 29º- Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;
- 30º- Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;
- 31º- Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras;
- 32º- Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;
- 33º- Decretar los Símbolos Patrios;
- 34º- Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;
- 35º- Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;
- 36º- RECIBIR EL INFORME DE LABORES QUE DEBE RENDIR EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA Y EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR. (1)

- 37º- RECOMENDAR A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA LA DESTITUCIÓN DE LOS MINISTROS DE ESTADO; O A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES, LA DE FUNCIONARIOS DE INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE, COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE SUS COMISIONES ESPECIALES O DE LA INTERPELACIÓN, EN SU CASO. LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA SERÁ VINCULANTE CUANDO SE REFIERA A LOS JEFES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE INTELIGENCIA DE ESTADO POR CAUSA DE GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1)
- 38º- Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

**Art. 132.-** Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquellos así como las de cualquier otra persona, requerida por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

## **SECCIÓN SEGUNDA LA LEY, SU FORMACIÓN, PROMULGACIÓN Y VIGENCIA**

**Art. 133.-** Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

- 1º- Los Diputados;
- 2º- El Presidente de la República por medio de sus Ministros;
- 3º- La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Organo Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;
- 4º- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales;
- 5º- EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, POR MEDIO DE LOS DIPUTADOS DEL ESTADO DE EL SALVADOR QUE LO CONFORMAN, EN MATERIA RELATIVA A LA INTEGRACIÓN DEL ISTMO CENTROAMERICANO, A QUE SE REFIERE EL ART. 89 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

DE IGUAL MANERA, Y EN LA MISMA MATERIA, TENDRÁN INICIATIVA LOS DIPUTADOS DEL ESTADO DE EL SALVADOR, QUE CONFORMAN EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. (20)

**Art. 134.-** TODO PROYECTO DE LEY QUE SE APRUEBE DEBERÁ ESTAR FIRMADO POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. SE GUARDARÁ UN EJEMPLAR EN LA ASAMBLEA Y SE ENVIARÁN DOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (1)

**Art. 135.-** TODO PROYECTO DE LEY, DESPUÉS DE DISCUTIDO Y APROBADO, SE TRASLADARÁ A MÁS TARDAR DENTRO DE DIEZ DÍAS HÁBILES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y SI ÉSTE NO TUVIERE OBJECIONES, LE DARÁ SU SANCIÓN Y LO HARÁ PUBLICAR COMO LEY. (1) (14)

NO SERÁ NECESARIA LA SANCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS CASOS DE LOS ORDINALES 1o., 2º, 3º, 4º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 32o., 34o., 35o., 36º, Y 37o., DEL ART. 131 DE ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS ANTEJUICIOS EN QUE CONOZCA LA ASAMBLEA. (1)

**Art. 136.-** SI EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO ENCONTRARE OBJECCIÓN AL PROYECTO RECIBIDO, FIRMARÁ LOS DOS EJEMPLARES, DEVOLVERÁ UNO A LA ASAMBLEA DEJARÁ EL OTRO EN SU ARCHIVO Y HARÁ PUBLICAR EL TEXTO COMO LEY EN EL ÓRGANO OFICIAL CORRESPONDIENTE. (1)

**Art. 137.-** CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA VETARE UN PROYECTO DE LEY, LO DEVOLVERÁ A LA ASAMBLEA DENTRO DE LOS OCHO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU RECIBO, PUNTUALIZANDO LAS RAZONES EN QUE FUNDA SU VETO; SI DENTRO DEL TÉRMINO EXPRESADO NO LO DEVOLVIERE SE TENDRÁ POR SANCIONADO Y LO PUBLICARÁ COMO LEY. (1) (15)

EN CASO DE VETO, LA ASAMBLEA RECONSIDERARÁ EL PROYECTO, Y SI LO RATIFICARE CON LOS DOS TERCIOS DE VOTOS, POR LO MENOS, DE LOS DIPUTADOS ELECTOS, LO ENVIARÁ DE NUEVO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y ÉSTE DEBERÁ SANCIONARLO Y MANDARLO A PUBLICAR. (1)

SI LO DEVOLVIERE CON OBSERVACIONES, LA ASAMBLEA LAS CONSIDERARÁ Y RESOLVERÁ LO QUE CREA CONVENIENTE POR LA MAYORÍA ESTABLECIDA EN EL ART. 123, Y LO ENVIARÁ AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN DEBERÁ SANCIONARLO Y MANDARLO A PUBLICAR. (1)

**Art. 138.-** CUANDO LA DEVOLUCIÓN DE UN PROYECTO DE LEY SE DEBA A QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LO CONSIDERA INCONSTITUCIONAL Y EL ORGANO LEGISLATIVO LO RATIFICA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, DEBERÁ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DIRIGIRSE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL TERCERO DÍA HÁBIL, PARA QUE ÉSTA OYENDO LAS RAZONES DE AMBOS, DECIDA SI ES O NO CONSTITUCIONAL, A MÁS TARDAR DENTRO DE QUINCE DÍAS HÁBILES. SI LA CORTE DECIDIERE QUE EL PROYECTO ES CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTARÁ EN LA OBLIGACIÓN DE SANCIONARLO Y PUBLICARLO COMO LEY. (1) (16)

**Art. 139.-** EL TÉRMINO PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS LEYES SERÁ DE QUINCE DÍAS HÁBILES. SI DENTRO DE ESE TÉRMINO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LAS PUBLICARE, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LO HARÁ EN EL DIARIO OFICIAL O EN CUALQUIER OTRO DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA REPÚBLICA. (1) (17)

**Art. 140.-** Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días despues de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse.

**Art. 141.-** En caso de evidente error en la impresión del texto de la ley, se volverá a publicar, a más tardar dentro de diez días. Se tendrá la última publicación como su texto auténtico; y de la fecha de la nueva publicación se contará el término para su vigencia.

**Art. 142.-** Para interpretar, reformar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.



**Art. 143.-** Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

### SECCIÓN TERCERA TRATADOS

**Art. 144.-** Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

**Art. 145.-** No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

**Art. 146.-** No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero.

Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacionales.

**Art. 147.-** Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Organismo Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

**Art. 148.-** Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Organismo Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Organismo Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación.

**Art. 149.-** La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

## CAPÍTULO II ORGANO EJECUTIVO

**Art. 150.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Organó Ejecutivo.

**Art. 151.-** Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

**Art. 152.-** No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

- 1º- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
- 2º- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;
- 3º- El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
- 4º- EL QUE HAYA SIDO MINISTRO, VICEMINISTRO DE ESTADO O PRESIDENTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN OFICIAL AUTÓNOMA Y EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, DENTRO DEL ÚLTIMO AÑO DEL PERÍODO PRESIDENCIAL INMEDIATO ANTERIOR. (1)
- 5º- Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;
- 6º- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
- 7º- Las personas comprendidas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, del artículo 127 de esta Constitución.

**Art. 153.-** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia.

**Art. 154.-** El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más.

**Art. 155.-** En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

**Art. 156.-** Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea.

**Art. 157.-** El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada.

**Art. 158.-** Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa.

**Art. 159.-** Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

LA DEFENSA NACIONAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA ESTARÁN ADSCRITAS A MINISTERIOS DIFERENTES. LA SEGURIDAD PÚBLICA ESTARÁ A CARGO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, QUE SERÁ UN CUERPO PROFESIONAL, INDEPENDIENTE DE LA FUERZA ARMADA Y AJENO A TODA ACTIVIDAD PARTIDISTA. (2)

LA POLICÍA NACIONAL CIVIL TENDRÁ A SU CARGO LAS FUNCIONES DE POLICÍA URBANA Y POLICÍA RURAL QUE GARANTICEN EL ORDEN, LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA COLABORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO, Y TODO ELLO CON APEGO A LA LEY Y ESTRICTO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. (2) (9)

**Art. 160.-** Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento.

**Art. 161.-** No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, del artículo 127 de esta Constitución.

**Art. 162.-** CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NOMBRAR, REMOVER, ACEPTAR RENUNCIAS Y CONCEDER LICENCIAS A LOS MINISTROS Y VICEMINISTROS DE ESTADO, ASÍ COMO AL JEFE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL DE INTELIGENCIA DE ESTADO. (2)

**Art. 163.-** LOS DECRETOS, ACUERDOS, ÓRDENES Y PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBERÁN SER REFRENDADOS Y COMUNICADOS POR LOS MINISTROS EN SUS RESPECTIVOS RAMOS O POR LOS VICEMINISTROS EN SU CASO. SIN ESTOS REQUISITOS NO TENDRÁN AUTENTICIDAD LEGAL. (1)

**Art. 164.-** Todos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Organó Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

**Art. 165.-** Los Ministros o Encargados del Despacho y Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos.

**Art. 166.-** Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

**Art. 167.-** Corresponde al Consejo de Ministros:

- 1º- Decretar el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo y su propio reglamento;
- 2º- Elaborar el plan general del Gobierno;
- 3º- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.  
  
También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;
- 4º- Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes.
- 5º- Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;
- 6º- Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;
- 7º- Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;
- 8º- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República.

**Art. 168.-** Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1º- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;

- 2º- Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;
- 3º- Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;
- 4º- Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;
- 5º- Dirigir las relaciones exteriores;
- 6º- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y del Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliere con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliere con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;

- 7º- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;
- 8º- Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;
- 9º- Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;
- 10º- Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;
- 11º- ORGANIZAR, CONDUCIR Y MANTENER LA FUERZA ARMADA, CONFERIR LOS GRADOS MILITARES Y ORDENAR EL DESTINO, CARGO, O LA BAJA DE LOS OFICIALES DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY; (2)
- 12º- DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PARA LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO, DE LA INTEGRIDAD DE SU TERRITORIO. EXCEPCIONALMENTE, SI SE HAN AGOTADO LOS MEDIOS ORDINARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ INTERNA, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD PUBLICA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PARA ESE FIN. LA ACTUACIÓN DE LA FUERZA ARMADA SE LIMITARÁ AL TIEMPO Y A LA MEDIDA DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ÓRDEN Y CESARÁ TAN PRONTO SE HAYA ALCANZADO ESE COMETIDO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MANTENDRÁ INFORMADA SOBRE TALES ACTUACIONES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA CUAL PODRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO, DISPONER EL CESE DE TALES MEDIDAS EXCEPCIONALES. EN TODO CASO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE ÉSTAS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PRESENTARÁ A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, UN INFORME CIRCUNSTANCIADO SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA FUERZA ARMADA. (2)

- 13º- Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;
- 14º- Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- 15º- Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- 16º- Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a los dos Designados a la Presidencia de la República;
- 17º ORGANIZAR, CONDUCIR Y MANTENER LA POLICÍA NACIONAL CIVIL PARA EL RESGUARDO DE LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, EL ÓRDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, TANTO EN EL ÁMBITO URBANO COMO EN EL RURAL, CON ESTRICTO APEGO AL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y BAJO LA DIRECCIÓN DE AUTORIDADES CIVILES. (2)
- 18º ORGANIZAR, CONDUCIR Y MANTENER EL ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO. (2)
- 19º FIJAR ANUALMENTE UN NÚMERO RAZONABLE DE EFECTIVOS DE LA FUERZA ARMADA Y DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL. (2)
- 20º EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LAS LEYES. (2)

**Art. 169.-** El nombramiento, remoción, aceptación de renuncias y concesión de licencias de los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Fuerza Armada, se registrarán por el Reglamento Interior del Organo Ejecutivo u otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

**Art. 170.-** Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento.

**Art. 171.-** El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución.

### **CAPÍTULO III ORGANO JUDICIAL**

**Art. 172.-** La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Organo Judicial. Corresponde exclusivamente a este Organo la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Organo Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

EL ORGANO JUDICIAL DISPONDRÁ ANUALMENTE DE UNA ASIGNACIÓN NO INFERIOR AL SEIS POR CIENTO DE LOS INGRESOS CORRIENTES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO. (1)

**Art. 173.-** La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Organo Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas.

**Art. 174.-** La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución.

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ESTARÁ INTEGRADA POR CINCO MAGISTRADOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. SU PRESIDENTE SERÁ ELEGIDO POR LA MISMA EN CADA OCASIÓN EN QUE LE CORRESPONDA ELEGIR MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; EL CUAL SERÁ PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL ÓRGANO JUDICIAL. (1)

**Art. 175.-** Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley.

**Art. 176.-** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

**Art. 177.-** Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.

**Art. 178.-** No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Art. 179.-** Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicatura de paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

**Art. 180.-** SON REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER JUEZ DE PAZ: SER SALVADOREÑO, ABOGADO DE LA REPÚBLICA, DEL ESTADO SEGLAR, MAYOR DE VEINTIÚN AÑOS, DE MORALIDAD Y COMPETENCIA

NOTORIAS; ESTAR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO Y HABERLO ESTADO EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO. LOS JUECES DE PAZ ESTARÁN COMPRENDIDOS EN LA CARRERA JUDICIAL.

EN CASOS EXCEPCIONALES, EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA PODRÁ PROPONER PARA EL CARGO DE JUEZ DE PAZ, A PERSONAS QUE NO SEAN ABOGADOS, PERO EL PERÍODO DE SUS FUNCIONES SERÁ DE UN AÑO. (1)

**Art. 181.-** La administración de justicia será gratuita.

**Art. 182.-** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1ª- Conocer de los procesos de amparo;
- 2ª- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;
- 3ª- Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;
- 4ª- Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;
- 5ª- Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;
- 6ª- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;
- 7ª- Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 74 y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 75 de esta Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;
- 8ª- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;
- 9ª- NOMBRAR A LOS MAGISTRADOS DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ DE LAS TERNAS QUE LE PROPONGA EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; A LOS MÉDICOS FORENSES Y A LOS EMPLEADOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA MISMA; REMOVERLOS, CONOCER DE SUS RENUNCIAS Y CONCEDERLES LICENCIAS. (1)
- 10ª- Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;
- 11ª- Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;
- 12ª- Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente



inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;

- 13<sup>a</sup>- Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Organó Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;
- 14<sup>a</sup>- Las demás que determine esta Constitución y la ley.

**Art. 183.-** La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

**Art. 184.-** Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra del Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 185.-** Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales.

**Art. 186.-** SE ESTABLECE LA CARRERA JUDICIAL.

LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, PODRÁN SER REELEGIDOS Y SE RENOVARÁN POR TERCERAS PARTES CADA TRES AÑOS. PODRÁN SER DESTITUIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR CAUSAS ESPECÍFICAS, PREVIAMENTE ESTABLECIDAS POR LA LEY. TANTO PARA LA ELECCIÓN COMO PARA LA DESTITUCIÓN DEBERÁ TOMARSE CON EL VOTO FAVORABLE DE POR LO MENOS LOS DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS.

LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE HARÁ DE UNA LISTA DE CANDIDATOS, QUE FORMARÁ EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINARÁ LA LEY, LA MITAD DE LA CUAL PROVENDRÁ DE LOS APORTES DE LAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DE LOS ABOGADOS DE EL SALVADOR Y DONDE DEBERÁN ESTAR REPRESENTADOS LAS MÁS RELEVANTES CORRIENTES DEL PENSAMIENTO JURÍDICO.

LOS MAGISTRADOS DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUECES DE PAZ INTEGRADOS A LA CARRERA JUDICIAL, GOZARÁN DE ESTABILIDAD EN SUS CARGOS.

LA LEY DEBERÁ ASEGURAR A LOS JUECES PROTECCIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON TODA LIBERTAD, EN FORMA IMPARCIAL Y SIN INFLUENCIA ALGUNA EN LOS ASUNTOS QUE CONOCEN; Y LOS MEDIOS QUE LES GARANTICEN UNA REMUNERACIÓN JUSTA Y UN NIVEL DE VIDA ADECUADO A LA RESPONSABILIDAD DE SUS CARGOS.

LA LEY REGULARÁ LOS REQUISITOS Y LA FORMA DE INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL, LAS PROMOCIONES, ASCENSOS, TRASLADOS, SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN ELLA Y LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES A DICHA CARRERA (1)

**Art. 187.-** EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA ES UNA INSTITUCIÓN INDEPENDIENTE, ENCARGADA DE PROPONER CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADOS DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES DE PAZ. (1)

SERÁ RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL, CUYO OBJETO ES EL DE ASEGURAR EL MEJORAMIENTO EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES. (1)

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA SERÁN ELEGIDOS Y DESTITUIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CON EL VOTO CALIFICADO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS ELECTOS. (1)(10)

LA LEY DETERMINARÁ LO CONCERNIENTE A ESTA MATERIA. (1)

**Art. 188.-** LA CALIDAD DE MAGISTRADO O DE JUEZ ES INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y DEL NOTARIADO, ASÍ COMO CON LA DE FUNCIONARIO DE LOS OTROS ORGANOS DEL ESTADO, EXCEPTO LA DE DOCENTE Y LA DE DIPLOMÁTICO EN MISIÓN TRANSITORIA. (1)

**Art. 189.-** Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley.

**Art. 190.-** Se prohíbe el fuero atractivo.

## **CAPÍTULO IV MINISTERIO PÚBLICO**

**Art. 191.-** EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ EJERCIDO POR EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS QUE DETERMINE LA LEY. (1)

**Art. 192.-** EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS.

DURARÁN TRES AÑOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS Y PODRÁN SER REELEGIDOS. LA DESTITUCIÓN SOLAMENTE PROCEDERÁ POR CAUSAS LEGALES, CON EL VOTO DE LOS DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS.

PARA SER FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA O PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SE REQUIEREN LAS MISMAS CUALIDADES QUE PARA SER MAGISTRADO DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

LA LEY DETERMINARÁ LOS REQUISITOS QUE DEBERÁ REUNIR EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1)

**Art. 193.-** Corresponde al Fiscal General de la República:

- 1º- Defender los intereses del Estado y de la sociedad;

- 2º- PROMOVER DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA LEGALIDAD. (1)
- 3º- DIRIGIR LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO CON LA COLABORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY; (1) (11)
- 4º- PROMOVER LA ACCIÓN PENAL DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE; (1)
- 5º- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;
- 6º- Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato;
- 7º- Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones;
- 8º- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia;
- 9º- DEROGADO (1)
- 10º- Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;
- 11º- Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

**Art. 194.-** EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- CORRESPONDE AL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:
  - 1º- VELAR POR EL RESPETO Y LA GARANTÍA A LOS DERECHOS HUMANOS;
  - 2º- INVESTIGAR, DE OFICIO O POR DENUNCIA QUE HUBIERE RECIBIDO, CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS;
  - 3º- ASISTIR A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS;
  - 4º- PROMOVER RECURSOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS;
  - 5º- VIGILAR LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. SERÁ NOTIFICADO DE TODO ARRESTO Y CUIDARÁ QUE SEAN RESPETADOS LOS LÍMITES LEGALES DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA;
  - 6º- PRACTICAR INSPECCIONES, DONDE LO ESTIME NECESARIO, EN ORDEN A ASEGURAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS;

- 7º- SUPERVISAR LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FRENTE A LAS PERSONAS;
- 8º- PROMOVER REFORMAS ANTE LOS ORGANOS DEL ESTADO PARA EL PROGRESO DE LOS DERECHOS HUMANOS;
- 9º- EMITIR OPINIONES SOBRE PROYECTOS DE LEYES QUE AFECTEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS;
- 10º- PROMOVER Y PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS EN ORDEN A PREVENIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS;
- 11º- FORMULAR CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PÚBLICA O PRIVADAMENTE;
- 12º- ELABORAR Y PUBLICAR INFORMES;
- 13º- DESARROLLAR UN PROGRAMA PERMANENTE DE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN SOBRE EL CONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS;
- 14º- LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY.

EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PODRÁ TENER DELEGADOS DEPARTAMENTALES Y LOCALES DE CARÁCTER PERMANENTE.

II.- CORRESPONDE AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA:

- 1º- VELAR POR LA DEFENSA DE LA FAMILIA Y DE LAS PERSONAS E INTERESES DE LOS MENORES Y DEMÁS INCAPACES;
- 2º- DAR ASISTENCIA LEGAL A LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y REPRESENTARLAS JUDICIALMENTE EN LA DEFENSA DE SU LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE SUS DERECHOS LABORALES;
- 3º- NOMBRAR, REMOVER, CONCEDER LICENCIAS Y ACEPTAR RENUNCIAS A LOS PROCURADORES AUXILIARES DE TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA, A LOS PROCURADORES DE TRABAJO Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA;
- 4º- EJERCER LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY. (1)

## **CAPÍTULO V CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

**Art. 195.-** La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Organismo Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

- 1ª- Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;
- 2ª- APROBAR TODA SALIDA DE FONDOS DEL TESORO PUBLICO, DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO; INTERVENIR EN TODO ACTO QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA

AFECTE AL TESORO PÚBLICO O AL PATRIMONIO DEL ESTADO, Y REFRENDAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LA DEUDA PÚBLICA; (4)

- 3ª- Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;
- 4ª- FISCALIZAR LA GESTIÓN ECONÓMICA DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS ESTATALES DE CARÁCTER AUTÓNOMO Y DE LAS ENTIDADES QUE SE COSTEEN CON FONDOS DEL ERARIO O QUE RECIBAN SUBVENCIÓN O SUBSIDIO DEL MISMO. (4)
- 5ª- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Organo Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;
- 6ª- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- 7ª- Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;
- 8ª- Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;
- 9ª- Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen.

LAS ATRIBUCIONES 2a Y 4a LAS EFECTUARÁ DE UNA MANERA ADECUADA A LA NATURALEZA Y FINES DEL ORGANISMO DE QUE SE TRATE, DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO DETERMINE LA LEY; Y PODRÁ ACTUAR PREVIAMENTE A SOLICITUD DEL ORGANISMO FISCALIZADO, DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE ÉSTE O DE OFICIO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO. (4)

**Art. 196.-** La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley.

La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley.

Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia.

Una ley especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma.

**Art. 197.-** Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso.

El Organo Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto, siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuestado al cual debe aplicarse un gasto, pues, en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada.

**Art. 198.-** El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección.

**Art. 199.-** El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal.

El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.

## **CAPÍTULO VI GOBIERNO LOCAL**

### **SECCIÓN PRIMERA LAS GOBERNACIONES**

**Art. 200.-** Para la administración política se divide el territorio de la República en departamentos cuyo número y límite fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Organismo Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley.

**Art. 201.-** Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento.

### **SECCIÓN SEGUNDA LAS MUNICIPALIDADES**

**Art. 202.-** Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población.

Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley.

**Art. 203.-** Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

**Art. 204.-** La autonomía del Municipio comprende:

- 1º- Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.  
  
Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;
- 2º- Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;
- 3º- Gestionar libremente en las materias de su competencia;
- 4º- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;
- 5º- Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;
- 6º- Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

**Art. 205.-** Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

**Art. 206.-** Los planes de desarrollo local deberán ser aprobados por el Concejo Municipal respectivo; y las Instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos.

**Art. 207.-** Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley.

## **CAPITULO VII TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (1)**

**Art. 208.-** HABRÁ UN TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL QUE ESTARÁ FORMADO POR CINCO MAGISTRADOS, QUIENES DURARÁN CINCO AÑOS EN SUS FUNCIONES Y SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. TRES DE ELLOS DE CADA UNA DE LAS TERNAS PROPUESTAS POR LOS TRES PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES LEGALES QUE HAYAN OBTENIDO MAYOR NÚMERO DE VOTOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN PRESIDENCIAL. LOS DOS MAGISTRADOS RESTANTES SERÁN ELEGIDOS CON EL

VOTO FAVORABLE DE POR LO MENOS LOS DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS ELECTOS, DE DOS TERNAS PROPUESTAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUIENES DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS PARA SER MAGISTRADOS DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, Y NO TENER NINGUNA AFILIACIÓN PARTIDISTA.

HABRÁ CINCO MAGISTRADOS SUPLENTE ELEGIDOS EN IGUAL FORMA QUE LOS PROPIETARIOS. SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PROPUSIERE ALGUNA TERNA, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA HARÁ LA RESPECTIVA ELECCIÓN SIN LA TERNA QUE FALTARE.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ EL PROPUESTO POR EL PARTIDO O COALICIÓN LEGAL QUE OBTUVO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SERÁ LA AUTORIDAD MÁXIMA EN ESTA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN, POR VIOLACIÓN DE LA MISMA. (1)

**Art. 209.-** LA LEY ESTABLECERÁ LOS ORGANISMOS NECESARIOS PARA LA RECEPCIÓN, RECUENTO Y FISCALIZACIÓN DE VOTOS Y DEMÁS ACTIVIDADES CONCERNIENTES AL SUFRAGIO Y CUIDARÁ DE QUE ESTÉN INTEGRADOS DE MODO QUE NO PREDOMINE EN ELLOS NINGÚN PARTIDO O COALICIÓN DE PARTIDOS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CONTENDIENTES TENDRÁN DERECHO DE VIGILANCIA SOBRE TODO EL PROCESO ELECTORAL. (1)

**Art. 210.-** El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.

## **CAPÍTULO VIII FUERZA ARMADA**

**Art. 211.-** LA FUERZA ARMADA ES UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE AL SERVICIO DE LA NACIÓN. ES OBEDIENTE, PROFESIONAL, APOLÍTICA Y NO DELIBERANTE. (2)

**Art. 212.-** LA FUERZA ARMADA TIENE POR MISIÓN LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y DE LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ DISPONER EXCEPCIONALMENTE DE LA FUERZA ARMADA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ INTERNA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN.

LOS ÓRGANOS FUNDAMENTALES DEL GOBIERNO MENCIONADOS EN EL ART. 86, PODRÁN DISPONER DE LA FUERZA ARMADA PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES QUE HAYAN ADOPTADO, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS CONSTITUCIONALES DE COMPETENCIA, PARA HACER CUMPLIR ESTA CONSTITUCIÓN.

LA FUERZA ARMADA COLABORARÁ EN LAS OBRAS DE BENEFICIO PÚBLICO QUE LE ENCOMIENDE EL ORGANO EJECUTIVO Y AUXILIARÁ A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRE NACIONAL. (2)

**Art. 213.-** LA FUERZA ARMADA FORMA PARTE DEL ORGANO EJECUTIVO Y ESTÁ SUBORDINADA A LA AUTORIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN SU CALIDAD DE COMANDANTE GENERAL. SU ESTRUCTURA, RÉGIMEN JURÍDICO, DOCTRINA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO SON DEFINIDOS POR LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE ADOPTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (2)



**Art. 214.-** La carrera militar es profesional y en ella sólo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme a la ley.

Los militares no podrán ser privados de sus grados, honores y prestaciones, salvo en los casos determinados por la ley.

**Art. 215.-** El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

Una ley especial regulará esta materia.

**Art. 216.-** SE ESTABLECE LA JURISDICCIÓN MILITAR. PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS Y FALTAS PURAMENTE MILITARES HABRÁ PROCEDIMIENTOS Y TRIBUNALES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY. LA JURISDICCIÓN MILITAR, COMO RÉGIMEN EXCEPCIONAL RESPECTO DE LA UNIDAD DE LA JUSTICIA, SE REDUCIRÁ AL CONOCIMIENTO DE DELITOS Y FALTAS DE SERVICIO PURAMENTE MILITARES, ENTENDIÉNDOSE POR TALES LOS QUE AFECTAN DE MODO EXCLUSIVO UN INTERÉS JURÍDICO Estrictamente MILITAR.

GOZAN DE FUERO MILITAR LOS MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA EN SERVICIO ACTIVO POR DELITOS Y FALTAS PURAMENTE MILITARES. (2)

**Art. 217.-** LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIO, TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SÓLO PODRÁN EFECTUARSE CON LA AUTORIZACIÓN Y BAJO LA SUPERVISIÓN DIRECTA DEL ÓRGANO EJECUTIVO, EN EL RAMO DE DEFENSA.

UNA LEY ESPECIAL REGULARÁ ESTA MATERIA. (2)

## TÍTULO VII RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I SERVICIO CIVIL

**Art. 218.-** Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.

**Art. 219.-** Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el

Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

**Art. 220.-** Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados.

El monto de la jubilación que se perciba estará exento de todo impuesto o tasa fiscal y municipal.

La misma ley deberá establecer las demás prestaciones a que tendrán derecho los servidores públicos y municipales.

**Art. 221.-** Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

**Art. 222.-** Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales.

## **CAPÍTULO II HACIENDA PÚBLICA**

**Art. 223.-** Forman la Hacienda Pública:

- 1º- Sus fondos y valores líquidos;
- 2º- Sus créditos activos;
- 3º- Sus bienes muebles y raíces;
- 4º- Los derechos derivados de la aplicación de las leyes relativas a impuestos, tasas y demás contribuciones, así como los que por cualquier otro título le correspondan.

Son obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, las deudas reconocidas y las que tengan origen en los gastos públicos debidamente autorizados.

**Art. 224.-** Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado.

La Ley podrá, sin embargo, afectar determinados ingresos al servicio de la deuda pública. Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

**Art. 225.-** Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

**Art. 226.-** El Organismo Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

**Art. 227.-** El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Organo Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organo Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio.

**Art. 228.-** Ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuesto.

Todo compromiso, abono o pago deberá efectuarse según lo disponga la ley.

Sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo, o para la consolidación o conversión de la deuda pública. Con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Habrá una ley especial que regulará las subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten los fondos públicos.

**Art. 229.-** El Organo Ejecutivo, con las formalidades legales, podrá efectuar transferencias entre partidas de un mismo ramo u organismo administrativo, excepto las que en el Presupuesto se declaren intransferibles.

Igual facultad tendrá el Organo Judicial en lo que respecta a las partidas de su presupuesto, cumpliendo con las mismas formalidades legales.

**Art. 230.-** Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación, y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

**Art. 231.-** No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso, estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.

**Art. 232.-** Ni el Organo Legislativo ni el Ejecutivo podrán dispensar del pago de las cantidades

reparadas a los funcionarios y empleados que manejen fondos fiscales o municipales, ni de las deudas a favor del Fisco o de los Municipios.

**Art. 233.-** Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Organo Legislativo, a entidades de utilidad general.

**Art. 234.-** Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley.

No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades.

## TÍTULO VIII RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

**Art. 235.-** Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

**Art. 236.-** EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS DIPUTADOS, LOS DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA, LOS MINISTROS Y VICEMINISTROS DE ESTADO, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL PROCURADOR PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Y LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS, RESPONDERÁN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR LOS DELITOS OFICIALES Y COMUNES QUE COMETAN.(1)

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

**Art. 237.-** Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación

de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

**Art. 238.-** Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

**Art. 239.-** Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

**Art. 240.-** Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

**Art. 241.-** Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente, serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

**Art. 242.-** La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

**Art. 243.-** No obstante, la aprobación que dé el Órgano Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Organo Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

**Art. 244.-** La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

**Art. 245.-** Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

## TÍTULO IX ALCANCES, APLICACIÓN, REFORMAS Y DEROGATORIAS

**Art. 246.-** Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.

La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.

**Art. 247.-** Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**Art. 248.-** La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

**Art. 249.-** Derógase la Constitución promulgada por Decreto N° 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial N° 110, Tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente N° 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 75, Tomo 275, de la misma fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución.

## TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 250.-** Mientras no se modifique la legislación secundaria en lo pertinente, los delitos que estuvieren penados con la muerte, que no estén comprendidos en el artículo 27 de esta Constitución, serán sancionados con la pena máxima de privación de la libertad. Esta disposición se aplicará a las personas que hubiesen sido condenadas a muerte por sentencia ejecutoriada.

**Art. 251.-** Hasta que la ley de procedimientos mencionadas en el inciso último del artículo 30 de esta Constitución entre en vigencia, se mantendrá en vigor la ley que regule esta materia, pero su vigencia no podrá exceder del día 28 de febrero de 1984.

**Art. 252.-** El derecho establecido en el ordinal 12° del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.

**Art. 253.-** Se incorporan a este Título las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281 de fecha 5 de diciembre del mismo año.

Lo dispuesto en los ordinales 3°, 4° y 5° del artículo 152 de esta Constitución, no tendrá aplicación para la próxima elección de Presidente y Vicepresidente de la República, debiéndose estar a lo dispuesto en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año.

**Art. 254.-** Las personas a quienes esta Constitución confiere la calidad de salvadoreños por nacimiento, gozarán de los derechos y tendrán los deberes inherentes a la misma, desde la fecha de su vigencia, sin que se requiera ningún trámite adicional de reconocimiento de su nacionalidad.

**Art. 255.-** La organización actual de la Corte Suprema de Justicia continuará vigente hasta el 30 de junio de 1984, y los Magistrados de la misma elegidos por esta Asamblea Constituyente durarán en sus funciones hasta esa fecha, en la cual deben estar armonizada con esta Constitución las leyes relativas a su organización y competencia a que se refieren los artículos 173 y 174 de la misma.

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones terminarán sus respectivos períodos, y los nuevos que se elijan conforme a lo dispuesto en esta Constitución, gozarán de la estabilidad en sus cargos a que la misma se refiere y deberán reunir los requisitos que ella exige.

**Art. 256.-** El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República elegidos por esta Asamblea Constituyente, durarán en sus funciones hasta el día 30 de junio de 1984.

**Art. 257.-** Los Vicepresidentes de la República continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el día 31 de mayo de 1984, con las atribuciones que establece el Decreto Constituyente N° 9, de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año.

**Art. 258.-** Las atribuciones, facultades y demás funciones que las leyes o reglamentos confieren a los Subsecretarios de Estado, serán ejercidas por los Viceministros de Estado, excepto la de formar parte del Consejo de Ministros, salvo cuando hicieren las veces de éstos.

**Art. 259.-** El Fiscal General de la República y el Procurador General de Pobres nombrados de conformidad a la Constitución de 1962, y ratificados por esta Asamblea de acuerdo al régimen de excepciones de la misma durarán en sus funciones hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**Art. 260.-** Los Concejos Municipales nombrados de conformidad al Decreto Constituyente N° 9 de fecha 6 de mayo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 91, Tomo 275, de fecha 19 del mismo mes y año, durarán en sus cargos hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Si durante el período comprendido entre el 31 de mayo de 1984 y el 30 de abril de 1985, ocurriere alguna vacante por cualquier causa, ésta será llenada conforme a la ley.

**Art. 261.-** En caso de que se nombraren Ministros y Viceministros de Estado durante el período comprendido desde la fecha de vigencia de esta Constitución, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos el Presidente y el Vicepresidente de la República, elegidos de conformidad al Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, éstos deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

**Art. 262.-** La creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas a que se refiere el ordinal 1° del Art. 204 de esta Constitución, serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mientras no entre en vigencia la ley general a que se refiere la misma disposición constitucional.

**Art. 263.-** Los miembros del Consejo Central de Elecciones elegidos con base a los Decretos Constituyentes Nos. 17 y 18, de fecha 3 de noviembre de 1982, publicados en el Diario Oficial N° 203, Tomo 277, de fecha 4 del mismo mes y año, continuarán en sus funciones hasta el día 31 de julio de 1984.

**Art. 264.-** Mientras no se erija la jurisdicción agraria, seguirán conociendo en esta materia las mismas instituciones y tribunales que de conformidad a las respectivas leyes tienen tal atribución aplicando los procedimientos establecidos en las mismas.

**Art. 265.-** Reconócese la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria en todo lo que no contradigan el texto de esta Constitución.

**Art. 266.-** Será obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago del precio o indemnización de los inmuebles por naturaleza, por adherencia y por destinación de uso agrícola, ganadero y forestal, expropiados como consecuencia de disposiciones legales que introdujeron cambios en el sistema de propiedad o posesión de los mismos.

Una ley especial regulará esta materia.

**Art. 267.-** Si la tierra que excede los límites máximos establecidos en el artículo 105 de esta



Constitución, no fuere transferida en el plazo que allí se contempla por causa imputable al propietario, podrá ser objeto de expropiación por ministerio de ley, y la indemnización podrá no ser previa.

Los conceptos campesino y agricultor en pequeño deberán definirse en la ley.

**Art. 268.-** Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audiovideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.

**Art. 269.-** En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudieren efectuarse las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República en la fecha señalada en el Decreto Constituyente N° 36, de fecha 22 de noviembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 281, de fecha 5 de diciembre del mismo año, la misma señalará una nueva fecha. Tanto para la calificación del hecho como para el señalamiento de la nueva fecha de celebración de las elecciones, se necesitará el voto de las tres cuartas partes de los Diputados electos.

**Art. 270.-** Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 106 de esta Constitución no se aplicará a las indemnizaciones provenientes de expropiaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de esta misma Constitución.

**Art. 271.-** La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas, dentro del período de un año contado a partir de la fecha de vigencia de la misma, a cuyo efecto los órganos competentes deberán presentar los respectivos proyectos, dentro de los primeros seis meses del período indicado.

**Art. 272.-** Todo funcionario civil o militar deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 235, al entrar en vigencia esta Constitución.

**Art. 273.-** Esta Asamblea se constituirá en Legislativa el día en que entre en vigencia la Constitución y terminará su período el día treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

## TÍTULO XI VIGENCIA

**Art. 274.-** La presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; PALACIO LEGISLATIVO:

San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Roberto d'Aubuisson Arrieta  
Presidente  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Hugo Roberto Carrillo Corleto  
Vice-Presidente  
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Hugo César Barrera Guerrero  
Primer Secretario  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Rafael Morán Castaneda  
Primer Secretario  
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Antonio Genaro Pastore Mendoza  
Segundo Secretario  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Alfonso Aristides Alvarenga  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Ricardo González Camacho  
Diputado por el Departamento de San Salvador

José Humberto Posada Sánchez  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Luis Nelson Segovia  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Juan Antonio Martínez Varela  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Fantina Elvira Cortez v. de Martínez  
Diputada por el Departamento de Santa Ana

Juan Ramón Toledo  
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Herbert Prudencio Palma Duque  
Diputado por el Departamento de San Miguel

David Humberto Trejo  
Diputado por el Departamento de San Miguel

Manuel Mártir Noguera  
Diputado por el Departamento de La Libertad

Liliana Rosa Rubio de Valdez  
Diputada por el Departamento de La Libertad

Luis Roberto Hidalgo Zelaya  
Diputado por el Departamento de Usulután

María Julia Castillo Rodas  
Vice-Presidente  
Diputada por el Departamento de San Salvador

José Francisco Merino López  
Primer Secretario  
Diputado por el Departamento de San Miguel

Héctor Tulio Flores Larín  
Segundo Secretario  
Diputado por el Departamento de Usulután

Mercedes Gloria Salguero Gross  
Segundo Secretario  
Diputada por el Departamento de Santa Ana

Rodolfo Antonio Castillo Claramount  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Guillermo Antonio Guevara Lacayo  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Julio Adolfo Rey Prendes  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Mauricio Armando Mazier Andino  
Diputado por el Departamento de San Salvador

Félix Ernesto Cánizales Acevedo  
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Rafael Antonio Peraza Hernández  
Diputado por el Departamento de Santa Ana

Carlos Alberto Funes  
Diputado por el Departamento de San Miguel

Rafael Soto Alvarenga  
Diputado por el Departamento de San Miguel

Ricardo Edmundo Burgos  
Diputado por el Departamento de La Libertad

Juan Francisco Puquirre González  
Diputado por el Departamento de La Libertad

Héctor Manuel Araujo Rivera  
Diputado por el Departamento de Usulután

Ricardo Arnoldo Pohl Tavarone  
Diputado por el Departamento de Usulután

Angel Armando Alfaro Calderón  
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Carlos Alberto Madrid Zúniga  
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Mauricio Adolfo Dheming Morrissey  
Diputado por el Departamento de La Unión

Macla Judith Romero de Torres  
Diputada por el Departamento de La Unión

José Alberto Buendía Flores  
Diputado por el Departamento de La Paz

Lucas Asdrúbal Aguilar Zepeda  
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Pedro Alberto Hernández Portillo  
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Carmen Martínez Cañas de Lazo  
Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Antonio Enrique Aguirre Rivas  
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

José Luis Chicas  
Diputado por el Departamento de Morazán

Ramiro Midence Barrios Zavala  
Diputado por el Departamento de Morazán

José Armando Pino Molina  
Diputado por el Departamento de San Vicente

Mario Enrique Amaya Rosa  
Diputado por el Departamento de Cabañas

Hernán Antonio Castillo Garzona  
Diputado por el Departamento de Sonsonate

Jorge Alberto Zelada Robredo  
Diputado por el Departamento de Sonsonate

José Septalín Santos Ponce  
Diputado por el Departamento de La Unión

José Napoleón Bonilla Alvarado  
Diputado por el Departamento de La Paz

Jesús Alberto Villacorta Rodríguez  
Diputado por el Departamento de La Paz

Carlos Arnulfo Crespín  
Diputado por el Departamento de Chalatenango

Marina Isabel Marroquín de Ibarra  
Diputada por el Departamento de Cuscatlán

Jorge Alberto Jarquín Sosa  
Diputado por el Departamento de Cuscatlán

Luis Angel Trejo Sintigo  
Diputado por el Departamento de Ahuachapán

Alfredo Márquez Flores  
Diputado por el Departamento de Morazán

Oscar Armando Méndez Molina  
Diputado por el Departamento de San Vicente

Daniel Ramírez Rodríguez  
Diputado por el Departamento de San Vicente

Jesús Dolores Ortiz Hernández  
Diputado por el Departamento de Cabañas

Roberto Ismael Ayala Echeverría  
Diputado por el Departamento de Cabañas

D. O. N° 234 Tomo N° 281

Fecha: viernes 16 de diciembre de 1983

## REFORMAS:

- (1) D. L. N° 64, 31 DE OCTUBRE DE 1991;  
D. O. N° 217, T. 313, 20 DE NOVIEMBRE DE 1991.

## FE DE ERRATAS AL D. L. No. 64 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1991:

D. L. N° 583, 30 DE JUNIO DE 1993;  
D. O. N° 139, T. 320, 23 DE JULIO DE 1993.

- (2) D. L. N° 152, 30 DE ENERO DE 1992;  
D. O. N° 19, T. 314, 30 DE ENERO DE 1992.
- (3) D. L. N° 860, 21 DE ABRIL DE 1994;  
D. O. N° 88, T. 323, 13 DE MAYO DE 1994.
- (4) D. L. N° 165, 20 DE OCTUBRE DE 1994;  
D. O. N° 196, T. 325, 24 DE OCTUBRE DE 1994.
- (5) D. L. N° 166, 20 DE OCTUBRE DE 1994;**  
D. O. N° 196, T. 325, 24 DE OCTUBRE DE 1994.
- (6) D. L. N° 743, 27 DE JUNIO DE 1996;  
D. O. N° 128, T. 332, DEL 10 DE JULIO DE 1996.
- (7) D. L. N° 744, 27 DE JUNIO DE 1996;  
D. O. N° 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.
- (8) D. L. N° 745, 27 DE JUNIO DE 1996;  
D. O. N° 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.
- (9) D. L. N° 746, 27 DE JUNIO DE 1996;  
D. O. N° 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.
- (10) D. L. N° 747, 27 DE JUNIO DE 1996;  
D. O. N° 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.
- (11) D. L. N° 748, 27 DE JUNIO DE 1996;  
D. O. N° 128, T. 332, 10 DE JULIO DE 1996.
- (12) D. L. N° 541, 3 DE FEBRERO DE 1999;  
D. O. N° 32, T. 342, 16 DE FEBRERO DE 1999.
- (13) D. L. N° 871, 13 DE ABRIL DEL 2000;  
D. O. N° 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.
- (14) D. L. N° 872, 13 DE ABRIL DEL 2000;  
D. O. N° 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.
- (15) D. L. N° 873, 13 DE ABRIL DEL 2000;  
D. O. N° 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.
- (16) D. L. N° 874, 13 DE ABRIL DEL 2000;  
D. O. N° 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.
- (17) D. L. N° 875, 13 DE ABRIL DEL 2000;  
D. O. N° 79, T. 347, 28 DE ABRIL DEL 2000.
- (18) D. L. N° 56, 6 DE JULIO DEL 2000;  
D. O. N° 128, T. 348, 10 DE JULIO DEL 2000.
- (19) D. L. N° 7, 15 DE MAYO DEL 2003;  
D. O. N° 90, T. 359, 20 DE MAYO DEL 2003.
- (20) D. L. N° 154, 2 DE OCTUBRE DE 2003;  
D. O. N° 191, T. 361, 15 DE OCTUBRE DE 2003.
- (21) D. L. N° 33, 27 DE MAYO DE 2009;  
D. O. N° 102, T. 383, 4 DE JUNIO DE 2009.

- (22) D. L. N° 34, 27 DE MAYO DE 2009;  
D. O. N° 102, T. 383, 4 DE JUNIO DE 2009.
- (23) D. L. N° 35, 27 DE MAYO DE 2009;  
D. O. N° 102, T. 383, 4 DE JUNIO DE 2009.
- (24) D. L. N° 36, 27 DE MAYO DE 2009;  
D. O. N° 102, T. 383, 4 DE JUNIO DE 2009.
- (25) D. L. N° 707, 12 DE JUNIO DE 2014;  
D. O. N° 112, T. 403, 19 DE JUNIO DE 2014.

**NOTAS:**

- 1- LA CONSTITUCIÓN ENTRÓ EN VIGENCIA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1983.
- 2- PARA EFECTOS DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN, LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EMITIÓ UN REGLAMENTO ESPECIAL, MEDIANTE DECRETO CONSTITUYENTE N° 32, DE FECHA 21 DE JULIO DE 1983; PUBLICADO EN EL D. O. N° 142, TOMO N° 280, DE 29 DE JULIO DE 1983.

ACS/ada/ngcl cgc

25/06/09

JCH/adar

09-08-13

SV

31-07-14



# **LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**





**DECRETO N° 498**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que conforme al Decreto Legislativo No. 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año, fue ratificado el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos;
- II.- Que se impone la necesidad de adoptar las medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se hagan en nuestro país, lo sean con fondos que tengan origen lícito;
- III.- Que es una preocupación del Estado el crecimiento y auge de conductas delictivas, en las cuales los sujetos culpables de las mismas buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denomina como Lavado o Blanqueo de Dinero;
- IV.- Que para lograr sus objetivos los delincuentes utilizan diversas entidades, especialmente las instituciones financieras para el lavado de dinero proveniente de actividades delictivas, lo cual puede poner en peligro la solidez y la estabilidad de dichas instituciones, así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto, ocasionando o pudiendo ocasionar la pérdida de confianza del público.
- V.- Que el lavado de dinero influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, por lo que es necesario combatir dicho delito, especialmente por medio de normas de carácter penal, las que deben ir acompañadas de medidas de vigilancia sobre el sistema financiero y otros entes afines, de manera que exista un control y seguimiento de las actividades de esas instituciones y sus usuarios.-

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y de los Diputados Juan Duch Martínez, Gerson Martínez, Ciro Cruz Zepeda Peña, Ronal Umaña, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Arístides Alvarenga, Elvia Violeta Menjívar, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Rosario del Carmen Acosta, Herber Mauricio Aguilar Zepeda, René Napoleón Aguiluz, Alex René Aguirre, José Antonio Almendáriz Rivas, Walter René Araujo Morales, José Orlando Arévalo Pineda, Arturo Argumedo, Nelson Edgardo Avalos, Jorge Alberto Barrera, Donald Ricardo Calderón Lam, Eugenio Chicas Martínez, Isidro Antonio Caballero Caballero, Olme Remberto Contreras, Marta Lilian Coto, Luis Alberto Cruz, Roberto José D'Aubisson Munguía, Ramón Díaz Bach, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Jesús Grande, Nelson Funes, Nelson Napoleón García, Mauricio González Ayala, Elizardo González Lovo, Román Ernesto Guerra Romero, Schafik Jorge Handal, José Ismael Iraheta Troya, José Roberto Larios, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Carlos Guillermo Magaña Tobar, Alejandro Dagoberto Marroquín, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Juan Ramón Medrano Guzmán, José Manuel Melgar Henríquez, Raúl Mijango, María Isbela Morales Ayala, Julio Eduardo Moreno Niños, José

Mario Moreno Rivera, Jorge Alberto Muñoz Navarro, María Ofelia Navarrete de Dubón, Roberto Navarro Alvarenga, Sigifredo Ochoa Pérez, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Olga Elizabeth Ortiz Murillo, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Silfide Marixa Pleitez de Ramírez, Norman Noel Quijano, José Mauricio Quinteros Cubías, Horacio Humberto Ríos Orelana, Alejandro Rivera, Humberto Centeno, Abraham Rodríguez, David Rodríguez Rivera, René Oswaldo Rodríguez Velasco, Ileana Argentina Rogel de Rivera, Miguel Angel Sáenz Varela, José Mauricio Salazar Hernández, Kirio Waldo Salgado, Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Alfredo Samayoa, Roberto Serrano Alfaro, Wilber Ernesto Serrano Calles, María Marta Concepción Valladares, José Ricardo Vega Hernández, Sarbelio Ventura Cortez, Rubén Ignacio Zamora Rivas, María Elizabeth Zelaya Flores, Amado Aguiluz Aguiluz, Ernesto Iraheta Escalante y Gerardo Antonio Suvillaga.-

DECRETA, la siguiente:

## **LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**

### **CAPITULO I OBJETO DE LA LEY**

#### **OBJETO DE LA LEY**

Art. 1.- La presente Ley tiene como objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.-

#### **SUJETOS DE APLICACION DE LA LEY Y SUJETOS OBLIGADOS (3)**

Art. 2.- LA PRESENTE LEY SERÁ APLICABLE A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA NO SE ENCUENTRE CONSTITUIDA LEGALMENTE; QUIENES DEBERÁN PRESENTAR LA INFORMACIÓN QUE LES REQUIERA LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE PERMITA DEMOSTRAR EL ORIGEN LÍCITO DE CUALQUIER TRANSACCIÓN QUE REALICEN. (2) (3)

SUJETOS OBLIGADOS SON TODOS AQUELLOS QUE HABRÁN DE, ENTRE OTRAS COSAS, REPORTAR LAS DILIGENCIAS U OPERACIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS Y/O QUE SUPEREN EL UMBRAL DE LA LEY, NOMBRAR Y CAPACITAR A UN OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, Y DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE ESTA LEY, EL REGLAMENTO DE LA MISMA, ASÍ COMO EL INSTRUCTIVO DE LA UIF LES DETERMINEN. (2) (3)

SE CONSIDERAN SUJETOS OBLIGADOS POR LA PRESENTE LEY, LOS SIGUIENTES: (2) (3)

- 1) TODA SOCIEDAD, EMPRESA O ENTIDAD DE CUALQUIER TIPO, NACIONAL O EXTRANJERA, QUE INTEGRE UNA INSTITUCIÓN, GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO SUPERVISADO Y REGULADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO; (2) (3)
- 2) MICRO-FINANCIERAS, CAJAS DE CRÉDITO E INTERMEDIARIAS FINANCIERAS NO BANCARIAS; (2) (3)
- 3) IMPORTADORES O EXPORTADORES DE PRODUCTOS E INSUMOS AGROPECUARIOS, Y DE VEHÍCULOS NUEVOS O USADOS; (2) (3)
- 4) SOCIEDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, CO-EMISORES Y GRUPOS RELACIONADOS; (2) (3)

- 5) PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE REALICEN TRANSFERENCIAS SISTEMÁTICAS O SUSTANCIALES DE FONDOS, INCLUIDAS LAS CASAS DE EMPEÑO Y DEMÁS QUE OTORGAN PRÉSTAMOS; (2) (3)
- 6) CASINOS Y CASAS DE JUEGO; (2) (3)
- 7) COMERCIALIZADORES DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS; (2) (3)
- 8) EMPRESAS E INTERMEDIARIOS DE BIENES RAÍCES; (2) (3)
- 9) AGENCIAS DE VIAJES, EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO, TERRESTRE Y MARÍTIMO; (2) (3)
- 10) PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE SE DEDIQUEN AL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE ENCOMIENDAS Y REMESAS; (2) (3)
- 11) EMPRESAS CONSTRUCTORAS; (2) (3)
- 12) EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD E IMPORTADORAS Y COMERCIALIZADORAS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; (2) (3)
- 13) EMPRESAS HOTELERAS; (2) (3)
- 14) PARTIDOS POLÍTICOS; (2) (3)
- 15) PROVEEDORES DE SERVICIOS SOCIETARIOS Y FIDEICOMISOS; (2) (3)
- 16) ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES; (2) (3)
- 17) INVERSIONISTAS NACIONALES E INTERNACIONALES; (2) (3)
- 18) DROGUERÍAS, LABORATORIOS FARMACÉUTICOS Y CADENAS DE FARMACIAS; (2) (3)
- 19) ASOCIACIONES, CONSORCIOS Y GREMIOS EMPRESARIALES; Y, (2) (3) (4)
- 20) CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN PRIVADA O DE ECONOMÍA MIXTA, Y SOCIEDADES MERCANTILES. (2) (3) (4)

ASÍ MISMO LOS ABOGADOS, NOTARIOS, CONTADORES Y AUDITORES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR O REPORTAR LAS TRANSACCIONES QUE HAGAN O SE REALICEN ANTE SUS OFICIOS, MAYORES DE DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 9 DE LA PRESENTE LEY. (2) (3)

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO SEAN SUPERVISADOS POR INSTITUCIÓN OFICIAL EN SU RUBRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES, ÚNICAMENTE ESTARÁN EXENTOS DE NOMBRAR Y TENER UN OFICIAL DE CUMPLIMIENTO; POR LO TANTO, NO SE LES RELEVA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE SE ALUDEN EN EL INCISO SEGUNDO DEL PRESENTE ARTÍCULO. (2) (3)

## INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

### DECRETO No. 844

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I.** Que mediante Decreto Legislativo No. 498, de fecha 02 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 341, del 23 del mismo mes y año, se emitió la LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, la que tiene por objetivo prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.
- II.** Que el Art. 2 de la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, regula que el mercado de seguros en El Salvador, es un mercado regulado por la Superintendencia del Sistema Financiero como ente encargado de supervisar el cumplimiento de las normas contables, financieras y legales de todos los actores de este mercado por lo que están obligados a nombrar un Oficial de Cumplimiento.
- III.** Que los Intermediarios de Seguros son personas naturales o jurídicas que se encargan de promover la contratación de seguros en general, brindando una asesoría técnica a los clientes antes y durante la relación comercial con las sociedades de seguros; así mismo, éstos no están vinculados a las sociedades de seguros, con las cuales no median relación de subordinación ni dependencia empresarial.
- IV.** Que los Intermediarios de Seguros no son los aseguradores de los tomadores de seguros, y no reciben las primas periódicas del pago de éstas, ni son los sujetos obligados a cumplir con la indemnización en caso de siniestro; lo anterior, ya que son los clientes tomadores de seguros los que pagan directamente a las sociedades de seguros las pólizas contratadas.
- V.** Que es obligación de los Intermediarios de Seguros explicar a los clientes que la responsabilidad de los seguros contratados es de la sociedad de seguros respectiva y que la utilización de dicho medio para su contratación no significa certificación sobre la solvencias de éstas, por lo que no es obligación de los intermediarios de seguros administrar o recibir los pagos por estas pólizas.
- VI.** Que por las razones anteriormente expuestas, las indemnizaciones iguales o mayores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América; así como, la percepción de las primas de igual cantidad o superiores, son responsabilidad de las sociedades de seguros y no de los Intermediarios de Seguros, lo que hace necesario evitar duplicidad de funciones en cuanto al requisito de nombrar un Oficial de Cumplimiento a los Intermediarios de Seguros.
- VII.** Que la referida disposición da lugar a interpretaciones diversas, lo que genera incertidumbre en los aplicadores de la misma, por lo que se vuelve necesario interpretar auténticamente el referido artículo, a efecto de plasmar en éste el espíritu con el cual fue aprobado.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Mauricio Ernesto Vargas Valdés.

**DECRETA:**

Art. 1.- Interpretétese auténticamente el Art. 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, emitida mediante Decreto Legislativo No. 498, de fecha 02 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 341, del 23 del mismo mes y año, en el sentido que en el caso de los Intermediarios de Seguros, sean éstas personas naturales o jurídicas que se encuentre debidamente registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero, estarán exentos de las obligaciones a que se refieren en el inciso segundo del referido artículo, relativas a nombrar un Oficial de Cumplimiento y el deber de reportar a la **UIF** de la Fiscalía General de la República, las diligencias u operaciones financieras sospechosas o que superen el umbral de la Ley, teniendo el deber de cumplir con las demás obligaciones emanadas de la misma, el Reglamento respectivo; así como, el instructivo que la UIF establezca.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

D. O. No. 232, Tomo N° 417, fecha: 12 de diciembre de 2017.

**UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA**

Art. 3.- Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que en el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.-

**CAPÍTULO II  
DE LOS DELITOS**

**LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**

Art. 4.- EL QUE DEPOSITARE, RETIRARE, CONVIRTIERE O TRANSFIRIERE FONDOS, BIENES O DERECHOS RELACIONADOS QUE PROCEDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACTIVIDADES DELICTIVAS, PARA OCULTAR O ENCUBRIR SU ORIGEN ILÍCITO, O AYUDAR A ELUDIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS ACTOS A QUIEN HAYA PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES DELICTIVAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CINCO A QUINCE AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS AL MOMENTO QUE SE DICTA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

SE ENTENDERÁ TAMBIÉN POR LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, CUALQUIER OPERACIÓN, TRANSACCIÓN, ACCIÓN U OMISIÓN ENCAMINADA A OCULTAR EL ORIGEN ILÍCITO Y A LEGALIZAR BIENES Y VALORES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DEL PAÍS.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, LAS SANCIONES SERÁN APLICADAS A LAS PERSONAS NATURALES MAYORES DE 18 AÑOS, QUE ACORDARON O EJECUTARON EL HECHO CONSTITUTIVO DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS. (2)

## CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el Artículo anterior, los hechos siguientes:

- a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,
- b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlas.-

## OTROS DELITOS GENERADORES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 6.- Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable los siguientes delitos:

- a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;
- b) Comercio de personas;
- c) Administración fraudulenta;
- d) Hurto y Robo de vehículos;
- e) Secuestro;
- f) Extorsión;
- g) Enriquecimiento ilícito;
- h) Negociaciones ilícitas;
- i) Peculado;
- j) Soborno;
- k) Comercio ilegal y depósito de armas;
- l) Evasión de impuestos;
- m) Contrabando de mercadería;
- n) Prevaricato;
- o) Estafa; y,
- p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas.-

## CASOS ESPECIALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Art. 7.- Para los efectos de esta Ley se consideraran encubridores:

- a) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;
- b) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes, ayudaren a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;

- c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente u obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;
- d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el Artículo 4 de esta Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y,
- e) Quien compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.-

En los casos de las letras a) y b) la sanción será de cinco a diez años de prisión y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión.

### **ENCUBRIMIENTO CULPOSO**

Art. 8.- En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, o de los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años.-

### **TRASIEGO DE DINERO Y ACTIVOS (6)**

Art. 8- A.- EL QUE POR SÍ O INTERPÓSITA PERSONA AL INGRESAR, TRANSITAR O SALIR DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA POR CUALQUIER VÍA, INDEPENDIEMENTE DE SU NACIONALIDAD, OMITA DECLARAR, DECLARE FALSAMENTE O DE FORMA INEXACTA, A LA AUTORIDAD ADUANERA, EN EL FORMULARIO PREVIAMENTE ESTABLECIDO, LA POSESIÓN, TENENCIA O TRANSPORTE DE BILLETES, INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR, TÍTULOS VALORES O BIENES CON VALOR CAMBIARIO QUE NO SEAN DE USO PERSONAL, INDIVIDUALMENTE O EN CONJUNTO, VALORADOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, EN LA CUANTÍA DE DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O MÁS O EL EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE TRES A CINCO AÑOS.

EN EL FORMULARIO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, DEBERÁ ADVERTIRSE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. (6)

## **CAPITULO III**

### **OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS AL CONTROL DE ESTA LEY**

Art. 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR A LA UIF, POR ESCRITO O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO Y EN EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CUALQUIER OPERACIÓN O TRANSACCIÓN DE EFECTIVO, FUERE INDIVIDUAL O MÚLTIPLE, INDEPENDIEMENTE QUE SE CONSIDERE SOSPECHOSA O NO, REALIZADA POR CADA USUARIO O CLIENTE QUE EN UN MISMO DÍA O EN EL TÉRMINO DE UN MES EXCEDA LOS DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA EXTRANJERA. EL PLAZO PARA REMITIR LA INFORMACIÓN SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE REALIZADA LA OPERACIÓN O TRANSACCIÓN. IGUAL RESPONSABILIDAD TENDRÁN SI SE TRATA DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE SE EFECTÚEN POR

CUALQUIER OTRO MEDIO, SI ÉSTA FUERE SUPERIOR A VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN CUALQUIER MONEDA EXTRANJERA.

LAS SOCIEDADES DE SEGUROS, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, TAMBIÉN DEBERÁN INFORMAR A LA UIF DE TODOS LOS PAGOS QUE REALICEN EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE LOS RIESGOS QUE ASEGUREN EN EXCESO DE LA CANTIDAD INDICADA EN EL INCISO ANTERIOR. (2) (3)

Art. 9-A.- LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DEBERÁN SER REMITIDOS A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA EN EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE, DE ACUERDO AL ANÁLISIS QUE SE REALICE, EXISTAN SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA CONSIDERARLAS IRREGULARES, INCONSISTENTES O QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON EL TIPO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CLIENTE. DICHO ANÁLISIS DEBERÁ HACERSE A MÁS TARDAR DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, PRORROGABLES UNA SOLA VEZ, POR IGUAL PERÍODO, PREVIA SOLICITUD A LA UIF. (2) (3)

EL MONTO DE LAS OPERACIONES O TRANSACCIONES ES IRRELEVANTE PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO. (2)

LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ART. 9 DE LA PRESENTE LEY, TAMBIÉN ESTARÁN OBLIGADOS A REPORTAR LA TENTATIVA DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. LA UIF EMITIRÁ EL FORMULARIO PARA REPORTAR ESTE TIPO DE OPERACIONES. (2)

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES ESPECIALES SOBRE LA MATERIA, LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ART. 9 DE LA PRESENTE LEY, ESTÁN OBLIGADOS A ENVIAR UN REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA CUANDO EXISTAN MOTIVOS RAZONABLES PARA CONSIDERAR QUE EL DINERO O LOS ACTIVOS ESTÁN RELACIONADOS O PODRÍAN SER UTILIZADOS PARA ACTOS TERRORISTAS U ORGANIZACIONES TERRORISTAS, CRIMEN ORGANIZADO, NARCOTRÁFICO Y CUALQUIERA DE SUS VARIANTES. (2)

LA UIF PODRÁ EFECTUAR INSPECCIONES, ANÁLISIS O AUDITORÍAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ALEATORIO O CUANDO EXISTIEREN INDICIOS SOBRE ACTUACIONES IRREGULARES, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR. (3)

Art. 9-B.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, ESPECIALMENTE LOS ENUMERADOS EN EL ART. 2 DE ESTA LEY, DEBERÁN ESTABLECER UNA POLÍTICA INTERNA DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE SUS USUARIOS O CLIENTES. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN INSTITUIR, CON BASE AL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, UNA POLÍTICA INTERNA FEHACIENTE Y CON INTENSIFICADA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE, SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, ASÍ COMO LA IDENTIDAD DE CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA EN CUYO NOMBRE ACTÚEN, REQUIRIENDO A SUS CLIENTES INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y COMPLEMENTARIA SOBRE DICHA CONDICIÓN.

POR PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE HABRÁ DE ENTENDERSE TODO AQUEL SUJETO QUE ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS ARTS. 236 Y 239 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ART. 2 LITERALES "a", "b" Y "c" Y ART. 52 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN. (2) (3) (5)

Art. 10.- LOS SUJETOS OBLIGADOS ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, TENDRÁN LAS SIGUIENTES: (3)

- a) IDENTIFICAR FEHACIENTEMENTE Y CON LA DILIGENCIA NECESARIA A TODOS LOS USUARIOS



QUE REQUIERAN SUS SERVICIOS, ASÍ COMO LA IDENTIDAD DE CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EN CUYO NOMBRE ESTÁN ELLOS ACTUANDO; (2)

- b) ARCHIVAR Y CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA FINALIZACIÓN DE CADA OPERACIÓN. POR IGUAL PLAZO DEBERÁN ARCHIVAR Y CONSERVAR DATOS DE IDENTIFICACIÓN, ARCHIVOS DE CUENTAS Y CORRESPONDENCIA COMERCIAL DE SUS CLIENTES, A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE UNA CUENTA O RELACIÓN COMERCIAL. LA INFORMACIÓN SOBRE EL CLIENTE Y LAS TRANSACCIONES, DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE CUANDO LO REQUIERAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN DEBIDA FORMA; (2)
- c) CAPACITAR AL PERSONAL SOBRE LOS PROCESOS O TÉCNICAS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, A FIN DE QUE PUEDAN IDENTIFICAR SITUACIONES ANÓMALAS O SOSPECHOSAS; (2)
- d) ESTABLECER MECANISMOS DE AUDITORÍA INTERNA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY; Y, (2)
- e) ADOPTAR, BAJO LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ART. 9-B DE LA PRESENTE LEY Y DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE ESTA LEY, POLÍTICAS, REGLAS Y MECANISMOS DE CONDUCTA QUE OBSERVARÁN SUS ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, CONSISTENTES EN: (2) (3) (5)
- I) CONOCER ADECUADAMENTE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLAN SUS CLIENTES, SU MAGNITUD, FRECUENCIA, CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LAS TRANSACCIONES EN QUE SE INVOLUCRAN COTIDIANAMENTE Y, EN PARTICULAR, LA DE QUIENES EFECTÚAN CUALQUIER TIPO DE DEPÓSITO A LA VISTA; A PLAZOS, CUENTAS DE AHORROS, ENTREGAN BIENES EN FIDUCIA O ENCARGO FIDUCIARIO, O LOS QUE DEPOSITAN EN CAJAS DE SEGURIDAD, ENTRE OTROS. LOS CLIENTES, A REQUERIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBERÁN PROPORCIONAR CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, TRIBUTARIA, REPRESENTATIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONSTANCIA DE SUELDOS, O INGRESOS QUE JUSTIFIQUEN LA PROCEDENCIA Y EL PROPÓSITO DE CADA OPERACIÓN; (2) (3)
- II) EN CASO QUE EL CLIENTE NO PROPORCIONE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS PODRÁN DAR POR TERMINADAS LAS RELACIONES CONTRACTUALES CON DICHO CLIENTE, LO QUE DEBERÁN INFORMAR A LA UIF; (2) (3)
- III) ESTABLECER QUE EL VOLUMEN, VALOR Y MOVIMIENTO DE FONDOS DE SUS CLIENTES GUARDEN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS MISMOS; (2) (3)
- IV) REPORTAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA UIF, DE CONFORMIDAD AL ART. 9-A DE LA PRESENTE LEY, CUALQUIER INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE MANEJO DE FONDOS, CUYA CUANTÍA O CARACTERÍSTICAS NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE SUS CLIENTES; O SOBRE TRANSACCIONES DE SUS USUARIOS QUE POR LOS MONTOS INVOLUCRADOS, POR SU NÚMERO, COMPLEJIDAD, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, SE ALEJAREN DE LOS PATRONES HABITUALES O CONVENCIONALES DE LAS TRANSACCIONES DEL MISMO GÉNERO; Y QUE POR ELLO PUDIERE CONCLUIRSE RAZONABLEMENTE QUE SE PODRÍA ESTAR UTILIZANDO

O PRETENDIENDO UTILIZAR A LA ENTIDAD FINANCIERA PARA TRANSFERIR, MANEJAR, APROVECHAR O INVERTIR DINEROS O RECURSOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS. (2) (3)

Art. 11.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN MANTENER REGISTROS NOMINATIVOS DE SUS USUARIOS. ESTOS NO MANTENDRÁN CUENTAS ANÓNIMAS O CUENTAS EN LAS CUALES HAYAN NOMBRES INCORRECTOS O FICTICIOS. (3)

Art. 12.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN MANTENER POR UN PERÍODO NO MENOR DE QUINCE AÑOS LOS REGISTROS NECESARIOS SOBRE TRANSACCIONES REALIZADAS, TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES, QUE PERMITAN RESPONDER CON PRONTITUD A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE FISCALIZACIÓN O SUPERVISIÓN CORRESPONDIENTES, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, EN RELACIÓN CON EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS. TALES REGISTROS SERVIRÁN PARA RECONSTRUIR CADA TRANSACCIÓN, A FIN DE PROPORCIONAR, DE SER NECESARIO, PRUEBAS DE CONDUCTA DELICTIVA. (3)

Art. 13.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN CONTROLAR LAS TRANSACCIONES QUE REALICEN SUS CLIENTES Y USUARIOS, QUE SOBREPASE LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS Y LAS CONDICIONES INDICADAS EN EL ART. 9, INCISO PRIMERO DE LA PRESENTE LEY. (2) (3)

PARA LLEVAR EL CONTROL INDICADO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CAPTURAR EN SUS SISTEMAS EN FORMA AUTOMATIZADA LOS DATOS PERTINENTES PARA IDENTIFICAR A SUS CLIENTES Y USUARIOS, UTILIZAR EL FORMULARIO DISEÑADO POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA PARA TAL EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: (2) (3)

- A) IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA FÍSICAMENTE LA TRANSACCIÓN, ANOTANDO SU NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y RESIDENCIA, PROFESIÓN U OFICIO, ESTADO FAMILIAR, DOCUMENTO DE IDENTIDAD PRESENTADO; (2) (3)
- B) IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A CUYO NOMBRE SE REALIZA LA TRANSACCIÓN, EXPRESÁNDOSE LOS DATOS INDICADOS EN EL LITERAL ANTERIOR; (2)
- C) IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA BENEFICIARIA O DESTINATARIA DE LA TRANSACCIÓN, SI LA HUBIERE, LA CUAL CONTENDRÁ SIMILAR INFORMACIÓN A LA SEÑALADA EN EL LITERAL A); (2)
- D) TIPO DE TRANSACCIÓN DE QUE SE TRATA; (2)
- E) CÓDIGO QUE IDENTIFICA A LA INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN; (2)
- F) CÓDIGO DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA INSTITUCIÓN QUE TRAMITA LA OPERACIÓN; (2)
- G) EL MONTO DE LA TRANSACCIÓN; (2)
- H) EL LUGAR, LA HORA Y FECHA DE LA TRANSACCIÓN. (2)

LAS INSTITUCIONES REMITIRÁN ESTE FORMULARIO A LA UIF. (2)

Art. 14.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ESTABLECER UNA OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO, A CARGO DE UN OFICIAL NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA U ÓRGANO COMPETENTE. (2) (3)

EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: (2) (3)

- A) CERTIFICACIÓN RATIFICADA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, Y DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EN DICHAS RAMAS; (2) (3)
- B) OSTENTAR CARGO GERENCIAL; (2)
- C) HABILIDADES Y CONOCIMIENTOS SOBRE ASPECTOS JURÍDICOS, NEGOCIOS Y CONTROLES; Y (2)
- D) CONTAR CON GRADO ACADÉMICO A NIVEL UNIVERSITARIO Y CONOCIMIENTO SOBRE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS DEL GIRO DEL NEGOCIO O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE. (2) (3)

LOS INTEGRANTES DE LA OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO GOZARÁN DE INDEPENDENCIA, TENIENDO FACULTAD PARA LA TOMA DE DECISIONES EN LO QUE COMPETE A SU FUNCIÓN. NO PUDIENDO SER DESPEDIDOS, SANCIONADOS O REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A LOS MISMOS. (2)

LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO SE REGULARÁ CONFORME AL REGLAMENTO DE ESTA LEY. (2)

EN LOS CASOS DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS, DE CONFORMIDAD AL LITERAL C) DEL ART. 133 DE LA LEY DE BANCOS, UN MISMO OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PODRÁ REALIZAR DICHA FUNCIÓN EN DIFERENTES EMPRESAS DEL MISMO CONGLOMERADO, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA ATENDIENDO AL NÚMERO DE CLIENTES, NÚMERO DE EMPLEADOS Y VOLUMEN DE OPERACIONES DE DICHAS EMPRESAS. (2)

Art. 15.- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS, EL SUJETO OBLIGADO ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD QUE REGULA EL ART. 38 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES PERSONALES QUE FUEREN APLICABLES CONFORME AL CAPÍTULO II DE ESTA LEY, ASÍ COMO DE LAS DISTINTAS MANERAS DE COPARTICIPACIÓN DELICTIVA QUE SE REGULAN EN EL CÓDIGO PENAL Y DE OTRAS CONSECUENCIAS QUE RESULTAREN APLICABLES, INCLUSO LAS DE ORDEN ADMINISTRATIVO. (3)

Art. 15-A.- TODOS LOS REGISTROS E INFORMES REQUERIDOS POR LA PRESENTE LEY DEBEN SER GUARDADOS Y TRANSMITIDOS EN PAPEL O EN FORMA ELECTRÓNICA. (2)

#### **CAPITULO IV DE LA COLABORACION INTERINSTITUCIONAL**

Art. 16.- Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, estarán obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Art. 17.- El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

Art. 18.- Con la Colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

Art. 19.- PREVIA ORDEN ADMINISTRATIVA EMANADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA POLICÍA NACIONAL CIVIL PODRÁ PRACTICAR REGISTRO DE TODO VEHÍCULO TERRESTRE, AÉREO O MARÍTIMO QUE INGRESE EN EL TERRITORIO NACIONAL O CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE DE LOS QUE CIRCULAN EN ÉL, RETENIÉNDOLO EL TIEMPO MÍNIMO O INDISPENSABLE PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA; ASÍ COMO PARA PROCEDER AL REGISTRO O PESQUISA DE PERSONAS SOSPECHOSAS Y DE SUS EQUIPAJES, BOLSAS DE MANO O CUALQUIER OTRO RECEPTÁCULO EN QUE SEA POSIBLE GUARDAR EVIDENCIA RELACIONADA CON LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS. LA PESQUISA SE REALIZARÁ RESPETANDO LA DIGNIDAD Y EL PUDOR DE LA PERSONA.

LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, PODRÁ PROCEDER SIN PREVIA ORDEN ADMINISTRATIVA A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL INCISO ANTERIOR, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 196 Y 197 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

TODA PERSONA QUE AL INGRESAR O SALIR DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA POR CUALQUIER VÍA, INDEPENDIEMENTE DE SU NACIONALIDAD, DEBERÁN DECLARAR SI TRANSPORTA CONSIGO BILLETES, GIROS, CHEQUES PROPIOS O AJENOS, INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AL PORTADOR, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA O VALORES, EN LA CUANTÍA DE DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O MÁS, O EL EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA, DE ACUERDO A LAS FLUCTUACIONES DE LA MONEDA NACIONAL, DE NO SER ASÍ, DEBERÁ DETERMINARSE SU MONTO; CASO CONTRARIO, SE CUMPLIRÁ CON EXPRESAR TAL CIRCUNSTANCIA MEDIANTE DECLARACIÓN JURADA. (2)

Art. 20.- ES RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, LA COMPROBACIÓN DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ART. 19 DE LA PRESENTE LEY.

LA FALSEDAD, OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA DECLARACIÓN EN CUANTÍA QUE SEA IGUAL O MAYOR A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN MONEDA EXTRANJERA, PROVOCARÁ LA RETENCIÓN DE LOS VALORES Y UNA VEZ ESTABLECIDA, SE NOTIFICARÁ A LA POLICÍA NACIONAL CIVIL Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE SE REFIERE EL ART. 8-A DE ESTA LEY Y OTROS QUE PROCEDIEREN.

LAS RESOLUCIONES QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS EMITA SERÁN APELABLES.

EN LOS CASOS DE ARCHIVO, SOBRESEIMIENTO O ABSOLUCIÓN, SE DEVOLVERÁ LO RETENIDO O INCAUTADO, IMPONIÉNDOSELE UNA MULTA DEL CINCO POR CIENTO, SI SE DEMOSTRARE QUE EXISTIÓ NEGLIGENCIA. EN CASO DE SENTENCIA CONDENATORIA O NO DEMOSTRASE LA PROCEDENCIA LEGÍTIMA, EL JUEZ ORDENARÁ QUE EL DINERO, BIENES Y VALORES INCAUTADOS INGRESEN AL FONDO ESPECIAL DE DINEROS OBJETOS DE MEDIDAS CAUTELARES O DE EXTINCIÓN, ESTABLECIDO EN EL ART. 93 DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA. (2) (3) (6)

Art. 21.- EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DETERMINE QUE CONCURRE LA PROBABLE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, REMITIRÁ LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS JUNTO CON LOS VALORES RETENIDOS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL PLAZO DE OCHO HORAS A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE DICHA CIRCUNSTANCIA, QUIEN TOMARÁ A SU CARGO EL PROCEDIMIENTO EN COORDINACIÓN CON LA POLICÍA NACIONAL CIVIL; LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE AQUELLOS CASOS DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. (2)

Art. 22.- Toda la información que se obtenga en la investigación del delito del lavado de dinero y de activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley, en la investigación de otro delito.

Art. 23.- DEROGADO (3)

Art. 23-A.- LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEMÁS ORGANISMOS VINCULADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS, DEBERÁN REALIZAR ANUALMENTE CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS A NIVEL NACIONAL. (2)

## **CAPITULO V EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO Y MEDIDAS CAUTELARES**

Art. 24.- El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Art. 25.- Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

El Juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente. Quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la Ley.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 26.- Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimientos contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto.

Los delitos mencionados en esta Ley están excluidos del conocimiento del Jurado.

Art. 26-A.- NO INCURRIRÁN EN NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS, POR EL HECHO DE REMITIR A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA LOS REPORTES ESTABLECIDOS O CUALQUIER INFORMACIÓN QUE ÉSTA LE REQUIERA; ASÍ COMO, POR REALIZAR LOS ACTOS EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY. (2) (3)

Art. 26-B.- EL QUE REVELARE, DIVULGARE O UTILIZARE EN FORMA INDEBIDA LA INFORMACIÓN, QUE LOS SUJETOS SOMETIDOS AL CONTROL DE LA PRESENTE LEY ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR A LA UIF DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS.

EL QUE DESTRUYERE, INUTILIZARE, DESAPARECIERE, ALTERARE O DETERIORARE LA INFORMACIÓN A LA QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN EL INCISO ANTERIOR, SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS.

EL COMETIMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LAS QUE SE HACEN REFERENCIA EN LOS INCISOS ANTERIORES, POR PARTE DEL FUNCIONARIO, EMPLEADO O AUTORIDAD PÚBLICA Y PRIVADA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA TERCERA PARTE DEL MÁXIMO; SIENDO ASÍ MISMO, JUSTA CAUSA PARA LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO, PREVIO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL RÉGIMEN DE SERVICIO QUE LE FUERE APLICABLE.

LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, SE HARÁN SIN PERJUICIO DE OTRAS RESPONSABILIDADES PENALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS EN QUE INCURRAN LOS INFRACTORES. (2)

Art. 27.- Los detenidos provisionalmente por el delito de Lavado de Dinero y de activos no gozarán del beneficio de sustitución por otra medida cautelar.

Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Art. 28.- El Presidente de la República dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley, deberá emitir los reglamentos necesarios para la aplicación y funcionamiento de la misma.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 29.- Mientras no se desarrollen las funciones de la Unidad de Investigación Financiera, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las atribuciones de ésta serán ejercidas por la Unidad de Antinarco tráfico de la mencionada institución.

Art. 29-A.- EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A) DEL ART. 14 DE LA PRESENTE LEY, SERÁ EXIGIBLE SEIS MESES DESPUÉS DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO. (3)

Art. 30.- Mientras no entre en funcionamiento la UIF, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que del producto de la venta de los bienes de ilegítima procedencia que hayan caído en comiso, inmediatamente los asigne en el presupuesto General al patrimonio especial de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de esta ley y su reglamento.

Art. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ,  
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE,

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

RONAL UMAÑA,  
TERCER VICEPRESIDENTE,

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,  
CUARTA VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA,  
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,  
Presidente de la República.

RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA,  
Ministro de Justicia.

D. O. N° 240 Tomo N° 341  
Fecha: 23 de diciembre de 1998

**REFORMAS:**

- (1) D.L. No. 1033, 26 DE ABRIL DE 2006;  
D.O. No. 95, T. 371, 25 DE MAYO DE 2006.
- (2) D.L. No. 568, 5 DE DICIEMBRE DE 2013;  
D.O. No. 9, T. 402, 16 DE ENERO DE 2014.
- (3) D.L. No. 749, 16 DE JULIO DE 2014;  
D.O. No. 143, T. 404, 7 DE AGOSTO DE 2014.
- (4) D.L. No. 774, 14 DE AGOSTO DE 2014;  
D.O. No. 161, T. 404, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.
- (5) D.L. No. 777, 21 DE AGOSTO DE 2014;  
D.O. No. 163, T. 404, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

- (6) D.L. No. 104, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015;  
D.O. No. 173, T. 408, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:**

D. L. No. 844, 29 DE NOVIEMBRE DE 2017;  
D. O. No. 232, T. 417, 12 DE DICIEMBRE DE 2017.

LM/ngc 07/06/06

JQ

21/02/14

JQ

16/09/14

JCH

24/09/14

SV

25/09/14

JQ

26/10/15

GM

15/01/18



**LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO Y DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
LOS BIENES DE ORIGEN O  
DESTINACIÓN ILÍCITA**



**DECRETO N° 534**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución reconoce como derechos fundamentales de la persona, la seguridad, el trabajo, la propiedad privada en función social, que debe ser protegida en la conservación y defensa de los mismos; que no puede ser privada del derecho a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; reconociéndole el derecho a disponer libremente de sus bienes y a transmitir la propiedad en la forma en que determinen las mismas; prohibiendo la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto.
- II. Que es necesario fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada mediante Decreto Legislativo No. 655, de fecha 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321, del 25 de octubre de ese mismo año; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada mediante Decreto Legislativo No. 164, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo No. 361, del 12 de noviembre de ese mismo año y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada mediante Decreto Legislativo No. 325, de fecha 20 de mayo de 2004, publicado en el Diario Oficial N° 119, Tomo No. 363, del 28 de junio de ese mismo año.
- III. Que la delincuencia en cualquiera de sus modalidades afecta gravemente los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, volviendo imperiosa la necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita, a través de un mecanismo legal que permita al Estado prevenir y combatir más eficazmente esas actividades, procediendo sobre los bienes de origen o destinación ilícita, incluyendo los bienes de valor equivalente.
- IV. Que la única vía que existe en El Salvador para la construcción del patrimonio y la riqueza es la del trabajo honesto y con estricto apego a las leyes de la República; en consecuencia, los derechos enunciados en el primer considerando no serán reconocidos por el Estado, ni gozarán de protección constitucional ni legal, cuando se trate de bienes de interés económico, de origen o destinación ilícita.
- V. Que es vital establecer una herramienta jurídica, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por medio de la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas, teniendo además la posibilidad de declarar la titularidad sobre dichos bienes a favor del Estado, sin condena penal previa, ni contraprestación alguna.
- VI. Que para asegurar una transparente y eficiente función en la gestión y administración de los bienes sujetos a medida cautelar o extinguidos por sentencia definitiva, se hace necesaria la creación de un organismo autónomo especializado, así como establecer disposiciones sobre la recepción, identificación, inventario, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destinación de los mismos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Ernesto Antonio Angulo Milla, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carmen Elena Calderón de Escalón, Abel Cabezas Barrera, Norma Cristina Cornejo Amaya, Wilfredo Iraheta Sanabria, Rodolfo Antonio Parker Soto, Carlos Armando Reyes Ramos, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Alberto Armando Romero Rodríguez y Jaime Gilberto Valdez Hernández; así como, los Diputados de las legislaturas (2003-2006) Renato Pérez; (2006-2009) Federico Guillermo Ávila Qüehl, Fernando Alberto José Ávila Quetglas, José Ernesto Castellano Campos, Carlos Rolando Herrarte, Jorge Ernesto Morán Monterrosa y del Presidente de la República, por medio del ministro de Justicia y Seguridad Pública y con el apoyo de los Diputados: Othon Sigfrido Reyes Morales, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Félix Agreda Chachagua, Ana Vilma Albanes de Escobar, José Antonio Almendáriz Rivas, Dina Yamileth Argueta Avelar, Lucía del Carmen Ayala de León, Blanca Estela Barahona de Reyes, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Susy Lisseth Bonilla Flores, José Vidal Carrillo Delgado, Ana Vilma Castro de Cabrera, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ana Marina Castro Orellana, Darío Alejandro Chicas Argueta, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, José Álvaro Cornejo Mena, Adán Cortez, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz Marinero, Nidia Díaz, Antonio Echeverría Véliz, René Gustavo Escalante Zelaya, José Edgar Escolán Batarse, Emma Julia Fabián Hernández, Julio César Fabián Pérez, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, César Humberto García Aguilera, Melvin David González Bonilla, Jesús Grande, Iris Marisol Guerra Henríquez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Carlos Walter Guzmán Coto, Edilberto Hernández Castillo, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Rafael Antonio Jarquín Larios, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Alba Elizabeth Márquez, Mario Marroquín Mejía, Guillermo Francisco Mata Bennett, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Juan Carlos Mendoza Portillo, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Rafael Morán Tobar, José Gabriel Murillo Duarte, Sigifredo Ochoa Pérez, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Silvia Estela Ostorga de Escobar, José Simón Paz, Mariela Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, Manuel Mercedes Portillo Domínguez, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Claudia Luz Ramírez García, Lorenzo Rivas Echeverría, Santos Adelmo Rivas Rivas, Patricia María Salazar de Rosales, Marcos Francisco Salazar Umaña, Karina Ivette Sosa de Lara, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Mario Eduardo Valiente Ortiz, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Edwin Víctor Alejandro Zamora, y Ciro Alexis Zepeda Menjívar.

DECRETA, la siguiente:

## **LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Objeto de la ley**

Art. 1.- El objeto de la presente ley consiste en normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma.

Asimismo, regula lo concerniente a la administración de los bienes y su destinación.

## Ámbito de aplicación de la ley

Art. 2.- Esta ley se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.

Cuando se haya iniciado la acción de extinción de dominio en más de un país, se estará a lo dispuesto en el respectivo tratado o convenio internacional.

## Naturaleza de la ley

Art. 3.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social.

## Definiciones

Art. 4.- Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

- a) **Bienes abandonados:** Son todos aquellos, que no habiéndose podido establecer la identidad de su titular, y que teniéndose información suficiente y probable que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita, y que transcurrido el plazo señalado en la presente ley, ninguna persona haya comparecido a ejercer sus derechos sobre los mismos. Como también aquellos que, finalizado el proceso, no hayan sido reclamados.
- b) **Bienes de interés económico:** Son todos aquellos con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado;
- c) **Bienes cautelados:** Son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares dictadas por autoridad o tribunal especializado.
- d) DEROGADO (2)
- e) **“Instrumentos”:** Son los bienes utilizados o destinados como medio para realizar actividades ilícitas.
- f) **“Producto”:** Los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas.
- g) **Tercero de Buena Fe Exenta de culpa:** Es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la presente ley.

## Alcance de la ley

Art. 5. LA PRESENTE LEY SE APLICARÁ SOBRE CUALQUIERA DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y PROVENGAN DE O SE DESTINEN A ACTIVIDADES RELACIONADAS O CONEXAS AL LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS, AL CRIMEN ORGANIZADO, MARAS O PANDILLAS, AGRUPACIONES, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE

NATURALEZA CRIMINAL, ACTOS DE TERRORISMO, TRÁFICO DE ARMAS, TRÁFICO Y TRATA DE PERSONAS, DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DELITOS INFORMÁTICOS, DE LA CORRUPCIÓN, DELITOS RELATIVOS A LA HACIENDA PÚBLICA Y TODOS AQUELLOS HECHOS PUNIBLES QUE GENEREN BENEFICIO ECONÓMICO U OTRO BENEFICIO DE ORDEN MATERIAL, REALIZADAS DE MANERA INDIVIDUAL, COLECTIVA, O A TRAVÉS DE GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS O ESTRUCTURADOS.

EN LOS CASOS DETALLADOS, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBERÁ RAZONAR FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS A FIN QUE PROCEDA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO E INDIVIDUALIZAR Y DETERMINAR EL ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA DE LOS BIENES.

PARA EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES TERRORISTAS, TALES COMO MARAS O PANDILLAS Y CRIMEN ORGANIZADO SE PRESUMIRÁ EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO PARA EFECTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. (2)

### **Presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio**

Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas.
- c) CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE CONSTITUYEN UN INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE PROVENGAN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS. (2)
- d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito.
- e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.
- f) DEROGADO; (2)
- g) Cuando se trate de bienes de origen lícito pertenecientes a la persona contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre éstos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley.
- h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito.
- i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto

de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

La acción de extinción de dominio procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Estos presupuestos se aplicarán para la acción de extinción de dominio, salvo a los terceros de buena fe exenta de culpa.

### **Transmisión por causa de muerte**

Art. 7.- Los bienes a los que se refiere el artículo anterior, no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre éstos.

## **CAPÍTULO II ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **Concepto**

Art. 8.- La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

### **Naturaleza de la acción**

Art. 9.- La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita.

### **Autonomía de la Acción**

Art. 10. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SE EJERCERÁ MEDIANTE UN PROCESO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRO JUICIO O PROCESO.

LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NO SERÁ EJERCIDA HASTA QUE SE AGOTE EL PROCESO PREVISTO EN LA LEY DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y SE EMITA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL RESPECTIVA.

LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN UN PROCESO DE DIFERENTE NATURALEZA NO AFECTARÁN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, SALVO EL SUPUESTO DE COSA JUZGADA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. (2)

### **Presunción de buena fe exenta de culpa**

Art. 11.- Para los efectos de la presente ley, se presume la buena fe exenta de culpa en la adquisición y destinación de los bienes.

En cualquier etapa del proceso, el tribunal especializado, podrá reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

## Actos jurídicos

Art. 12.- Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en la presente ley los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

## PRESCRIPCIÓN (2)

Art. 12-A. LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESCRIBIRÁ EN DIEZ AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ADQUISICIÓN O DESTINACIÓN ILÍCITA DE LOS BIENES.

EN LOS CASOS DE LOS DELITOS COMETIDOS MEDIANTE LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO, MARAS O ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE NATURALEZA CRIMINAL, ACTOS DE TERRORISMO Y DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN SERÁ DE TREINTA AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ADQUISICIÓN O DESTINACIÓN ILÍCITA DE LOS BIENES. (2)

## CAPÍTULO III GARANTÍAS PROCESALES

### Garantías

Art. 13.- En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y demás leyes que resulten inherentes a su naturaleza.

Las acciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas, previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Fiscal General de la República directamente o a través de sus agentes auxiliares, podrá ordenar dichas actuaciones y procederá a informar al tribunal especializado dentro de las veinticuatro horas siguientes para su ratificación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas posteriores.

### Derecho del afectado

Art. 14.- Durante el procedimiento, se reconocerán al afectado los siguientes derechos:

- a) TENER ACCESO AL PROCESO DIRECTAMENTE Y A TRAVÉS DE LA ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE UN ABOGADO DESDE LA FASE DE LA INVESTIGACIÓN; (2)
- b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.
- c) Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos.
- d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.



### **Comparecencia al proceso**

Art. 15.- Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados conforme a la presente ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer mediante abogado o personalmente si lo fuere, ante el tribunal especializado que esté conociendo la acción, bajo la pena de declararse su rebeldía.

Igual regla se aplicará a los menores de edad o a los incapacitados legalmente declarados.

### **Cosa juzgada**

Art. 16.- El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable firme o ejecutoriada que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

## **CAPITULO IV COMPETENCIA**

### **Tribunales Especializados en Extinción de Dominio**

Art. 17.- Los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio son independientes en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional y estarán sometidos únicamente a la Constitución, al derecho internacional y a las demás leyes.

### **Creación de los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio**

Art. 18.- La Asamblea Legislativa creará los tribunales correspondientes en esta materia a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en los Artículos 131 ordinal 31º y 133 ordinal 3º de la Constitución de la República.

### **Ejercicio de la Acción**

Art. 19.- En el marco de sus competencias constitucionales, corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir, con la colaboración de la Policía Nacional Civil y en la forma en la que determine esta ley, la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la presente ley, así como promover la acción de extinción de dominio ante los juzgados especializados.

Para el cumplimiento de las atribuciones asignadas por la presente ley, el Fiscal General de la República organizará y conformará la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio.

### **Facultad del fiscal especializado en la fase de investigación**

Art. 20.- Además de las facultades señaladas en la normativa procesal penal, el fiscal especializado, en el desarrollo de esta etapa, podrá:

- a) Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.
- b) Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere

urgente y concurran motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al juez especializado su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes.

- c) Presentar la solicitud de extinción de dominio, materializada la medida cautelar, u ordenar el archivo de la investigación de conformidad a lo establecido en esta ley.
- d) Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional Civil y la colaboración de los funcionarios y empleados públicos.

### **Atribuciones de la Policía Nacional Civil**

Art. 21.- Corresponderá a la Policía Nacional Civil, bajo la dirección funcional del Fiscal General de la República, por medio de sus agentes auxiliares, colaborar en la realización de la investigación a fin de establecer y fundamentar la concurrencia de los presupuestos de la acción de extinción de dominio señalados en la presente ley.

Excepcionalmente, la Policía Nacional Civil podrá de oficio, realizar las primeras indagaciones, debiendo comunicar y proporcionar al fiscal especializado, dentro del plazo de ocho horas, la información recolectada y diligencias efectuadas para la continuación de la investigación bajo la dirección del mismo.

Para lo anterior, el director general de la institución policial creará la División de Investigación Patrimonial de Extinción de Dominio.

### **Excusas y Recusaciones**

Art. 22.- Los incidentes sobre excusas y recusaciones de los jueces, secretarios y fiscales, se sustanciarán conforme a las disposiciones generales previstas en el derecho común.

## **CAPÍTULO V ACTOS PROCESALES**

### **Aplicación de medidas cautelares**

Art. 23.- Sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio se podrán decretar las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, con las modificaciones establecidas en la presente Ley.

PARA DECRETAR O RATIFICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBERÁ EXISTIR APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA PARA LOS FINES DEL PROCESO. EN TODO CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBERÁN RESPONDER A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (2)

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien. No se exigirá caución al fiscal especializado para solicitar o disponer medidas cautelares.

SI SE HAN DECRETADO MEDIDAS CAUTELARES EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN, EL FISCAL ESPECIALIZADO DEBERÁ PRESENTAR LA SOLICITUD DE INICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE

DOMINIO O DECRETAR EL ARCHIVO SEGÚN CORRESPONDA, EN UN PLAZO MÁXIMO DE NOVENTA DÍAS, PRORROGABLE POR EL JUEZ POR UN PERÍODO DE TIEMPO IGUAL, BAJO PENA DE LEVANTARSE LA MEDIDA, PARA EVITAR AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y LAS ACCIONES PENALES A QUE HUBIERE LUGAR. (1)

### **Actos de notificación**

Art. 24.- Los actos de comunicación judicial a los afectados y terceros en los procesos de extinción de dominio, se sujetarán a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

## **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

### **Ejercicio de la acción de extinción de dominio**

Art. 25.- Corresponderá al fiscal especializado de oficio, por denuncia o aviso, dirigir la investigación, cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en la presente ley.

Tan pronto como un fiscal a cargo de un proceso penal tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, informará a la Unidad Fiscal Especializada responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.

### **Etapas**

Art. 26.- El procedimiento consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente ley y una etapa procesal que se iniciará a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado.

### **Etapas inicial o de Investigación**

Art. 27.- En esta etapa, el fiscal especializado iniciará y dirigirá la investigación, con la finalidad de:

- a) Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, por encontrarse en un presupuesto de extinción de dominio.
- b) Localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a terceros de buena fe exenta de culpa.
- c) Recopilar información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en la presente ley.
- d) Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio;
- e) Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa.
- f) DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PERTINENTES SOBRE LOS BIENES SUJETOS A

LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SOMETERLAS A RATIFICACIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES. (1)

SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE ACCESO DEL AFECTADO, LA ACTUACIÓN SERÁ RESERVADA HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O LA MATERIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (2)

### **Finalización de la Etapa Inicial o de Investigación**

Art. 28.- LA FASE INICIAL O DE INVESTIGACIÓN CONCLUIRÁ CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

EL FISCAL ESPECIALIZADO PODRÁ ORDENAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS ACTUACIONES CUANDO DESPUÉS DE RECABAR LAS PRUEBAS NO SEA POSIBLE FUNDAMENTAR NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS INVOCADOS EN LA PRESENTE LEY. EL ARCHIVO PROVISIONAL DURARÁ DOCE MESES. SI DURANTE ESTE PLAZO, APARECEN NUEVOS INDICIOS O EVIDENCIAS QUE DESVIRTÚEN LAS RAZONES POR LAS QUE SE ORDENÓ EL ARCHIVO PROVISIONAL, EL FISCAL PODRÁ REABRIR EL CASO Y REALIZAR LAS INVESTIGACIONES FALTANTES PARA FUNDAMENTAR LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

EL ARCHIVO SERÁ DE CARÁCTER DEFINITIVO Y TENDRÁ LA FUERZA DE COSA JUZGADA CUANDO TRASCURRIDOS LOS DOCE MESES NO SURJAN NUEVOS INDICIOS O EVIDENCIAS QUE PERMITAN FUNDAMENTAR LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y NO PODRÁ REABRIR EL CASO POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEBERÁ SER RATIFICADA POR EL FISCAL SUPERIOR.

LAS DECISIONES DE ARCHIVO ESTARÁN SUJETAS A LAS AUDITORIAS Y CONTROLES PERTINENTES Y, PARA TAL EFECTO, LA UNIDAD RESPONSABLE DEBERÁ CONSIDERAR, DENTRO DE SU PLAN DE TRABAJO ANUAL, AUDITAR UNA MUESTRA DE LOS CASOS ARCHIVADOS. (2)

### **Requisitos de la solicitud de extinción de dominio**

Art. 29.- El fiscal especializado formulará por escrito, ante el juez especializado, la solicitud de extinción de dominio, que contendrá lo siguiente:

- a) La narración completa de los hechos en que fundamenta su petición, en orden cronológico, completo y que ilustre al juez especializado sobre lo sucedido.
- b) La descripción e identificación de los bienes objeto de solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio.
- c) El presupuesto en que fundamenta su solicitud.
- d) El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que pudieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización.
- e) Indicar y ofrecer las pruebas conducentes.

- f) Las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
- g) La solicitud de las diligencias o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial conforme al derecho común.

Si faltare alguno de estos requisitos, el tribunal especializado ordenará que se completen, fijando un plazo de tres días hábiles para ello. Si los datos no son completados, la solicitud será declarada inadmisibles. En caso de declararse inadmisibles la solicitud, el fiscal especializado podrá interponer el recurso de apelación.

### **Fase Procesal**

Art. 30.- La fase procesal iniciará con la presentación por parte del fiscal especializado, de la solicitud de extinción de dominio ante el respectivo juez especializado.

### **Decisión sobre la solicitud de extinción de dominio**

Art. 31.- Recibido el escrito de solicitud de extinción de dominio, el tribunal especializado, resolverá en un término no superior a cinco días; si lo admite a trámite o previene al fiscal especializado para que en el término de tres días subsane los defectos formales, indicando las razones que sustentan su decisión.

En la misma resolución de admisión de la solicitud a trámite, el tribunal especializado resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenará la notificación de su admisión, después de ejecutadas las medidas cautelares.

### **Traslado de la solicitud de inicio**

Art. 32.- Una vez notificada la admisión de la solicitud de extinción de dominio, el juez especializado correrá traslado a los afectados, para que éstos se pronuncien en el plazo de veinte días poniendo a su disposición las actuaciones.

Finalizado este último plazo, el juez especializado fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes.

### **Audiencia preparatoria**

Art. 33.- El día y hora señalados, el tribunal especializado celebrará la audiencia preparatoria, en la que resolverá sobre cualquier cuestión incidental alegada, así como la admisión o rechazo de las pruebas.

En la audiencia preparatoria se procederá a:

- a) Plantear incidentes, excepciones y nulidades.
- b) Verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio.
- c) Resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas.
- d) REVISAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS CON EL OBJETO DE RATIFICARLAS, MODIFICARLAS, O CESARLAS SEGÚN PROCEDA. (2)

EN CASO QUE UN PRESUNTO TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA SOLICITE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA SUS BIENES EN LA AUDIENCIA, EL INCIDENTE SE CONSIDERARÁ COMO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. (2)

Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta y se señalará día y hora para la audiencia de sentencia, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y se tendrá por notificada a las partes.

### **Audiencia de sentencia**

Art. 34.- En el desarrollo de la audiencia y siguiendo el orden de intervención de la audiencia preparatoria, las partes presentarán sus alegatos iniciales, producirán las pruebas en la forma prescrita y expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su petición.

La audiencia de sentencia no tendrá una duración superior a treinta días, salvo casos excepcionales de complejidad debidamente motivados, en cuyo caso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por el mismo término.

Cumplido lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a quince días.

## **CAPÍTULO VII PRUEBAS**

### **Medios de prueba**

Art. 35.- Serán admisibles todos los medios de prueba que sean útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad.

Las pruebas practicadas lícita y válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con la regla de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción.

### **Carga de la prueba**

Art. 36.- CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PROBAR EL ORIGEN O LA DESTINACIÓN ILÍCITA DE LOS BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN DE DOMINIO. (2)

### **Valoración de la prueba**

Art. 37.- La prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

### **Exclusión de la prueba ilícita**

Art. 38.- El tribunal especializado excluirá la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, sin perjuicio de aplicar los casos de excepción a la regla de exclusión probatoria previstos en el Código Procesal Penal.

## **CAPÍTULO VIII SENTENCIA**

### **Contenido de la sentencia**

Art. 39.- La sentencia que declara la extinción de dominio se fundamentará en las pruebas pertinentes, útiles, legales y oportunamente incorporadas.

El tribunal especializado declarará la extinción de dominio del bien, conforme a lo alegado y probado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La sentencia contendrá:

- a) Identificación de los bienes y de las personas afectadas.
- b) Resumen de la solicitud de extinción de dominio y de la oposición.
- c) Expresión de los fundamentos de hecho y de derecho.
- d) Valoración de la prueba.
- e) DECLARACIÓN MOTIVADA SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, ASÍ COMO LA PROPORCIONALIDAD DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; (2)
- f) Reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.
- g) Declarar la procedencia de la extinción de dominio sobre bienes equivalentes. Contra esta sentencia sólo procede el recurso de apelación con efecto suspensivo. Gastos procesales y de la administración.

Art. 40.- Los gastos que se generen con el trámite de la acción de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración.

Los gastos que se generen por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos.

### **Sentencia**

Art. 41.- Si el juez estimare procedente la solicitud de extinción de dominio a favor del Estado, declarará en su sentencia la extinción de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios sobre los bienes de origen o destinación ilícita, absteniéndose de ordenar la cesación de toda medida cautelar, mientras la sentencia no quede firme y ordenará que, la administración de ellos, pase a realizarla o la mantenga el Estado.

Si la sentencia declara no ha lugar a la pretensión de extinción de dominio, se ordenará la devolución de los bienes o su equivalente, cuando hayan sido enajenados anticipadamente, respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de los mismos y los derechos que sobre ellos ejerza, operando en tal caso el efecto suspensivo previsto en el inciso anterior hasta que la sentencia quede firme.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado, para que proceda de acuerdo a las disposiciones legales establecidas. Los registros públicos correspondientes están obligados a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

### **Sentencia anticipada**

Art. 42.- El afectado podrá allanarse a la acción de extinción de dominio. El tribunal especializado valorará la solicitud y emitirá sentencia.

### **Regla especial de declaratoria de extinción de dominio por abandono**

Art. 43.- En el caso de los bienes abandonados, siempre que se cumplan los presupuestos señalados en la causal e) del artículo 6, el fiscal del caso pondrá a la orden del tribunal especializado, dichos bienes, independientemente de su valor económico, debidamente identificados, así como la descripción de todas las circunstancias del hallazgo o descubrimiento de los mismos.

El tribunal especializado ordenará que se publiquen edictos, a efecto de conceder un plazo de treinta días hábiles para que aquel que se considere el titular de los bienes abandonados, se presente a reclamarlos y contradecir las evidencias e indicios recabados en la investigación, demostrando la procedencia lícita y su titularidad, y en tal caso, se le devolverán a dicha persona; en caso contrario, se requerirá contra tal persona conforme a lo establecido en esta ley.

Si transcurrido el plazo antes aludido no se presenta persona alguna solicitando la titularidad sobre los bienes abandonados, el tribunal especializado declarará mediante sentencia la extinción de dominio por causa de abandono y su titularidad a favor del Estado.

## **CAPÍTULO IX RECURSOS**

### **Recursos**

Art. 44.- Contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia, únicamente procederán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente.

LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LOS AUTOS QUE PONGAN FIN AL PROCESO, DICTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA, SERÁN RECURRIBLES EN CASACIÓN CONFORME AL DERECHO PROCESAL PENAL. (2)

En lo relativo a los términos y plazos para la sustanciación de los recursos, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

### **Resoluciones recurribles en apelación**

Art. 45.- La apelación podrá interponerse contra las siguientes resoluciones:

- a) La que admite o rechaza una medida cautelar.
- b) La que declara inadmisibile el requerimiento de extinción de dominio.



- c) La que decide una excepción y la nulidad en la audiencia preparatoria.
- d) La sentencia que declare la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

### **Supuestos de procedencia de la apelación**

Art. 46.- La apelación procederá por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente ley, siempre que estos motivos se refieran al derecho aplicado, a los hechos o a la valoración de las pruebas.

## **CAPÍTULO X NULIDADES**

### **Causas de Nulidad**

Art. 47.- Son causas de nulidad las siguientes:

- a) Falta de competencia.
- b) Violación al debido proceso.
- c) Falta o defectos en la notificación o el emplazamiento.

d) INOBSERVANCIA DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN EL DERECHO INTERNACIONAL VIGENTE Y DEMÁS LEYES. (2)

La declaratoria de nulidad no afectará las medidas cautelares adoptadas, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de éstas.

EN EL CASO DEL LITERAL a), SE PRODUCIRÁ INVALIDEZ DE TODO EL PROCESO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE INCOMPETENCIA MATERIAL; Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS LITERALES b), c) Y d) SE INVALIDARÁ EL ACTO O DILIGENCIA EN QUE SE HUBIERE PRODUCIDO LA INFRACCIÓN Y LOS QUE SEAN CONEXOS CON ÉSTOS; EN TALES CASOS, DEBERÁ REPONERSE EL ACTO SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, RENOVÁNDOLO, RECTIFICANDO EL ERROR O CUMPLIENDO CON EL ACTO OMITIDO. (2)

En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto por la normativa supletoria prevista en la presente ley.

### **Oportunidad de las nulidades**

Art. 48.- LAS NULIDADES SE PODRÁN INVOCAR EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO. (2)

## **CAPÍTULO XI COLABORACIÓN**

### **Colaboración y acceso a la información**

Art. 49.- Para efectos de la presente ley, el Fiscal General de la República podrá requerir la colaboración de los funcionarios públicos y de cualquier autoridad del Estado, quienes estarán obligados a brindarla.

Asimismo, podrá requerirle a los organismos e instituciones del Estado y de cualquier autoridad, la información o documentación que considere necesarios para sustentar un proceso de extinción de dominio, quienes tendrán la obligación de expedir, cuando sea procedente, la información que se les requiere sin demora alguna, por escrito o cualquier medio electrónico, en el plazo máximo de tres días hábiles, pudiendo considerar el acceso directo a sus respectivas bases de datos.

### **Deber del servidor público de informar**

Art. 50.- Toda autoridad, funcionario, empleado o agente de autoridad que en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República.

El incumplimiento de esta obligación, por parte del servidor público, constituirá una falta disciplinaria, la cual podrá dar lugar a las sanciones administrativas que correspondan, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

### **Colaboración del particular**

Art. 51.- Las personas naturales o jurídicas en el ejercicio de sus actividades comerciales, profesionales o de índole análoga, estarán obligadas a reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Unidad Fiscal Especializada de Extinción de Dominio, cualquier información relevante sobre la existencia de bienes cuyo valor o característica no guarden relación con la actividad económica reportada por las personas con las que realicen negocios o contratos de bienes o servicios profesionales, o se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello, pudieren concluir razonablemente la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio regulados por la presente ley.

### **Colaboración intrainstitucional**

Art. 52.- Para efectos de la presente ley, las oficinas y unidades fiscales colaborarán con la Unidad Especializada de Extinción de Dominio.

### **Reserva**

Art. 53.- Para la aplicación de la presente ley, todas las personas a las que se refieren los dos artículos anteriores y las autoridades que por cualquier medio conozcan del asunto, estarán obligadas a guardar reserva.

## **CAPÍTULO XII ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

### **Facultad de compartir bienes extinguidos**

Art. 54.- El Estado podrá compartir y solicitar bienes o recursos que resultaren afectados por la acción de extinción de dominio por tribunal especializado nacional o autoridad extranjera, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por El Salvador, y a falta de éstos, bajo el principio de reciprocidad.

## **Aplicación de Convenios Internacionales**

Art. 55.- Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial recíproca, así como cualquier otro convenio que regule dicha colaboración en materia de localización, identificación, recuperación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley, a través de los procedimientos establecidos en los Convenios de Asistencia Legal Mutua.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el Fiscal General de la República podrá requerir u obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrá trasladarse al lugar en el extranjero o delegar a sus fiscales auxiliares para realizar las investigaciones correspondientes.

La información o documentos obtenidos podrán ser incorporados al proceso de extinción de dominio siguiendo el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

Si un Estado como receptor de una solicitud de cooperación opta por supeditar la adopción de las medidas solicitadas a la existencia de un tratado pertinente, El Salvador invocará el instrumento internacional que resultare aplicable.

## **Asistencia y Cooperación Internacional**

Art. 56.- A fin de prestar asistencia judicial recíproca a la que se refiere el Artículo anterior, en lo relativo a las investigaciones y procedimientos, cuyo objeto sea la extinción de dominio sobre bienes de origen o destinación ilícita que se encuentren en el territorio nacional, dictado por el tribunal especializado, en cumplimiento de una orden de incautación, o extinción de dominio dictada por un tribunal de otro Estado y de conformidad a los procedimientos legales establecidos, podrá mediante resolución fundada ordenar cualquier medida cautelar o de aseguramiento de las contempladas en esta ley, cuando considere que existen razones suficientes para adoptar tales medidas.

## **Procedencia de la solicitud de asistencia y cooperación**

Art. 57.- Se dará respuesta a las solicitudes de asistencia para la extinción de dominio, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Antes de levantar toda medida adoptada de conformidad con las disposiciones de esta ley, El Salvador como Estado requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado solicitante la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

## **Requisitos de la solicitud de asistencia y cooperación**

Art. 58.- La solicitud presentada de conformidad con el artículo anterior, contendrá como mínimo:

- a) Una certificación en legal forma de la orden de imposición de la medida cautelar, o de la decisión definitiva de extinción de dominio expedida por el Estado solicitante.
- b) Una descripción de los bienes afectados, su ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los mismos.

- c) Una exposición explícita de los hechos en que se base la solicitud y la información que proceda para ejecutar la orden.
- d) Indicar las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe exenta de culpa o a posibles afectados para garantizar el debido proceso.

### **Trámite de la solicitud de asistencia y cooperación**

Art. 59.- Recibida la solicitud de asistencia y cooperación de un Estado con jurisdicción para declarar la extinción de dominio, esta se tramitará conforme a las normas de derecho interno.

## **CAPÍTULO XIII CREACIÓN Y NATURALEZA DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES**

### **Del Consejo**

Art. 60.- Créase el Consejo Nacional de Administración de Bienes, que en adelante se denominará "CONAB", como una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria.

Estará adscrito al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para efectos presupuestarios.

Será el responsable de la administración, conservación y destinación de los bienes regulados en la presente ley, así como de establecer los procedimientos para ello.

El CONAB, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo encargado de ejecutar las decisiones del Consejo Directivo, y con las unidades técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento.

### **Integración del Consejo Directivo**

Art. 61.- El Consejo Directivo estará integrado por seis representantes propietarios y sus respectivos suplentes nombrados por los siguientes funcionarios:

- a) Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien ejercerá la presidencia.
- b) Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Fiscal General de la República.
- d) Ministro de la Defensa Nacional.
- e) Ministro de Hacienda.
- f) Director de la Policía Nacional Civil.

El funcionario al tomar posesión de su cargo deberá nombrar sus representantes.

El Consejo Directivo desempeñará sus funciones con independencia, transparencia, ética y eficiencia, y será responsable de las decisiones adoptadas, sesionará de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario en el lugar que para tal efecto designe.

El director presidente tendrá la representación legal del CONAB, con las facultades que le otorgue la normativa y las que expresamente le otorgue el Consejo Directivo.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad razonable, por concurrir excusa justificada o cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

### **Funciones del Consejo Directivo**

Art. 62.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

- a) Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de sus fines.
- b) Aprobar la destinación de los bienes propios y los sujetos a su administración; así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fideicomisos, enajenación, subasta o donación de los mismos.
- c) Nombrar a los depositarios, administradores, interventores, fiduciarios y terceros especializados.
- d) Nombrar al director ejecutivo, al auditor interno y demás funcionarios necesarios para el funcionamiento del CONAB.
- e) Aprobar su plan anual de trabajo, presupuesto y estados financieros.
- f) Conocer el informe financiero del manejo y distribución de los recursos existentes en el Fondo Especial, de conformidad a la distribución establecida en la presente ley.
- g) Aprobar la estructura organizativa, funcional y salarial necesaria.
- h) Conocer en apelación de los recursos presentados contra las decisiones del director ejecutivo.
- i) Establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales.
- j) Aprobar su reglamento interno y demás instrumentos normativos y técnicos necesarios para la aplicación de esta ley.
- k) Las demás funciones y obligaciones que la presente ley y las demás normativas le confieran.
- l) Aplicar el régimen disciplinario a los funcionarios de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

- m) Emitir los lineamientos a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores, gestores interventores y fiduciarios de los bienes administrados.

### **Requisitos para los miembros del Consejo Directivo**

Art. 63.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad, ser de reconocida honorabilidad y probidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y poseer título universitario y notoria competencia en las materias relacionadas con sus atribuciones.

Deberán además presentar el finiquito emitido por la Corte de Cuentas de la República, así como la declaración jurada del estado de su patrimonio, de conformidad al artículo 3 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

### **Causas de inhabilidad**

Art. 64.- Son causas de inhabilidad para ser electo miembro del Consejo Directivo las siguientes:

- a) Los que fueren legalmente incapaces.
- b) Los cónyuges, convivientes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República o de los miembros del Consejo de Ministros, del presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General de la República o del presidente de la Corte de Cuentas de la República, del director de la Policía Nacional Civil.
- c) El cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo.
- d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pago o concurso de acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente responsables de una quiebra culposa o dolosa.
- e) Los insolventes por el pago de cuota alimenticia decretada por autoridad competente.
- f) Los insolventes de sus obligaciones tributarias.
- g) Los condenados por delitos de cualquier clase que implique falta de probidad; y
- h) Los condenados por delitos dolosos.

### **Prohibiciones**

Art. 65.- Los miembros del Consejo Directivo deberán guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos tratados y los documentos, que en razón a su calidad de miembro del Consejo, le sean entregados.

Tampoco deberán utilizar ni aprovechar tal información para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones o decisiones en contra del CONAB, en cuyo caso incurrirá en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, sin menoscabo de las acciones legales o administrativas que correspondan.

Asimismo, no podrán adquirir a título personal o por interpósita persona cualquier bien bajo los supuestos de la presente ley.

### **Causales de remoción**

Art. 66.- Los miembros del Consejo Directivo únicamente podrán ser separados de su cargo por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa.

Son causales de remoción las siguientes:

- a) Incurrir en algunas de las prohibiciones establecidas en la presente ley.
- b) Incurrir en graves y manifiestos incumplimientos en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente.
- c) Haber sido condenados por delitos dolosos graves.
- d) Haber perdido o sido suspendido de sus derechos ciudadanos.
- e) Observar conducta inmoral que pueda comprometer la seriedad o imparcialidad del ejercicio de su cargo o ejercer influencias indebidas prevaliéndose del mismo.

Cuando se produzca alguna de las causales señaladas en este artículo o sobrevenga cualquiera de las inhabilidades establecidas en la ley, se procederá a la remoción del cargo.

### **Atribuciones del presidente del Consejo**

Art. 67.- El presidente del CONAB ejercerá la representación legal, podrá otorgar poderes y estará facultado para celebrar toda clase de actos y contratos, pudiendo delegar dicha atribución en casos específicos y previa aprobación del Consejo Directivo.

Llevará las relaciones con los órganos públicos, privados, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, entre otros, debiendo velar por la buena marcha del CONAB de conformidad con los preceptos de esta ley y su respectivo reglamento.

Le corresponderá además:

- a) Convocar a reunión al Consejo Directivo.
- b) Informar al Consejo de los asuntos de interés y proponer los acuerdos que considere convenientes.
- c) Ejercer las demás funciones y facultades que le asigne la presente ley, el respectivo reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

### **Dirección Ejecutiva**

Art. 68.- La Dirección Ejecutiva del CONAB, es el órgano administrativo subordinado al Consejo Directivo, que estará a cargo de un director ejecutivo nombrado por éste.

El director ejecutivo participará en las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.

### **Funciones del Director Ejecutivo**

Art. 69.- Son atribuciones y deberes del director ejecutivo:

- a) Cumplir y velar por que se cumplan las leyes, reglamentos, resoluciones y acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Organizar todas las unidades administrativas y garantizar su adecuado funcionamiento.
- c) Elaborar y proponer al CONAB un proyecto de memoria de labores.
- d) Elaborar y presentar mensualmente al CONAB un informe sobre las acciones realizadas.
- e) Elaborar los anteproyectos de presupuesto ordinarios y extraordinarios para el período fiscal correspondiente y las modificaciones respectivas y, una vez aprobados, vigilar su correcta aplicación.
- f) Elaborar y presentar al CONAB para su aprobación, las propuestas de administración y gestión de los bienes.
- g) Presentar al CONAB los estados financieros de los bienes administrados.
- h) Supervisar a los depositarios, administradores, interventores, fiduciarios y terceros especializados y dar informe de ello al CONAB.
- i) Organizar, coordinar y ejecutar las ventas en pública subasta aprobadas por el Consejo Directivo, debiendo suscribir los respectivos documentos de transferencia quien ejerza la representación legal del CONAB.
- j) Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la recepción de los bienes.
- k) Elaborar las propuestas de gestión, administración y destinación de los bienes.
- l) Aplicar el régimen disciplinario a los empleados de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.
- m) Mantener actualizado el inventario de los bienes administrados.
- n) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes y depósitos de bienes administrados.
- o) Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen el CONAB, la presente ley, el reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.



## Requisitos para el cargo de Director Ejecutivo

Art. 70.- Son requisitos para el cargo de director ejecutivo del CONAB:

- a) Ser profesional en materia de Administración, Finanzas o abogado.
- b) Salvadoreño por nacimiento.
- c) Mayor de treinta y cinco años de edad.
- d) De reconocida honorabilidad y probidad.
- e) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- f) Poseer notoria competencia y más de cinco años de experiencia profesional acreditada.
- g) No haber sido condenado con anterioridad por ningún delito doloso.
- h) No tener pendientes juicios de cuentas por actuaciones en instituciones anteriores.
- i) No tener parentesco alguno hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, los miembros del Consejo de Ministros, los miembros del Consejo Directivo, ni con ningún otro funcionario o empleado del CONAB.

## Prohibiciones

Art. 71.- Se prohíbe al Director Ejecutivo:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo o consultorías, salvo la docencia.
- b) Desempeñar otros cargos remunerados o Ad Honórem.
- c) Ejercer cargos de dirección en partidos políticos.
- d) Adquirir por sí, o por medio de terceras personas, bienes de los regulados en la presente ley.
- e) Solicitar tarjetas de débito de las cuentas aperturadas, salvo que sea autorizada por el Consejo Directivo en forma expresa.
- f) Efectuar apertura de cuentas cifradas.
- g) Realizar operaciones de transferencias de fondos de cuenta a cuenta por medio de banca electrónica sin autorización en forma expresa del Consejo Directivo.

La violación de cualquiera de estas prohibiciones dará lugar a la destitución del director ejecutivo.

## **Régimen patrimonial**

Art. 72.- El patrimonio del CONAB estará constituido por:

- a) Un aporte inicial proveniente del Presupuesto General del Estado en concepto de capital fundacional, suficiente para su establecimiento y funcionamiento inicial.
- b) Las transferencias de recursos que anualmente se deberán consignar en el Presupuesto General del Estado.
- c) Las transferencias provenientes del Fondo Especial creado por la presente ley.
- d) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado.
- e) Herencias, legados y donaciones nacionales y extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos del CONAB.
- f) Los bienes muebles e inmuebles y valores adquiridos a cualquier título al inicio de sus funciones o durante su operación.
- g) Cualquier otra establecida en las leyes de la República.

## **Régimen tributario del CONAB**

Art. 73.- El CONAB estará exento de todo tipo de tributo, tasas y cualquier forma de contribución o gravamen, con excepción del pago del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios.

Asimismo, solicitará la exención del pago de obligaciones tributarias municipales de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley Tributaria Municipal.

## **CAPÍTULO XIV ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES**

### **Administración**

Art. 74.- La administración de los bienes tendrá por finalidad destinarlos a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario, garantizando su mantenimiento y conservación.

Para su destinación, los bienes podrán entregarse en administración, concesión, venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, constitución de fideicomiso, fondos de inversión, compra de bienes de capital, adquisición de acciones en sociedades reconocidas, cuya clasificación de riesgo represente seguridad para su inversión, y en general, otorgar cualquier acto jurídico sobre los mismos bajo cualquier forma de contratación reconocida por la legislación nacional.

### **Deber de colaboración**

Art.75.- Todas las instituciones públicas están obligadas a prestar al CONAB la colaboración que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## **Administración y destinación de los bienes**

Art. 76.- Los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registros, pasarán de inmediato a la administración del CONAB.

EN EL CASO DE LOS BIENES OBJETO DE REGISTRO, DEBERÁ ORDENARSE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO RESPECTIVO. EL CONAB PODRÁ ADMINISTRARLOS PROVISIONALMENTE SÓLO SI EXISTE JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE PARA DICHA INTERVENCIÓN. (2)

EN EL CASO DE LOS BIENES MUEBLES DE USO PERSONAL O BIENES QUE GENEREN INGRESOS PARA LA MANUTENCIÓN FAMILIAR, EL MENAJE DE CASA, LA VIVIENDA FAMILIAR O BIENES INMUEBLES SUJETOS AL RÉGIMEN DE BIEN DE FAMILIA, ÉSTOS SERÁN ENTREGADOS EN DEPÓSITO AL MISMO INTERESADO MIENTRAS DURE EL PROCESO. ESTOS BIENES PASARÁN A LA ADMINISTRACIÓN DEL CONAB HASTA QUE SE HAYA DECRETADO Y ESTÉ FIRME LA EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE LOS MISMOS. (2)

Cuando los bienes hayan sido objeto de extinción de dominio, deberán pasar material y registralmente a favor del Estado, si esto último fuese procedente.

Tanto la transferencia como la inscripción a favor del Estado no generarán pago de impuesto o tasa registral alguna.

## **Práctica de diligencias**

Art. 77.- Cuando la Fiscalía General de la República o tribunal especializado requieran practicar alguna diligencia que involucre bienes que se encuentren bajo la administración del CONAB, éste colaborará y brindará todas las facilidades para la realización de dichas diligencias.

## **Nombramiento de depositarios, administradores, fiduciarios, interventores**

Art. 78.- El CONAB podrá administrar directamente los bienes o nombrar depositarios, administradores, fiduciarios, interventores, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar los actos inherentes a la función encomendada.

## **Contratación**

Art. 79.- El CONAB podrá celebrar contratos de arrendamiento, comodato, administración, fideicomisos, interventores y cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de sus fines; también podrá aprobar procedimientos sustitutivos o especiales de contratación para la administración y conservación de los bienes.

## **Valúo de bienes**

Art. 80.- El CONAB ordenará el valúo de los bienes bajo su administración, el cual será realizado por peritos de las instituciones públicas del Estado, a quienes deberán concederles el permiso para que éstos efectúen la pericia, a fin de darle cumplimiento a la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el CONAB podrá realizar contrataciones de peritos especialistas valuadores, de acuerdo a la naturaleza del bien.

## **Venta, destrucción o donación de productos y sustancias sujetas a control y fiscalización especial.**

Art. 81.- Tratándose de productos o sustancias sujetas a control y fiscalización especial sobre las que se han decretado medidas cautelares, previo dictamen técnico, el fiscal podrá solicitar al tribunal especializado la enajenación o destrucción de los mismos, por medio del CONAB. El producto de esta enajenación será depositado en el fondo especial creado por la presente ley.

Si no se lograre la enajenación, el CONAB procederá, según convenga a los intereses del Estado, a destruirlos.

En el caso que proceda la destrucción, corresponderá al CONAB realizarla de conformidad a los procedimientos y mecanismos establecidos por las autoridades competentes para tal fin, a costa del afectado cuando fuere posible.

## **Enajenación y rendimientos**

Art. 82.- A solicitud del fiscal, el tribunal especializado ordenará de forma anticipada, la enajenación de los bienes sujetos a medida cautelar que corran riesgo de perecer, perderse, depreciarse, o que su administración y mantenimiento conlleve perjuicio o costo excesivo para el Estado, lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

El producto de la enajenación y los rendimientos de los bienes sujetos a medidas cautelares serán depositados por el CONAB, de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente ley, hasta que se declare en resolución definitiva, la procedencia o no de la extinción de dominio.

## **Gravámenes sobre bienes**

Art. 83.- Cuando se trate de bienes objeto de medida cautelar que se encuentren gravados, el CONAB, a través de la Fiscalía General de la República, podrá solicitar al tribunal especializado proceder a la enajenación anticipada. El producto de la enajenación será depositado en el fondo especial creado por esta ley hasta que se decida su destino, previa deducción de los gastos en los que incurrió el CONAB para su enajenación.

El CONAB podrá cancelar lo adeudado en concepto de gravámenes mobiliarios o inmobiliarios de buena fe exenta de culpa, que afecten los bienes objeto de medidas cautelares o de extinción del dominio, cuando:

- a) Declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, podrá proceder a la enajenación de los bienes y pagar el crédito. El CONAB podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.
- b) Se estime conveniente a sus intereses, podrá apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, y pagar el monto adeudado a los acreedores de buena fe exenta de culpa.
- c) Sea autorizada la enajenación anticipada de bienes objeto de medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

## **Suspensión temporal del pago de obligaciones existentes.**

Art. 84.- El pago de los tributos, derechos correspondientes y demás obligaciones existentes sobre bienes objeto de medida cautelar bajo administración del CONAB, quedará suspendido durante el tiempo que dure el proceso, o hasta que el tribunal especializado dicte resolución definitiva de extinción de dominio.

En ese lapso también se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro de las obligaciones pendientes, así como la generación de intereses moratorios adicionales a los existentes al momento de adoptarse medida cautelar.

Recibido el oficio del tribunal especializado ordenando la entrega del bien al CONAB, corresponderá a este el trámite de la suspensión señalada en el término de tres días ante las autoridades correspondientes, a fin de que surta efecto.

En los casos de enajenación anticipada de los bienes, con cargo al producto de la enajenación, se cancelará el valor de las obligaciones pendientes de pago al momento de la suspensión.

En caso que por resolución judicial se ordene al CONAB la devolución del bien al afectado, este solo estará obligado a cumplir con el pago de las obligaciones existentes al momento de la adopción de medidas cautelares, así como las generadas a partir de su devolución.

La declaración de extinción de dominio a favor del Estado, no extinguirá las obligaciones tributarias y económicas pendientes de pago, siendo responsabilidad del antiguo propietario o titular del derecho del bien extinguido, cancelarlas.

## **Uso provisional de bienes bajo medida cautelar**

Art. 85.- El CONAB, previo valúo del bien objeto de medidas cautelares, podrá autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza, características o valor requieran ser utilizados para evitar su deterioro exclusivamente a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio. El procedimiento de entrega para uso provisional de un bien, se efectuará de conformidad a los requisitos y disposiciones establecidas para tal fin en el reglamento de la presente ley.

Previo a la entrega de los bienes, la institución u organismo que hará uso provisional de los mismos, presentará la correspondiente póliza de seguro contra daños, incendio u otros siniestros, con el fin de garantizar el resarcimiento por pérdida, deterioro o destrucción.

Para el cumplimiento de esta disposición, las instituciones beneficiadas podrán disponer dentro de su presupuesto institucional en cada ejercicio fiscal un rubro específico para cubrir su costo, así como para cubrir los gastos en que incurra por el mantenimiento que se le dé a los bienes en uso.

En los casos de vehículos con placa o matrícula extranjera, no registrados o no nacionalizados, bastará la solicitud del CONAB para que las autoridades competentes otorguen los permisos y la documentación correspondientes para la circulación temporal en el territorio nacional.

## **Destrucción de bienes en estado de deterioro**

Art. 86.- Cuando un bien declarado en abandono o no reclamado presente un evidente estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su administración, mantenimiento, reparación,

mejora o utilización, el fiscal especializado, previo dictamen pericial, solicitará autorización al tribunal especializado que ordene su destrucción. El CONAB procederá al cumplimiento de la orden.

### **Donación de bienes perecederos de consumo**

Art. 87.- El CONAB, previo análisis técnico o pericial, podrá donar a instituciones públicas u organizaciones privadas de beneficencia constituidas con fines de asistencia social, aquellos bienes perecederos de fácil y rápido deterioro o que no pueden ser vendidos por su bajo valor pecuniario que se encuentren bajo su administración.

El CONAB remitirá al tribunal especializado, certificación del acta de donación y el dictamen técnico o pericial practicado al bien donado.

### **Destrucción de bienes de consumo perecederos**

Art. 88.- En aquellos casos en que no proceda lo establecido en los artículos anteriores, el CONAB, mediante resolución fundada, procederá a la destrucción de los bienes de consumo perecederos, levantando un acta de destrucción, comunicando al tribunal especializado lo actuado.

### **Donación de bienes**

Art. 89.- Cuando se trate de vehículos, equipos, naves, aeronaves, armas, municiones, explosivos, artículos similares y otros bienes muebles que sirvan para el cumplimiento de su misión y fortalecer a las instituciones encargadas del combate y la prevención de las actividades ilícitas relacionadas en el artículo 1 de la presente ley, podrán ser entregados en donación de conformidad a los mecanismos legales establecidos de forma prioritaria a la Fuerza Armada, Unidades Especiales de la Policía Nacional Civil, de la Fiscalía General de la República y al Órgano Judicial; asimismo, a las organizaciones públicas y no gubernamentales legalmente establecidas dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas afectas a drogas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Cuando se trate de bienes inmuebles bajo la administración del CONAB, la donación deberá realizarse de conformidad a los procedimientos legales establecidos.

### **Inscripciones especiales**

Art. 90.- En el caso de los bienes sujetos a inscripción que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad competente responsable del control y registro, concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor del Estado a través del CONAB.

Estos bienes sólo podrán ser utilizados o donados por el Estado a través del CONAB y no podrán ser enajenados ni subastados. La misma prohibición tendrán aquellos beneficiarios de la donación.

La resolución del tribunal especializado que ordene la inscripción de bienes con matrículas, placas o números de identificación extranjeras, sustituirá la declaración de mercancías y todos los documentos de aduana, a efecto de que se proceda con su debida inscripción o matrícula a favor del Estado a través del CONAB por medio de la autoridad responsable del control y registro competente.

De igual manera, estos bienes sujetos a inscripción estarán exentos del pago de todos los impuestos, derechos y aranceles a que estén sujetos dichos registros.

## **Bienes abandonados**

Art. 91.- Ordenada judicialmente la devolución de los bienes afectados con medidas cautelares, y no habiendo sido reclamados en el plazo de un mes, estos serán adjudicados por el tribunal especializado al Estado a través del CONAB, salvo en los casos en que se ordene sean vendidos en pública subasta, cuyo producto ingresará al Fondo Especial creado en la presente ley.

## **Subastas públicas**

Art. 92.- Sin perjuicio de las ventas de los bienes bajo su administración, el CONAB deberá efectuar, cuando lo amerite, subastas públicas por lo menos una vez al año, a fin de actualizar los inventarios de bienes bajo su administración.

## **CAPÍTULO XV FONDO ESPECIAL DE DINEROS OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE EXTINCIÓN**

### **Fondo especial de dineros objetos de medidas cautelares o de extinción**

Art. 93.- Créase un fondo especial, que en adelante se denominará “el Fondo” que será administrado por el CONAB, y se conformará con los dineros sobre los que han recaído medidas cautelares o han sido extinguidos, así como los recursos monetarios provenientes de la liquidación de los bienes o títulos valores de procedencia ilícita.

El Fondo creado se manejará a través de un presupuesto especial, de conformidad con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

### **Destinación de los dineros y rendimientos de la enajenación de los bienes extinguidos**

Art. 94.- Los dineros y rendimientos generados por la enajenación de los bienes extinguidos, serán asignados de conformidad a la siguiente distribución:

- 1.- Un quince por ciento (15%) al CONAB, destinado para el mantenimiento y administración de los bienes.
- 2.- Un treinta y cinco por ciento (35%) al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, el cual será utilizado para la ejecución de programas de prevención e investigación y para reforzar la capacidad operativa e investigativa de la Policía Nacional Civil.
- 3.- Un treinta y cinco por ciento (35%) a la Fiscalía General de la República, fondos que deberán ser destinados a las áreas especializadas encargadas de la investigación de delitos de narcotráfico, lavado de dinero, a la Unidad Fiscal de Extinción de Dominio y a las unidades fiscales encargadas de la investigación de los delitos de crimen organizado.
- 4.- Un diez por ciento (10%) será destinado al Ministerio de la Defensa Nacional.
- 5.- Un cinco por ciento (5%) a la Procuraduría General de la República.

La transferencia de los fondos a las entidades beneficiarias señaladas en los numerales anteriores, se hará anualmente y estará sujeta a la presentación de un informe de la ejecución financiera y el destino de los fondos entregados en el año anterior.

El director ejecutivo deberá presentar semestralmente al Consejo Directivo o cuando éste lo requiera un informe de los rendimientos generados por el Fondo y su utilización.

Todas las actividades del Fondo estarán fiscalizadas por la Corte de Cuentas de la República y sujetas a una Auditoría Interna.

### **Apertura de cuentas**

Art. 95.- El CONAB abrirá cuentas de depósito a la vista y certificados a plazo, en moneda nacional o extranjera de curso legal, en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras, públicas o privadas, supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, a fin que el dinero sobre el que ha recaído medida cautelar o ha sido extinguido, los recursos monetarios o títulos valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la enajenación de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean depositados, transferidos o administrados.

Asimismo, el CONAB podrá celebrar contratos para adquirir servicios de cajas de seguridad en los Bancos del Sistema Financiero, así como para el transporte de valores.

### **Depósito del dinero**

Art. 96.- Decretada la medida cautelar sobre dinero y practicados los peritajes pertinentes, el tribunal especializado ordenará en su resolución el depósito inmediato en un plazo no mayor a las veinticuatro horas, en la cuenta abierta por el CONAB para tal fin, a excepción de las muestras que sean necesarias para la realización de peritajes.

Practicado el peritaje y cualquier otra diligencia pertinente al dinero, el tribunal especializado o en su caso el fiscal, ordenará su entrega inmediata al CONAB para su depósito en las cuentas que al efecto se abran.

El tribunal especializado deberá remitir al CONAB constancia del depósito efectuado, señalando el número de causa judicial y el nombre del afectado.

En los casos en los que se haya cautelado dinero y se cumpla alguno de los supuestos de archivo administrativo señalados en el Código Procesal Penal, el fiscal depositará o remitirá en el término de veinticuatro horas al CONAB el dinero para su respectivo depósito en la cuenta abierta para tal fin.

### **Administración de los productos financieros o bursátiles**

Art. 97.- Los frutos o rendimientos generados a consecuencia de operaciones financieras o bursátiles por bienes cautelados administrados por el CONAB, serán objeto de su administración durante el tiempo que dure la medida, lo que se notificará al tribunal especializado para los efectos pertinentes.

En el caso de los frutos generados por operaciones bursátiles, el CONAB solicitará al tribunal especializado, se nombre a una entidad depositaria de los mismos a quien deberá notificarse, al igual que a la Bolsa de Valores, sobre los valores gravados o cuya negociación se ha restringido.

La Bolsa de Valores deberá rechazar todas las operaciones de negociación que sobre los mismos se propongan o concierten, en caso de presentarse alguna transferencia contractual, sucesoral o judicial, la depositaria la registrará hasta que todos los gravámenes o embargos presentados se cancelen o liberen, prevaleciendo la anotación presentada por el CONAB con base a la resolución judicial respectiva.



En caso de que los recursos provengan de los bienes que han sido cautelados o abandonados, se dispondrá de los mismos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Las instituciones financieras como las casas corredoras de bolsa, deberán informar mensualmente al CONAB sobre los saldos y los movimientos que presenten las cuentas administradas por éste.

## **CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIA, DEROGATORIA Y VIGENCIA**

### **Secreto o reserva bancaria, tributaria u otra**

Art. 98.- No tendrá efecto en un proceso de declaratoria de extinción de dominio la reserva bancaria, cambiaria, bursátil, fiscal y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en las bases de datos, de acuerdo con la normativa aplicable.

La información será utilizada exclusivamente para efectos de prueba y podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República, directamente o a través de sus agentes auxiliares, o por el juez o tribunal de la causa.

### **Asignación presupuestaria**

Art. 99.- Autorízase al Ministerio de Hacienda transferir al CONAB un aporte inicial en concepto de capital fundacional que formará parte del patrimonio de la referida entidad y que servirá para su establecimiento y funcionamiento inicial.

### **Régimen especial y aplicabilidad**

Art. 100.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico, siempre que ello sea compatible con su naturaleza, y prevalecerán sobre las contenidas en cualquier otra ley.

### **Normas supletorias**

Art. 101.- En lo no previsto en la presente ley, serán aplicables las normas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

### **Cómputo de plazo**

Art. 102.- Los plazos contemplados en esta ley, cuando se refieran a días, se entenderán como hábiles. Salvo las excepciones establecidas en esta ley.

### **Plazos de implementación**

Art. 103.- El plazo para que el CONAB inicie sus funciones será de ciento ochenta días calendario improrrogable a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Estará comprendido dentro del plazo señalado en el inciso anterior la capacitación, selección y nombramiento de jueces y magistrados de los tribunales y de los fiscales de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio.

La acción de extinción de dominio será ejercida hasta que entren en funcionamiento los tribunales y cámaras especializadas.

### **Reglamentos**

Art. 104.- El Presidente de la República decretará el respectivo reglamento para la aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la misma.

Corresponderá al CONAB elaborar su reglamento interno, dentro de los sesenta días siguientes al inicio de sus funciones.

### **Derogatorias**

Art. 105.- Quedan derogadas las disposiciones y preceptos legales contenidos en otros ordenamientos que se opongan a la presente ley.

### **Vigencia**

Art. 106.- La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,  
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,  
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,  
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,  
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,  
SEXTA SECRETARIA.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

JOSÉ RICARDO PERDOMO AGUILAR,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D.O. N° 223 Tomo N° 401

Fecha: 28 de noviembre de 2013

JQ/ielp

09-01-2014

**REFORMAS:**

(1) D. L. No. 355, 28 DE ABRIL DE 2016,  
D. O. No. 87, T. 411, 12 DE MAYO DE 2016.

(2) D. L. No. 734, 18 DE JULIO DE 2017,  
D. O. No. 137, T. 416, 24 DE JULIO DE 2017.

**DISPOSICIÓN RELACIONADA:**

**CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO,  
CORRESPONDIENTE A PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**

D. L. No. 714, 13 DE JUNIO DE 2014,  
D. O. No. 109, T. 403, 13 DE JUNIO DE 2014.

JCH 14/07/14

GM 03/06/16

GM

15/08/17



# **LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN SOCIAL**



**DECRETO No. 647**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con la Constitución, la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común; en consecuencia, es obligación de éste asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que de igual manera la Carta Magna, dispone que toda persona tiene derecho entre otros, a la vida, a la integridad física y moral, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.
- III. Que para cumplir con los postulados anteriores, es conveniente establecer una política social, como un factor coadyuvante para el desarrollo económico y social de la persona humana, que procure una adecuada distribución de los beneficios del desarrollo nacional, encaminada a disminuir los factores de desigualdad; de tal forma, que coloque a los seres humanos y sus grupos familiares en primer plano.
- IV. Que los objetivos del desarrollo económico y social, deben expresarse en forma concreta, por lo que es necesario delimitar la manera como se llevarán a cabo; su financiamiento y ejecución; estableciendo la responsabilidad política del Estado y los actores para generar esas garantías.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Educación y Salud; y con el apoyo de las y los diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Francisco Merino López, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Sandra Marlene Salgado García, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Francisco José Zablach Safie, Ana Marina Alvarenga Barahona, Abel Cabezas Barrera, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Darío Alejandro Chicas Argueta, Valentín Arístides Corpeño, Carlos Cortez Hernández, Blanca Noemí Coto Estrada, Rosa Alma Cruz Marinero, Raúl Ómar Cuéllar, Nery Arely Díaz de Rivera, Nidia Díaz, Antonio Echeverría Véliz, Omar Arturo Escobar Oviedo, Emma Julia Fabián Hernández, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Santiago Flores Alfaro, César Humberto García Aguilera, Jesús Grande, José Armando Grande Peña, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, José Wilfredo Guevara Díaz, Carlos Walter Guzmán Coto, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Rafael Antonio Jarquín Larios, Benito Antonio Lara Fernández, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Reynaldo Antonio López Cardoza, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Misael Mejía Mejía, Juan Carlos Mendoza Portillo, José Gabriel Murillo Duarte, Sigifredo Ochoa Pérez, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Mario Antonio Ponce López, Santos Adelmo Rivas Rivas, Lorenzo Rivas Echeverría, Jackeline Noemí Rivera Avalos, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Rodrigo Samayoa Rivas, Karina Ivette Sosa de Lara, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Ramón Arístides Valencia Arana, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez y Ciro Alexis Zepeda.

DECRETA la siguiente:

## **LEY DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN SOCIAL**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Sección Única Objeto de la Ley, Finalidad y Principios**

##### **Objeto**

Art. 1. La presente ley tiene como objeto establecer el marco legal para el desarrollo humano, protección e inclusión social, que promueva, proteja y garantice el cumplimiento de los derechos de las personas.

El Estado será el garante de su aplicación con un enfoque de derechos humanos, procurando que la población tenga acceso a los recursos básicos para la satisfacción y ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

##### **Ámbito de aplicación**

Art. 2. La presente ley se aplicará a toda la población, en especial aquellas personas en condición de pobreza, vulnerabilidad, exclusión y discriminación, priorizando en las niñas y los niños, las mujeres, los jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, en abandono, los pueblos indígenas y todos aquellos que no gozan plenamente de sus derechos.

##### **Objetivos**

Art. 3. La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población.
- b) Establecer líneas estratégicas para el desarrollo, protección e inclusión social.
- c) Contribuir a que toda persona humana goce del derecho a una mejora continua de su nivel de vida.
- d) Contribuir a una mejor distribución del ingreso nacional, a una disminución de la desigualdad y a la reducción sostenida de la pobreza.
- e) Contribuir a ampliar las capacidades productivas de la sociedad en todos sus ámbitos, poniendo énfasis en la micro y pequeña empresa y los sectores cooperativos.
- f) Disminuir progresivamente la desigualdad de género y avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.



- g) Contribuir de manera sostenida a la reducción de las brechas de desigualdad entre los habitantes de las zonas rurales y urbanas.
- h) Combatir toda forma de discriminación y exclusión social, promoviendo la igualdad de oportunidades para el desarrollo de la persona humana y estableciendo políticas para un logro creciente en la equidad de resultados.
- i) Garantizar a la población, una protección social amplia, segura y suficiente, desde una perspectiva de derechos, especialmente a la población en condiciones más vulnerables y mayor condición de pobreza, exclusión y desigualdad social.
- j) Establecer mecanismos y procedimientos para la conducción estratégica de la política social, su coordinación efectiva, así como su institucionalización.

## Principios

Art. 4. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Bien Común.
- b) Continuidad.
- c) Equidad Social.
- d) Exigibilidad.
- e) Igualdad Social.
- f) Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- g) Justicia Distributiva.
- h) Libertad.
- i) No discriminación.
- j) Participación ciudadana.
- k) Progresividad.
- l) Respeto de la diversidad cultural.
- m) Solidaridad.
- n) Universalidad.

## Conceptos y definiciones

Art. 5. Para los efectos de esta ley se establecen los siguientes conceptos y definiciones:

**Bien Común:** Es la suma de las condiciones de vida que permiten y favorecen a los seres humanos su desarrollo integral individual y colectivo, en donde no pueda excluirse a nadie, argumentando pertenencia a nación, religión, sexo, raza, convicción política o posición social.

**Continuidad:** Se refiere a la duración o permanencia del desarrollo de la política social, con el objetivo de trascender de políticas y programas de gobierno a políticas y programas de Estado.

**Equidad Social:** Superación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación social, basada en roles de género, edad, características físicas, pertenencia étnica, preferencia sexual, nacionalidad, discapacidad, práctica religiosa o cualquier otra.

**Exigibilidad:** Derecho de todas las personas para solicitar, en el marco de la política y de las reglas de los programas, el acceso y goce de los derechos de las personas.

**Igualdad Social:** Constituye el objetivo principal de la política social y se expresa en la mejora continua de la distribución de la riqueza, el ingreso, las oportunidades y en la disminución de las brechas entre personas, familias, grupos sociales, territorios, así como por sexo y grupos de edad.

**Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres:** La plena igualdad de derechos, oportunidades y resultados entre mujeres y hombres, la eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en los roles y estereotipos de género, que asegure una nueva relación de convivencia social entre mujeres y hombres, desprovista de relaciones de dominación o estigmatización por sexo.

**Justicia Distributiva:** Aplicación de manera equitativa de los programas sociales, priorizando las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza, exclusión y desigualdad social.

**Libertad:** Es la facultad natural del ser humano a expresarse y tomar decisiones en lo que respecta a su estilo de vida, creencias, valores y modos de conocimiento, que lo hace responsable de sus actos de acuerdo a los valores universales.

**Medición Multidimensional de Pobreza:** Es la medición de la pobreza que incorpora varias dimensiones del desarrollo humano y que parte del reconocimiento de los derechos humanos como la expresión de las necesidades, valores, intereses y bienes que, por su urgencia e importancia, han sido considerados fundamentales y comunes a todas las personas.

**No discriminación:** Derecho de las personas, las familias y comunidades, a no sufrir la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos derivados de su nacionalidad, raza, sexo, religión, identidad indígena y de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud o cualquier otra que resulte en violación de los derechos de las personas.

**Participación ciudadana:** Derecho de las personas, comunidades y organizaciones para participar en el diseño, seguimiento, ejecución y evaluación de los programas sociales, en el ámbito de las instancias y procedimientos establecidos para ello.

**Pobreza:** Es la privación de los recursos, capacidades y acceso efectivo de las personas para gozar de sus derechos y tener una mejora continua de su nivel de vida.

**Progresividad:** La política de desarrollo, inclusión y protección social busca alcanzar los indicadores más amplios de bienestar, mediante el incremento del alcance de los programas y servicios públicos, de la calidad y magnitud de los beneficios y prestaciones y de la profundidad en el ejercicio de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.

**Respeto de la Diversidad Cultural:** Reconocimiento de la condición pluricultural de la sociedad salvadoreña y de la diversidad social del país que presupone el reto de construir la igualdad social en el marco de la diferencia.

**Solidaridad:** Es un valor fundamental requerido para unir a los miembros de una sociedad, con la finalidad de llevar a cabo acciones coordinadas enfocadas a la concreción de la igualdad y la justicia.

**Universalidad:** Es el acceso de la población al ejercicio de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, a la inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y a una creciente calidad de vida para los habitantes.

## Capítulo II

### De la política y el plan de desarrollo, protección, inclusión e inversión social y participación ciudadana

#### Sección I

#### De la política de desarrollo, protección e inclusión social

##### Orientación

Art. 6. Para el logro de los objetivos de la presente ley, deben establecerse mecanismos de coordinación, articulación y complementariedad de acciones intersectoriales con todas las municipalidades respetando sus competencias, autonomía y con las instituciones públicas y de éstas con la ciudadanía.

La política social del Estado, desde la perspectiva de los derechos humanos, debe ser indivisible, interdependiente e integral.

##### Composición

Art. 7. El marco legal para la política social para el desarrollo humano, está integrado por tres componentes:

- a) Desarrollo económico y social.
- b) Protección social.
- c) Inclusión social.

Los componentes antes mencionados estarán interrelacionados y serán complementarios entre sí.

### **Componente de Desarrollo Económico y Social**

Art. 8. El componente de desarrollo económico y social propone, asegurar el goce de los derechos constitucionales que esta ley tutela y el logro progresivo de bienestar para toda la población.

### **Componente de Protección Social**

Art. 9. Este componente, busca proteger a las personas frente a los diferentes riesgos y desafíos a lo largo de su ciclo de vida y reducir las condiciones que generen vulnerabilidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de esta ley.

### **Componente de Inclusión Social**

Art. 10. El componente de inclusión social busca:

- a) Eliminar brechas de desigualdad por razones de edad, sexo, religión, identidad indígena, género, discapacidad y nacionalidad.
- b) Erradicar las prácticas sociales e institucionales discriminatorias que nieguen, limiten, impidan o menoscaben la dignidad, el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato de todas las personas.
- c) Fomentar una cultura de paz y de reconocimiento de la diversidad y de los valores democráticos.

### **Dirección de la política**

Art. 11. La política social es dirigida por la Presidencia de la República, la que deberá tomar en cuenta los parámetros establecidos en la presente ley.

## **SECCIÓN II Del plan de desarrollo**

### **Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social**

Art. 12. En el primer semestre de cada período presidencial, se deberá formular y presentar el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, sus objetivos y propósitos que deberán ser consistentes con el Plan General del Gobierno y que servirá de marco para los programas sociales que se definan y ejecuten.

El Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social deberá ser aprobado por el Presidente de la República.

### **Consulta y participación**

Art. 13. El Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social deberá formularse de manera participativa, garantizando la más amplia consulta y deliberación social, en todos los municipios y departamentos.

## Contenido

Art. 14. El Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social deberá incluir lo siguiente:

- a) Diagnóstico de la situación social.
- b) Principales causas de los problemas identificados.
- c) Objetivos estratégicos y específicos.
- d) Metas.
- e) Alternativas de solución.
- f) Monitoreo y evaluación.
- g) Mecanismos de coordinación intersectorial y participación social.
- h) Mecanismos de transparencia y procedimientos de rendición de cuentas.

## Reglas de operación de los programas

Art. 15. Todos los programas que se ejecuten deberán estar armonizados con el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social y contar con su respectivo documento de diseño conceptual y reglas de operación, que será aprobado por el organismo o la institución responsable, la que le dará la debida difusión.

En el Reglamento de la presente ley, se deberá especificar el contenido de cada uno de los programas.

## Difusión

Art. 16. El documento de diseño conceptual y reglas de operación, y los requisitos de participación de cada programa serán de acceso público.

## Sección III Inversión Social

### Composición de la inversión social

Art. 17. Para efectos de la presente ley, se entenderá que inversión social son los recursos destinados por el Órgano Ejecutivo y las municipalidades al desarrollo, la protección y la inclusión social, a través de las instituciones del Estado responsables de los programas, para lo cual se establecerá su correspondiente partida presupuestaria.

### Presupuesto

Art. 18. El Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Ministros, procurará que en el proyecto de presupuesto que envíe a la Asamblea Legislativa, la inversión social prevista sea, en lo posible, en

términos reales superior a la del año anterior, tomando en cuenta la situación económica y financiera del país, desde una perspectiva de progresividad y máxima movilización de los recursos disponibles.

### **Criterios de priorización**

Art. 19. En la estructura del presupuesto de inversión social, desde una perspectiva de progresividad y universalidad, deberá priorizarse el gasto para la prestación de servicios directos a la población, procurando la mejora de la calidad de los bienes y servicios, la ampliación de los beneficios que recibe, así como el mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de la infraestructura social.

## **Sección IV Participación ciudadana, deliberación y diálogo social**

### **Participación ciudadana**

Art. 20. La política de desarrollo, protección e inclusión social es participativa por lo que debe promover y facilitar los mecanismos para la intervención de la sociedad en la formulación, monitoreo, seguimiento y evaluación de la misma.

### **Instituciones y procedimientos para la participación**

Art. 21. Los mecanismos de participación ciudadana se llevarán a cabo a través de la institución que la Presidencia de la República determine, los cuales deberán desarrollarse en el Reglamento de la presente ley.

### **Coordinación de la participación**

Art. 22. La institución coordinadora establecerá las instancias locales y departamentales de participación ciudadana, con el propósito de señalar prioridades locales de inversión social, dar seguimiento a la aplicación de las políticas y programas sociales y formular propuestas de creación, modificación o reorientación de los mismos.

## **Capítulo III Sistema Nacional de Desarrollo y Protección Social**

### **Sección I Creación del Sistema y Generalidades**

#### **Creación**

Art. 23. Créase el Sistema Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social que en adelante podrá denominarse el "Sistema", cuyo objeto será coordinar la ejecución y cumplimiento de la Política Social.

#### **Dirección y Composición**

Art. 24. El Sistema estará dirigido por la Presidencia de la República, y estará conformado por los titulares o sus representantes de los ramos de: Hacienda, Salud, Educación, Economía, Vivienda

y Desarrollo Urbano, Trabajo y Previsión Social, de Agricultura y Ganadería y otros que determine la Presidencia de la República.

### **Institución Coordinadora**

Art. 25. El Presidente de la República designará a la institución pública coordinadora del Sistema.

### **Atribuciones**

Art. 26. La institución coordinadora tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar la propuesta de Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social.
- b) Proponer las prioridades en la composición y distribución de los recursos presupuestarios disponibles.
- c) Coordinar anualmente con las instancias involucradas, la formulación de la propuesta de presupuesto para el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social y presentarla a las instancias correspondientes.
- d) Coordinar, monitorear y emitir lineamientos, que aseguren la ejecución correcta, oportuna, eficaz y eficiente de los programas que integran el Sub Sistema de Protección Social.
- e) Proponer al Presidente de la República las medidas que considere pertinentes para el fortalecimiento, profundización, corrección y reorientación de la política social.
- f) Gestionar, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores o el de Hacienda, los recursos de la cooperación internacional para complementar el esfuerzo del Estado en inversión social.
- g) Servir de enlace para la participación, la deliberación, la concertación y el diálogo social y establecer los espacios municipales y departamentales de consulta.

## **Sección II Del Subsistema**

### **Coordinación de los programas**

Art. 27. El Sistema, contará con un Subsistema de Protección Social Universal, en adelante el Subsistema, que será la instancia de coordinación gubernamental de los programas de protección social para otorgar seguridad a las personas frente a los riesgos y desafíos que se enfrentan en el ciclo de vida, particularmente para aquellas que carecen de seguridad social contributiva y las que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, social y ambiental.

### **Dirección del subsistema**

Art. 28. El Subsistema de Protección Social Universal, será dirigido por el Presidente de la República y coordinado a través de la institución gubernamental que éste determine.

## **Progresividad**

Art. 29. Los programas y acciones del Subsistema se ampliarán, desde una perspectiva de progresividad y gradualidad, en la búsqueda de la universalidad para garantizar los derechos de todas las personas.

## **Integración del subsistema**

Art. 30. Formarán parte del Subsistema los siguientes programas y acciones:

- a) Comunidades solidarias, urbanas y rurales.
- b) Dotación de uniformes, zapatos y útiles escolares.
- c) Alimentación y salud escolar.
- d) Vaso de leche.
- e) Programa de Apoyo Temporal al Ingreso.
- f) Ciudad Mujer.
- g) Nuestros Mayores Derechos.
- h) Pensión Básica Universal.
- i) Programa de Agricultura Familiar.
- j) Paquetes agrícolas.
- k) Acceso y cobertura universal a la salud integral, pública y gratuita.
- l) Acceso y mejoramiento de vivienda.
- m) Infraestructura social básica.
- n) Atención integral a la primera infancia.
- o) Otros que se consideren necesarios.

## **Incorporación de nuevos programas**

Art. 31.- La Presidencia de la República podrá incorporar nuevos programas al Subsistema o modificar los existentes, de acuerdo a las necesidades que se presenten y considerando la disponibilidad presupuestaria del Estado.



## **Consistencia y complementación**

Art. 32. Los programas del Subsistema, así como los que se incorporen, deberán complementarse y ajustarse a los principios establecidos en la presente ley, lo cual deberá ser reflejado en el documento de diseño y reglas de operación.

## **Cobertura y focalización del Subsistema**

Art. 33. Cuando, por motivos debidamente justificados, no sea posible la universalidad, la focalización de los programas servirá como herramienta para garantizar servicios diferenciados, según las necesidades específicas y brechas de desigualdad de la población.

## **Sección III De los beneficiarios**

### **Identificación de los beneficiarios**

Art. 34. Se contará con un mecanismo de identificación de las personas susceptibles de recibir transferencias monetarias o en especie, el cual deberá garantizar la objetividad y la transparencia en la operación de los programas.

### **Derechos de los beneficiarios**

Art. 35. Las personas beneficiarias de los programas sociales tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir información adecuada, suficiente y oportuna, en un lenguaje claro por medios accesibles, sobre las características de los programas y los mecanismos de acceso a los mismos.
- b) Recibir un trato amable y respetuoso, así como una atención expedita por parte de los servidores públicos.
- c) Conocer los mecanismos de participación ciudadana y de denuncia por incumplimiento de los programas.
- d) Proponer la creación, modificación o corrección de los programas, y recibir respuesta.
- e) Acceder y utilizar los servicios ofrecidos por las instituciones públicas dentro del programa en el que participan.
- f) Recibir un trato igualitario libre de discriminación.
- g) Participar en el programa en un ambiente libre de violencia, de acoso sexual y de cualquier tipo de abuso de autoridad.
- h) Gozar de la protección y confidencialidad de los datos personales.

## **Revisión de los programas**

Art. 36. Cada año como máximo, dando cumplimiento a las recomendaciones derivadas de las evaluaciones internas y externas, deberá revisarse la composición del Subsistema para determinar modificaciones a los programas existentes.

## **Sección IV Del Comité Intersectorial**

### **Constitución y Composición del Comité Intersectorial**

Art. 37. Para el funcionamiento del Subsistema, se conformará un comité intersectorial, el cual estará integrado por los titulares de las instituciones que ejecutan programas dentro del Sistema, o su delegado con poder de decisión.

El comité será presidido por la persona que determine el Presidente de la República.

### **Atribuciones del Comité Intersectorial**

Art. 38. En el Reglamento de la presente ley se determinarán las funciones del Comité Intersectorial, así como la convocatoria y la periodicidad de sus reuniones.

### **Evaluación de los programas**

Art. 39. La política social y los programas que la componen serán objeto de una evaluación permanente, rigurosa y objetiva, desde el enfoque de derechos y la generación de resultados con el propósito de reforzarla, corregirla o reorientarla.

## **Capítulo IV Pobreza multidimensional y brechas de desigualdad**

### **Sección Única Definición, propósito, principios y criterios**

#### **Propósito**

Art. 40. El Sistema Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social es uno de los instrumentos para la superación de la pobreza desde un enfoque de derechos humanos.

#### **Mediciones de pobreza y desigualdad**

Art. 41. La finalidad de las mediciones es producir información confiable como insumo para la formulación y evaluación de las políticas públicas.

#### **Principios**

Art. 42. La medición multidimensional de la pobreza deberá ser pública y transparente; asimismo basarse en un enfoque de derechos, ser integral y tener rigor técnico.

## **Criterios**

Art. 43. La medición multidimensional de la pobreza deberá contener indicadores consistentes con el criterio de progresividad y el nivel más alto posible de desarrollo y las mejores prácticas internacionales.

## **Metodología de la medición**

Art. 44. La Presidencia de la República, a través de la institución coordinadora del Sistema Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, creará una instancia de asesoría técnica, encargada de elaborar la propuesta metodológica para la medición de la pobreza y la desigualdad, tanto en su dimensión de hogares como territorial, en coordinación con la Dirección General de Estadística y Censos.

La medición de pobreza y desigualdad serán elaboradas por la Dirección General de Estadística y Censos.

## **Composición**

Art. 45. La instancia de asesoría técnica establecida en el artículo anterior, estará integrada por profesionales con amplios conocimientos en la materia de medición de la pobreza multidimensional. Se procurará la paridad de género en su composición.

En el reglamento de la presente ley se especificará las funciones, composición y procedimiento para la integración de la instancia de asesoría técnica.

## **Dimensiones de la pobreza**

Art. 46. Para la medición de la pobreza deberán utilizarse, al menos, las dimensiones de ingreso per cápita del hogar, acceso a la alimentación, educación, servicios de salud, empleo, seguridad social, vivienda y servicios básicos.

La definición de los indicadores se hará bajo propuesta de la instancia de asesoría técnica, en coordinación con la Dirección General de Estadística y Censos.

## **Medición territorial y las brechas de desigualdad**

Art. 47. La medición territorial de la pobreza y de las brechas de desigualdad, constituyen herramientas fundamentales para la priorización en la atención de necesidades de las personas, familias y comunidades; así como para el diseño de las políticas y programas para los diferentes municipios del país y la reducción de brechas de desigualdad.

## **Periodicidad**

Art. 48. La medición de la pobreza será anual y la medición territorial y las brechas de desigualdad se actualizarán cada dos años.

## **Informe de avance**

Art. 49. Cada año la instancia coordinadora, emitirá un informe a la Asamblea Legislativa, sobre el grado de avance en el goce de los derechos sociales en el país, incorporando los criterios de:

- a) Definición del contenido mínimo del derecho.
- b) Progresividad.
- c) Mecanismos de participación.
- d) Máxima movilización de los recursos disponibles.
- e) Acceso y accesibilidad a la información y transparencia.

## **Capítulo V** **Transparencia, rendición de cuentas y disposiciones finales**

### **Sección Única** **Obligación de Transparencia**

#### **Obligaciones de transparencia para los programas sociales**

Art. 50. En el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública y con el fin de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas de la política de desarrollo, protección e inclusión social, será de acceso público al menos lo siguiente:

- a) Los resultados de las consultas para la elaboración del Programa Social.
- b) Los resultados y recomendaciones de las evaluaciones a la política y los programas sociales.
- c) El diseño conceptual y las reglas de operación de cada uno de los programas sociales.
- d) La información agregada de los registros de los beneficiarios de los programas de transferencias monetarias o de bienes materiales, siempre y cuando no contengan información relativa a datos confidenciales; en todo caso, se respetarán las normas del secreto estadístico.

#### **Integración de instancia técnica**

Art. 51. La integración de la instancia de asesoría técnica establecida en el artículo 44 de esta ley, deberá hacerse en un período no mayor a 60 días, contados a partir de su vigencia.

#### **Vigencia**

Art. 52. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDES SOTO  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
CUARTO VICEPRESIDENTE

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

MANUEL VICENTE MENJÍVAR ESQUIVEL  
SEGUNDO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA  
TERCERA SECRETARIA

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ  
QUINTA SECRETARIA

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA  
SEXTO SECRETARIO

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE  
SEPTIMO SECRETARIO

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ  
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de abril del año dos mil catorce.  
PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

FRANZI HASBÚN BARAKE,  
MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE SUTTER,  
MINISTRA DE SALUD.

D. O. N° 68 Tomo N° 403  
Fecha: 9 de abril de 2014

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS:**

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS Y SERVICIOS RELACIONADOS A TRASLADOS, RESGUARDO, VIGILANCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MISMAS Y LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

D. L. No. 899, 12 DE DICIEMBRE DE 2014;

D. O. No. 238, T. 405, 19 DE DICIEMBRE DE 2014. (Vence: 31/12/15)

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ E INSUMOS AGRÍCOLAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE PAQUETES AGRÍCOLAS.**

D. L. No. 900, 12 DE DICIEMBRE DE 2014,

D. O. No. 238, T. 405, 19 DE DICIEMBRE DE 2014. (Vence: 31/12/15)

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLAS CERTIFICADAS DE VARIEDADES RESISTENTES A LA ROYA, SERVICIOS DE EXÁMENES DE LABORATORIO, FUNGICIDAS Y OTROS RELACIONADOS CON EL COMBATE A LA ROYA.**

D. L. No. 951, 11 DE MARZO DE 2015,

D. O. No. 53, T. 406, 18 DE MARZO DE 2015. (Vence: 31/12/15)

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRAS DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ, Y DE INSUMOS AGRÍCOLAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y PAQUETES AGRÍCOLAS.**

D. L. No. 251, 21 DE ENERO DE 2016,

D. O. No. 26, T. 410, 8 DE FEBRERO DE 2016. (Vence: 31/12/16)

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS APLICABLES AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A TRASLADOS, RESGUARDO, VIGILANCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MISMAS Y LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN DICHAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES.**

D. L. No. 325, 1 DE ABRIL DE 2016,

D. O. No. 72, T. 411, 20 DE ABRIL DE 2016. (Vence: 31/12/16)

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ E INSUMOS AGRÍCOLAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE PAQUETES AGRÍCOLAS.**

D. L. No. 568, 20 DE DICIEMBRE DE 2016,

D. O. No. 240, T. 413, 23 DE DICIEMBRE DE 2016. (Vence: 31/12/17)

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS APLICABLES AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A TRASLADOS, RESGUARDO, VIGILANCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS MISMAS Y LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN DICHAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES.**

D. L. No. 671, 11 DE MAYO DE 2017,

D. O. No. 95, T. 415, 25 DE MAYO DE 2017. (Vence: 31/12/17)

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ E INSUMOS AGRÍCOLAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE PAQUETES AGRÍCOLAS.**

D. L. No. 893, 24 DE ENERO DE 2018;

D. O. No. 24, T. 418, 5 DE FEBRERO DE 2018. (Vence: 31/12/2018)

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS APLICABLES AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS, INSUMOS AGRÍCOLAS Y**

**LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A TRASLADOS, RESGUARDO, VIGILANCIA Y DISTRIBUCIÓN DE ÉSTOS Y LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN DICHAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES.**

D. L. No. 908, 13 DE FEBRERO DE 2018,

D. O. No. 33, T. 418, 16 DE FEBRERO DE 2018. **(Vence: 31/12/2018)**

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ E INSUMOS AGRÍCOLAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE PAQUETES AGRÍCOLAS.**

D. L. No. 235, 23 DE ENERO DE 2019,

D. O. No. 16, T. 422, 24 DE ENERO DE 2019. **(Vence: 31/12/2019)**

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS APLICABLES AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA LA ADQUISICIÓN DE PLANTAS DE CAFÉ A VIVERISTAS, INSUMOS AGRÍCOLAS Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS A TRASLADOS, RESGUARDO, VIGILANCIA Y DISTRIBUCIÓN DE ÉSTOS Y LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN DICHAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES.**

D. L. No. 242, 14 DE FEBRERO DE 2019,

D. O. No. 37, T. 422, 22 DE FEBRERO DE 2019. **(Vence: 31/12/2019)**

**DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLA MEJORADA DE FRIJOL, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ E INSUMOS AGRÍCOLAS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE PAQUETES AGRÍCOLAS.**

D. L. No. 577, 27 DE FEBRERO DE 2020;

D. O. No. 46, T. 426, 6 DE MARZO DE 2020. **(Vence: 31/12/2020)**

JQ/geg

26-05-2014

SP 12/02/15

FN 12/02/15

SP 23/04/15

GM 04/03/16

SV 11/05/16

NGC 30/01/17

NGC 14/06/17

VM 19/03/18

VM 04/04/18

VD 09/04/19

SV 02/05/19

GM 18/03/20





# **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



**DECRETO No. 534**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.
- II. Que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reconocen que la transparencia, el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación ciudadana y la obligación de las autoridades a la rendición de cuentas de la gestión pública, son herramientas idóneas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.
- III. Que el poder público emana del pueblo y los funcionarios son sus delegados, en razón de lo cual los habitantes tienen derecho a conocer la información que se derive de la gestión gubernamental y del manejo de los recursos públicos, por lo que es una obligación de los funcionarios públicos actuar con transparencia y rendir cuentas.
- IV. Que la transparencia y el acceso a la información pública son condicionaes básicas para una efectiva participación ciudadana, lo cual contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho.
- V. Que, en virtud de lo expuesto, es indispensable emitir una ley de acceso a la información pública que regule de manera armónica el ejercicio de los derechos humanos enunciados, promueva la participación ciudadana, la eficiencia de la administración pública, la lucha contra la corrupción y la generación de una cultura de transparencia.

**PORTANTO**, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: César Humberto García Aguilera, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Miguel Elias Ahues Karra, Federico Guillermo Avila Qüehl, Fernando Alberto José Avila Quetglas, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Erick Ernesto Campos, Margarita Escobar, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, José Rinaldo Garzona Villeda, Ricardo Bladimir González, José Nelson Guardado Menjivar, Carlos Walter Guzmán Coto, Benito Antonio Lara Fernández, Mario Marroquín Mejía, Hugo Roger Martínez Bonilla, Erik Mira Bonilla, Rafael Eduardo Paz Velis, Mariela Peña Pinto, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Carlos Armando Reyes Ramos, David Ernesto Reyes Molina, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Rodrigo Samayoa Rivas, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Boris Geovanni Torres Hernández, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Guadalupe Antonio Vásquez Martínez y Luis Arturo Fernández Peña (Período 2006 - 2009) y con el apoyo de los Diputados: Alberto Armando Romero Rodríguez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lucía del Carmen Ayala de León, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Félix Agreda Chachagua, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Alvaro Cornejo Mena, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, Raúl Omar Cuéllar, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Véliz, Emma Julia Fabián Hernández, Santiago Flores Alfaro, José Armando Grande Peña, Iris Marisol Guerra Henríquez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Gladis Marina Landaverde Paredes, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Guillermo Francisco Mata Bennett, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Heidy Carolina Mira Saravia, Guillermo

Antonio Olivo Méndez, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, César René Florentín Reyes Dheming, Inmar Rolando Reyes, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Avalos, José Mauricio Rivera, Gilberto Rivera Mejía, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Ana Silvia Romero Vargas, Marcos Francisco Salazar Umaña, Misael Serrano Chávez, Karina Ivette Sosa de Lara, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Ramón Arístides Valencia Arana, Mario Eduardo Valiente Ortiz, María Margarita Velado Puentes, Ana Daysi Villalobos de Cruz.

**DECRETA** la siguiente:

## **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I Objeto, fines, principios y definiciones**

##### **Objeto**

**Art. 1.-** La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

##### **Derecho de acceso a la información pública**

**Art. 2.-** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

##### **Fines**

**Art. 3.-** Son fines de esta ley:

- a. Facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- b. Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados.
- c. Impulsar la rendición de cuentas de las instituciones y dependencias públicas.
- d. Promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública.
- e. Modernizar la organización de la información pública.
- f. Promover la eficiencia de las instituciones públicas.
- g. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.
- h. Proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.

- i. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.
- j. Fomentar la cultura de transparencia.
- k. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos.

## Principios

**Art. 4.-** En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes:

- a. **Máxima publicidad:** la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.
- b. **Disponibilidad:** la información pública debe estar al alcance de los particulares.
- c. **Prontitud:** la información pública debe ser suministrada con presteza.
- d. **Integridad:** la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz.
- e. **Igualdad:** la información pública debe ser brindada sin discriminación alguna.
- f. **Sencillez:** los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos.
- g. **Gratuidad:** el acceso a la información debe ser gratuito.
- h. **Rendición de cuentas.** Quienes desempeñan responsabilidades en el Estado o administran bienes públicos están obligados a rendir cuentas ante el público y autoridad competente, por el uso y la administración de los bienes públicos a su cargo y sobre su gestión, de acuerdo a la ley.

## Prevalencia del Criterio de Máxima Publicidad

**Art. 5.-** El Instituto en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad.

## Definiciones

**Art. 6.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a. **Datos personales:** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.
- b. **Datos personales sensibles:** los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- c. **Información pública:** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

- d. Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.
- e. Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.
- f. Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
- g. Servidor Público: Persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo, comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.
- h. Transparencia: es el deber de actuar apegado a la ley, de apertura y publicidad que tienen los servidores públicos en el desempeño de sus competencias y en el manejo de los recursos que la sociedad les confía, para hacer efectivo el derecho de toda persona a conocer y vigilar la gestión gubernamental.
- i. Unidades administrativas: aquellas que de acuerdo con la organización de cada uno de los entes obligados posean la información solicitada.
- j. Unidades de Acceso a la Información Pública: la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información.

## Capítulo II Entes obligados y titulares

### Entes obligados

**Art. 7.-** Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso.

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

## **Inclusión de entes obligados regulados en leyes orgánicas o especiales**

**Art. 8.-** Se entienden obligadas por esta ley las instituciones públicas cuyas leyes orgánicas o especiales estipulen que para adquirir obligaciones mediante otra ley deben ser nombradas expresamente, tales como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

## **Titulares de los derechos**

**Art. 9.-** El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley corresponde a toda persona, por sí o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente.

## **TÍTULO II CLASES DE INFORMACIÓN**

### **Capítulo I Información oficiosa**

## **Divulgación de información**

**Art. 10.-** Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente:

1. El marco normativo aplicable a cada ente obligado.
2. Su estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad.
3. El directorio y el currículum de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales.
4. La información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos.
5. Los procedimientos de selección y contratación de personal ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio.
6. El listado de asesores, determinando sus respectivas funciones.
7. La remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación.
8. El plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; y los planes y proyectos de reestructuración o modernización.
9. Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados.

10. Los servicios que ofrecen, los lugares y horarios en que se brindan, los procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos.
11. Los listados de viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo nombre del funcionario o empleado, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto.
12. La dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el nombre del Oficial de Información, correo electrónico y número telefónico-fax donde podrán recibirse consultas y, en su caso, las solicitudes.
13. Los informes contables, cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto, precisando los ingresos, incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados. Asimismo se deberán hacer constar todas las modificaciones que se realicen al presupuesto, inclusive las transferencias externas y las que por autorización legislativa se puedan transferir directamente a organismos de distintos ramos o instituciones administrativas con la finalidad de cubrir necesidades prioritarias o imprevistas.
14. La información relacionada al inventario de bienes muebles cuyo valor exceda de veinte mil dólares.
15. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, número de beneficiarios, empresa o entidad ejecutora y supervisora, nombre del funcionario responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías en los últimos tres años.
16. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidios e incentivos fiscales, así como el número de los beneficiarios del programa.
17. Los entes obligados deberán hacer pública la información relativa a montos y destinatarios privados de recursos públicos, así como los informes que éstos rindan sobre el uso de dichos recursos.
18. Los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad.
19. Las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso:
  - a. Objeto.
  - b. Monto.
  - c. Nombre y características de la contraparte.
  - d. Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo.
  - e. La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley.
  - f. Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.



20. Los registros a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
21. Los mecanismos de participación ciudadana y rendición de cuentas existentes en el ámbito de competencia de cada institución, de las modalidades y resultados del uso de dichos mecanismos.
22. El informe de los indicadores sobre el cumplimiento de esta ley que diseñe y aplique el Instituto.
23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial.
24. Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones.
25. Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley.

El Ministerio de Hacienda deberá presentar y publicar semestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada semestre, el cual contendrá, como mínimo, el comportamiento de las actividades más relevantes por sector, así como su ejecución presupuestaria. Asimismo, deberá publicar un informe consolidado sobre la ejecución del presupuesto del Estado, en los términos del artículo 168 ordinal 6º de la Constitución.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda deberá publicar los montos que se otorguen a los partidos políticos, en concepto de deuda política, así como los informes financieros que le presenten los partidos políticos y las coaliciones.

Cuando se tratare de información estadística, la información deberá ser publicada de forma completa y desglosada, incorporando los indicadores de sexo y edad y cualquier otro que permita que el ciudadano pueda ser correctamente informado.

Las entidades de carácter privado que administren fondos públicos, deberán hacer pública la información oficiosa contenida en los numerales anteriores, en cuanto se relacione al uso que hagan de dichos fondos.

La información a que se refiere este artículo, deberá publicarse de forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Las dependencias deberán atender los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

### **Información oficiosa del Órgano Legislativo**

**Art. 11.-** Será información oficiosa del Órgano Legislativo, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El protocolo de entendimiento de los grupos parlamentarios.

- b. Los miembros de las comisiones legislativas.
- c. Los miembros de los distintos grupos parlamentarios.
- d. Las convocatorias a comisiones.
- e. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones y del pleno legislativo.
- f. Las listas de asistencia de los diputados a las reuniones de las comisiones y a las sesiones plenarias.
- g. Piezas de correspondencia recibidas.
- h. Los proyectos de ley.
- i. Los dictámenes emitidos por las comisiones.
- j. Los decretos y acuerdos del Pleno Legislativo.
- k. El registro de votos emitidos por cada decreto y acuerdo del pleno.

### **Información oficiosa de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros**

**Art. 12.-** Será información oficiosa de la Presidencia de la República y del Consejo de Ministros, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El plan general del Gobierno.
- b. Los Decretos y Acuerdos Ejecutivos.
- c. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministros.
- d. Las actas de las reuniones del Consejo de Ministros.
- e. Los textos de los vetos y observaciones enviados a la Asamblea Legislativa.

### **Información oficiosa del Órgano Judicial**

**Art. 13.-** Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva.
- c. La sistematización de la jurisprudencia.
- d. Los textos actualizados de la legislación vigente.
- e. Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno.
- f. Los nombramientos o designaciones de funcionarios de otros entes nacionales o internacionales que le corresponda efectuar.
- g. Los autos de pareatis, extradiciones y la calificación del carácter de orden público que atribuya a una ley.
- h. La nómina de abogados, notarios, jueces y jueces ejecutores, con mención expresa de las nuevas autorizaciones, suspensiones e inhabilitaciones.
- i. Estadísticas de la gestión judicial, y las generadas por el Instituto de Medicina Legal.
- j. Casos relevantes que por su interés público debieran conocer los ciudadanos.

### **Información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura**

**Art. 14.-** Será información oficiosa del Consejo Nacional de la Judicatura, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo.
- b. La relativa a los procesos de selección y evaluación de magistrados y jueces.
- c. Los resultados y recomendaciones derivadas de los mismos.
- d. Las resoluciones por las que proponga ternas de candidatos para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como la lista de candidatos que le presente la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador.
- e. Las resoluciones por las que proponga ternas de candidatos a magistrados de cámaras de segunda instancia y jueces.
- f. Los programas de la Escuela de Capacitación Judicial y el detalle anual de las capacitaciones realizadas.

### **Información oficiosa del Tribunal Supremo Electoral**

**Art. 15.-** El Tribunal Supremo Electoral deberá divulgar de manera oficiosa, además de la mencionada en el artículo 10, la siguiente:

- a. El proyecto de agenda de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b. Las actas del pleno.
- c. La jurisprudencia emanada de sus resoluciones.
- d. Resoluciones emitidas de peticiones, denuncias o recursos interpuestos por los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones.
- e. El calendario electoral.
- f. El listado de los candidatos a cualquier cargo de elección popular.
- g. El resultado de los escrutinios.
- h. La conformación de las juntas electorales departamentales y municipales, y los representantes legales de los partidos o coaliciones ante dichos organismos

### **Información oficiosa de la Corte de Cuentas**

**Art. 16.-** Además de la información enumerada en el artículo 10, la Corte de Cuentas de la República deberá dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva.

### **Información oficiosa de los Concejos Municipales**

**Art. 17.-** Además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas.

## Formas de divulgación

**Art. 18.-** La información oficiosa a que se refiere este capítulo deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales.

El Instituto fomentará que los entes obligados utilicen tecnologías de la información y que dentro de un plazo razonable la información esté a disposición del público. No obstante, ninguna institución podrá negar información so pretexto de no contar con la tecnología adecuada.

## Capítulo II Información reservada

### Información reservada

**Art. 19.-** Es información reservada:

- a. Los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168 ordinal 7° de la Constitución.
- b. La que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública.
- c. La que menoscabe las relaciones internacionales o la conducción de negociaciones diplomáticas del país.
- d. La que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.
- f. La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes.
- g. La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso.
- h. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional.

### Plazo de reserva

**Art. 20.-** La información clasificada como reservada según el artículo 19 de esta ley, permanecerá con tal carácter hasta por un período de siete años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa calificación, aún antes del vencimiento de este plazo.

El Instituto podrá ampliar el período de reserva por cinco años adicionales a solicitud de los entes obligados, quienes actuarán de oficio o a petición de persona interesada, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En caso de los literales "a y b" del artículo 19 de esta ley, podrán darse prórrogas por períodos adicionales, si el ente obligado justifica la necesidad de la continuidad de la reserva.

Cuando concluya el período de reserva la información será pública, sin necesidad de acuerdo o resolución previa, debiendo protegerse la información confidencial que aún contenga. El Instituto deberá llevar un registro público de la información que se desclasifique.

### **Declaración de reserva**

**Art. 21.-** En caso que estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos:

- a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
- b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

La resolución deberá contener la siguiente información:

- a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.
- b. La fecha o el evento establecido.
- c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.
- d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
- e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

### **Índice de información reservada**

**Art. 22.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Dicha información deberá ser remitida al Instituto.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado.

### **Registro de reservas**

**Art. 23.-** Al Instituto le corresponderá llevar el registro centralizado de los índices de información reservada, el cual estará a disposición del público.

## **Capítulo III Información confidencial**

### **Información confidencial**

**Art. 24.-** Es información confidencial:

- a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.
- b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.
- c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.
- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.

### **Consentimiento de la divulgación**

**Art. 25.-** Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

## **Capítulo IV**

### **Disposiciones comunes para la información reservada y confidencial**

#### **Acceso a información restringida por autoridades públicas**

**Art. 26.-** Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales.

#### **Custodia de la información restringida**

**Art. 27.-** El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial.

#### **Responsabilidad**

**Art. 28.-** Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información.

#### **Solución de discrepancias**

**Art. 29.-** En caso de discrepancia sobre la clasificación de la información entre el particular y un ente obligado o entre entes obligados, resolverá el Instituto.

#### **Versiones públicas**

**Art. 30.-** En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

## TITULO III DATOS PERSONALES

### Capítulo I Protección de datos personales

#### Derecho a la protección de datos personales

**Art. 31.-** Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.

#### Deberes de los entes obligados

**Art. 32.-** Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos, deberán:

- a. Adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales.
- b. Usar los datos exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales para los que fueron solicitados u obtenidos.
- c. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados.
- d. Rectificar o completar los datos personales que fueren inexactos o incompletos.
- e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

#### Prohibición de difusión

**Art. 33.-** Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

#### Difusión sin consentimiento

**Art. 34.-** Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

- a. Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran.
- b. Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades.

- c. Cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes.
- d. Cuando exista orden judicial.
- e. Cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y tendrán las responsabilidades legales que genere su actuación.

### **Lista de registros o sistemas de datos personales**

**Art. 35.-** Los entes obligados que posean, por cualquier título, registros o sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, que mantendrá una lista actualizada de los mismos y de la información general sobre sus protocolos de seguridad.

Los entes obligados que decidan destruir un sistema de datos personales deberán notificar al Instituto, para efectos de suprimirlo de la lista.

## **Capítulo II Procedimiento**

### **Solicitud de datos personales**

**Art. 36.-** Los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente:

- a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona.
- b. Informe sobre la finalidad para la que se ha recabado tal información.
- c. La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema bajo su control, en los términos del artículo 63 de esta ley.
- d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial.

Tratándose de los literales a, b y c, los entes obligados deberán entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente; o bien, le comunicarán por escrito que ese registro o sistema de datos personales no contiene los requeridos por el solicitante.

En el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido. El Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.



### **Gratuidad de la entrega de datos personales**

**Art. 37.-** La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los costos a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

### **Recurso de apelación**

**Art. 38.-** Contra la negativa de entrega de informes, de la consulta directa, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales, procederá la interposición del recurso de apelación ante el Instituto. También procederá dicho recurso en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere el artículo 36 de esta ley.

### **Acciones legales**

**Art. 39.-** En caso de denegatoria del recurso de apelación ante el Instituto, quedarán a salvo las demás acciones previstas por la ley.

## **TÍTULO IV Administración de Archivos**

### **Capítulo Único**

#### **Lineamientos para la administración de archivos**

**Art. 40.-** Corresponderá al Instituto elaborar y actualizar los lineamientos técnicos para la administración, catalogación, conservación y protección de información pública en poder de los entes obligados, salvo que existan leyes especiales que regulen la administración de archivos de los entes obligados.

Los lineamientos tomarán en cuenta las normas, estándares y prácticas internacionales en la materia.

Los lineamientos serán orientaciones generales para la administración más eficaz y eficiente de los archivos.

#### **Contenido de los lineamientos**

**Art. 41.-** Los lineamientos que el Instituto emita para la creación o generación de datos y archivos, así como para la conservación de los mismos, contendrán los siguientes aspectos:

- a. Criterios sobre la identificación y seguimiento a los datos y documentos desde el momento en que sean creados o recibidos.
- b. Mecanismos que permitan la adecuada administración, catalogación, conservación y protección de la información de acuerdo con su naturaleza.
- c. Mecanismos para la conservación y mantenimiento de la información que obedezca a estándares mínimos en materia de archivología.

- d. La capacitación a funcionarios en técnicas de archivología.
- e. La organización de la información, de manera que facilite la consulta directa de los particulares.
- f. El uso de tecnologías que permitan el resguardo eficiente y eficaz de la información pública.

Los lineamientos deberán tener en cuenta las capacidades materiales y de recurso humano de las instituciones a las que se dirijan.

### **Funcionamiento de archivos**

**Art. 42.-** Los entes obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, con tal fin:

- a. Crearán un sistema de archivo que permita localizar con prontitud y seguridad los datos que genere, procese o reciba con motivo del desempeño de su función, el cual deberá mantenerse actualizado.
- b. Establecerán programas de automatización de la consulta de archivos por medios electrónicos.
- c. Se guiarán por los lineamientos y observaciones que sobre el particular emita el Instituto.

### **Responsable de archivos**

**Art. 43.-** Los titulares de los entes obligados designarán a un funcionario responsable de los archivos en cada entidad, quien será el encargado de la organización, catalogación, conservación y administración de los documentos de la entidad; además, elaborará y pondrá a disposición del público una guía de la organización del archivo y de los sistemas de clasificación y catalogación.

### **Características de los archivos**

**Art. 44.-** La información en poder de las instituciones públicas deberá estar disponible en los archivos correspondientes, los que deberán satisfacer las siguientes características:

- a. Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso, impresos en papel, digitalizados o en cualquier medio de soporte electrónico.
- b. La información oficiosa del año inmediato anterior al que se encuentre en curso deberá estar disponible de manera electrónica para su consulta y organizada de acuerdo con los principios archivológicos.
- c. Los archivos deberán estar clasificados por períodos, áreas o rubros.

## **TÍTULO V**

### **Promoción de la Cultura de Acceso a la Información**

#### **Capítulo único**

#### **Capacitación de los servidores públicos**

**Art. 45.-** Con la finalidad de promover una cultura de acceso a la información en la administración pública, los entes obligados deberán capacitar periódicamente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que consideren pertinente. El Instituto podrá cooperar en el diseño y ejecución de dichas capacitaciones, para lo cual podrá celebrar convenios con las distintas entidades públicas.

#### **Promoción de cultura de acceso a la información en programas de estudio**

**Art. 46.-** El Ministerio de Educación incluirá en los planes y programas de estudio de educación formal para los niveles inicial, parvulario, básico y medio, contenidos que versen sobre la importancia democratizadora de la transparencia, el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y el control de la gestión pública y el derecho a la protección de datos personales. El Instituto dará sugerencias para dichos planes de estudio y podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas que presten servicios de educación formal a estos niveles. El Ministerio de Educación, con la cooperación del Instituto, capacitará a los maestros que impartan dichos cursos.

El Instituto promoverá en las instituciones públicas y privadas de educación superior la integración de los temas señalados en el inciso anterior, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares. Con tal fin el Instituto podrá celebrar convenios con dichas instituciones para compartir las experiencias en la materia y para la asistencia en el diseño de planes y programas de estudio.

#### **Promoción de cultura de transparencia en la sociedad civil**

**Art. 47.-** El Instituto promoverá la cultura de transparencia en la sociedad civil con el objeto de que los beneficios de la presente ley puedan proyectarse efectivamente al servicio de todas las personas. Con tal fin, el Instituto celebrará talleres, conferencias, seminarios y otras actividades similares para difundir los derechos y obligaciones que esta ley contempla, así como para capacitar a los integrantes de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información, derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y control de la gestión pública, la protección de datos personales y los demás que contempla la presente ley.

Para lograr los fines señalados, el Instituto podrá suscribir convenios con toda clase de organizaciones privadas y públicas.

## TÍTULO VI ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

### Capítulo I Unidades de Acceso a la Información Pública y Oficiales de Información

#### Unidades de Acceso a la Información Pública

**Art. 48.-** Los entes obligados del sector público tendrán unidades de acceso a la información pública, las cuales serán creadas y organizadas según las características de cada entidad e institución para manejar las solicitudes de información. Se podrán establecer unidades auxiliares en razón de la estructura organizacional, bases presupuestarias, clases y volumen de operaciones.

El Oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva para dirigir la unidad.

El Instituto, mediante resolución motivada, podrá sugerir la creación de Unidades de Acceso a la Información Pública adicionales con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración los criterios mencionados en el inciso primero de este artículo.

Las municipalidades con un presupuesto anual ordinario menor a dos millones de dólares, podrán tener Unidades de Acceso a la Información unipersonales integradas por el Oficial de Información, cuya designación podrá recaer en el Secretario Municipal o en cualquiera de los miembros del Concejo Municipal.

#### Requisitos para ser Oficial de Información

**Art. 49.-** Para ser Oficial de Información se requiere:

- a. Ser salvadoreño, de reconocida honorabilidad, con experiencia en la Administración Pública, e idoneidad para el cargo.
- b. De preferencia con título universitario.
- c. No haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los cinco años anteriores al ejercicio del cargo.
- d. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República y la Hacienda Pública. En caso de profesiones regladas, no haber sido sancionado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.
- e. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de su designación.
- f. Participar en concurso transparente y abierto para acceder al cargo.
- g. Recibir un curso preparatorio impartido por el Instituto.

En los casos en que, de conformidad con el artículo anterior, la designación del oficial recaiga en el Secretario Municipal o en un miembro del Concejo Municipal, bastará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, c, d, e y g del inciso anterior.

#### Funciones del Oficial de Información

**Art. 50.-** El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes:

- a. Recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente.
- b. Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información.
- c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
- d. Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares.
- e. Instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.
- g. Garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.
- h. Realizar las notificaciones correspondientes.
- i. Resolver sobre las solicitudes de información que se les sometan.
- j. Coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley.
- k. Establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.
- l. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente.
- m. Elaborar el índice de la información clasificada como reservada.
- n. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

## **Capítulo II**

### **Instituto de Acceso a la Información Pública**

#### **Creación del Instituto de Acceso a la Información Pública**

**Art. 51.-** Créase el Instituto de Acceso a la Información Pública, como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera, encargado de velar por la aplicación de esta ley. En el texto de la misma podrá denominarse El Instituto.

#### **Integración del Instituto**

**Art. 52.-** El Instituto estará integrado por cinco Comisionados y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por el Presidente de la República. Durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelegidos.

Los comisionados suplentes sustituirán a los propietarios en caso de muerte, renuncia, permiso, imposibilidad de concurrir, excusa cuando exista conflicto de intereses u otra razón válida.

El instituto adoptará sus decisiones por mayoría simple.

## Procedimiento para la elección

**Art. 53.-** Los Comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas así:

- a. UNA TERNA PROPUESTA POR EL SECTOR EMPRESARIAL, INDEPENDIENTEMENTE SU VINCULACIÓN O NO A ASOCIACIONES EMPRESARIALES. (1)
- b. Una terna propuesta por las asociaciones profesionales debidamente inscritas.
- c. Una terna propuesta por la Universidad de El Salvador y las universidades privadas debidamente autorizadas.
- d. Una terna propuesta por las asociaciones de periodistas debidamente inscritas.
- e. Una terna propuesta por los sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

LA ELECCIÓN DE LAS TERNAS SERÁ REALIZADA EN ASAMBLEA GENERAL POR SECTORES, CONVOCADOS ESPECIALMENTE AL EFECTO. CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO DE ECONOMÍA CONVOCAR AL SECTOR EMPRESARIAL; LOS PROPONENTES DE LOS CANDIDATOS DE DICHO SECTOR, NO ESTARÁN OBLIGADOS A PERTENECER A ASOCIACIONES EMPRESARIALES; AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, CONVOCAR A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES; AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, CONVOCAR A LAS UNIVERSIDADES; A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONVOCAR A LAS ASOCIACIONES DE PERIODISTAS; Y AL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CONVOCAR A LOS SINDICATOS. (1)

La convocatoria a la elección de las ternas deberá realizarse sesenta días previos a la fecha del inicio de funciones.

La convocatoria para cada asamblea general se realizará con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, por medio de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional. La entidad responsable, además del aviso, enviará dentro del plazo de la convocatoria una carta circular a las entidades que deberán elegir las ternas, recordándoles el lugar y la fecha en que se celebrará la asamblea general.

La asamblea general será presidida por el responsable de la entidad convocante o su representante o quien haga sus veces y se instalarán válidamente en primera y única convocatoria cualquiera que sea el número de entidades presentes.

La terna de propietarios y la terna de suplentes deberán ser elegidas por mayoría simple. Cada entidad presente y debidamente acreditada tendrá derecho a un voto.

El Presidente de la República contará con treinta días para hacer la selección de los miembros propietarios y suplentes del Instituto.

Si por cualquier motivo se atrasare la elección de los Comisionados, continuarán en el cargo los titulares del período anterior hasta que se elijan los nuevos funcionarios.

El Presidente de la República emitirá el reglamento de las Asambleas sectoriales para la elección de los Comisionados.

## Requisitos para ser Comisionado

**Art. 54.-** Para ser Comisionado se requiere:

- a. Ser salvadoreño con título universitario y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas.
- b. No haber sido condenado por la comisión de algún delito o sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los últimos cinco años.
- c. Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Hacienda Pública. En caso de profesiones regladas, no haber sido condenado por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos cinco años.
- d. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su designación.

## Incompatibilidades

**Art. 55.-** El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

## Causas de remoción

**Art. 56.-** LOS COMISIONADOS PODRÁN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- a) HABER SIDO NOMBRADO CONTRAVINIENDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY O HABER DEJADO DE CUMPLIRLOS.
- b) INCURRIR EN INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O NO ACTUAR DE FORMA DILIGENTE EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS.
- c) HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO.
- d) HABER PERDIDO O HABER SIDO SUSPENDIDO EN SUS DERECHOS DE CIUDADANO.
- e) OBSERVAR CONDUCTA REÑIDA CON LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
- f) POSEER CONFLICTO DE INTERESES CON EL CARGO DESEMPEÑADO QUE PUEDA COMPROMETER LA SERIEDAD E IMPARCIALIDAD DEL EJERCICIO DE SU CARGO.
- g) EJERCER INFLUENCIAS INDEBIDAS, PREVALECIÉNDOSE DE SU CARGO.
- h) POR DIVULGAR O UTILIZAR INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, POR MALA FE O NEGLIGENCIA. (1)

## Presidente del Instituto

**Art. 57.-** El Instituto será presidido por un comisionado designado por el Presidente de la República, quien tendrá la representación legal del mismo.

## Atribuciones del Instituto

**Art. 58.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por la correcta interpretación y aplicación de esta ley.
- b. Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.
- c. Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos.
- d. Conocer y resolver los recursos de apelación.
- e. Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas.
- f. Dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada.
- g. Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada.
- h. Proporcionar apoyo técnico a los entes obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de promoción de la transparencia y del derecho de acceso a la información.
- i. Elaborar los formularios para solicitudes de acceso a la información, solicitudes referentes a datos personales y solicitudes para interponer el recurso de apelación.
- j. Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades.
- k. Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información pública.
- l. Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto.
- m. Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos.
- n. Elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre la materia de esta ley.
- o. Asesorar y cooperar con los entes obligados en el cumplimiento de esta ley.
- p. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- q. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
- r. Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones.
- s. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- t. Las demás que le confiera esta ley.



## Conflicto de Intereses

**Art. 59.-** Los comisionados estarán obligados a plantear ante el pleno cualquier conflicto de intereses que pudiera existir ante un caso que se presente al Instituto. En este caso, se deberá llamar inmediatamente al suplente respectivo.

También podrá señalar dicho conflicto de intereses u otro impedimento legal la parte que se considere afectada por el mismo. Serán aplicables las causales de recusación del derecho común. El pleno, sin participación del comisionado señalado, resolverá si éste deberá de abstenerse de conocer y opinar sobre el caso.

## Informe anual

**Art. 60.-** El Instituto rendirá anualmente un informe público a la Asamblea Legislativa sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades, que incluirá el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada ente obligado así como su resultado, con indicación de las solicitudes otorgadas y rechazadas y los motivos del rechazo; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley.

## TITULO VII PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LOS ENTES OBLIGADOS

### Capítulo I Características del acceso

#### Gratuidad

**Art. 61.-** La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos.

La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los entes obligados deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales.

Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.

#### Entrega de información

**Art. 62.-** Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante.

En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

### **Consulta directa**

**Art. 63.-** El solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente.

Se permitirá la consulta directa de los datos o registros originales en caso que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, microfichas y que su estado lo permita.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Los entes obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.

### **Validez de la información**

**Art. 64.** Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente.

### **Resolución motivada**

**Art. 65.-** Todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión. Dichas decisiones deberán ser notificadas por el medio que haya sido indicado por el solicitante.

## **Capítulo II Del procedimiento de acceso**

### **Solicitud de información**

**Art. 66.-** Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

La solicitud deberá contener:

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita.
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.
- d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.

En caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse un formulario donde se haga constar la solicitud.

Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta, ésta tendrá la obligación de indicar al solicitante la ubicación física del Oficial de Información.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Se deberá entregar al solicitante una constancia de que su solicitud ha sido interpuesta.

### **Información en manos de entes privados**

**Art. 67.-** Las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las personas privadas, naturales o jurídicas, obligadas por esta ley se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos entes obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito.

### **Asistencia al solicitante**

**Art. 68.-** Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.

Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

### **Enlace**

**Art. 69.-** El Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

### **Transmisión de solicitud a unidad administrativa**

**Art. 70.-** El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

## Plazos de respuesta

**Art. 71.-** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.

En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud.

## Resolución del Oficial de Información

**Art. 72.-** El Oficial de Información deberá resolver:

- a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.
- b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c. Si concede el acceso a la información.

La resolución del Oficial de Información deberá hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo. La concesión de la información podrá hacerse constar con una razón al margen de la solicitud. En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

## Información inexistente

**Art. 73.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.

## Excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información

**Art. 74.-** Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información:

- a. Cuando éstas sean ofensivas o indecorosas.
- b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.
- c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

## Efectos de la falta de respuesta

**Art. 75.-** La falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que éste determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles. Si

la información es de acceso público, el Instituto ordenará conceder el acceso de la misma al interesado. De cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el proceso correspondiente.

El ente obligado deberá dar acceso a la información solicitada en un período no mayor a tres días hábiles después de recibir la resolución del Instituto.

De persistir la negativa de entrega de la información, el interesado podrá denunciar el hecho ante el Instituto para los efectos consiguientes.

## **TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Capítulo único Infracciones y sanciones**

#### **Infracciones**

**Art. 76.-** Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- a. Sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- b. Entregar o difundir información reservada o confidencial.
- c. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.
- d. El incumplimiento por parte del funcionario competente de nombrar a los Oficiales de Información.
- e. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación.
- f. Tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto.

#### **Son infracciones graves**

- a. Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley.
- b. Denegar información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.
- c. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por un Oficial de Información.
- d. Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.
- e. Invocar como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La responsabilidad solo existirá cuando haya una resolución previa respecto del criterio de clasificación de esa información.

- f. Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Oficial de Información.

Son infracciones leves:

- a. Pedir justificación para la entrega de información.
- b. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna.
- c. No proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.

## Sanciones

**Art. 77.-** Por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán al funcionario público con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo las siguientes sanciones:

- a. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

La comisión de dos o más infracciones muy graves en el plazo de trescientos sesenta y cinco días, dará lugar, en función de los criterios de graduación del artículo siguiente, a la suspensión de funciones por el término de treinta días calendario ordenada por la autoridad superior correspondiente, salvo si la conducta es causal de destitución de acuerdo con el régimen del servicio aplicable.

- b. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una multa de diez a dieciocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.
- c. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa cuyo importe será de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

Todas las sanciones impuestas serán publicadas en los medios electrónicos del Instituto e incorporadas como anexos del informe anual.

## Graduación de la cuantía de las sanciones

**Art. 78.-** La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. La existencia de intencionalidad o de reiteración en el hecho.
- b. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme.
- c. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados por el infractor.
- d. La extensión del período durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

## Prescripción

**Art. 79.-** Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley prescribirán en el plazo de noventa días contados desde la fecha en que se hayan cometido.

Las sanciones impuestas por el Instituto por dichas infracciones prescribirán en el término de tres años contados desde la fecha en que hubiere quedado firme la respectiva resolución.

### **Obligación de aviso**

**Art. 80.-** El Oficial de Información o el Instituto darán aviso al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente ley se hayan encontrado indicios de que se ha cometido un acto delictivo.

### **Otras responsabilidades legales**

**Art. 81.-** La aplicación de las sanciones se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole en que incurra el responsable.

## **TITULO IX**

### **PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SANCIONATORIO ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo Único**

### **Interposición del recurso de apelación**

**Art. 82.-** El solicitante a quien el Oficial de Acceso a la Información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo siguiente, podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Deberá presentarse el recurso por escrito, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto. El Oficial de Información deberá remitir la petición y el expediente al Instituto a más tardar el siguiente día hábil de haberla recibido.

### **Otras causales para interponer el recurso de apelación**

**Art. 83.-** El recurso de apelación también procederá cuando:

- a. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato defectuoso o incomprensible.
- b. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- c. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega.
- d. La información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

### **Escrito de interposición del recurso de apelación**

**Art. 84.-** El escrito de interposición del recurso de apelación y los formularios aprobados por el Instituto deberán contener:

- a. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud.
- b. El nombre del recurrente y el lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico.
- c. La fecha en que se notificó al recurrente.
- d. El acto recurrido y los puntos petitorios.

### Medidas cautelares

**Art. 85.-** El Instituto podrá adoptar las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales en cualquier momento del procedimiento, mediante resolución motivada. En particular, podrá:

- a. Notificarse al superior jerárquico del infractor de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del recurso ante el Instituto.
- b. Solicitar al titular de la entidad la adopción de medidas especiales de resguardo y copia de seguridad de la información de que se trate.
- c. Solicitar una copia de la información objeto de la apelación excepto si es de naturaleza reservada, la copia será resguardada de manera confidencial por el Instituto y devuelta al final del incidente de apelación.

Estas medidas se tomarán con resguardo de los derechos de los particulares a la protección de sus datos personales cuando éstos pudieran ser afectados.

Se respetará, en todo caso, el principio de proporcionalidad de la medida con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

En ningún caso podrá ordenarse como medida cautelar el secuestro o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

### Admisión

**Art. 86.-** El Instituto deberá subsanar las deficiencias de derecho de los escritos interpuestos por los particulares tanto para el recurso de apelación como en las denuncias y únicamente si esto no fuere posible requerirá al solicitante que subsane su escrito en un plazo de tres días hábiles. Se admitirá el recurso en un término de tres días hábiles desde su presentación o de la subsanación por el recurrente o denunciante.

### Designación de un Comisionado

**Art. 87.-** Admitido el recurso o denuncia, el Instituto lo someterá a uno de sus comisionados el caso de manera rotativa. El comisionado designado deberá, dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso o denuncia, dar trámite a la solicitud, formar el expediente, recabar pruebas y elaborar un proyecto de resolución que someterá al pleno del Instituto. Este comisionado no participará en las decisiones del pleno referentes al caso.



## **Notificación de la admisión e informe de la entidad**

**Art. 88.-** La admisión del recurso de apelación será comunicada al interesado y al ente obligado, el que deberá rendir informe dentro de un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación. En caso de denuncia o si en el escrito de interposición del recurso se hiciera denuncia de una infracción por parte de un servidor público, éste también será notificado inmediatamente y podrá justificar su actuación y alegar su defensa en el mismo plazo de siete días hábiles.

## **Imputación de una infracción**

**Art. 89.-** Si el Comisionado designado encontrare los elementos necesarios para atribuir a un servidor público la presunta comisión de una infracción, dentro de los tres días hábiles posteriores a su designación, lo remitirá al pleno del Instituto para que resuelva sobre la imputación dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles. El servidor público dispondrá de siete días hábiles contados a partir de la notificación para rendir su defensa.

También podrá iniciarse el procedimiento de aplicación de sanciones mediante denuncia escrita de cualquier persona, en la cual se expondrá en detalle los hechos constitutivos de la infracción a la presente ley y anexará las pruebas que tuviera en su poder.

## **Prueba**

**Art. 90.-** Las partes podrán ofrecer pruebas hasta el día de la celebración de la audiencia oral. Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fueren aplicables, incluyendo los medios científicos idóneos. Las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

## **Audiencia oral**

**Art. 91.-** El Instituto celebrará una audiencia oral con las partes en la cual conocerá la prueba y el comisionado designado presentará el proyecto de resolución.

## **Ampliación del plazo para celebrar audiencia**

**Art. 92.-** Cuando haya causa justificada, el pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un período de diez días hábiles el plazo para celebrar la audiencia. La resolución motivada en la que se determine nueva fecha para la audiencia será notificada a las partes inmediatamente.

## **Solicitud de información para mejor proveer**

**Art. 93.-** La información confidencial que sea solicitada por el Instituto por estimarla indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

## **Motivación de resoluciones**

**Art. 94.-** Las resoluciones expedidas por el Instituto deberán ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, bajo pena de nulidad.

## **Revocatoria**

**Art. 95.-** Las partes podrán solicitar la revocatoria dentro del tercer día hábil de haberse notificado la resolución final, la cual deberá ser resuelta en los siguientes tres días hábiles.

## Resoluciones definitivas

**Art. 96.-** El pleno resolverá, en definitiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. Las resoluciones del pleno serán públicas. Las resoluciones definitivas del Instituto podrán:

- a. Desestimar el recurso por improcedente o sobreseerlo.
- b. Confirmar la decisión impugnada del Oficial de Información.
- c. Confirmar la inexistencia de la información pública solicitada.
- d. Revocar o modificar las decisiones del Oficial de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información, o bien, que modifique tales datos.
- e. Establecer sanciones o requerir el trámite de imposición de las mismas a las autoridades respectivas.

Las resoluciones deberán ser emitidas por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. La resolución definitiva que emita el Instituto tendrá fuerza ejecutiva.

## Improcedencia

**Art. 97.-** El recurso será desestimado por improcedente cuando:

- a. Sea incoado en forma extemporánea.
- b. El Instituto haya conocido anteriormente del mismo caso.
- c. Se recurra de una resolución que no haya sido emitida por el Oficial de Información.

## Sobreseimiento

**Art. 98.-** El recurso será sobreseído cuando:

- a. El recurrente desista expresamente del mismo.
- b. El recurrente fallezca o tratándose de personas jurídicas, se disuelvan.
- c. Admitido el recurso de apelación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
- d. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se extinga el objeto de la impugnación.

## Silencio del Instituto.

**Art. 99.-** Si el Instituto no hubiere resuelto el recurso de acceso a la información en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá revocada por ministerio de ley.

## Notificación de presunta responsabilidad penal

**Art. 100.-** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad penal, deberá hacerlo del conocimiento del titular de la dependencia o entidad responsable y de la Fiscalía General de la República, en su caso, para que inicien el procedimiento de responsabilidad que corresponda. Asimismo, dará inicio el incidente sancionatorio ante el mismo Instituto.

## **Impugnación por particulares en proceso contencioso administrativo**

**Art. 101.-** Los particulares podrán impugnar las resoluciones negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo tendrá acceso a la información confidencial cuando la considere indispensable para resolver el asunto sometido a su conocimiento. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no será agregada en el expediente judicial.

## **Respeto al debido proceso**

**Art. 102.-** El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

# **TÍTULO X**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, POTESTAD REGLAMENTARIA, APLICABILIDAD Y VIGENCIA**

### **Capítulo Único**

## **Plazo para Publicación de Información Oficiosa**

**Art. 103.-** La publicación de la información oficiosa deberá realizarse, a más tardar, trescientos sesenta y cinco días después de la entrada en vigor de la ley. En caso de incumplimiento, el Instituto podrá requerirla públicamente antes de iniciar el procedimiento correspondiente a la infracción.

En todo caso la información oficiosa que los entes obligados puedan tener disponible al entrar en vigencia la presente ley deberá darse a conocer por cualquier medio y ponerse a disposición de los interesados.

## **Nombramiento del Oficial de Información**

**Art. 104.-** Los titulares de los entes obligados designarán al Oficial de Información, a más tardar ciento ochenta días después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y de inmediato serán juramentados, se instalarán e iniciarán funciones. Posteriormente, se notificarán los nombramientos al Instituto, quien deberá ponerla a disposición del público por los medios que estime pertinentes.

## **Nombramiento de los Comisionados**

**Art. 105.-** La designación de los primeros Comisionados será realizada por el Presidente de la República ciento ochenta días después de la entrada en vigencia de la ley.

Tres de los primeros comisionados durarán en sus funciones seis años y dos para cuatro años.

## **Plazo para interponer solicitudes de información pública y datos personales**

**Art. 106.-** Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información y concernientes a datos personales según los procedimientos establecidos en la presente ley una vez que se informe públicamente que la estructura institucional correspondiente se ha establecido, a más tardar trescientos sesenta y cinco días después de la entrada en vigor de la misma.

En el mismo plazo, deberá de hacerse el conocimiento público, por cualquier medio, la guía de procedimientos y estar disponible en todas las Unidades de Acceso a la Información Pública y páginas web institucionales.

### **Publicidad y Funcionamiento de Archivos Públicos**

**Art. 107.-** Dentro de un plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la ley, los entes obligados deberán completar la organización y funcionamiento de sus archivos.

### **Partida Presupuestaria para el Instituto**

**Art. 108.-** El Presupuesto General de la Nación deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para la instalación, integración y funcionamiento del Instituto.

### **Potestad reglamentaria**

**Art.109.-** El Presidente de la República emitirá los reglamentos de aplicación de la ley a más tardar en ciento veinte días contados a partir de la vigencia de la ley.

El reglamento de elección de los Comisionados deberá estar elaborado a más tardar ciento veinte días después de la entrada en vigencia de esta ley.

### **Aplicabilidad de la Ley**

**Art. 110.-** La presente ley se aplicará a toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados; por tanto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. No se derogan las siguientes disposiciones:

- a. Artículo 6 de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.
- b. Los artículos 324, 355 y 356 del Código Penal.
- c. Las contenidas en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.
- d. Las que se refieren a la actuación de los agentes policiales encubiertos.
- e. Artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- f. Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación, así como las destinadas a preservar la intimidad de las personas o la identidad de menores de edad en materia procesal de familia, violencia intrafamiliar o de menores.
- g. Los artículos 305 y 400 de la Ordenanza del Ejército.
- h. Los artículos 64, 124,125, 126 y 145 del Código de Justicia Militar.
- i. Las contenidas en leyes tributarias relativas a la confidencialidad de la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos.
- j. El artículo 115 de la Ley de Hidrocarburos.
- k. Las contenidas en las distintas leyes que prohíban a los servidores públicos el uso de información privilegiada para fines personales.
- l. Artículo 675 del Código Civil.

- m. Artículo 3 de la Ley transitoria del registro del estado familiar y de regímenes patrimoniales del matrimonio.
- n. Artículo 461 del Código de Comercio.
- o. Artículo 4 de la Ley de Registro de Comercio.
- p. Artículo 46 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- q. Las contenidas en la Ley del Archivo General de la Nación.
- r. Artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Educación Superior.

**Art. 111.-** La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3º del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto No. 534, de fecha 2 de diciembre del 2010, que contiene la Ley de Acceso a la Información Pública, fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el día 5 de enero del presente año, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar parcialmente dichas observaciones, en Sesión Plenaria celebrada el día 3 de marzo de 2011.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES  
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN  
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
QUINTA SECRETARIA

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil once.

PUBLIQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDÍA CISNEROS,  
Viceministro de Gobernación,  
Encargado del Despacho.

D. O. N° 70  
Tomo N° 391  
Fecha: 8 de abril de 2011.

JCH/adar.  
3-5-2011

REFORMA:

(1) D. L. No. 48, 4 DE JUNIO DE 2021,  
D. O. No. 107, T. 431, 5 DE JUNIO DE 2021.

# **LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**





**DECRETO No. 868**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,  
CONSIDERANDO:

- I- Que es necesario actualizar el marco jurídico que regula las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública, con los principios del derecho administrativo, los criterios de probidad pública y las políticas de modernización de la Administración del Estado;
- II- Que es deber del Estado que las adquisiciones y contrataciones de las instituciones de la Administración Pública se realicen en forma clara, ágil y oportuna, asegurando procedimientos idóneos y equitativos;
- III- Que es deber del Estado velar por el uso racional de sus recursos financieros, y para ello es menester la unificación de las normas reguladoras de las adquisiciones y contrataciones dentro de los principios de libre competencia;
- IV- Que en concordancia con lo establecido en el artículo 234 de la Constitución de la República, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que realice el Estado, deberán someterse a licitación pública, excepto en los casos regulados por la Ley.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los Diputados Juan Duch Martínez, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Molina, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, Kirio Waldo Salgado Mina, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Humberto Centeno, Mariela Peña Pinto, René Figueroa, José Roberto Larios, Roberto José D'Aubuisson, Norman Quijano, Luis Alberto Cruz, Salvador Horacio Orellana, Mauricio Aguilar, Jorge Alberto Muñoz, Gerardo Escalón, René Oswaldo Rodríguez, Olme Remberto Contreras, Renato Antonio Pérez, Nelson Funes, Amado Aguiluz, Hermes Alcides Flores, Olga Ortiz, Gloria Salguero Gross, Walter Araujo Morales, María Elizabeth Zelaya, Ismael Iraheta Troya, Orlando Arévalo, Guillermo Magaña, Sigifredo Ochoa Pérez y Gerardo Antonio Suvillaga,

DECRETA: la siguiente;

**LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETO DE LA LEY**

**OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y VALORES (9)**

Art. 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS BÁSICAS QUE REGULARÁN LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANIFICACIÓN, ADJUDICACIÓN, CONTRATACIÓN, SEGUIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS ADQUISICIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBA CELEBRAR PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES.

LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE REGISTRAN POR PRINCIPIOS Y VALORES TALES COMO: NO DISCRIMINACIÓN, PUBLICIDAD, LIBRE COMPETENCIA, IGUALDAD, ÉTICA, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, PROBIIDAD, CENTRALIZACIÓN NORMATIVA Y DESCENTRALIZACIÓN OPERATIVA, TAL COMO ESTÁN DEFINIDOS EN LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. (9)

### **SUJETOS A LA LEY (9)**

Art. 2.- QUEDAN SUJETOS A LA PRESENTE LEY:

- a) LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE OFERTEN O CONTRATEN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DICHAS PERSONAS PODRÁN PARTICIPAR EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA EN LOS PROCESOS ADQUISITIVOS Y DE CONTRATACIÓN QUE LLEVEN A CABO LAS INSTITUCIONES;
- b) LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, SUS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS ESTATALES DE CARÁCTER AUTÓNOMO, INCLUSIVE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA Y EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL;
- c) LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS ENTIDADES QUE COMPROMETAN FONDOS PÚBLICOS DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y LEYES RESPECTIVAS, INCLUYENDO LOS PROVENIENTES DE LOS FONDOS DE ACTIVIDADES ESPECIALES;
- d) LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES FINANCIADAS CON FONDOS MUNICIPALES;
- e) LAS CONTRATACIONES EN EL MERCADO BURSÁTIL QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES EN OPERACIONES DE BOLSAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS, CUANDO ASÍ CONVenga A LOS INTERESES PÚBLICOS, LAS CUALES RESPECTO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN SE REGISTRAN POR SUS LEYES Y NORMAS JURÍDICAS ESPECÍFICAS;
- f) LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, COMO UNA MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA; LA PARTICIPACIÓN Y SUJECCIÓN DE DICHAS ASOCIACIONES EN RELACIÓN CON LA PRESENTE LEY.

A LOS ÓRGANOS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y ENTIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA, EN ADELANTE SE LES PODRÁ DENOMINAR LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O SÓLO LAS INSTITUCIONES. (2) (9)

Art. 3.- DEROGADO (9)

### **Exclusiones**

Art. 4.- SE CONSIDERARÁN EXCLUIDOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

- a) LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES FINANCIADAS CON FONDOS PROVENIENTES DE CONVENIOS O TRATADOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON OTROS ESTADOS O CON ORGANISMOS INTERNACIONALES, EN LOS CUALES SE ESTABLEZCAN LOS PROCESOS DE

ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES A SEGUIR EN SU EJECUCIÓN. EN LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO UN APOORTE EN CONCEPTO DE CONTRAPARTIDA POR PARTE DEL ESTADO TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ EXCLUIDA;

- b) LOS CONVENIOS QUE CELEBREN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO ENTRE SÍ;
- c) LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS, LEY DE SALARIOS, CONTRATO, JORNAL, CONTRATACIÓN LABORAL EN BASE AL CÓDIGO DE TRABAJO, Y A LOS REGLAMENTOS O NORMATIVAS APLICABLES;
- d) LOS SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS, QUE NO SEAN DE SEGUROS, CELEBRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;
- e) LA CONCESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN, PATENTES Y SIMILARES QUE SON PROPIEDAD DEL ESTADO;
- f) LAS OPERACIONES DE COLOCACIÓN DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL;
- g) LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES QUE REALICE EN SU RESPECTIVA SEDE EL SERVICIO EXTERIOR EN EL EXTRANJERO, PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO. EL MINISTRO DEL RAMO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES REALIZADAS POR LO MENOS TRES VECES POR AÑO;
- h) EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE;
- i) LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN BAJO EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN QUE REALICEN LOS CONCEJOS MUNICIPALES. (9)

### **Aplicación de la Ley y su Reglamento**

Art. 5.- Para la aplicación de esta Ley y su Reglamento se atenderán a la finalidad de las mismas y a las características del Derecho Administrativo. Solo cuando no sea posible determinar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones de esta Ley, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Común. En todo lo que no hubiere sido previsto por esta Ley podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables.

## **TITULO II UNIDADES NORMATIVA Y EJECUTORAS**

### **CAPITULO I UNIDAD NORMATIVA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (UNAC)**

#### **Política y Creación de la UNAC**

Art. 6.- Corresponde al Ministerio de Hacienda:

- a) PROPONER AL CONSEJO DE MINISTROS PARA SU APROBACIÓN, LA POLÍTICA ANUAL DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA, CON EXCLUSIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO, JUDICIAL Y DE LAS MUNICIPALIDADES, A LOS QUE CORRESPONDE DETERMINAR, INDEPENDIEMENTE, A SU PROPIA POLÍTICA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES. (2)

- b) Velar por el cumplimiento de la política anual de las adquisiciones y contrataciones aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente;
- c) Proponer los lineamientos y procedimientos, que según esta Ley se deben observar para las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

Para los efectos de la presente disposición, créase la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que en adelante podrá abreviarse la "UNAC", la cual estará adscrita al Ministerio de Hacienda, y funcionará bajo el principio rector de centralización normativa y descentralización operativa, con autonomía funcional y técnica.

### **Atribuciones de la UNAC**

Art. 7.- LA UNAC DEPENDERÁ DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

- a) PROPONER AL MINISTRO DE HACIENDA, LA POLÍTICA ANUAL DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6, LITERAL a) DE ESTA LEY; ADEMÁS DEBERÁ PROPONER ANUALMENTE LOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS;
- b) EMITIR LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE PODRÁ ABREVIARSE (SIAC), ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS;
- c) EMITIR INSTRUCTIVOS, MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE FACILITEN LA OBTENCIÓN DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- d) ASESORAR Y CAPACITAR A LAS UNIDADES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL, QUE PODRÁ ABREVIARSE (UACI) EN LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIR LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS EMITIDOS;
- e) CAPACITAR, PROMOVER, PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA Y DAR SEGUIMIENTO A LAS UACI PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODA LA NORMATIVA COMPRENDIDA EN ESTA LEY;
- f) APOYAR LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL QUE CONSIDERE PROCEDENTE PARA LA MEJORA DEL SIAC, EN SUS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS;
- g) REVISAR Y ACTUALIZAR LAS POLÍTICAS GENERALES E INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE ACUERDO A ESTA LEY;

- h) ADMINISTRAR Y NORMAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS, EL CUAL DEBERÁ ESTAR A DISPOSICIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, OFERTANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS. ESTE COMPONENTE CONTENDRÁ TODOS LOS DOCUMENTOS Y ACTUACIONES QUE DEBAN REGISTRARSE SEGÚN ESTA LEY. SE MANTENDRÁ EN TODO CASO LA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DE LOS OFERTANTES, QUE POR SU NATURALEZA CORRESPONDA A UN INTERÉS PRIVADO Y NO SEA OBLIGATORIA SU PUBLICIDAD;

ASIMISMO, LA UNAC, EN REPRESENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SUJETAS A LA PRESENTE LEY, PUBLICARÁ A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE ACCESO PÚBLICO, UN BANCO DE INFORMACIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS DE TODOS LOS PROYECTOS, ADQUISICIONES Y CONTRATOS REALIZADOS, EN EJECUCIÓN Y PENDIENTES, LOS PROVEEDORES DE DICHS SERVICIOS Y OBRAS, AUDITORÍAS REALIZADAS POR LAS INSTITUCIONES COMPETENTES. ESTE BANCO EN AQUEL MEDIO ELECTRÓNICO SE MANTENDRÁ PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO AL PÚBLICO;

- i) RESPONDER POR ESCRITO LAS CONSULTAS QUE REALICEN LAS INSTITUCIONES, OFERTANTES, ADJUDICATARIOS Y CONTRATISTAS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN;
- j) EMITIR EL MARCO DE POLÍTICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SUJETAS A ESTA LEY, PARA FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES, ASÍ COMO DE LAS EMPRESAS NACIONALES SEGÚN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLE, PROCURANDO UNA MAYOR OPORTUNIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN;
- k) OTRAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD SUPERIOR, ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;
- l) TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE LE DETERMINE ESTA LEY.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR LAS MUNICIPALIDADES, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA, DEBERÁN EFECTUAR SUS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. ADEMÁS DEBERÁN CREAR REGISTROS COMPATIBLES CON LOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE SUS PLANES DE INVERSIÓN ANUAL, QUE SON FINANCIADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO. (2)(9)

### **Del Jefe de la UNAC**

Art. 8.- LA UNAC ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL MINISTRO DE HACIENDA, QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES: (9)

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) POSEER TÍTULO UNIVERSITARIO Y EXPERIENCIA O IDONEIDAD PARA EL CARGO. (2)
- c) Ser de moralidad notoria y no tener conflicto de intereses con el cargo;
- d) Obtener el finiquito de sus cuentas si hubiese administrado o manejado fondos públicos;

- e) Hallarse libre de reclamaciones de toda clase, caso de haber sido contratista de obras públicas costeadas con fondos del Estado o del Municipio;
- f) Hallarse solvente con la Hacienda Pública y con el Municipio; y,
- g) No tener pendientes contratos o concesiones con el Estado, para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

## **CAPITULO II UNIDADES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES (UACI)**

### **Establecimiento de la UACI**

Art. 9.- Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente.

Dependiendo de la estructura organizacional de la institución, del volumen de operaciones u otras características propias, la UACI podrá desconcentrar su operatividad a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

LAS MUNICIPALIDADES PODRÁN ASOCIARSE PARA CREAR UNA UACI, LA CUAL TENDRÁ LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS MUNICIPALIDADES QUE LA CONFORMEN. PODRÁN ESTAR CONFORMADAS POR EMPLEADOS O POR MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, ASÍ COMO POR MIEMBROS DE LAS ASOCIACIONES COMUNALES, DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN LAS MUNICIPALIDADES. (2)

DEROGADO (2) (9)

### **JEFE DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL (9)**

Art. 10.- LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

- a) CUMPLIR LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE SEAN ESTABLECIDAS POR LA UNAC, Y EJECUTAR TODOS LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY;
- b) EJECUTAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES OBJETO DE ESTA LEY; PARA LO CUAL LLEVARÁ UN EXPEDIENTE DE TODAS SUS ACTUACIONES, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, DESDE EL REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD SOLICITANTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO;
- c) CONSTITUIR EL ENLACE ENTRE LA UNAC Y LAS DEPENDENCIAS DE LA INSTITUCIÓN, EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS, FLUJOS Y REGISTROS DE INFORMACIÓN Y OTROS ASPECTOS QUE SE DERIVEN DE LA GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES;

- d) ELABORAR EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL UFI, LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE LAS COMPRAS, LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, Y DARLE SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE DICHA PROGRAMACIÓN. ESTA PROGRAMACIÓN ANUAL DEBERÁ SER COMPATIBLE CON LA POLÍTICA ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL PLAN DE TRABAJO INSTITUCIONAL, EL PRESUPUESTO Y LA PROGRAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO FISCAL EN VIGENCIA Y SUS MODIFICACIONES;
- e) VERIFICAR LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA, PREVIO A LA INICIACIÓN DE TODO PROCESO ADQUISITIVO;
- f) ADECUAR CONJUNTAMENTE CON LA UNIDAD SOLICITANTE LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA O ESPECIFICACIONES TÉCNICAS;
- g) REALIZAR LA RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS Y LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA;
- h) SOLICITAR LA ASESORÍA DE PERITOS O TÉCNICOS IDÓNEOS, CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA NATURALEZA DE LA ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN;
- i) PERMITIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO, DESPUÉS DE NOTIFICADO EL RESULTADO Y A LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATO;
- j) MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS MÓDULOS DEL REGISTRO; Y LLEVAR EL CONTROL Y LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO DE DATOS INSTITUCIONAL DE OFERTANTES Y CONTRATISTAS DE ACUERDO AL TAMAÑO DE EMPRESA Y POR SECTOR ECONÓMICO, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE ÉSTAS EN LAS POLÍTICAS DE COMPRAS;
- k) EXIGIR, RECIBIR Y DEVOLVER LAS GARANTÍAS REQUERIDAS EN LOS PROCESOS QUE SE REQUIERAN; ASÍ COMO GESTIONAR EL INCREMENTO DE LAS MISMAS, EN LA PROPORCIÓN EN QUE EL VALOR Y EL PLAZO DEL CONTRATO AUMENTEN. DICHAS GARANTÍAS SE ENVIARÁN A CUSTODIA DE TESORERÍA INSTITUCIONAL;
- l) PRECALIFICAR A LOS POTENCIALES OFERTANTES NACIONALES O EXTRANJEROS, ASÍ COMO REVISAR Y ACTUALIZAR LA PRECALIFICACIÓN AL MENOS UNA VEZ AL AÑO;
- m) INFORMAR POR ESCRITO Y TRIMESTRALMENTE AL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN DE LAS CONTRATACIONES QUE SE REALICEN;
- n) PRESTAR A LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, O A LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL LA ASISTENCIA QUE PRECISE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;
- o) CALIFICAR A LOS OFERTANTES NACIONALES O EXTRANJEROS;
- p) PROPORCIONAR A LA UNAC OPORTUNAMENTE TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR ÉSTA;
- q) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY.

EL JEFE UACI PODRÁ DESIGNAR AL INTERIOR DE SU UNIDAD A LOS EMPLEADOS PARA DESARROLLAR LAS ANTERIORES ATRIBUCIONES. (2) (9)

## **SISTEMA INTEGRADO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (9)**

Art. 10 Bis.- CRÉASE EL SISTEMA INTEGRADO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, QUE EN ADELANTE PODRÁ DENOMINARSE "SIAC", EL CUAL COMPRENDERÁ TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, FUNCIONAMIENTO, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS COMPRAS DEL ESTADO.

EL SIAC ESTARÁ INTEGRADO POR LA UNIDAD NORMATIVA DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (UNAC), UNIDADES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES (UACIS), LAS DISPOSICIONES LEGALES Y TÉCNICAS CORRESPONDIENTES, Y EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS, EL CUAL CONTENDRÁ EL REGISTRO NACIONAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EL SIAC ESTARÁ RELACIONADO CON EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA INTEGRADO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO. (9)

### **Relación UACI - UFI**

Art. 11.- LA UACI TRABAJARÁ EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD FINANCIERA INSTITUCIONAL UFI DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA INTEGRADO SAFI, ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO EN LO RELACIONADO A ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, ESPECIALMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, Y A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA. (9)

Art. 12.- DEROGADO (2) (9)

## **REGISTRO NACIONAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (9)**

Art. 13.- LA INFORMACIÓN DE LOS OFERTANTES, CONTRATISTAS Y DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTARÁ CONTENIDA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE EN ADELANTE PODRÁ DENOMINARSE EL REGISTRO, CON INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE POTENCIALES OFERTANTES Y CONTRATISTAS; CON EL PROPÓSITO DE QUE LAS INSTITUCIONES DISPONGAN DE LA INFORMACIÓN QUE FACILITE EL RECONOCIMIENTO DEL MERCADO DE OFERTANTES Y DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS CONTRATISTAS.

EN EL REGISTRO SE MANEJARÁ EL EXPEDIENTE CONSOLIDADO DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; SERÁ OBLIGACIÓN DE CADA TITULAR DETERMINAR AL INTERIOR DE LA INSTITUCIÓN, LA CONFORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE UN EXPEDIENTE CONSOLIDADO DEL PROCESO DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN, EN ADICIÓN A LO QUE CORRESPONDE A CADA ÁREA QUE INTERVIENE EN EL PROCESO PARA SUS OPERACIONES, SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO ESPECÍFICO.

A ESTOS REGISTROS CORRESPONDERÁN ENTRE OTRAS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- a) CONSULTORES;
- b) SUMINISTRANTES DE BIENES;



- c) PRESTADORES DE SERVICIOS;
- d) CONTRATISTAS DE OBRAS.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES, PARA PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES O EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS NO SERÁ INDISPENSABLE QUE EL OFERTANTE SE ENCUENTRE REGISTRADO EN EL BANCO DE DATOS CORRESPONDIENTE.

EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY SE ESTABLECERÁ LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL REGISTRO, ASÍ COMO EL MECANISMO PARA QUE CADA UNO DE LOS OFERTANTES SE INSCRIBA EN ÉL. (9)

Art. 14.- DEROGADO (9)

### **EXPEDIENTE INSTITUCIONAL DE CONTRATACIONES Y REGISTROS DE INCUMPLIMIENTOS (9)**

Art. 15.- LA UACI LLEVARÁ UN REGISTRO DE TODAS LAS CONTRATACIONES REALIZADAS EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, QUE PERMITA LA EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN QUE DEBEN REALIZAR LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES COMPETENTES. ASIMISMO, LLEVARÁ UN REGISTRO DE OFERTANTES Y CONTRATISTAS, A EFECTO DE INCORPORAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INCUMPLIMIENTO Y DEMÁS SITUACIONES QUE FUEREN DE INTERÉS PARA FUTURAS CONTRATACIONES O EXCLUSIONES.

DICHOS REGISTROS PODRÁN ELABORARSE EN FORMA ELECTRÓNICA Y SERÁN DE CARÁCTER PÚBLICO. (9)

## **CAPITULO III PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

### **Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones**

Art. 16.- TODAS LAS INSTITUCIONES DEBERÁN HACER SU PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES, DE ACUERDO A SU PLAN DE TRABAJO Y A SU PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, EL CUAL SERÁ DE CARÁCTER PÚBLICO. A TAL FIN SE DEBERÁ TENER EN CUENTA, POR LO MENOS: (2)

- a) LA POLÍTICA ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL LITERAL A) DEL ART. 6 DE ESTA LEY. (2)
- b) LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO. (2)
- c) Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- d) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;
- e) Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,

- f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos económicos que sean necesarios.

#### **CAPITULO IV EJECUTORES E LAS CONTRATACIONES Y SUS RESPONSABILIDADES**

##### **Los Titulares**

Art. 17.- La máxima autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso, Presidentes de instituciones, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Directores de instituciones descentralizadas o autónomas, a quienes generalmente se les atribuye la representación legal de las instituciones de que se trate y el Alcalde, en el caso de las Municipalidades, en adelante para los efectos de esta ley, se les denominará el titular o los titulares.

##### **Competencia para Adjudicaciones y Demás**

Art. 18.- La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley.

La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las leyes de creación de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, faculden al consejo o junta directiva designar autoridad para facilitar su gestión, podrán establecer, de conformidad a su estructura orgánica y monto presupuestario, una estructura jerárquica para la adjudicación de los contratos y aprobación de las bases de licitación o de concurso.

EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA REPRESENTARÁ AL ESTADO EN LOS CONTRATOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES EN GENERAL Y DE LOS MUEBLES SUJETOS A LICITACIÓN, ASIMISMO, VELARÁ PORQUE EN LAS CONCESIONES DE CUALQUIER CLASE OTORGADAS POR EL ESTADO, SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y FINALIDADES ESTABLECIDAS EN LAS MISMAS Y EJERCER AL RESPECTO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES. EN EL RESTO DE LOS CONTRATOS SERÁ COMPETENTE PARA SU FIRMA EL TITULAR O LA PERSONA A QUIEN ÉSTE DESIGNE CON LAS FORMALIDADES LEGALES, SIEMPRE Y CUANDO LA PERSONA DESIGNADA NO SEA LA MISMA QUE GESTIONE LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN. CUANDO SE TRATE DE LAS MUNICIPALIDADES, LA FIRMA DE LOS CONTRATOS CORRESPONDERÁ AL ALCALDE MUNICIPAL Y EN SU AUSENCIA A LA PERSONA QUE DESIGNE EL CONCEJO. EN TODO CASO LOS FIRMANTES RESPONDERÁN POR SUS ACTUACIONES. (2)

La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación.

## Seguimiento y Responsabilidad

Art. 19.- El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley.

Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley.

Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior.

## Comisiones de Evaluación de Ofertas

Art. 20.- Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales.

En cuanto a la contratación directa y la libre gestión, será potestad del titular la constitución de las comisiones de evaluación de ofertas respectivas.

Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b.- El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c.- Un Analista Financiero; y,
- d.- Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación.

EN EL CASO DE LAS MUNICIPALIDADES, TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL, REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES, LAS COMISIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE CONFORMARÁN DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA INSTITUCIONAL. (2)

Cuando la institución no contare con personal especializado o idóneo en la materia de que se trate, solicitará colaboración de funcionarios públicos de otras instituciones del Estado, quienes estarán obligados a colaborar y, excepcionalmente, se podrá contratar especialistas.

Cuando la obra, bien o servicio a adquirir involucre a más de una institución, se podrán constituir las comisiones de evaluación de ofertas inter-institucionales, identificando en ésta la institución directamente responsable, y será ésta quién deberá constituirla de conformidad con lo establecido en este artículo.

No podrán ser miembros de la comisión o comisiones el cónyuge o conviviente, o las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad con algunos de los ofertantes.

## **RESPONSABILIDADES DE LOS SOLICITANTES (9)**

Art. 20 Bis. PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR SOLICITANTES, LAS UNIDADES O DEPENDENCIAS INTERNAS DE LA INSTITUCIÓN QUE REQUIERAN A LA UACI LA ADQUISICIÓN DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS. ESTOS DEBERÁN REALIZAR LOS ACTOS PREPARATORIOS DE CONFORMIDAD A LAS RESPONSABILIDADES SIGUIENTES:

- a) GARANTIZAR QUE LAS NECESIDADES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, ESTÉN INCORPORADAS EN LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES;
- b) ELABORAR LA SOLICITUD DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS, LA CUAL DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LAS ESPECIFICACIONES O CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE ESPECIFIQUE EL OBJETO CONTRACTUAL Y QUE FACILITE LA FORMULACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN;
- c) DETERMINAR LAS NECESIDADES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS; ASIMISMO REALIZAR INVESTIGACIONES DEL MERCADO QUE LE PERMITAN HACER LOS ANÁLISIS Y ESTUDIOS NECESARIOS PARA VERIFICAR LA VIABILIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, SOCIAL O AMBIENTAL, NECESARIA PARA QUE LA ADQUISICIÓN PUEDA REALIZARSE;
- d) ENVIAR A LA UACI LAS SOLICITUDES DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, DE ACUERDO A LA PROGRAMACIÓN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES;
- e) ADECUAR CONJUNTAMENTE CON LA UACI, LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, SEGÚN EL TIPO DE CONTRATACIÓN A REALIZAR;
- f) DAR RESPUESTA OPORTUNA A LAS CONSULTAS SOBRE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O ADMINISTRATIVAS QUE REALICE LA UACI;
- g) INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD, DE TAL MANERA QUE ESTÉ CONFORMADO POR LA RECOPIACIÓN DEL CONJUNTO DE DOCUMENTOS NECESARIOS QUE SE GENEREN POR LAS ACCIONES REALIZADAS DESDE LA IDENTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD HASTA LA SOLICITUD DE LA ADQUISICIÓN;
- h) CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY. (9)

## **TITULO III GENERALIDADES DE LAS CONTRATACIONES**

### **CAPITULO I TIPOS DE CONTRATOS**

#### **Característica**

Art. 21.- Los Contratos regulados por esta Ley determinan obligaciones y derechos entre los particulares y las instituciones como sujetos de Derecho Público, para el cumplimiento de sus fines. Excepcionalmente regula la preparación y la adjudicación de los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles.

#### **Contratos Regulados**

Art. 22.- Los Contratos regulados por esta Ley son los siguientes:

- a) Obra Pública;
- b) Suministro;
- c) Consultoría;
- d) Concesión; y,
- e) Arrendamiento de bienes muebles.

#### **Régimen de los Contratos**

Art. 23.- La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común.

#### **Norma Supletoria**

Art. 24.- Fuera de los contratos mencionados en este capítulo, las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas de Derecho Común, pero se observará, todo lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su preparación, adjudicación y cumplimiento, en cuanto les fuere aplicable.

### **CAPITULO II CONTRATISTAS**

#### **Capacidad para Contratar**

Art. 25. PODRÁN OFERTAR Y CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE TENGAN CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE; Y QUE NO CONCURRA EN ELLAS LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- a) HABER SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, MEDIANTE SENTENCIA FIRME, POR DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, CORRUPCIÓN, COHECHO ACTIVO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y LOS CONTEMPLADOS EN LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS; MIENTRAS NO HAYAN SIDO HABILITADOS EN SUS DERECHOS POR LA COMISIÓN DE ESOS ILÍCITOS;

- b) HABER SIDO DECLARADO EN ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE SUS OBLIGACIONES O DECLARADO EN QUIEBRA O CONCURSO DE ACREEDORES, SIEMPRE QUE NO ESTÉ REHABILITADO;
- c) HABERSE EXTINGUIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE EL CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA REFERIDA EXTINCIÓN;
- d) ESTAR INSOLVENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, MUNICIPALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL;
- e) HABER INCURRIDO EN FALSEDAD MATERIAL O IDEOLÓGICA AL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO A ESTA LEY;
- f) EN EL CASO DE QUE CONCURRA COMO PERSONA JURÍDICA EXTRANJERA Y NO ESTUVIERE LEGALMENTE CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS DE SU PROPIO PAÍS, O NO HABER CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL, APLICABLES PARA SU EJERCICIO O FUNCIONAMIENTO;
- g) HABER EVADIDO LA RESPONSABILIDAD ADQUIRIDA EN OTRAS CONTRATACIONES, MEDIANTE CUALQUIER ARTIFICIO.

LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO PRODUCEN NULIDAD, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVA Y PENAL EN QUE SE INCURRA.

LAS SITUACIONES A QUE SE REFIEREN LOS LITERALES a), b) y e) SERÁN DECLARADAS EN SEDE JUDICIAL.

CUANDO LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TENGAN CONOCIMIENTO DE LAS SITUACIONES ANTERIORES, DEBERÁN INFORMARLAS A LA UNAC, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES, A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO COMPETENTE. (2)(7)(9)

### **Impedidos para Ofertar**

Art. 26.- NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO PODRÁN PARTICIPAR COMO OFERTANTES:

- a) EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DEL CONSEJO DE MINISTROS, LOS TITULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL PRESIDENTE Y LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL), LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE CRÉDITO PÚBLICO TALES COMO: BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA (FSV), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR (FONAVIPO), BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO (BFA), BANCO HIPOTECARIO, BANCO MULTISECTORIAL DE INVERSIONES (BMI), ASÍ COMO LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL, DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS

PERSONAS NATURALES, LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE GOBERNADORES O CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y TODOS LOS DEMÁS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, NI LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LAS QUE ÉSTOS OSTENTEN LA CALIDAD DE PROPIETARIOS, SOCIOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, GERENTES, DIRECTIVOS, DIRECTORES, CONSEJALES O REPRESENTANTES LEGALES, NO PODRÁN OFERTAR EN NINGUNA INSTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

- b) LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES, EN SU MISMA INSTITUCIÓN; NI LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LAS QUE AQUELLOS OSTENTEN LA CALIDAD DE PROPIETARIOS, SOCIOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, GERENTES, DIRECTIVOS, DIRECTORES, CONSEJALES O REPRESENTANTES LEGALES. ESTA DISPOSICIÓN TAMBIÉN SERÁ APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS;
- c) EL CÓNYUGE O CONVIVIENTE, Y LAS PERSONAS QUE TUVIEREN VÍNCULO DE PARENTESCO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD Y CUARTO DE CONSANGUINIDAD, CON LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL LITERAL ANTERIOR, ASÍ COMO LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LAS QUE AQUELLOS OSTENTEN LA CALIDAD DE PROPIETARIOS, SOCIOS, ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, GERENTES, DIRECTIVOS, DIRECTORES, CONCEJALES O REPRESENTANTES LEGALES;
- d) LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE EN RELACIÓN CON PROCESOS DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN, HAYAN SIDO SANCIONADAS ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE, O INHABILITADOS POR CUALQUIER INSTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL PLAZO EN QUE DURE LA INHABILITACIÓN;
- e) LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE HAYAN TENIDO RELACIÓN DE CONTROL POR ADMINISTRACIÓN O PROPIEDAD, CON LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL LITERAL ANTERIOR AL MOMENTO DE SU INCUMPLIMIENTO.

ESTAS INHABILIDADES SE EXTIENDEN DE IGUAL FORMA A LAS SUBCONTRATACIONES.

LAS RESTRICCIONES PREVISTAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, NO SERÁN APLICABLES EN LOS CASOS QUE EL ESTADO SEA EL ACCIONISTA O CUANDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS PARTICULARES A QUE EL MISMO ARTÍCULO SE REFIERE, NO EXCEDA DEL CERO PUNTO CERO CERO CINCO POR CIENTO (0.005%).

LAS CONTRATACIONES EN QUE SE INFRINJA LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SON NULAS.

LOS OFERTANTES, ADJUDICATARIOS O CONTRATISTAS TIENEN PROHIBIDO CELEBRAR ACUERDOS ENTRE ELLOS O CON TERCEROS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER PRÁCTICAS QUE RESTRINJAN DE CUALQUIER FORMA EL LIBRE COMERCIO. EL FUNCIONARIO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE DICHAS PRÁCTICAS DEBERÁN NOTIFICARLO A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES. (2) (9)

### **CAPITULO III DE LA PRECALIFICACIÓN (9)**

#### **PRECALIFICACIÓN (9)**

Art. 27.- SE ENTENDERÁ POR PRECALIFICACIÓN, LA ETAPA PREVIA DE UNA LICITACIÓN O UN CONCURSO, REALIZADA POR LA UACI PARA PRESELECCIONAR A LOS OFERTANTES, PROCEDIENDO EN

LOS CASOS EN QUE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE NECESITE CONOCER LAS OPCIONES DE MERCADO RESPECTO A LAS ADQUISICIONES O CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS.

EN LA PRECALIFICACIÓN EL PARTICIPANTE PRESENTARÁ LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LO SIGUIENTE:

- a) EXPERIENCIA Y RESULTADOS OBTENIDOS EN TRABAJOS SIMILARES, INCLUSIVE LOS ANTECEDENTES DE LOS SUBCONTRATISTAS, CUANDO LA CONTRATACIÓN CONLLEVE SUBCONTRATACIÓN; ASIMISMO, CERTIFICACIONES DE CALIDAD SI LAS HUBIERE;
- b) PERSONAL IDÓNEO, CAPACIDAD INSTALADA, MAQUINARIA Y EQUIPO DISPONIBLE EN CONDICIONES ÓPTIMAS PARA REALIZAR LAS OBRAS, ENTREGAR LOS BIENES O PRESTAR SERVICIOS;
- c) SITUACIÓN FINANCIERA SÓLIDA LEGALMENTE COMPROBADA;
- d) LA EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EL ESTADO DE DESARROLLO DE LAS MISMAS.

LA PRECALIFICACIÓN REALIZADA POR LA UACI, SURTIRÁ EFECTO INCLUSIVE RESPECTO DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y SERÁ REVISADA Y ACTUALIZADA POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. (9)

#### **ACUERDO RAZONADO PARA PRECALIFICAR (9)**

Art. 28.- LA PRECALIFICACIÓN PROCEDERÁ GENERALMENTE AL TRATARSE DE LAS ADQUISICIONES O CONTRATACIONES DE OBRAS O BIENES DE GRAN MAGNITUD O COMPLEJIDAD, O SERVICIOS QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS, TALES COMO: OBRAS HIDROELÉCTRICAS, GEOTÉRMICAS, AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, PUERTOS, SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE GRAN AVANCE TECNOLÓGICO, ESTUDIOS ESPECIALIZADOS COMO ECOLÓGICOS Y OTROS.

PARA UTILIZAR EL MECANISMO DE LA PRECALIFICACIÓN EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE DEBERÁ EMITIR UN ACUERDO RAZONADO. EL MECANISMO DE PRECALIFICACIÓN DEBERÁ CONSIGNARSE EN LAS BASES CORRESPONDIENTES. (9)

#### **Co-calificación**

Art. 29.- Se entenderá por co-calificación, a la etapa de una Licitación o un Concurso en la que la UACI invita directamente a ofertantes a presentar ofertas, sin haberles calificado previamente, la que realizará simultáneamente al momento de analizar y evaluar las ofertas presentadas.

Art. 30.- DEROGADO (9)

### **CAPITULO IV GARANTÍAS EXIGIDAS PARA CONTRATAR**

#### **GARANTÍAS EXIGIDAS. (9)**

Art. 31.- PARA PROCEDER A LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS



INSTITUCIONES CONTRATANTES EXIGIRÁN OPORTUNAMENTE SEGÚN EL CASO, QUE LOS OFERTANTES O CONTRATISTAS PRESENTEN LAS GARANTÍAS PARA ASEGURAR:

- a) LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA;
- b) LA BUENA INVERSIÓN DE ANTICIPO;
- c) EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO;
- d) LA BUENA OBRA;
- e) GARANTÍA DE BUEN SERVICIO, FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD DE LOS BIENES.

EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO PODRÁ DETERMINARSE CUALQUIER OTRO HECHO QUE DEBA GARANTIZARSE, SEGÚN EL CASO, AUNQUE NO APAREZCA MENCIONADO ANTERIORMENTE.

EN LAS MISMAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO, DEBERÁ INDICARSE LA EXIGENCIA DE ESTAS GARANTÍAS, LOS PLAZOS EN QUE DEBEN RENDIRSE O PRESENTARSE Y, CUANTO SEA NECESARIO PARA QUE LOS OFERTANTES QUEDEN PLENAMENTE INFORMADOS, TODO DE ACUERDO AL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN ASEGURARSE.

CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS Y VENCIDO EL PLAZO, LA UACI DEBERÁ EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES, DEVOLVER LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS GARANTÍAS DE: BUENA INVERSIÓN DE ANTICIPO, CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, BUENA OBRA, DE BUEN SERVICIO, FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD DE LOS BIENES Y TODAS AQUELLAS ESPECIALMENTE SOLICITADAS EN LA CONTRATACIÓN.

SE ACEPTARÁN COMO GARANTÍAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL SISTEMA DE GARANTÍAS RECÍPROCAS DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RURAL Y URBANA. (9)

### **FIANZAS, SEGUROS Y MECANISMOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES (9)**

Art. 32.- TODA INSTITUCIÓN CONTRATANTE DEBERÁ EXIGIR LAS GARANTÍAS NECESARIAS A LOS ADJUDICATARIOS Y CONTRATISTAS EN CORRESPONDENCIA A LA FASE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN O POSTERIOR A ÉSTE, DEBIENDO SER ÉSTAS, FIANZAS O SEGUROS. ADEMÁS PODRÁN UTILIZARSE OTROS INSTRUMENTOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CUANDO ESTA LEY O EL REGLAMENTO ASÍ LO AUTORICEN, U OTRAS MODALIDADES QUE DE MANERA GENERAL LA UNAC ESTABLEZCA POR MEDIO DE INSTRUCTIVOS, SIEMPRE Y CUANDO EXISTAN MECANISMOS DE LIQUIDACIÓN QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA EFICIENTE UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS.

LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE PODRÁ SOLICITAR OTROS INSTRUMENTOS QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, TALES COMO: ACEPTACIÓN DE ÓRDENES DE PAGO, CHEQUES CERTIFICADOS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENDA PARA EL CASO DE BIENES DEPOSITADOS EN ALMACENADORAS DE DEPÓSITO.

EN EL TEXTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN O CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O CONTRATOS, LA INSTITUCIÓN PODRÁ SOLICITAR EL TIPO Y LA REDACCIÓN DETERMINADA PARA DICHAS GARANTÍAS, CUMPLIENDO LAS CONDICIONES MÍNIMAS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY. DICHAS GARANTÍAS NO PODRÁN ESTAR SUJETAS A CONDICIONES

DISTINTAS A LAS REQUERIDAS POR LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, DEBERÁN OTORGARSE CON CALIDAD DE SOLIDARIAS, IRREVOCABLES, Y SER DE EJECUCIÓN INMEDIATA COMO GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO.

LOS BANCOS, LAS SOCIEDADES DE SEGUROS Y AFIANZADORAS EXTRANJERAS, LAS SOCIEDADES DE GARANTÍAS RECÍPROCAS (SGR), PODRÁN EMITIR GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO LO HICIEREN POR MEDIO DE ALGUNA DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, ACTUANDO COMO ENTIDAD CONFIRMADORA DE LA EMISIÓN.

LAS COMPAÑÍAS QUE EMITAN LAS REFERIDAS GARANTÍAS, DEBERÁN ESTAR AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y SER ACEPTADAS POR LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES. (9)

### **Garantía de Mantenimiento de Oferta**

Art. 33.- Garantía de Mantenimiento de Oferta, es la que se otorga a favor de la institución contratante, a fin de asegurar el mantenimiento de las condiciones y de los precios de las ofertas, desde la fecha de apertura de éstas hasta su vencimiento, de conformidad a lo establecido en las bases de licitación o de concurso. El ofertante ganador, mantendrá la vigencia de esta garantía hasta el momento en que presente la Garantía de Cumplimiento del Contrato.

El período de vigencia de la garantía se establecerá en las bases de licitación o de concurso, el que deberá exceder al período de vigencia de la oferta por un plazo no menor de treinta días. El valor de dicha garantía oscilará entre el 2% y el 5% del valor total del presupuesto del contrato. En las bases de licitación o de concurso se hará constar el monto fijo por el cual se constituirá esta garantía.

La Garantía de Mantenimiento de Oferta se hará efectiva en los siguientes casos:

- a) SI EL OFERTANTE, POR RAZONES IMPUTABLES AL MISMO, NO CONURRE A FORMALIZAR EL CONTRATO EN EL PLAZO ESTABLECIDO; (9)
- b) Si no se presentase la Garantía de Cumplimiento de Contrato dentro del plazo determinado en las bases de licitación o de concurso; y,
- c) Si el ofertante retirare su oferta injustificadamente.

### **Garantía de Buena Inversión de Anticipo**

Art. 34.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR GARANTÍA DE BUENA INVERSIÓN DE ANTICIPO, AQUELLA QUE SE OTORGA A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, PARA GARANTIZAR QUE EL ANTICIPO EFECTIVAMENTE SE APLIQUE A LA DOTACIÓN Y EJECUCIÓN INICIAL DEL PROYECTO DE UNA OBRA O A LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA O DE ADQUISICIÓN DE BIENES. LA PRESENTACIÓN DE ESTA GARANTÍA SERÁ UN REQUISITO PARA LA ENTREGA DEL ANTICIPO. LA CUANTÍA DE LA MISMA SERÁ DEL 100% DEL MONTO DEL ANTICIPO.

EL ANTICIPO NO PODRÁ SER MAYOR AL 30% DEL MONTO DEL CONTRATO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO Y EN CONCORDANCIA CON LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA O DOCUMENTOS AFINES.

LA VIGENCIA DE ESTA GARANTÍA DURARÁ HASTA QUEDAR TOTALMENTE PAGADO O COMPENSADO EL ANTICIPO, DE CONFORMIDAD A LA FORMA DE PAGO ESTABLECIDA EN EL CONTRATO.

LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE PODRÁ VERIFICAR EL USO CORRECTO DEL ANTICIPO OTORGADO Y EN EL CASO DE VERIFICAR O COMPROBAR EL MAL USO DE ÉSTE, SE DEBERÁ HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE BUENA INVERSIÓN DE ANTICIPO. (9)

### **Garantía de Cumplimiento de Contrato**

Art. 35.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, AQUELLA QUE SE OTORGA A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, PARA ASEGURARLE QUE EL CONTRATISTA CUMPLA CON TODAS LAS CLÁUSULAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO Y QUE LA OBRA, EL BIEN O EL SERVICIO CONTRATADO, SEA ENTREGADO Y RECIBIDO A ENTERA SATISFACCIÓN. ESTA GARANTÍA SE INCREMENTARÁ EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE EL VALOR DEL CONTRATO LLEGARE A AUMENTAR, EN SU CASO.

CUANDO SE TRATE DE OBRAS, ESTA GARANTÍA PERMANECERÁ VIGENTE HASTA QUE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE HAYA VERIFICADO LA INEXISTENCIA DE FALLAS O DESPERFECTOS EN LA CONSTRUCCIÓN O QUE ÉSTAS NO SEAN IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SIN LO CUAL NO SE PODRÁ OTORGAR EL RESPECTIVO FINIQUITO. SI EL COSTO DE REPARACIÓN DE LAS FALLAS O DESPERFECTOS RESULTARE MAYOR AL VALOR DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, EL CONTRATISTA RESPONDERÁ POR LOS COSTOS CORRESPONDIENTES.

EL PLAZO DE ESTA GARANTÍA SE INCORPORARÁ AL CONTRATO RESPECTIVO. EN EL CASO DE OBRAS, EL MONTO DE LA MISMA NO PODRÁ SER MENOR DEL DIEZ POR CIENTO, Y EN EL DE BIENES Y SERVICIOS SERÁ DE HASTA EL VEINTE POR CIENTO.

EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO SE ESTABLECERÁ EL PLAZO Y MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE ESTA GARANTÍA. (9)

### **Efectividad de Garantía**

Art. 36.- Al contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento.

La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido.

### **Garantía de Buena Obra**

Art. 37.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR GARANTÍA DE BUENA OBRA, AQUELLA QUE SE OTORGA A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, PARA ASEGURAR QUE EL CONTRATISTA RESPONDERÁ POR LAS FALLAS Y DESPERFECTOS QUE LE SEAN IMPUTABLES DURANTE EL PERÍODO QUE SE ESTABLEZCA EN EL CONTRATO; EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA GARANTÍA SE CONTARÁ A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA.

EL PORCENTAJE DE LA GARANTÍA SERÁ EL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO FINAL DEL CONTRATO, SU PLAZO Y MOMENTO DE PRESENTACIÓN SE ESTABLECERÁ EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LA QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER MENOR DE UN AÑO. (9)

## **GARANTÍAS DE BUEN SERVICIO, FUNCIONAMIENTO O CALIDAD DE BIENES (9)**

Art. 37 Bis. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR GARANTÍAS DE BUEN SERVICIO, FUNCIONAMIENTO O CALIDAD DE BIENES, AQUELLA QUE SE OTORGA CUANDO SEA PROCEDENTE A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, PARA ASEGURAR QUE EL CONTRATISTA RESPONDERÁ POR EL BUEN SERVICIO Y BUEN FUNCIONAMIENTO O CALIDAD QUE LE SEAN IMPUTABLES DURANTE EL PERÍODO QUE SE ESTABLEZCA EN EL CONTRATO; EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA GARANTÍA SE CONTARÁ A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS BIENES O SERVICIOS.

EL PORCENTAJE DE LA GARANTÍA SERÁ EL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO FINAL DEL CONTRATO, SU PLAZO Y MOMENTO DE PRESENTACIÓN SE ESTABLECERÁ EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER POR UN PERÍODO MENOR DE UN AÑO. (9)

### **Responsabilidad Contratista y Prescripción**

Art. 38.- La responsabilidad del contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común. Este plazo deberá estar incorporado en las bases de licitación.

## **CAPITULO V FORMAS DE CONTRATACIÓN**

### **FORMAS DE CONTRATACIÓN (9)**

Art. 39.- LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN PARA PROCEDER A LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS REGULADOS POR ESTA LEY, SERÁN LAS SIGUIENTES:

- a) LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO;
- b) LIBRE GESTIÓN;
- c) CONTRATACIÓN DIRECTA.

EN LAS DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN PODRÁN PARTICIPAR CONTRATISTAS NACIONALES, O NACIONALES Y EXTRANJEROS O SÓLO EXTRANJEROS, QUE SE ESPECIFICARÁN EN CADA CASO OPORTUNAMENTE. EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SE APLICARÁ SIEMPRE QUE SE TRATE DE LAS CONTRATACIONES DE BIENES O SERVICIOS VINCULADOS AL PATRIMONIO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y, EL DE CONCURSO PARA LAS CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA.

PARA EL CASO DE LA LIBRE GESTIÓN, CUANDO EL VALOR DEL BIEN O SERVICIO A ADQUIRIR SEA IGUAL O INFERIOR AL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO MÁXIMO ESTABLECIDO PARA ESTA FORMA DE CONTRATACIÓN, QUE SEAN REQUERIDOS CON CARÁCTER INMEDIATO Y CUYA ADQUISICIÓN NO SEA RECURRENTE, LA INSTITUCIÓN PODRÁ ADQUIRIRLOS DIRECTAMENTE Y CONTRA PAGO, EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES LEGALMENTE ESTABLECIDOS, AL POR MAYOR O AL DETALLE, Y EN LOS QUE EL PRECIO A PAGAR, CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SIEMPRE QUE SE ADQUIERA BAJO ESTAS CONDICIONES, SE PRESUMIRÁ QUE SE HA ADQUIRIDO A PRECIOS DE MERCADO, ESTA MODALIDAD PODRÁ SER UTILIZADA ÚNICAMENTE DE FORMA TRIMESTRAL POR LAS INSTITUCIONES.

SE CONSIDERARÁN BIENES Y SERVICIOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN, AQUELLOS QUE POSEEN LAS MISMAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, SIN IMPORTAR SU DISEÑO O SUS CARACTERÍSTICAS DESCRIPTIVAS, Y COMPARTEN PATRONES DE DESEMPEÑO Y CALIDAD OBJETIVAMENTE DEFINIDOS.

SE CONSIDERARÁN BIENES Y SERVICIOS DE COMÚN UTILIZACIÓN AQUELLOS REQUERIDOS POR LAS ENTIDADES Y OFRECIDOS EN EL MERCADO, EN CONDICIONES EQUIVALENTES PARA QUIEN LOS SOLICITE EN TÉRMINOS DE PRESTACIONES MÍNIMAS Y SUFICIENTES PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES.

NO SE CONSIDERAN DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS UNIFORMES Y DE COMÚN UTILIZACIÓN LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA.

NO PODRÁN INDIVIDUALIZARSE AQUELLOS BIENES Y SERVICIOS DE CARÁCTER UNIFORME MEDIANTE EL USO DE MARCAS, SALVO QUE LA SATISFACCIÓN DE LA NECESIDAD DE QUE SE TRATE ASÍ LO EXIJA, CIRCUNSTANCIA QUE DEBERÁ ACREDITARSE EN LOS ESTUDIOS PREVIOS ELABORADOS POR LA INSTITUCIÓN ADQUIRENTE, SIN QUE LA JUSTIFICACIÓN PUEDA BASARSE EN CONSIDERACIONES PURAMENTE SUBJETIVAS. (9)

Art. 39-A.- LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES, PODRÁN PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, EN CUALQUIERA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INCLUYENDO ENTIDADES AUTÓNOMAS Y MUNICIPALIDADES, CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

A REQUERIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, Y CON LA SUJECCIÓN A CONDICIONES QUE DEBERÁN ESPECIFICARSE EN LAS BASES DE LICITACIÓN SEGÚN LO DISPUESTO EN ESTA LEY, PODRÁ DARSE PRIORIDAD EN LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS A LOS BIENES FABRICADOS Y/O PRODUCIDOS EN EL PAÍS, CUANDO ÉSTOS SEAN COMPARADOS CON OFERTAS DE TALES BIENES FABRICADOS EN EL EXTRANJERO. (9)

Art. 39-B. PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES, SEGÚN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLAN, PODRÁN ASOCIARSE PARA OFERTAR UN ÓPTIMO Y EFICIENTE SUMINISTRO DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN CUYO CASO DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS YA ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS ASOCIOS. (9)

## **REGLAS ESPECIALES (9)**

Art. 39-C. EN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS CON LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES, LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MUNICIPALIDADES DEBERÁN: (9)

- a) FACILITAR EL ACCESO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PARA QUE PUEDAN CUMPLIR CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. (9)
- b) ADQUIRIR O CONTRATAR A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS NACIONALES AL MENOS LO CORRESPONDIENTE A UN 25% DEL PRESUPUESTO ANUAL DESTINADO PARA ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS, SIEMPRE QUE ÉSTAS GARANTICEN LA CALIDAD DE LOS MISMOS. (9) (11)
- c) PROCURAR LA CONTRATACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS NACIONALES REGIONALES Y LOCALES DEL LUGAR DONDE SE REALIZAN LAS RESPECTIVAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES. (9)
- d) GARANTIZAR QUE AL MENOS UN 10% DEL PRESUPUESTO DESTINADO PARA LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS SEA ADQUIRIDO O

CONTRATADO A LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE SU PROPIETARIA, MAYORÍA ACCIONARIA O SU REPRESENTACIÓN LEGAL SEA DE MUJERES. (11)

### **Determinación de Montos para Proceder**

Art. 40.- LOS MONTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN SERÁN LOS SIGUIENTES:

- a) LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO: PARA LAS MUNICIPALIDADES, POR UN MONTO SUPERIOR AL EQUIVALENTE DE CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO; PARA EL RESTO DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR UN MONTO SUPERIOR AL EQUIVALENTE A DOSCIENTOS CUARENTA (240) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO.
- b) LIBRE GESTIÓN: CUANDO EL MONTO DE LA ADQUISICIÓN SEA MENOR O IGUAL A CIENTO SESENTA (160) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO, DEBERÁ DEJARSE CONSTANCIA DE HABERSE GENERADO COMPETENCIA, HABIENDO SOLICITADO AL MENOS TRES COTIZACIONES. NO SERÁ NECESARIO ESTE REQUISITO CUANDO LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO; Y CUANDO SE TRATARE DE OFERTANTE ÚNICO O MARCAS ESPECÍFICAS, EN QUE BASTARÁ UN SOLO OFERTANTE, PARA LO CUAL SE DEBERÁ EMITIR UNA RESOLUCIÓN RAZONADA. LOS MONTOS EXPRESADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO DEBERÁN SER TOMADOS COMO PRECIOS EXACTOS QUE INCLUYAN PORCENTAJES DE PAGOS ADICIONALES QUE DEBAN REALIZARSE EN CONCEPTO DE TRIBUTOS;
- c) EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA NO HABRÁ LÍMITE EN LOS MONTOS POR LO EXTRAORDINARIO DE LAS CAUSAS QUE LO MOTIVEN. (2) (9)

### **ACTOS PREPARATORIOS (9)**

Art. 41.- PARA EFECTUAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATACIÓN, LA INSTITUCIÓN DEBERÁ ESTABLECER LOS REQUERIMIENTOS O CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS INDISPENSABLES PARA EL BIEN, OBRA O SERVICIO QUE DESEA ADQUIRIR; ASÍ COMO IDENTIFICAR EL PERFIL DE OFERTANTE O CONTRATISTA QUE LO PROVEERÁ. DICHOS INSTRUMENTOS SE DENOMINARÁN:

- a) TÉRMINOS DE REFERENCIA: QUE ESTABLECERÁN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS QUE LA INSTITUCIÓN DESEA ADQUIRIR;
- b) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: QUE ESTABLECERÁN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS OBRAS O BIENES QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOLICITA;
- c) BASES DE LICITACIÓN: ESTABLECERÁN LOS CRITERIOS LEGALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS OFERTANTES Y LOS BIENES, OBRAS Y SERVICIOS QUE OFRECEN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;
- d) BASES DE CONCURSO: ESTABLECERÁN LOS CRITERIOS A QUE SE REFIERE EL LITERAL ANTERIOR PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍAS; DEBIENDO LA INSTITUCIÓN ESTABLECER CON CLARIDAD SI LA CONSULTORÍA ES PARA PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, O AMBAS INDISTINTAMENTE.

LO ESTABLECIDO EN LOS LITERALES a) y b) DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁN UTILIZARSE PARA LA LIBRE GESTIÓN CUANDO APLIQUE. (2) (9)

## **TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE FORMAS DE CONTRATACIÓN**

### **CAPITULO I ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN**

#### **Documentos Contractuales**

Art. 42.- Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, éstos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;
- b) Adendas, si las hubiese;
- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las órdenes de cambio, en su caso.

#### **Bases de Licitación o de Concurso**

Art. 43.- Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso.

#### **Contenido Mínimo de las Bases**

Art. 44.- Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:

- a) Un encabezado conteniendo la identificación de la institución contratante, indicación de la UACI que aplicará el procedimiento, la forma y número de la licitación o del concurso, la clase de contrato y una breve descripción del objeto contractual;
- b) Que las ofertas se presenten en castellano o traducidas al mismo idioma, debidamente autenticadas por las autoridades correspondientes e indicarán la posibilidad de exigirse información complementaria a la oferta, en otros idiomas y los casos en los que se requerirá traducción;
- c) Los requerimientos que deberán cumplir los ofertantes para participar, indicando los documentos probatorios que deberán acompañar con la oferta;

- d) Cuando proceda, se solicitará el uso de la Apostilla para las contrataciones internacionales, en los términos que establezcan los tratados suscritos por El Salvador;
- e) Cuando corresponda, la previsión de presentar ofertas distintas con opciones y variantes;
- f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante;
- g) La determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales;
- h) La oferta del precio o valor en moneda nacional, o alternativamente en moneda extranjera de conformidad con lo establecido en Convenios Internacionales;
- i) Las cotizaciones de las ofertas, en su caso, se harán con base a los Términos de Comercio Internacional INCOTERMS, vigentes;
- j) El lugar y plazo de entrega de la obra, de los bienes, o de la prestación del servicio, al que se refiera el contrato;
- k) El lugar de presentación de ofertas y el día y hora en que terminará el plazo para presentarlas, así como el lugar, día y hora en que se procederá a su apertura. El plazo para presentarlas deberá ser razonable y establecerse, tomando en cuenta la complejidad de la obra, bien o servicio, pero en ningún caso podrá ser menor de 10 días hábiles;
- l) EL PLAZO EN EL QUE DESPUÉS DE LA APERTURA DE OFERTAS SE PRODUCIRÁ LA ADJUDICACIÓN, EL CUAL NO PODRÁ SER SUPERIOR A 60 DÍAS EN LOS CASOS DE LICITACIÓN O DE CONCURSO, PUDIENDO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES, PRORROGARLO POR 30 DÍAS MÁS; (9)
- m) El período de vigencia de la oferta;
- n) El plazo de la adjudicación e indicación de la posibilidad de su prórroga y de declararse desierta, y el plazo dentro del cual debe firmarse el contrato;
- o) El tipo, plazo, origen, momento de presentación y monto de las garantías o de los seguros que deben rendirse y cualquier otro requisito según el caso;
- p) El porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo;
- q) La necesidad de presentación de muestras o catálogos, según el caso;
- r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica;
- s) Plazos y forma de pago;



- t) Declaración jurada del ofertante sobre la veracidad de la información proporcionada;
- u) Causales de suspensión del contrato de obra; y,
- v) Los errores u omisiones subsanables si lo hubieren;
- w) LA OBLIGATORIEDAD PARA EL OFERENTE O ADJUDICATARIO DE PRESENTAR LAS SOLVENCIAS FISCALES, MUNICIPALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, EMITIDAS POR LO MENOS TREINTA DÍAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. (4)(9)
- x) LAS CONDICIONES, PLAZO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y FORMA DE AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS, EN LOS CASOS QUE APLIQUE. (9)

### **Otros Contenidos de las Bases**

Art. 45.- Las bases de licitación o de concurso deberán contener además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general de contrato.

La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso.

### **Adjudicación Parcial**

Art. 46.- La licitación o el concurso podrá prever la adjudicación parcial, la que deberá estar debidamente especificada en las bases. Tomando en cuenta la naturaleza de la adquisición o contratación, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes, mediante la división en lotes, siempre y cuando aquéllas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado.

### **Convocatoria y Contenidos**

Art. 47. LA CONVOCATORIA PARA LAS LICITACIONES Y CONCURSOS SE EFECTUARÁ EN EL SITIO ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS HABILITADO PARA ELLO Y POR LO MENOS EN UNO DE LOS MEDIOS DE PRENSA ESCRITA DE CIRCULACIÓN NACIONAL, INDICANDO LAS OBRAS, BIENES O SERVICIOS A CONTRATAR, EL LUGAR DONDE LOS INTERESADOS PUEDEN RETIRAR LOS DOCUMENTOS DE INFORMACIÓN PERTINENTES, EL COSTO SI LO HUBIERE, ASÍ COMO EL PLAZO PARA RECIBIR OFERTAS Y PARA LA APERTURA DE LAS MISMAS. (9)

### **Convocatoria Internacional**

Art. 48.- Cuando por la naturaleza o especialidad de las obras, bienes y servicios a adquirir, sea conveniente hacer una licitación o concurso internacional, la convocatoria se realizará en forma notoria y destacada en los medios de prensa nacionales y medios de comunicación electrónica de acceso público, además, por lo menos en uno de los siguientes medios:

- a) Publicaciones técnicas especializadas, reconocidas de amplia circulación internacional; y,
- b) Periódicos de amplia circulación internacional.

Los criterios para optar a cualquiera de estos medios, se regirán por aquél en el que tengan mayor acceso los potenciales ofertantes.

### **RETIRO DE BASES (9)**

Art. 49. LOS INTERESADOS PODRÁN OBTENER LAS BASES DE LICITACIÓN O CONCURSO DE FORMA GRATUITA DESCARGÁNDOLAS DIRECTAMENTE DEL SITIO ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS HABILITADO PARA ELLO; PODRÁN TAMBIÉN OBTENERLAS DIRECTAMENTE EN LA UACI DE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE DE LA CONVOCATORIA, DURANTE EL PLAZO ESTABLECIDO, EN CUYO CASO SE COBRARÁ POR LA EMISIÓN DE ÉSTAS. (2) (9)

### **Adendas, Enmiendas y Notificación**

Art. 50.- Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases.

### **Consultas**

Art. 51.- Se podrán recibir consultas por escrito antes de la fecha de recepción de las ofertas, las que deberán ser contestadas y comunicadas por escrito a todos los interesados que hayan retirado las bases de licitación o de concurso; los plazos para dichas consultas serán determinados en las mismas bases.

### **MODALIDADES DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS.**

Art. 52. EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO SE INDICARÁN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS, TANTO TÉCNICAS COMO ECONÓMICAS, LAS CUALES DEPENDERÁN DE LA NATURALEZA, COMPLEJIDAD, MONTO Y GRADO DE ESPECIALIZACIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO A ADQUIRIR. LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS MODALIDADES SERÁN ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LAS OFERTAS DEBERÁN PRESENTARSE ACOMPAÑADAS CON LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS PARA LOS CASOS QUE APLICAN, EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY SE ESPECIFICARÁ LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A LAS OFERTAS, SEGÚN SEA EL CASO.

EL OFERTANTE SERÁ EL RESPONSABLE, QUE LAS OFERTAS SEAN RECIBIDAS EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO. (9)

### **APERTURA PÚBLICA DE LAS OFERTAS.**

Art. 53. EN EL ACTO DE APERTURA PÚBLICA, EL REPRESENTANTE DE LA UACI PROCEDERÁ A ABRIR LOS SOBRES DE LAS OFERTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, EN EL LUGAR, DÍA Y HORA INDICADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO, EN PRESENCIA DE LOS OFERTANTES QUE DESEEN ASISTIR Y CUYAS OFERTAS HAYAN SIDO PRESENTADAS EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN ÉSTAS. AQUELLAS OFERTAS RECIBIDAS EXTEMPORÁNEAMENTE Y LAS QUE NO PRESENTEN LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS, SE CONSIDERARÁN EXCLUIDAS DE PLENO DERECHO.

CONCLUIDA LA APERTURA SE LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR LAS OFERTAS RECIBIDAS Y LOS MONTOS OFERTADOS, ASÍ COMO ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DE DICHO ACTO. (9)

## PROHIBICIONES

Art. 54. DESPUÉS DE LA APERTURA DE LAS OFERTAS Y ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL PROCESO, NO SE BRINDARÁ INFORMACIÓN ALGUNA CON RESPECTO AL EXAMEN, TABULACIÓN, ACLARACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y LAS RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS ADJUDICACIONES DE LAS MISMAS, A NINGUNA PERSONA O PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADAS EN EL PROCESO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS. ESTO SE APLICA TANTO A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, COMO A PERSONAL RELACIONADO CON LAS EMPRESAS OFERTANTES. LA INFRACCIÓN A LA ANTERIOR PROHIBICIÓN DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, DURANTE EL PERÍODO DE PROHIBICIÓN, SI LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS TUVIERE LA NECESIDAD DE REALIZAR CONSULTAS SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO, PODRÁN REALIZARSE A LA UNAC, A TRAVÉS DEL JEFE UACI, SIN QUE EN DICHA CONSULTA SE REVELEN DATOS IDENTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES A LOS OFERTANTES. (9)

### Evaluación de Ofertas

Art. 55.- La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.

En los contratos de consultoría la evaluación de los aspectos técnicos será la determinante.

Si en la calificación de la oferta mejor evaluada, habiéndose cumplido con todas las especificaciones técnicas, existiere igual puntaje en precio y demás condiciones requeridas en las bases entre ofertas de bienes producidos en el país y de bienes producidos en el extranjero; se dará preferencia a la oferta nacional. Las disposiciones establecidas en los tratados o convenios internacionales en esta materia, vigentes en El Salvador prevalecerán sobre lo aquí dispuesto.

### Recomendación para Adjudicación, sus Elementos

Art. 56.- Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

La recomendación a que se refiere este artículo, comprenderá la calificación de la oferta mejor evaluada para la adjudicación correspondiente. Asimismo, incluirá la calificación de aquellas otras que en defecto de la primera, representan opciones a tomarse en cuenta para su eventual adjudicación de acuerdo a las bases de licitación o de concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta.

Si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las

obras, bienes o servicios de que se trate. La UACI dará a conocer el resultado mediante la Resolución de Adjudicación correspondiente.

Cuando la autoridad competente no aceptare la recomendación de la oferta mejor evaluada, deberá consignar y razonar por escrito su decisión y podrá optar por alguna de las otras ofertas consignadas en la misma recomendación, o declarar desierta la licitación o el concurso.

La resolución de adjudicación no estará en firme hasta transcurridos cinco días hábiles posteriores a su notificación, período dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión regulado por esta ley.

### **NOTIFICACIÓN A PARTICIPANTES.**

Art. 57. ANTES DEL VENCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA, LA INSTITUCIÓN POR MEDIO DEL JEFE DE LA UACI, NOTIFICARÁ A TODOS LOS PARTICIPANTES LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN O DE CONCURSO PÚBLICO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

LA UACI ADEMÁS, DEBERÁ PUBLICAR EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS, Y POR LO MENOS EN UNO DE LOS MEDIOS DE PRENSA ESCRITA DE CIRCULACIÓN NACIONAL, LOS RESULTADOS DEL PROCESO, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y NO SE HAYA HECHO USO DE ÉSTE. (9)

Art. 58.- DEROGADO (9)

## **CAPITULO II LICITACIÓN Y CONCURSO PUBLICO**

### **Licitación Pública**

Art. 59.- La Licitación Pública es el procedimiento por cuyo medio se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en proporcionar obras, bienes y servicios que no fueren los de consultoría.

### **Concurso Público**

Art. 60.- El Concurso Público es el procedimiento en el que se promueve competencia, invitando públicamente a todas las personas naturales o jurídicas interesadas en la prestación de servicios de consultoría.

### **Suspensión de la Licitación o de Concurso**

Art. 61.- El Titular de la institución podrá suspender por acuerdo razonado la licitación o el concurso, dejarla sin efecto o prorrogar el plazo de la misma sin responsabilidad para la institución contratante, sea por caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público. La institución emitirá una resolución razonada de tal decisión, la que notificará oportunamente a los ofertantes.

El funcionario que contraviniere lo dispuesto en el inciso anterior, responderá personalmente por los daños y perjuicios en que haga incurrir a la institución y a los ofertantes.

## **REQUISITOS DEL OFERTANTE CON REPRESENTACIÓN**

Art. 62. CUANDO UN OFERTANTE REPRESENTARE LEGALMENTE A UNO O MÁS FABRICANTES Y OFRECIERE PRODUCTOS DE CADA UNO DE ELLOS, LAS OFERTAS DEBERÁN PRESENTARSE ACOMPAÑADAS DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN Y DE LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA DE FÁBRICA DE CADA UNO DE LOS PRODUCTOS, Y LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS POR CADA UNA. (9)

### **Licitación o Concurso con un Participante**

Art. 63.- Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión.

### **Ausencia Total de Participantes**

Art. 64.- En el caso que a la convocatoria de la licitación o de concurso público no concurriere ofertante alguno, la Comisión de Evaluación de Ofertas levantará el acta correspondiente e informará al titular para que la declare desierta, a fin de que promueva una segunda licitación o un segundo concurso público.

### **TRÁMITE DE LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO POR SEGUNDA VEZ (9)**

Art. 64 Bis. DECLARADA DESIERTA UNA LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO POR PRIMERA VEZ, POR CUALQUIERA DE LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY; PARA EL SEGUNDO LLAMADO A LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO, LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO PODRÁN MODIFICARSE DENTRO DEL MARCO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, SIEMPRE QUE NO IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN LAS BASES. DICHAS MODIFICACIONES DEBERÁN SER AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR BASES.

CUANDO LA CONVOCATORIA SEA DECLARADA DESIERTA POR PRIMERA VEZ, LAS EMPRESAS PARTICIPANTES TENDRÁN DERECHO A CONCURSAR EN POSTERIORES CONVOCATORIAS, OBTENIENDO LAS NUEVAS BASES DE LICITACIÓN SIN COSTO ALGUNO. (9)

### **Declaración Desierta por Segunda Vez**

Art. 65.- Siempre que en los casos de licitación o de concurso público, se declare desierta por segunda vez, procederá la contratación directa.

## **CAPITULO III LICITACION Y CONCURSO PUBLICO POR INVITACION**

Art. 66.- DEROGADO (2) (9)

Art. 67.- DEROGADO (9)

## **CAPITULO IV LIBRE GESTIÓN**

### **DEFINICIÓN DE LIBRE GESTIÓN (9)**

Art. 68. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR LIBRE GESTIÓN AQUEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR MEDIO DEL CUAL LAS INSTITUCIONES SELECCIONAN AL CONTRATISTA QUE LES PROVEERÁ OBRAS, BIENES, SERVICIOS O CONSULTORÍAS, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY. LAS CONVOCATORIAS PARA ESTA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN Y SUS RESULTADOS DEBERÁN PUBLICARSE EN EL REGISTRO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS. (9)

### **Anticipos**

Art. 69.- Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado.

La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste se deberá hacer efectiva la garantía en cuestión.

### **PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO (9)**

Art. 70. NO PODRÁN FRACCIONARSE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CON EL FIN DE MODIFICAR LA CUANTÍA DE LAS MISMAS Y ELUDIR ASÍ LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LAS DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN REGULADAS POR ESTA LEY.

EN CASO DE EXISTIR FRACCIONAMIENTOS, LA ADJUDICACIÓN SERÁ NULA Y AL FUNCIONARIO INFRACTOR SE LE IMPONDRÁN LAS SANCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES. EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY SE ESTABLECERÁN LOS PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBAR LOS FRACCIONAMIENTOS.

NO PODRÁ ADJUDICARSE POR LIBRE GESTIÓN LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DEL MISMO BIEN O SERVICIO CUANDO EL MONTO ACUMULADO DEL MISMO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL, SUPERE EL MONTO ESTIPULADO EN ESTA LEY PARA DICHA MODALIDAD. (2)(9)

## **CAPITULO V CONTRATACIÓN DIRECTA**

### **DEFINICIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA (9)**

Art. 71. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR CONTRATACIÓN DIRECTA LA FORMA QUE UNA INSTITUCIÓN CONTRATA CON UNA O MÁS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, MANTENIENDO LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA CUANDO APLIQUE, SALVO EN LOS CASOS QUE NO FUERE POSIBLE DEBIDO A LA CAUSAL QUE MOTIVA LA CONTRATACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVIAMENTE DEFINIDAS. ESTA DECISIÓN DEBE CONSIGNARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN RAZONADA EMITIDA POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, JUNTA DIRECTIVA, CONSEJO DIRECTIVO O CONCEJO MUNICIPAL, SEGÚN SEA EL CASO, DEBIENDO ADEMÁS PUBLICARLA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS, INVOCANDO LA CAUSAL CORRESPONDIENTE QUE LA SUSTENTA. (9)

## CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DIRECTA (9) (10)

Art. 72. LA CONTRATACIÓN DIRECTA SÓLO PODRÁ ACORDARSE AL CONCURRIR ALGUNA DE LAS SITUACIONES SIGUIENTES:

- a) POR TRATARSE DE PATENTES, DERECHOS DE AUTOR, ESPECIALIDADES ARTÍSTICAS O SERVICIOS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS QUE NO SON PRESTADOS EN EL PAÍS;
- b) CUANDO SE ENCUENTRE VIGENTE EL ESTADO DE EMERGENCIA, CALAMIDAD, DESASTRE, GUERRA O GRAVE PERTURBACIÓN DEL ORDEN DICTADO POR AUTORIDAD COMPETENTE;
- c) CUANDO SE TRATE DE PROVEEDOR ÚNICO DE BIENES O SERVICIOS, O CUANDO EN RAZÓN DE LOS EQUIPOS, SISTEMA, O DETALLES ESPECÍFICOS DE LAS NECESIDADES DE SOPORTE CON QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN, SEA INDISPENSABLE COMPRAR DE UNA DETERMINADA MARCA O DE UN DETERMINADO PROVEEDOR, POR CONVENIR ASÍ A LAS NECESIDADES E INTERESES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;
- d) SI SE TRATA DE INSUMOS, MAQUINARIA O EQUIPOS ESPECIALIZADOS, O REPUESTOS Y ACCESORIOS DE ÉSTOS, QUE SE UTILICEN PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O DESARROLLO TECNOLÓGICO;
- e) SI SE EMITIERE ACUERDO DE CALIFICATIVO DE URGENCIA DE CONFORMIDAD A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- f) SI SE DECLARA DESIERTA POR SEGUNDA VEZ UNA LICITACIÓN O CONCURSO;
- g) EN CASO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DERIVADO DE UN PROCESO ADQUISITIVO, POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA;
- h) SI SE TRATASE DE EQUIPO O MATERIAL DE GUERRA, CALIFICADO DE ESA MANERA POR EL MINISTRO DE LA DEFENSA Y APROBADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

### \*\*\*DECLARADO INCONSTITUCIONAL

- i) SI SE TRATARE DE LA ADQUISICIÓN DE ARMAMENTO, MATERIAL Y EQUIPO ESPECIALIZADO PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA, PREVIAMENTE CALIFICADO POR EL MINISTRO ENCARGADO DEL RAMO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD;
- j) LOS SERVICIOS PROFESIONALES BRINDADOS POR AUDITORES ESPECIALIZADOS, CONTADORES, ABOGADOS, MEDIADORES, CONCILIADORES, ÁRBITROS, ASESORES Y PERITAJES, ENTRE OTROS; CUANDO EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE SE REQUIERA, LA CONFIANZA Y LA CONFIDENCIALIDAD SEAN ELEMENTOS RELEVANTES PARA SU CONTRATACIÓN;
- k) SI SE TRATARE DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS DE CARÁCTER PREVENTIVO PARA ATENDER LAS NECESIDADES EN ESTADOS DE EMERGENCIA O CALAMIDAD;
- l) LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA, DEBIENDO LA ENTIDAD ADQUIRIENTE PUBLICAR EN SU PÁGINA WEB, LOS MONTOS, PRECIOS, PLAZOS Y DEMÁS TÉRMINOS CONTRACTUALES DE ADQUISICIÓN. (9) (10)

## **CALIFICACIÓN DE URGENCIA**

Art. 73.- CON EL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS, EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN SERÁ EL COMPETENTE PARA EMITIR LA DECLARACIÓN DE URGENCIA DEBIDAMENTE RAZONADA, EXCEPTO EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS, QUE SERÁ EL CONCEJO MUNICIPAL EL QUE CONOZCA Y TENDRÁ COMPETENCIA PARA EMITIR DICHA DECLARACIÓN. EN EL CASO EN QUE UNO O VARIOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL SEA NOMBRADO PARA CONFORMAR LA UACI, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 9 DE ESTA LEY, SE EXONERARÁ PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE URGENCIA. (2)

La Calificación de Urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, CUANDO PROCEDA LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA, LA INSTITUCIÓN PODRÁ SOLICITAR OFERTAS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS. (9)

## **CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PREVENTIVOS O POSTERIORES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (9)**

Art. 73-A. LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS PREVENTIVOS PARA ATENDER NECESIDADES EN ESTADOS DE EMERGENCIA, PROCEDERÁ ANTE SITUACIONES DE VULNERABILIDAD PREVIAMENTE DETERMINADAS Y PARA LAS CUALES SEA NECESARIA LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, SEAN ESTOS PREVENTIVOS O POSTERIORES, PARA ATENDER LAS NECESIDADES A QUE SE REFIERE EL LITERAL j) DEL ARTÍCULO 72 DE ESTA LEY.

EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, JUNTA DIRECTIVA, CONSEJO DIRECTIVO O CONCEJO MUNICIPAL, SEGÚN SEA EL CASO, QUE PROMUEVA UN PROCESO ADQUISITIVO DE MANERA PREVENTIVA, DEBERÁ ARGUMENTAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA CON UNA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA NECESIDAD DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO. EL PROCESO DE CONTRATACIÓN SURTIRÁ SUS EFECTOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO EN QUE SE CONTRATA, PUDIENDO PRORROGARSE DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY O SU REGLAMENTO.

EL CONTRATO QUE SURJA A PARTIR DE ESTE PROCESO ESTABLECERÁ LA FORMA DE PAGO, OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES, PLAZO Y OBJETO CONTRACTUAL, SIN PERJUICIO DE OTRAS CLÁUSULAS ESTABLECIDAS POR LEY.

CADA INSTITUCIÓN DEBERÁ REALIZAR LA EVALUACIÓN DE MERCADO PARA DETERMINAR LAS EMPRESAS A CONTRATAR BAJO ESTA FIGURA, EN CUANTO A ASPECTOS TÉCNICOS REQUERIDOS POR OBRA, BIEN O SERVICIO. (9)

## **COMPRAS CONJUNTAS (9)**

Art. 73-B. LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PODRÁN AGRUPARSE PARA REALIZAR SUS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, A FIN DE OBTENER MEJORES PRECIOS, VENTAJAS COMPETITIVAS, Y LOGRAR ECONOMÍAS DE ESCALA Y MEJORES BENEFICIOS. EN ESTOS CASOS, LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APROBAR BASES Y ADJUDICAR, AUTORIZARÁN MEDIANTE ACUERDO RAZONADO, ANTES DEL INICIO DEL PROCESO, A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INSTITUCIÓN



COORDINADORA RESPONSABLE DE CONDUCIR EL PROCESO A TRAVÉS DE SU UACI, PARA QUE PUEDA APROBAR LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO PARA ADJUDICAR, DECLARAR DESIERTA O DEJAR SIN EFECTO EL PROCESO. LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS RESULTANTES DE ESTE PROCESO SE HARÁ DE FORMA INDIVIDUAL ENTRE EL O LOS CONTRATISTAS SELECCIONADOS Y CADA INSTITUCIÓN. (9)

## **CAPITULO VI LA NOTIFICACIÓN Y RECURSO**

### **FORMA.**

Art. 74. TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPLIQUE NOTIFICACIÓN Y QUE AFECTE DERECHOS O INTERESES DE LOS OFERTANTES Y CONTRATISTAS, DEBERÁ SER NOTIFICADO DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE HABERSE PROVEÍDO. ESTE SURTIRÁ EFECTO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, QUE SE HARÁ MEDIANTE ENTREGA DE LA COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO, PERSONALMENTE AL INTERESADO O POR CORREO CON AVISO DE RECIBO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE PERMITA TENER CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA RECEPCIÓN. (9)

A menos que el interesado consienta en recibir la esquila de notificación en la oficina administrativa o en otro lugar, la entrega debe realizarse en el lugar señalado para notificaciones.

### **Domicilio para Notificaciones**

Art. 75.- Los ofertantes y contratistas, sus representantes o sus administradores, mandatarios o apoderados, deberán designar en su primer escrito, petición o correspondencia, un lugar especial para recibir las notificaciones de los actos que dicten las instituciones contratantes y comunicar cualquier cambio o modificación oportunamente. No podrá usarse para los efectos indicados, la designación de apartados postales.

En caso de omitirse la designación prevenida en el inciso anterior, la notificación podrá hacerse de acuerdo a las reglas del Derecho Común en materia procesal.

### **RECURSO POR RESOLUCIONES EMITIDAS**

Art. 76. DE TODA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO PRONUNCIADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REGULADOS POR ESTA LEY, QUE AFECTAREN LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES, PROCEDERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA. (9)

### **Interposición del Recurso**

Art. 77.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

EL RECURSO SERÁ RESUELTO POR EL MISMO FUNCIONARIO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA ADMISIÓN DEL RECURSO, DICHO FUNCIONARIO RESOLVERÁ CON BASE A LA RECOMENDACIÓN QUE EMITA UNA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL NOMBRADA POR EL MISMO, PARA TAL EFECTO. CONTRA LO RESUELTO NO HABRÁ MÁS RECURSO. (9)

Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.

TRANSCURRIDOS LOS DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y NO SE HUBIERE EMITIDO RESOLUCIÓN ALGUNA, SE ENTENDERÁ QUE HA SIDO RESUELTO FAVORABLEMENTE. (9)

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo.

### **Contenido del Recurso**

Art. 78.- El recurso se interpondrá con indicación precisa de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron y de los extremos que deben resolverse.

Si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será inadmisibile mediante resolución razonada, contra la que no habrá recurso.

## **TITULO V DE LOS CONTRATOS EN GENERAL**

### **CAPITULO I PERFECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS**

#### **FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS (9)**

Art. 79.- LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN Y FORMALIZAN CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES INSTRUMENTOS, POR LAS PARTES CONTRATANTES O SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

PARA LAS ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS EN LOS PROCESOS DE LIBRE GESTIÓN, PODRÁ EMITIRSE ORDEN DE COMPRA O CONTRATO.

LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE DEBERÁ SER EXIGIDA PARA TODO TRÁMITE DE PAGOS EN LAS TRANSACCIONES REGULADAS POR ESTA LEY. (9)

#### **Citación para Firma del Contrato**

Art. 80.- La institución contratante convocará dentro de los plazos establecidos al ofertante adjudicatario para el otorgamiento del contrato. En las bases de licitación o de concurso, se determinarán los plazos para la firma del contrato y para la presentación de las garantías.

SI EL ADJUDICATARIO NO CONCURRIERE A FIRMAR EL CONTRATO, VENCIDO EL PLAZO CORRESPONDIENTE, SE PODRÁ DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN Y CONCEDERLA AL OFERTANTE QUE EN LA EVALUACIÓN OCUPASE EL SEGUNDO LUGAR. ESTA EVENTUALIDAD DEBERÁ EXPRESARSE EN LAS CORRESPONDIENTES BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO, Y ASÍ SUCESIVAMENTE, SE PROCEDERÁ CON LAS DEMÁS OFERTAS, SEGÚN EL CASO. (2)

Después de la firma del contrato se devolverán las garantías de mantenimiento de ofertas a los ofertantes no ganadores y, de igual manera se procederá, en el caso de declararse desierta la licitación o el concurso.

### **PLAZO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO (9)**

Art. 81.- LA FORMALIZACIÓN U OTORGAMIENTO DEL CONTRATO, DEBERÁ EFECTUARSE EN UN PLAZO MÁXIMO DE 5 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ART. 77 DE ESTA LEY, SALVO CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. (5) (9)

## **CAPITULO II EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS**

### **Cumplimiento del Contrato**

Art. 82.- El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.

### **ADMINISTRADORES DE CONTRATOS (9)**

Art. 82 Bis. LA UNIDAD SOLICITANTE PROPONDRÁ AL TITULAR PARA SU NOMBRAMIENTO, A LOS ADMINISTRADORES DE CADA CONTRATO, QUIENES TENDRÁN LAS RESPONSABILIDADES SIGUIENTES:

- a) VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES; ASÍ COMO EN LOS PROCESOS DE LIBRE GESTIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS ÓRDENES DE COMPRA O CONTRATOS;
- b) ELABORAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES DE AVANCE DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS E INFORMAR DE ELLO TANTO A LA UACI COMO A LA UNIDAD RESPONSABLE DE EFECTUAR LOS PAGOS O EN SU DEFECTO REPORTAR LOS INCUMPLIMIENTOS;
- c) INFORMAR A LA UACI, A EFECTO DE QUE SE GESTIONE EL INFORME AL TITULAR PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS CONTRATISTAS, POR LOS INCUMPLIMIENTOS DE SUS OBLIGACIONES;
- d) CONFORMAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL EXPEDIENTE DEL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TAL MANERA QUE ESTÉ CONFORMADO POR EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS NECESARIOS QUE SUSTENTEN LAS ACCIONES REALIZADAS DESDE QUE SE EMITE LA ORDEN DE INICIO HASTA LA RECEPCIÓN FINAL;
- e) ELABORAR Y SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL CONTRATISTA, LAS ACTAS DE RECEPCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS ADQUISICIONES O CONTRATACIONES DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY;
- f) REMITIR A LA UACI EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, BIENES Y SERVICIOS, EN CUYOS CONTRATOS NO EXISTAN INCUMPLIMIENTOS, EL ACTA RESPECTIVA; A FIN DE QUE ÉSTA PROCEDA A DEVOLVER AL CONTRATISTA LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES;

- g) GESTIONAR ANTE LA UACI LAS ÓRDENES DE CAMBIO O MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS, UNA VEZ IDENTIFICADA TAL NECESIDAD;
- h) GESTIONAR LOS RECLAMOS AL CONTRATISTA RELACIONADOS CON FALLAS O DESPERFECTOS EN OBRAS, BIENES O SERVICIOS, DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS DE BUENA OBRA, BUEN SERVICIO, FUNCIONAMIENTO O CALIDAD DE BIENES, E INFORMAR A LA UACI DE LOS INCUMPLIMIENTOS EN CASO DE NO SER ATENDIDOS EN LOS TÉRMINOS PACTADOS; ASÍ COMO INFORMAR A LA UACI SOBRE EL VENCIMIENTO DE LAS MISMAS PARA QUE ÉSTA PROCEDA A SU DEVOLUCIÓN EN UN PERÍODO NO MAYOR DE OCHO DÍAS HÁBILES;
- i) CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y EL CONTRATO. (9)

### **PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS Y SERVICIOS (9)**

Art. 83.- LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE BIENES Y LOS DE SERVICIOS, PODRÁN PRORROGARSE UNA SOLA VEZ, POR UN PERÍODO IGUAL O MENOR AL PACTADO INICIALMENTE, SIEMPRE QUE LAS CONDICIONES DEL MISMO PERMANEZCAN FAVORABLES A LA INSTITUCIÓN Y QUE NO HUBIERE UNA MEJOR OPCIÓN. EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE RAZONADA Y MOTIVADA PARA PROCEDER A DICHA PRÓRROGA. (2) (9)

### **MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS (9)**

Art. 83- A.- LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE PODRÁ MODIFICAR LOS CONTRATOS EN EJECUCIÓN REGIDOS POR LA PRESENTE LEY, INDEPENDIEMENTE DE SU NATURALEZA Y ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU PLAZO, SIEMPRE QUE CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS Y COMPROBADAS. PARA EL CASO DE LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA, PODRÁ MODIFICARSE MEDIANTE ÓRDENES DE CAMBIO, QUE DEBERÁN SER DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS O DEL CONCEJO MUNICIPAL, A MÁS TARDAR TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL HABERSE ACORDADO LA MODIFICACIÓN; LA NOTIFICACIÓN AL CONSEJO DE MINISTROS NO SERÁ APLICABLE A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS, AQUEL HECHO O ACTO QUE NO PUEDE SER EVITADO, PREVISTO O QUE CORRESPONDA A CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

LA COMPROBACIÓN DE DICHAS CIRCUNSTANCIAS, SERÁ RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN.

CUALQUIER MODIFICACIÓN EN EXCESO DEL VEINTE POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DEL CONTRATO, DE UNA SOLA VEZ O POR VARIAS MODIFICACIONES, SE CONSIDERARÁ COMO UNA NUEVA CONTRATACIÓN, POR LO QUE DEBERÁ SOMETERSE A UN NUEVO PROCESO, SIGUIENDO TODO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SO PENA DE NULIDAD DE LA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS, BIENES O SERVICIOS PREVENTIVOS Y/O PARA ATENDER LAS NECESIDADES EN ESTADOS DE EMERGENCIA NO SE ESTABLECERÁ LÍMITE ALGUNO EN CUANTO AL PORCENTAJE DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO, ES DECIR QUE PODRÁN MODIFICARSE EN UN

PORCENTAJE MAYOR AL QUE SE ESTABLECE EN LOS INCISOS PRECEDENTES, TODO EN ATENCIÓN A LAS MODIFICACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS NECESIDADES GENERADAS POR EL ESTADO DE EMERGENCIA O LAS QUE A RAZÓN DE ELLAS SE CONTINÚEN GENERANDO.

LA EXCEPCIÓN ANTERIOR AL LÍMITE DEL PORCENTAJE DE MODIFICACIÓN TAMBIÉN SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA CUANDO LA FALTA DE LA OBRA O LA NO EJECUCIÓN EN EL TIEMPO OPORTUNO GENERE UNA AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO, O RESULTE MÁS ONEROSO PARA LA INSTITUCIÓN REALIZAR UNA NUEVA CONTRATACIÓN. EL TITULAR PODRÁ AUTORIZAR DICHA MODIFICACIÓN, JUSTIFICÁNDOLA FINANCIERAMENTE Y EMITIENDO LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN RAZONADA, LA CUAL DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS. (9)

### **PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN (9)**

Art. 83-B.- LOS CONTRATOS NO PODRÁN MODIFICARSE CUANDO SE ENCUENTREN ENCAMINADAS A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- a) ALTERAR EL OBJETO CONTRACTUAL;
- b) FAVORECER SITUACIONES QUE CORRESPONDAN A FALTA O INADECUADA PLANIFICACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, O CONVALIDAR LA FALTA DE DILIGENCIA DEL CONTRATISTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

LA MODIFICACIÓN QUE SE REALICE EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR SERÁ NULA, Y LA RESPONSABILIDAD SERÁ DEL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN. (9)

### **Ejecución y Responsabilidad**

Art. 84.- El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados.

### **MULTA POR MORA**

Art. 85. CUANDO EL CONTRATISTA INCURRA EN MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR CAUSAS IMPUTABLES AL MISMO, PODRÁ DECLARARSE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO O IMPONER EL PAGO DE UNA MULTA POR CADA DÍA DE RETRASO, DE CONFORMIDAD A LA SIGUIENTE TABLA:

EN LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS DE RETRASO, LA CUANTÍA DE LA MULTA DIARIA SERÁ DEL CERO PUNTO UNO POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO.

EN LOS SIGUIENTES TREINTA DÍAS DE RETRASO, LA CUANTÍA DE LA MULTA DIARIA SERÁ DEL CERO PUNTO CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO.

LOS SIGUIENTES DÍAS DE RETRASO, LA CUANTÍA DE LA MULTA DIARIA SERÁ DEL CERO PUNTO QUINCE POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO.

CUANDO EL TOTAL DEL VALOR DEL MONTO ACUMULADO POR MULTA, REPRESENTA HASTA EL DOCE POR CIENTO DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO, PROCEDERÁ LA CADUCIDAD DEL MISMO, DEBIENDO HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

EL PORCENTAJE DE LA MULTA PREVIAMENTE ESTABLECIDO, SERÁ APLICABLE AL MONTO TOTAL DEL CONTRATO INCLUYENDO LOS INCREMENTOS Y ADICIONES, SI SE HUBIEREN HECHO.

LA MULTA ESTABLECIDA EN LOS INCISOS ANTERIORES, SERÁ FIJADA PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO AL VALOR TOTAL DEL AVANCE CORRESPONDIENTE DENTRO DE LA RESPECTIVA PROGRAMACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, SIEMPRE QUE ÉSTAS PUEDAN PROGRAMARSE EN DIVERSAS ETAPAS.

EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO, LOS PORCENTAJES PREVIAMENTE FIJADOS PARA LA MULTA, SERÁ APLICABLE ÚNICAMENTE SOBRE EL VALOR DE LOS SUMINISTROS QUE SE HUBIEREN DEJADO DE ENTREGAR POR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO.

LAS MULTAS ANTERIORES SE DETERMINARÁN CON AUDIENCIA DEL CONTRATISTA, DEBIENDO EXIGIR EL PAGO DE LAS MISMAS, UNA VEZ SEAN DECLARADAS EN FIRME.

EN TODO CASO, LA MULTA MÍNIMA A IMPONER EN INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS POR LICITACIONES O CONCURSOS, SERÁ POR EL EQUIVALENTE DE UN SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR COMERCIO. EN EL CASO DE LA LIBRE GESTIÓN LA MULTA MÍNIMA A IMPONER SERÁ DEL DIEZ POR CIENTO DEL SALARIO MÍNIMO DEL SECTOR COMERCIO. (9)

## **RETRASOS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA**

Art. 86. SI EL RETRASO DEL CONTRATISTA SE DEBIERA A CAUSA NO IMPUTABLE AL MISMO DEBIDAMENTE COMPROBADA, TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR Y A QUE SE LE CONCEDA UNA PRÓRROGA EQUIVALENTE AL TIEMPO PERDIDO, Y EL MERO RETRASO NO DARÁ DERECHO AL CONTRATISTA A RECLAMAR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ADICIONAL. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEBERÁ HACERSE DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL PACTADO PARA LA ENTREGA CORRESPONDIENTE. (9)

## **Seguro Contra Riesgos**

Art. 87.- La institución contratante dependiendo de la naturaleza del contrato, podrá exigir al contratista un seguro que respalde los riesgos determinados en el contrato. Esta exigencia deberá constar en las bases de licitación o de concurso.

## **AJUSTE DE PRECIOS**

Art. 88.- EN LOS CONTRATOS EN QUE EL PLAZO DE EJECUCIÓN EXCEDA DE DOCE MESES CALENDARIO, PROCEDERÁ EL AJUSTE DE LOS PRECIOS PACTADOS, SIEMPRE Y CUANDO, SE COMPRUEBE EN LOS MERCADOS, MODIFICACIONES DE PRECIOS QUE AFECTEN LOS COSTOS Y SOLO POR LA PARTE

NO EJECUTADA DE LA OBRA, BIENES O SERVICIOS NO RECIBIDOS. ESTOS AJUSTES DEBERÁN HACERSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.

ADEMÁS DE LO ANTES SEÑALADO, LA UNAC DEBERÁ EMITIR LOS INSTRUCTIVOS, A EFECTO DE ESTABLECER LOS DIFERENTES MECANISMOS DE AJUSTE DE PRECIOS, LOS CUALES EN SU CASO, DEBERÁN INCLUIRSE DETALLADAMENTE EN LAS BASES DE LICITACIÓN.

LA REVISIÓN DE ESTE RUBRO SE LLEVARÁ A CABO EN LA FORMA PREVISTA EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE. EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY SE ESTABLECERÁN LOS DIFERENTES CRITERIOS Y MECANISMOS DE AJUSTES DE PRECIOS, QUE SERÁN DISTINTOS DE ACUERDO AL TIPO DE CONTRATO. (9)

### **CAPITULO III SUBCONTRATACIÓN**

#### **Condiciones y Limitaciones**

Art. 89.- Las bases de licitación o de concurso, determinarán los términos de las subcontrataciones, y los ofertantes deberán consignar en sus ofertas toda la información relativa a las personas naturales o jurídicas a subcontratar. No podrá producirse la subcontratación, cuando las bases de licitación o de concurso y las cláusulas del contrato lo prohíban expresamente.

El contratista podrá subcontratar únicamente las prestaciones accesorias o complementarias de la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en su oferta, previa autorización por escrito de la institución contratante.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR SE PODRÁN EFECTUAR SUBCONTRATACIONES DE EMERGENCIA POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR, CON CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS Y MEDIANTE ACUERDO RAZONADO DEL TITULAR, Y EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS, EL CONOCIMIENTO SERÁ DEL CONCEJO MUNICIPAL; ESTA FACULTAD DEBERÁ ESTABLECERSE EN EL CONTRATO, Y EN TODO CASO, EL SUBCONTRATISTA DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO. (2)

#### **Subcontratista**

Art. 90.- El contratista sólo podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato cuando éstos últimos no estén inhabilitados para contratar, conforme esta Ley y demás Leyes. Por otra parte, el subcontratista sólo ostentará derechos frente al contratista principal, por razón de la subcontratación y, frente a la institución contratante, responderá siempre el contratista principal de todas las obligaciones que le correspondan por razón del contrato.

#### **Condiciones de Validez**

Art. 91.- La subcontratación sólo podrá autorizarse validamente, cuando se cumplan los siguientes requerimientos adicionales:

- a) Que con carácter previo, se comunique por escrito a la institución contratante, la identidad del subcontratista y las partes del contrato a las que se referirá la subcontratación; y,
- b) Lo demás que establezca el contrato, en su caso.

## **CAPITULO IV DE LA CESACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS**

### **Cesación**

Art. 92.- Los contratos cesan en sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución y por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, todo sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de los mismos.

De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo especialmente por causas que no fueren imputables al contratista y en los demás casos previstos en esta Ley.

Se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista, cuando éste las haya realizado satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato, seguida del acto de recepción formal de parte de la institución contratante, en su caso.

### **Formas de Extinción**

Art. 93.- Los contratos regulados por esta ley se extinguirán por las causales siguientes:

- a) Por la caducidad;
- b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes;
- c) Por revocación;
- d) Por rescate; y,
- e) Por las demás causas que se determinen contractualmente.

### **Caducidad**

Art. 94.- Los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones.

Son Causales de Caducidad las Siguientes:

- a) La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la Ley o en el contrato;
- b) La mora del contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al 12% del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores;
- c) Mora en el pago oportuno por parte de la institución contratante, de acuerdo a las cláusulas contractuales; y,
- d) Las demás que determine la Ley o el contrato.



## Mutuo Acuerdo de las Partes Contratantes

Art. 95.- Las partes contratantes podrán acordar la extinción de las obligaciones contractuales en cualquier momento, siempre y cuando no concurra otra causa de terminación imputable al contratista y que razones de interés público hagan innecesario o inconveniente la vigencia del contrato, sin más responsabilidad que la que corresponda en su caso, a la ejecución de la obra realizada, al servicio parcialmente ejecutado o a los bienes entregados o recibidos.

## Revocación

Art. 96.- Procederá la revocación del contrato en los casos siguientes:

- a) Por la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o por la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista;
- b) Por la declaración de quiebra o concurso de acreedores, y la declaración de suspensión de pagos;
- c) Por modificación de las obligaciones contractuales impuestas por la institución contratante, cuando implique una variación sustancial de las mismas;
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor que afectare significativamente la ejecución del contrato; y,
- e) Por las demás que determine la Ley.

## CASOS ESPECIALES (9)

Art. 97. EN LOS CASOS DE FUSIÓN DE SOCIEDADES EN LAS QUE PARTICIPE LA SOCIEDAD CONTRATISTA, PODRÁ CONTINUAR EL CONTRATO CON LA ENTIDAD ABSORBENTE O RESULTANTE DE LA FUSIÓN, LA QUE QUEDARÁ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RESULTANTES DE LA MISMA, TODA VEZ QUE SEA ACEPTADA LA NUEVA SOCIEDAD POR EL CONTRATANTE.

EN LOS CASOS DE ESCISIÓN DE SOCIEDADES PODRÁ CONTINUAR EL CONTRATO CON AQUELLA SOCIEDAD RESULTANTE QUE CONSERVE DENTRO DE SUS FINALIDADES EL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

CUANDO UNA PERSONA NATURAL SUSCRIPTORA DE UN CONTRATO, CONSTITUYA UNA SOCIEDAD, ESTA PODRÁ SUBROGARSE EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RESULTANTES DE LA MISMA, TODA VEZ QUE EL CONTRATISTA ESTÉ DE ACUERDO Y SEA ACEPTADA LA NUEVA SOCIEDAD POR EL CONTRATANTE. (9)

## Rescate

Art. 98.- Por el rescate, la institución fundamentada en razones de interés público pone fin al contrato antes del vencimiento del plazo pactado y asume la administración directa en la ejecución del servicio correspondiente; esta forma de extinción opera únicamente en los contratos de concesión de obra pública o de servicio público.

## **Plazo de Reclamos**

Art. 99.- En los contratos se fijará un plazo que se contará a partir de la recepción formal, dentro del cual la institución contratante deberá formular los reclamos correspondientes y si esto no ocurriere se entenderá extinguida toda responsabilidad de parte del contratista, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se exceptúan de este plazo, los contratos que por su naturaleza o característica de las obligaciones no fuere necesario.

## **Efectos de la Extinción**

Art. 100.- El incumplimiento por parte de la institución contratante, de las obligaciones del contrato, originará la extinción del mismo sólo en los casos previstos en esta Ley y determinará para la referida institución el pago de los daños y perjuicios que por tal causa favorecieren al contratista.

Cuando el contrato se dé por caducado por incumplimiento imputable al contratista, se harán efectivas las garantías que correspondan en su caso y deberá además indemnizar a la institución contratante, por los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de las citadas garantías.

La revocación del contrato se acordará por la institución contratante, de oficio o a solicitud del contratista, y en todo caso al tomar dicho acuerdo, deberá considerarse lo expresado en el contrato mismo y lo dispuesto en la Ley.

## **CAPITULO V DE LA NULIDAD**

### **Nulidad de los Contratos**

Art. 101.- Los contratos regulados en la presente Ley serán nulos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación o cuando concurra alguna de las causales establecidas en esta Ley o en el Derecho Común.

Son causales de nulidad de los contratos regulados en esta Ley los siguientes:

- a) La concurrencia de alguna causal de incapacidad legal prevista en esta Ley;
- b) La concurrencia de alguna infracción o prohibición sancionada expresamente con nulidad;
- c) El exceso cometido en alguno de los montos establecidos para contratar; y,
- d) Las demás reconocidas en el Derecho Común que fueren aplicables.

### **Efecto de la Declaración de Nulidad**

Art. 102.- La nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación firme, producirá en todo caso, la nulidad del mismo contrato, el que entrará en fase de liquidación, si fuere el caso, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuere posible, se devolverá su valor. La parte que resultare culpable deberá indemnizar a la contraria los daños y perjuicios que haya sufrido.

LA NULIDAD DE LOS ACTOS PREPARATORIOS, SÓLO AFECTARÁ A ÉSTOS Y SUS CONSECUENCIAS. (2)

## **Nulidad del Derecho Común**

Art. 103.- La nulidad de los contratos por causas reconocidas en el Derecho Común aplicables a la contratación administrativa, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidas en el ordenamiento civil.

## **TITULO VI DE LOS CONTRATOS**

### **CAPITULO I CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

#### **CONCEPTO DE CONTRATO DE OBRA (9)**

Art. 104. PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, AQUEL QUE CELEBRA UNA INSTITUCIÓN CON EL CONTRATISTA, QUIEN POR EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO SE OBLIGA A REALIZAR OBRAS O CONSTRUCCIONES DE BENEFICIO O INTERÉS GENERAL O ADMINISTRATIVAS, SEA MEDIANTE LA ALTERACIÓN DEL TERRENO O DEL SUBSUELO, SEA MEDIANTE LA EDIFICACIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN, DEMOLICIÓN O CONSERVACIÓN, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

EN EL PRESENTE CONTRATO TAMBIÉN SE INCLUIRÁN OBRAS PÚBLICAS PREVENTIVAS Y/O PARA ATENDER LAS NECESIDADES EN CASO DE ESTADOS DE EMERGENCIA, QUE BUSQUEN MITIGAR RIESGOS, RESTABLECER CONEXIONES VIALES O REALIZAR CUALQUIER OBRA O CONSTRUCCIÓN NECESARIA PARA REDUCIR LA VULNERABILIDAD FRENTE A FENÓMENOS NATURALES.

LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SE REGIRÁN POR LAS CLÁUSULAS DEL MISMO CONTRATO, LOS DOCUMENTOS ESPECÍFICOS QUE SE DENOMINAN DOCUMENTOS CONTRACTUALES, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS CONTENIDAS EN EL DERECHO COMÚN QUE LES FUEREN APLICABLES. (9)

#### **REQUISITOS PARA EL CONTRATO DE OBRA (9)**

Art. 105. LAS OBRAS QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBA CONSTRUIR O REPARAR, DEBERÁN CONTAR POR LO MENOS CON TRES COMPONENTES, LOS CUALES SERÁN: a) EL DISEÑO; b) LA CONSTRUCCIÓN; Y c) LA SUPERVISIÓN. DICHS COMPONENTES, DEBERÁN SER EJECUTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DIFERENTES PARA CADA FASE.

EXCEPCIONALMENTE, EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN PODRÁ RAZONAR MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN, QUE LA OBRA POR SU NATURALEZA O COMPLEJIDAD, SEA DISEÑADA Y CONSTRUIDA POR EL MISMO CONTRATISTA. DICHA RESOLUCIÓN DEBERÁ SER CONOCIDA, SEGÚN EL CASO, POR EL CONSEJO DE MINISTROS, EL CONCEJO MUNICIPAL, LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS ESTATALES DE CARÁCTER AUTÓNOMA, INCLUSIVE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL) Y EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL (ISSS), LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ANTES DE PROCEDER A CONVOCAR LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN LOS CONTRATOS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SE ACORDARÁ A PRECIO FIRME TODA LA OBRA O EN CASOS MUY COMPLEJOS, SE PODRÁ ESTABLECER A PRECIO FIRME LA SUPERESTRUCTURA Y A PRECIO UNITARIO LA SUBESTRUCTURA O LAS OBRAS A EJECUTARSE EN EL SUB-SUELO. EN LO

PACTADO A PRECIO FIRME SE PROHÍBE LA INTRODUCCIÓN DE ÓRDENES DE CAMBIO Y AJUSTES DE PRECIO, EL PLAZO DE EJECUCIÓN NO SERÁ SUJETO A MODIFICACIONES SALVO EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. EN LO PACTADO A PRECIO UNITARIO SE PAGARÁ POR OBRA EJECUTADA, LA CUAL PODRÁ MODIFICARSE MEDIANTE ORDEN DE CAMBIO Y NO EXCEDERÁ DEL 20% DE LO PACTADO A PRECIO UNITARIO.

LOS CONTRATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBA FORMALIZAR, SEAN DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN O SUPERVISIÓN, DEBERÁN INCLUIR EN SUS RESPECTIVOS INSTRUMENTOS CONTRACTUALES, ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR LO SIGUIENTE:

- a) LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL, DE SALUD, MUNICIPAL O CUALQUIER OTRA QUE POR SU NATURALEZA LA OBRA NECESITA ANTES DE INICIAR SU CONSTRUCCIÓN;
- b) EL ESTUDIO PREVIO QUE SE REALIZÓ Y QUE DEMOSTRÓ LA FACTIBILIDAD DE LA OBRA. SI EL CONSTRUCTOR NO TENIENDO INTERVENCIÓN EN EL DISEÑO, O EL SUPERVISOR DE LA OBRA, MANIFIESTA SU DESACUERDO CON EL DISEÑO PROPORCIONADO POR LA INSTITUCIÓN, PODRÁ DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN RESPECTIVO, PRESENTAR UNA OPCIÓN MÁS FAVORABLE PARA LA OBRA A CONTRATAR. EL PLAZO Y ETAPA PARA DICHA PRESENTACIÓN SE REGULARÁ EN LAS BASES DE LICITACIÓN;
- c) LA DECLARACIÓN DEL CONTRATISTA O CONTRATISTAS, QUE CONOCE Y ESTÁ DE ACUERDO CON EL DISEÑO PROPORCIONADO POR LA INSTITUCIÓN, SIENDO FACTIBLE REALIZARLO CON LOS MATERIALES, PRECIO Y PLAZO CONVENIDO;
- d) CUALQUIER OTRA QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, BASES DE LICITACIÓN O ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. (9)

### **Prohibición Supervisión**

Art. 106.- Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías.

### **Estudio Previo y Obras Completas**

Art. 107.- Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fuesen necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo.

### **PRECAUCIONES Y SUSPENSIÓN.**

Art. 108. EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, PREVIA OPINIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO REMITIDA A LA UACI, PODRÁ ACORDAR MEDIANTE RESOLUCIÓN RAZONADA, COMUNICADA POR ESCRITO AL CONTRATISTA, LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA O PARTE DE ÉSTA, HASTA UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE. SI EL PLAZO SE EXTENDIERE A

MÁS DE QUINCE DÍAS HÁBILES, DEBERÁ RECONOCERSE AL CONTRATISTA Y AL SUPERVISOR LOS GASTOS EN QUE INCURRIERE POR LOS DÍAS POSTERIORES DE SUSPENSIÓN.

EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA, DESASTRES, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO POR UN TIEMPO RACIONAL, SIN COSTO ADICIONAL PARA LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE.

EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LA OBRA, SEA DE OFICIO O A SOLICITUD DEL CONTRATISTA, ÉSTE DEBERÁ REALIZAR LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA EVITAR EL DETERIORO DE LA OBRA EJECUTADA Y PARA QUE LA PARALIZACIÓN NO PRODUZCA DAÑOS EN PERJUICIO DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE O DE TERCERAS PERSONAS. DICHA SUSPENSIÓN DEBERÁ SER INCORPORADA EN EL REGISTRO. (9)

Art. 109.- DEROGADO (2) (9)

### **SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN.**

Art. 110. SIN PERJUICIO DE LO PACTADO EN LOS CONTRATOS DE SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ADICIONALMENTE LAS INSTITUCIONES DEBERÁN DESIGNAR A LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS, PARA COMPROBAR LA BUENA MARCHA DE LA OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. (9)

### **Programación de la Ejecución**

Art. 111.- El contratista quedará obligado a cumplir con la programación aprobada para la ejecución de la obra prevista, en las diferentes etapas del proyecto, las que una vez recibidas y aprobadas por el supervisor de la obra, procederá el respectivo pago.

### **RETENCIONES Y DEVOLUCIÓN.**

Art. 112. EN LOS CONTRATOS DE OBRAS, LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DEBERÁN DE RETENER AL MENOS EL CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO, TANTO AL CONTRATISTA COMO AL SUPERVISOR, A FIN DE GARANTIZAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. LA FORMA DE RETENCIÓN SE ESTABLECERÁ EN LAS BASES DE LICITACIÓN.

LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO RETENIDO SE HARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA RECEPCIÓN DEFINITIVA Y A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA OBRA. ESTAS RETENCIONES NO DEVENGARÁN NINGÚN INTERÉS. (9)

### **TERMINACIÓN DE OBRA POR FIADOR.**

Art. 113. CUANDO SE DÉ POR TERMINADO UN CONTRATO CON RESPONSABILIDAD PARA EL CONTRATISTA, EL FIADOR DE ÉSTE PODRÁ SOLICITAR A LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE FINALIZAR LA OBRA, PARA LO CUAL SE DEBERÁ FIRMAR UN NUEVO CONTRATO CON EL FIADOR, QUIEN ADEMÁS DEBERÁ RENDIR LAS MISMAS GARANTÍAS A LAS QUE SE OBLIGÓ EL CONTRATISTA.

EL FIADOR PODRÁ SUBCONTRATAR A OTRA EMPRESA PARA FINALIZAR LA OBRA, DEBIENDO EN DICHA SUB CONTRATACIÓN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE.

EN TODO CASO, SE DEBERÁN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y DE CALIDAD DE LA OBRA, ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTES.

SI EL FIADOR SE NEGARE A CUMPLIR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, SE HARÁ EFECTIVA LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. (9)

### **Recepción Provisional**

Art. 114.- Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción.

Al acto concurrirán los supervisores y funcionarios designados de conformidad a las bases de licitación y cláusulas contractuales.

### **Plazo de Revisión**

Art. 115.- A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes.

En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la institución requerirá al contratista para que las subsane en el plazo establecido en el contrato.

Si el contratista no subsanare los defectos o irregularidades comprobados en el plazo estipulado en el contrato, éste se tendrá por incumplido; pudiendo la institución contratante corregir los defectos o irregularidades a través de un tercero o por cualquier otra forma, cargando el costo de ello al contratista, el cual será deducido de cualquier suma que se le adeude o haciendo efectivas las garantías respectivas, sin perjuicio de la caducidad del contrato con responsabilidad para el contratista. Lo anterior no impedirá la imposición de las multas que correspondan.

### **Recepción Definitiva**

Art. 116. Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente.

CUANDO SE DÉ POR TERMINADO UN CONTRATO POR REVOCACIÓN O CADUCIDAD, EL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL PROYECTO QUE SEA SUSCRITA POR LAS PARTES O EN FORMA UNILATERAL POR LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, EQUIVALDRÁ A LA RECEPCIÓN DE LA OBRA, PARA GESTIONAR LA CONCLUSIÓN DE LA MISMA. (9)

### **DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS (9)**

Art. 117. PRACTICADA LA RECEPCIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA, LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE DEVOLVERÁ AL CONTRATISTA LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA DE BUENA OBRA. CUMPLIDO EL PLAZO DE LA GARANTÍA DE BUENA OBRA, SIN QUE SE HAYA COMPROBADO DEFECTOS O IRREGULARIDADES EN LA MISMA O SUBSANADOS ÉSTOS POR EL CONTRATISTA, SE LE NOTIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE Y SE LE DEVOLVERÁ LA GARANTÍA DE BUENA OBRA. (9)

## **Vicios Ocultos de la Obra**

Art. 118.- La responsabilidad por vicios ocultos de la obra, será imputable según corresponda, al constructor, al supervisor o al consultor, la que prescribirá en los plazos establecidos en el Derecho Común.

Si después de practicada la liquidación se comprobare vicios ocultos, se deberán ejercer las acciones legales correspondientes, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

El plazo a que se refiere el inciso primero deberá consignarse en las bases de licitación y en el contrato.

## **CAPITULO II CONTRATO DE SUMINISTRO**

### **ELEMENTOS**

Art. 119. POR EL CONTRATO DE SUMINISTRO LAS INSTITUCIONES ADQUIEREN O ARRIENDAN BIENES MUEBLES O SERVICIOS MEDIANTE UNA O VARIAS ENTREGAS, EN EL LUGAR CONVENIDO POR CUENTA Y RIESGO DEL CONTRATISTA. DENTRO DE ESTE CONTRATO SE ENTENDERÁN INCLUIDOS LOS SERVICIOS TÉCNICOS, PROFESIONALES Y DE MANTENIMIENTOS EN GENERAL, RELACIONADOS CON EL PATRIMONIO, ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA Y SIMILARES.

CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS DE UNA SOLA ENTREGA E INMEDIATA, QUEDARÁ A CRITERIO DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, EXIGIR GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. LA INMEDIATEZ DE LA ENTREGA SERÁ DEFINIDA EN LA ORDEN DE COMPRA O CONTRATO RESPECTIVO, LA CUAL NO PODRÁ SER MAYOR A QUINCE DÍAS HÁBILES. (9)

### **Oportunidad**

Art. 120.- Los contratos de suministro se celebrarán de acuerdo con la política anual de adquisiciones y contrataciones, el plan de trabajo y el plan anual de compras y suministros.

Cuando las cantidades para adquirir un determinado bien fueren significativas y su precio resultase ventajoso, podrá celebrarse un sólo contrato para la adquisición, el que podrá determinar pedidos, recepciones y pagos totales o parciales, por razón de almacenamiento, conservación o actualización tecnológica.

### **Recepción, Incumplimiento y Sanción**

Art. 121.- Para la recepción de los bienes adquiridos por suministro, deberá asistir un representante de la institución solicitante de la adquisición, con quien se levantará acta para dejar constancia de la misma, a entera satisfacción o con señalamiento de los defectos que se comprobaren.

Cuando se comprueben defectos en la entrega, el contratista dispondrá del plazo que determine el contrato, para cumplir a satisfacción, y en caso contrario, además, se hará valer la garantía de cumplimiento de contrato.

Si el contratista no subsanare los defectos comprobados, se tendrá por incumplido el contrato y procederá la imposición de sanciones, o en su caso, la extinción del contrato.

## VICIOS O DEFICIENCIAS.

Art. 122. SI DURANTE EL PLAZO DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O CONTRATISTA DE LOS BIENES O SERVICIOS SUMINISTRADOS, SE OBSERVARE ALGÚN VICIO O DEFICIENCIA, EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO DEBERÁ FORMULAR POR ESCRITO AL SUMINISTRANTE EL RECLAMO RESPECTIVO Y PEDIRÁ LA REPOSICIÓN DE LOS BIENES, O LA CORRESPONDIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ANTES DE EXPIRAR EL PLAZO DE LA GARANTÍA INDICADA EN EL INCISO ANTERIOR Y COMPROBADO QUE LOS BIENES Y SERVICIOS NO PUEDEN SER REPARADOS, SUSTITUIDOS O PRESTADOS, EL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, HARÁ LAS GESTIONES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE BUEN SERVICIO O BUEN FUNCIONAMIENTO DEL BIEN, SIEMPRE Y CUANDO SEA POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE QUEDARÁ EXENTA DE CUALQUIER PAGO PENDIENTE Y EXIGIRÁ LA DEVOLUCIÓN DE CUALQUIER PAGO QUE HAYA HECHO AL SUMINISTRANTE. (9)

## CAPITULO III CONTRATO DE CONSULTORIA

### Casos

Art. 123.- Son Contratos de Consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como:

- a) Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico;
- b) Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales;
- c) Cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y,
- d) Estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga.

### Requerimientos

Art. 124.- Los Consultores, sean éstos personas naturales o jurídicas deberán acreditar:

- a) Las primeras, su capacidad académica, profesional, técnica o científica y experiencia, que en cada caso sean necesarias; y,
- b) Las segundas, que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto de las obligaciones contractuales, según resulte de sus respectivas escrituras de constitución y acrediten debidamente que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes, para la debida ejecución del contrato.

En el caso de las personas jurídicas será tomada en cuenta su experiencia como tal y la de las personas consultores que la integran y prestarán el servicio, debiendo éstos llenar los requisitos señalados para los consultores que ofertan sus servicios en calidad de personas naturales.



## **Prohibición**

Art. 125.- En los contratos de consultoría que tuvieren por objeto diseño, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la institución no podrá adjudicarlos a las mismas empresas que estuvieren desarrollando contratos de construcción de obra pública ni a las empresas vinculadas a éstas, en las que el contratista pueda ejercer directa o indirectamente una influencia dominante por razón de propiedad, participación financiera y otras similares, todo so pena de nulidad.

Los contratos de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra pública, no podrán ser adjudicados a la empresa que elaboró el diseño, so pena nulidad.

## **Fijación de Precio**

Art. 126.- El precio de los servicios contratados podrá fijarse con base a costos más honorarios fijos, hora - hombre, suma alzada o por porcentaje del valor de la obra.

## **Pagos y Retenciones**

Art. 127.- De conformidad a lo establecido en el artículo anterior, los pagos serán efectuados de acuerdo a la programación de resultados o avances definidos en el contrato, previa aceptación por escrito de la institución contratante.

## **Caso de Supervisión**

Art. 128.- Cuando el contrato de consultoría se refiera al servicio de supervisión, los pagos parciales se harán con relación a la programación de la ejecución de la obra y de conformidad a lo establecido en el contrato respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad.

Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito se justifique la suspensión temporal de la obra, ésta no implicará incremento al valor del contrato.

En el caso de que la ejecución de obra no se concluyera en el plazo establecido en el contrato de obras por causa imputable al constructor, los costos adicionales por la extensión de los servicios de supervisión serán descontados de cualquier suma que se le adeude al constructor.

## **Deficiencia y Responsabilidad**

Art. 129.- Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

## **CAPITULO IV CONTRATO DE CONCESIÓN**

### **Clases**

Art. 130.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PODRÁN SER:

- a) DE OBRA PÚBLICA;
- b) DE SERVICIO PÚBLICO;
- c) DE RECURSOS NATURALES Y SUBSUELOS. (1) (3)

### **Concesión de Obra Pública**

Art. 131.- POR CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA, EL ESTADO A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE O DEL CONCEJO MUNICIPAL CONCEDE LA EXPLOTACIÓN A UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA QUE A SU CUENTA Y RIESGO PROCEDA A CONSTRUIR, MEJORAR, REPARAR, MANTENER U OPERAR CUALQUIER BIEN INMUEBLE A CAMBIO DE LA CONCESIÓN TEMPORAL PARA QUE ADMINISTRE Y EXPLOTE EL SERVICIO PÚBLICO A QUE FUERE DESTINADA, INCLUIDOS LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO O MUNICIPALES DESTINADOS A DESARROLLAR OBRAS Y ÁREAS DE SERVICIOS.

ADEMÁS, EN LAS OBRAS QUE SE OTORGUEN PARA CONCESIÓN SE PODRÁ INCLUIR EL USO DEL SUBSUELO Y LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN EN EL ESPACIO SOBRE LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO O MUNICIPALES DESTINADOS A ELLO.

FINALIZADO EL PLAZO DE LA CONCESIÓN, LA PERSONA CONCESIONARIA SE OBLIGA A ENTREGAR AL ESTADO A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE, LA PROPIEDAD DE LA OBRA EN CONDICIONES ADECUADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL MISMO SERVICIO. (3)

### **CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**

Art. 131-BIS.- POR EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, EL ESTADO A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE, CONCEDE TEMPORALMENTE A UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, LA FACULTAD DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO, BAJO SU VIGILANCIA Y CONTROL Y A CUENTA Y RIESGO DE LA CONCESIONARIA. EL PLAZO Y DEMÁS CONDICIONES SE DETERMINARÁN DE ACUERDO AL CONTRATO DE CONCESIÓN. (1) (3)

### **Concesión de Recursos Naturales y del Subsuelo**

Art. 132.- Los contratos de concesión para la explotación de los recursos naturales y del subsuelo, estarán sujetos a leyes específicas según el recurso de que se trate.

### **Licitación Pública para Concesión**

Art. 133.- LA FORMA DE SELECCIONAR AL CONCESIONARIO PARA CUALQUIER TIPO DE CONTRATO DE CONCESIÓN, SERÁ LA LICITACIÓN PÚBLICA, NACIONAL O INTERNACIONAL, Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS LICITACIONES EN ESTA LEY.

LA CONCESIÓN DE OBRA Y DE SERVICIO PÚBLICO PODRÁ ADOPTAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

- a) CONCESIÓN CON ORIGEN DE INICIATIVA PÚBLICA, A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O MUNICIPAL: SE REFIERE A LA INVITACIÓN O LLAMADO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A CONCESIONAR A SOLICITUD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y,
- b) CONCESIÓN CON ORIGEN DE INICIATIVA PRIVADA, A CARGO DE CUALQUIER PERSONA PRIVADA, NATURAL O JURÍDICA: SE REFIERE A UNA SOLICITUD O POSTULACIÓN EXPRESA DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE UN CONTRATO DE CONCESIÓN.

CUANDO SE TRATE DE UNA CONCESIÓN BAJO LA MODALIDAD DE ORIGEN DE INICIATIVA PRIVADA, EL POSTULANTE DEBERÁ HACER LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O SERVICIO PÚBLICO A EJECUTAR, ANTE LA ENTIDAD QUE TIENE A SU CARGO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OBRA O DEL SERVICIO PÚBLICO, O A LOS CONCEJOS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, DE CONFORMIDAD A LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD CONCEDENTE PARA ESOS EFECTOS Y A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DE ESTA LEY.

LA ENTIDAD PÚBLICA RESPECTIVA DEBERÁ RESOLVER SOBRE LA VIABILIDAD DEL PROYECTO EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES, CONTADO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO. SI LA RESOLUCIÓN FUERE DE APROBACIÓN, LA OBRA PÚBLICA DE CUYA EJECUCIÓN SE APRUEBE DEBERÁ LICITARSE DENTRO DE UN AÑO DESDE LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD.

EL PROPONENTE TENDRÁ DERECHO A PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LOS DEMÁS PARTICULARES, PERO CON LOS SIGUIENTES DERECHOS SOBRE LOS DEMÁS OFERTANTES:

- a) QUE SE LE REEMBOLSEN LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO PARA LA FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA; Y,
- b) QUE SE LE OTORQUE LA CONCESIÓN EN CASO QUE NO SE PRESENTAREN OTROS OFERENTES, SI CALIFICARE PARA SER CONCESIONARIO. (3)

## Temporalidad

Art. 134.- LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TODO TIPO DE CONCESIÓN Y PARA LA APROBACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN O DEL CONCURSO, SERÁ EL TITULAR, LA JUNTA O EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSTITUCIÓN DEL ESTADO QUE PROMUEVA LA CONCESIÓN O EL CONCEJO MUNICIPAL EN SU CASO. PARA LAS CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA, LAS BASES DEBERÁN SER PRESENTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA SU APROBACIÓN, Y PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 120 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LAS MISMAS DEBERÁN CONTENER COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

- a) LAS CONDICIONES BÁSICAS DE LA CONCESIÓN; Y
- b) EL PLAZO DE LA CONCESIÓN. (1) (3)

## COMPETENCIA Y REQUERIMIENTOS PREVIOS.

Art. 135. LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SE HARÁ PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS SIGUIENTES:

- a) LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y DE LAS OBRAS QUE SE REQUIERAN;
- b) LA ELABORACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE PRESTACIÓN A QUE HAYA DE SUJETARSE EL SERVICIO EN SUS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS, JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y TÉCNICOS;
- c) ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INSPECCIÓN Y ACEPTACIÓN DE LAS OBRAS RESPECTIVAS, EN SU CASO;
- d) ESTABLECER LA ESTRUCTURA TARIFARIA RESPECTIVA, ASÍ COMO LAS FÓRMULAS DE LOS REAJUSTES TARIFARIOS Y SU SISTEMA DE REVISIÓN, PREVIA APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE;
- e) ESTABLECER EL PLAZO POR EL CUAL SE CONCEDERÁ LA CONCESIÓN;
- f) DETERMINAR EL SUBSIDIO QUE OTORGARÁ EL ESTADO, EN CASO EXISTIERE;
- g) DETERMINAR LOS PAGOS OFRECIDOS POR EL CONCESIONARIO AL ESTADO, EN EL CASO QUE SE ENTREGUEN BIENES Y DERECHOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONCESIÓN;
- h) DETERMINAR EL GRADO DE COMPROMISOS DE RIESGO QUE ASUME EL CONCESIONARIO DURANTE LA CONSTRUCCIÓN O LA EXPLOTACIÓN DE LA OBRA, O GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TALES COMO CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR Y LOS RIESGOS QUE ASUMIRÁ EL ESTADO;
- i) ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA CALIFICAR CUALESQUIERA OTROS SERVICIOS ADICIONALES ÚTILES Y NECESARIOS. (3) (9)

### **Requerimientos de Ejecución**

Art. 136.- EN LOS CONTRATOS REGULADOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, EL CONCESIONARIO DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a) EJECUTAR LAS OBRAS PRECISAS Y ORGANIZAR EL SERVICIO CON ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO Y DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL MISMO;
- b) PRESTAR EL SERVICIO EN FORMA CONTINUA Y UNIVERSAL, SUJETÁNDOSE A LAS TARIFAS O PEAJES APROBADOS;
- c) CUIDAR DEL BUEN FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO Y DE CUBRIR LA DEMANDA DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDEN A LA INSTITUCIÓN; Y,
- d) INDEMNIZAR POR CUALQUIER DAÑO OCASIONADO A LOS USUARIOS POR NEGLIGENCIA, IMPERICIA O MALA FE DEBIDAMENTE COMPROBADAS. TODO SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO AL RESPECTO POR LA LEY. (3)

## **Limitaciones**

Art. 137.- Los bienes y derechos que adquiera el concesionario a cualquier título y que queden afectos a la concesión, no podrán ser enajenados separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie sin la autorización de la institución contratante. Los mismos pasarán al dominio de la institución respectiva por Ministerio de ley al expirar el plazo de la concesión, lo que se hará constar tanto en el contrato de concesión o en el decreto legislativo según el caso.

## **Uso de Bienes del Estado**

Art. 138.- El concesionario utilizará los bienes de la Hacienda Pública que la institución determine, sólo en cuanto fuere necesario para cumplir con el contrato de concesión.

## **Bienes Excluidos y Obligaciones**

Art. 139.- Por pertenecer la riqueza del subsuelo al Estado, todos los recursos naturales y bienes arqueológicos que se descubrieren como consecuencia de la ejecución de una obra, quedarán excluidos de la concesión otorgada y dependiendo de la magnitud del hallazgo, las autoridades competentes decidirán si procede suspender los trabajos o continuarlos, excepto cuando la concesión se refiera a éstos recursos naturales.

Es obligación del concesionario preservar al medio o ambiente, e informar inmediatamente a la autoridad competente de los hallazgos. La omisión de esta obligación, según la gravedad del caso, será causa de caducidad del respectivo contrato y la autoridad competente deberá proceder a realizar las demandas legales correspondientes.

## **Tráfico en Carreteras y Caminos**

Art. 140.- La construcción de las obras relativas a la concesión, no podrá interrumpir el tránsito en carreteras y caminos existentes. Cuando la interrupción sea inevitable, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

## **Obligación del Concesionario**

Art. 141.- EL CONCESIONARIO ESTARÁ OBLIGADO:

- a) PRESTAR EL SERVICIO CON LA CONTINUIDAD CONVENIDA Y GARANTIZAR A LOS PARTICULARES EL DERECHO A UTILIZARLO EN LAS CONDICIONES QUE HAYAN SIDO ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN, EVITANDO LAS CAUSALES QUE ORIGINEN MOLESTIAS, INCOMODIDADES, INCONVENIENTES O PELIGRO A LOS USUARIOS, SALVO QUE LA ALTERACIÓN DEL SERVICIO OBEDEZCA A RAZONES DE SEGURIDAD O DE URGENTE REPARACIÓN;
- b) CUIDAR DEL BUEN ORDEN DEL SERVICIO, PUDIENDO DICTAR LAS OPORTUNAS INSTRUCCIONES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL CONCEDENTE;
- c) INDEMNIZAR LOS DAÑOS QUE CAUSEN A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE LA OBRA O SERVICIO, EXCEPTO CUANDO EL DAÑO SEA PRODUCIDO POR CAUSAS IMPUTABLES AL ESTADO O A LA MUNICIPALIDAD;  
Y,

- d) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS SOBRE EL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS OBRAS O SERVICIOS CONCEDIDOS. (3)

Art. 142.- DEROGADO (9)

### **Expropiaciones**

Art. 143.- Cuando sea imprescindible la expropiación de tierras u otros bienes, para realizar las obras relativas a la concesión, se estará a lo dispuesto por la Constitución y la Ley de la materia.

### **Exención y Extinción por Caso Fortuito**

Art. 144.- En caso de guerra, conmoción interior, fuerza mayor o caso fortuito, si las circunstancias así lo exigieren, podrá eximirse temporalmente al concesionario de la prestación del servicio. Si estas situaciones persistieren indefinidamente, podrá darse el rescate y se tendrá por extinguido el contrato respectivo.

### **Derecho de la Institución**

Art. 145.- En caso de muerte o quiebra del concesionario o de extinción de la sociedad concesionaria, sucedidas antes del vencimiento del plazo contractual, la institución tendrá el derecho prioritario de adquirir la obra mediante su pago por el estricto valor de la obra a precios corrientes de mercado, una vez deducida la depreciación de la misma y el retorno de la inversión de acuerdo a los registros en los libros contables. Este pago deberá hacerse a plazos.

Cuando la obra no hubiera sido terminada por culpa imputable al concesionario, la institución tendrá la opción de terminarla o de otorgar la concesión a otra persona natural o jurídica, a través de licitación pública.

### **Caso de Intervención**

Art. 146.- CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONCEDENTE, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO, DE SUS OBLIGACIONES, TANTO EN LA FASE DE CONSTRUCCIÓN COMO EN LA EXPLOTACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO.

SI EL CONCESIONARIO INCUMPLIERE EL CONTRATO Y DE ESTO SE DERIVARE PERTURBACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, EL ESTADO A TRAVÉS DE LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE O DEL CONCEJO MUNICIPAL EN SU CASO PODRÁ ACORDAR LA INTERVENCIÓN DEL SERVICIO HASTA QUE ESTA SITUACIÓN DESAPAREZCA O REVOCARE EL RESPECTIVO CONTRATO.

EN TODO CASO, EL CONCESIONARIO DEBERÁ RECONOCER Y PROCEDER AL PAGO A LA INSTITUCIÓN CONCESIONARIA CORRESPONDIENTE O LA MUNICIPALIDAD RESPECTIVA, LOS GASTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS EN QUE HAYA INCURRIDO. (3)

### **Efecto de Incumplimiento**

Art. 147.- CUANDO EXISTA INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, LA ENTIDAD CONCEDENTE HARÁ EFECTIVAS LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES. (3)

## SANCIONES

Art. 147-BIS.- SON INFRACCIONES GRAVES:

- a) LA NO INICIACIÓN DE LAS OBRAS O SERVICIOS, POR PARTE DEL CONCESIONARIO, EN UN PLAZO SUPERIOR A SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCESIÓN;
- b) LA SUSPENSIÓN INJUSTIFICADA POR PARTE DEL CONCESIONARIO DE LAS OBRAS O SERVICIOS POR UN PLAZO SUPERIOR A SEIS MESES;
- c) SI DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O SERVICIO A CARGO DEL CONCESIONARIO SE DERIVAREN PERTURBACIONES GRAVES Y NO REPARABLES POR OTROS MEDIOS EN EL SERVICIO PÚBLICO, IMPUTABLES AL CONCESIONARIO;
- d) NO PERMITIR A LOS USUARIOS EL LIBRE USO DE LAS OBRAS O EL SERVICIO PÚBLICO, CUANDO SEA UTILIZADO PARA LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN;
- e) SI EL CONCESIONARIO SUMINISTRARE UN BIEN, SERVICIO U OBRA DE INFERIOR CONDICIÓN O CALIDAD DEL PACTADO O CONTRATADO O CONCESIONADO;
- f) CUANDO SE PRODUZCA UNA DESTRUCCIÓN PARCIAL DE LAS OBRAS O DE SUS ELEMENTOS, Y SERVICIOS, DE MODO QUE SE HAGA INVIABLES SU UTILIZACIÓN EN UN PERIODO DE TIEMPO; Y,
- g) LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY, LAS BASES DE LICITACIÓN O EL CONTRATO DE CONCESIÓN.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO II, EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTA LEY, LAS INFRACCIONES GRAVES CONTENIDAS EN LOS ANTERIORES LITERALES, SERÁN SANCIONADAS, POR PARTE DE LA ENTIDAD CONCEDENTE, CON UNA MULTA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN, LA CUAL NO PODRÁ SER MAYOR DE DIEZ POR CIENTO DEL VALOR DEL CONTRATO POR CADA INFRACCIÓN. LOS FONDOS PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES INGRESARÁN AL FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO CONSECUTIVO DE TRES O MÁS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS POR HABER COMETIDO LAS ANTERIORES INFRACCIONES GRAVES, DENTRO DE UN LAPSO DE TRES AÑOS, SERÁ MOTIVO SUFICIENTE PARA DECLARAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA CONCESIÓN, POR UN PLAZO MÁXIMO DE TRES MESES, PREVIA AUDIENCIA AL CONCESIONARIO.

LA SUSPENSIÓN SÓLO PODRÁ LEVANTARSE SI SE COMPRUEBA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS. SI TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LA SUSPENSIÓN, EL CONCESIONARIO PERSISTIERE EN EL INCUMPLIMIENTO, SE PROCEDERÁ A LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN, PREVIA AUDIENCIA A AQUÉL.

A EFECTOS DE IMPONER LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES GRAVES ANTERIORES, SE ELEVARÁN AL CONOCIMIENTO DE UNA COMISIÓN CONCILIADORA, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR TRES MIEMBROS, TODOS ELLOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, DESIGNADOS UNO POR LA ENTIDAD CONCEDENTE, UNO POR EL CONCESIONARIO, Y UNO DE COMÚN ACUERDO POR LAS PARTES QUIEN LA PRESIDIRÁ. A FALTA DE ACUERDO POR LAS PARTES, ÉSTE SERÁ DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

LA COMISIÓN CONCILIADORA INSTRUIRÁ LAS DILIGENCIAS CON BASE EN LOS INFORMES, DENUNCIAS O DOCUMENTOS EN QUE SE INDICARE LA INFRACCIÓN Y LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYERE. RECIBIDA LA INFORMACIÓN ANTERIOR SE ORDENARÁ SU NOTIFICACIÓN EXTRACTADA, CON INDICACIÓN PRECISA DE LA INFRACCIÓN A LA PERSONA IMPUTADA, QUIEN TENDRÁ TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, PARA RESPONDER Y EJERCER SU DEFENSA. SI EL PRESUNTO INFRACCTOR NO HICIERE USO DEL TÉRMINO PARA SU DEFENSA, GUARDARE SILENCIO O CONFESARE, EL ASUNTO QUEDARÁ LISTO PARA RESOLVER, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS FUERE NECESARIA LA APERTURA A PRUEBAS, QUE NO EXCEDERÁ DE CUATRO DÍAS HÁBILES CONTADOS DESPUÉS DE SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. DE IGUAL MANERA SE PROCEDERÁ CUANDO EN SU DEFENSA EL IMPUTADO SOLICITARE LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS.

CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO O SI LA PRUEBA NO HUBIERE TENIDO LUGAR, DEBERÁ RESOLVERSE EN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD A LA LEY, Y DE LA RESOLUCIÓN, SÓLO PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE REVOCATORIA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. INTERPUESTA LA REVOCATORIA EN TIEMPO, LA COMISIÓN CONCILIADORA RESOLVERÁ LO QUE CORRESPONDA EN LA SIGUIENTE AUDIENCIA.

EN CASO QUE SE REVOCARE LA CONCESIÓN, LA ENTIDAD CONCEDENTE PROCEDERÁ A LICITAR PÚBLICAMENTE Y EN EL PLAZO MÁXIMO DE CIENTO OCHENTA DÍAS A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN, EL RESPECTIVO CONTRATO POR EL PLAZO QUE RESTE LA MISMA. LAS BASES DE LICITACIÓN DEBERÁN ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL NUEVO CONCESIONARIO, LOS QUE, EN NINGÚN CASO, PODRÁN SER MÁS GRAVOSOS QUE LOS IMPUESTOS AL CONCESIONARIO ORIGINAL. (3)

### **Efecto de Caducidad del Plazo**

Art. 148.- UNA VEZ FINALIZADO EL PLAZO DE LA CONCESIÓN Y NO HABIENDO PRÓRROGA DEL CONTRATO, EL CONCESIONARIO DEBERÁ ENTREGAR LAS OBRAS E INSTALACIONES A QUE ESTÁ OBLIGADO CON ARREGLO AL CONTRATO Y EN EL ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ADECUADOS.

DURANTE UN PERÍODO PRUDENCIAL ANTERIOR A LA CADUCIDAD DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN, LA ENTIDAD CONCEDENTE ADOPTARÁ LAS DISPOSICIONES ENCAMINADAS A QUE LA ENTREGA DE LA OBRA, BIENES O SERVICIOS SE VERIFIQUE EN LAS CONDICIONES CONVENIDAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN. DICHA REGULACIÓN DEBERÁ ESTABLECERSE TANTO EN LAS BASES DE LICITACIÓN COMO EN EL CONTRATO. (3)

## **CAPITULO V CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES**

### **Arrendamiento de Bienes Muebles**

Art. 149.- La institución podrá obtener en calidad de arrendamiento toda clase de bienes muebles con o sin opción de compra. El monto base de la contratación se establecerá de acuerdo al precio actual en el mercado local y en todo caso, se observarán las formas de contratación establecidas en esta Ley.

Los criterios técnicos para evaluar las ofertas estarán determinados en las bases de licitación y se normarán en el Reglamento de esta Ley.



**TÍTULO VII  
INFRACCIONES Y SANCIONES. (9)**

**CAPÍTULO I  
SANCIONES A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS.**

**DE LAS INFRACCIONES. (9)**

Art. 150. LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CLASIFICAN EN: LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES. (9)

**INFRACCIONES LEVES (9)**

Art. 151. SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES LEVES LAS SIGUIENTES:

- a) NO INCORPORAR OPORTUNAMENTE LA DOCUMENTACIÓN ATINENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE;
- b) NO PERMITIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIONES DE FORMA INJUSTIFICADA A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO; POSTERIOR A LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO;
- c) OMITIR EN LOS INFORMES, DICTÁMENES Y ACTAS, DATOS RELEVANTES PARA EL ESTUDIO DE LAS OFERTAS, CUANDO SE DETERMINE QUE LOS CONOCÍA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME O DICTAMEN;
- d) NO REMITIR O NO PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE A LA UNAC LA INFORMACIÓN QUE HAYA REQUERIDO. (2) (9)

**INFRACCIONES GRAVES (9)**

Art. 152. SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES GRAVES LAS SIGUIENTES:

- a) REINCIDIR EN ALGUNA DE LAS INFRACCIONES DE LAS TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR,
- b) RECIBIR O DAR POR RECIBIDAS OBRAS, BIENES O SERVICIOS QUE NO SE AJUSTEN A LO PACTADO O CONTRATADO, O QUE NO SE HUBIEREN EJECUTADO;
- c) RECOMENDAR LA CONTRATACIÓN CON UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA COMPRENDIDA EN EL RÉGIMEN DE LAS PROHIBICIONES PARA CONTRATAR, SIEMPRE QUE HAYA CONOCIDO ESTA CIRCUNSTANCIA ANTES DE LA RECOMENDACIÓN;
- d) RECIBIR EL DISEÑO DE OBRAS QUE SU EJECUCIÓN RESULTE MATERIAL O JURÍDICAMENTE INVIABLE;
- e) RETRASAR INJUSTIFICADAMENTE EL TRÁMITE DE PAGOS QUE DEBA CUBRIR LA INSTITUCIÓN A SUS PROVEEDORES O CONTRATISTAS;

- f) RETRASAR INJUSTIFICADAMENTE LA RECEPCIÓN DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS. (2) (9)

### **INFRACCIONES MUY GRAVES. (9)**

Art. 153. SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MUY GRAVES LAS SIGUIENTES:

- a) REINCIDIR EN ALGUNA DE LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DESPUÉS DE HABER SIDO SANCIONADO;
- b) SUMINISTRAR INFORMACIÓN A ALGÚN OFERTANTE QUE LE REPRESENTA VENTAJA SOBRE EL RESTO DE OFERTANTES O CONTRATISTAS POTENCIALES;
- c) RECIBIR O SOLICITAR DÁDIVAS, COMISIONES O REGALÍAS DE LOS OFERTANTES O CONTRATISTAS ORDINARIOS O POTENCIALES DE LA INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA;
- d) CAUSAR UN PERJUICIO PATRIMONIAL DEBIDAMENTE COMPROBADO, SIEMPRE QUE LA ACCIÓN FUERE REALIZADA CON DOLO, FRAUDE, IMPERICIA, NEGLIGENCIA O MALA FE EN EL PROCEDIMIENTO PARA CONTRATAR O EN EL CONTROL DE SU EJECUCIÓN;
- e) PROPICIAR O DISPONER LA FRAGMENTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, TRAMITANDO CONTRATOS QUE POR SU MONTO UNITARIO IMPLICARÍAN UN PROCEDIMIENTO MÁS RIGUROSO QUE EL SEGUIDO AL FRACCIONARLA;
- f) PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN ORGANIZADAS O PATROCINADAS POR LOS OFERTANTES O CONTRATISTAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, QUE NO FORMAREN PARTE DE LOS COMPROMISOS DE CAPACITACIÓN, LEGALMENTE O CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDOS;
- g) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SUJETOS A LAS PROHIBICIONES PARA CONTRATAR CONTEMPLADAS EN ESTA LEY. (2) (9)

### **IMPOSICIÓN DE SANCIONES. (9)**

Art. 154. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE HARÁN CONFORME A LA NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- a) POR LAS INFRACCIONES LEVES: SE REALIZARÁ UNA AMONESTACIÓN ESCRITA DEL SUPERIOR JERÁRQUICO;
- b) POR LAS INFRACCIONES GRAVES: SE IMPONDRÁ SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR UN MÁXIMO DE TRES MESES;
- c) POR LAS INFRACCIONES MUY GRAVES: SE CONSIDERARÁN CAUSALES DE DESPIDO O DE TERMINACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL A QUE HUBIERE LUGAR. (2) (9)

## **CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES (9)**

Art. 155. PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, LA JUNTA DIRECTIVA, CONSEJO DIRECTIVO O CONCEJO MUNICIPAL; DEBERÁ TOMAR EN CUENTA COMO PRINCIPALES CRITERIOS PARA LA GRADUALIDAD DE ÉSTAS, LA INTENCIONALIDAD DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA, LA NATURALEZA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA INFRACCIÓN SE COMETA, SALVO EL CASO DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES. (2) (9)

## **PROCEDIMIENTO. (9)**

Art. 156. PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS SANCIONES DETERMINADAS EN ESTE CAPÍTULO, DEBERÁ COMPROBARSE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE, CON AUDIENCIA DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO A QUIEN SE LE ATRIBUYERE.

PARA ESE EFECTO EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN, LA JUNTA DIRECTIVA, CONSEJO DIRECTIVO O CONCEJO MUNICIPAL, COMISIONARÁ AL JEFE DE LA UNIDAD LEGAL U OFICINA QUE HAGA SUS VECES, AL GERENTE GENERAL, O EN SU DEFECTO AL JEFE DE RECURSOS HUMANOS, QUIENES INSTRUIRÁN LAS DILIGENCIAS CON BASE EN LOS INFORMES, DENUNCIAS O DOCUMENTOS EN QUE SE INDICARE LA INFRACCIÓN Y LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYERE.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN ANTERIOR SE ORDENARÁ SU NOTIFICACIÓN, CON INDICACIÓN PRECISA DE LA INFRACCIÓN A LA PERSONA IMPUTADA, QUIEN TENDRÁ TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, PARA RESPONDER Y EJERCER SU DEFENSA.

SI EL PRESUNTO INFRACTOR NO HICIERE USO DEL TÉRMINO PARA SU DEFENSA, GUARDARE SILENCIO O CONFESARE, EL ASUNTO QUEDARÁ LISTO PARA RESOLVER, SALVO QUE POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS FUERE NECESARIA LA APERTURA A PRUEBAS, QUE NO EXCEDERÁ DE CUATRO DÍAS HÁBILES CONTADOS DESPUÉS DE SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. DE IGUAL MANERA SE PROCEDERÁ CUANDO EN SU DEFENSA, LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYERE LA FALTA SOLICITARE LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS.

CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO O SI LA PRUEBA NO HUBIERE TENIDO LUGAR, DEBERÁ RESOLVERSE EN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD A ESTA LEY. DE LA RESOLUCIÓN SÓLO PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE REVOCATORIA POR ESCRITO ANTE EL TITULAR, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

INTERPUESTA LA REVOCATORIA EN TIEMPO Y FORMA, EL FUNCIONARIO RESOLVERÁ LO QUE CORRESPONDA EN LA SIGUIENTE AUDIENCIA.

TODAS LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES SANCIONADAS POR ESTA LEY, SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN LA LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, REGLAMENTO INTERNO DE CADA INSTITUCIÓN, Y DEMÁS DISPOSICIONES EMITIDAS POR ÉSTA EN SU ÁREA DE COMPETENCIA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL A QUE HUBIERE LUGAR. (9)

Art. 157.- DEROGADO (9)

## CAPÍTULO II SANCIONES A PARTICULARES

### INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR. (9)

Art. 158. LA INSTITUCIÓN INHABILITARÁ PARA PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, AL OFERTANTE O CONTRATISTA QUE INCURRA EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS SIGUIENTES:

- I. INHABILITACIÓN POR UN AÑO:
  - a) HABER SIDO SANCIONADO CON MULTA POR LA MISMA INSTITUCIÓN DOS O MÁS VECES DENTRO DEL MISMO EJERCICIO FISCAL; **\*DECLARADO INCONSTITUCIONAL**
  - b) HABER SIDO SANCIONADO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 25 LITERAL c) DE LA LEY DE COMPETENCIA.
  
- II. INHABILITACIÓN POR DOS AÑOS:
  - a) REINCIDIR EN LA CONDUCTA CONTEMPLADA EN LOS LITERALES DEL ROMANO ANTERIOR;
  - b) SI AFECTARE REITERADAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN QUE PARTICIPE;
  - c) NO SUMINISTRAR O SUMINISTRAR UN BIEN, SERVICIO U OBRA QUE NO CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O TÉRMINOS DE REFERENCIA PACTADAS EN EL CONTRATO U ORDEN DE COMPRA.
  
- III. INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS:
  - a) REINCIDIR EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN LOS LITERALES b) Y c) DEL ROMANO ANTERIOR;
  - b) NO SUSCRIBIR EL CONTRATO EN EL PLAZO OTORGADO O SEÑALADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA O COMPROBADA;
  - c) OBTENER ILEGALMENTE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE LO SITÚE EN VENTAJA RESPECTO DE OTROS COMPETIDORES.
  
- IV. INHABILITACIÓN POR CUATRO AÑOS:
  - a) REINCIDIR EN LA CONDUCTA CONTEMPLADA EN EL LITERAL b) DEL ROMANO ANTERIOR;
  - b) SUMINISTRARE DÁDIVAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE TERCERA PERSONA, A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA;

- c) ACREDITAR FALSAMENTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS, BIENES O SERVICIOS EN PERJUICIO DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE.
- V. INHABILITACIÓN POR CINCO AÑOS:
- a) REINCIDIR EN ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN LOS LITERALES b) Y c) DEL ROMANO ANTERIOR;
  - b) INVOCAR HECHOS FALSOS PARA OBTENER LA ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN;
  - c) PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, PESE A ESTAR EXCLUIDO POR EL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES DE ESTA LEY.

LAS INHABILITACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SURTIRÁN EFECTO EN TODAS LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBIENDO HACERSE POR RESOLUCIÓN RAZONADA, Y DE TODO LO ACTUADO LA UACI DEBERÁ INCORPORAR LA INFORMACIÓN AL REGISTRO E INFORMAR A LA UNAC DE DICHAS INHABILITACIONES, PARA SU CORRESPONDIENTE DIVULGACIÓN.

SI A UN PROVEEDOR INSCRITO EN EL REGISTRO LE SOBREVIENE ALGUNA CAUSAL DE INHABILIDAD CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN, ÉSTA SERÁ DEJADA SIN EFECTO HASTA QUE CESE SU INHABILIDAD. (2)(6)(9)

### **Efecto de no Pago de Multas**

Art. 159.- No se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante, mientras éste no haya pagado las multas o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial del contrato.

### **PROCEDIMIENTO**

Art. 160. EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A PARTICULARES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY, SE REALIZARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL RESPONSABLE DE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE; REMITIRÁ AL TITULAR A TRAVÉS DE LA UACI DE LA INSTITUCIÓN, LOS INFORMES O DOCUMENTOS EN LOS CUALES INDICARÁ LOS INCUMPLIMIENTOS Y EL NOMBRE DEL CONTRATISTA A QUIEN SE LE ATRIBUYERE.

EL TITULAR COMISIONARÁ A LA UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA LAS VECES DE ÉSTA, PARA QUE INICIE EL PROCESO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.

PARA ESE EFECTO EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA O QUIEN HAGA LAS VECES DE ÉSTE, PROCEDERÁ A NOTIFICAR AL CONTRATISTA EL INCUMPLIMIENTO, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, PARA QUE RESPONDA Y EJERCER SU DEFENSA SI ASÍ LO ESTIMA CONVENIENTE.

SI EL CONTRATISTA NO HICIERE USO DEL TÉRMINO PARA SU DEFENSA O HACIENDO USO DE ÉSTE ACEPTARE, EL ASUNTO QUEDARÁ LISTO PARA RESOLVER POR EL TITULAR. SI EN SU DEFENSA EL CONTRATISTA SOLICITARE LA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS, LA UNIDAD JURÍDICA EMITIRÁ AUTO DE APERTURA A PRUEBAS, CONCEDIENDO UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

CONCLUIDO EL TÉRMINO PROBATORIO O SI LA PRUEBA NO HUBIERE TENIDO LUGAR, DEBERÁ RESOLVERSE EN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD A ESTA LEY. DE LA RESOLUCIÓN SÓLO PODRÁ INTERPONERSE RECURSO DE REVOCATORIA POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN. (9)

## **TÍTULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (9)**

### **CAPÍTULO I ARREGLO DIRECTO Y ARBITRAJE**

#### **RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

Art. 161.- PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS QUE SURGIEREN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, SE SUJETARÁ A SEDE JUDICIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE SOMETIMIENTO A MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EN CUYO CASO SE OBSERVARÁ LA LEY DE LA MATERIA, CON LAS EXCEPCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN. (8) (9)

#### **Cuando Recurrir al Arbitraje**

Art. 162.- Agotado el procedimiento de arreglo directo, si el litigio o controversia persistiere, las partes podrán recurrir al arbitraje.

### **SECCIÓN I ARREGLO DIRECTO (9)**

#### **Definición**

Art. 163.- Por el arreglo directo, las partes contratantes procuran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso.

#### **Solicitud del Arreglo Directo**

Art. 164.- Cuando una de las partes solicitare el arreglo directo, dirigirá nota escrita a la contraparte, puntualizando las diferencias y solicitará la fijación del lugar, día y hora para deliberar, asunto que deberá determinarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

Recibida la comunicación que solicite el arreglo directo, se convocará por escrito al solicitante para fijar el lugar, día y la hora a que se refiere el inciso anterior, la otra parte podrá introducir los puntos que estime conveniente.

Cuando la institución contratante fuere la solicitante del arreglo directo, en la misma solicitud se indicará el lugar, día y la hora en que deberán reunirse las partes para la negociación.

### **SECCIÓN II ARBITRAJE**

#### **ARBITRAJE. (8) (9)**

Art. 165. INTENTADO EL ARREGLO DIRECTO SIN HALLARSE SOLUCIÓN A LAS DIFERENCIAS, ALGUNA DE LAS DIFERENCIAS, PODRÁ RECURRIRSE AL ARBITRAJE EN DERECHO O AL ARBITRAJE TÉCNICO,

CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE LES FUEREN APLICABLES DE CONFORMIDAD A LAS LEYES PERTINENTES, TENIENDO EN CUENTA LAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CAPÍTULO.

EL CONVENIO ARBITRAL DEBERÁ ESTAR REDACTADO POR LO MENOS CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- a) DESIGNACIÓN DEL TIPO DE ARBITRAJE;
- b) NÚMERO DE ÁRBITROS Y SU FORMA DE ELECCIÓN;
- c) ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, EL CUAL PODRÁ SER INSTITUCIONAL O AD-HOC. EN EL PRIMER CASO SE DESIGNARÁ CON CLARIDAD EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN A CUYAS REGLAS SE SOMETERÁ EL ARBITRAJE, PUDIENDO TRATARSE DE INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES;
- d) LUGAR A DESARROLLARSE;
- e) EN CASO DE ARBITRAJE AD-HOC, DEBERÁ TAMBIÉN INCLUIR PLAZOS MÁXIMOS PARA DESARROLLAR EL ARBITRAJE, Y DETERMINACIÓN DE QUIÉN PAGA LA REMUNERACIÓN DE LOS ÁRBITROS.

LOS ÁRBITROS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) AMPLIA CONSIDERACIÓN MORAL;
- b) RECONOCIDA COMPETENCIA EN CIENCIAS JURÍDICAS, PARA EL CASO DEL ARBITRAJE EN DERECHO; O EN LA CIENCIA, ARTE U OFICIO ESPECIALIZADO CONCERNIENTE AL FONDO DE LA DISPUTA, PARA EL CASO DEL ARBITRAJE TÉCNICO;
- c) INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE JUICIO.

EN LOS ARBITRAJES AD-HOC SERÁ OBLIGACIÓN DE LOS ÁRBITROS INFORMAR A LA PARTE O PARTES QUE LOS NOMBRAN, DE MANERA PREVIA A SU DESIGNACIÓN, ACERCA DE LA CONCURRENCIA EN SU PERSONA DE CALIDADES O SITUACIONES QUE EN ALGUNA MEDIDA PUDIEREN COMPROMETER DICHA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD; QUIENES DECIDIRÁN SI LOS ELEMENTOS SON O NO RELEVANTES PARA PROCEDER A SU DESIGNACIÓN. (8) (9)

Art. 166.- DEROGADO (9)

Art. 167.- DEROGADO (9)

### **RECLAMOS EN EL ARBITRAJE. (9)**

Art. 168. EN LA DEMANDA DE ARBITRAJE ÚNICAMENTE SE PODRÁN INTRODUCIR LOS PUNTOS PLANTEADOS EN EL TRATO DIRECTO QUE NO HAYAN SIDO RESUELTOS. LA PARTE DEMANDADA PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEFENSA NUEVOS HECHOS O ARGUMENTOS, Y AÚN CONTRA DEMANDAR, SIEMPRE QUE LA CONTRA DEMANDA TUVIERE RELACIÓN DIRECTA CON LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA. (9)

## **LAUDO ARBITRAL. (9)**

Art. 169. EN EL CASO DE ARBITRAJES INSTITUCIONALES, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL QUE EMITIEREN LOS ÁRBITROS, NO CABRÁ RECURSO ALGUNO; EXCEPTO EL DE NULIDAD. (9)

## **TITULO IX**

### **CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA**

Art. 170.- ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y A LAS DEMÁS QUE DE ELLA EMANEN, EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, DICTARÁ LAS NORMAS QUE DEBAN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, Y QUE TENGAN POR OBJETO PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS NACIONALES, ESPECIALMENTE DE LA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES QUE POR SU PROPIA AUTONOMÍA DICTARÁN LAS NORMAS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO. (2)

#### **Reglamento y Transitoriedad**

Art. 171.- El Presidente de la República deberá aprobar el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia de ésta.

Todas las adquisiciones y contrataciones que se hubieren celebrado bajo la vigencia de la legislación anterior y de las que ya se haya iniciado el proceso, continuarán rigiéndose por la misma hasta su conclusión; salvo si se introdujeran modificaciones a la relación contractual, posteriores a la vigencia de esta Ley.

#### **Transitorio**

Art. 172.- Mientras no se aprueben el o los reglamentos de aplicación de la presente ley, las adquisiciones y contrataciones que se realicen a partir del momento en que entre en vigencia el presente decreto, serán reguladas conforme a lo estipulado en las disposiciones que para tal efecto contiene esta ley.

#### **Carácter Especial de la Ley**

Art. 173.- Las disposiciones de esta ley, por su especialidad prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia. Para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente.

#### **Derogatoria**

Art. 174.- A partir de la vigencia de la presente Ley quedan derogados los siguientes Decretos y sus reformas:

- a) Decreto Legislativo No. 280 de fecha 19 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial No. 283, Tomo No. 139, del 26 de diciembre del mismo año, que contiene Ley de Suministros.



- b) Decreto Legislativo No. 976 de fecha 27 de febrero de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo No. 158, del 3 de marzo del mismo año, que contiene Ley de Suministros para el Ramo de Obras Públicas.
- c) Los Capítulos IV y V de las Disposiciones Generales y Especiales de Presupuestos, en lo relacionado con las compras y suministros, contenidos en el Decreto Legislativo No. 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 281 del mismo mes y año.
- d) Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 1083 de fecha 14 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo No. 275 del 14 de abril del mismo año, que contiene Ley de Suministros del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) Disposiciones que contradigan el contenido de la presente ley, inclusive las de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

## Vigencia

Art. 175.- El presente Decreto entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de abril del año dos mil.

JUAN DUCH MARTINEZ,  
PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,  
CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
TERCER SECRETARIO.

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCÍA,  
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de abril del año dos mil.  
PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,  
Presidente de la República.

JOSÉ LUIS TRIGUEROS,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 88 Tomo N° 347  
Fecha: 15 de mayo de 2000.

**REFORMAS:**

(1) D. L. N° 204, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2000;  
D. O. N° 238, T. 349, 19 DE DICIEMBRE DEL 2000.

(2) D. L. N° 244, 21 DE DICIEMBRE DEL 2000;  
D. O. N° 11, T. 350, 15 DE ENERO DEL 2001.

(3) D. L. N° 593, 31 DE OCTUBRE DE 2001;  
D. O. N° 222, T. 353, 23 DE NOVIEMBRE DE 2001;

(4) D. L. N° 66, 10 DE JULIO DE 2003;  
D. O. N° 178, T. 360, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

(5) D. L. N° 222, 4 DE DICIEMBRE DE 2003;  
D. O. N° 237, T. 361, 18 DE DICIEMBRE DE 2003.

(6) D. L. N° 571, 6 DE ENERO DE 2005;  
D. O. N° 28, T. 366, 9 DE FEBRERO DE 2005.

(7) D. L. N° 909, 14 DE DICIEMBRE DEL 2005;  
D. O. N° 8, T. 370, 12 DE ENERO DEL 2006.

(8) D. L. No. 140, 1 DE OCTUBRE DE 2009;  
D. O. No 203, T. 385, 30 DE OCTUBRE DE 2009.

(9) D. L. No. 725, 18 DE MAYO DE 2011;  
D. O. No 102, T. 391, 2 DE JUNIO DE 2011.

(10) D. L. No. 990, 16 DE ABRIL DE 2015;  
D. O. No. 74, T. 407, 27 DE ABRIL DE 2015.

(11) D. L. No. 240, 14 DE FEBRERO DE 2019;  
D. O. No. 44, T. 422, 5 DE MARZO DE 2019.

**DECRETO VETADO:**

D. L. N° 993, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002;  
D.O. N°, T. , DE .

**INCONSTITUCIONALIDADES:**

\* LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 21- 2012, PUBLICADA EN EL D. O. No. 45, T. 406, DEL 6 DE MARZO DE 2015, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 158 ROMANO I LETRA a), POR LA TRANSGRESIÓN AL ART. 11 INC. 1° PARTE FINAL CN., EN CUANTO PERMITE IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA POR UN AÑO

A TODO OFERTANTE O CONTRATISTA QUE HAYA SIDO SANCIONADO CON MULTA POR LA MISMA INSTITUCIÓN DOS O MÁS VECES DENTRO DEL MISMO EJERCICIO FISCAL, BASÁNDOSE DICHA INHABILIDAD EN HECHOS YA SANCIONADOS. (JQ/13/04/15)

**\*\***LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 61- 2011, PUBLICADA EN EL D. O. No. 78, T. 407, DEL 4 DE MAYO DE 2015, DECLARA INCONSTITUCIONAL LA LETRA "K" DEL ART. 72, POR VULNERAR EL ART. 234 INC. 1° DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO DEL CARÁCTER GENERAL DE LA LICITACIÓN COMO MECANISMO DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUES EL CITADO PRECEPTO LEGAL PERMITE EL USO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA COMO MECANISMO NORMAL DE CONTRATACIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE MEDICAMENTOS PARA TODO EL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA. (JQ/08/06/15)  
\*(Este artículo fue reformado por el D.L. No. 990/2015)

**\*\*\***LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 67-2015, PUBLICADA EN EL D. O. No. 212, T. 417, DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, DECLARA INCONSTITUCIONAL LA LETRA h) DEL ART 72 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, REFORMADO, POR VULNERAR EL ART 234 INC. 1° DE LA CONSTITUCIÓN, RESPECTO DEL CARÁCTER GENERAL DE LA LICITACIÓN COMO MECANISMO DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA RAZÓN ES QUE EL CITADO PRECEPTO LEGAL PERMITE EL USO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA COMO MECANISMO NORMAL DE CONTRATACIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE EQUIPO O MATERIAL DE GUERRA PARA TODO EL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL. (SP/07/12/17)

#### **DISPOSICIONES RELACIONADAS:**

**- LOS CONCEJOS MUNICIPALES DEBERÁN APLICAR ESTA LEY HASTA EL 1° DE ENERO DEL AÑO 2001,**

D.L. No. 88, 21 DE AGOSTO DE 2000;

D.O. No. 175, T. 348, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

**- LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO DE ESTE DECRETO, NO SERA APLICABLE AL ARTÍCULO 133 DE LA PRESENTE LEY.**

D.L. N° 574, 5 DE DICIEMBRE DE 2013;

D.O. N° 9, T. 402, 16 DE ENERO DE 2014.

**PRORROGA:**

D.L. N° 660, 3 DE ABRIL DE 2014;

D.O. N° 70, T. 403, 11 DE ABRIL DE 2014. (Vence el 31/12/14)

SV/ngcl  
CGC 19/11/09  
CGC 9/11/09  
SV 15/06/11  
FN 11/03/14  
JQ 13/04/15  
SP 21/05/15  
JQ 08/06/15  
SP 07/12/17  
GH 08/05/19



# **LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**



**DECRETO N° 438**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es de urgente necesidad decretar una ley que sustituya a la vigente Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, a efecto de adecuarla a la Reforma Constitucional e introducir métodos y criterios modernos, compatibles con la actual dimensión y complejidad del Aparato Estatal, adoptando la Auditoría Gubernamental como herramienta de control de la Hacienda Pública, con base en la independencia presupuestaria para el cumplimiento pleno de sus atribuciones;
- II. Que es necesario instituir el sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, a fin de armonizar en un solo cuerpo legal, lo prescrito en el Capítulo V- de la Constitución;
- III. Que la actual Ley Orgánica de la Corte de Cuentas ha dejado de ser un instrumento práctico, ágil e idóneo, por haber sufrido en el transcurso de los años una paulatina desactualización con la cambiante realidad social salvadoreña y la gestión pública, puesto que dicha Ley data del 29 de diciembre de 1939;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON, ROBERTO EDMUNDO VIERA DIAZ, JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ, GERARDO ANTONIO SUVILLAGA, ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, SALVADOR ROSALES AGUILAR, JUAN DUCH MARTINEZ, FRANCISCO GUILLERMO FLORES, SONIA AGUIÑADA CARRANZA, NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS, ALEJANDRO DAGOBERTO MARROQUIN, DAVID ACUÑA, OSCAR MORALES HERRERA, HUMBERTO CENTENO y JOSÉ MAURICIO QUINTEROS,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

**TITULO I  
ORGANISMO SUPERIOR DE CONTROL**

**CAPITULO I  
CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**

**Finalidad de la Corte**

**Art. 1.** LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, QUE EN ESTA LEY PODRÁ DENOMINARSE “LA CORTE”, ES EL ORGANISMO ENCARGADO DE FISCALIZAR, EN SU DOBLE ASPECTO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, LA HACIENDA PÚBLICA EN GENERAL Y LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO EN PARTICULAR, ASÍ COMO LA GESTIÓN ECONÓMICA DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE LA ATRIBUCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO 195 Y LOS INCISOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 207 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. (2) (3)

## Independencia

**Art. 2.** LA CORTE ES INDEPENDIENTE DEL ÓRGANO EJECUTIVO, EN LO FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVO.

LA INDEPENDENCIA DE LA CORTE SE FUNDAMENTA EN SU CARÁCTER TÉCNICO, Y SUS ACTUACIONES SON TOTALMENTE INDEPENDIENTES DE CUALQUIER INTERÉS PARTICULAR.

LA CORTE ELABORARÁ EL PROYECTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO SU RESPECTIVO RÉGIMEN DE SALARIOS ATENDIENDO A LAS POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y FECHAS PRESUPUESTARIAS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO DE HACIENDA, Y LO REMITIRÁ AL ÓRGANO EJECUTIVO, PARA SU INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO. (5)

## Jurisdicción de la Corte

**Art. 3.-** Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el inciso anterior, reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos.

En el caso de entidades que estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero o de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, el control de la Corte podrá realizarse en coordinación con aquellas.

## Competencia

**Art.- 4.-** Es competencia de la Corte el control externo posterior de la gestión pública. La Corte podrá actuar preventivamente, a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.

La actuación preventiva consistirá en la formulación de recomendaciones de auditoría tendientes a evitar el cometimiento de irregularidades.

## Atribuciones y Funciones

**Art. 5.-** La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes:

- 1) Practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado;
- 2) Dictar las políticas, normas técnicas y demás disposiciones para:
  - a) La práctica del control interno;
  - b) La práctica de la auditoría gubernamental, interna o externa, financiera y operacional o de gestión;
  - c) La determinación de las responsabilidades de que se trata esta Ley;



- 3) Examinar y evaluar los resultados alcanzados, la legalidad, eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública;
- 4) Examinar y evaluar los sistemas operativos, de administración e información y las técnicas y procedimientos de control interno incorporados en ellos, como responsabilidad gerencial de cada ente público;
- 5) Evaluar las unidades de auditoría interna de las entidades y organismos del sector público;
- 6) Sin perjuicio de su responsabilidad y obligación de control, la Corte podrá: Calificar, seleccionar y contratar firmas privadas para sustentar sus auditorías en los casos que considere necesario;
- 7) Evaluar el trabajo de auditoría externa, efectuado por otras personas en las entidades y organismos del Estado;
- 8) Proporcionar asesoría técnica a las entidades y organismos del sector público, con respecto a la implantación del Sistema de Control y materias que le competen, de acuerdo con esta Ley;
- 9) Capacitar a los servidores de las entidades y organismos del sector público, en las materias de que es responsable; normar y coordinar la capacitación;
- 10) Requerir a funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las entidades y organismos del sector público, y que éstos cancelen las propias;
- 11) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PATRIMONIAL, O AMBAS EN SU CASO.  
(2)
- 12) Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado;
- 13) Solicitar a la Fiscalía General de la República que proceda contra los funcionarios o empleados, y sus fiadores cuando los créditos a favor de entidades u organismos de que trata esta Ley, procedan de los faltantes de dinero, valores o bienes a cargo de dichos funcionarios o empleados;
- 14) Solicitar a quien corresponda la aplicación de sanciones o aplicarlas si fuera el caso y que se hagan efectivas las responsabilidades que le corresponde determinar y establecer;
- 15) Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Legislativa e informar a ésta del resultado de su examen en un plazo no mayor de cuatro meses.

Para tal efecto la Corte practicará auditoría a los estados financieros del Órgano Ejecutivo, pronunciándose sobre la presentación y contenidos de los mismos, señalando las ilegalidades e irregularidades cometidas y toda situación que no permita a los diferentes Organos del Estado apreciar con claridad los resultados de determinado ejercicio financiero;

- 16) EXIGIR DE LAS ENTIDADES, ORGANISMO Y SERVIDORES DEL SECTOR PÚBLICO CUALQUIER INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; IGUAL OBLIGACIÓN TENDRÁN LOS PARTICULARES, QUE POR CUALQUIER CAUSA, TUVIEREN QUE SUMINISTRAR DATOS O INFORMES PARA ACLARAR SITUACIONES. AL SERVIDOR PÚBLICO O PERSONA PARTICULAR QUE INCUMPLIERE LO ORDENADO EN EL INCISO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA SANCIÓN A QUE SE HICIERE ACREEDOR, TODO DE CONFORMIDAD CON LA LEY. (2)
- 17) Dictar las disposiciones reglamentarias, las políticas, normas técnicas y procedimientos para el ejercicio de las funciones administrativas confiadas a la Corte, y vigilar su cumplimiento;
- 18) Dictar el Reglamento Orgánico-Funcional de la Corte que establecerá la estructura, las funciones, responsabilidades y atribuciones de sus dependencias;
- 19) Ejercer las demás facultades y atribuciones establecidas por las Leyes de la República.

## **CAPITULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **Ejercicio de la Función Administrativa**

**Art. 6.-** Para el cumplimiento de sus funciones administrativas, la Corte se dividirá en las unidades organizativas que establezca su Reglamento Orgánico-Funcional.

CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE Y MAGISTRADOS EL EJERCICIO DE TALES FUNCIONES; LAS DEPENDENCIAS DE LA CORTE ESTARÁN BAJO SU DIRECCIÓN, DE ACUERDO CON ESTA LEY, REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y SUS INSTRUCCIONES GENERALES O ESPECIALES. (5)

TODAS LAS DECISIONES DE LA CORTE, PARA SU VALIDEZ, DEBERÁN SER ADOPTADAS POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS PROPIETARIAS O DE QUIEN HAGA SUS VECES, EXCEPTO CUANDO LA LEY DISPONGA ALGO DIFERENTE. (5)

### **Nombramiento del Personal**

**Art. 7.-** EL PRESIDENTE Y LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE NOMBRARÁN, REMOVERÁN, CONCEDERÁN LICENCIAS Y ACEPTARÁN RENUNCIAS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA MISMA; TAMBIÉN PODRÁN CONTRATAR DE FORMA TEMPORAL, PROFESIONALES O TÉCNICOS CON CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO PARA EFECTUAR LABORES ESPECÍFICAS O DAR APOYO EN FUNCIONES PROPIAS DE LA CORTE. LAS DECISIONES ANTES MENCIONADAS SE ADOPTARÁN POR MAYORÍA. (5)

### **Atribuciones del Presidente**

Art. 8.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA CORTE:

- 1) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA CORTE Y DELEGAR MEDIANTE ACUERDO DE LA MAYORÍA CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASÍ LO DEMANDEN, EN LOS MAGISTRADOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS.
- 2) DEPOSITAR SUS FUNCIONES EN CUALQUIERA DE LOS MAGISTRADOS POR CUALQUIER MOTIVO JUSTIFICADO.

- 3) LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY U OTRAS LEYES LE ASIGNEN. (2) (5)

### **ORGANISMO DE DIRECCIÓN DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA (5)**

Art. 8-A. CORRESPONDE A LA CORTE:

- 1) CONOCER Y JUZGAR LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE LAS ENTIDADES, Y ORGANISMOS SUJETOS A ESTA LEY.
- 2) ESTABLECER MEDIANTE EL JUICIO DE CUENTAS, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O PATRIMONIALES, O AMBAS EN SU CASO.
- 3) FORMULAR LAS POLÍTICAS DE SELECCIÓN, CAPACITACIÓN, REMUNERACIÓN Y DEMÁS PERTINENTES AL PERSONAL DE LA CORTE, EN BASE AL REGLAMENTO RESPECTIVO.
- 4) EJERCER LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EN BASE AL REGLAMENTO RESPECTIVO.
- 5) CONTRATAR SERVICIOS DE AUDITORÍA O DE CONSULTORÍA EN CUALQUIER MATERIA PERTINENTE A SUS FUNCIONES, A EFECTO DE DARLE CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL Art. 5, NUMERAL 6 DE ESTA LEY.
- 6) COMUNICAR INMEDIATAMENTE POR MEDIO DEL FUNCIONARIO QUE ESTA DESIGNE AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LOS POSIBLES ILÍCITOS PENALES QUE SE ADVIERTEN EN RAZÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE.
- 7) APROBAR EL REGLAMENTO DE PERSONAL, EL CUAL CONTENDRÁ ENTRE OTROS, LOS DEBERES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES, PRESTACIONES, VALORACIÓN DE PUESTOS Y UN PLAN DE CARRERA PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA CORTE.
- 8) REFRENDAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LA DEUDA PÚBLICA.

LAS DECISIONES ANTES MENCIONADAS DEBERÁN TOMARSE CON MAYORÍA. (5)

### **Régimen de Suplencia**

**Art. 9.-** En defecto del Presidente de la Corte, asumirá sus funciones el Primer Magistrado y a falta de éste, el Segundo Magistrado.

### **INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO**

**Art. 10.** NO PODRÁN INGRESAR AL SERVICIO DE ESTA CORTE, QUIENES ESTÉN DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD CON EL PRESIDENTE DE LA CORTE O CON LOS MAGISTRADOS DE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA MISMA O CON SUS ASESORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JUECES DE CUENTAS, JEFES DE DEPARTAMENTO U OTRO FUNCIONARIO DE SIMILAR JERARQUÍA, SALVO QUE A LA FECHA DE ELECCIÓN O NOMBRAMIENTO DE TALES FUNCIONARIOS, SUS PARIENTES SE ENCUENTREN PRESTANDO YA SUS SERVICIOS A LA INSTITUCIÓN.

TAMPOCO PODRÁN INGRESAR COMO SERVIDORES DE LA CORTE, QUIENES SEAN PARIENTES DENTRO DEL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, CON EMPLEADOS DE LA CORTE. EN EL CASO DE CÓNYUGES O COMPAÑERO (A) DE VIDA, SÓLO PODRÁ INGRESAR UNO DE

ELLOS. ESTA PROHIBICIÓN NO TENDRÁ EFECTO PARA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE YA ESTÁN LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN AL ENTRAR EN VIGENCIA ESTA DISPOSICIÓN. (2) (3)

### **Capacidad e Idoneidad del Personal**

**Art. 11.-** El personal de la Corte será de capacidad e idoneidad comprobadas, para el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con el Reglamento a que se refiere el Artículo siguiente.

### **Reglamento de Personal**

**Art. 12.-** DEROGADO (5)

## **CAPITULO III ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL**

### **División Jurisdiccional**

**Art. 13.-** Para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, la Corte se divide en una Cámara de Segunda Instancia y en Cámaras de Primera Instancia, el número de Jueces y Cámaras de Primera Instancia se establecerán en la Ley de Salarios, según las necesidades de la Corte.

### **Cámaras de Primera y Segunda Instancia**

**Art. 14.-** Cada Cámara de Primera Instancia se integrará con dos Jueces, quienes deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años de edad, Abogados de la República, de reconocida honorabilidad y capacidad y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano. La Cámara de Segunda Instancia se integrará con el Presidente de la Corte y los Magistrados.

EL CARGO DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE, ES INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL NOTARIADO. (2)

### **COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS**

**Art. 15.-** LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LAS CÁMARAS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE, TENDRÁ LUGAR SÓLO RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA CORTE, QUE IMPLIQUEN ACTOS JURÍDICOS QUE PUEDAN DAR LUGAR AL ESTABLECIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O PATRIMONIAL. (2)

### **Competencia de las Cámaras**

**Art. 16.-** Las Cámaras de Primera Instancia de la Corte conocerán en primera instancia del juicio de cuentas.

La revisión y apelación de las sentencias a que se refiere esta Ley, será de competencia de la Cámara de Segunda Instancia.

### **Atribuciones de la Cámara de Segunda Instancia**

**Art. 17.-** Corresponde a la Cámara de Segunda Instancia:

- 1) Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia;

- 2) Organizar las Cámaras de Primera Instancia;
- 3) Dictar las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional de la Corte;
- 4) Las demás que esta Ley señale.

### **Magistrados Suplentes**

**Art. 18.-** Habrán dos Magistrados Suplentes para integrar la Cámara de Segunda Instancia, cuando ésta quedare incompleta por impedimento, excusa, renuncia, muerte, ausencia prolongada u otra causa similar, del Presidente o Magistrados propietarios. Los Suplentes serán electos por la Asamblea Legislativa para un período de tres años y deberán reunir iguales requisitos que los propietarios; quienes podrán ser reelegidos.

Cuando estén en funciones no deberán ser separados de sus cargos sino por causa justa legalmente comprobada, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

### **Llamamiento de Magistrados Suplentes**

**Art. 19.-** En los casos comprendidos en el artículo anterior, el Presidente o el Magistrado que haga sus veces, completará la Cámara de Segunda Instancia llamando a los Magistrados Suplentes según sea necesario, pudiendo llamar a cualquiera de ellos, indistintamente.

Si no fuere posible integrar la Cámara por falta de suplentes, el Presidente o el Magistrado que haga sus veces, lo hará del conocimiento de la Asamblea Legislativa para los efectos consiguientes.

### **Jueces Interinos**

**Art. 20.-** La Cámara de Segunda Instancia nombrará jueces interinos, en caso de impedimento, excusa, ausencia prolongada, discordia u otra causa similar, de los Jueces Propietarios de las Cámaras de Primera Instancia.

Los interinos deberán reunir iguales requisitos que los propietarios.

## **TITULO II SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y AUDITORIA DE LA GESTION PUBLICA**

### **CAPITULO I INSTITUCION DEL SISTEMA**

#### **INSTITUCIÓN**

**Art. 21.-** INSTITÚYESE EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y AUDITORÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA, QUE EN ESTA LEY SE LLAMARÁ "EL SISTEMA". CON LA APLICACIÓN DE ÉSTE, LA CORTE EJERCERÁ LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA HACIENDA PÚBLICA EN GENERAL, DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO EN PARTICULAR, Y DE LA GESTIÓN ECONÓMICA DE LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. (2)

La Corte, como Organismo Rector del Sistema, es responsable en el grado superior del desarrollo, normatividad y evaluación del mismo en las entidades y organismos del sector público.

La Corte se pronunciará sobre la legalidad, eficiencia, economía, efectividad y transparencia de la gestión al examinar las actividades financieras, administrativas y operativas de las entidades y servidores sujetos a su jurisdicción.

### Concepto

**Art. 22.-** El Sistema comprenderá: Las entidades y organismos encargados de ejecutar las acciones de control, el conjunto de normas aplicables a las entidades del sector público y sus servidores para el examen de su gestión y para el descargo de sus responsabilidades; las medidas necesarias para precautelar y verificar el uso eficiente y económico de sus recursos y la efectividad de los resultados institucionales; así como para corregir las deficiencias y desviaciones.

### Componentes

**Art. 23.-** Serán parte del Sistema:

- 1) El control interno, responsabilidad gerencial de cada una de las entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley.
- 2) El control externo de otras entidades y organismos, en materia de su competencia.
- 3) El control externo posterior que corresponde a la Corte y sus controles preventivos.

## CAPITULO II NORMAS Y POLITICAS

### Normas Técnicas y Políticas

**Art. 24.-** Para regular el funcionamiento del sistema, la Corte expedirá con carácter obligatorio:

- 1) Normas Técnicas de Control Interno, que servirán como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen los programas, la organización y la administración de las operaciones a su cargo;
- 2) Políticas de Auditoría que servirán como guía general para las actividades de auditoría interna y externa que deban realizarse en el sector público;
- 3) Normas de Auditoría Gubernamental que especificarán los requisitos generales y personales del auditor, la naturaleza, características, amplitud y calidad de sus labores, y la presentación, contenido y trámite de su informe;
- 4) Reglamentos, manuales e instructivos y demás disposiciones necesarias para la aplicación del Sistema.

### Normas Institucionales

**Art. 25.-** Dentro del marco de las normas y políticas a que se refiere el artículo anterior, cada entidad pública que lo considere necesario dictará las normas para el establecimiento y operación de su propio sistema de control interno.

La Corte verificará la pertinencia y la correcta aplicación de los mismos.

### **CAPITULO III CONTROL INTERNO**

#### **Establecimiento**

**Art. 26.-** Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables.

#### **Distribución**

**Art. 27.-** El Control Interno previo y concurrente se efectuará por los servidores responsables del trámite ordinario de las operaciones y no por unidades especializadas, cuya creación para ese objeto está prohibida.

El Control Interno posterior, que evalúa la efectividad de los otros controles, se hará profesionalmente por la unidad de auditoría interna, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental.

#### **Objeciones a Ordenes Superiores**

**Art. 28.-** Los servidores al ejercer el control previo financiero o administrativo, analizarán las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia; y podrán objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción.

Si el superior autorizare, por escrito, los servidores cumplirán la orden, pero la responsabilidad caerá en el superior.

Lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 35 de esta Ley, se aplicará a los servidores que hubieren objetado órdenes superiores.

## CAPITULO IV AUDITORIA GUBERNAMENTAL

### SECCION I EJECUCIÓN, CONTENIDO Y CLASES

#### Ejecución

**Art. 29.-** En las entidades y organismos del sector público, el control posterior interno y externo se efectuará mediante la auditoría gubernamental.

#### Contenido

**Art. 30.-** La auditoría gubernamental podrá examinar y evaluar en las entidades y organismos del sector público:

- 1) Las transacciones, registros, informes y estados financieros;
- 2) La legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones;
- 3) El control interno financiero;
- 4) La planificación, organización, ejecución y control interno administrativo;
- 5) La eficiencia, efectividad y economía en el uso de los recursos humanos, ambientales, materiales, financieros y tecnológicos;
- 6) Los resultados de las operaciones y el cumplimiento de objetivos y metas.

En las entidades, organismos y personas a que se refiere el inciso segundo del Art. 3, la auditoría gubernamental examinará el uso de los recursos públicos.

#### Clases

**Art. 31.-** La auditoría gubernamental será interna cuando la practiquen las unidades administrativas pertinentes de las entidades y organismos del sector público; y, externa, cuando la realice la Corte o las Firms Privadas de conformidad con el Art. 39 de esta Ley; será financiera cuando incluya los aspectos contenidos en los numerales 1), 2) y 3) del artículo anterior y, operacional cuando se refiera a alguno de los tres últimos numerales del mismo artículo. El análisis o revisión puntual de cualesquiera de los numerales del artículo anterior se denominará Examen Especial.

#### Personal ejecutor

**Art. 32.-** La auditoría gubernamental será efectuada por profesionales de nivel superior, legalmente autorizados para ejercer en El Salvador. La clase de auditoría a efectuarse determinará la idoneidad de los conocimientos a exigirse. Los dictámenes sobre estados financieros serán suscritos por contadores públicos inscritos en el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría.

#### Comunicación

**Art. 33.-** En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para



que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.

## **SECCION II AUDITORIA INTERNA**

### **Organización**

**Art. 34.-** En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

SE EXCEPTÚAN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DE ESTA DISPOSICIÓN A LAS ENTIDADES U ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO CUYO PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO ES INFERIOR A CINCO MILLONES DE COLONES, DEBIENDO EN TODO CASO CUMPLIR CON LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO, EN LO QUE LES FUEREN APLICABLES. (2)

### **Independencia**

**Art. 35.-** La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad.

EN CASO DE DESTITUCIÓN, TRASLADO O SUPRESIÓN DE PARTIDA PRESUPUESTARIA DEL CARGO DE UN SERVIDOR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, DEBERÁ RAZONARSE, CON EXPRESIÓN DE LAS CAUSAS LEGALES Y NOTIFICANDO A LA CORTE, PARA EFECTOS DE POSTERIORES AUDITORÍAS. (2)

### **COORDINACIÓN DE LABORES**

**Art. 36.-** LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA PRESENTARÁN A LA CORTE, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE CADA AÑO, SU PLAN DE TRABAJO PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL Y LE INFORMARÁN POR ESCRITO DE INMEDIATO, DE CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE LE HICIERE. EL INCUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, HARÁ INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL JEFE DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA. (2)

### **INFORMES**

**Art. 37.-** LOS INFORMES DE LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA SERÁN FIRMADOS POR LOS JEFES DE ESTAS UNIDADES Y DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD DE LA CUAL PROVIENE SU NOMBRAMIENTO

UNA COPIA DE TALES INFORMES SERÁ ENVIADA A LA CORTE, PARA SU ANÁLISIS, EVALUACIÓN, COMPROBACIÓN E INCORPORACIÓN POSTERIOR AL CORRESPONDIENTE INFORME DE AUDITORÍA. (2)

### **Acceso Irrestricto**

**Art. 38.-** Las unidades de auditoría interna y su personal tendrán el acceso irrestricto a que se refiere el Art. 45.

### SECCION III AUDITORIAS POR FIRMAS PRIVADAS

#### Calificación, Selección y Contratación

**Art. 39.-** INCISO PRIMERO DEROGADO (5)

Las entidades y organismos del sector público sujetos a la jurisdicción de la Corte que necesiten contratar firmas privadas para la práctica de la auditoría externa de sus operaciones, aplicarán en lo pertinente esta Ley y el correspondiente Reglamento.

La Corte mantendrá un registro actualizado de firmas privadas de auditoría, de reconocida profesionalidad, para los efectos de este artículo.

#### Observancia de Normas

**Art. 40.-** La firma privada y su personal deberán reunir los requisitos que se especifican en el Reglamento respectivo y en las Normas de Auditoría Gubernamental.

La firma y su personal deberán guardar completa independencia respecto a las funciones, actividades e intereses de la entidad u organismo sujeto a examen y a sus funcionarios.

#### INFORMES DE FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA (2)

**Art. 41.** LAS AUDITORÍAS REALIZADAS POR ESTAS FIRMAS, SERÁN SUPERVISADAS POR LA CORTE Y LOS INFORMES RESULTANTES DE ELLAS, ESTARÁN SUJETOS AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ART. 37 DE ESTA LEY. (2) (3)

### SECCION IV AUDITORIA POR LA CORTE DE CUENTAS

#### Planificación

**Art. 42.-** El ejercicio de la auditoría por la Corte estará sujeto a planificación anual.

#### Ejecución

**Art. 43.-** La Corte hará auditoría de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y con las políticas y normas de auditoría gubernamental.

#### Independencia del Personal de Auditoría

**Art. 44.-** El personal de la auditoría gubernamental de la Corte mantendrá independencia plena ante las entidades y organismos sujetos a su control.

Los Auditores de la Corte no podrán efectuar labores de auditoría en entidades y organismos para los que prestaron servicios, excepto en calidad de auditor interno, dentro de los últimos cinco años. Tampoco podrán auditar sobre actividades realizadas por sus parientes que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni cuando existan un real o potencial conflicto de intereses.

### **Acceso Irrestricto**

**Art. 45.** LA CORTE, SUS REPRESENTANTES ESPECIALES Y LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES DE LA MISMA, TENDRÁN ACCESO IRRESTRICTO A REGISTROS, ARCHIVOS Y DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INFORMACIÓN E INCLUSIVE A LAS OPERACIONES EN SÍ, EN CUANTO LA NATURALEZA DE LA AUDITORÍA LO REQUIERA. (5)

Están facultados también para hacer comparecer testigos y recibir sus declaraciones en las actuaciones que estén dentro de las facultades de la Corte.

Cuando las operaciones o actividades objeto de examen sean clasificadas o reservadas, serán examinadas con ese mismo carácter.

### **Informes de Auditoría**

**Art. 46.-** LOS INFORMES DE AUDITORÍA SERÁN SUSCRITOS POR LOS FUNCIONARIOS DE LA CORTE, QUE LOS REGLAMENTOS Y LAS NORMAS DETERMINEN. LA CORTE TENDRÁ LA ATRIBUCIÓN DE INFORMAR POR ESCRITO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y A LOS RESPECTIVOS SUPERIORES JERÁRQUICOS, DE LAS IRREGULARIDADES RELEVANTES COMPROBADAS A CUALQUIER FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN EL MANEJO DE BIENES Y FONDOS SUJETOS A FISCALIZACIÓN. ESTOS INFORMES TENDRÁN CARÁCTER PÚBLICO, LOS CUALES DEBERÁN SER COLOCADOS EN LA PÁGINA WEB DE LA CORTE O EN CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, A EFECTO DE QUE PUEDAN SER CONOCIDOS POR CUALQUIER PERSONA. (2) (3) (5)

## **SECCION V RESULTADOS DE LA AUDITORIA**

### **Comentarios, Conclusiones, Recomendaciones**

**Art. 47.-** Los informes tendrán el contenido que los reglamentos y las normas de auditoría establezcan.

LOS HALLAZGOS DE AUDITORÍA, DEBERÁN RELACIONARSE Y DOCUMENTARSE, PARA EFECTOS PROBATORIOS. (2)

### **Obligatoriedad de las Recomendaciones**

**Art. 48.-** Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

### **DISCREPANCIAS**

**Art. 49.-** LAS DIFERENCIAS DE OPINIÓN ENTRE LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES Y LOS SERVIDORES DE LA ENTIDAD U ORGANISMO AUDITADO SERÁN RESUELTAS, EN LO POSIBLE, DENTRO DEL CURSO DEL EXAMEN. DE SUBSISTIR, APARECERÁN EN EL INFORME, HACIÉNDOSE CONSTAR LA OPINIÓN DIVERGENTE DE LOS SERVIDORES. (2)

## **CAPITULO V RELACION CON LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACION**

### **Relaciones del Sistema**

**Art. 50.-** El sistema de control y auditoría de la gestión pública examinará los siguientes sistemas administrativos: Planificación, Inversiones Públicas y Presupuestos, Organización Administrativa, Administración de Ingresos, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad, Contratación Pública, Administración de Bienes y Servicios y Recursos Humanos.

### **Presentación de Evaluaciones**

**Art. 51.-** Los organismos rectores o encargados de los sistemas administrativos, objeto de control gubernamental, presentarán a la Corte copia de las evaluaciones periódicas que realicen del funcionamiento de sus propios sistemas, a fin de ser considerados por el control externo posterior.

## **TITULO III RESPONSABILIDAD PARA LA FUNCION PUBLICA**

### **CAPITULO I DE LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES**

#### **SECCION I CLASES DE RESPONSABILIDAD**

### **PRESUNCIÓN DE CORRECCIÓN**

**Art. 52.-** SE PRESUME LEGALMENTE QUE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SUS SERVIDORES SUJETOS A ESTA LEY, SON CONFIABLES Y CORRECTAS, A MENOS QUE HAYA PRECEDIDO SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARE LA RESPONSABILIDAD, POR PARTE DE LA CORTE. (2)

No será necesario declarar exentas de responsabilidad a las entidades y organismos ni a sus servidores, salvo cuando hayan sido declarados responsables de irregularidades, perjuicios o desviaciones, por la Corte.

Para optar a cargos públicos o de elección popular se exigirá finiquito de la Corte de conformidad a la Constitución y las Leyes.

### **Competencia para establecer responsabilidades**

**Art. 53.-** DEROGADO. (2) (5)

### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**Art. 54.-** LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DARÁ POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES O ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, QUE LES COMPETEN POR RAZÓN DE SU CARGO. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SE SANCIONARÁ CON MULTA. (2)

## Responsabilidad Patrimonial

**Art. 55.-** La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.

INCISO SEGUNDO DEROGADO (2) (3)

## COMUNICACIÓN DE POSIBLES ILÍCITOS PENALES (2)

Art. 56.- DEROGADO (2) (3) (5)

## SECCION II GRADOS DE RESPONSABILIDAD

### Responsabilidad directa

**Art. 57.-** Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.

### Responsabilidad principal

**Art. 58.-** Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.

### Responsabilidad conjunta o solidaria

**Art. 59.-** Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad; será solidaria cuando la Ley lo determine.

### Responsabilidad subsidiaria

**Art. 60.-** Ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal, alegando el cumplimiento de ordenes superiores con respecto al uso ilegal de inmuebles, muebles y demás bienes, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 28 de esta Ley y en los incisos siguientes.

El funcionario superior que haya impartido dichas órdenes será el responsable directo por la pérdida, deterioro o daño que sufran las entidades y organismos; el funcionario que hubiere cumplido la orden será subsidiariamente responsable, pero podrá alegar los beneficios de orden y excusión.

Cuando el responsable subsidiario pagare, se subrogará en los derechos de la entidad y organismo acreedor y podrá repetir el pago contra el responsable principal por la vía ejecutiva. La copia certificada de la orden y comprobante del pago tendrán fuerza ejecutiva.

### Responsabilidad por acción u omisión

**Art. 61.-** Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o la funciones de su cargo.

## **CAPITULO II NOTIFICACIONES DE LA CORTE EN LO ADMINISTRATIVO**

### **Notificaciones administrativas**

**Art. 62.-** La Corte notificará sus actuaciones a los servidores de las entidades y organismos del sector público o a terceros, en forma personal por medio de esquila, o correo certificado en el domicilio del interesado o en su lugar de trabajo.

CUANDO SE EXAMINEN LAS OPERACIONES DE UNA PERSONA QUE HAYA MANEJADO FONDOS PÚBLICOS Y YA NO EJERCIERE EL CARGO POR RENUNCIA O CUALQUIER OTRA CAUSA. LA CORTE LE NOTIFICARÁ DE LA DILIGENCIA. EN CASO DE QUE EL SERVIDOR HUBIERE FALLECIDO Y EXISTIEREN HEREDEROS, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ A ESTOS. (5)

En caso de notificaciones por correo certificado, se presumirá legalmente que el servidor ha recibido la notificación. Transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha del recibo de entrega al correo, se tendrá por notificado.

### **Notificaciones especiales**

**Art. 63.-** Cuando no hubiere domicilio conocido, la notificación se hará mediante publicación, en uno de los diarios de mayor circulación de la República.

Las notificaciones por la prensa escrita podrán ser individuales o colectivas; contendrán la relación del examen, nombres y apellidos de los interesados y los cargos y períodos de su servicio.

## **CAPITULO III DE LA GLOSA ADMINISTRATIVA**

### **REMISIÓN DE INFORME DE AUDITORÍA A LAS CÁMARAS DE PRIMERA INSTANCIA (2)**

**Art. 64.-** EMITIDO Y NOTIFICADO UN INFORME DE AUDITORÍA, QUE CONTenga HALLAZGOS U OBSERVACIONES, SE REMITIRÁ A LA UNIDAD DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA DE LA CORTE, DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN. (2)

A DICHO INFORME SE LE ANEXARÁ UNA NOTA DE ANTECEDENTES, CUYO CONTENIDO SE DETALLARÁ EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO (2)

RECIBIDOS LOS INFORMES DE AUDITORÍA, LA UNIDAD ANTES MENCIONADA, LOS DISTRIBUIRÁ EQUITATIVAMENTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECIBO, ENTRE LAS CÁMARAS DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE, PARA INICIAR EL JUICIO DE CUENTAS. (2)

LOS INFORMES DE AUDITORÍA EN LOS CUALES NO EXISTIEREN HALLAZGOS U OBSERVACIONES, SERÁN REMITIDOS A LA UNIDAD QUE EL REGLAMENTO ORGÁNICO FUNCIONAL ESTABLEZCA PARA QUE, PREVIO ANÁLISIS, ELABORE RESOLUCIÓN EXONERANDO A LOS FUNCIONARIOS ACTUANTES, LA CUAL SERÁ FIRMADA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE O QUIEN HAGA SUS VECES. (2) (5)

## TITULO IV JUICIO DE CUENTAS

### CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

#### **Independencia de Funcionarios**

**Art. 65.-** El Presidente, los Magistrados y Jueces de la Corte de Cuentas de la República, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales son independientes y sólo deben sometimiento a la Constitución y a las Leyes.

Solamente la Asamblea Legislativa podrá separar de sus cargos al Presidente y Magistrados de la Corte, por justa causa legalmente comprobada.

### CAPITULO II PRIMERA INSTANCIA

#### **INICIO DEL JUICIO DE CUENTAS (2)**

**Art. 66.-** RECIBIDO EL INFORME DE AUDITORÍA, POR LA CÁMARA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCEDERÁ DE OFICIO AL JUICIO DE CUENTAS, A EFECTO DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TERCEROS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS DOS PRIMEROS.

LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA PROCEDER AL JUICIO DE CUENTAS, SERÁ NOTIFICADA AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE SE MUESTRE PARTE EN DICHO JUICIO. (2)

#### **ANÁLISIS, EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIÓN (2)**

**Art. 67.-** LA CÁMARA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DEL INFORME DE AUDITORÍA Y DEMÁS DOCUMENTOS; DETERMINARÁ LOS REPAROS ATRIBUIBLES A CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS ACTUANTES O A TERCEROS SI LOS HUBIERE, ASÍ COMO A SUS FIADORES CUANDO CORRESPONDA, EMPLAZÁNDOLOS PARA QUE HAGAN USO DE SUS DERECHOS. (2)

#### **CONTESTACIÓN, PETICIONES Y REBELDÍA (2)**

**Art. 68.-** EL PLAZO PARA HACER USO DE SU DERECHO DE DEFENSA, POR PARTE DE LAS PERSONAS EMPLAZADAS, SERÁ DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE VERIFICADO EL EMPLAZAMIENTO. LAS PARTES PODRÁN PRESENTAR LAS PRUEBAS PERTINENTES EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO ANTES DE LA SENTENCIA.

SI DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO SE PIDIERE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, SE REALIZARÁN SI FUEREN PROCEDENTES, PREVIA CITACIÓN LEGAL DE LAS PARTES Y EN UN TIEMPO PRUDENCIAL QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS HÁBILES SEGÚN EL CASO.

TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, SI ALGUNA DE LAS PARTES NO HUBIERE HECHO USO DE ESE DERECHO, SERÁ DECLARADA REBELDE A PETICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O DE OFICIO. (2)

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Art. 69.-** SI POR LAS EXPLICACIONES DADAS, PRUEBAS DE DESCARGO PRESENTADAS, O POR LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, SE CONSIDERARE QUE HAN SIDO SUFICIENTEMENTE DESVIRTUADOS LOS REPAROS, LA CÁMARA DECLARARÁ DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD CONSIGNADA EN EL JUICIO Y ABSOLVERÁ AL REPARADO, APROBANDO LA GESTIÓN DE ÉSTE.

EN CASO DE REBELDÍA, O CUANDO A JUICIO DE LA CÁMARA NO ESTUVIEREN SUFICIENTEMENTE DESVANECIDOS LOS REPAROS, ÉSTA PRONUNCIARÁ FALLO DECLARANDO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PATRIMONIAL O AMBAS EN SU CASO, CONDENANDO AL REPARADO A PAGAR EL MONTO DE SU RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y LA MULTA CORRESPONDIENTE CUANDO SE TRATARE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUEDANDO PENDIENTE DE APROBAR SU ACTUACIÓN EN TANTO NO SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE SU CONDENA.

TODO LO ANTERIOR SERÁ PREVIA AUDIENCIA, POR TRES DÍAS HÁBILES, AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA. (2)

### Recursos

**Art. 70.-** La sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y de revisión.

La apelación será en ambos efectos y se interpondrá para ante la Cámara de Segunda Instancia de la Corte. El término para interponerla será de tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva.

Si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia, a solicitud de parte o de Oficio, declarará ejecutoriada la sentencia, ordenando en el mismo auto que se libre la ejecutoria correspondiente.

### Derecho a explicación o aclaración

**Art. 71.-** Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará ni enmendará por ningún motivo; pero se podrá a pedimento escrito de cualesquiera de las partes, presentando dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, explicar o aclarar dentro de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud respectiva.

Si alguna de las partes hubiere solicitado explicación o aclaración y otra hubiere apelado, se resolverá previamente sobre la primera.

Notificada que sea la resolución sobre la aclaración y pasado el nuevo término para apelar, se resolverá lo pertinente sobre cualquier apelación pendiente.

## CAPITULO III SEGUNDA INSTANCIA

### Inicio de la Instancia

**Art. 72.-** Introducido el proceso a la Cámara de Segunda Instancia, si ésta estimare procedente el recurso, se correrá traslado al apelante para que exprese agravios.



Se correrá traslado al apelado para que conteste la expresión de agravios.

Tanto para expresar agravios como para su contestación se concede el término de ocho días hábiles a cada parte, contados desde el día siguiente al de la última notificación.

Es permitido al apelado, adherirse a la apelación al contestar la expresión de agravios, cuando la sentencia de primera instancia contenga dos o más partes y alguna de ellas le sea gravosa; la Cámara concederá nuevo término al apelante para que a su vez conteste.

Vencidos los términos a que se refieren los incisos anteriores, si ninguna de las partes hubiere solicitado pruebas, y tampoco la Cámara ordenare alguna diligencia, con la expresión y contestación, la Cámara dictará sentencia en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última diligencia practicada.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

**Art. 73.-** La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.

La sentencia contendrá la declaratoria de ejecutoriada, ordenándose la expedición de ejecutoria y su envío al Fiscal General de la República, si éste hubiera de ejercer alguna acción por razón de ella.

De la sentencia pronunciada podrá pedirse explicación o aclaración como en Primera Instancia y en los mismos términos.

La pieza principal será devuelta a la Cámara de Primera Instancia de origen con certificación de la sentencia proveída y del auto aclaratorio o del que negare la aclaración, en su caso. Esta ordenará que se cumpla la sentencia y enviará el expediente al archivo correspondiente.

### **Interposición de hecho**

**Art. 74.-** Negada la apelación por la Cámara de Primera Instancia debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse a la Cámara de Segunda Instancia dentro de los tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, pidiendo que se le admita el recurso.

La Cámara de Segunda Instancia pedirá los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la inadmisibilidad de la alzada. La Cámara de Primera Instancia enviará los autos a la Segunda Instancia dentro de las veinticuatro horas hábiles.

### **Procedencia del Recurso**

**Art. 75.-** Cuando la Cámara de Segunda Instancia juzgare haber sido denegado indebidamente el recurso de apelación, ordenará que pasen los autos a la Cámara de Primera Instancia respectiva, quien hará el emplazamiento a que se refiere el Art. 72, para que las partes ocurran a estar a derecho.

Si resultare improcedente el recurso de hecho, la Cámara de Segunda Instancia resolverá en el acto que el Juicio vuelva a la Cámara de Primera Instancia para que lleve adelante sus providencias, librando al efecto certificación de lo resuelto.

## CAPITULO IV DE LA REVISION DE SENTENCIAS

### Sentencias sujetas a Revisión

**Art. 76.-** Las sentencias definitivas ejecutoriadas en Primera o Segunda Instancia, pronunciadas en los juicios de cuentas, pueden ser objeto de revisión por una sola vez, en los casos siguientes:

- 1) Por error de cálculo, de nombre, de cargo o función, o de período de actuación;
- 2) Si el interesado tuviere nuevos documentos atinentes a los reparos, siempre que, a Juicio de la Cámara de Segunda Instancia, el motivo de no haber sido presentados en su oportunidad sea razonable y valedero;
- 3) Que la sentencia se base en documentos declarados judicialmente falsos;
- 4) Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de fallos o sentencias contradictorias entre sí por una misma causa;
- 5) Cuando por el examen de otro movimiento financiero se descubra, en el que haya sido objeto de la decisión definitiva, errores trascendentales, omisiones de cargo, duplicidad de datos o falsas aplicaciones; de fondos, bienes o valores públicos;
- 6) Cuando, en el contenido de la sentencia se hubiere aplicado el método de cálculos estimados y el reparado presentare posteriormente los documentos que estaba obligado a mostrar o los comprobantes legítimamente admisibles de aquéllos cálculos que tuvieron base presuncional.

También procederá el recurso de revisión cuando se hubiere dictado una sentencia sin aplicar irrestrictamente una Ley más benigna.

### Inicio de la Revisión

**Art. 77.-** La revisión podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada en la causa, entendiéndose que lo es todo aquél a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio.

INCISO SEGUNDO DEROGADO (2)

### TRÁMITE DE LA REVISIÓN

**Art. 78.-** LA SOLICITUD DE REVISIÓN SE PRESENTARÁ ANTE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL RECURSO, SO PENA DE INADMISIBILIDAD. ADMITIDA LA SOLICITUD, SE MANDARÁ SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SI FUERE OPORTUNO; O SE DETENDRÁ EL ENVÍO DE LA EJECUTORIA SI NO SE HUBIERE EFECTUADO. (2)

La Cámara oirá por ocho días hábiles a las partes, incluyendo al Fiscal General de la República, para que expongan lo pertinente y con lo que éstos digan o en su rebeldía, se procederá como se dispone en los artículos siguientes.

**Art. 79.-** En los casos de los numerales 1), 2) y 3) del Art. 76 de esta Ley, la Cámara rectificará el cálculo erróneo, apreciará los documentos presentados y su admisibilidad, o reconocerá que debe modificarse la sentencia en virtud de la falsedad probada de los documentos.

La Cámara modificará la sentencia en la parte revisada o la confirmará.

De lo resuelto se extenderá certificación por el Presidente de la Cámara, y se agregará ésta a la ejecutoria correspondiente, la cual quedará así modificada o confirmada según el caso. La agregación de tal certificación a la ejecutoria da por terminada la suspensión de que habla el artículo anterior.

**Art. 80.-** En el caso contemplado en el numeral 4) del Art. 76 de esta Ley, la Cámara declarará si existe o no la contradicción. En caso afirmativo, revocará las sentencias en las partes contradictorias y pasará los juicios correspondientes a una misma Cámara de Primera Instancia para que los acumule y los tramite en los aspectos contradictorios.

Si en las sentencias suspendidas hubiere una parte no revocada, se agregará a cada una de ellas certificación de la sentencia de revisión, para que prosiga la ejecución en cuanto a la parte vigente.

La nueva ejecutoria que resulte de los juicios acumulados, se cumplirá independientemente de las ejecutorias originalmente expedidas.

**Art. 81.-** En los casos del numeral 5) del Art. 76 de esta Ley, la Cámara de Primera Instancia o el funcionario que descubra tales casos, dará cuenta a la Cámara de Segunda Instancia, la que iniciará la revisión con quienes fueron parte o debieron serlo en el juicio que se trata de revisar, lo mismo que con el Fiscal General de la República.

Si se estimare que hay motivo de reparo, lo pasará a la Cámara de Primera Instancia que conoció del juicio en que debió repararse, para que inicie juicio por el nuevo reparo.

**Art. 82.-** En el caso del numeral 6) del Art. 76 de esta Ley, la Cámara de Segunda Instancia estimará si son admisibles para revisión los documentos presentados; si los encontrare admisibles, anulará la sentencia en cuanto ella esté fundada en el método de cálculos estimados y remitirá el juicio con los documentos al Presidente de la Corte, para que éste ordene una nueva auditoría o la intervención jurisdiccional si ésta fuere pertinente, como si hubiesen sido presentados los documentos en su oportunidad.

### **Estimación de cuentas o documentos**

**Art. 83.-** La estimación de las cuentas o documentos que haga la Cámara de Segunda Instancia y la revocatoria parcial o total de la sentencia que pronuncie, en los casos de los Arts. 80 y 81, tendrán como único objeto admitir la revisión y no significarán pronunciamiento sobre la legitimidad de aquéllos o su admisibilidad en el nuevo juicio de cuentas.

### **Repetición del pago**

**Art. 84.-** En los casos en que la revisión se pronuncie en favor del reparado, cuando ya estuviere cumplida la sentencia original, el Estado devolverá al perjudicado las cantidades que recibió indebidamente, quedando a salvo la acción de daños y perjuicios que al reparado compete de acuerdo con la Ley.

## **PLAZO DE INICIO DE LA REVISIÓN**

**Art. 85.-** LA REVISIÓN PODRÁ PEDIRSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS DE EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE LA CUAL SE SOLICITA EL RECURSO, PARA CUYO EFECTO SE CONTARÁ EL PLAZO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE QUEDÓ EJECUTORIADA. (2)

## **CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES**

### **Sustanciación, impedimentos, recusaciones y excusas**

**Art. 86.-** En lo relativo a la sustanciación del juicio de cuentas, discordias de jueces y votaciones para pronunciar resoluciones, se estará a lo que disponga el reglamento para el ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte.

Los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces y Magistrados de las Cámaras de la Corte, se regirán en lo que fuere aplicable, por el Código de Procedimientos Civiles, con la salvedad que los relativos a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia serán resueltos por la Cámara de Segunda Instancia; y los del Presidente y Magistrados, por los restantes miembros de ésta.

### **NOTIFICACIONES**

**Art. 87.-** LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL JUICIO DE CUENTAS SERÁN NOTIFICADAS CONFORME LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. AL CONTESTAR EL PLIEGO DE REPAROS O AL APERSONARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR ANTE LA CÁMARA, LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES; CASO CONTRARIO SE LE HARÁN SABER POR EDICTO EN EL TABLERO DE LA OFICINA. (2)

### **Emplazamiento al ausente**

**Art. 88.-** CUANDO SE TRATE DE EMPLAZAR A UN AUSENTE, SE PUBLICARÁ UN EDICTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN DOS PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, CITÁNDOLO A QUE SE PRESENTE A LA CÁMARA DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTIVA, A RECIBIR LA COPIA DEL PLIEGO DE REPAROS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A DICHA PUBLICACIÓN. EL EDICTO CONTENDRÁ ADEMÁS DEL NOMBRE, CARGO O FUNCIÓN, PERÍODO CORRESPONDIENTE Y SUMA REPARADA. (2)

Igual procedimiento se seguirá cuando haya de emplazarse o proseguir el juicio contra los herederos de un reparado, si fueren desconocidos o ausentes.

### **NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR**

**Art. 89.-** TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIN QUE SE HUBIERE PRESENTADO EL AUSENTE A RECIBIR LA COPIA DEL PLIEGO DE REPAROS, LA CÁMARA DE PRIMERA INSTANCIA LE NOMBRARÁ UN DEFENSOR PARA QUE LO REPRESENTE EN EL JUICIO. EL DEFENSOR DEBERÁ SER ABOGADO DE LA REPÚBLICA. ACEPTADO EL CARGO Y RENDIDO JURAMENTO, SE LE ENTREGARÁ PERSONALMENTE LA COPIA DEL PLIEGO DE REPAROS. EL DEFENSOR CESARÁ EN EL CARGO AL APERSONARSE EN EL JUICIO, EL REPARADO, APODERADO O SUS HEREDEROS. (2)

## Prueba testimonial

**Art. 90.-** En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera.

Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba.

La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares, en relación a los hechos investigados.

## Recepción de la prueba testimonial

**Art. 91.-** Para recibir la prueba testimonial se fijará el día y hora en que deberá recibirse, con citación de la Fiscalía General de la República y demás partes.

## Sobreseimiento definitivo por pago

**Art. 92.-** Cuando mediare pago de las sumas reparadas, más los intereses y multas que fueren procedentes, podrán las Cámaras, sin necesidad de audiencia a la Fiscalía General de la República, sobreseer en el procedimiento a favor de los reparados y declarar libres de responsabilidad, en los casos siguientes:

- 1) A FAVOR DEL REPARADO QUE PAGA LA TOTALIDAD DEL MONTO DEL QUE ES ÚNICO RESPONSABLE, O DEL QUE PAGA LA PARTE QUE LE CORRESPONDE EN EL PLIEGO DE REPAROS FORMULADO CONTRA VARIOS, SIEMPRE QUE LA RESPONSABILIDAD NO SEA SOLIDARIA.
- 2) A FAVOR DEL REPARADO QUE PAGA LA TOTALIDAD DE LO QUE ES RESPONSABLE EN UN PLIEGO DE REPAROS FORMULADO CONTRA VARIOS, SEA SU RESPONSABILIDAD DIRECTA O SUBSIDIARIA, INDIVIDUAL, CONJUNTA O SOLIDARIA. NO OBSTANTE LOS LIBERADOS POR EL PAGO PODRÁN SOLICITAR QUE SE PROSIGA EL JUICIO HASTA QUE SE DECIDA SOBRE LOS REPAROS EN SENTENCIA DEFINITIVA. ESTA SOLICITUD DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE SOBRESEIMIENTO.

SI LA SOLICITUD NO FUERE PRESENTADA EN LOS TÉRMINOS DESCRITOS, EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PONDRÁ FIN A LA INSTANCIA. (2) (3)

## Ejecutorias y Finiquitos

**Art. 93.-** CORRESPONDERÁ A LA CORTE, LIBRAR EJECUTORIAS EN LOS JUICIOS DE CUENTAS Y EXTENDER FINIQUITOS. (5)

Las ejecutorias condenatorias se pasarán al Fiscal General de la República para que pida su cumplimiento. La Corte dará estricto cumplimiento al Numeral 10) del Art. 5 de esta Ley.

La ejecutoria de una sentencia absolutoria comprenderá el preámbulo y las partes del fallo en que se absuelva y declare libres de responsabilidad a los interesados.

Si la sentencia fuere absolutoria, la Cámara mandará archivar el juicio definitivamente y librará nota al Presidente de la Corte para que, de oficio, extienda el finiquito; si fuere condenatoria, lo mandará archivar provisionalmente, en tanto no haya sido cumplida la sentencia.

### **Legislación Supletoria**

**Art. 94.-** En lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles.

## **TITULO V**

### **CAPITULO UNICO CADUCIDAD**

#### **CADUCIDAD DE ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Art. 95.-** LAS FACULTADES DE LA CORTE PARA PRACTICAR LAS ACCIONES DE AUDITORÍA, PARA EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA JUNTAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA Y PARA EXPEDIR EL INFORME DE AUDITORÍA, CADUCARÁN EN CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL SIGUIENTE AÑO AL QUE TUVIERON LUGAR LAS OPERACIONES POR AUDITARSE. (2)

#### **CADUCIDAD DE ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES**

**Art. 96.-** LA FACULTAD DE LAS CÁMARAS DE PRIMERA INSTANCIA PARA PRONUNCIAR LA SENTENCIA RESPECTIVA, CADUCARÁ EN DOS AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DE RECIBIDO EL INFORME DE AUDITORÍA EN LA RESPECTIVA CÁMARA DE PRIMERA INSTANCIA (2)

#### **Declaratoria de Caducidad**

**Art. 97.-** La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Presidente de la Corte en los casos del Art. 95 de esta Ley; y en los casos del Artículo anterior, por la Cámara que estuviere conociendo.

#### **Responsables por la caducidad**

**Art. 98.-** Declarada la caducidad, se abrirá expediente para deducir responsabilidades.

Respecto a los funcionarios y empleados administrativos, en los casos del Art. 95 de esta Ley corresponderá al Presidente de la Corte; respecto de los jueces de las Cámaras de Primera Instancia, en los casos del Art. 96 de la misma, a la Cámara de Segunda Instancia y respecto al Presidente y Magistrados de la Corte, a la Asamblea Legislativa.

Si la caducidad se produjere por negligencia o malicia del funcionario respectivo, será sancionado con el máximo de la multa prevista en el Art. 107 de la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; para este último efecto, se informará al Fiscal General de la República.

## TITULO VI DEBERES, ATRIBUCIONES Y SANCIONES

### CAPITULO I DEBERES Y ATRIBUCIONES

#### **Titular de la Entidad u Organismo**

**Art. 99.-** La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes:

- 1) Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos, cuidando de incorporar en ellos el control interno;
- 2) Asegurar el establecimiento y fortalecimiento de una unidad de auditoría interna;
- 3) Asegurar la debida comunicación y colaboración con los auditores gubernamentales por parte de todos los servidores que estén a su cargo.

#### **Responsabilidades en procesos contractuales**

**Art. 100.-** Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.

Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.

Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.

#### **Obligaciones del Personal de Auditoría**

**Art. 101.-** Quienes realicen auditoría gubernamental deberán cumplir sus funciones de acuerdo con esta Ley, reglamentos, normas de auditoría y cualesquiera otras disposiciones dictadas por la Corte. Deberán informar de inmediato al Presidente de la Corte sobre cualquier acto delictivo o falta grave que verifiquen, en el cumplimiento de sus funciones. Están obligados a guardar reserva sobre los asuntos que conozcan en razón de ellas.

#### **Responsabilidades de los Administradores de Fondos y Bienes**

**Art. 102.-** Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido.

## Obligaciones de los Servidores Públicos

**Art. 103.-** Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, sujetos al ámbito de esta Ley, están obligados a colaborar con los auditores gubernamentales, en los terminos que establezca el reglamento respectivo. Especialmente están obligados a comparecer como testigos para proporcionar elementos de juicio a dichos auditores.

La Corte o quienes practiquen auditoría gubernamental podrán solicitar la aposición de sellos en locales o muebles, como diligencia previa a la práctica de una auditoría y examen especial.

La autoridad competente para realizar la aposición de sellos serán los Jueces de Paz.

## Obligación de rendir fianza

**Art. 104.-** Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito.

## Obligaciones de las Instituciones Bancarias

**Art. 105.-** El Banco Central de Reserva y las demás instituciones del Sistema Financiero están obligadas a proporcionar información, mediante requerimientos y confirmaciones por escrito, a los auditores gubernamentales, debidamente acreditados sobre los saldos de cuentas de las entidades y organismos del sector público; de las operaciones de crédito y de otros servicios bancarios, de los saldos pendientes de pago.

Están obligados a presentar a las unidades de contabilidad de las entidades y organismos del sector público; los documentos e informes detallados y completos relativos a la recaudación y pago; la información pertinente de las operaciones financieras realizadas por cuenta de tales entidades y organismos.

## Obligaciones de Particulares

**Art. 106.-** Las personas naturales o jurídicas del sector privado, que tengan relaciones contractuales con las entidades y organismos del sector público, están obligadas a proporcionar a los auditores gubernamentales, debidamente acreditados, confirmaciones por escrito sobre operaciones y transacciones que efectúen o hayan efectuado con la entidad u organismo sujeto a examen y atender sus citaciones, convocatorias y solicitudes en el plazo que les señalen.

Las personas naturales o los representantes de las segundas comparecerán a requerimiento escrito de dichos auditores, a declarar como testigos para proporcionarles elementos de juicio.



## CAPITULO II SANCIONES

### MULTAS (2)

Art. 107. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SERÁ SANCIONADA POR LA CORTE, CON MULTA, CUYA CUANTÍA NO PODRÁ SER INFERIOR AL DIEZ POR CIENTO NI MAYOR A DIEZ VECES EL SUELDO O SALARIO MENSUAL PERCIBIDO POR EL RESPONSABLE, A LA FECHA EN QUE SE GENERÓ LA RESPONSABILIDAD.

LAS PERSONAS QUE SIENDO FUNCIONARIOS PÚBLICOS PERCIBAN OTRO TIPO DE REMUNERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, O EJERCIEREN UN CARGO AD-HONOREM, LA MULTA SE IMPONDRÁ GRADUÁNDOLA ENTRE EL CINCUENTA POR CIENTO DE UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL HASTA UN MÁXIMO DE OCHENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES. PARA LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE EMITIRÁ UN REGLAMENTO QUE DESARROLLE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.

EL MONTO DE LA MULTA SE DETERMINARÁ, ATENDIENDO LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LA JERARQUÍA DEL SERVIDOR, LA REPERCUSIÓN SOCIAL O LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS Y DEMÁS FACTORES QUE SERÁN PONDERADOS POR LA CÁMARA DE PRIMERA INSTANCIA QUE ESTÉ CONOCIENDO.

EN CASO DE REINCIDENCIA, LA MULTA SE INCREMENTARÁ HASTA EL DOBLE DE LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS, SEGÚN LOS INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

CUANDO SE DECLARE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA ENTIDAD AUDITADA, LA SENTENCIA TAMBIÉN SE NOTIFICARÁ AL RESPECTIVO SUPERIOR JERÁRQUICO.

LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN SERÁN CANCELADAS EN LA TESORERÍA DE LA UNIDAD FINANCIERA DE LA ENTIDAD AUDITADA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. (2) (3)

### Recaudación de multas

**Art. 108.-** La recaudación de las multas impuestas se hará efectiva de acuerdo con la Ley, deduciéndolas del sueldo del funcionario o empleado o de cualquiera otra cantidad que le adeude el Fisco o la entidad pública de que se trate, o por medio del procedimiento legal para quienes ya no tengan relación de dependencia. Estas multas ingresarán al Fondo General de la Nación.

## TITULO VII

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES FINALES

#### Nulidad de Contratos

**Art. 109.-** Los contratos para cuyo financiamiento se hayan comprometido recursos públicos, estarán afectados de nulidad absoluta si se celebran sin provisión de recursos financieros, de conformidad con la Ley.

En estos casos, el Presidente de la Corte lo hará saber al Fiscal General de la República para que proceda conforme a la Ley.

## Sector Público

**Art. 110.-** Para los efectos de esta Ley, el sector público comprende:

- 1) Los Organos e instituciones establecidas, de conformidad a la Constitución y sus dependencias;
- 2) Las instituciones autónomas estatales y sus dependencias;
- 3) Las entidades de derecho público creadas por Ley o decreto ejecutivo;
- 4) Las sociedades o empresas cuyo capital esté integrado en el ciento por ciento de aportes de las entidades y organismos determinados en los Numerales anteriores.

## Publicaciones Especiales

**Art. 111.-** La Corte deberá efectuar publicaciones especiales de la presente Ley, sus reglamentos y normas secundarias de control, para su divulgación en el sector público.

La recaudación que se obtenga con la venta de las publicaciones se depositará en Cuenta Especial a favor de la Corte.

## Auditoría a la Corte de Cuentas

**Art. 112.-** La auditoría interna de las operaciones de la Corte será responsabilidad de su unidad de auditoría.

Una vez que el Presidente de la Corte rinda el informe prescrito en el Artículo 199 de la Constitución a la Asamblea Legislativa, ésta con el soporte técnico de una firma de auditoría debidamente acreditada en el país y seleccionada mediante concurso público por parte de la Asamblea Legislativa, practicará a la Corte examen de su situación patrimonial, financiera y de sus actividades operacionales o de gestión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso Primero de este Artículo, la Corte presentará a la Asamblea Legislativa copia de todo informe de auditoría que ésta le requiera.

## Anticipo para hacer pagos

**Art. 113.-** Cuando la persona que reciba un anticipo para hacer pagos por cuenta de las entidades y organismos sujetos al ámbito de control de la Corte, no tuviere de manera permanente la calidad de administrador de fondos o de custodio, la adquirirá respecto al anticipo que se le otorgue, y quedará sujeto a las responsabilidades que esta Ley establece para ellos.

## CONSULTAS

**Art. 114.-** EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, LA CORTE PODRÁ ATENDER LAS CONSULTAS, REFERENTES AL CONTROL DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES QUE LE SEAN HECHAS POR ESCRITO, POR LAS ENTIDADES U ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO. A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁ LA OPINIÓN DE LA ENTIDAD CONSULTANTE. (2)

## Primacía de esta Ley

**Art. 115.-** La presente Ley es especial, de acuerdo al mandato del Artículo 196 de la Constitución. Sus disposiciones prevalecerán sobre otras de carácter general o especial. Para su derogación o modificación se la deberá mencionar en forma expresa.

## TITULO VIII

### CAPITULO UNICO DEROGATORIAS Y REFORMAS

#### Derogatorias

**Art. 116.-** Deróganse las siguientes disposiciones legales:

- 1) Ley Orgánica de la Corte de Cuentas, Decreto N° 101 de la Asamblea Nacional Legislativa, del veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, publicado en el Diario Oficial N° 284 de la misma fecha y todas sus reformas.
- 2) Los artículos aún vigentes de la Ley de Auditoría, dictada el 21 de mayo de 1930, publicada en el Diario Oficial N° 138 del 19 de junio de 1930.
- 3) Los Artículos 1 y 5 del Decreto Legislativo N° 302 de fecha 30 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 152, Tomo 316 del 20 de agosto del mismo año.

#### Derogatoria y Reforma

**Art. 117.-** Deróganse todas las disposiciones contenidas en otras Leyes que regulen la organización, fiscalización y procedimiento que debe ejercer la Corte y que contradiga esta Ley.

#### Registro de Personal

**Art. 118.-** El registro de personal de la administración pública, a partir de la vigencia de esta Ley pasará al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley.

## TITULO IX

### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIAS

**Art. 119.-** Los juicios de cuentas que estuvieren sustanciándose y las cuentas que se hubieren recibido antes de la vigencia de esta Ley, se tramitarán de conformidad a la Ley anterior; sin embargo, la Corte deberá liquidar las referidas cuentas en el plazo de un año, para lo cual observará el siguiente mecanismo: revisará todas las cuentas, a efecto de determinar la cuantía total de cada una de ellas. La nómina completa de dichas cuentas se enviará a la Asamblea Legislativa para su conocimiento. La Corte enviará un reporte trimestral a la Asamblea Legislativa sobre el resultado y avance de las cuentas examinadas.

**Art. 120.-** La Corte y las entidades sujetas a su jurisdicción tendrán un período de transición de doce meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para la implantación del sistema establecido en la misma, elaborándose planes, métodos y procedimientos.

**Art. 121.-** Se exime de cumplir los requisitos prescritos en el Artículo 32 de esta Ley al personal de auditoría que fuere acreditado como tal por la Corte, hasta después de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Para tal acreditación, la Corte evaluará principalmente la preparación académica y los cursos aprobados, la experiencia práctica demostrada, los resultados obtenidos en labores de auditoría y el potencial desarrollo profesional de su personal actual.

EL PERSONAL DE LA CORTE QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTE DECRETO ESTUVIEREN EJERCIENDO FUNCIONES DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, SIN LLENAR EL REQUISITO DE SER PROFESIONAL DE NIVEL SUPERIOR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 32 DE ESTA LEY, TENDRÁN UN PLAZO DE HASTA 6 MESES PARA QUE PUEDAN CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN, DEBIENDO DEMOSTRAR EL INTERESADO SU CALIDAD DE EGRESADO DE UN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEGALMENTE AUTORIZADO.

ESTA DISPOSICIÓN SERÁ APLICADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL DE LA CORTE QUE ESTUVIERE EJERCIENDO FUNCIONES DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL, QUE HUBIESEN INGRESADO A LABORAR A DICHA INSTITUCIÓN ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LA CORTE. (1) (4)

**Art. 122.-** El reclutamiento del nuevo personal para el ejercicio de dichas funciones, por parte de la Corte o de las entidades y organismos del sector público, será efectuado cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

**Art. 123.-** Para garantizar los derechos de los servidores de la Corte que fueren afectados por esta Ley, la Asamblea Legislativa, en consulta con el Ministerio de Hacienda deberá aprobar un decreto que garantice la indemnización.

**Art. 124.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,  
Presidenta.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,  
Vicepresidenta.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
Vicepresidente.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,  
Secretario.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,  
Secretario.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,  
Secretaria.

WALTER RENE ARAUJO MORALES  
Secretario

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,  
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,  
Ministro de Hacienda.

ENRIQUE BORGÓ BUSTAMANTE,  
Ministro de la Presidencia de la República.

D. O. N° 176 TOMO N° 328

FECHA: 25 de septiembre de 1995

**REFORMAS:**

D.L. N° 84, 27 DE JULIO DEL 2000,  
D.O. N° 184, T. 349, 3 DE OCTUBRE DE 2000.

D.L. N° 998, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002,  
D.O. N° 239, T. 357, 18 DE DICIEMBRE DE 2002.

**REFORMA AL D.L. No. 998/02**

D.L. N° 1115, 9 DE ENERO DE 2003,  
D.O. N° 24, T. 358, 6 DE FEBRERO DE 2003.

D.L. N° 1147, 5 DE FEBRERO DE 2003, D.O. N° 46, T. 358, 10 DE MARZO DE 2003.

D.L. N° 151, 2 DE OCTUBRE DE 2003,  
D.O. N° 193, T. 361, 17 DE OCTUBRE DE 2003.

D.L. No. 548, 24 DE NOVIEMBRE DE 2016;  
D.O. No. 233, T. 413, 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

**NOTA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 11-97/12-97/1-99 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 138, TOMO 356 DEL 25 DE JULIO DE 2002, DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 6° DEL ART. 8 E INCISO 4° DEL ART. 64. (\*Los Arts. 8 y 64 fueron reformados posteriormente por el D.L. No. 548/2016)

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA, A EFECTO DE CREAR UNA COMISIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, PARA EFECTUAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL QUEHACER ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA INSTITUCIÓN, MIENTRAS ÉSTA SE ENCUENTRA ACÉFALA.

D. L. N° 441, 27 DE JULIO DE 2016,  
D. O. N° 142, T. 412, 29 DE JULIO DE 2016. **(VENCE: 11/09/2016)**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA A EFECTO DE CREAR UNA COMISIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, PARA QUE ATIENDA ASPECTOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO ANTE LA ACEFALÍA EN QUE SE ENCUENTRA LA INSTITUCIÓN.

D. L. No. 482, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016,  
D. O. No. 172, T. 412, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016. **(VENCE: 02/11/2016)**

**PRÓRROGA:**

D. L. No. 525, 27 DE OCTUBRE DE 2016,  
D. O. No. 202, T. 413, 31 DE OCTUBRE DE 2016. **(VENCE: 02/12/2016)**

CCC/ngcl  
ROM/mldeb  
SP  
25/08/16  
GM  
12/10/16  
NGC/pc  
25/11/16  
SV  
16/01/17

# **LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO**





**DECRETO N° 516**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por mandato de la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente a la Hacienda Pública, tendrá la dirección de las Finanzas Públicas y estará obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado;
- II. Que en el ejercicio de dicha función, se han acumulado y superpuesto numerosas y diversas normas hacendarias que han sufrido, en el transcurso de los años, una desadecuación a la realidad financiera pública del país, lo cual significa que dichas normas, en su conjunto, no permiten el desarrollo práctico, ágil e idóneo de la administración financiera del sector público.
- III.- Que es necesario integrar un sistema coordinado de administración financiera del sector público, por medio de un marco normativo básico y orgánico que armonice las distintas disposiciones legales con los principios y criterios de la administración financiera moderna.
- IV.- Que por lo expuesto en los Considerandos anteriores, es urgente aprobar una Ley que permita modernizar la gestión financiera del sector que contribuya a la consecución permanente de la estabilidad macroeconómica y posibilite el logro de las finalidades del Estado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda y de los Diputados Carmen Elena Calderón de Escalón, Roberto Edmundo Viera, Jorge Alberto Villacorta, Juan Miguel Bolaños, Alfonso Arístides Alvarenga, Salvador Rosales Aguilar, Juan Duch Martínez, Francisco Guillermo Flores, Sonia Aguiñada Carranza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Alejandro Dagoberto Marroquín, David Acuña, Oscar Morales, Humberto Centeno, Mauricio Quinteros y Gerardo Antonio Suvillaga.

DECRETA la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

**Objeto de la Ley**

**Art. 1.-** La presente Ley tiene por objeto:

- a) Normar y armonizar la gestión financiera del sector público;

- b) Establecer el Sistema de Administración Financiera Integrado que comprenda los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad Gubernamental.

### **Cobertura Institucional**

**Art. 2.-** Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las Dependencias Centralizadas y Descentralizadas del Gobierno de la República, las Instituciones y Empresas Estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y las entidades e instituciones que se costeen con fondos públicos o que reciban subvención o subsidio del estado.(2)

Las municipalidades, sin perjuicio de su autonomía establecida en la Constitución de la República, se registrarán por las disposiciones señaladas en el Título V de esta Ley, en los casos de contratación de créditos garantizados por el Estado y cuando desarrollen proyectos y programas municipales de inversión que puedan duplicar o entrar en conflicto con los efectos previstos en aquellos desarrollados a nivel nacional o regional, por entidades o instituciones del Sector Público, sujetas a las disposiciones de esta Ley. En cuanto a la aplicación de las normas generales de la Contabilidad Gubernamental, las Municipalidades se registrarán por el Título VI, respecto a las subvenciones o subsidios que les traslade el Gobierno Central.(2)

Las instituciones financieras gubernamentales estarán sujetas a la presente Ley en lo relativo al Título VI de la misma.

También se registrarán por esta Ley, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades oficiales que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención o subsidio de éste; excepto el Instituto de Garantía de Depósitos. (2) (3)

No se aplicarán las regulaciones de esta Ley al Banco Central de Reserva de El Salvador, al Banco Multisectorial de Inversiones ni al Banco de Fomento Agropecuario los cuales continuarán rigiéndose por sus respectivas Leyes de creación.

## **CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

### **Responsable de las Finanzas Públicas**

**Art.3.-** Compete al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, la dirección y coordinación de las finanzas públicas.

### **Atribuciones del Ministerio de Hacienda en Relación a la Gestión Financiera**

**Art. 4.-** Para cumplir con sus responsabilidades, al Ministerio de Hacienda le corresponde:

- a) Proponer al Presidente de la República la política financiera del sector público para que sea consistente y compatible con los objetivos del gobierno y establecer las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con dicha política;
- b) Dirigir, supervisar y coordinar los Subsistemas componentes del Sistema de Administración Financiera;
- c) Asegurar el equilibrio de las finanzas públicas;

- d) Proponer al presidente de la república la política de inversión y el programa de inversión pública aprobados por la Comisión Nacional de Inversión Pública (CONIP) y la política de endeudamiento público interno y externo. (2)
- e) Proponer al Presidente de la República para su aprobación, las políticas en materia presupuestaria;
- f) Promover y dar seguimiento al uso racional y eficiente de los recursos del Estado;
- g) Velar por el cumplimiento de los programas de Pre inversión e Inversión del Sector Público; (2)
- h) Procurar el cumplimiento oportuno de los pagos del servicio de la deuda pública interna y externa;
- i) Organizar, dirigir y controlar en el ámbito de su competencia la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos;
- j) Entregar al Presidente de la República, los anteproyectos de Presupuesto General del Estado y Especiales, así como informes trimestrales de evaluación de la ejecución de los mismos, para ser considerados por el Consejo de Ministros;
- k) Proponer al Presidente de la República, para la aprobación y ratificación de la Asamblea Legislativa, los proyectos relacionados con el endeudamiento público;
- l) Proponer la creación de presupuestos extraordinarios, de conformidad a lo establecido por el artículo 228 de la Constitución de la República;
- m) Coordinar los sistemas de procesamiento automático de datos dentro del sector público en el ámbito de la presente Ley;
- n) Propiciar la formación y capacitación en todas las materia relacionadas a la administración financiera a los funcionarios que laboren en el sistema de administración financiera del sector público;
- o) Dirigir y coordinar todas las demás acciones necesarias para lograr el manejo y administración eficientes de las finanzas públicas; y,
- p) Realizar evaluación técnica económica de los proyectos o programas de pre inversión e inversión pública que demanden financiamiento del erario público. (2)

### **CAPÍTULO III PROGRAMACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

#### **Objeto de la Programación Monetaria y Financiera**

**Art. 5.-** La programación monetaria y financiera, tiene por objeto compatibilizar los flujos monetarios de la Balanza de Pagos, del Sector Fiscal y del Sector Financiero, con la evolución de los precios y de la producción real de la economía dentro de un marco de estabilidad macroeconómica que contribuye al logro de los objetivos económicos y sociales del gobierno.

## Responsables de la Coordinación, Programación Monetaria y Financiera

**Art. 6.** El Banco Central de Reserva de El Salvador y el Ministerio de Hacienda Coordinarán anualmente el Programa Monetario y Financiero, dicho programa deberá incluir las metas relacionadas con la inflación, reservas internacionales netas y los coeficientes de ahorro e inversión pública en relación con el Producto Interno Bruto (PIB).

El Ministerio de Hacienda será el responsable de la elaboración y seguimiento de la programación financiera del Sector Público y el Banco Central de Reserva de El Salvador de la elaboración y seguimiento del programa monetario en lo que se refiere a los sectores monetarios, balanza de pagos y precios.

Las instituciones mencionadas en el inciso anterior darán seguimiento mensual a la ejecución del programa monetario y financiero.

**Art. 6-A.** En el programa monetario y financiero se incluirán los límites y la política de manejo de los depósitos y otras formas de colocación de recursos de las entidades mencionadas en el art. 2 de esta Ley; facultándose al Ministerio de Hacienda para que emita las normas técnicas correspondientes para el cumplimiento de lo establecido en este artículo. (1)

## TÍTULO II DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### Creación del Sistema

**Art.7.-** Créase el sistema de administración financiero integrado que en adelante se denominará "SAFI", con la finalidad de establecer, poner en funcionamiento y mantener en las Instituciones y Entidades del Sector Público en el ámbito de esta Ley, el conjunto de principios, normas, organizaciones, programación, dirección y coordinación de los procedimientos de presupuesto, tesorería, inversión y crédito público y contabilidad gubernamental. (2)

El SAFI estará estrechamente relacionado con el Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, que establece la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

#### Objetivos

**Art. 8.-** Son objetivos del SAFI:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación de la administración financiera entre las entidades e instituciones del sector público, para implantar los criterios de economía, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) Fijar la organización estructural y funcional de las actividades financieras en las entidades administrativas;
- c) Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;

- d) Establecer como responsabilidad propia de la dirección superior de cada entidad del sector público la implantación, mantenimiento, actualización y supervisión de los elementos componentes del sistema de administración financiera integrado; y
- e) Establecer los requerimientos de participación activa y coordinada de las autoridades y las unidades ejecutoras del sector público en los diversos procesos administrativos derivados de la ejecución del SAFI.

### **Órgano Rector y Dirección del SAFI**

**Art. 9.-** El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera.

El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera.

### **Componentes del Sistema**

**Art. 10.-** La aplicación del SAFI se hará a través de los siguientes Subsistemas componentes: Subsistema de Presupuesto, Subsistema de Tesorería, Subsistema de Inversión y Crédito Público y Subsistema de Contabilidad Gubernamental. (2)

Los Subsistemas estarán a cargo de las siguientes Direcciones Generales: Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Tesorería, Dirección General de Inversión y Crédito Público y Dirección General de Contabilidad Gubernamental, respectivamente. (2)

### **Características del Sistema**

**Art. 11.-** La característica básica del SAFI es la centralización normativa y descentralización operativa. La centralización normativa le compete al Ministerio de Hacienda y la descentralización operativa implica que la responsabilidad de las operaciones financieras en el proceso administrativo, la tienen las unidades ejecutoras.

### **Ejercicio Financiero Fiscal del Sector Público**

**Art. 12.-** El ejercicio financiero fiscal inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

## **CAPÍTULO II FACULTADES NORMATIVAS**

### **Políticas Generales**

**Art. 13.-** El Ministro de Hacienda dictará las políticas generales que servirán como guía para el diseño, implantación, funcionamiento y coordinación de los subsistemas previstos en esta Ley.

### **Normas Relativas a los Subsistemas**

**Art.14.-** A solicitud de cada Dirección General de los Subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley.

## Facultad de las Entidades y Organismos

**Art. 15.-** Con base en las políticas generales y las normas a las que se refieren los Artículos precedentes, cada entidad y organismo del sector público sujeto a esta Ley establecerá, publicará y difundirá las políticas, manuales, instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para facilitar la administración financiera institucional, dentro del marco general de la presente Ley. Dichos instrumentos antes de difundirse o ponerse en práctica, deberán ser aprobados por el Ministro de Hacienda.

### CAPÍTULO III UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES

#### Formación de la Unidad Financiera Institucional

**Art. 16.-** Cada entidad e institución mencionada en el Artículo 2 de esta Ley establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente del Titular de la institución correspondiente.

#### Responsabilidades de las Unidades

**Art. 17.-** Las unidades financieras institucionales velarán por el cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones normativas que sean establecidos por el Ministro, en especial, estas unidades deberán:

- a) Difundir y supervisar el cumplimiento de las políticas y disposiciones normativas referentes al SAFI, en las entidades y organismos que conforman la institución;
- b) Asesorar a las entidades en la aplicación de las normas y procedimientos que emita el órgano rector del SAFI;
- c) Constituir el enlace con las Direcciones Generales de los Subsistemas del SAFI y las entidades y organismos de la institución, en cuanto a las actividades técnicas, flujos y registros de información y otros aspectos que se deriven en la ejecución de la gestión financiera;
- d) Cumplir con todas las demás responsabilidades que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y en las normas técnicas que emita el Ministro de Hacienda por medio de las direcciones generales de los subsistemas de presupuesto, tesorería, crédito público y contabilidad gubernamental.

#### Envío de Información al Ministerio de Hacienda

**Art. 18.-** El jefe de la unidad financiera institucional tiene la obligación de presentar toda la información financiera que requieran las Direcciones Generales responsables de los subsistemas establecidos.

Inciso segundo derogado. (2)

## Documentos y Registros

**Art. 19.-** Las unidades financieras institucionales conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas e información contable, para los efectos de revisión por las unidades de Auditoría Interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años.

Los archivos de documentación financiera son de propiedad de cada entidad o institución y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes, sino con orden escrita de la autoridad competente.

### TÍTULO III DEL SUBSISTEMA DE PRESUPUESTO PUBLICO

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### Descripción

**Art. 20.-** El subsistema de Presupuesto comprende los principios, técnicas, métodos y procedimientos empleados en las diferentes etapas o fases que integran el proceso presupuestario.

#### Objetivos

**Art. 21.-** Los objetivos del subsistema de presupuesto son:

- a) Orientar los recursos disponibles para que el Presupuesto General del Estado y los demás presupuestos del sector público sean consistentes con los objetivos y metas propuestas por el Gobierno;
- b) Lograr que la etapa de formulación, discusión y aprobación de anteproyectos de los presupuestos se cumpla en el tiempo y forma requeridos;
- c) Asegurar que la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, asignando los recursos según los informes de avances físicos y de las necesidades financieras de cada entidad;
- d) Utilizar la ejecución y evaluación presupuestarias como elementos dinámicos para la corrección de desviaciones en la programación de las acciones.

#### Características

**Art. 22.-** El Presupuesto General del Estado y los demás presupuestos del sector público, en el ámbito de la presente Ley, se estructurarán con arreglo a los principios presupuestarios, especialmente de universalidad, unidad, equilibrio, oportunidad y transparencia.

## Competencia de la Dirección General de Presupuesto

**Art. 23.-** La Dirección General de Presupuesto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Ministro de Hacienda los lineamientos de la política presupuestaria para cada ejercicio financiero fiscal, en base a las estimaciones de disponibilidad de recursos financieros, a los resultados de ejercicios anteriores a los objetivos del gobierno y al programa de inversión pública;
- b) Analizar e integrar los proyectos de presupuesto de las entidades del sector público y proponer los ajustes que considere necesarios, conforme a la política presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros, y las obligaciones de ley de las respectivas instituciones;
- c) Planificar, dirigir y evaluar el desarrollo de las fases del proceso presupuestario;
- d) Asesorar técnicamente en materia presupuestaria a todas las entidades e instituciones del sector público regidas por la presente Ley, por lo cual queda facultado para dirigirse directamente a todos los titulares correspondientes;
- e) Conducir, normar y realizar los procesos de ejecución y seguimiento presupuestarios del sector público y en coordinación con las entidades e instituciones correspondientes, atribuciones que le señale esta Ley;
- f) Evaluar la ejecución parcial y final de los presupuestos, aplicando las normas y principios establecidos en esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas respectivas;
- g) Presentar al Ministro de Hacienda, en forma periódica, informes de gestión de los resultados físicos y financieros de la ejecución presupuestaria, incluyendo recomendaciones de medidas correctivas a desviaciones;
- h) Todas las demás atribuciones que establece la presente Ley.

## Composición del Presupuesto

**Art. 24.-** El Presupuesto del Sector Público No Financiero está constituido por el Presupuesto General del Estado, los Presupuestos extraordinarios y los Presupuestos Especiales. Los presupuestos comprenderán todos los ingresos que estiman recolectar de conformidad a las Leyes vigentes, independientemente de su naturaleza económica, financiera e institucional, y la integración de los gastos que se proyecta erogar para un ejercicio fiscal. Asimismo mostrarán los propósitos de la gestión, identificando la producción de bienes y prestación de servicios que generarán las instituciones correspondientes.

## Presupuestos de Ingresos y Gastos

**Art. 25.-** El presupuesto de ingresos comprenderá los recursos que genere el sistema tributario, la prestación y producción de bienes y servicios, transferencias, donaciones y otros ingresos, debidamente legalizados; las estimaciones de estos ingresos constituirán metas de recolección, de responsabilidad a cargo de los organismos correspondientes.



Las fuentes financieras comprenderán la captación de flujos financieros provenientes de las operaciones de endeudamiento interno y externo. Las estimaciones para dicha captación se efectuarán en base a operaciones debidamente concertadas y aprobadas.

El presupuesto de gastos comprenderá todos los egresos previstos para el logro de los objetivos y metas del gobierno, sostenimiento administrativo del sector público, atención de la deuda pública y otros compromisos gubernamentales.

### **Criterios Uniformes de Formulación**

**Art. 26.-** El Presupuesto General del Estado, los Presupuestos Extraordinarios y los Presupuestos Especiales de las instituciones descentralizadas con funciones no empresariales, serán formulados con metodologías iguales. Por su parte, los Presupuestos Especiales de las Empresas Públicas no Financieras e Instituciones de Crédito comprendidas en esta Ley deberán expresar los objetivos, políticas y metas que se deriven de la integración del ciclo operativo, económico y financiero previsto para su gestión.

### **Del Equilibrio Presupuestario**

**Art. 27.-** El Presupuesto General del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento. Este mismo objetivo deberá ser observado por los Presupuestos Especiales y Extraordinarios.

## **CAPÍTULO II POLÍTICA PRESUPUESTARIA**

### **Formulación de la Política Presupuestaria**

**Art. 28.-** Compete al Ministro de Hacienda elaborar la política presupuestaria. El Ministro de Hacienda propondrá la política presupuestaria al Presidente de la República para la discusión y aprobación del Consejo de Ministros, a más tardar en la segunda quincena del mes de abril de cada año.

### **Contenido y Aplicación de la Política Presupuestaria**

**Art. 29.-** La política presupuestaria determinará las orientaciones, prioridades, estimación de la disponibilidad global de recursos, techos financieros y variables básicas para la asignación de recursos; asimismo contendrá las normas, métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuesto en cada entidad.

La política presupuestaria será de aplicación obligatoria para todas las entidades e instituciones del sector público, sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

### **Cumplimiento de la Política Presupuestaria**

**Art. 30.-** El cumplimiento de la política presupuestaria en cada institución será responsabilidad de su más alta autoridad.

El incumplimiento de la política presupuestaria faculta al Ministerio de Hacienda a efectuar las medidas correctivas que sean necesarias para que los presupuestos institucionales se ajusten a lo prescrito en dicha política.

## **CAPÍTULO III DEL PROCESO PRESUPUESTARIO**

### **Etapas del Proceso**

**Art. 31.-** El proceso presupuestario comprende las etapas de formulación, Aprobación, Ejecución, Seguimiento y Evaluación del presupuesto; fases que se realizan en los ejercicios fiscales previo y vigente.

### **SECCIÓN I DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO**

#### **Inicio del Proceso**

**Art. 32.-** El proceso de elaboración del proyecto de presupuesto se iniciará anualmente, con la aprobación por el Consejo de Ministros de la política presupuestaria.

#### **Elaboración y Remisión de Proyectos Institucionales**

**Art. 33.-** Las entidades e instituciones del sector público, sujetas a esta Ley, deberán elaborar sus proyectos de presupuesto tomando en cuenta la política presupuestaria, los lineamientos presupuestarios emitidos por el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto y los resultados físicos y financieros del último año cerrado contablemente.

El Titular, el Presidente o el encargado de cada institución señalada en el artículo 2 de esta Ley, será el responsable de la remisión del proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda, debidamente integrado, en los plazos y formas que establezca el Ministro de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto, para su respectiva consideración y aprobación.

El incumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior faculta al Ministro de Hacienda a efectuar los ajustes pertinentes al presupuesto vigente y a considerarlo como proyecto de la institución infractora.

#### **Compromisos cuyo Plazo Excede del Ejercicio Financiero Fiscal**

**Art. 34.-** Cuando en los proyectos de presupuesto se incluyan créditos para contratar obras, adquirir bienes y servicios o elaborar estudios, cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero fiscal, se deberá incluir información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

En los proyectos de presupuesto deberán consignarse las asignaciones necesarias para cubrir los compromisos derivados de dichos contratos que deban cumplirse dentro de cada ejercicio financiero fiscal.

Los estudios de preinversión y los proyectos de inversión, para poder incluirse en los proyectos de presupuesto, deberán cumplir con las normas y procedimientos estipulados por la Dirección General de Inversión y Crédito Público. (2)

#### **Presupuestos de los Órganos Legislativo y Judicial**

**Art. 35.-** El Órgano Legislativo elaborará y aprobará su propio presupuesto y sistema de salarios, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el sólo efecto de

garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto, se incorporará al Presupuesto General del Estado.

Es atribución de la Corte Suprema de Justicia elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del Órgano Judicial y remitirlo al Órgano Ejecutivo, para su inclusión sin modificaciones en el Proyecto del Presupuesto General del Estado.

Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesarios hacer a dicho proyecto se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia.

### **Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado**

**Art. 36.-** El Ministerio de Hacienda analizará los proyectos de presupuesto recibidos de conformidad a la política presupuestaria, efectuará los ajustes necesarios y elaborará el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado.

El proyecto de Presupuesto de la Corte de Cuentas de la República se elaborará de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de su respectiva Ley.

### **Presentación al Consejo de Ministros**

**Art. 37.-** El Ministro de Hacienda, basado en la política presupuestaria previamente establecida, presentará al Presidente de la República, para que éste lo someta a consideración del Consejo de Ministros los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y de Ley de Salarios para cada ejercicio, para lo cual la Dirección General del Presupuesto deberá elaborar la siguiente documentación:

- a) Mensaje Presupuestario, que contenga análisis macroeconómico y financiero sobre las variables que se hayan tomado en cuenta para elaborar su presupuesto;
- b) Proyectos de Ley del Presupuesto General, Presupuestos Especiales y Ley de Salarios del Estado;
- c) Un resumen del Presupuesto General del Sector Público No Financiero, el cual es el consolidado de los presupuestos mencionados en el literal anterior y de los Presupuestos Extraordinarios;
- d) Normas que regulen la ejecución presupuestaria; y,
- e) Anexos financieros y resúmenes de sus principales componentes.

## **SECCIÓN II DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO**

### **Aprobación**

**Art. 38.-** Le corresponde al consejo de ministros, por medio del Ministro de Hacienda, presentar los proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales, así como la correspondiente Ley de Salarios, a la Asamblea Legislativa, por lo menos con tres meses de anticipación al inicio del nuevo ejercicio financiero fiscal.

Si al cierre de un ejercicio financiero fiscal no se hubiesen aprobado las leyes del Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y la respectiva Ley de Salarios, en tanto se da la aprobación del ejercicio entrante, se iniciará aplicando las respectivas leyes de presupuesto tanto general como especial y la correspondiente Ley de Salarios vigentes en el ejercicio fiscal inmediato anterior, incorporando todas las reformas realizadas a estos cuerpos de ley en dicho ejercicio fiscal.

Una vez iniciado el ejercicio fiscal correspondiente sin la aprobación de los cuerpos de ley a que se refiere esta disposición, el Ministerio de Hacienda, deberá emitir la normativa pertinente en la que se indicará la modalidad de ejecución de las leyes prorrogadas.

Con el propósito de garantizar la correcta y efectiva aplicación de lo prescrito en esta disposición, el Ministerio de Hacienda está facultado para aplicar toda la legislación vigente para el cumplimiento del proceso presupuestario.

Se faculta al ministerio de hacienda, para que autorice contrataciones temporales, de personal profesional o técnico que sea imprescindible, y cuyas plazas estén pendientes de autorización en el proyecto de la ley de salarios que vaya a ser aprobado.

El Ministerio de Hacienda, emitirá la normativa necesaria e indispensable, en la que instruirá la forma de hacer los ajustes necesarios de acuerdo a la ejecución ya realizada. (4)

### **SECCIÓN III DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO**

#### **Ejecución**

**Art. 39.-** La ejecución presupuestaria es la etapa en la cual se aplica el conjunto de normas y procedimientos técnicos, legales y administrativos para movilizar los recursos presupuestados en función de los objetivos y metas establecidos en el presupuesto aprobado. Para este fin, deberá realizarse la programación de la ejecución presupuestaria que compatibilice los flujos de ingresos, egresos y financiamiento con el avance físico y financiero del presupuesto.

#### **Momentos de la Ejecución**

**Art. 40.-** La ejecución presupuestaria se deberá realizar con base a los siguientes momentos presupuestarios: Crédito, Compromiso y Devengado, los cuales serán definidos y normados en el Reglamento respectivo.

#### **Responsabilidad Institucional**

**Art. 41.-** Las entidades e instituciones que forman parte del SAFI están obligadas a realizar y presentar a la Dirección General del Presupuesto la programación de la ejecución física y financiera de sus presupuestos, siguiendo las normas, métodos y procedimientos que determine la reglamentación de esta Ley y los manuales técnicos correspondientes.

Las acciones administrativas para una correcta aplicación de la ejecución presupuestaria, y para los registros de la ejecución física y financiera, serán de responsabilidad de los titulares de cada institución.

## Prohibición

**Art. 42.-** No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto, excepto lo establecido en el Art. 45 de esta Ley.

Además de los casos señalados en el artículo 34 de esta Ley, sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

## Prohibición de Comprometer Recursos

**Art. 43.-** Prohíbese a cualquier titular, u otro funcionario de las entidades e instituciones del sector público sujetas a las normas de la presente Ley, entrar en negociaciones, adquirir compromisos o firmar contratos que comprometan fondos públicos no previstos en el presupuesto, en forma temporal o recurrente, para el ejercicio financiero fiscal en ejecución. Tal prohibición se aplica específica, pero no exclusivamente al compromiso de fondos derivado de prestaciones y beneficios salariales no presupuestados y la negociación con proveedores de suministros o servicios.

Los compromisos adquiridos o los contratos firmados en contravención de las normas de esta Ley son nulos y sin valor alguno.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será causal para la destitución de los titulares o funcionarios infractores, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra.

## Financiamiento para Nuevos Gastos

**Art. 44.-** Toda modificación a las Leyes de Presupuesto que impliquen gastos o disminución de ingresos no contemplados originalmente, deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento o sustitución.

## Modificaciones Presupuestarias

**Art. 45.-** Las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto votado quedan reguladas de la siguiente manera:

- a) Las transferencias entre asignaciones de distintos ramos u organismos administrativos de la administración pública, excepto las que se declaren intransferibles, serán objeto de Decreto Legislativo a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda;
- b) El Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, autorizará las transferencias entre créditos presupuestarios de un mismo Ramo u organismo administrativo, excepto las que se declaren intransferibles.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada ejercicio financiero fiscal, podrán ser normadas, en forma general, modificaciones presupuestarias necesarias para una gestión expedita del gasto público.\*

\*DECLARADO INCONSTITUCIONAL

- c) Las asignaciones de los Presupuestos Especiales son intransferibles de una institución a otra. Sin embargo, las instituciones que operan con Presupuestos Especiales podrán realizar transferencias entre asignaciones de la misma institución, siempre que dichas transferencias no alteren ni su ahorro corriente ni sus inversiones. Toda modificación que afectare el ahorro corriente o las inversiones será aprobada por el Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Hacienda;
- d) Toda asignación adicional a los Presupuestos Especiales deberá ser autorizada por medio de Decreto Legislativo, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

### **Cierre del Presupuesto**

**Art. 46.-** Las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto correspondiente a cada institución componente del SAFI, se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, independientemente de la fecha en que se hubiesen originado y liquidado las obligaciones.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio financiero fiscal.

## **SECCIÓN IV DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**

### **Seguimiento y Evaluación**

**Art. 47.-** El seguimiento de la ejecución presupuestaria es la actividad de supervisión e información directa de los resultados previstos y obtenidos en la programación de la ejecución presupuestaria.

La evaluación es el análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos de la ejecución presupuestaria en relación con su respectiva programación.

### **Niveles de Responsabilidad**

**Art. 48.-** El seguimiento y evaluación presupuestaria se realizará en los siguientes niveles de responsabilidad:

- a) Del seguimiento y evaluación global del Presupuesto General del Estado, son responsables el Ministerio de Hacienda y el Director General de Presupuesto;
- b) Del seguimiento y evaluación de cada presupuesto institucional, es responsable la autoridad máxima de cada entidad o institución sujeta a esta Ley;
- c) Del seguimiento y evaluación a nivel operativo institucional, es responsable el jefe de la unidad financiera institucional.

Además de las responsabilidades señaladas anteriormente en este artículo, la Dirección General de Inversión y Crédito Público, informará a la Dirección General del Presupuesto, respecto al avance de la ejecución de los proyectos contenidos en los Programas de Preinversión e Inversión del Sector Público. Asimismo el Ministerio de Hacienda recomendará al CONIP la suspensión de proyectos que no tengan un adecuado nivel de ejecución y la eliminación de la respectiva asignación presupuestaria. (2)

### **Coordinación e Informes**

**Art. 49.-** Los responsables identificados en el literal b) del artículo anterior, y la Dirección General de Inversión y Crédito Público, enviarán informes mensuales a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre de cada mes, a la Dirección General del Presupuesto, para que ésta, a su vez coordine y consolide la información de seguimiento y evaluación de la ejecución de las diversas instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, durante el ejercicio y al cierre de cuentas del mismo.(2)

Los mismos responsables, señalados en el inciso anterior, también deberán enviar al Ministerio de Hacienda informes mensuales, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores al cierre de cada mes, sobre la gestión realizada de recursos humanos en sus respectivas entidades e instituciones. El Reglamento respectivo especificará el detalle de la información requerida y el formato para su presentación.

En base a dicha información, la Dirección General de Presupuesto presentará al Ministerio de Hacienda informes periódicos de los resultados físicos y financieros considerados en los presupuestos, para efectos de recomendar la adopción de las medidas a tomar.

### **Cumplimiento de Recomendaciones**

**Art. 50.-** Las autoridades máximas de cada entidad o institución, en base a comunicación escrita del Ministro de Hacienda, dispondrán la aplicación inmediata de las medidas correctivas que se deriven de los respectivos informes de seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento en las actividades de seguimiento y evaluación facultará al Ministro de Hacienda, por medio de la Dirección General del Presupuesto, y a las autoridades máximas de cada entidad o institución, a determinar las acciones presupuestarias que correspondan para superar dicho incumplimiento.

## **CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS**

### **Normas Generales**

**Art. 51.-** El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Presupuesto, establecerá las normas, métodos y procedimientos para la elaboración, seguimiento y evaluación de los presupuestos de las empresas públicas no financieras.

### **Normas Especiales**

**Art. 52.-** Las empresas públicas no financieras deben llevar los registros e informes de la ejecución y evaluación presupuestarias en términos financieros y físicos, conforme a las normas técnicas correspondientes.

## Contenido de los Proyectos de Presupuesto

**Art.53.-** Los proyectos de presupuesto de las empresas públicas no financieras deberán expresar las políticas generales y específicas de cada sector, en concordancia con la política presupuestaria aprobada por el Consejo de Ministros.

### Plazos

**Art. 54.-** Las empresas públicas no financieras presentarán sus proyectos de presupuesto anual a la Dirección General de Presupuesto, en el plazo que señale el Reglamento de la presente Ley.

Para las empresas públicas no financieras que no presentasen sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, se aplicará lo que establece el artículo 33 de la presente Ley.

### Informes

**Art. 55.-** La Dirección General de Presupuesto analizará los proyectos de presupuestos de las empresas públicas no financieras y preparará, para el Ministro de Hacienda, un informe individual sobre cada una, destacando si su contenido se enmarca dentro de la política presupuestaria previamente establecida, la política fiscal y los planes del gobierno. En caso de que sea necesario, el Ministro de Hacienda instruirá los ajustes en el proyecto de presupuesto correspondiente.

## Ejecución Presupuestaria

**Art. 56.-** La ejecución presupuestaria de las empresas públicas no financieras se regirá por las normas técnicas que establezca el Ministro de Hacienda y supletoriamente por sus propias normas y procedimientos consistentes con el grado de autonomía que determinan sus leyes de creación.

Las empresas públicas no financieras deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto los informes del seguimiento y evaluación en las formas y fechas que se establecen en el artículo 49 de la presente Ley.

## Modificaciones Presupuestarias

**Art. 57.-** Las modificaciones presupuestarias que deban efectuarse como consecuencia de la evaluación y seguimiento de la ejecución presupuestaria y que afecten los resultados operativos, económicos o que tengan implicación en la inversión programada o incrementen el endeudamiento, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 ,literal (c) de la presente Ley.

## Cierre del Ejercicio

**Art. 58.-**Al cierre de cada ejercicio financiero fiscal, las empresas públicas no financieras también procederán al cierre de asignaciones de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

## Prohibición

**Art. 59.-** Se prohíbe a las entidades e instituciones del sector público tramitar aportes o transferencias a las empresas públicas no financieras, si los presupuestos respectivos no estén aprobados conforme lo ordena la presente Ley; requisito que también es imprescindible para tramitar operaciones de crédito público.



## TÍTULO IV DEL SUBSISTEMA DE TESORERÍA

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### Descripción

**Art. 60.-** El subsistema de Tesorería comprende todos los procesos de percepción, depósito, erogación, transferencia y registro de los recursos financieros del tesoro público; recursos que, puestos a disposición de las entidades y organismos del sector público, se utilizan para la cancelación de obligaciones contraídas con aplicación al Presupuesto General del Estado.

#### Objetivo

**Art. 61.-** El objetivo del subsistema de tesorería, es mantener la liquidez necesaria para cumplir oportunamente con los compromisos financieros de la ejecución del Presupuesto General del Estado, a través de la programación financiera adecuada.

#### Característica

**Art. 62.-** La característica del Subsistema de Tesorería es la centralización de la recaudación de los recursos del Tesoro Público en un solo fondo, a la orden de la Dirección General de Tesorería; y la descentralización de los pagos, a nivel de cada una de las entidades e instituciones del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado.

#### Competencia de la Dirección General de Tesorería

**Art. 63.-** La Dirección General de Tesorería, como ente encargado del subsistema de tesorería, tendrá competencia para:

- a) Administrar la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público y la Cuenta Fondos Ajenos en Custodia, que se crean por la presente Ley;
- b) Recaudar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios, agilizar las acciones para obtener los recursos provenientes del crédito público y contratar financiamiento de corto plazo; dentro de los límites establecidos en el Art. 227 de la Constitución de la República;
- c) Concentrar los recursos del Tesoro Público y transferirlos a las tesorerías de las unidades financieras institucionales oportunamente, para facilitar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Presupuesto General del Estado;
- d) Emitir Letras del Tesoro, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley;
- e) Participar conjuntamente con la Dirección General del Presupuesto, en la programación de la ejecución del presupuesto;
- f) Elaborar anualmente el presupuesto de efectivo y realizar las evaluaciones y ajustes mensuales;

- g) Procurar el óptimo rendimiento de los recursos financieros del tesoro público, mediante inversiones financieras a corto plazo, previa autorización del Ministerio de Hacienda;
- h) En caso de que sea necesario se podrá hacer uso de los recursos de la cuenta fondos ajenos en custodia para cubrir deficiencias temporales de la cuenta corriente única del tesoro público, los mismos que deberán ser reintegrados una vez subsanada la deficiencia, o cuando sean demandados;
- i) Todas las demás atribuciones que establece la presente Ley.

## **CAPÍTULO II MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL TESORO PÚBLICO**

### **Responsable Central del Manejo de Recursos**

**Art. 64.-** El Ministerio de Hacienda es, en forma privativa, el responsable de la administración central de los recursos financieros del Tesoro Público y de los fondos ajenos en custodia, actividad que se realizará a través de la Dirección General de Tesorería.

El Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Reserva de El Salvador, analizarán el impacto monetario derivado del manejo de los recursos financieros del Tesoro Público y de los fondos ajenos en Custodia. En el caso de que el manejo de los fondos requiera la colocación o redención de Letras del Tesoro, o que tengan impacto monetario importante, el Ministerio de Hacienda deberá coordinar con el Banco Central de Reserva de El Salvador, la programación de tales operaciones.

### **Recaudación de Recursos Financieros**

**Art. 65.-** Las entidades autorizadas por la Dirección General de Tesorería para recaudar recursos financieros, recibirán los mismos de acuerdo con las normas reglamentarias que se establezcan, y tendrán a su cargo la custodia temporal y el depósito de todo lo recaudado.

Ningún agente de percepción de recursos públicos podrá retardar o impedir el cobro o depósito de los recursos financieros que se hayan fijado en forma legal.

### **Facilidades para el Pago del Impuesto sobre la Renta**

**Art. 66.-** DEROGADO POR D.L. No. 497/2004

### **Cobro de Obligaciones Tributarias**

**Art. 67.-** Establécese la facultad privativa de la Dirección General de Tesorería, para realizar el cobro de las obligaciones tributarias que, por aplicación de Leyes y Reglamentos se encuentren pendientes de pago al haber vencido los términos señalados.

(Inciso segundo DEROGADO POR D.L. No. 497/2004)

### **Cobro Ejecutivo**

**Art. 68.-** Si fuere necesario exigir el pago ejecutivamente, la Dirección General de Tesorería remitirá las certificaciones de deuda al Fiscal General y con la sola certificación, deberá tramitar las diligencias ejecutivas ante el Juez competente.

## Otorgamiento de Recibos

**Art. 69.-** La Dirección General de Tesorería y toda entidad facultada para recaudar fondos públicos, consignaciones, garantías u otros conceptos por los que el poder público sea responsable, otorgarán un recibo que cumpla con los requisitos previstos en las normas técnicas de control interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## Cuenta Corriente Única del Tesoro Público

**Art. 70.-** Habrá una Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, a la que ingresarán directamente todos los recursos financieros provenientes de cualquier fuente que alimente el Presupuesto General del Estado y los fondos especiales.

Para tales fines, la citada cuenta corriente única estará conformada por una cuenta principal a cargo del Director General de Tesorería, y por las cuentas subsidiarias a cargo de las unidades financieras de las diferentes entidades e instituciones dependientes del Presupuesto General del Estado. Solamente se exceptuarán aquellas cuentas corrientes que deban mantenerse o ser abiertas en función de lo que se acuerde mediante convenios Internacionales del país.

La Dirección General de Tesorería, durante la ejecución y al final del ejercicio, podrá ordenar al depositario oficial el traslado de los fondos no utilizados ni comprometidos, de las cuentas subsidiarias a la cuenta principal.

## Cuenta Fondos Ajenos en Custodia

**Art. 71.-** Se considerarán Fondos Ajenos en Custodia a los depósitos a favor de terceros cuyo manejo corresponde a la Dirección General de Tesorería, mientras las disposiciones legales que originaron su recaudación no determinen su pago, devolución o transferencia a la cuenta corriente única del tesoro público. Para el manejo de estos recursos, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería, emitirá las instrucciones pertinentes.

## Letras del Tesoro

**Art. 72.-** Con el objeto de financiar las deficiencias temporales de la cuenta corriente única del tesoro público, facúltase al Ministerio de Hacienda para que por medio de la Dirección General de Tesorería, emita Letras del Tesoro cuyo vencimiento no podrá exceder el plazo de 360 días contados desde la fecha de emisión. Las Letras del Tesoro se emitirán por valores nominales pagaderos sin interés; sin embargo, podrán ser negociadas con descuento, de la misma manera que las letras comerciales ordinarias.

En el Presupuesto General del Estado se establecerá el monto anual por el que el gobierno podrá emitir Letras del Tesoro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República.

INCISO TERCERO DEROGADO. (2)

## Manejo de Títulos Valores

**Art. 73.-** El Ministerio de Hacienda es el organismo responsable de la emisión y colocación de las Letras del Tesoro.

El Ministerio de Hacienda podrá utilizar los servicios del Banco Central de Reserva de El Salvador o de agentes de bolsa privados, legalmente autorizados, para que en su representación participen en el proceso de colocación de las Letras del Tesoro.

Las tasas de descuento y demás características de las Letras del Tesoro serán determinadas por las condiciones del mercado.

### **Depositarios Oficiales**

**Art. 74.-** La cuenta corriente única del tesoro público, la cuenta fondos ajenos en custodia y las demás cuentas del Gobierno Central sujetas a esta Ley se mantendrán en el Banco Central de Reserva de El Salvador y únicamente con la autorización de éste se podrá abrir cuentas en bancos y financieras.

### **Depósito de los Recursos Financieros**

**Art. 75.-** Los recursos financieros del Tesoro Público o de terceros que se reciban directamente en dinero en efectivo o en cheques, serán depositados íntegros e intactos en la cuenta corriente del depositario oficial respectivo, el mismo día o el siguiente día hábil al de producida la recaudación, o la fecha establecida en contratos especiales entre el Ministerio de Hacienda y agentes autorizados para recibir tales recursos.

### **Retiro de Fondos de Cuentas Bancarias Oficiales**

**Art. 76.-** Los recursos financieros de las cuentas oficiales no podrán ser retirados o traspasados, sino mediante cheques girados con las firmas autorizadas, o cuando sea necesario, mediante órdenes incondicionales de pago o transferencia debidamente autorizadas para las mismas firmas.

### **Pago de Obligaciones**

**Art. 77.-** Cada entidad o institución del sector público efectuará el pago de sus propias obligaciones directamente a sus acreedores, servidores y trabajadores, por medio de cheques, documentos fiscales de egresos u otros medios que determine el Reglamento respectivo, con aplicación a la correspondiente cuenta subsidiaria dependiente de la cuenta corriente única del tesoro público; y siempre que exista una obligación legalmente exigible.

### **Devolución a través de Notas de Crédito del Tesoro Público (6) (7) (8)**

**Art. 78.-** Facúltase a la Dirección General de Tesorería para que, en casos de insuficiencia de recursos de la caja fiscal, pueda devolver o pagar a través de notas de crédito del Tesoro Público, con vencimiento de ciento ochenta días, a los sujetos que se encuentren en las siguientes situaciones: (6) (7) (8)

- a) Aquellos que mediante resolución u otro mecanismo administrativo definido en el reglamento de esta Ley, se determine que hayan pagado impuestos en exceso o en forma indebida; (6) (7) (8)
- b) Aquellos que tengan derecho a reintegro de créditos fiscales por impuestos a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios a exportadores; (6) (7) (8)
- c) Aquellos a quienes se les deba de pagar el subsidio al precio de venta del gas licuado de petróleo envasado destinado para consumo doméstico, GLP; y, (6) (7) (8)

- d) Aquellos a quienes se les deba de pagar el subsidio a la energía eléctrica, por consumo en los hogares, igual o menor a los 99 kwh. además el pago por bombeo y re bombeo a las juntas de agua. (6) (7) (8)

Las Notas de Crédito del Tesoro Público servirán para el pago de cualquier tipo de obligación fiscal de los contribuyentes al Gobierno Central; dichos títulos podrán ser traspasados por endoso entre los contribuyentes. (5) (6)

El reglamento de esta ley establecerá las características de las notas de crédito del tesoro público. (5) (6)

### **Desembolsos Prohibidos**

**Art. 79.-** Prohíbese expresamente al Director General de Tesorería girar, con cargo a la cuenta corriente única del tesoro público, valor alguno a su favor, a favor de los funcionarios de la Dirección General de Tesorería, al portador, o a favor de cualquier persona que no se halle acreditada legalmente como responsable de la administración de caja de las entidades o instituciones del sector público.

### **Autorización de Fondos**

**Art. 80.-** Todos los egresos del Presupuesto General del Estado se harán con cargo a la cuenta corriente única del tesoro público, mediante el mecanismo de autorizaciones de fondos, extendidas por la Dirección General de Tesorería, a favor de las diferentes unidades financieras de las entidades e instituciones del sector público legalmente autorizados para manejar fondos.

### **Convenios con los Depositarios**

**Art. 81.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería, y los Depositarios Oficiales celebrarán los convenios que sean necesarios para aplicar los mecanismos de la administración de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Público, de la cuenta fondos ajenos, cuentas de fondos de actividades especiales, o de otras cuentas que sean necesarias para dar un mejor servicio de tesorería.

## **TÍTULO V DEL SUBSISTEMA DE INVERSIÓN Y CRÉDITO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **Descripción y Finalidad**

**Art. 82.-** El Subsistema de Inversión y Crédito Público tiene como finalidad obtener, dar seguimiento y controlar recursos internos y externos, originados por la vía del endeudamiento público. Tales recursos solamente podrán ser destinados al financiamiento de proyectos de inversión de beneficio económico y social, situaciones imprevistas o de necesidad nacional y convenidos para refinanciar los pasivos del Sector Público, incluyendo los intereses respectivos. (2)

En lo relativo a la Inversión Pública, ésta deberá compatibilizarse con los objetivos de Desarrollo Nacional y Sectorial, y con los recursos disponibles, coordinando la acción estatal en materia de inversiones con el Programa Monetario y Financiero, y el Presupuesto Público. (2)

## Característica

**Art. 83.-** El Subsistema de Inversión y Crédito Público rige para todas las entidades e instituciones del Sector Público. También rige para las municipalidades cuando el Gobierno Central sea el garante o contratante este subsistema se caracteriza porque, a diferencia de los otros subsistemas de la administración, las decisiones y operaciones referidas al endeudamiento público están supeditadas a procesos centralizados de autorización, negociación, contratación y legalización. (2)

## Políticas de Inversión y Endeudamiento Público (2)

**Art. 84.-** La formulación de las políticas de inversión y endeudamiento público para el corto y mediano plazo compete al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda; las cuales deberán ser acatadas por las instituciones y entidades sujetas a esta Ley.

Los Programas Globales de Preinversión e Inversión Pública, para el corto y mediano plazo, serán elaborados por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y aprobados por el CONIP. Ambos instrumentos deberán ser congruentes con las Políticas de Inversión y Endeudamiento Público y ser respetados en los Presupuestos del Sector Público y en el Programa Monetario y Fiscal. (2)

## Competencia de la Dirección General de Inversión y Crédito Público (2)

**Art. 85.-** La Dirección General de Inversión y Crédito público, como ente encargado del subsistema de inversión y crédito público, tiene competencia para: (2)

- a) Proponer al Ministro de Hacienda, Políticas de Inversión y Endeudamiento Público, los Programas de Preinversión e Inversión Pública, tomando en cuenta la disponibilidad de fondos locales para cubrir los gastos de contrapartida, los límites del endeudamiento público, la capacidad de cumplir con el servicio de la deuda pública y la capacidad de ejecución de las entidades e instituciones sujetas a esta Ley; (2)
- b) Definir los criterios de elegibilidad de los créditos, salvaguardando los intereses del Estado;
- c) Establecer los procedimientos para la negociación, el trámite y la contratación del crédito público por parte del gobierno;
- d) Recomendar al Ministro de Hacienda la autorización de las solicitudes de las entidades e instituciones del sector público para la iniciación de las gestiones de crédito público garantizado por el Estado;
- e) Analizar las ofertas de financiamiento y preparar informes con recomendaciones para el Ministro de Hacienda;
- f) Velar por el cumplimiento de las normas, técnicas, condiciones, estipulaciones y prerrequisitos de desembolso de los convenios de deuda pública y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma;
- g) Mantener un registro actualizado de la deuda pública interna y externa, debidamente integrado al Subsistema de contabilidad gubernamental;
- h) Llevar un registro actualizado de los recursos financieros no reembolsables provenientes de cooperación internacional;

- i) Administrar el servicio de la deuda pública a cargo de la Hacienda Pública;
- j) Gestionar la concesión y recuperación de créditos internos;
- k) Analizar los proyectos y programas de preinversión, presentados por las entidades e instituciones del Sector Público, sujetas a esta Ley, a efecto de evaluar su coherencia y factibilidad técnica en función de los lineamientos de la política económica y la rentabilidad económica, financiera y social de los mismos;(2)
- l) Establecer y mantener actualizado el sistema de información de los programas de Preinversión e Inversión Pública;(2)
- m) Establecer los procedimientos y determinar los requisitos mínimos, formular, evaluar y programar Proyectos y/o Programas de Inversión Pública; así como velar por el cumplimiento de los Programas Globales de Preinversión Pública e Inversión Pública; (2)
- n) Presentar al Ministro de Hacienda informes periódicos sobre la ejecución física y financiera de los Proyectos y Programas de Inversión Pública; y, (2)
- o) Todas las demás atribuciones que establece la presente ley.(2)

## CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO

### Endeudamiento Público

**Art. 86.-** El endeudamiento puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de bonos y otros títulos u obligaciones de mediano y largo plazo;
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras, nacionales o extranjeras, y otros gobiernos y organismos;
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el plazo de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente; ,
- d) La consolidación, conversión y renegociación de las deudas.

### Solicitudes de Crédito Público

**Art. 87.-** Para que se les confiera la autorización del Ministro de Hacienda para iniciar los trámites de las operaciones de crédito público, las entidades e instituciones del sector público, sujetas a las disposiciones generales de la presente Ley, deberán presentar la solicitud respectiva a la Dirección General de Inversión y Crédito Público, con toda la información referida al proyecto o proyectos de inversión a ejecutarse, así como la documentación e información financieras que sean requeridas para el análisis y los informes pertinentes y los compromisos financieros que del mismo se derivan para el Gobierno Central.

Las otras entidades e instituciones públicas, así como las municipalidades, que desean contar con la garantía del gobierno central, deberán cumplir con lo establecido en el presente capítulo de esta Ley. (2)

Se aplicará este mismo requisito en los casos de asistencia técnica reembolsable y la cooperación técnica y financiera no reembolsable que tenga implicaciones presupuestarias por razones de gastos recurrentes o de contrapartidas.

Los proyectos de Preinversión e Inversión a financiarse con crédito público deberán contar con una evaluación técnica-económica de la Dirección General de Inversión y Crédito Público. (2)

Para iniciar las gestiones de obtención de Cooperación Técnica no Reembolsable, las Entidades e Instituciones del sector público, sujetas a las disposiciones generales de la presente Ley, deberán solicitar autorización a la Dirección General de Cooperación Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.(2)

## Informes

**Art. 88.-** La Dirección General de Inversión Y Crédito Público elaborará un informe específico para el Ministro de Hacienda, con relación a cada una de las solicitudes referidas en el artículo anterior, en el que se hará constar un resumen de: La descripción del proyecto, las condiciones financieras del crédito , los organismos que intervienen en la ejecución del proyecto, el análisis financiero de la entidad beneficiaria del crédito, su capacidad de endeudamiento, los requerimientos de aporte local y su incidencia en el Presupuesto General del Estado o en el presupuesto institucional, según sea el caso, y las conclusiones y recomendaciones.(2)

## Prohibición

**Art. 89.-** Se prohíben los actos administrativos de las entidades e instituciones del sector público que de cualquier modo comprometa el crédito público, sin previa autorización escrita del Ministerio de Hacienda.

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a lo dispuesto en este artículo son nulas. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurran.

## Operaciones de Crédito Público

**Art. 90.-** Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 87 y 88 precedentes, las instituciones facultadas para el efecto por sus respectivas leyes de creación, podrán realizar operaciones de crédito público a su favor, dentro de los límites que se establezcan de acuerdo al análisis de su situación financiera. Para tal efecto, las instituciones referidas deberán presentar trimestralmente al Ministerio de Hacienda su situación financiera, de acuerdo a las normas e instructivos que el Ministro de Hacienda emita a través de la Dirección General de Inversión y Crédito Público. (2)

El servicio de los compromisos derivados de las operaciones de crédito público estarán a cargo de cada institución contratante.

## Gestión y Negociación de Crédito Público

**Art. 91.-** Corresponde gestionar y negociar la contratación de empréstitos con los organismos internacionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda. En el caso del endeudamiento interno, la gestión y negociación corresponden en forma privativa al Ministerio de Hacienda.

La Secretaría de Estado o entidad ejecutora proporcionará el apoyo técnico que le sea requerido.



## Utilización de Recursos Provenientes de Empréstitos

**Art. 92.-** Los recursos del crédito público se utilizarán de la forma y para los objetivos establecidos en los documentos contractuales.

El Ministro de Hacienda tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones contractuales de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Prohíbese cubrir gastos corrientes con recursos del crédito público, u otros asignados a la inversión pública, excepto aquéllos autorizados por el Consejo de Ministros y de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la presente Ley.

## Servicio de la Deuda

**Art. 93.-** El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los proyectos de presupuesto de las entidades e instituciones del sector público deberán formularse previendo las asignaciones presupuestarias suficientes para cumplir con dicho servicio.

El Ministerio de Hacienda podrá hacer debitar las cuentas de las instituciones oficiales autónomas, que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente, cuando el gobierno central sea el garante o cuando el incumplimiento afecte los desembolsos de otros créditos.

Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior, el incumplimiento del servicio de la deuda pública dará lugar a que el Ministerio de Hacienda suspenda los trámites que la institución infractora tuviere pendiente para la obtención de nuevos financiamientos que impliquen operaciones de crédito público. Asimismo, dicho Ministerio se abstendrá de hacer cualquier transferencia de fondos presupuestarios que corresponda al mismo infractor.

Los dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los funcionarios respectivos de conformidad con esta Ley.

## Registro de Contratos

**Art. 94.-** Los contratos de la deuda pública interna y externa, sea cual fuere su monto, plazo o modalidad, serán inscritos en la Dirección General de Inversión y Crédito Público, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el Ministro de Hacienda. (2)

## Garantía de Obligaciones

**Art. 95.-** Cuando el gobierno central sea garante de obligaciones contraídas por entidades del sector público o municipalidades, el Ministerio de Hacienda deberá dar seguimiento en materia de su competencia a la aplicación y cumplimiento de los créditos adquiridos. Para tal efecto, dicho Ministerio, por medio de la Dirección General de Inversión y Crédito Público, establecerá las normas y procedimientos necesarios que aseguren la efectividad de este seguimiento obligatorio. (2)

## Pago de la Deuda Pública

**Art.96.-**El pago del capital, intereses, comisiones y otras obligaciones derivadas de los contratos deuda pública interna y externa del gobierno central, se realizará a través del Banco Central de Reserva de El Salvador o de los depositarios oficiales de los fondos del tesoro público, previo depósito anticipado de los fondos correspondientes.

## Atribuciones Especiales

**Art.97.-**El Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, podrá colocar títulos de crédito público de corto plazo en el mercado de capitales y previa autorización de la Asamblea Legislativa podrá colocar títulos de mediano y largo plazo en el mercado de capitales, en forma directa o a través de agentes financieros oficiales o privados. Igualmente, podrá rescatar los títulos directamente a través de agentes financieros nacionales o extranjeros. Por la colocación y por el rescate de estos títulos, podrá establecerse el pago de una comisión.

### CAPÍTULO III DE LA INVERSIÓN PÚBLICA (2)

**Art. 97-A.-** Las entidades e instituciones del Sector Público, deberán registrar en la Dirección General de Inversión y Crédito Público, los programas anuales de preinversión el último día hábil del mes de noviembre y de inversión el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Todas las entidades e instituciones sujetas a esta Ley, conforme lo que establece el art. 2 de la misma, tendrán la obligación de informar a la Dirección General de Inversión y Crédito Público sobre la programación y ejecución de la Preinversión e Inversión Pública a su cargo.

La Dirección General de Inversión y Crédito Público efectuará evaluación técnica-económica correspondiente a las solicitudes de Preinversión e Inversión, basándose en los antecedentes y documentos de proyectos entregados por las respectivas Entidades e Instituciones del Sector Público sujetas a esta Ley, de conformidad con los requerimientos que dicha dirección establezca.

La evaluación elaborada de conformidad al inciso anterior, será presentada a consideración del conip para su aprobación. (2)

### TÍTULO VI DEL SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### Descripción

**Art. 98.-** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental es el elemento integrador del Sistema de Administración Financiera y está constituido por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones del sector público, expresable en términos monetarios, con el objeto de proveer información sobre la gestión financiera y presupuestaria.

## Objetivos

**Art. 99.-** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como objetivos fundamentales:

- a) Establecer, poner en funcionamiento y mantener en cada entidad y organismo del sector público, un modelo específico y único de contabilidad y de información que integre las operaciones financieras, tanto presupuestarias como patrimoniales, e incorpore los principios de contabilidad generalmente aceptables, aplicables al sector público;
- b) Proveer información de apoyo a la toma de decisiones de las distintas instancias jerárquicas administrativas responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, en el ámbito del sector público, así como para otros organismos interesados en el análisis de la misma;
- c) Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable; y,
- d) Posibilitar la integración de los datos contables del sector público en el sistema de cuentas nacionales.

## Característica

**Art. 100.-** El Subsistema de Contabilidad Gubernamental funcionará sobre la base de una descentralización de los registros básicos a nivel institucional o fondo legalmente creado, conforme lo determine el Ministerio de Hacienda, y una centralización de la información financiera para efectos de consolidación contable en la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

## Estructura

**Art. 101.-** La Contabilidad Gubernamental se estructurará como un sistema integral y uniforme, en el cual se reconocerán, registrarán y presentarán todos los recursos y obligaciones del sector público, así como los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos.

Existirá un único sistema contable en cada entidad u organismo público que satisfaga sus requerimientos operacionales y gerenciales, y que permita y facilite la integración entre las transacciones patrimoniales y presupuestarias.

## Elementos Básicos del Subsistema

**Art. 102.-** Constituyen elementos básicos del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, los siguientes:

- a) El conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos relativos a la Contabilidad Gubernamental;
- b) La contabilidad específica de las entidades y organismos del sector público;
- c) La consolidación de la información financiera; y,
- d) Los informes de análisis financiero/contable.

## Principios de la Contabilidad Gubernamental

**Art. 103.-** Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios:

- a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos;
- b) El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones;
- c) El registro de las transacciones sobre la base de mantener la igualdad entre los recursos y obligaciones.

La Dirección General de Contabilidad Gubernamental actualizará y difundirá periódicamente los principios de contabilidad generalmente aceptados que considere aplicables al sector público.

## Unidad de Medida para el Registro

**Art. 104.-** La contabilidad gubernamental se llevará en moneda de curso legal del país, sin perjuicio que excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda autorice a determinada institución pública, por sus peculiares características operacionales, a emplear algunos registros en moneda extranjera.

## Competencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental

**Art. 105.-** La Dirección General de Contabilidad Gubernamental tiene competencia para:

- a) Proponer al Ministro de Hacienda, para su aprobación, los principios y normas generales que regirán al Subsistema de Contabilidad Gubernamental;
- b) Establecer las normas específicas, plan de cuentas y procedimientos técnicos que definan el marco doctrinario del Subsistema de Contabilidad Gubernamental y las modificaciones que fueren necesarias, así como determinar los formularios, libros, tipos de registros y otros medios para llevar la contabilidad;
- c) Analizar, interpretar e informar de oficio o a requerimiento de los entes contables interesados, respecto a consultas relacionadas con la normativa contable;
- d) Aprobar los planes de cuentas y sus modificaciones, de las institución es del sector público, en estos casos, deberá pronunciarse por su aprobación o rechazo formulando las observaciones que correspondan, dentro de un plazo de treinta días hábiles desde su aprobación;
- e) Mantener registros destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables;
- f) Realizar el seguimiento contable respecto al manejo del patrimonio estatal y producir la información pertinente con criterios objetivos;

- g) Proponer al Ministro de Hacienda e implementar las políticas generales de control interno contable dentro de su competencia que se deberán observar en las instituciones del sector público;
- h) Ejercer en las instituciones del sector público la supervisión técnica en materia de su competencia;
- i) Preparar estados financieros e informes periódicos relacionados con la gestión financiera y presupuestaria del sector público;
- j) Impartir instrucciones sobre la forma, contenido y plazos para la presentación de los informes que deben remitir las instituciones del sector público a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, para la preparación de informes financieros, tanto de apoyo al proceso de toma de decisiones, como para efectos de publicación, cuando corresponda;
- k) Preparar anualmente el informe correspondiente a la liquidación del presupuesto y el estado demostrativo de la situación del tesoro público y del patrimonio fiscal, para que el Ministro de Hacienda cumpla con las disposiciones de la Constitución de la República; y,
- l) Ejercer toda otra función propia del subsistema de contabilidad gubernamental y las demás atribuciones que se, establecen en la presente Ley.

### **Idoneidad de los Funcionarios y Personal**

**Art. 106.-** Los funcionarios y personal del SAFI deberán tener la idoneidad profesional para el desempeño de su cargo, el Ministerio de Hacienda establecerá los requisitos y velará por su cumplimiento.

## **CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **Formato y Contenido**

**Art. 107.-** La Dirección General de Contabilidad Gubernamental por medio de los manuales y de las políticas y normas técnicas de contabilidad, establecerá el formato y contenido de los estados financieros, que deben ser elaborados por las entidades y organismos del sector público.

### **Estados Financieros de las Instituciones del Sector Público**

**Art. 108.-** Los estados financieros elaborados por las instituciones del sector público, incluirán todas las operaciones y transacciones sujetas a cuantificación y registro en términos monetarios, así como también los recursos financieros y materiales.

### **Informes Financieros**

**Art. 109.-** Las unidades financieras institucionales elaborarán informes financieros para su uso interno, para la dirección de la entidad o institución y para remitirlo a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

## Consolidación

**Art. 110.-** La consolidación que deberá realizar la Dirección General de Contabilidad Gubernamental comprende la recepción, clasificación, eliminación de movimientos interinstitucionales y procesamiento de los datos contenidos en los estados financieros elaborados por cada una de las entidades y organismos públicos, con la finalidad de obtener estados financieros agregados que permitan determinar la composición real, tanto de los recursos y obligaciones globales del sector público, como de aquéllos relativos a sub- sectores definidos del sector público.

## Presentación de la Información Financiera

**Art. 111.-** Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

### CAPÍTULO I ESPECIAL

#### Aplicación del SAFI

**Art. 112.-** El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer gradualmente la aplicación de los subsistemas del Sistema de Administración Financiera Integrado, en un plazo que no podrá exceder el 1º de enero de 1996.

Las unidades financieras institucionales estarán funcionando a más tardar el 1º de enero de 1997.

#### Aplicación del SINACIP

**Art. 113.-** DEROGADO. (2)

### CAPÍTULO II TRANSITORIAS

#### Reglamento

**Art. 114.-** El Presidente de la República decretará el Reglamento para la aplicación del Sistema de Administración Financiera componente de la presente Ley, en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la vigencia de la misma Ley.

Hasta cuando sea emitido el Reglamento referido en el inciso anterior, seguirán aplicándose los Reglamentos vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, y los Capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos, emitidas por Decreto Legislativo N° 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N°239, Tomo281, del mismo mes y año.

## Recursos y Obligaciones

**Art. 115.-** Por una sola vez y con la aprobación de la Corte de Cuentas de la República, el Ministerio de Hacienda determinará los recursos y obligaciones reales del gobierno central, con el objeto de fijar los montos iniciales que se entregarán en administración a las entidades del sector público. Las diferencias en que no se pueda establecer su origen, serán ajustadas contablemente.

El procedimiento de valuación no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Igual procedimiento podrá aplicarse en el resto de las entidades públicas, siempre que su contabilidad no refleje los reales recursos y obligaciones institucionales.

Todas las unidades sujetas a la presente Ley, deberán tener a más tardar el 1º de enero de 1997 determinados sus recursos y obligaciones reales. Aquellas instituciones que no cumplan con lo prescrito en este inciso no podrán utilizar recursos que impliquen la modificación de sus recursos y obligaciones reales.

## CAPÍTULO III DEROGATORIAS

### Derogatorias

**Art. 116.-** A partir de la fecha en que entre en aplicación la presente Ley y sus Reglamentos respectivos, deróganse las siguientes disposiciones legales:

- a) La Ley de Tesorería, emitida el 16 de diciembre de 1936, publicada en el Diario Oficial N°7, Tomo 122 del 12 de enero de 1937;
- b) La Ley Orgánica de Presupuestos, emitida el 13 de septiembre de 1954, publicada en el Diario Oficial N° 186 de fecha 8 de octubre del mismo año;
- c) Los Capítulos I y II de las Disposiciones Generales de Presupuestos emitida por Decreto Legislativo N° 3 de fecha 23 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 239 de la misma fecha;
- d) Los Artículos 8 y 28 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, emitida por Decreto N° 746, publicado en el Diario Oficial N° 80, Tomo 311, de fecha 3 de mayo de 1991;
- e) Los Artículos 55, 56, 88 y 89 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, emitida por Decreto Legislativo N° 134, publicado en el Diario Oficial N° 242, Tomo 313 del 21 de diciembre de 1991;
- f) Los Artículos 163 y 164 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, emitida por Decreto Legislativo N° 296, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo 316 del 31 de julio de 1992;
- g) El Decreto Legislativo N° 21 del 27 de junio de 1941, publicado en el Diario Oficial N°145, Tomo 131 del 1 de julio de 1941; que autoriza al Ministerio de Hacienda emitir Letras del Tesoro;

- h) La Ley Orgánica de Contabilidad Gubernamental, emitida por Decreto Legislativo N° 120 de 5 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial N° 242, Tomo 313 del mismo mes y año;
- i) Toda otra disposición legal contraria a las disposiciones de la presente Ley.

## CAPÍTULO IV FINALES

### Primacía de esta Ley

**Art.117.** La presente Ley, que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier ley de carácter general o especial que la contraríe. Para su derogación o modificación, se la deberá mencionar en forma expresa.

### Vigencia

**Art. 118.** La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,  
Presidenta.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,  
Vicepresidenta.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
Vicepresidente.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
Vicepresidente.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
Vicepresidente.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,  
Secretario.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,  
Secretario.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,  
Secretaria.

WALTER RENE ARAUJO MORALES  
Secretario

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLÍQUESE,



ARMANDO CALDERÓN SOL,  
Presidente de la República.

ROBERTO SORTO FLETES,  
Viceministro de Hacienda,  
Encargado del Despacho.

D.L. N° 516. del 23 de noviembre de 1995, publicado en el D.O. N° 234, Tomo 329, del 18 de diciembre de 1995. (PUBLICACIÓN ERRADA).

D.L. N° 516. del 23 de noviembre de 1995, publicado en el D.O. N° 7, Tomo 330, del 11 de enero de 1996. (NUEVA PUBLICACIÓN).

**REFORMAS:**

- (1) D. L. No. 716, del 23 de mayo de 1996, publicado en el D. O. N°. 110, Tomo 331, del 14 de junio de 1996.
- (2) D. L. No. 172, del 4 de diciembre de 1997; publicado en el D. O. N°. 232, Tomo 337, del 11 de diciembre de 1997.
- (3) D. L. No. 391, del 20 de abril del 2001; publicado en el D. O. N°. 90, Tomo 351, del 16 de mayo de 2001.
- (4) D. L. No. 497, del 28 de octubre del 2004; publicado en el D. O. N°. 231, Tomo 365, del 10 de diciembre del 2004.
- (5) D. L. No. 569, del 22 de diciembre del 2004; publicado en el D. O. N°. 240, Tomo 365, del 23 de diciembre del 2004.
- (6) Decreto Legislativo No. 586 de fecha 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 71, Tomo 379 de fecha 18 de abril de 2008.
- (7) Decreto Legislativo No. 697 de fecha 29 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo 391 de fecha 02 de mayo de 2011. DEROGADO.
- (8) Decreto Legislativo No. 837 de fecha 08 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 168, Tomo 392 de fecha 09 de septiembre de 2011.
- (9) Decreto Legislativo No. 864 de fecha 29 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 193, Tomo 393 de fecha 17 de octubre de 2011



# LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL



**DECRETO N° 873**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de Decreto Legislativo N° 1038 de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo N° 371, de fecha 18 de mayo de 2006, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental, cuya vigencia data desde el 1 de julio de 2006.
- II. Que la Ley de Ética Gubernamental ha sido dictada para dar cumplimiento, entre otras, al artículo 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.
- III. Que establecer un adecuado régimen de ética gubernamental, es fundamental para el desarrollo de la institucionalidad democrática del país, la correcta administración del patrimonio público, el combate a la corrupción y la eficiencia de la administración pública.
- IV. Que la Ley de Ética Gubernamental vigente requiere de una reforma integral, a fin de fortalecer el Tribunal de Ética Gubernamental y su eficacia en la prevención y sanción de las acciones contrarias a la ética pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Antonio Almendáriz Rivas, Federico Guillermo Avila Qüehl, Blanca Noemí Coto Estrada, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Germán Gregorio Linares Hernández, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Erik Mira Bonilla, José Margarito Nolasco Díaz, Orestes Fredesman Ortez Andrade, María Margarita Velado Puentes y Francisco José Zablah Safie y con el apoyo de los Diputados: Ciro Cruz Zepeda Peña, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Alberto Armando Romero Rodríguez, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Cesar Humberto García Aguilera, Elizardo González Lovo, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Héctor Antonio Acevedo Moreno, Miguel Elias Ahues Karra, Ernesto Antonio Angulo Milla, Lucia del Carmen Ayala de León, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Erick Ernesto Campos, Félix Agreda Chachagua, Darío Alejandro Chicas Argueta, Norma Cristina Cornejo Amaya, José Alvaro Cornejo Mena, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Santos Eduviges Crespo Chávez, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Veliz, Margarita Escobar, Emma Julia Fabián Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, José Rinaldo Garzona Villeda, Eduardo Antonio Gomar Morán, José Nelson Guardado Menjívar, Iris Marisol Guerra Henríquez, Jaime Ricardo Handal Samayoa, Rafael Antonio Jarquín Larios, Benito Antonio Lara Fernández, Reynaldo Antonio López Cardoza, Osmín López Escalante, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquín, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Misael Mejía Mejía, Alexander Higinio Melchor López, Juan Carlos Mendoza Portillo, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Edgar Alfonso Montoya Martínez, Rafael Ricardo Moran Tobar, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Guillermo Antonio Olivo Méndez, María Irma Elizabeth Orellana Osorio, Rubén Orellana, Rafael Eduardo Paz Veliz, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Cesar René Florentín Reyes Dheming, David Ernesto Reyes Molina, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Gilberto Rivera Mejía, Mauricio Ernesto Rodríguez, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, David Rodríguez

Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Ana Silvia Romero Vargas, Rodrigo Samayoa Rivas, Karina Ivette Sosa de Lara, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Ramón Arístides Valencia Arana, Mario Eduardo Valiente Ortiz y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.

DECRETA la siguiente:

## LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

#### Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma.

#### Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional.

Asimismo, quedan sujetos a esta Ley en lo que fuere aplicable, las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos.

También están sujetos los ex servidores públicos por las transgresiones a esta Ley que hubieren cometido en el desempeño de su función pública; o por las violaciones a las prohibiciones éticas a que se refieren el artículo 7 de la presente Ley.

#### Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Función Pública.** Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
- b) **Funcionario Público.** Persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.
- c) **Empleado Público.** Persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública y que actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico, dentro de las facultades establecidas en su cargo.
- d) **Servidor Público.** Persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública.
- e) **Fondos Públicos.** Son los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

- f) **Corrupción.** es el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero.
- g) **Particular.** Persona natural o jurídica que carece de vinculación laboral con la administración pública a quien ésta le presta servicios.
- h) **Bienes.** Activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles.
- i) **Administración Pública.** Se entiende comprendidos los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las instituciones oficiales autónomas y desconcentradas, las municipalidades y las demás instituciones del Estado.
- j) **Conflicto de intereses.** Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

## CAPITULO II NORMAS ÉTICAS

### Principios, deberes y prohibiciones éticas

#### Principios de la Ética Pública

Artículo 4. La actuación de las personas sujetas a esta Ley deberá regirse por los siguientes principios de la ética pública:

- a) **Supremacía del Interés Público.**  
Anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.
- b) **Probidad**  
Actuar con integridad, rectitud y honradez.
- c) **Igualdad**  
Tratar a todas las personas por igual en condiciones similares.
- d) **Imparcialidad**  
Proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.
- e) **Justicia**  
Dar a cada quien lo que le corresponde, según derecho y razón.
- f) **Transparencia**  
Actuar de manera accesible para que toda persona natural o jurídica, que tenga interés legítimo, pueda conocer si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.
- g) **Responsabilidad**  
Cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público.

- h) Legalidad**  
Actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.
- i) Lealtad**  
Actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña.
- j) Decoro**  
Guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública.
- k) Eficiencia**  
Cumplir los objetivos institucionales al menor costo posible.
- l) Eficacia**  
Utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales.
- m) Rendición de cuentas**  
Rendir cuentas de la gestión pública a la autoridad competente y al público.

### Deberes Éticos

Artículo 5. Toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir los siguientes deberes éticos:

- a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.
- b) Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública.
- c) Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés.

### Prohibiciones Éticas

Artículo 6. Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley:

- a) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.
- b) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.
- c) Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico.



- d) Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.
- e) Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley.
- f) Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales.
- g) Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública.
- h) Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley.
- i) Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones.

Se entiende por retardo cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la Ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable.

- j) Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada.
- k) Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario.
- l) Prevalerse del cargo para hacer política partidista.

### **Prohibiciones éticas para los ex servidores Públicos**

Artículo 7. Son prohibiciones éticas para los ex servidores públicos, durante el año siguiente al cese de sus funciones:

- a) Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró.
- b) Laborar para una persona natural o jurídica con la cual la institución en la que se desempeñaba haya efectuado contratos de obras, bienes o servicios, cuando la persona sujeta a la aplicación de esta Ley haya participado directamente en el procedimiento de adquisición, adjudicación de dichos contratos, nunca podrá ser mayor de tres años, previo al cese de sus funciones.

### **CAPITULO III BENEFICIOS INDEBIDOS Y EXCEPCIONES**

#### **Beneficios indebidos**

Artículo 8. Se presume legalmente que existen beneficios indebidos en los casos de aceptación o solicitud de cualquier bien o servicio de valor económico, u otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a esta Ley en el desempeño de sus funciones, si provienen de una persona o entidad que:

- a) Desarrolle actividades reguladas o fiscalizadas por la institución.
- b) Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgadas por la institución.
- c) Sea ofertante, contratista de bienes o servicios de la institución para la cual labora.
- d) Tenga intereses que puedan verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión de la institución.

#### **Excepciones**

Artículo 9. Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6 de esta Ley:

- a) Los reconocimientos otorgados por gobiernos extranjeros en las condiciones reguladas por la Ley.
- b) Reconocimientos, premios o distinciones en razón de trabajos culturales, académicos, científicos o actos de heroísmo, eficiencia o solidaridad humana otorgados por entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales.
- c) Los gastos de viajes y estadías por parte de otros gobiernos, instituciones académicas, entidades internacionales o sin fines de lucro, para dictar o asistir a conferencias, cursos o eventos de naturaleza académico-cultural, así como para participar en giras de observación.
- d) Los obsequios de cortesía diplomática o consular
- e) Los obsequios promocionales, y descuentos comerciales razonables de carácter general recibidos por cualquier persona sujeta a esta Ley a título personal o a nivel institucional, siempre que los mismos no estén condicionados o tiendan a influir en las tareas propias del cargo o empleo.

### **CAPITULO IV TRIBUNAL Y COMISIONES DE ÉTICA**

#### **Sección Primera Tribunal de Ética Gubernamental**

#### **Autonomía y naturaleza del Tribunal de Ética Gubernamental**

Artículo 10. Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, que en el texto de la presente Ley se

denominará el “Tribunal”, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley.

El Tribunal es el ente rector de la ética pública, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para cuyo efecto no estará subordinado a autoridad alguna, a fin de que pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin influencia indebida.

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de San Salvador y podrá establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, de acuerdo a las necesidades en la prestación de sus servicios.

### **Composición del Pleno**

Artículo 11. El Pleno del Tribunal es un cuerpo colegiado, integrado por cinco miembros propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público; durarán cinco años en el cargo, pudiendo ser reelectos y ejercerán sus funciones a tiempo completo.

También se elegirán o designarán en la forma establecida en el inciso anterior a cinco miembros suplentes, quienes sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir, excusa o recusación; en estos casos devengarán el salario proporcional correspondiente al miembro sustituido durante el tiempo que integre el Tribunal o las dietas cuando sean llamados para conocer exclusivamente en uno o varios asuntos determinados.

En caso de muerte o renuncia de un miembro suplente, deberá el Pleno solicitar a la autoridad a que corresponda la vacante, para que efectúe la elección o designación del sustituto dentro del plazo de ocho días siguientes al requerimiento, quien concluirá el período del sustituido. Si no se realizare la elección o designación en el plazo antes previsto, podrá el Pleno del Tribunal llamar a cualquiera de los otros suplentes hasta que la autoridad elija o designe al miembro suplente respectivo.

Cuando por cualquier circunstancia temporal el miembro suplente respectivo no pudiere concurrir a la convocatoria que realizare el Pleno, éste podrá llamar a cualquiera de los otros suplentes.

Los miembros del Tribunal no estarán sujetos a ningún mandato imperativo de la autoridad que los designó o los eligió.

Dentro de los treinta días anteriores a la finalización del periodo para el que fueron elegidos o designados, los miembros propietarios y suplentes del Pleno del Tribunal, la autoridad competente deberá reelegir, elegir o designar a dichos miembros.

### **Excusas y Recusaciones**

Artículo 12. Los miembros del Pleno deberán excusarse de conocer de cualquier asunto en el que él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio, cónyuge o conviviente tenga interés o cuando concurra otra circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad, exponiendo las razones en que se basa la misma. Si se presentare recusación, ésta deberá contener la identidad del miembro del Pleno cuya imparcialidad se cuestione, así como los motivos en que se fundamente el señalamiento.

El Pleno, con excepción del miembro involucrado, resolverá sobre la excusa planteada dentro del plazo de ocho días después de su presentación, el que podrá aceptarla o rechazarla; si la aceptare,

deberá llamar al suplente respectivo. En caso que la excusa en un mismo asunto administrativo fuere presentada por tres o más miembros del Pleno, éste con exclusión de los mismos deberá llamar a los respectivos suplentes.

El Pleno, con exclusión del miembro recusado, resolverá mandarlo a oír dentro de tercero día, para que haciendo uso de su derecho de defensa exprese si está o no conforme dentro de los tres días siguientes a su notificación. El Pleno deberá resolver dentro del plazo de ocho días posteriores si acepta o no la recusación; en caso afirmativo, lo separará del conocimiento del asunto y llamará al suplente respectivo.

### **Requisitos para ser miembros del Tribunal de Ética**

Artículo 13. Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere:

- a) Ser salvadoreño.
- b) Mayor de 35 años.
- c) Moralidad, instrucción y competencias notorias.
- d) No haber sido sancionado por actos de corrupción.
- e) Tener grado académico universitario o cinco años de experiencia comprobada en la función pública.
- f) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

### **Incapacidades**

Artículo 14. No podrán ser electos o designados como miembros del Pleno:

- a) Los sancionados por infringir esta Ley.
- b) El cónyuge, conviviente o los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio de algún miembro del Pleno.
- c) El cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, con el Presidente o Vicepresidente de la República, los Diputados de la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Autónomas inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

### **Incompatibilidades**

Artículo 15. El ejercicio del cargo de miembro del Pleno es incompatible con las actividades siguientes:

- a) Desempeñar cargos en los órganos de dirección o de representación de partidos políticos.
- b) Ejercer otro cargo público, a excepción de los de carácter docente o cultural y actividades relacionadas a servicios de asistencia social, siempre y cuando no vaya en menoscabo del desarrollo de sus funciones.

La infracción a lo dispuesto en este artículo constituirá causal de remoción.

### **Causas de Remoción**

Artículo 16. Los miembros del Pleno serán removidos por las causas siguientes:

- a) Ser condenado por la comisión de un delito doloso.
- b) Haber sido sancionado por violación a las prohibiciones o deberes éticos establecidos en esta Ley.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo.
- d) Incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.
- e) Incurrir en alguna de las causales de incompatibilidades a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.
- f) Incumplir la obligación de rendir el informe anual de labores a la Asamblea Legislativa.

### **Procedimiento de Remoción**

Artículo 17.- El procedimiento de remoción de los miembros del Pleno se iniciará de oficio, o mediante denuncia escrita ante la autoridad que lo designó o eligió.

Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad dará audiencia al miembro del Pleno para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, presente en forma escrita las alegaciones correspondientes.

Transcurrido dicho término, con las alegaciones o sin ellas, se abrirá el procedimiento a prueba por el término de ocho días, plazo en el que se podrán presentar las pruebas pertinentes, las que se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el término probatorio, la autoridad competente deberá dentro del término de diez días pronunciar la resolución final, en la que establecerá si ha lugar o no a la remoción.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución final podrá el miembro del Pleno interponer recurso de reconsideración ante la autoridad que la pronunció, quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco días. La autoridad deberá hacer del conocimiento del Pleno la resolución final emitida en el procedimiento.

### **Integración y Régimen Funcional**

Artículo 18. La máxima autoridad del Tribunal será el Pleno, el que estará conformado por los cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes. El Tribunal, además, estará integrado por las Comisiones de Ética Gubernamental de cada una de las instituciones de la administración pública, conforme lo señala la presente Ley.

El Pleno, como organismo colegiado, es la reunión de los miembros propietarios constituidos en sesión, en el número suficiente para conformar el quórum establecido por esta Ley.

El Pleno sesionará válidamente cuando previamente convocados asistan al menos tres de sus miembros, o cuando sin previa convocatoria la totalidad de sus integrantes acuerden instalarlo.

El Pleno tomará decisiones con el voto conforme de tres de sus miembros y el que no concurra con su voto podrá razonar el motivo de su desacuerdo o abstención, según el caso.

### **Funciones y atribuciones del Tribunal**

Artículo 19. Las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, son las siguientes:

- a. Promover y difundir entre todos los servidores públicos y personas sujetas a la aplicación de esta Ley, el respeto y observancia de las normas éticas; los principios, derechos, deberes y prohibiciones éticas contenidas en la presente Ley; y la cultura ética en la población en general.
- b. Capacitar a los miembros de las Comisiones de Ética y demás servidores públicos; así como a las personas sujetas a la aplicación de esta Ley sobre la ética en la función pública, para prevenir actos de corrupción y otros aspectos relacionados con la presente Ley.
- c. Las demás funciones y atribuciones que determine esta Ley.

### **Funciones y atribuciones del Pleno**

Artículo 20. Son funciones y atribuciones del Pleno:

- a) Tramitar el procedimiento administrativo sancionador por denuncia o de oficio, e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de esta Ley, que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas.
- b) Dar respuestas a las consultas realizadas sobre la presente Ley.
- c) Promover mecanismos para garantizar la transparencia en la administración pública.
- d) Llevar un registro de los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental de las instituciones de la administración pública.
- e) Crear unidades organizativas en atención a las necesidades del Tribunal y conforme las previsiones presupuestarias.
- f) Nombrar, contratar, trasladar, remover, conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios y empleados públicos contratados por el Tribunal.
- g) Formular y aprobar el Reglamento de la presente Ley y los Reglamentos necesarios para su aplicación, con el voto concurrente de al menos cuatro de sus miembros.
- h) Aprobar su proyecto de presupuesto y el régimen de salarios del Tribunal, el que deberá remitir al Órgano Ejecutivo para su consideración en el Presupuesto General del Estado; así como aprobar las transferencias de fondos entre partidas de su presupuesto.
- i) Aprobar la memoria anual de labores del Tribunal para ser presentada a la Asamblea Legislativa.
- j) Adquirir o aceptar bienes que provengan de ventas, donaciones, fideicomisos, herencias, legados u otras fuentes.

- k) Aprobar políticas, acciones, planes, programas y proyectos referentes a la aplicación de la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa institucional.
- l) Aprobar la suscripción de alianzas y convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- m) Publicar periódicamente por los medios que estime conveniente el registro de sanciones correspondientes.
- n) Las demás funciones y atribuciones que determine esta Ley.

### **Patrimonio del Tribunal**

Artículo 21. El patrimonio del Tribunal estará conformado por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera.
- b) Las asignaciones que se le determinen en su presupuesto.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones.
- d) Las subvenciones, aportes y donaciones que le otorguen.
- e) Otros ingresos que legalmente obtenga.

### **Funciones del Presidente o Presidenta**

Artículo 22. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial del Tribunal.
- b) Dirigir el desarrollo de las sesiones del Pleno.
- c) Remitir el informe anual de las labores del Tribunal a la Asamblea Legislativa.
- d) Autorizar juntamente con el Secretario General los libros que se estimen necesarios para el funcionamiento del Tribunal.
- e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Ley.

### **Secretario General**

Artículo 23. El Tribunal funcionará con un Secretario General, quien actuará como secretario de las actuaciones del Pleno y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar la agenda de las sesiones del Pleno y las convocatorias.
- b) Documentar los asuntos que sean sometidos al Pleno.
- c) Asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto, elaborar las actas y formar con ellas los libros correspondientes.
- d) Llevar y custodiar el Libro de Actas y de Acuerdos de las sesiones del Pleno.

- e) Recibir y canalizar toda clase de solicitudes y correspondencia dirigida al Pleno y despachada por el mismo.
- f) Ejecutar, comunicar y certificar los acuerdos del Pleno, darles seguimiento e informarle mensualmente sobre su cumplimiento.
- g) Certificar las actuaciones del Pleno.
- h) Las demás que le encomiende esta Ley.

## **Informe Anual**

Artículo 24. El Tribunal, por medio de su Presidente, presentará anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores del Tribunal.

Esta obligación deberá cumplirse en el mes de junio de cada año.

## **Sección Segunda Comisiones de Ética Gubernamental**

### **Comisiones de Ética Gubernamental**

Artículo 25. Habrá una Comisión en cada una de las siguientes instituciones:

- a) Asamblea Legislativa.
- b) Presidencia de la República.
- c) Corte Suprema de Justicia.
- d) Secretarías de Estado.
- e) Consejo Nacional de la Judicatura.
- f) Corte de Cuentas de la República.
- g) Fiscalía General de la República.
- h) Procuraduría General de la República.
- i) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- j) Tribunal Supremo Electoral.
- k) Universidad de El Salvador.
- l) En todas las instituciones oficiales autónomas o descentralizadas incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, y Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, que han sido constituidas de esa forma en su ley de creación.
- m) En cada una de las municipalidades del país y en el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Las instituciones de la administración pública podrán solicitar al Tribunal la exoneración de la obligación de conformar la Comisión de Ética Gubernamental, cuando existan circunstancias razonables



que no hagan posible su creación o no pueda cumplirse con la finalidad para las que han sido previstas las respectivas comisiones. En estos casos, el Tribunal deberá valorar las circunstancias, resolviendo motivadamente y designando, en caso de ser atendibles las razones, a una persona que realice las funciones asignadas por esta Ley a las Comisiones de Ética.

De igual forma, podrá el Tribunal conformar Comisiones de Ética en las instituciones desconcentradas cuando éstas así lo solicitaren.

### **Forma de Integrar las Comisiones**

Artículo 26. Cada Comisión de Ética estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos, y habrá tres suplentes que sustituirán a aquéllos en los casos de ausencia temporal, excusa o recusación, para lo cual se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 12 de esta Ley, en lo que fuere pertinente.

Dichos miembros deben pertenecer al personal de la institución en que funcione; el Reglamento de esta Ley determinará la forma de hacer el nombramiento, los casos de impedimento y cómo resolverlos.

Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios y empleados públicos de la respectiva institución.

Las funciones de los miembros de las comisiones se considerarán inherentes al cargo que desempeñen y no devengarán por ello ninguna remuneración especial; no obstante, cuando para el cumplimiento de estas funciones debieren trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al pago de la remuneración respectiva de acuerdo al régimen presupuestario de cada institución.

Las autoridades deberán proporcionarles espacio, mobiliario, equipo y concederles el tiempo necesario para atender las responsabilidades que esta Ley establece.

### **Funciones de las Comisiones de Ética**

Artículo 27. Las funciones de las Comisiones de Ética son:

- a. Referir al Tribunal la información obtenida de una investigación interna realizada por la institución, cuando se identifique una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.
- b. Recibir denuncias cuando un servidor público de su institución haya infringido la presente Ley, debiendo en tal caso remitirla al Tribunal para su trámite.
- c. Dar seguimiento a las resoluciones finales emitidas por el Tribunal en los procedimientos administrativos sancionadores en contra de servidores públicos de su institución.
- d. Difundir y capacitar a los servidores públicos de su institución sobre la ética en la función pública, la presente Ley y cualquier otra normativa relacionada con la finalidad de prevenir los actos de corrupción.
- e. Proponer al Tribunal medidas que coadyuven a la mejor aplicación de esta Ley.
- f. Dar respuesta a las consultas respecto del ámbito de aplicación de la presente Ley, en base a los criterios fijados por el Tribunal.

- g. Las demás que le señale esta Ley.

### **Notificación de Cese de Funciones**

Artículo 28. Cuando por cualquier razón, un miembro de la Comisión de Ética cese en sus funciones de manera permanente, la autoridad competente deberá notificar tal circunstancia al Tribunal, para los efectos pertinentes.

## **CAPITULO V DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 29. El servidor público tiene derecho a:

- a. Realizar consultas al Tribunal y a su respectiva comisión de ética, sobre la aplicación de esta Ley y referente a situaciones relacionadas con la ética gubernamental.
- b. Reconocimiento público y estímulo en razón de actos de fiel cumplimiento de los principios éticos, de heroísmo, sacrificio y solidaridad humana.

## **CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN**

### **Formas de Inicio**

Artículo 30. Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

Cuando la denuncia sea interpuesta ante una Comisión de Ética Gubernamental, ésta deberá remitirla dentro del tercer día al Tribunal.

El Tribunal podrá iniciar de oficio el procedimiento cuando una Comisión de Ética Gubernamental le refiera información obtenida de una investigación interna, y de la misma se pueda identificar una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.

El Tribunal también podrá iniciar de oficio la investigación cuando estime que existen suficientes indicios de la posible violación a la presente Ley por información divulgada públicamente u obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento.

### **No Exigencia de Formalidades**

Artículo 31. En los procedimientos no serán exigidas formalidades para su tramitación, salvo las necesarias para la validez de ciertos actos y el derecho al debido proceso.

### **Requisitos de la Denuncia**

Artículo 32. La denuncia podrá ser presentada de forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

1. Identificación del denunciante.

2. Identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor.
3. Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.
4. Lugar para oír notificaciones.
5. Firma o huella del denunciante.

La denuncia podrá realizarse personalmente o con firma legalizada.

Cuando el denunciante no se identifique la información proporcionada se estimará aviso. También se considerará aviso aquella información divulgada públicamente.

Cuando la denuncia sea presentada en forma oral, deberá levantarse un acta donde conste la misma.

### **Trámite inicial**

Artículo 33. Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

En la resolución donde se ordena la investigación, el Tribunal podrá requerir al titular de la institución en la cual trabaja el denunciado que rinda un informe sobre los hechos sujeto de la investigación, dentro de un plazo máximo de diez días.

Si el supuesto infractor es un funcionario de elección popular o de segundo grado, el informe deberá ser rendido directamente por éste.

Recibido o no dicho informe, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

El Tribunal notificará oportunamente al denunciante y al denunciado, cuando proceda, la decisión adoptada.

El denunciante podrá participar activamente en el procedimiento administrativo sancionador y para tal efecto el Tribunal, deberá notificarle todas las decisiones que permitan ejercer sus derechos.

### **Procedimiento**

Artículo 34. Una vez se ordene la apertura del procedimiento, la resolución respectiva será notificada al denunciante en su caso y al denunciado, para que en el plazo de cinco días, haga uso de su derecho de defensa.

Transcurrido el plazo anterior, el Tribunal dispondrá de veinte días para recoger las pruebas pertinentes. Este plazo podrá ampliarse hasta por un máximo de quince días, si la complejidad de la investigación lo requiere y mediando resolución debidamente motivada.

## Recepción de pruebas

Artículo 35. El Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación. En ejercicio de estas atribuciones podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata.

El Tribunal podrá examinar, ordenar compulsas o realizar extractos de libros y documentos, incluso de carácter contable, y nombrar peritos en las materias en que versen las investigaciones.

El Tribunal podrá realizar la investigación de los hechos y la recepción de prueba a través de instructores, quienes actuarán por delegación expresa y escrita del tribunal para cada diligencia de investigación.

El instructor deberá guardar la confidencialidad necesaria sobre las actuaciones de la investigación, aún después de la conclusión.

Las pruebas vertidas se valorarán según el sistema de la sana crítica. En ningún caso procederá la absolución de posiciones. Cuando sea necesario requerir los servicios de peritos, se dará preferencia a profesionales de la administración pública que no laboren en la misma institución del denunciado. En caso de haber necesidad de utilizar peritos que no formen parte de la administración pública, sus honorarios deberán ser cancelados por el Tribunal.

## Requisitos del Instructor

Artículo 36. Para ser instructor se requiere:

- a. Ser salvadoreño.
- b. Mayor de 25 años.
- c. Abogado u otra profesión que el Tribunal requiera, preferiblemente con experiencia en la administración pública o en actividades investigativas.
- d. Moralidad, instrucción y competencias notorias.
- e. No haber sido sancionado por delitos contra la Hacienda Pública o por infracciones éticas en los últimos cinco años.
- f. Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

## Resolución definitiva

Artículo 37.- Una vez transcurrido el término probatorio o recibida toda la prueba, el Tribunal deberá dictar la resolución definitiva debidamente motivada, dentro del plazo máximo de diez días, ya sea sancionando o absolviendo, según el caso, la que deberá ser notificada a los intervinientes.

Una vez quede firme la resolución definitiva, el Tribunal la notificará a la institución a la cual pertenece el infractor, por medio de la Comisión de Ética respectiva, para que sea incorporado al expediente del sancionado. En caso de ser procedente, deberá notificarse lo pertinente a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República.

## **Acumulación de Procedimientos Sancionadores**

Artículo 38.- El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, si en ellos el mismo hecho es atribuido a varios infractores, o que varias violaciones a los deberes o prohibiciones éticas estén atribuidas a un solo infractor, siempre que no se ocasione retardo del procedimiento y antes de la recepción de pruebas; caso contrario, se continuarán los procedimientos en expedientes separados.

## **Recurso de Reconsideración**

Artículo 39. El denunciante y el denunciado podrán interponer ante el Tribunal, el recurso de reconsideración contra la resolución que ordene el archivo de las diligencias o contra la resolución final, dentro de los tres días siguientes a la notificación, el que deberá resolverse en el plazo máximo de cinco días.

En dicha resolución se podrá revocar, reformar o confirmar la recurrida.

## **Aclaraciones y Correcciones**

Artículo 40. El Tribunal podrá de oficio aclarar conceptos oscuros o corregir errores materiales que contengan las resoluciones, siempre que no modifique la esencia de la misma y no afecten derechos de las partes.

## **Indicios de la Comisión de Delito**

Artículo 41. Cuando en el procedimiento administrativo sancionador se determine que existen indicios sobre la aparente comisión de un delito, el Tribunal certificará la información obtenida y la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

# **CAPITULO VII SANCIONES**

## **Imposición de Sanciones**

Artículo 42. Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada.

## **Proporcionalidad y Base de la Sanción**

Artículo 43. Para imponer la sanción de multa, el Tribunal deberá tomar en consideración los criterios que esta Ley señala, a fin de que la misma sea proporcional a la infracción cometida por las personas sujetas a la aplicación de la presente Ley.

## **Criterios para Determinar la Cuantía de la Multa**

Artículo 44. El monto de la multa se determinará considerando uno o más de los aspectos siguientes:

- a) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.
- b) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- c) El daño ocasionado a la administración pública o a terceros perjudicados.
- d) La capacidad de pago, y a la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

### **Ejecución de la Sanción**

Artículo 45. La sanción de multa la ejecutará el Tribunal, una vez adquiera firmeza en sede administrativa la resolución definitiva que la imponga; a tal fin el Tribunal ordenará en la resolución final la emisión del mandamiento de ingreso respectivo.

### **Plazo de Pago de la Multa**

Artículo 46. La sanción de multa deberá cancelarse dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento. La certificación de la resolución firme que la imponga, tendrá fuerza ejecutiva.

En el plazo a que se refiere el inciso anterior, el sancionado podrá pedir al tribunal el pago de la multa por cuotas periódicas. El tribunal podrá otorgar dicho beneficio, atendiendo a las circunstancias particulares del sancionado y estableciendo condiciones para el pago de la multa.

Transcurrido el plazo sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, éste informará a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente. De igual manera se procederá al incumplirse las condiciones del pago por cuotas.

### **Nulidades**

Artículo 47.- En el procedimiento administrativo se podrá declarar la nulidad de oficio o a petición de parte. Los supuestos de nulidad deberán estar previstos en la ley. Cuando sea alegada por cualquiera de las partes será necesario que le produzca o haya producido un agravio.

La nulidad de un acto procesal, cuando sea declarada, invalidará todos los actos que sean consecuencia de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega.

### **Causas de Nulidad**

Artículo 48.- La declaratoria de nulidad procederá en los casos siguientes:

- a) La omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin.
- b) Los actos u omisiones que provocan indefensión.
- c) Cuando conozca de un asunto un miembro del Tribunal y estuviere obligado a excusarse de conformidad a la Ley.

## **Prescripción**

Artículo 49. Ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

La ejecución de la sanción de multa impuesta por infracciones a esta Ley en los procedimientos administrativos sancionadores, prescribirán en el término de cinco años contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo concedido para su pago, sin que se realice acción alguna encaminada a su cobro.

También se extingue la oportunidad de iniciar o continuar el procedimiento cuando la persona denunciada haya fallecido.

## **Registro de personas sancionadas**

Artículo 50. El Tribunal de Ética Gubernamental llevará un registro público de las personas que han sido sancionadas de acuerdo a la presente Ley.

Después de cinco años de haber cumplido la sanción impuesta, el interesado podrá solicitar ser excluido de este registro.

## **CAPITULO VIII RÉGIMEN APLICABLE A LOS PARTICULARES FRENTE A LA FUNCIÓN PÚBLICA**

### **Derechos de los particulares.**

Artículo 51. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán los siguientes derechos:

- a) Que se les respete el derecho de audiencia, de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes.
- b) Tener acceso a la información que por Ley, el servidor público debe proporcionar.
- c) Ser protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción, realizados por cualquier servidor público.
- d) A que se respete su honor, intimidad e imagen por parte de los servidores públicos.

### **Deberes de los Particulares.**

Artículo 52. Para los efectos de esta Ley, son deberes de los particulares, los siguientes:

- a. Denunciar todo acto de corrupción de que tuviere conocimiento, realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus cargos.
- b. Respetar el honor, intimidad personal e imagen de los servidores públicos.
- c. No obstaculizar la labor de los servidores públicos.
- d. Colaborar con los servidores públicos, cuando éstos lo soliciten en razón de su cargo y de sus funciones, y en casos de emergencia o necesidad pública.

## **CAPITULO IX PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL DE ÉTICA PÚBLICA**

### **Derecho y Deber de Denuncia**

Artículo 53. Cualquier persona, sea o no servidor público, por sí o a través de representante, tiene el derecho y el deber de denunciar los actos que, conforme a esta Ley, constituyan una trasgresión ética.

### **Facilidades para Presentar Denuncias**

Artículo 54. Las instituciones públicas a través de su comisión de ética, están obligadas a facilitar la recepción y canalización de denuncias de los ciudadanos y a comunicarles la resolución final.

### **Promoción en la Ética en el Servicio Público**

Artículo 55.- El Tribunal de Ética Gubernamental y las comisiones tendrán la obligación de promover ampliamente entre la ciudadanía el conocimiento de la presente Ley.

### **Promoción en el Sistema Educativo**

Artículo 56. El Ministerio de Educación incluirá en los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos, el estudio de la presente Ley y la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

### **Recursos y Financiamiento**

Artículo 57. El Estado proveerá los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de lo establecido en esta Ley, lo cual deberá de estar consignado en el Presupuesto General de la Nación.

### **Capacitación Permanente del Servidor Público**

Artículo 58. Toda institución pública se asegurará que sus servidores públicos sin excepción dediquen una jornada laboral por año a leer, explicar y discutir los contenidos de esta Ley.

### **Inducción y Capacitación**

Artículo 59. El Tribunal de Ética Gubernamental deberá realizar cursos de inducción u otras actividades idóneas para promover la ética pública a las máximas autoridades de las instituciones y los demás funcionarios de elección popular o de segundo grado de la administración pública.

Todo órgano superior de las instituciones públicas destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de esta Ley.

### **Obligación de Colaboración**

Artículo 60. El Tribunal podrá requerir al servidor público competente la colaboración o auxilio para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la presente Ley le otorga.



Cualquier servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por el Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de esta Ley, salvo la información establecida como reservada o confidencial en otras leyes.

El servidor público que no colabore con el Tribunal o sus delegados incurrirá en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.

### **Forma de Computar los Plazos**

Artículo 61. Los plazos a que se refiere esta Ley comprenderán únicamente días hábiles.

### **Régimen Transitorio**

Artículo 62. Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados.

### **Continuidad Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental**

Artículo 63. La personalidad jurídica, el patrimonio y los derechos y obligaciones del actual Tribunal de Ética Gubernamental se transfieren al Tribunal de Ética Gubernamental previsto por esta Ley.

Los actuales miembros del tribunal continuarán en sus funciones hasta el final del período para el que fueron electos.

### **Continuidad de las Prestaciones Laborales del Personal**

Artículo 64. El personal que labora en el actual Tribunal de Ética Gubernamental continuará en el desempeño de sus funciones, con los salarios asignados y las demás prestaciones de ley.

### **Derogatoria**

Artículo 65. Derógase la Ley de Ética Gubernamental, emitida por Decreto Legislativo número 1038 de fecha 27 de abril del año 2006, publicada en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, de fecha 18 de mayo del mismo año y sus reformas posteriores.

### **Vigencia**

Artículo 66.- La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero del año dos mil doce, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de octubre del año dos mil once.

**NOTA:** En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, inciso 3º del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto No. 873, de fecha 13 de octubre del 2011, que contiene la Ley de Ética Gubernamental, mismo devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el día 31 del mismo mes y año, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar parcialmente dichas observaciones, en Sesión Plenaria celebrada el día 17 de noviembre de 2011.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,  
PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,  
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,  
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos milonce.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,  
Presidente de la República

Gregorio Ernesto Zelayandía Cisneros,  
Ministro de Gobernación

D. O. N° 229  
Tomo N° 393  
Fecha: 07 de diciembre de 2011.  
SV/ielp  
06-01-2012

# LEY DE PROBIDAD



**DECRETO N° 225**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 2833 del 24 de abril de 1959, y publicada en el Diario Oficial N° 87, Tomo N° 183, del 18 de mayo de 1959, por lo que data desde hace más de cincuenta y cinco años y ya no cumple con la finalidad para la que fue promulgada.
- II.- Que el artículo 240 de la Constitución de la República establece la obligación para los servidores públicos de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario establecer normas que regulen adecuadamente su efectivo cumplimiento.
- III.- Que El Salvador ha suscrito Convenios Internacionales que promueven la aplicación de medidas, dentro de las instituciones de cada Estado, destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos, evitar conflictos de interés de los servidores públicos y darles publicidad a tales declaraciones cuando corresponda, a fin de combatir la corrupción.
- IV.- Que existe una creciente preocupación nacional e internacional sobre la corrupción y la disminución de la confianza en la administración pública, que ha provocado la revisión de los planteamientos sobre el tema de probidad y transparencia y se plantea la necesidad de actualizar y desarrollar la legislación vigente en esa materia.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados y las Diputadas: Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Lucia del Carmen Ayala de León, Rodrigo Ávila Avilés, Marta Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, José Edgar Escolán Batarse, Jorge Alberto Escobar Bernal, Ana María Margarita Escobar López, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Vilma Carolina Rodríguez Dávila, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Silvia Estela Ostorga de Escobar, John Tennant Wright Sol, Ricardo Humberto Contreras Henríquez, Francisco José Rivera Chacón y del ex Diputado del periodo Legislativo 2003-2006 Ciro Cruz Zepeda Peña.

DECRETA, la siguiente:

**LEY DE PROBIDAD**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto de la Ley**

**Art. 1.** La presente ley tiene por objeto establecer procedimientos para determinar el patrimonio de los sujetos obligados de acuerdo a la misma, así como imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

## Ámbito de Aplicación

**Art. 2.** La presente Ley se aplicará a los funcionarios y empleados públicos establecidos en este cuerpo normativo, permanentes o temporales, remunerados o ad honorem, que ejerzan o hayan ejercido su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal, autónoma, municipal o sociedades de economía mixta, dentro o fuera del territorio de la República. Los sujetos establecidos en este artículo se denominarán en el transcurso de esta Ley como sujetos obligados.

## Presunción de Enriquecimiento Ilícito

**Art. 3.** Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

## Bienes Tutelados

**Art. 4.** La presente Ley tutela la probidad en el ejercicio de la función pública, así como los fondos, y derechos de las instituciones públicas.

## CAPÍTULO II SECCIÓN DE PROBIDAD

### Organismo de Aplicación

**Art. 5.** La Sección de Probidad, que en el texto de esta Ley se llamará Sección, es el organismo especializado por medio del cual la Corte Suprema de Justicia actúa en lo relacionado con la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás instrumentos normativos y estará constituida por la Unidad Administrativa Central y las oficinas departamentales que se establezcan según las necesidades de la Sección.

El reglamento desarrollará la estructura y organización administrativa de la Sección.

### Del Jefe de la Sección

**Art. 6.** La Sección estará a cargo de un Jefe, nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno y responderá ante ella por el desempeño de sus funciones. Ejercerá sus funciones a tiempo completo y el cargo es incompatible con otro de la administración pública y, en general, con cualquier otra actividad remunerada, salvo el ejercicio de la docencia.

### Del Sub Jefe de la Sección

**Art. 7.** La Sección tendrá un Sub Jefe nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno. El sub Jefe desarrollará sus funciones de acuerdo a la Ley, así como las que el Jefe le encomiende y deberá sustituirlo en los casos de ausencia o vacancia.

El Sub Jefe tendrá las mismas incompatibilidades del cargo establecidas para el Jefe.

## Requisitos para ser Jefe y Sub Jefe

**Art. 8.** El Jefe y el Sub Jefe deberán cumplir con los requisitos para ser magistrado de Cámara de Segunda Instancia y tener experiencia comprobada en análisis financiero y en administración pública por tres o más años.

## Obligación de Declarar

**Art. 9.** El Jefe y el Sub Jefe tendrán la obligación de declarar su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

## Selección

**Art. 10.** El Jefe y Sub Jefe serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, previo concurso público, inmediatamente después de presentarse la vacante.

El reglamento desarrollará el mecanismo de selección.

## Funciones y Atribuciones

**Art. 11.** Corresponde a la Sección velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás normativa; y tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Establecer y mantener actualizado el registro de los sujetos obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio.
- b) Recibir las declaraciones juradas patrimoniales y verificar los requisitos formales que la Ley establece.
- c) Comprobar la veracidad de la información patrimonial declarada.
- d) Valorar e investigar los datos relacionados con la infracción de las obligaciones emanadas de esta ley.
- e) Sustanciar los procesos encaminados a imponer sanciones por el incumplimiento de esta Ley, dejando dichos procesos en estado de dictarse la resolución pertinente.
- f) Elaborar y difundir todos los instructivos, formularios y manuales que sean necesarios para facilitar la aplicación de esta ley y sus reglamentos.
- g) Remitir informes a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los casos pertinentes;
- h) Proponer a la Sala de lo Civil que dé aviso al Fiscal General de la República cuando se haya encontrado indicios sobre un hecho delictivo;
- i) Las demás que esta ley establezca.

## Causales de Destitución

**Art. 12.** Son causales de destitución para el Jefe y el Sub Jefe:

- a. Haber sido condenado por delito doloso.
- b. Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo.
- c. Pérdida de los requisitos establecidos para ejercer el cargo.
- d. Divulgar o utilizar información reservada o confidencial, para fines distintos a los señalados en la Constitución y la presente Ley.

### Memoria de Labores

**Art. 13.** La Sección está en la obligación de elaborar anualmente una memoria de labores que contenga la reseña de sus actuaciones en relación con el cumplimiento de esta Ley, debiendo enviar dicha memoria, dentro de los tres primeros meses de cada año a la Corte Suprema de Justicia.

## CAPÍTULO III DECLARACIÓN PATRIMONIAL

### Definición

**Art. 14.** La declaración jurada de patrimonio, que en el curso de esta Ley y de sus reglamentos se denominará declaración, es la manifestación bajo juramento que los sujetos obligados deben hacer en forma clara, precisa y detallada de todos sus activos, pasivos, ingresos y egresos, dentro y fuera del territorio nacional, para que sirva de elemento de juicio en la calificación de la licitud de la eventual variación de su patrimonio y del correspondiente a su grupo familiar. Se entenderá que todos los atestados y explicaciones que se presentaren posteriormente, estarán amparados por el juramento original.

### Sujetos Obligados

**Art. 15.** Están obligados a declarar su patrimonio:

- a) El presidente y el vicepresidente de la República.
- b) Los designados a la Presidencia.
- c) Los diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano, propietarios y suplentes.
- d) Los ministros y viceministros de Estado.
- e) Los secretarios, sub secretarios, los comisionados y sub comisionados de la Presidencia de la República.
- f) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, propietarios y suplentes.
- g) Los magistrados de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz, sus suplentes y sus respectivos secretarios.



- h) Los consejales del Consejo Nacional de la Judicatura, propietarios y suplentes.
- i) Los jefes de las Misiones Diplomáticas y cónsules de la República, incluyendo los ad honórem.
- j) El presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República; comisionados del Instituto de Acceso de Información Pública; miembros del Tribunal de Ética Gubernamental; miembros, representantes y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) y miembros que integran el Tribunal del Servicio Civil.
- k) El fiscal general de la República, fiscal general adjunto, auditor Fiscal, secretario general, auditor interno, fiscal de la Corte Suprema de Justicia, fiscal electoral, fiscal de Derechos Humanos, jefes y sub jefes de unidades asesoras, jefes y sub jefes de las unidades fiscales especializadas, directores, sub directores de oficinas fiscales, jefes y sub jefes de las unidades de dichas oficinas; gerentes, sub gerentes, jefes de departamentos y jefes de secciones, jefe y sub Jefe de la Unidad de Investigación Financiera, jefe y sub Jefe de la Unidad de Intervención de las Telecomunicaciones.
- l) El procurador general de la república, el procurador general adjunto, procuradores adjuntos, secretario general, coordinador de calidad institucional, auditor interno, coordinadores nacionales de áreas, jefe y sub jefe de unidades y jefes regionales.
- m) El procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, procuradores adjuntos, secretario general, auditor interno, jefes y sub jefes de unidades, jefes y sub jefes de departamentos, delegados departamentales y locales.
- n) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, propietarios y suplentes.
- o) Los titulares y miembros de los organismos de dirección de las instituciones públicas y de las instituciones oficiales autónomas, así como las personas que desempeñen en ellas las principales responsabilidades de ejecución o administración, como directores ejecutivos y gerentes. Esta disposición incluirá a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- p) Los Jefes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los administradores y contadores vista del servicio de aduanas y los servidores públicos relacionados con la recepción, custodia, erogación o fiscalización de bienes u obligaciones públicas.
- q) Los miembros del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, peritos o auditores fiscales de la Dirección General de Impuestos Internos; director y sub director general de aduanas, jefes y sub jefes de unidades y departamentos del Ministerio de Hacienda.
- r) Los integrantes de los concejos municipales, gerentes de cualquier naturaleza, directores de distrito, todas las jefaturas y sub jefaturas de unidades o departamentos.
- s) Los superintendentes y los consejos directivos de las superintendencias.
- t) El rector y vicerrector de la Universidad de El Salvador.

- u) Los comandantes y jefes de unidades militares superiores y los oficiales que desempeñen funciones administrativas y que manejen fondos del Estado.
- v) El director, sub directores, los oficiales del nivel superior de la Policía Nacional Civil, y el inspector general de la misma y sus delegados.
- w) Directores, gerentes y jefes de las empresas de economía mixta, o las creadas en asocio público privado.
- x) Cualquier otro funcionario o empleado público nombrado ad honórem que maneje fondos públicos;
- y) Las personas naturales o los directores de las personas jurídicas que intervengan en el manejo de fondos o bienes públicos o fondos o bienes particulares administrados por el Estado.
- z) Los servidores públicos que, sin estar comprendidos en los literales anteriores, fueren requeridos a declarar por la Sección, siempre y cuando se sustenten las razones por las cuales serán requeridos.

### **Intervención en el Manejo de Fondos Públicos**

**Art. 16.** Existe intervención en el manejo de fondos públicos cuando de alguna manera se ejercen funciones de decisión, ejecución o fiscalización en el proceso de generación, desarrollo y control de todo gasto e ingreso público.

### **Suplentes**

**Art. 17.** Los servidores públicos que deban declarar por su calidad de suplentes, deberán hacerlo en los mismos términos que los propietarios.

### **Contenido de la Declaración**

**Art. 18.** Toda declaración debe contener el nombre, edad, profesión u oficio, domicilio, dirección, número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, carné de residente o pasaporte, cuando se trate de extranjeros, del servidor público y de los integrantes de su grupo familiar, así como el cargo desempeñado, la institución pública donde trabaja, la fecha de inicio y cese de funciones, ingresos y egresos anuales, activos y pasivos, así como el salario devengado.

Es obligación del declarante proporcionar los datos de identificación, bienes e ingresos correspondientes a su grupo familiar, el cual comprende a su cónyuge o conviviente y sus hijos.

Sin embargo, si existiere imposibilidad de conocer el patrimonio de alguno de ellos, el declarante deberá informarlo a la Sección para que esta califique las circunstancias alegadas y, en su caso, tome las providencias necesarias.

### **Formularios**

**Art. 19.** La declaración se hará en el formulario que proporcione la Sección y podrá presentarse a esta por cualquier medio posible, siempre que pueda acreditarse inequívocamente el cumplimiento de la obligación. El Reglamento deberá desarrollar esta materia.

## Declaración Incompleta o Inexacta

**Art. 20.** La declaración que no contenga la información señalada anteriormente o fuere inexacta, habilitará a la Sección para requerir al declarante que dentro de los treinta días siguientes a la notificación respectiva, subsane los errores u omisiones en que hubiera incurrido. En caso de que no lo hiciera, la declaración se tendrá por no presentada para todos los efectos legales y dará lugar a las sanciones correspondientes.

## Plazo de Presentación de la Declaración

**Art. 21.** Los sujetos que de conformidad a esta Ley están obligados a presentar la declaración, lo deben hacer dentro de los sesenta días siguientes a:

1. La toma de posesión del cargo.
2. El cese de sus funciones.
3. La recepción del requerimiento que le haga la Sección.
4. La reorganización administrativa de la institución en que labore.

En los casos de funcionarios y empleados públicos que tengan una continuidad en sus funciones y no sujetos a un periodo determinado, deberán presentar su declaración cada tres años, en los primeros sesenta días del año, aun cuando desempeñen sus funciones de forma interina.

## Presentación y Constancia de Cumplimiento Formal

**Art. 22.** Presentada la declaración, la Sección tendrá sesenta días hábiles para verificar si cumple con los requisitos formales establecidos en la presente ley.

Al final del plazo señalado, la Sección deberá entregar al interesado una constancia de cumplimiento formal de la presentación de la declaración.

En caso de silencio administrativo de la Sección, se tendrá por cumplida formalmente la obligación de presentación de la declaración.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades de verificación del patrimonio o de la subsanación de errores, inconsistencias u omisiones de las declaraciones, la cual es una facultad permanente de la Sección.

La constancia de cumplimiento formal de la presentación de la declaración extendida por la Sección no implica pronunciamiento administrativo sobre la veracidad o exactitud de los datos presentados.

## Fallecimiento o Incapacidad

**Art. 23.** Cuando un funcionario o empleado público fallezca o sea declarado incapaz legalmente durante el ejercicio de sus funciones, la institución para la cual laboraba estará en la obligación de dar aviso a la Sección para la actualización de la información y la verificación del patrimonio.

## Información Institucional

**Art. 24.** Con el objeto de tener un control efectivo sobre los sujetos obligados, el organismo o institución en que fuere nombrado el funcionario o empleado, estará en la obligación de remitir a la Sección, dentro de diez días hábiles contados a partir de la fecha de toma de posesión o cese de ejercicio,

informe sobre el nombre del titular, cargo, fecha de toma de posesión o cese de ejercicio del cargo y salarios devengados.

### **Obligación por Reorganización Administrativa**

**Art. 25.** El sujeto obligado debe presentar sus declaraciones, cuando en virtud de una reorganización administrativa o de otro motivo similar, se modifiquen las funciones o el nombre o título del puesto que ocupa, dentro de los plazos legales establecidos.

### **Comprobación de las Declaraciones**

**Art. 26.** Para la comprobación de la información contenida en las declaraciones y la aplicación de lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos, la Sección está facultada para pedir a todos los funcionarios y empleados públicos, personas naturales y jurídicas, la información que estime pertinente, inclusive aquella que goce de calificación legal de reservada, secreto bancario, declaraciones de impuestos y otras similares.

Para tales efectos, las personas y entidades a que se refiere el presente artículo, están en la obligación de proporcionar la información solicitada dentro del plazo de ocho días hábiles a partir del requerimiento, bajo pena de ser sancionado de conformidad a esta ley.

### **Publicidad**

**Art. 27.** El contenido de las declaraciones es de carácter público, salvo la información de carácter reservado o confidencial. La Sección hará del conocimiento público, de manera general, todos los incumplimientos de las obligaciones establecidas en esta ley y sus reglamentos, así como las estadísticas y datos de carácter general, procedimientos iniciados, diligencias realizadas, sanciones impuestas y todo lo necesario para asegurar la transparencia del desempeño de las funciones públicas y de la aplicación pertinente.

La Sección podrá elaborar versiones públicas de las declaraciones, a efecto de facilitar su publicidad y salvaguardar la información de carácter reservado o confidencial.

Quien tenga acceso a las declaraciones tiene la obligación de utilizar la información pública de conformidad con la Ley, de manera responsable y con pleno respeto de los derechos humanos.

## **CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **Competencias**

**Art. 28.** La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para conocer de las infracciones a las obligaciones contenidas en la presente ley y la Sección de Probidad tendrá la obligación de sustanciar los procesos de acuerdo con las normas de este capítulo.

### **Sanciones**

**Art. 29.** El sujeto obligado que no presentare su declaración correspondiente, dentro de los plazos y formas establecidos por esta ley, será sancionado con una multa de dos a veinte salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

Si el incumplimiento fuere al cese de funciones, el sujeto obligado será sancionado con una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Sección ordenará el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración, dentro de los quince días siguientes a la imposición de la multa respectiva.

### **Falta de Subsanación de una Declaración Incompleta o Inexacta**

**Art. 30.** Cuando el sujeto obligado no subsanare la declaración incompleta o inexacta, en tiempo y forma, será sancionado con una multa de treinta a cuarenta salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal a que diere lugar.

### **Sanción por Incumplimientos Institucionales**

**Art. 31.** Los titulares y funcionarios obligados a proporcionar información institucional que incumplieren las obligaciones establecidas en esta ley, en los plazos previstos o con los requerimientos que hiciera la Sección, serán sancionados con una multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios.

### **Sanción por no Proporcionar Información Requerida**

**Art. 32.** Todas las personas naturales y jurídicas que no proporcionen la información requerida por la Sección a efecto de comprobar la veracidad de las declaraciones, incurrirán en una multa de cinco a veinte salarios mínimos vigentes mensuales del sector comercio y servicios, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

### **Inicio del Procedimiento**

**Art. 33.** Cuando la Sección tuviere conocimiento de alguna infracción de las establecidas por esta ley, iniciará de oficio, mediante auto razonado, el procedimiento correspondiente.

### **Emplazamiento**

**Art. 34.** La Sección emplazará al presunto infractor para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, comparezca por sí o por medio de apoderado especialmente constituido, a ejercer su derecho de defensa.

### **Rebeldía**

**Art. 35.** Si el presunto infractor no compareciere dentro del plazo del emplazamiento, la Sección lo declarará rebelde dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, lo cual se le notificará y se continuará con el procedimiento.

La no comparecencia del infractor podrá ser interrumpida en cualquier estado del procedimiento, sin que se puedan reabrir las etapas procesales.

### **Admisión de la Infracción**

**Art. 36.** Si al comparecer el encausado admite la infracción, no habrá plazo probatorio y la Sección remitirá inmediatamente el expediente a la Sala de lo Civil, a efecto de que esta pronuncie la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

## Plazo de Pruebas

**Art. 37.** Si el compareciente manifestare oposición o fuere declarado rebelde, el proceso se abrirá a pruebas por el plazo de quince días hábiles.

## Recepción de Pruebas

**Art. 38.** Serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fueren aplicables. Su incorporación al proceso requerirá de formalidades especiales en aquellos casos que la ley lo establece.

## Resolución Final

**Art. 39.** Vencido el plazo probatorio, la Sección remitirá inmediatamente el expediente a la Sala de lo Civil, a efecto de que esta pronuncie la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes.

## Criterios para la Imposición de Sanciones

**Art. 40.** Para la cuantificación de la sanción, la Sala de lo Civil tomará en cuenta:

- a) La importancia del cargo desempeñado por el sujeto obligado con quien se relacione la infracción y la posibilidad de atentar contra la probidad pública en el ejercicio de sus funciones.
- b) Haber sido sancionado administrativamente por infracciones a la presente ley.
- c) Tiempo del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley o de los requerimientos emitidos por la Sección.

## Recurso de Apelación

**Art. 41.** Contra la resolución de la Sala que imponga la Sanción podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, excluyendo a los magistrados miembros de la Sala de lo Civil que hubieren conocido del asunto, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. En este caso, la Corte Suprema de Justicia se integrará con los suplentes de la Sala de lo Civil que no hubieren conocido del asunto.

Interpuesto el recurso de apelación, la Sala remitirá todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia la cual, sin más trámite ni diligencia, pronunciará la resolución que corresponda conforme a derecho en un plazo máximo de treinta días de haber recibido el expediente.

## Ejecución

**Art. 42.** Transcurrido el plazo legal sin que se interponga el recurso correspondiente o resuelto desfavorablemente y notificada al interesado de la resolución respectiva, la multa deberá ser pagada dentro del plazo de treinta días hábiles. De no realizarse el pago, la Sección certificará la resolución a la Fiscalía General de la República a fin de que realice el cobro por la vía ejecutiva.

## Prescripción

**Art. 43.** La acción para iniciar el procedimiento a que se refiere este Capítulo prescribe en diez años, contados a partir de la fecha de la contravención.

Las sanciones que se impongan de acuerdo al procedimiento regulado en este capítulo, prescribirán en diez años, contados a partir de la fecha en que fuere exigible el pago de la multa.

### **Permanencia de Otras Responsabilidades**

**Art. 44.** La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole a que hubiere lugar.

### **Comunicación de Ilícitos a Instancias Competentes**

**Art. 45.** La Sala de lo Civil, por sí o por propuesta de la Sección de Probidad, dará aviso al Fiscal General de la República o a las autoridades administrativas competentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente ley se haya encontrado indicios sobre un hecho delictivo, enriquecimiento ilícito, infracción administrativa o sobre la existencia de bienes sujetos a extinción de dominio, para los efectos legales pertinentes.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIA Y VIGENCIA**

### **Remisión al Derecho Común**

**Art. 46.** Se aplicarán, en cuanto fueren compatibles y en forma supletoria, las disposiciones del derecho común que no contraríen el texto de la presente ley.

### **Días Hábiles**

**Art. 47.** Los términos o plazos a que se refiere la presente ley comprenderán solamente los días hábiles.

### **Primera Declaración e Informes**

**Art. 48.** Los sujetos obligados que por primera vez tengan que presentar la declaración, y quienes fueron nombrados sin plazo determinado, contarán con sesenta días hábiles para presentar o actualizar su declaración, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El mismo período tendrán las instituciones públicas obligadas a remitir información a la Sección por primera vez sobre los sujetos obligados a declarar e intervinientes en el manejo de fondos públicos.

### **Procedimientos en Trámite**

**Art. 49.** Los procesos pendientes se continuarán tramitando conforme a la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos hasta su finalización, siempre que se haya iniciado el juicio sobre enriquecimiento ilícito ante la Cámara de lo Civil competente.

### **Facultad Reglamentaria**

**Art. 50.-** La Corte Suprema de Justicia deberá emitir el reglamento de la presente Ley a más tardar noventa días después de su entrada en vigencia.

## Derogatoria

**Art. 51.** Derógase la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos emitida por Decreto Legislativo número 2833 de fecha 24 de abril de 1959, publicado en el Diario Oficial número 87, Tomo número 183 del 18 de mayo de 1959.

## Vigencia

**Art. 52.** La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,  
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,  
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS,  
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,  
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR,  
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: S an Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 237  
Tomo N° 409  
Fecha: 23 de diciembre de 2015  
FN/geg  
10-02-2015



# **REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**



**DECRETO N° 2.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 498, de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 341, del 23 de ese mismo mes y año, se dictó la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
- II.- Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, que faciliten y aseguren la aplicación y funcionamiento de la Ley a que alude el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS**

**CAPITULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**Art. 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en adelante "la Ley".

**Art. 2.-** Para los efectos de este Reglamento, salvo que del contexto del mismo haga necesaria otra interpretación, se entenderá por:

- a) Medio electrónico: Cualquier técnica o instrumento determinado por la Fiscalía General de la República que, utilizando un aparato electrónico, facilite la reproducción o transmisión de información;
- b) Instituciones y actividades: son las que el inciso 2° del Art. 2 de la Ley declara que están sometidas al control de la misma;
- c) Usuario: Cualquier persona natural o jurídica que opere con las Instituciones o haga uso de los servicios que éstas prestan al público en general, así como los vendedores, compradores y transferentes de divisas;
- d) Cliente: Toda persona natural o jurídica que ha mantenido o mantiene una relación contractual, ocasional o habitual, con las Instituciones;
- e) Organismos de fiscalización y supervisión: son los que han sido creados con el objeto de vigilar y controlar a las entidades e Instituciones que en las respectivas leyes de creación se mencionan;
- f) Transacción: Cualquier operación o acto realizado dentro del giro ordinario de la actividad o negocio de las Instituciones, o relacionada con las actividades que la Ley somete a su control en el Art. 2, inciso 2°.

**Art. 3.-** El plazo de tres días hábiles estipulado en el Art. 9 de la Ley, para proporcionar la información ahí relacionada, se computará a partir del día siguiente en que se compruebe que la operación o la transacción múltiple ha excedido del monto de Quinientos Mil Colones o su equivalente en moneda extranjera.

Para los efectos de aplicación del inciso 1° del Art. 9 de la Ley, el plazo de un mes que en el mismo se señala, habrá de computarse como los anteriores treinta días continuos, es decir, contados a partir del momento en que se realizó la última transacción, entendiéndose que si en dos o más operaciones el monto de éstas exceden a los quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, no obstante no haya transcurrido el plazo, las Instituciones estarán en la obligación de informar a la Unidad de Investigación Financiera, en adelante, UIF, al existir suficientes elementos de juicio para considerar que tales operaciones o transacciones son irregulares o sospechosas; o bien, cuando lo requiera la UIF.

## **CAPITULO II OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO**

**Art. 4.-** Las Instituciones, para la aplicación y funcionamiento de la Ley, deberán:

- a) Prestar la asistencia técnica que les sea requerida por la UIF, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos;
- b) Bajo la supervisión de los respectivos organismos de fiscalización, adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos, previstos en la Ley y en los tratados o convenios internacionales, para prevenir y detectar las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos;
- c) Adoptar una política que garantice suficientemente el conocimiento de sus clientes, con el fin de alcanzar los objetivos de la Ley y de este Reglamento;
- d) Establecer procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad del personal y un sistema de auditoría interna a fin de verificar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;
- e) Recopilar documentación bibliográfica sobre el lavado de dinero y de activos, y establecer programas permanentes de capacitación para los miembros de su personal, tanto en lo relativo a procesos y técnicas de lavado de dinero y de activos, como en la forma de reportar oportunamente a quien corresponda, en forma razonada y documentada, los casos en que, en el desempeño de sus cargos, detecten situaciones irregulares o sospechosas;
- f) Analizar los reportes a que se alude en la letra anterior e informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República, por medio de la UIF, y a la Superintendencia respectiva, cuando del examen correspondiente considere la existencia de alguna transacción irregular o sospechosa de las indicadas en el Art. 9 de la Ley y en el Art. 10 de este Reglamento, para que se adopten las medidas pertinentes;
- g) Comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización o supervisión, en un plazo de quince días hábiles, la designación o cambio de los funcionarios, respecto a: 1) encargados de ejecutar programas, procedimientos internos y las comunicaciones referentes a transacciones irregulares o sospechosas; y 2) responsables de la supervisión del trabajo de los encargados de tal ejecución, quienes servirán de enlace con la UIF;

- h) Dotar a los funcionarios encargados de la ejecución y supervisión a que se refiere la letra precedente, de los recursos humanos y materiales necesarios, y la autoridad suficiente para el cumplimiento de sus funciones;
- i) Establecer los canales de comunicación adecuados con la UIF y con los organismos de fiscalización y supervisión;
- j) Guardar confidencialidad de toda información transmitida o requerida de conformidad con la Ley y este Reglamento, de manera que no podrán divulgarla a ninguna persona, incluso a los usuarios o clientes investigados, salvo por orden de un juez competente o del Fiscal General de la República.

**Art. 5.-** Las Instituciones procurarán realizar acuerdos interinstitucionales para prevenir el uso indebido de sus servicios, mediante los cuales se pretenda dar legitimidad a fondos provenientes de actividades ilícitas.

**Art. 6.-** Los organismos e instituciones del Estado que tengan bases de datos relacionadas con el lavado de dinero y de activos, deberán comunicarlo a la UIF con el objeto de que ésta, ya sea directamente o en forma electrónica, pueda tener acceso a ellos cuando fuere necesario; además deberán colaborar en las investigaciones que dicha Unidad realice en esa actividad. Las mismas bases de datos servirán para la que la Fiscalía General de la República elabore y mantenga su propia base de datos, en donde recopilará tanto información nacional como internacional.

**Art. 7.-** Los organismos de fiscalización y supervisión de las Instituciones, así como cualquier organismo o institución del Estado que en alguna forma se relacione con las actividades que la Ley somete a su control, están obligados a prestar cooperación y asistencia técnica a la UIF para la concreción de los objetivos de dicha Ley.

**Art. 8.-** Los Superintendentes y demás funcionarios que éstos deleguen de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, deberán reportar de forma inexcusable, inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, la información que les remitan las entidades bajo su control, cuando de ella se advirtiere que las operaciones reportadas son irregulares o sospechosas.

**Art. 9.-** Los funcionarios y empleados del Estado deberán comunicar a la Fiscalía General de la República, a través de la UIF, tan pronto tengan conocimiento respecto de operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero y de activos, que deriven de los delitos a que alude el Art. 6 de la Ley.

**Art. 10.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra j) del Art. 4, la información obtenida en investigaciones del delito de lavado de dinero y de activos es confidencial, y únicamente podrá ser proporcionada a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten, de conformidad con la ley, para la investigación de otro delito.

La divulgación de tal información es contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan, se sancionará administrativamente por la autoridad respectiva.

**Art. 11.-** Todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instituciones emitidas por la UIF, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, y especialmente deberán:

- a) Comunicar a dicha Unidad los resultados relacionados con el cumplimiento de tales instrucciones;
- b) Informar si ha habido algún problema o dificultad en atender las recomendaciones del Fiscal General de la República, en cuanto al contenido de los formularios para el registro y reportes de las transacciones y actividades sometidas al control de la Ley, y las relativas a la detención de actividades o transacciones sospechosas en la conducta de los usuarios y clientes.

Queda facultada la Fiscalía General de la República para emitir los formularios que considere convenientes para el control de las actividades sometidas a la Ley y al presente Reglamento.

### **CAPITULO III TRANSACCIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS**

**Art. 12.-** Se consideran transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.

**Art. 13.-** A fin de detectar transacciones irregulares o sospechosas, las Instituciones deberán prestar atención especial respecto de aquéllas que revistan las características indicadas en el artículo anterior, particularmente las operaciones que los clientes realicen mediante:

- a) La ejecución de múltiples transferencias realizadas de un día para otro o en horas inhábiles, de una cuenta a otra, por comunicación telefónica o electrónica directa al sistema de computación de la Institución;
- b) Pagos anticipados de préstamos, o de abonos excediendo las cuotas pactadas, o el que se efectúen pagos repentinos de préstamos problemáticos, sin que exista explicación razonable del origen del dinero;
- c) La utilización de instrumentos monetarios de uso internacional, siempre y cuando no se encuentre proporcionalidad con la actividad económica del cliente.

**Art. 14.-** Las Instituciones también deberán prestar atención especial a las operaciones realizadas por los clientes, que revisten características marcadamente poco usuales, tales como:

- 1) Préstamos que tienen como garantías certificados de depósito y otros instrumentos de inversión;
- 2) Cuando visitan a menudo el área de las cajas de seguridad y posteriormente hacen un depósito de dinero en efectivo en la misma agencia bancaria, cuyo monto está justo bajo el límite requerido para generar un formulario de transacciones exigido por la Ley;
- 3) La compra de cheques de caja, cheques de viajero o cualquier otro especial, con grandes sumas de dinero en efectivo o justo bajo el monto requerido para generar un informe, sin razón aparente;
- 4) La constitución de fideicomisos por personas naturales o jurídicas en los cuales se reflejen depósitos sustanciales de dinero en efectivo;
- 5) Las cuentas abiertas a nombre de casas de cambio en que se reciben transferencias nacionales, internacionales o depósitos estructurados;

- 6) Mantener cuentas que muestran constantes depósitos efectuados en máquinas de cajero de transacciones automáticas; y
- 7) Disponer de cuentas donde se depositan instrumentos monetarios marcados con signos o símbolos extraños.

**Art. 15.-** Se considera que la conducta de los clientes es sospechosa, cuando pretendan evitar el cumplimiento de los requisitos de información o de registro, como por ejemplo:

- a) Oponerse a dar la información requerida para el formulario respectivo, una vez que se le informa que el mismo debe ser llenado; y
- b) Cuando obligan o tratan de obligar a un empleado de la Institución a que no conserve en archivo el reporte de alguna transacción.

**Art. 16.-** Las Instituciones deberán examinar las transferencias de fondos con características como las siguientes:

- 1º) Depósitos de fondos en varias cuentas, generalmente en cantidades debajo del límite a reportarse, que son luego consolidados en una cuenta clave y transferidos fuera del país;
- 2º) Cuando se instruya a la Institución para transferir fondos al extranjero y luego esperar que la misma cantidad le sea transferida de otras fuentes;
- 3º) Transferencias de dinero a otro país, sin cambiar el tipo de moneda; y
- 4º) Recepción de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas.

**Art. 17.-** Dentro de la política de las Instituciones de garantizar el conocimiento de sus clientes, deberán exigir a éstos que proporcionen la información necesaria para lograr esos objetivos. Se considerará que esa información es insuficiente y sospechosa cuando los clientes, por ejemplo:

- a) Se abstienen de proporcionar información completa sobre el propósito del negocio, relaciones bancarias previas, ubicación o nombres de directores y representantes;
- b) Se nieguen a proporcionar antecedentes personales cuando compran instrumentos monetarios por encima del límite especificado en la Ley o cuya cuantía no guarda relación con la actividad económica del cliente o usuario;
- c) Solicitan abrir una cuenta sin referencias, dirección local, identificación u otros documentos apropiados, o rehusan facilitar cualquier otra información que el banco requiera para abrir una cuenta;
- d) Presentan documentos de identificación sospechosos u ostensiblemente falsos;
- e) No tienen historial de empleos o fuentes de ingreso aparente;
- f) Son renuentes a revelar detalles sobre sus actividades o a proporcionar los estados financieros de las mismas;
- g) Presentan estados financieros notoriamente diferentes de otros negocios de similar actividad; y

- h) Proporcionan información que resulta falsa o inexacta.

**Art. 18.-** Las Instituciones deberán investigar cuando ocurran cambios en los patrones usuales de conducta de sus clientes, al realizar algunas transacciones, como las siguientes:

- 1) Cambios importantes en los patrones de envío de dinero en efectivo de los clientes desde bancos corresponsales;
- 2) Incrementos de la actividad de dinero en efectivo manejado, sin que exista el incremento correspondiente en el número de transacciones que hayan sido reportadas de acuerdo al perfil del cliente;
- 3) Movimientos significativos de billetes de alta denominación, que no guardan relación con el área de ubicación geográfica del banco;
- 4) Incrementos grandes en el uso de billetes de denominaciones pequeñas que no corresponden al perfil del cliente; y
- 5) Incrementos en cantidad o frecuencia de los depósitos de dinero en efectivo, sin justificación aparente.

#### **CAPÍTULO IV ACTIVIDADES NO FISCALIZADAS POR UN ORGANISMO ESPECÍFICO**

**Art. 19.-** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sometidas al control de la Ley y que no estén fiscalizadas o supervisadas por un organismo específico, deberán comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus cliente o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo, cuando exceda de la suma prevista en el Art. 9 de la Ley, o sobre transacciones de sus clientes o usuarios que por el monto, número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género. Para dicho efecto, tales personas utilizarán el formulario que determine el Fiscal General de la República, el cual lo remitirán a la UIF en un plazo de tres días hábiles que se computarán de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 3 de este Reglamento.

Las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento se aplicarán a las personas indicadas en el inciso anterior en lo que fuere pertinente.

#### **CAPÍTULO V REGISTRO DE VEHICULOS Y DE PERSONAS SOSPECHOSAS Y DE SUS EQUIPAJES QUE INGRESAN AL TERRITORIO NACIONAL**

**Art. 20.-** Cuando la Policía Nacional Civil, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley, practique registro de vehículos terrestres, aéreos o marítimos que ingresen al país o de los que circulan en él, procurará que ese registro no cause molestias innecesarias a los conductores de los mismos y a las personas que viajan en ellos. Igual conducta observará cuando proceda al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o de cualquier otro receptáculo en donde pudiera guardarse evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos.

Cuando en la pesquisa o registro de una persona pudieran verse afectados su dignidad o su pudor, la práctica de la misma se encomendará a agentes de la PNC que sean del mismo sexo de esa persona, salvo que, por cualquier motivo, eso no fuere posible.



**Art. 21.-** La declaración que deba hacer la persona que ingrese al territorio de la República, con base en el inciso 3° del Art. 19 de la Ley, constará en un formulario cuyo contenido será determinado por la Fiscalía General de la República, los que se pondrán a disposición de todos los puestos migratorios, y una vez llenados por los interesados, deberán ser remitidos a la UIF, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio para considerar que las declaraciones carecen de veracidad, o si lo solicitare la UIF. El formulario dispondrá de los espacios en blanco para completar la declaración, cuando sea necesario.

**Art. 22.-** La Fiscalía General de la República, a su juicio prudencial, comprobará por los medios que estén a su alcance si la información contenida en los formularios es veraz; pero si advirtiere falsedad, omisión o inexactitud en tales declaraciones, hará que se retengan los valores que se hubiesen reportado en los formularios y, según la gravedad del caso, promoverá las acciones que conforme al Código Procesal Penal correspondan.

En caso de demostrarse que la procedencia de los bienes retenidos es legítima, pero que en la declaración hubo falsedad, omisión o inexactitud, el responsable de ella incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor retenido, que ingresará al Fondo General del Estado, por medio de la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

Si dentro de los treinta días posteriores a la retención no se demostrare fehacientemente la legalidad del origen del dinero y valores retenidos, éstos serán decomisados. El decomiso deberá practicarlo la autoridad competente.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 23.-** En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público en lo que fuere pertinente.

**Art. 24.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,  
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,  
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.

D.E. N° 2, del 21 de enero del 2000, publicado en el D.O. N° 21, Tomo 346, del 31 de enero del 2000.



**REGLAMENTO  
DE LA LEY ESPECIAL DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO  
Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE BIENES DE ORIGEN O  
DESTINACIÓN ILÍCITA**



**DECRETO No. 72.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al Art. 168 ordinal 14° de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 534, de fecha 26 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 223, Tomo 401, el día 28 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita;
- III. Que de conformidad con el Art. 104 de la citada Ley, el Presidente de la República debe dictar el Reglamento respectivo para su aplicación, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la misma;
- IV. Que en consecuencia, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, a fin de desarrollar los preceptos contenidos en la mencionada Ley, para facilitar y asegurar su efectiva aplicación, así como el logro de sus objetivos.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto desarrollar y facilitar la aplicación de las normas y principios contenidos en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, normando los procedimientos de gestión, administración y destinación de los bienes objeto de dicha Ley.

**Denominaciones**

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) "LEDAB o la Ley", a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita;

- b) “El CONAB”, al Consejo Nacional de Administración de Bienes;
- c) “El Consejo Directivo”, al Consejo Directivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes;
- d) “El Presidente”, al Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes;
- e) “La Dirección Ejecutiva”, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Administración de Bienes;
- f) “El Director”, al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Administración de Bienes; y
- g) “Tribunales Especializados”, a los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio.

## Definiciones

Art. 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Bienes Cautelados: son todos aquellos que están sujetos a medidas cautelares dictadas por el fiscal o tribunal especializados en Extinción de Dominio; y que se encuentran temporalmente bajo la administración del CONAB;
- b) Bienes Extinguidos: bienes declarados a favor del Estado mediante sentencia definitiva en un proceso de extinción de dominio;
- c) Medidas cautelares: actos ordenados por el fiscal o el Juez Especializado tendientes a evitar que el bien sea enajenado, traspasado u ocultado y se haga nugatoria la acción de extinción de dominio;
- d) Productos y sustancias sujetas a control y fiscalización especial: aquellas especialidades químicas y farmacéuticas que contengan drogas o que sean utilizadas para el procesamiento, extracción y transformación de las mismas, de conformidad con la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;
- e) Rendimientos financieros: ganancias o utilidades que produce una inversión o negocio; y,
- f) Terceros especializados: expertos en áreas específicas nombrados por el CONAB para facilitar la administración de bienes.

## Principios rectores para la administración de bienes

Art. 4.- En la administración de bienes, el CONAB se regirá por los siguientes principios:

- a) Legalidad: actuar con apego a la Constitución y las leyes, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;
- b) Transparencia: dar a conocer que sus actuaciones son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública;
- c) Ética Pública: actuar bajo principios que regulan los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas;

- d) Probidad: desempeñar con honestidad y lealtad la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular;
- e) Eficiencia: cumplir diligentemente con sus atribuciones evitando demoras en el logro efectivo de las tareas encomendadas, así como en la buena administración de los recursos financieros, materiales y humanos;
- f) Independencia: desempeñar sus funciones y atribuciones bajo consideraciones de carácter legal y técnico, sin recibir injerencias de ninguna índole;
- g) Responsabilidad: cumplir con disposición y diligencia los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa y tener disposición para rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada o del incumplimiento de sus obligaciones;
- h) Confidencialidad: los funcionarios y empleados del CONAB están obligados a guardar reserva sobre hechos o información lícita, de los que conozca con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y abstenerse de utilizarla para fines privados; e
- i) Lealtad: actuar con fidelidad y respeto a las personas, a las instituciones del Estado, así como a otros funcionarios o empleados, dentro de los límites de las leyes y la ética.

## **CAPÍTULO II DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES**

### **Estructura Organizativa**

Art. 5.- Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, el CONAB contará con la siguiente estructura organizativa:

- a) Consejo Directivo;
- b) Presidente del Consejo Directivo; y
- c) Dirección Ejecutiva.

### **Autoridades**

Art. 6.- La máxima autoridad del CONAB es el Consejo Directivo.

El Director Ejecutivo es el encargado de ejecutar las decisiones del Consejo Directivo, tendrá a su cargo la organización y ejecución de las labores operativas y administrativas ordinarias del CONAB.

### **Sección primera Consejo Directivo**

#### **Integración del Consejo Directivo**

Art. 7.- El Consejo Directivo se integrará con los representantes nombrados por los funcionarios establecidos en el Art. 61 de la LEDAB, o con sus respectivos suplentes, de conformidad a lo que establezca el presente Reglamento y el Reglamento Interno del CONAB.

El Consejo Directivo, de manera motivada y para casos de especial trascendencia, podrá requerir que concurran a la sesión, los titulares de las instituciones representadas en el Consejo Directivo.

### **Presidencia del Consejo Directivo**

Art. 8.- El representante del Ministro de Justicia y Seguridad Pública ejercerá la Presidencia del Consejo Directivo.

### **Nombramientos de los miembros del Consejo Directivo**

Art. 9.- El Presidente del CONAB comunicará su nombramiento a los funcionarios a que se refiere el Art. 61 de la LEDAB, quienes deberán nombrar a sus representantes, propietario y suplente, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la toma de posesión de su cargo, remitiendo copia de los nombramientos al Presidente del CONAB.

En los nombramientos respectivos se deberá dejar constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 63 de la Ley y de no encontrarse en ninguna de las causales de inhabilidad contempladas en el Art. 64 de la misma.

Los miembros del Consejo Directivo y sus suplentes no percibirán dietas ni remuneraciones de ninguna clase a cargo del CONAB, desempeñarán sus cargos ad honórem, en nombre y representación de la institución respectiva, y durarán en sus funciones mientras dure el período del funcionario que lo nombró, salvo la concurrencia de algunas de las causales de remoción establecidas en la LEDAB.

### **Requisitos para los miembros del Consejo Directivo**

Art. 10.- Los miembros del Consejo Directivo deberán ser funcionarios de la Institución que representan y deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos del Art. 63 de la LEDAB, para tales efectos, la notoria competencia en las materias relacionadas con las atribuciones del Consejo Directivo se comprobará a través de titulación académica universitaria o superior, en las áreas de contaduría, ingeniería industrial, economía, ciencias jurídicas, administración de empresas, además deberá acreditarse un mínimo de 5 años de experiencia profesional comprobable.

### **Modo de proceder en el incumplimiento de requisitos o existencia de causales de remoción**

Art. 11.- Cuando algún miembro del Consejo Directivo incurra en alguna de las causales de remoción del Art. 66 de la Ley, el funcionario que lo nombró deberá removerlo de su cargo relacionando en el instrumento respectivo la justificación o acreditación de la causal que motivó su remoción.

En caso de que lo anterior sea advertido por alguno de los miembros del Consejo Directivo, éste deberá informarlo al Presidente del mismo para que se haga del conocimiento del funcionario que lo nombró, a fin de que se proceda de conformidad con el Art. 66 de la Ley.

Cuando el representante del Ministro de Justicia y Seguridad Pública sea quien incumpla los requisitos o incurra en alguna de las causales de remoción, la comunicación podrá ser realizada por cualquiera de los demás miembros del Consejo Directivo.



## **Sesiones del Consejo Directivo**

Art. 12.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que fuere necesario, previa convocatoria del Presidente del Consejo.

Para que pueda celebrar sesión deberán asistir como mínimo el Presidente del Consejo o su suplente, y tres de los miembros del Consejo Directivo. Los representantes propietarios excepcionalmente podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes cuando ocurra alguna de las circunstancias establecidas en el inciso final del Art. 61 de la Ley.

El Presidente, o quién haga sus veces, constatará la asistencia de los miembros del Consejo y aceptará las excusas que se presenten, otorgándole el voto al suplente respectivo, haciéndolo constar en acta, luego de lo cual dará por instaurada la sesión.

Los representantes propietarios podrán concurrir a las sesiones de trabajo con sus respectivos suplentes, en cuyo caso estos últimos podrán tener voz ilustrativa, pero no voto decisorio.

La dirección de las sesiones corresponderá al Presidente del Consejo, quien será asistido por el Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo deberá consignar en acta los puntos de agenda que se traten en cada una de las sesiones, así como los acuerdos y resoluciones dictados por el Consejo Directivo.

## **Régimen de Votación**

Art. 13.- El Consejo Directivo tomará sus decisiones con el voto conforme, como mínimo, de cuatro de sus miembros. En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

Cuando un miembro del Consejo no esté conforme con alguna resolución o acuerdo adoptado, deberá expresarlo mediante voto razonado, lo cual deberá constar en el acta respectiva.

## **Facultades del presidente del Consejo Directivo**

Art. 14.- El Presidente del Consejo Directivo podrá delegar en el Director Ejecutivo, la celebración de actos y contratos específicos, previa aprobación del Consejo Directivo.

### **Sección segunda Dirección Ejecutiva**

## **Estructura Organizativa de la Dirección Ejecutiva**

Art. 15.- La Dirección Ejecutiva estará a cargo del Director Ejecutivo, su estructura organizativa será aprobada por el Consejo Directivo, tomando en cuenta la siguiente distribución:

- a) Director Ejecutivo;
- b) Subdirecciones Administrativa, Financiera, Jurídica, y otras que se estimen pertinentes;
- c) Las unidades administrativas que sean necesarias para su funcionamiento, tales como: Adquisiciones y Contrataciones; Auditoría Interna; Unidad de Acceso a la Información Pública, Informática y de Recursos Humanos;

- d) Áreas Operativas, tales como: Registro y Control de Bienes, Mantenimiento y Gestión de Bienes; y
- e) Las demás unidades administrativas u operativas que sean necesarias.

### **Nombramiento del Director Ejecutivo**

Art. 16.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo Directivo mediante un procedimiento expedito en el que se observará el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos del Art. 70 de la LEDAB, y demás criterios de ponderación establecidos en el presente Reglamento, así como el perfil que establezca el Consejo Directivo para su selección, el cual deberá incluir valoraciones de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, eliminando juicios y condiciones subjetivas o discrecionales.

El nombramiento del Director Ejecutivo no podrá exceder de los treinta días hábiles a partir de la vacancia de la plaza.

El cargo de Director Ejecutivo tendrá una duración de tres años y podrá ser reelegido por una sola vez.

### **Criterios de ponderación para la selección del Director Ejecutivo**

Art. 17.- A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 70 de la LEDAB, los aspirantes al cargo de Director Ejecutivo deberán presentar:

- a) Título académico universitario o superior, en las áreas de contaduría, ingeniería industrial, economía, ciencias jurídicas y administración de empresas;
- b) Constancia de no haber sido sancionado administrativamente ni tener causa pendiente o denuncia en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, para el caso de los abogados, o en cualquier otro régimen de responsabilidad profesional, según sea el caso;
- c) Constancia de carecer de investigación pendiente en la Fiscalía General de la República;
- d) Constancia de no haber sido sancionado ni tener causa pendiente en el Tribunal de Ética Gubernamental;
- e) Solvencias Policial, Tributaria y de la Procuraduría General de la República por pago de cuotas alimenticias; y,
- f) Declaración jurada en los términos del Art. 70 letra i) de la LEDAB.

### **Destitución y remoción del Director Ejecutivo**

Art. 18.- El Consejo Directivo, al tener conocimiento fundado que el Director Ejecutivo ha incurrido en alguna de las prohibiciones del Art. 71 de la LEDAB, deberá iniciarle procedimiento de destitución, dándole audiencia por el término de tres días hábiles para que presente la prueba de descargo que estime pertinente, luego de lo cual emitirá la resolución que corresponda, dentro del término de diez días hábiles.

Serán aplicables al Director Ejecutivo las causales de remoción establecidas en el Art. 66 de la LEDAB y se aplicará el mismo procedimiento establecido en el inciso anterior.

## **Atribuciones del Director Ejecutivo**

Art. 19.- Además de las atribuciones que le confieren la LEDAB y otra normativa aplicable, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento estricto de las providencias judiciales ordenadas por el Juez Especializado;
- b) Colaborar con la Unidad Especializada de la Fiscalía General de la República, cuando se le requiera para determinar el interés económico de bienes específicos;
- c) Concurrir por sí mismo o mediante delegado, previa solicitud del fiscal del caso, a las diligencias de materialización de medidas cautelares;
- d) Elaborar los proyectos de instrumentos normativos y técnicos necesarios para la aplicación de la LEDAB, para aprobación del Consejo Directivo;
- e) Proponer al Consejo Directivo ternas para la contratación de funcionarios del CONAB;
- f) Llevar a cabo los procedimientos de selección y contratación de empleados administrativos y operativos del CONAB;
- g) Velar por el cumplimiento de la normativa interna que dicte el Consejo Directivo;
- h) Velar por la adecuada recepción, identificación e inventario de los bienes que se entreguen al CONAB;
- i) Administrar y velar por el adecuado funcionamiento del sistema de control de bienes;
- j) Administrar, resguardar y velar por la fidelidad de los registros de postores, de peritos valuadores, y otros señalados en la LEDAB y el presente reglamento;
- k) Ordenar la realización de avalúos de bienes y seleccionar a los peritos que lo llevarán a cabo;
- l) Tomar las medidas necesarias para la adecuada administración, conservación y almacenamiento de bienes, tanto cautelados como extinguidos;
- m) Seleccionar y proponer a depositarios, administradores, fiduciarios, interventores y terceros especializados para la administración o destinación de los bienes a efecto de someter su nombramiento a aprobación del Consejo Directivo, y,
- n) Ordenar inspecciones de los bienes entregados en uso provisional, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de los fines institucionales para los cuales fue entregado.

## **Subdirector Administrativo**

Art. 20.- El Consejo Directivo nombrará al Subdirector Administrativo, de conformidad con lo regulado para el nombramiento del Director Ejecutivo, quién deberá llenar los mismos requisitos establecidos para éste.

En caso de ausencia temporal o vacancia del Director Ejecutivo, el Subdirector Administrativo podrá asumir las funciones de aquél, previo nombramiento del Consejo Directivo.

### **Sección tercera Organización administrativa y operativa**

#### **Autonomía Organizativa**

Art. 21.- El CONAB tendrá autonomía organizativa, y deberá contar como mínimo con las Unidades Administrativas siguientes: Financiera Institucional; Adquisiciones y Contrataciones; Auditoría Interna; Unidad de Acceso a la Información Pública; sin embargo, para la debida consecución de sus fines podrá contar con un área jurídica, informática, de recursos humanos y otras que estime necesarias.

#### **Nombramientos de funcionarios y empleados**

Art. 22.- Los jefes de las unidades administrativas u operativas, y en general todo aquel personal del CONAB cuyo cargo implique la facultad de tomar decisiones dentro de las atribuciones asignadas, serán nombrados por el Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo.

Los empleados administrativos y técnicos que en el ejercicio de sus funciones actúan por orden o delegación del jefe o superior jerárquico, serán nombrados directamente por el Director Ejecutivo.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Entrega de bienes al CONAB**

Art. 23.- La autoridad que materializa la medida cautelar está obligada a poner inmediatamente los bienes a disposición del CONAB, respondiendo por cualquier retraso en su entrega, deterioro, menoscabo o transformación indebida que sufran previo a la recepción formal de los mismos por parte del CONAB.

De acuerdo a la naturaleza del bien o el lugar en que se encuentre el bien, la remisión material o de los documentos que acreditan la ejecución de la medida cautelar, deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la materialización de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Director Ejecutivo podrá, a solicitud del fiscal del caso, concurrir personalmente o designar a un técnico del CONAB para que se apersona a la materialización de la medida cautelar.

#### **Acta de recepción de bienes**

Art. 24.- La recepción de bienes cautelados o extinguidos que sean remitidos al CONAB se hará constar mediante acta, la cual deberá contener, en lo aplicable, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora;
- b) Identificación técnica del bien o bienes, matrículas, características, cantidades y marcas;
- c) Datos del expediente judicial o fiscal, indicando: la autoridad que remite el bien, número de causa o expediente, decisión contenida en la orden administrativa o fallo judicial;

- d) Posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio;
- e) Concepto en que se recibe el bien y resolución de disposición de bienes si la hubiere. En el caso de bienes cautelados deberá hacerse constar la medida concreta al que se encuentra sujeto;
- f) Descripción del estado aparente de conservación;
- g) Constancia de la entrega material del bien o especificación del lugar en que se encuentra. En caso de tratarse de dinero, se hará figurar el número de boleta o constancia de depósito;
- h) Situación registral del bien, cuando fuere aplicable;
- i) Fecha de vencimiento, en caso de bienes perecederos; y,
- j) Firma de los intervinientes.

### **Medidas urgentes de seguridad y conservación**

Art. 25.- El CONAB deberá tomar inmediatamente las medidas urgentes de seguridad y conservación de los bienes que reciba, encaminadas a evitar su deterioro, destrucción o pérdida, sin perjuicio de las medidas que se adopten posteriormente.

El Consejo Directivo deberá emitir la normativa técnica pertinente a efectos de determinar la existencia de amenaza de deterioro o pérdida y garantizar la adecuada aplicación de las medidas concretas de seguridad y conservación.

### **Resguardo y almacenamiento del bien**

Art. 26.- Una vez registrado el bien, éste deberá ser resguardado y custodiado temporalmente, mientras se ejecuta la decisión de administración o destinación que adopte el Consejo Directivo.

Para tales efectos el CONAB podrá mantener los almacenes o depósitos que sean necesarios, asimismo podrá contratar los servicios de almacenamiento y vigilancia que estime oportuno.

### **Sistema de control de bienes**

Art. 27.- Una vez es recibido el bien o lote de bienes, deberá hacerse constar su registro con un número único de inventario en el sistema de control de bienes que se cree para tales efectos, en el cual deberá llevar en soporte informático y físico, debiendo contener, en lo aplicable, lo siguiente:

- a) Tipo de bien;
- b) Detalles, características, matrículas y marcas;
- c) Datos del expediente judicial o fiscal, incluyendo la autoridad que remite el bien, número de causa o expediente, etc.;
- d) Estado de conservación;
- e) Ubicación del bien;
- f) Medida cautelar decretada, si aplica,
- g) Valor de mercado y depreciación; y,
- h) Existencia de gravámenes.

Cualquier cambio en la situación del bien deberá hacerse constar en el Sistema, el CONAB es responsable de su fidelidad y actualización oportuna.

### **Valúo de bienes**

Art. 28.- Una vez registrado el bien, el CONAB deberá ordenar la práctica inmediata del valúo respectivo.

A efectos de la aplicación del inciso anterior, el CONAB requerirá anualmente a las instituciones públicas que considere pertinentes una actualización de los datos y área de pericia de los especialistas que laboren en las mismas, a fin de mantener un registro de peritos especialistas valuadores, quienes podrán ser citados para realizar los avalúos de los bienes que pasen a su administración.

En caso de no contar el CONAB u otras instituciones públicas con peritos especialistas en valuación del bien específico de que se trate, el CONAB podrá realizar contrataciones de profesionales en el libre ejercicio de la profesión o de empresas especialistas en la materia, quienes deberán ser calificados e inscritos en el Registro que el CONAB establezca para tales efectos.

Los requisitos, incompatibilidades y responsabilidades de los peritos serán desarrollados por la normativa emitida por el Consejo Directivo.

### **Documentación de respaldo**

Art. 29.- Sin perjuicio de los registros informáticos resguardados en el CONAB, éste deberá contar con la documentación de respaldo original que sea remitida por las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, junto con los dictámenes y resoluciones emitidas por el Consejo Directivo u otros funcionarios del CONAB relacionadas con los mismos, formando un solo legajo o expediente.

## **CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CAUTELADOS**

### **Medidas cautelares**

Art. 30.- Las autoridades judiciales o fiscales que hubieren ordenado o materializado medidas cautelares sobre los bienes sujetos a la Ley, los pondrán a disposición del CONAB, remitiendo materialmente el bien de que se trate, si ello fuere procedente, o de los documentos que acreditan la ejecución de la medida cautelar y certificación de la resolución u orden que motiva su adopción.

Cuando fuere aplicable deberán remitir copia de la constancia emitida por el registro correspondiente de haberse realizado la anotación preventiva.

### **Dictamen sobre la administración**

Art. 31.- A partir de la recepción del bien sujeto a medida cautelar, la Dirección Ejecutiva dispondrá de diez días hábiles para emitir dictamen sobre la situación del bien, salvo que se trate de bienes perecederos, en cuyo caso deberá emitirlo inmediatamente y sin exceder del plazo de veinticuatro horas.

El Director Ejecutivo deberá verificar, según sea aplicable, la situación jurídica y registral del bien, la vigencia de permisos o autorizaciones, la existencia de riesgos estructurales, sanitarios o de otro tipo y las medidas de seguridad, conservación y mantenimiento que se deben tomar.

El dictamen incluirá una propuesta técnica y motivada de administración y destino del bien, ciñéndose al alcance de la medida cautelar a la que se encuentra sujeto. Dicho dictamen será sometido a aprobación del Consejo Directivo, que en el mismo acto realizará los nombramientos correspondientes.

En caso de que el bien sea susceptible de uso provisional, previo a emitir su dictamen, el Director Ejecutivo deberá realizar las consultas a que se refiere el Art. 36 del presente Reglamento.

### **Formas de Administración**

Art. 32.- Los bienes cautelados podrán ser administrados directamente por el CONAB o entregarse a terceros para su administración y disposición, en aquellos casos en que el CONAB no pueda asumir directamente la administración o cuándo atendiendo a las circunstancias del caso sea recomendable realizar las contrataciones previstas en el artículo 74 de la LEDAB.

### **Procedimiento para el nombramiento de depositarios, administradores, fiduciarios, interventores y terceros especializados**

Art. 33.- En el dictamen de administración de bienes se incluirá la propuesta de contratación del depositario, administrador, fiduciario o interventor que se hubiere seleccionado.

La selección del tercero especializado se realizará dentro de los diez días de que dispone el Director Ejecutivo para emitir su dictamen, siguiendo los procedimientos especiales de contratación que se establezcan en la normativa que el Consejo Directivo emita para tales efectos.

### **Responsabilidades de depositarios, administradores, fiduciarios, interventores y terceros especializados**

Art. 34.- Los depositarios, administradores, fiduciarios, interventores y terceros especializados, tendrán las obligaciones legales aplicables y las especiales que se establezcan en el contrato que se celebre, pero en todo caso responderán por el debido resguardo y conservación de los bienes entregados.

### **Uso provisional**

Art. 35.- El Consejo Directivo podrá autorizar el uso provisional de los bienes que por su naturaleza, características o valor requieran ser utilizados para evitar su deterioro.

El uso provisional está supeditado a la debida conservación y mantenimiento del bien, así como al cumplimiento de los fines institucionales para los cuales es entregado. A efectos de constatar dichas circunstancias, el Director Ejecutivo o el funcionario que éste delegue podrá realizar inspecciones en las Instituciones beneficiarias, quienes están en la obligación de exhibir el bien o indicar el lugar en que se encuentra.

En caso de constatarse uso indebido o daños al bien entregado, el Director Ejecutivo informará lo pertinente al Consejo Directivo, quién revocará la resolución que otorgó el uso provisional, se procederá a hacer efectiva la póliza cuando fuere procedente, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y legales que fueren aplicables.

Una vez extinguido el bien, y en el caso de que el Director Ejecutivo determine la pertinencia de su donación a las instituciones públicas, el Consejo Directivo aprobará la donación del mismo a la institución que lo ha utilizado provisionalmente.

Se encuentran excluidos de uso provisional los bienes de lujo o suntuosos.

### **Procedimiento para conferir el uso provisional**

Art. 36.- Cuando los bienes recibidos sean susceptibles de uso provisional, el Director Ejecutivo deberá, dentro del plazo señalado en el Art. 31 del presente reglamento, remitir oficio a las instituciones que participen o colaboren en la investigación y el proceso de extinción de dominio informando sobre la existencia de dichos bienes y descripción detallada de las especificaciones y estado de conservación de los mismos, a fin de que éstas manifiesten, en el plazo de tres días hábiles, su interés en el uso provisional de los mismos.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Director Ejecutivo preparará el dictamen en el que propondrá al Consejo Directivo la entrega del bien a la institución que mejor justifique la necesidad y pertinencia del uso provisional.

Una vez aprobado el dictamen y notificado a la institución de que se trate, ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles para presentar la póliza de seguro contra daños y siniestros a que se refiere el Art.85 de la Ley.

Presentada la póliza, se acordará día y hora para la entrega del bien, la cual deberá hacerse constar en acta.

Las condiciones de las pólizas se establecerán de conformidad con los criterios establecidos en la normativa que el Consejo Directivo dicte para tales efectos.

A partir de la entrega, la Institución beneficiaria será responsable del mantenimiento y conservación del bien dado en uso provisional.

### **Enajenación Anticipada**

Art. 37.- Ordenada por el Juez Especializado la enajenación anticipada del bien, el Director Ejecutivo presentará la propuesta de enajenación al Consejo Directivo para su aprobación.

Si el Director Ejecutivo advierte que el fiscal del caso no ha presentado la solicitud de enajenación anticipada sobre bienes sujetos a medida cautelar que se encuentren en los supuestos del Art. 82 de la LEDAB, éste o el funcionario que designe, requerirá al fiscal Jefe que se formule la petición de enajenación anticipada al juez especializado.

La enajenación anticipada se realizará de conformidad a lo que ordene el Juez, y en su defecto, de conformidad a lo regulado en los artículos 43, 44, 45 y 46 del presente Reglamento relativos a la enajenación de bienes.

El producto de la enajenación anticipada será depositado en la cuenta que el CONAB destine para los dineros sujetos a medida cautelar y remitirá al Tribunal correspondiente el comprobante bancario de depósito para que sea agregado al expediente judicial.

### **Donación y destrucción de bienes perecederos de consumo**

Art. 38.- El Director Ejecutivo, al momento de emitir el dictamen de administración a que se refiere el Art. 31 del presente reglamento, podrá proponer al Consejo Directivo, según sea aplicable, la donación



o la destrucción de bienes perecederos de consumo, de conformidad con lo establecido en los Arts. 87 y 88 de la LEDAB.

Las instituciones públicas u organizaciones privadas señaladas en el artículo 87 de la LEDAB podrán presentar solicitud motivada al CONAB a efectos de ser incluidas en la lista de posibles beneficiarias.

### **Enajenación y destrucción de productos y sustancias sujetas a control y fiscalización especial**

Art. 39.- Al recibir el CONAB productos y sustancias sujetas a control y fiscalización especial, se deberá proceder de conformidad a lo que ordene el Juez Especializado.

Si existe duda sobre los mecanismos urgentes de seguridad, conservación y manejo, el CONAB podrá auxiliarse de expertos de la División de Policía Técnica Científica de la Policía Nacional Civil.

### **Devolución de bienes**

Art. 40.- Una vez quede firme la sentencia que declare no ha lugar la acción de extinción de dominio y ordene la devolución del bien al afectado, el Tribunal Especializado remitirá al CONAB certificación de la sentencia respectiva.

El CONAB devolverá al afectado el bien o los bienes indicados en la sentencia, lo cual hará constar en Acta que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora;
- b) Datos del expediente judicial, indicando el Tribunal que emite la sentencia, número de causa o expediente y transcripción del fallo;
- c) Estado de conservación; y
- d) Depreciación.

Los bienes deberán ser devueltos en el estado en que se encontraban cuando fue decretada la medida cautelar, salvo los deterioros normales por el paso del tiempo, o ante caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de que los bienes se hubieren enajenado de forma anticipada, el CONAB devolverá el producto de la venta con sus rendimientos, a la persona que el Juez designe, descontando los gastos de administración y enajenación en los que se incurrió, en caso de que los hubiere.

En el caso de decretarse el archivo de que trata el Art. 23 de la LEDAB, el fiscal ordenará dejar sin efecto las medidas cautelares enviando oficio al registro correspondiente, cuando fuere procedente, y copia de la resolución al CONAB para lo que le corresponda.

## **CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES EXTINGUIDOS**

### **Bienes extinguidos**

Art. 41.- Una vez se encuentre firme la sentencia que declare ha lugar la extinción de dominio a favor del Estado, a través del CONAB, los bienes de que se trate estarán a disposición de éste último, para su destinación.

El Director Ejecutivo emitirá una propuesta motivada sobre la destinación del bien extinguido, la cual presentará al Consejo Directivo para su aprobación. En dicha propuesta podrá establecerse que los bienes continúen en administración, sean dados en donación, de conformidad con lo establecido en el Art. 89 de la LEDAB, o se enajenen, todo de acuerdo a criterios técnicos, financieros y de conveniencia.

### **Donación de bienes extinguidos**

Art. 42.- En caso de que el Consejo Directivo apruebe la donación del bien, el Director Ejecutivo remitirá oficio al Ministerio de la Defensa Nacional, a la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República y a la Corte Suprema de Justicia informando sobre la existencia de dichos bienes junto con una descripción detallada de los mismos, a fin de que éstas manifiesten, en el plazo de cinco días hábiles, su interés en los mismos detallando la idoneidad del bien para el uso específico que se le dará en el combate y prevención del crimen.

En caso de que ninguna de las instituciones antes mencionadas manifieste interés en el plazo señalado, el CONAB mandará a publicar avisos por cualquier medio que garantice su difusión, a fin de que las instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas afectas a drogas manifiesten dentro del plazo señalado, su interés en los mismos, detallando el uso o programa específico a que se destinará el bien y una reseña de su trayectoria y programas desarrollados a la fecha.

El Director Ejecutivo valorará cada solicitud de conformidad con los criterios antes establecidos y emitirá resolución motivada sobre la adjudicación de la donación.

En el instrumento de donación deberá consignarse el fin para el cual se dona el bien.

Cuando se trate de bienes inmuebles que no puedan enajenarse, deberá tenerse en cuenta para la donación a entidades de interés público para fines de desarrollo social, dando prioridad a programas de educación y salud.

### **Enajenación de bienes**

Art. 43.- Aprobada por el Consejo Directivo la enajenación de los bienes, el Director Ejecutivo determinará el mecanismo a aplicar, el cual se realizará de conformidad con los procedimientos que se establezcan en la normativa que el Consejo Directivo emita para tales efectos.

En ningún caso el CONAB aceptará pagos en efectivo.

El dinero que se obtenga de la enajenación de los bienes será depositado en la cuenta que el CONAB destine para los dineros extinguidos.

### **Registro de Postores para participar en subastas**

Art. 44.- El CONAB creará y administrará un Registro de Postores, en el cual deberán inscribirse todos aquellos que deseen participar como postores en las subastas que se realicen en aplicación de la LEDAB.

Para poder inscribirse en dicho Registro, el interesado deberá presentar la información personal y documentación que el CONAB le requiera, de conformidad con la normativa que se dicte para tales efectos, luego de lo cual procederá a realizar la inscripción. Las personas que consten en dicho Registro deberán informar cualquier cambio ulterior en los datos proporcionados al momento de la inscripción.

Para poder participar en la subasta deberán comprobar, en todo caso, la disponibilidad de fondos a través del sistema financiero y presentar una declaración jurada sobre el origen de los mismos.

El CONAB tendrá la obligación de verificar los antecedentes y capacidad económica de las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en el registro, para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación interinstitucional que estime pertinentes.

### **Inhabilidades para participar en subastas**

Art. 45.- Se encuentran inhabilitados para participar en las subastas y serán excluidos del registro de postores, quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Los condenados por delitos mencionados en el Art. 5 de la LEDAB;
- b) Los que ostenten la calidad de afectados en un proceso de extinción de dominio en curso, o se hayan visto afectados por sentencia que declare ha lugar la acción de extinción de dominio;
- c) Quienes hubieren proporcionado información falsa en el proceso de inscripción al registro de postores o no hubieren informado sobre el cambio en cualquiera de los datos requeridos para tal inscripción, dentro de los dos años anteriores;
- d) Quienes tengan obligaciones vencidas o incumplidas con el CONAB, dentro de los dos años anteriores;
- e) El cónyuge, conviviente, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los titulares de las instituciones representadas en el CONAB, de los miembros del Consejo Directivo, de los empleados o funcionarios del CONAB y de los que se encuentran en la situación señalada en la letra b) del presente artículo;
- f) Quienes se encuentren insolventes con la Hacienda Pública; y
- g) Los que se encuentren inscritos en el Registro de Peritos Valuadores.

### **Negociaciones en Bolsas de Productos**

Art. 46.- El CONAB podrá utilizar los mecanismos bursátiles contemplados por las leyes para realizar negociaciones y contrataciones respecto de los bienes que estén sometidos a su administración o destinación, para lo cual se someterá a las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Bolsas de Productos y Servicios.

## **CAPÍTULO VI ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES**

### **Ejecución de las resoluciones en materia de extinción de dominio en el extranjero**

Art. 47.- Cuando en resolución o sentencia judicial se haya determinado la extinción de los derechos relativos al dominio de bienes que se localicen en el extranjero, sin perjuicio de la cooperación internacional que para tal efecto se solicite a los Estados requeridos, el CONAB deberá promover los convenios que sean necesarios con las entidades homólogas en otros países o en su caso seguir los procedimientos

establecidos en tratados y convenios internacionales o por la vía diplomática, según corresponda, con la finalidad de procurar la repatriación de dichos bienes, o cuando esto resulte imposible, solicitar la venta de los mismos, en cuyo caso el producto será transferido de conformidad a los procedimientos establecidos.

### **Administración de bienes objeto de solicitudes de asistencia legal mutua**

Art. 48.- El Juez Especializado encargado de la ejecución de una solicitud de cooperación internacional relativa a la extinción de dominio o a figuras jurídicas equivalentes, decretada por tribunales extranjeros, respecto de bienes localizados en territorio nacional, podrá poner a disposición del CONAB los bienes objeto de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en los tratados, convenios o acuerdos internacionales vigentes para la República de El Salvador, o en ausencia de éstos, al ofrecimiento de reciprocidad.

En el caso de ejecución de resoluciones de medidas cautelares sobre bienes muebles distintos al dinero en efectivo, el CONAB deberá emitir un dictamen informando sobre los costos de administración y otras medidas aplicables, a fin de que el mismo se traslade a la autoridad solicitante por el conducto correspondiente, y ésta se pronuncie sobre la aceptación a cubrir con dichos costos o medidas a aplicar.

Pronunciada la resolución definitiva, el Estado solicitante podrá optar por recibir el respectivo bien, toda vez que cubra los gastos de traslado, o el valor en efectivo que se obtenga como producto de la venta del bien.

### **Disposiciones relativas a la facultad para compartir bienes**

Art. 49.- Cuando por resolución o sentencia judicial dictada por autoridad nacional o extranjera se declare la extinción de los derechos relativos al dominio sobre bienes, en los que sean aplicables las disposiciones relativas a la facultad para compartir bienes extinguidos, luego de cumplirse con lo estipulado en los convenios aplicables, los que correspondan al Estado de El Salvador serán puestos a disposición del CONAB para su administración.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANEJO Y DISTRIBUCIÓN DEL FONDO ESPECIAL DE DINEROS OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE EXTINCIÓN**

#### **Administración del Fondo**

Art. 50.- El Fondo Especial de Dineros Objeto de Medidas Cautelares y de Extinción será administrado por el CONAB, de conformidad con las disposiciones establecidas en la LEDAB y el presente Reglamento.

Los dineros cautelados y producto de las ventas anticipadas, así como los rendimientos generados por la administración de bienes cautelados, ingresarán al Fondo exclusivamente para su custodia por parte del CONAB, quien deberá depositarlos, cuando sea posible, en cuentas bancarias generadoras de interés. Contablemente se registrarán de forma diferenciada y separada del resto de dineros que constituyan el Fondo, mientras dure la tramitación del proceso.

Una vez se encuentre firme la sentencia que declare ha lugar la extinción de dominio a favor del Estado, los dineros que se encontraban sujetos a medida cautelar, así como el producto de la venta

de los bienes que hubieren sido vendidos anticipadamente cuya pérdida se declare a favor del Estado, pasarán a la contabilidad ordinaria del Fondo para su administración y distribución posterior.

### **Distribución del Fondo**

Art. 51.- Las asignaciones a que se refiere el Art. 94 de la LEDAB, se realizarán con posterioridad al cierre contable de cada ejercicio fiscal, a partir del balance sobre los ingresos y gastos del Fondo, para el cual se tomará en cuenta únicamente lo correspondiente a dineros extinguidos y los intereses o rendimientos que hubieren generado, así como el producto de la venta de los bienes extinguidos.

Cada entidad beneficiaria debe crear una cuenta para recibir las transferencias, la cual deberá hacer del conocimiento del CONAB. Para el manejo y control de dichas cuentas serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

El Director Ejecutivo deberá rendir de forma semestral al Consejo Directivo un informe financiero sobre el manejo y distribución de los recursos y rendimientos del Fondo Especial.

### **Informe de ejecución financiera y destino de los fondos**

Art. 52.- Las instituciones beneficiarias del Fondo Especial deberán presentar, en los primeros cuatro meses del año, un informe de ejecución financiera y destino de los fondos repartidos en el ejercicio inmediato anterior.

La falta de presentación de dicho informe tendrá como consecuencia la retención de la asignación correspondiente al año siguiente.

### **Gastos de mantenimiento y administración de bienes**

Art. 53.- Los gastos que se generen por el mantenimiento y administración de los bienes se costearán a partir del quince por ciento que se transfiera del Fondo Especial al patrimonio del CONAB al finalizar cada ejercicio.

En caso de que dicho porcentaje sea insuficiente, el Consejo Directivo podrá autorizar la utilización de fondos con cargo a los recursos provenientes de los bienes extinguidos correspondientes al ejercicio actual.

### **Auditorías**

Art. 54.- El CONAB establecerá mediante normativa interna los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de los recursos que constituyen su patrimonio, así como los correspondientes al Fondo Especial, para cuyo efecto contará con una Unidad de Auditoría Interna.

Asimismo, estará sujeto a la fiscalización y control de su gestión por la Corte de Cuentas de la República.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **Emisión de Normativa**

Art. 55.- El Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo, deberá emitir la normativa necesaria

para el cumplimiento de las funciones encomendadas al CONAB, la cual podrá establecerse en forma de normas técnicas, manuales, instructivos o reglamentos.

### **Cooperación Interinstitucional**

Art. 56.- El Director Ejecutivo podrá proponer al Consejo Directivo la celebración de convenios de cooperación interinstitucional y memorandos de entendimiento con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales, que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al CONAB.

### **Disposiciones Transitorias**

Art. 57.- Durante el primer año de funcionamiento del CONAB, el Consejo Directivo podrá requerir la colaboración interinstitucional del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para la compra de mobiliario y equipo, selección de personal, y otros aspectos que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

### **Vigencia**

Art. 58.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil catorce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ RICARDO PERDOMO AGUILAR,  
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

# **REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**





**DECRETO No. 136.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 534, de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 391, del 8 de abril de 2011, se emitió la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuyo Art. 109 se estableció que el Presidente de la República dictará los Reglamentos para la aplicación de dicha Ley;
- II. Que es indispensable desarrollar y asegurar la aplicación de las normas comprendidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, cumpliéndose de esta manera con los objetivos de la misma; y,
- III. Que con el objeto de asegurar la aplicación de la referida Ley, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes que desarrollen especialmente la forma de hacer efectivo el derecho de toda persona a la información pública y demás aspectos en los que la Ley remite a un desarrollo reglamentario.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Art. 1.-** Las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento tienen por objeto desarrollar y asegurar la aplicación de las normas establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, a efecto que se cumpla con sus objetivos.

**Definiciones**

**Art. 2.-** Además de las definiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información que posee un ente obligado es oficiosa, reservada, confidencial o pública.

**Desclasificación:** Acción y efecto de desclasificar la información, haciéndola pública.

**Documentos:** Se refiere a todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos.

**Ente Obligado:** Es todo aquel ente o institución mencionados en el Art. 7 de la Ley.

**Entidad Convocante:** Organismo encargado de convocar para la elección de las ternas para elegir comisionados del Instituto, de acuerdo a lo establecido en la Ley. Asimismo, es el encargado del correcto desarrollo de las Asambleas Generales donde se da lugar dicha elección.

**Entidades Proponentes:** Organismos facultados para proponer candidatos para la elección de la terna, mencionados en el Art. 53 de la Ley, de las cuales el Presidente de la República elige a los Comisionados propietarios y suplentes.

**Expediente:** Conjunto de Documentos relacionados entre sí.

**Funcionario Público:** Persona natural que presta servicios, retribuidos o ad-honorem, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo.

**Funcionario de Alto Nivel:** Funcionarios Públicos que desempeñan un cargo de dirección y tienen la facultad de tomar decisiones en cualquiera de los órganos del Estado.

**Instituto:** Se hace referencia al Instituto de Acceso a la Información Pública.

**Ley:** Se refiere a la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Particulares:** Toda persona titular de los derechos establecidos en la Ley, ya sea que haga valer sus derechos por sí o por medio de un representante.

**Persona Privada:** Para efectos de este Reglamento se entenderá que son aquellas personas naturales o jurídicas que se desenvuelven en el ámbito privado y que son definidas como Entes Obligados por el Art. 7 de la Ley, por manejar información concerniente a la administración de los fondos o información pública y/o por realizar cualquier función pública que le haya sido conferida.

**Reglamento:** Se refiere al Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Responsable de Archivos:** Persona designada por el Ente Obligado encargado y responsable de la organización, catalogación, conservación y administración de los documentos de dicho Ente Obligado, así como el encargado de elaborar y poner a disposición del público una guía de la organización del archivo y de los sistemas de clasificación y catalogación.

**Seguridad Nacional:** Toda acción o actividad, directa o indirecta, destinada a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y sus dirigentes, su gobernabilidad democrática, la defensa exterior, la integridad del territorio nacional y sus instituciones, incluyendo todas aquellas acciones o actividades tendientes a proteger las condiciones permanentes de libertad, desarrollo económico, paz y bienestar social.

**Seguridad Política:** Toda acción o actividad, directa o indirecta, que realicen los Funcionarios de Alto Nivel, tendientes a defender el orden público, la organización política del gobierno y sus instituciones, así como toda actividad que tenga por objetivo gobernar o dirigir al Estado o al buen desarrollo de la política gubernamental, incluyendo las actividades destinadas a proteger de las amenazas contra la legitimidad, reconocimiento y la autoridad del gobierno que desencadenen circunstancias de inestabilidad política, corrupción e ingobernabilidad, entre otras.

**Solicitante:** Persona que se presenta en las Unidades de Acceso a la Información Pública, ya sea por sí o por medio de representante, quien solicita información que se encuentra en manos del

Ente Obligado. También se considera como tal a toda aquella persona que envía por cualquier medio idóneo su solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo establecido por la Ley.

**Ternas:** Conjunto de tres personas propuestas para que se designe de entre ellas la que deba desempeñar el cargo de Comisionado propietario o suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

**Titular del Ente Obligado:** Persona que ejerce el cargo máximo dentro de la organización interna del Ente Obligado, con amplias facultades para tomar decisiones dentro del mismo.

**Unidades Administrativas:** Se refiere a las unidades, direcciones, departamentos, entre otros, a los que se les confieren atribuciones específicas dentro de la organización de cada Ente Obligado y que de acuerdo con la organización de cada uno de los Entes Obligados posean la información solicitada.

## CAPITULO II

### De las Unidades de Acceso a la Información Pública

#### Colaboración entre Unidades de Acceso a la Información Pública

**Art. 3.-** Todas las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por este último, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Acceso a la Información.

#### De las Unidades Auxiliares

**Art. 4.-** En virtud de lo establecido en el Art. 48 de la Ley, los Entes Obligados podrán establecer unidades auxiliares en razón de la estructura organizacional, bases presupuestarias, clases y volumen de operaciones, las cuales funcionarán como oficinas que colaborarán con la Unidad Principal. El objetivo principal de dichas oficinas será apoyar a la Unidad principal de Acceso a la Información Pública de la cual dependen.

Cada una de las oficinas contará con personal capacitado para recibir las solicitudes de acceso a la información, las cuales serán remitidas a la Unidad de Acceso a la información de la cual dependen. También apoyarán a la Unidad de Acceso a la Información principal en la entrega de la información, así como en la entrega de cualquier notificación que deba ser remitida al solicitante.

El titular del Ente Obligado, en conjunto con su Unidad de Acceso a la Información, serán los encargados de realizar toda la normativa interna necesaria para coordinar la labor de cada una de las unidades auxiliares y oficinas que considere conveniente establecer.

#### Oficial de información

**Art. 5.-** En virtud de lo establecido en la Ley, toda Unidad de Acceso a la Información deberá contar con un Oficial de Información nombrado por el Titular del Ente Obligado, el cual deberá reunir los requisitos contenidos en el Art. 49 de la Ley. Dicho nombramiento y cualquier cambio, deberá ser publicado e informado al Instituto de Acceso a la Información Pública por el Ente Obligado, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir del nombramiento o cambio.

El Oficial de Información será el que dirigirá la Unidad de Acceso a la Información Pública, coordinará las actividades que realicen cada una de las unidades auxiliares relacionadas en el artículo anterior.

### **Resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública**

**Art. 6.-** Las resoluciones y criterios que expidan las Unidades de Acceso a la Información Pública serán públicos y se darán a conocer por cualquier medio.

### **De la información de las Unidades de Acceso a la Información Pública**

**Art. 7.-** Toda Unidad de Acceso a la Información Pública deberá contar dentro de sus archivos con información relativa al funcionamiento de dichas unidades, tales como:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos, así como un registro de la forma de entregar las respuestas, fecha de elaboración de resoluciones, entre otro tipo de información que pueda ayudar a mejorar el servicio al solicitante;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes; y,
- III. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

### **De la relación con las Unidades Administrativas**

**Art. 8.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública tendrán una relación directa con todas las Unidades Administrativas del Ente Obligado, con el objetivo de cumplir con lo estipulado en la Ley.

Las Unidades Administrativas colaborarán estrechamente con la Unidad de Acceso a la Información Pública para cumplir con el objetivo de entregar la información a los solicitantes.

## **CAPITULO III**

### **De las obligaciones de los Entes Obligados**

#### **Adecuación de espacios físicos**

**Art. 9.-** Los Entes Obligados deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio podrán existir equipos informáticos con acceso a Internet, para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente del Ente Obligado, así como para presentar por medio electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley.

#### **Hojas informativas con valores de costos de reproducción y envío**

**Art. 10.-** Para el caso que los particulares soliciten impresiones, copias o cualquier tipo de reproducción o envío de información pública, se deberá cubrir el valor de los materiales y costo de remisión atendiendo al valor estipulado por cada Ente Obligado, para lo cual, éste proporcionará hojas informativas con el detalle de los valores correspondientes, así como la forma y el lugar en donde deben ser cancelados, atendiendo siempre a lo establecido en el Art. 61 de la Ley.

## **Actualización de Información oficiosa**

**Art. 11.-** Los Entes Obligados podrán actualizar la información señalada en el Art. 10 de la Ley, al menos una vez cada tres meses, salvo que otras disposiciones legales establezcan otro plazo y siempre que éste sea menor al señalado. Lo anterior será aplicable siempre que sea acorde a los plazos y lineamientos establecidos por el Instituto.

Los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Acceso a la Información Pública las modificaciones que corresponda.

## **Participación de los Entes Obligados en actividades del Instituto**

**Art. 12.-** Los Entes Obligados deberán participar en las actividades de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos y en todo cuanto colabore a garantizar los fines establecidos en el Art. 3 de la Ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las Sociedades de Economía Mixta y Personas Privadas**

#### **Obligaciones de las sociedades de economía mixta y Personas Privadas**

**Art. 13.-** En virtud de lo establecido en el Art. 7 de la Ley, también son Entes Obligados a lo establecido en dicha Ley y el presente Reglamento, las sociedades de economía mixta y las Personas Privadas. En ámbito de la obligación de dichos Entes Obligados se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso.

#### **Del Procedimiento para solicitar información a las sociedades de economía mixta y Personas Privadas**

**Art. 14.-** En virtud de lo establecido en el Art. 67 de la Ley, las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las Personas Privadas, obligadas por la Ley, se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos Entes Obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito y el lugar en que se encuentra su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Las sociedades de economía mixta y las Personas Privadas que manejen fondos e información pública deberán contar con una organización interna o unidades internas para atender cualquier requerimiento de información que pudiere pedir el Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información correspondiente, en cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

La manera en como estructuren dicha organización o unidades internas, deberá ser notificada dentro del plazo máximo de tres días hábiles, contados desde el momento en que sea definido internamente, al instituto y a la Unidad de Acceso a la Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen, con el objetivo que la información se pueda requerir de una manera directa. En ese mismo plazo, las sociedades de economía mixta y las Personas Privadas que manejen fondos e información pública, deberán proporcionar al Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información correspondiente, el contacto de la persona encargada de proporcionar, coordinar y dar trámite interno a cualquier requerimiento de información.

El requerimiento de la información a las sociedades de economía mixta y las Personas Privadas que manejen fondos e información pública se realizará por escrito, remitiendo copia de la solicitud presentada por el solicitante.

El Ente Obligado deberá entregar la información considerada como pública y en caso no sea considerada como tal, deberá emitir una resolución razonada, la cual será enviada a la Unidad de Acceso a la Información del Ente Público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen, con el objetivo de ser remitida al solicitante.

Para el procedimiento dentro de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Reglamento.

### **Plazo de respuesta**

**Art. 15.-** En caso sea requerida información a la sociedad de economía mixta o Personas Privadas, se deberá atender los plazos de respuesta mencionados en el Art. 71 de la Ley, tomando en cuenta que dichos plazos son para la entrega de la información al solicitante, por lo que en Ente Obligado realizará todas las gestiones en el menor tiempo posible, con el objetivo de cumplir con los plazos de respuesta al solicitante.

Las sociedades de economía mixta y las Personas Privadas que manejen fondos e información pública que no atiendan los plazos establecidos para proporcionar respuesta al solicitante, tomando en cuenta el tiempo de remisión a la Unidad de Acceso a la Información, incurrirán en las infracciones establecidas en el Art. 76 de la Ley.

### **Información que pueda ser requerida a las sociedades de economía mixta y Personas Privadas**

**Art. 16.-** En virtud de lo establecido en la Ley, a las sociedades de economía mixta y a las Personas Privadas se les puede requerir información respecto a:

- a) Los Documentos o Expediente relativos al manejo de los recursos públicos o información clasificada como pública;
- b) Los Documentos o Expedientes relativos a la ejecución de la función estatal, nacional o local, tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos; y,
- c) Los Documentos o Expedientes concernientes a la administración de los fondos públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, se puede negar al solicitante la entrega de la información privada de la sociedad de economía mixta o Persona Privada que no tenga relación con los literales anteriores o con lo establecido por la Ley.

Toda información deberá ser entregada, sin menoscabar la confidencialidad de la información privada del Ente Obligado y de los miembros que la integran, limitándose la entrega de la información únicamente a la información pública relacionada en la Ley y el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

### **Formas de clasificación**

**Art. 17.-** Los Entes Obligados llevarán a cabo la clasificación por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Clasificación Inmediata; y,
- b) Clasificación Posterior.

La clasificación puede referirse a un expediente o a un documento.

Los Titulares de los Entes Obligados serán los encargados de clasificar la Información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de sus instituciones. La ejecución de dicha atribución y facultad podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o Unidades Administrativas internas que el Titular determine.

Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los Entes Obligados deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en la Ley.

### **Clasificación Inmediata**

**Art. 18.-** La Clasificación Inmediata la realizará el Ente Obligado cuando la información se genere, obtenga, adquiera o transforme.

### **Clasificación Posterior**

**Art. 19.-** La Clasificación Posterior la realizará el Ente Obligado cuando por negligencia la información no haya sido clasificada de manera inmediata, por lo que el Ente Obligado la clasificará cuando se reciba una solicitud de acceso a la información.

La clasificación posterior también es aplicable a la información que fue generada, obtenida, adquirida o transformada con fecha anterior a la entregada en vigencia de la Ley. En éste último caso la no clasificación no podrá entenderse como negligencia.

### **Lineamientos para la clasificación de la información**

**Art. 20.-** El Instituto establecerá los lineamientos generales que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información oficiosa, reservada, confidencial o pública, los cuales serán aplicados por los Entes Obligados al momento en que deba realizarse dicha clasificación.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Titular del Ente Obligado podrá establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la Unidad Administrativa o la Autoridad correspondiente lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto.

## **CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN OFICIOSA**

### **Del Marco Normativo**

**Art. 21.-** La información a la cual se refiere el número 1 del Art. 10 de la Ley, en relación al Marco Normativo aplicable a cada Ente Obligado, podrá entenderse como todas las disposiciones legales aplicables directamente a los Entes Obligados, tales como: Leyes Orgánicas, Reglamentos y toda aquella normativa interna que tenga relación directa con el Ente Obligado de que se trate.

### **De la Estructura Orgánica de los Entes Obligados**

**Art. 22.-** La información a la cual se refiere el número 2 del Art. 10 de la Ley, en relación a la estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, podrán entenderse que se refiere al organigrama que represente la estructura administrativa de cada unidad dentro del Ente Obligado, con expresión del número de empleados que laboran en dichos lugares.

### **De la información de los funcionarios públicos**

**Art. 23.-** La información a la cual se refiere el número 3 del Art. 10 de la Ley, en relación al Directorio y el Currículo de los Funcionarios Públicos, podrá entenderse que únicamente deberá incluir apartados relativos a la formación académica y a la experiencia profesional del Funcionario, excluyendo cualquier Dato Personal o cualquier tipo de Información Confidencial.

### **De la información relativa a la remuneración mensual por cargo presupuestario**

**Art. 24.-** Para los efectos del número 7 del Art. 10 de la Ley, en relación a la remuneración mensual por cargo presupuestario, podrá entenderse que la información divulgada y actualizada será la denominación del cargo, su categoría salarial, forma de contratación, remuneración mensual y montos autorizados para dietas y gastos de representación, por lo cual, no será necesario aclarar el nombre de la persona que se encuentre en dicho cargo, basta con que se denomine el cargo al cual se otorgan dichas remuneraciones.

### **Publicación de proyectos de leyes**

**Art. 25.-** Los Entes Obligados deberán hacer público a través de sus sitios de Internet y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a aprobación, las versiones finales de los anteproyectos de leyes, actos administrativos o normativa de carácter general tales como reglamentos, ordenanzas, decretos y acuerdos.

Para el caso de los actos administrativos o acuerdos mencionados en el inciso anterior, únicamente es aplicable cuando éstos sean pronunciados en los procedimientos cuyos expedientes constituyan información oficiosa.

En todo caso, la información de la que habla el presente artículo estará a disposición de las personas que requieran acceder a ella, conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

### **De los informes de auditorías**

**Art. 26.-** La publicación de los informes de auditoría a que hace referencia la Ley no deberán contener información que pueda causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento



de las leyes que se relacione con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reserva o confidencia en los términos de la Ley y este Reglamento.

Tal y como lo dispone la Ley, únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los Entes Obligados, con independencia de su conocimiento en la vía judicial respectiva.

## **CAPITULO VII DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

### **Clasificación de la Información Reservada**

**Art. 27.-** Los Expedientes y Documentos que contengan información clasificada como reservada deberán llevar en la primera página una resolución denominada como “Declaratoria de Reserva”, en la cual se indicará su carácter reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal o motivación de reserva, el período de reserva, las personas autorizadas para tener conocimiento de la misma y la rúbrica del responsable dentro del Ente Obligado de calificarla como tal, así como la información detallada en el Art. 31 del presente Reglamento.

Cuando un expediente contenga documentos o información pública y reservada, se deberán entregar aquéllos que no estén clasificados como reservados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en la que se omita, por cualquier medio, dicha información reservada.

Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen a cualquier solicitante, constituirán las versiones públicas correspondientes, las cuales no deberán cambiar a menos que la clasificación dentro de las mismas se modifique.

### **Sujetos responsables de la clasificación de la información reservada**

**Art. 28.-** El Titular del Ente Obligado o la persona que éste designe, será el encargado de clasificar la información Reservada que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de dicho Ente Obligado.

Para el caso específico de los Entes Obligados que cuenten con una estructura orgánica conformada por una junta directiva, por un consejo o cualquier otro tipo de órgano colegiado, se deberá adoptar la decisión de clasificar la información como reservada por la mayoría de los miembros que la conforman, siempre y cuando la información sea emitida por dicho órgano colegiado.

Cuando la información sea emitida por el Presidente o Titular del órgano colegiado y cuando por la propia naturaleza de la información debe ser exclusivamente del conocimiento de dicho Presidente o Titular, no será necesario llevarla a aprobación de la mayoría de los miembros del órgano colegiado, pudiendo el Presidente o Titular adoptar por sí mismo la decisión de reservar la información.

Tratándose de información que no provenga ni del ente colegiado, ni de su titular, en los términos señalados, el generador de la misma deberá informar de manera inmediata a quien o quienes ejerzan el gobierno del Ente Obligado para que a través de él se clasifique la información de la manera indicada en los incisos precedentes.

## Causales de reserva

**Art. 29.-** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, son causales de reserva las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
  - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un delito o actos ilícitos, o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, entre otros, aquéllos destinados a respaldar la posición del Ente Obligado ante una controversia de carácter jurídico.
  - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Se entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas y oficios.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la Seguridad Nacional y/o la Seguridad Política.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

En la calificación de estas causales, el Ente Obligado podrá hacer las consultas necesarias a los demás Entes Obligados para determinar su ocurrencia, para el caso de toda aquella documentación o información que se encuentre compartida con otros Entes Obligados.

## Efectos de la Declaratoria de Reserva

**Art. 30.-** La declaración de reserva efectuada de conformidad a las normas que establece la Ley y el presente Reglamento, producirá los siguientes efectos:

- a) Sólo podrán tomar conocimiento de la información incluida en la declaración y el respectivo expediente clasificado como reservado, las personas debidamente facultadas para ello, las cuales deberán ser establecidas en la Declaratoria de Reserva.
- b) Quedará restringido el acceso y circulación de personas no autorizadas en los lugares, locales, recintos o dependencias en que se radiquen o custodien los Documentos o Expedientes clasificados como reservados.
- c) Se deberá cumplir con todas las medidas que fueren impartidas para resguardar los Documentos o Expedientes clasificados de reservados.
- d) Los Expedientes en que consten los Documentos clasificados como reservados deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo Ente Obligado, durante el plazo establecido en la Ley.

## Resolución de Declaración de Reserva

**Art. 31.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 21 de la Ley, la Declaratoria de Reserva contendrá:

- a) Órgano, ente o fuente que produjo la información, con indicación de la Unidad Administrativa correspondiente;
- b) La autoridad que adopta la decisión de reservar la información;
- c) La fecha de la clasificación;
- d) Las partes de la información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que estén disponibles para acceso al público;
- e) El fundamento de la resolución o justificación de reserva;
- f) El plazo de reserva; y,
- g) Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial en caso que las hubiere.

## Índice de información reservada

**Art. 32.-** Los Oficiales de Información elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 22 de la Ley, un índice de la información clasificada como reservada.

A efecto de mantener dicho índice actualizado, la Unidad de Acceso de Información correspondiente lo enviará al Instituto, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles para verificar que dicho índice cuente con todos los requisitos establecidos por la Ley, pudiendo hacer cualquier observación que considere pertinente.

## Contenido del Índice de Información Reservada

**Art. 33.-** Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento.

Estos índices deberán contener:

- I. el rubro temático, lo cual constituye un enunciado general que sirve de guía para distinguir la información a la cual se hace referencia, sin revelar el contenido de reserva del mismo.
- II. La Unidad Administrativa o la Autoridad que generó la información; así como el nombre del titular del Ente Obligado o la persona que éste designe, encargado de adoptar la decisión de reservar la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal para su clasificación como reservada;
- V. El plazo de reserva, y,
- VI. Las partes dentro de los Expedientes o Documentos que se reservan, en su caso,

entendiéndose que se hace referencia a la ubicación dentro del Expediente o Documento que es materia de reserva.

### **Custodia de Información Reservada**

**Art. 34.-** Los expedientes y documentos que tengan información clasificada como reservada, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emitan las Unidades de Acceso a la Información Pública. Los titulares de los Entes Obligados deberán conocer estos últimos y asegurarse que son adecuados para los propósitos citados.

### **Desclasificación de Información Reservada**

**Art. 35.-** La información clasificada como reservada deberá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del período de reserva. En este caso, cuando concluya el período de reserva, la información será pública sin necesidad de acuerdo o resolución previa;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación; o,
- III. Cuando así lo determine el Instituto, de conformidad con la Ley.

### **Plazo de Reserva**

**Art. 36.-** El plazo al que se refiere el Art. 20 de la Ley se empezará a computar a partir del día en que la información sea generada, obtenida, adquirida o transformada por el Ente Obligado y hasta por el plazo de siete años o más, de acuerdo a sus prórrogas, según corresponda.

### **Ampliación del Plazo de Reserva**

**Art. 37.-** Cuando a juicio de la autoridad correspondiente sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, deberá hacer la solicitud correspondiente por escrito al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del período de reserva.

En todo caso, la información mantendrá su calidad de reservada hasta que el Instituto resuelva respecto de la solicitud de ampliación del plazo de reserva.

## **RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA. (2)**

**Art. 38.-** EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 58, LETRA G) DE LA LEY, EL INSTITUTO TIENE LA ATRIBUCIÓN DE RESOLVER CONTROVERSIAS CON RELACIÓN A LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PROCEDERÁ EN LOS CASOS EN QUE SE HUBIERA INICIADO RECURSO DE APELACIÓN CON RESOLUCIÓN PREVIA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN RESPECTIVO, EN LA QUE SE HUBIERE DECLARADO COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA.

EL CIUDADANO QUE SE ENCUENTRE INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN DEBERÁ PRESENTAR O REMITIR SU RECURSO DE APELACIÓN DE LA MANERA ESTABLECIDA

EN EL ART. 82 DE LA LAIP Y CON LAS FORMALIDADES DEL ART. 84, CUMPLIENDO ADEMÁS CON LOS REQUISITOS PERTINENTES QUE SEÑALA AL ART. 125 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS –LPA-, LO CUAL DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, TAL COMO LO ESTABLECE EL ART. 135 DE LA LPA.

## **CAPÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

### **Período de Confidencialidad**

**Art. 39.-** La información Confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

### **Consentimiento para revelar Información Confidencial**

**Art. 40.-** Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:

- a) La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar;
- b) La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; y,
- c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

No será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes que se presenten, por lo cual, se deberá requerir el consentimiento cada vez que sea solicitada la información.

### **Consentimiento en caso de emergencia**

**Art. 41.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando su vida o su salud se encuentre en peligro, por lo cual, la autoridad de que se trate evaluará la situación de emergencia y motivará la entrega de la información.

Lo estipulado en el presente artículo es aplicable a los casos en los cuales el titular de la Información Confidencial se encuentre imposibilitado para entregar un consentimiento expreso y siempre y cuando la entrega de la Información Confidencial mejore la situación de peligro que se trate.

### **Solicitud de Acceso a la Información Confidencial**

**Art. 42.-** Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan Información Confidencial y la Unidad de Acceso a la Información Pública lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá cinco días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular, titular de la Información Confidencial, será considerado como una negativa.

La Unidad de Acceso a la Información Pública deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el inciso que antecede, en las que se omitan los documentos, las partes o secciones de éstos que contengan Información Confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

### **Acceso a la Información Confidencial por parte del titular de la misma**

**Art. 43.-** El titular de la Información Confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su Información Confidencial y ningún Ente Obligado podrá negársela bajo ningún argumento.

En virtud de lo establecido en el Art. 24 de la Ley, los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información de los menores bajo su autoridad parental o bajo tutela.

## **CAPÍTULO IX DE LA NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN**

### **Negativa de entrega de información**

**Art. 44.-** Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 74 de la Ley, la negativa de entrega de la información se someterá a las siguientes normas:

- 1.- Deberá ser escrita.
- 2.- Deberá ser fundada, esto es, especificando la causal legal invocada Y las razones que en cada caso motiven la decisión.

La negativa se deberá notificar al solicitante por el medio que se haya establecido para ello.

### **Requerimientos de carácter genérico**

**Art. 45.-** En caso de tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes, se atenderá a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 66 de la Ley, donde se establece la capacidad del Oficial de Información de observar la solicitud, estableciendo un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que determine la información que se requiere. La observación realizada por el Oficial de Información interrumpirá el plazo de entrega de la información. En caso de no subsanarse las observaciones, el Oficial de Información estará facultado para denegar la solicitud, teniendo el solicitante que presentar una nueva.

Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto a las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás.

Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende.

El Oficial de Información en su observación tendrá la obligación de suplir la queja deficiente, cuando ello sea posible, o en su caso orientar al solicitante sobre los puntos que deben plantearse o replantearse y por tanto, simplifique la evacuación de las observaciones.

## Impugnación

**Art. 46.** El solicitante tendrá derecho a recurrir contra la negativa de la entrega de la información, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO X ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

### Lineamientos para el archivo de información

**Art. 47.-** De conformidad con lo establecido en el Art. 40 de la Ley, el Instituto expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de los Entes Obligados.

Cuando la especialidad de la información lo requiera, las Unidades de Acceso a la Información Pública establecerán, previa autorización del Titular del Ente Obligado y con el visto bueno del Responsable de Archivos, criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de los respectivos Entes Obligados, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto.

Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de los Entes Obligados, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

### Guía de organización de los Archivos

**Art. 48.-** De conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto o los criterios específicos que emita el Ente Obligado correspondiente, el Responsable de Archivos elaborará una guía simple de la organización de los archivos de la dependencia o entidad, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información publicada.

Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos. Asimismo, las Unidades de Acceso a la Información Pública supervisarán la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este Capítulo.

## CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

### Orientación para acceso a la información

**Art. 49.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla. El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

### Solicitudes de Acceso a la Información

**Art. 50.-** Para los efectos del Art. 66 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier medio idóneo, de forma libre o en los

formularios que apruebe el Instituto. Los formularios deberán estar disponibles en las Unidades de Acceso a la Información Pública, así como en los sitios de Internet de los Entes Obligados y del propio Instituto. En caso que las solicitudes no sean presentadas por medio de formulario, es necesario que el escrito reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representantes, en la Unidad de Acceso a la Información Pública que corresponda.

### **Solicitud de acceso a la información por medio de representante**

**Art. 51.-** La representación a que se refiere el artículo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante un Poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable.

### **Solicitudes de Acceso a la Información en forma electrónica**

**Art. 52.-** Las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley.

La presentación del Documento de Identidad podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. En caso el solicitante no pudiere enviar el Documento de Identidad de forma escaneada, tendrá que presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información correspondiente.

### **Recepción de la solicitud**

**Art. 53.-** Una vez presentada y admitida la solicitud en la Unidad de Acceso a la Información, se dará constancia de la presentación de la misma al solicitante, en la cual se establecerá: a) La fecha de presentación de la solicitud; b) Una breve mención de la información solicitada; y, c) La fecha aproximada de entrega de cualquier tipo de notificación.

En caso la solicitud sea enviada por medio electrónicos, dicha constancia de recepción se enviará por el mismo medio y al mismo lugar del que fue remitida la solicitud, dejando constancia impresa del envío de dicha constancia de recepción.

### **Admisibilidad de la solicitud**

**Art. 54.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito. En caso el solicitante realice el requerimiento de información en forma verbal, en el lugar establecido por el Ente Obligado, se le dará asistencia para llenar el respectivo formulario.
- b) Que se señale el nombre, apellidos y domicilio del solicitante y de su representante, en su caso.
- c) Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte y demás.



- d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.

### **Análisis de la solicitud**

**Art. 55.-** Una vez admitida la solicitud, el Oficial de Información deberá analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de entrega de la misma.

Para dicho análisis, el oficial de información puede apoyarse en:

- a) El listado brindado por el Art. 10 de la Ley, con el objetivo de determinar si la información solicitada es oficiosa;
- b) El índice de Información Reservada elaborada por la Unidad de Acceso a la Información para determinar si la información solicitada es clasificada como tal; y,
- c) Lo resuelto por la Unidad Administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.

Para el caso que se requiera el apoyo de la Unidad Administrativa correspondiente, ésta deberá verificar si la información es pública, reservada o confidencial e informárselo al Oficial de Información. En cualquiera de los casos, la Unidad Administrativa deberá preparar la versión que pueda ser mostrada al solicitante, en caso ser aplicable y deberá remitirla al Oficial de Información con el objetivo que se realice la respectiva resolución y entrega de la Información, en caso fuere aplicable.

### **Resolución del Oficial de Información**

**Art. 56.-** Dentro de los plazos establecidos por la Ley, el Oficial de Información deberá proveer la resolución que corresponda para su respectiva notificación al solicitante:

- a) Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.
- b) Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c) Si la información solicitada es inexistente.
- d) Si concede el acceso a la información.

En caso se niegue la información, deberá motivarse la denegatoria o indicarse al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

### **Notificación de resoluciones de solicitud de información**

**Art. 57.-** Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al Art. 72 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través del representante, en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

- II. Por correo certificado, mensajería o cualquier otra forma similar de envío, con acuse de recibo cuyo costo será asumido por el solicitante en base a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento; y,
- III. Por medios técnicos o electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación.

Cuando el particular presente su solicitud por medios técnicos o electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En cualquier caso, la Unidad de Acceso a la Información correspondiente dejará constancia impresa de haberse realizado la notificación por cualquiera de los medios establecidos por el solicitante.

En caso que el solicitante no precise la forma en que se le debe notificar la resolución o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en el romano II de este artículo, la notificación se realizará por publicación de la misma en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información donde se dio trámite a la solicitud, cuando no se haya proporcionado el domicilio del solicitante. En este último caso, la Unidad de Acceso a la Información correspondiente podrá establecer en el área más visible de la oficina de dicha Unidad un espacio donde colocará las notificaciones.

En caso las resoluciones a notificar contengan información confidencial, se deberá entregar personalmente cuando el solicitante la quiera en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información correspondiente.

### **Entrega de la información**

**Art. 58.-** En la solicitud el particular deberá establecer la forma en la que desea que la información sea entregada, atendiendo lo establecido en el Art. 62 de la Ley. Cualquier costo que genere dicha entrega se deberá atender a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

### **Remisión de la información vía correo electrónico**

**Art. 59.-** La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico, cuando el solicitante así lo especifique, siempre y cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad del Ente Obligado así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiere sido proporcionado por el solicitante, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

En caso la información no pueda ser enviada por este medio, se tendrá que dar aviso al solicitante para que pueda proceder a retirarla y/o acceder a la información solicitada, según fuere aplicable, en la oficina de Acceso a la Información correspondiente.

## **CAPÍTULO XII Instituto de Acceso a la Información Pública**

### **Organización y Funcionamiento**

**Art. 60.-** De acuerdo a lo establecido en la Ley, el Instituto estará integrado por cinco Comisionados propietarios, quienes son la máxima autoridad del Instituto y serán nombrados por el Presidente de la República. Sus atribuciones están establecidas en el Art. 58 de la Ley.

Para que las sesiones del Instituto se consideren válidas, será necesaria la asistencia de los cinco Comisionados Propietarios o de quienes hagan sus veces. Las resoluciones del Instituto serán tomadas por la mayoría simple de los Comisionados Propietarios o quien haga sus veces.

## **ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (2)**

**ART. 61.-** SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

- a) PLANIFICAR, COORDINAR Y SUPERVISAR, A NIVEL GENERAL Y SUPERIOR, LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y PROGRAMÁTICAS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- b) MODIFICAR LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN LO CREA CONVENIENTE;
- c) ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO Y RÉGIMEN DE SALARIOS PARA CADA EJERCICIO FISCAL, Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL PLENO;
- d) EFECTUAR LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES DEL PLENO, PREPARAR LA AGENDA DE LAS SESIONES; LEVANTAR LAS ACTAS Y EXTENDER LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES Y ESTABLECER LA NORMATIVA O LINEAMIENTOS QUE REGIRÁN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE PLENO;
- e) CREAR LAS COMISIONES O COMITÉS QUE ESTIME CONVENIENTES, PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;
- f) DESIGNAR LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL APOYO TÉCNICO CONTENIDO EN LA LETRA "H" DEL ART. 58 DE LA LAIP;
- g) CUSTODIAR TODA LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA RECIBIDA O GENERADA POR EL PLENO Y LA DIRIGIDA O GENERADA POR SU CARGO;
- h) CONDUCIR LAS RELACIONES OFICIALES DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- i) SOLICITAR AL PLENO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY DE SERVICIO CIVIL, CÓDIGO DE TRABAJO, U OTRA NORMATIVA APLICABLE;
- j) EMITIR Y CONDUCIR LA POLÍTICA INSTITUCIONAL DE COMUNICACIONES DEL INSTITUTO.

## **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONADOS (1)**

**ART. 62.-** PARA LA ELECCIÓN DE LOS COMISIONADOS, SE ATENDERÁ A LO DISPUESTO EN EL ART. 53 DE LA LEY Y LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE COMISIONADOS, DEBERÁ DESARROLLARSE DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- A) **PUBLICIDAD:** EN TODO MOMENTO SE DEBERÁ GARANTIZAR LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONADOS. CADA ENTIDAD CONVOCANTE DEBERÁ PUBLICAR POR LOS MEDIOS POSIBLES, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE COMISIONADOS QUE SE REALICE EN DICHA ENTIDAD. LAS ASAMBLEAS GENERALES SERÁN TRANSMITIDAS EN VIVO A TODA LA CIUDADANÍA POR MEDIO DE INTERNET, RADIO O TELEVISIÓN, CUANDO FUERE POSIBLE.
- B) **PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** LAS ENTIDADES CONVOCANTES DEBERÁN PROMOVER DE FORMA AMPLIA E INCLUSIVA LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS ACTORES DE LOS SECTORES EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN; ASÍ COMO FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL COMO OBSERVADORES DEL PROCEDIMIENTO; EN LA MEDIDA QUE FUERE POSIBLE.
- C) **RENDICIÓN DE CUENTAS:** LAS ENTIDADES CONVOCANTES DEBERÁN RENDIR CUENTAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, INCLUSIVE DURANTE EL DESARROLLO DEL MISMO. LAS ENTIDADES PROPONENTES Y LOS CANDIDATOS PODRÁN TAMBIÉN RENDIR CUENTAS SOBRE DICHO PROCEDIMIENTO.

### **RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN (1)**

**ART. 62-A.-** SERÁN RESPONSABLES DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, LAS ENTIDADES CONVOCANTES A QUE SE REFIERE EL INCISO SEGUNDO DEL ART. 53 DE LA LEY, A QUIENES LES CORRESPONDERÁ LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN, EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES PROPONENTES, LA ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL REGISTRO DE RESULTADOS.

PARA EFECTO DE DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO, CADA ENTIDAD CONVOCANTE NOMBRARÁ UNA COMISIÓN CONFORMADA POR CINCO SERVIDORES PÚBLICOS, LA CUAL SERÁ LA ENCARGADA DE DESARROLLAR LAS FUNCIONES SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR. EL TITULAR DE CADA ENTIDAD CONVOCANTE COORDINARÁ LA COMISIÓN O, EN SU DEFECTO, DELEGARÁ A UN FUNCIONARIO EXPRESAMENTE PARA DICHA FUNCIÓN.

LAS ENTIDADES PROPONENTES Y ELECTORAS DEBERÁN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR ESTE REGLAMENTO PARA ACREDITARSE Y PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, TANTO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS COMO PARA LA VOTACIÓN.

### **POSTULACIÓN DE CANDIDATOS (1)**

**ART. 62-B.-** LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS CORRESPONDE A LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE - EL INCISO PRIMERO DEL ART.63 DE LA LEY.

LA ENTIDADES PODRÁN POSTULAR CANDIDATOS A COMISIONADOS, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 54 DE LA LEY, DEBIENDO ACLARAR LA CANDIDATURA ES PARA COMISIONADO TITULAR O PARA SUPLENTE.

LA FORMA DE ELECCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS A INSCRIBIR SE REALIZARÁ, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LOS RESPECTIVOS ESTATUTOS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES PROPONENTES Y A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

CADA ENTIDAD PROPONENTE DEBERÁ DOCUMENTAR LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS SER INSCRITOS ANTE LA ENTIDAD CONVOCANTE, DEBIENDO PRESENTAR AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, LAS CERTIFICACIONES DE PUNTOS DE ACTA O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LA ELECCIÓN DEL O LOS CANDIDATOS PROPUESTOS.

## **CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE TERNAS**

**ART. 63.-** LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS TERNAS SERÁ REALIZADA SESENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONES. SE ENTIENDE COMO INICIO DE FUNCIONES, LA FECHA EFECTIVA EN QUE LOS COMISIONADOS ELECTOS INICIAN LAS LABORES ENCOMENDADAS, LA CUAL COINCIDIRÁ CON EL DÍA INMEDIATO SIGUIENTE A LA FECHA DE FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE LOS COMISIONADOS ELEGIDOS ANTERIORMENTE.

### **Convocatoria para la Asamblea General**

**Art. 64.-** Al menos treinta días previos al inicio de funciones de los comisionados, también debe realizarse la Asamblea general por medio de la cual se elegirán a las Ternas. La convocatoria para dicha Asamblea deberá realizarse con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, por medio de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además se enviará una carta circular a las entidades que deberán elegir las ternas, tal y como lo establece el Art. 53 de la Ley. Las entidades Convocantes son las responsables de brindar toda la información necesaria respecto a dicha Asamblea General.

### **Inscripción de candidatos**

**Art. 65.-** La inscripción de candidatos se realizará ante la Entidad Convocante al menos con cinco días de anticipación a la realización de la Asamblea General. Dicha inscripción se deberá realizar por el representante legal de cada Entidad Proponente o quien haga sus veces.

PARA DICHA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS, LA ENTIDAD PROPONENTE PRESENTARÁ ANTE LA COMISIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCANTE ENCARGADA DE DESARROLLAR EL PROCESO, LO SIGUIENTE: A) CARTA FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PROPONENTE SOLICITANDO LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS, CON FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD RESPECTIVA; B) CERTIFICACIÓN DEL PUNTO DE ACTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE, EN EL QUE CONSTE QUE LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO PROPUESTO HA SIDO REALIZADA DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN SUS ESTATUTOS; C) LOS ATESTADOS O DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES QUE COMPRUEBEN QUE EL CANDIDATO PROPUESTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN EL ART. 54 DE LA LEY; Y, (D) CUALQUIER DOCUMENTO QUE A JUICIO DE LA COMISIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCANTE ENCARGADA DEL PROCESO, CONSIDERE PERTINENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO. (2)

Las Entidades Convocantes, por medio de la Comisión que designe como encargada del proceso, deberán revisar que cada uno de los candidatos propuestos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Asimismo, las Entidades Convocantes deberán verificar que cada uno de los candidatos propuestos hayan sido electos por la mayoría de los miembros que conforman a la Entidad Proponente, pudiendo solicitar cualquier tipo de documento que demuestre el cumplimiento de dicho requisito.

## DE LA COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER COMISIONADO. (2)

**ART. 65 – A.-** PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTIPULADOS EN EL ART. 54 DE LA LEY, PARA CADA CANDIDATO, LA ENTIDAD PROPONENTE DEBERÁ PRESENTAR:

- a) COPIA DE DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA;
- b) CURRÍCULUM VITAE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA ACADÉMICA Y PROFESIONAL SEÑALADA EN LA HOJA DE VIDA;
- c) FINIQUITO DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA;
- d) SOLVENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA;
- e) SOLVENCIA DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS;
- f) SOLVENCIA TRIBUTARIA;
- g) SOLVENCIA DE ANTECEDENTES PENALES; Y,
- h) PARA EL CASO DE CANDIDATOS CON PROFESIÓN QUE ESTÉ REGULADA POR EL ORGANISMO DE VIGILANCIA, CONSTANCIA DE LA INSTITUCIÓN QUE REGULE LA PROFESIÓN PARA EJERCER.

### Acta de cierre de inscripción de candidatos

**Art. 66.-** Una vez finalizado el período de inscripción, la Comisión de la Entidad Convocante encargada del proceso elaborará un acta de cierre de inscripción e incorporará el nombre de los candidatos inscritos, procediéndose a publicar, por el medio que considere más conveniente, la lista de candidatos propuestos por las diferentes Entidades Proponentes.

La Comisión de la Entidad Convocante encargada del proceso, facilitará por cualquier medio que le sea posible, la hoja de vida de cada candidato inscrito, para que ésta sea accesible a cualquier persona que desee consultarlo, con el objetivo de facilitar la elección de los candidatos.

**Art. 66.- A.-** DEROGADO (2)

### Registro de electores

**Art. 67.-** Los titulares, sus representantes o quien haga sus veces, de cada una de las Entidades Convocantes, elaborarán un listado, el cual conformará el Registro de entidades que podrán participar en la celebración de la Asamblea general y Tendrán voto en la misma.

Dicho Registro de electores deberá ser publicado por cualquier medio que la Entidad Convocante considere pertinente.

Las Entidades Convocantes deberán verificar que cada una de las Entidades Proponentes y votantes se encuentren debidamente inscritas para poder ser incluidas dentro del Registro de electores, para lo cual podrá requerir a la Entidad Proponente que demuestre por medio de la documentación pertinente tal situación.

Tendrán derecho a voto únicamente las Entidades Proponentes que se encuentren debidamente registradas dentro del Registro al que se hace referencia en el presente inciso.

LAS ENTIDADES CONVOCANTES EMITIRÁN UNA ACREDITACIÓN PARA CADA REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ENTIDADES PROPONENTES, QUE SERVIRÁ PARA IDENTIFICARSE EL DÍA DE LA ASAMBLEA GENERAL. (1)

### **Exclusión del Registro de electores**

**Art. 68.-** Las Entidades Proponentes que fueren excluidas del Registro de electores tendrán derecho a pedir su inclusión ante el titular de la Entidad Convocante o a quien éste haya designado como responsable para estos efectos. El titular o el responsable designado de la Entidad Convocante revisará si se cumplen con los requisitos para su inclusión dentro del respectivo Registro.

PARA SOLICITAR LA INCLUSIÓN ANTE LA ENTIDAD CONVOCANTE, LA ENTIDAD ELECTORA DEBERÁ PRESENTAR LA RESPECTIVA SOLICITUD AL MENOS CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, JUNTO CON SU CREDENCIAL VIGENTE. (2)

### **Desarrollo de la Asamblea General**

**Art. 69.-** La Asamblea General será presidida por el Titular de la Entidad Convocante o la persona que éste designe y se instalarán válidamente en primera y única convocatoria, cualquiera que sea el número de Entidades Proponentes que se encuentren presentes.

La Asamblea General se realizará por sectores, convocados especialmente al efecto. Dichos sectores estarán compuestos por: a) Las asociaciones empresariales debidamente inscritas; b) Las asociaciones profesionales debidamente inscritas; c) La Universidad de El Salvador y las Universidades privadas debidamente autorizadas; d) Las Asociaciones de periodistas debidamente inscritas; y e) Los Sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las cuales serán denominadas en su conjunto como las "Entidades Proponentes".

### **MECANISMOS PARA REALIZAR LA VOTACIÓN (1)**

**ART. 70.-** PREVIO AL INICIO DE LA ASAMBLEA GENERAL, SE REVISARÁ QUE CADA ENTIDAD PROPONENTE Y REGISTRADA / SE ENCUENTRE HABILITADA A VOTAR, POR MEDIO DE LA PRESENTACIÓN DE LA CREDENCIAL RESPECTIVA.

PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, SE SEGUIRÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

- A) CADA SECTOR REALIZARÁ SU ASAMBLEA POR SEPARADO Y EN ELLA, SE PROCEDERÁ A LA ELECCIÓN DE LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA POR EL SECTOR;
- B) NO ESTARÁN PERMITIDAS ACTIVIDADES DE PROSELITISMO A FAVOR DE NINGÚN CANDIDATO DURANTE LA ASAMBLEA GENERAL;
- C) A PARTIR DE LA HORA DE LA CONVOCATORIA, SE DARÁ UN PLAZO DE QUINCE MINUTOS PARA QUE LAS PERSONAS QUE ACUDAN ACREDITEN SU PERSONERÍA;
- D) EL TITULAR O LA PERSONA DELEGADA, PROCEDERÁ A EXPLICAR LA MECÁNICA DE LA VOTACIÓN, LA CUAL SERÁ REALIZADA A TRAVÉS DE PAPELETAS QUE CONTENGAN EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS;

- E) CADA ENTIDAD PROPONENTE PRESENTÉ Y ACREDITADA, TENDRÁ EL DERECHO A UN VOTO PARA MIEMBRO TITULAR Y UNO PARA SUPLENTE. DICHO VOTO SERÁ EJERCIDO DE MANERA DIRECTA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PROPONENTE DEBIDAMENTE ACREDITADO, SIN INTERMEDIACIÓN ALGUNA;
- F) LAS TERNAS DEBERÁN SER ELEGIDAS SOLO DE ENTRE LOS CANDIDATOS INSCRITOS ANTE LA ENTIDAD CONVOCANTE;
- G) LAS TERNAS DE PROPIETARIOS Y SUPLENTE SERÁN CONFORMADAS; A PARTIR DE LOS CANDIDATOS QUE TENGAN MÁS VOTOS. EN CASO DE EMPATE, SE PROCEDERÁ A UNA SEGUNDA VUELTA, SOLO CON LOS CANDIDATOS QUE HAYAN RESULTADO EMPATADOS.

### **Elección de candidatos por parte de las Entidades Proponentes**

**Art. 71.-** DEROGADO (1)

### **Elección de las ternas de propietarios y suplentes**

**Art. 72.-** DEROGADO (1)

### **ELECCIÓN DE COMISIONADOS (1)**

**ART. 73.-** EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONTARÁ CON TREINTA DÍAS PREVIOS AL INICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISIONADOS, PARA HACER LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

### **Publicidad del procedimiento para la elección de Comisionados**

**Art. 74.-** En todo momento se deberá garantizar la publicidad del procedimiento para la elección de Comisionados. Cada Entidad Responsable deberá garantizar el acceso a la información relativa al proceso de elección de Comisionados que se realice ante dicha entidad.

### **Instructivos de las Entidades Convocantes**

**Art. 75.-** Cada Entidad Convocante elaborará un instructivo interno donde establecerá los mecanismos por medio de los cuales dará cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Dicho instructivo será elaborado en coordinación con la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría para Asuntos Estratégicos y en ningún caso podrá enervar derechos fundamentales previstos a favor de las personas por la Ley y el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO XIII**

### **PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SANCIONATORIO ANTE EL INSTITUTO**

#### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Art. 76.-** Para el procedimiento de acceso a la información se atenderá a lo dispuesto en el Título VII Capítulo II de la Ley, así como a lo establecido en el Capítulo XI, del presente Reglamento.



### **Del pleno del Instituto**

**Art. 77.-** El pleno del Instituto está conformado por los cinco Comisionados propietarios o el que haga sus veces. En el mismo se resolverán tantos casos como sean posibles. Resolverán todos los asuntos vinculados con cualquier procedimiento sancionatorio por mayoría de los mismos, excluyendo al Comisionado que conoció del caso, tal y como lo establece el Art. 87 de la Ley.

### **Formas de Inicio**

**Art. 78.-** El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia escrita presentada ante el Instituto por cualquier persona, tal cual deberá exponer los hechos constitutivos de la infracción alegada y se deberá anexar las pruebas que tuviera en su poder.

### **De la Prueba**

**Art. 79.-** Las pruebas se acreditarán por todos los medios admitidos por el derecho común. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporado al procedimiento de conformidad a las reglas aplicables en el derecho común. De toda diligencia de prueba realizada deberá dejarse constancia por escrito y concederse al infractor el derecho de audiencia garantizado en el Art. 11 de la Constitución.

### **De las resoluciones de Instituto**

**Art. 80.-** El Instituto fundamentará sus resoluciones, autos y aquellas providencias que lo ameriten. Para la imposición de sanciones expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, así como la indicación del valor que le otorga a los medios de prueba, en virtud de las reglas de la sana crítica.

## **CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES**

### **Publicación en sitios de internet**

**Art. 81.-** Cuando un Ente Obligado no tenga la capacidad de publicar cualquier información en un sitio de internet, por no contar con los recursos necesarios o por cualquier otro motivo razonable, podrá solicitar colaboración al Instituto para que por medio del sitio de internet de éste último, se publique la información a la cual la Ley o el presente Reglamento le obliga a publicar por dicho medio.

Lo estipulado en el inciso anterior es sin perjuicio de la obligación del Ente Obligado de hacer llegar o proporcionar la información por cualquier otro medio que le sea habilitado por la Ley o el presente Reglamento.

### **Vigencia**

**Art. 82.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a un día del mes de septiembre de dos mil once.

**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
Presidente de la República

**GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,**  
Ministro de Gobernación

**REFORMAS**

- (1) D. E. NO. 3, DEL 23 DE ENERO, 2017.  
D. O. NO. 15, TOMO 414, 23 DE ENERO 2017
- (2) DECRETO NO. 34, DE FECHA 26 DE AGOSTO 2020.  
D.O. NO. 175, TOMO 428, 31 DE AGOSTO 2020,

# **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**



**DECRETO N° 756**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

de conformidad con el Art. 131, ordinal primero de la Constitución, y a iniciativa de los diputados Ciro Cruz Zepeda Peña, José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, José Antonio Almendáriz Rivas, Elvia Violeta Menjivar Escalante, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Luis Roberto Angulo Samayoa, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Nelson de la Cruz Alvarado, Rolando Alvarenga Argueta, Schafik Jorge Handal Handal, José Rafael Machuca Zelaya, Héctor Ricardo Silva Argüello, Rodolfo Antonio Parker Soto, Salomé Roberto Alvarado Flores, Rene Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, Juan Francisco Villatoro, Irma Segunda Amaya Echeverría, José Orlando Arévalo Pineda, José Salvador Arias Peñate, Miguel Francisco Bennett Escobar, Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Roger Alberto Blandino Nerio, Juan Miguel Bolaños Torres, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Blanca Flor América Bonilla, Isidro Antonio Caballero Caballero, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, José Ernesto Castellanos Campos, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Humberto Centeno Najarro, Héctor David Córdova Arteaga, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ricardo Cruz, Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Agustín Díaz Saravia, Roberto José D´Aubuisson Munguía, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar Rosa, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Vilma Celina García de Monterrosa, Cesar Humberto García Aguilera, Nelson Napoleón García Rodríguez, Nicolás Antonio García Alfaro, Ricardo Bladimir González, Santos Fernando González Gutiérrez, Noé Orlando González, Jesús Grande, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Carlos Walter Guzmán Coto, Mariela Peña Pinto, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Mario Marroquín Mejía, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquín, Hugo Roger Martínez Bonilla, Calixto Mejía Hernández, Marco Tulio Mejía Palma, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Miguel Ángel Navarrete Navarrete, Rubén Orellana, Renato Antonio Pérez, William Rizziery Pichinte, Teodoro Pineda Osorio, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benitez, Francisco Antonio Prudencio, Zoila Beatriz Quijada, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Orlando Quinteros Aguilar, Oscar Edgardo Mixco Sol, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Ileana Argentina Rogel Cruz, Federico Guillermo Ávila Quehl, Salvador Sánchez Ceren, Juan de Jesús Sorto Espinosa, Ernesto Antonio Angulo Milla, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Donato Eugenio Vaquerano y María Patricia Vásquez de Amaya.

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con las facultades que le otorga la Constitución. En este Reglamento, la Asamblea Legislativa también podrá denominarse la Asamblea.

**ARTÍCULO 2.- Naturaleza**

La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado, compuesto por Diputados y Diputadas, electos en la forma prescrita por la Constitución y la ley; le compete, fundamentalmente, la función de legislar. Sus atribuciones se encuentran establecidas en la misma Constitución.

### **ARTÍCULO 3.- Inicio del período, instalación y lugar de reunión**

Para iniciar el período legislativo, los Diputados y las Diputadas electos se reunirán sin necesidad de convocatoria en la capital de la República, el día primero de mayo del año de su elección.

Después de instalada la Asamblea, podrá trasladarse a otro lugar de la República para sesionar, cuando así lo acuerde.

### **ARTÍCULO 4.- Quórum y toma de resoluciones**

La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar. Para tomar resolución se requerirá, por lo menos, el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados y las Diputadas electos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría distinta.

## **CAPÍTULO II PROCESO DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA E INICIO DEL PERÍODO**

### **ARTÍCULO 5.- Comisión Preparatoria**

Con la finalidad de tomar las providencias necesarias para la instalación de la Asamblea, se conformará la Comisión Preparatoria con Diputados y Diputadas propietarios electos. Para tal efecto, por lo menos diez días antes de iniciarse el nuevo período, cada uno de los coordinadores de los grupos parlamentarios con representación en esa legislatura, comunicará por escrito y mediante el Presidente de la Asamblea, a la Junta Directiva de la legislatura que está por concluir sus funciones, el nombre del Diputado o la Diputada que les representará en la referida Comisión.

La Junta Directiva deberá tomar las providencias necesarias para facilitar las reuniones de la Comisión Preparatoria y la instalación de la nueva legislatura.

Las reuniones de los Diputados y las Diputadas que conforman la Comisión Preparatoria, deberán celebrarse en el recinto legislativo, dentro de los ocho días anteriores a la instalación de la nueva legislatura, y sus acuerdos se comunicarán a la referida Junta Directiva.

### **ARTÍCULO 6.- Comisión de Instalación**

A efectos de instalar la nueva legislatura, los Diputados y las Diputadas propietarios electos se reunirán, presididos por la Comisión Preparatoria, el día primero de mayo del año de su elección, a la hora que señale dicha Comisión, y por lo menos en el número requerido para deliberar. En esta reunión, elegirán por mayoría simple de votos la Comisión de Instalación que estará integrada por un director y dos secretarios, quienes una vez electos dirigirán la sesión.

La Comisión de Instalación revisará las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral, el documento de identidad y los otros exigidos por la ley, a fin de aceptarlos o no. Para tal revisión, el director declarará un receso; concluido el examen y elaborado el informe correspondiente, se reanudará la sesión para dar a conocer el informe.

### **ARTÍCULO 7.- Elección de la Junta Directiva**

Aprobado el informe de la Comisión de Instalación, se procederá a elegir la Junta Directiva, por mayoría simple de votos, en forma nominal y pública.

### **ARTÍCULO 8.- Protesta constitucional**

Electa la Junta Directiva, uno de los vicepresidentes tomará la protesta constitucional al Presidente o la Presidenta; posteriormente, el Presidente o la Presidenta tomará la protesta a los demás Diputados y Diputadas. El texto de la protesta será el establecido en el artículo 235 de la Constitución.

### **ARTÍCULO 9.- Decreto de Instalación y Comunicaciones**

Cumplido lo anterior se declarará instalada la Asamblea, por medio de un Decreto que firmarán, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Junta Directiva; además, podrán firmarlo los Diputados y las Diputadas presentes que así lo quieran.

La Junta Directiva remitirá, al Diario Oficial, el Decreto para su publicación; comunicará la celebración de la sesión de instalación y la elección de la Junta Directiva, al Presidente de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República; enviará las demás comunicaciones pertinentes y convocará, oportunamente, a la sesión solemne de inauguración de la legislatura.

### **ARTÍCULO 10.- Inasistencia de Diputados o Diputadas propietarios a la sesión de instalación**

Los Diputados o las Diputadas propietarios que no concurren a rendir la protesta de Ley en la sesión de instalación, estarán obligados a presentarse a rendir su protesta, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la celebración de ésta, previa aceptación de sus documentos, los que serán revisados por la Junta Directiva.

El plazo señalado en el inciso anterior deberá ser ampliado por la Junta Directiva, cuando el Diputado o la Diputada justifique el motivo de su imposibilidad de concurrir a rendir la protesta; en este caso, se llamará al suplente mientras dure la imposibilidad.

## **CAPÍTULO III JUNTA DIRECTIVA**

### **ARTÍCULO 11.- Integración de la Junta Directiva y período de funciones**

La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías, de conformidad con el protocolo de entendimientos que acordarán los grupos parlamentarios, al inicio del respectivo período legislativo. Se conformará procurando la participación de todos los grupos parlamentarios, con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad.

En el protocolo, podrán regularse las precedencias de las Vicepresidencias y Secretarías. Los integrantes podrán durar en su cargo todo el período legislativo.

### **ARTÍCULO 12.- Atribuciones de la Junta Directiva**

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

- 2) Tomar las providencias necesarias para ejecutar las funciones que la Constitución, las leyes secundarias y este Reglamento señalen a la Asamblea.
- 3) Dirigir las actividades administrativas de la Asamblea.
- 4) Designar al directivo o directivos que deberán desempeñar las funciones de refrendarios de cheques, para los gastos del órgano legislativo, lo cual comunicará a la Corte de Cuentas de la República; además, distribuirá responsabilidades del trabajo administrativo entre cada uno de los miembros.(1)

- 5) Recibir, examinar y aceptar o rechazar, en su caso, los documentos respectivos de los Diputados y las Diputadas propietarios que no se hayan presentado a la sesión de instalación o los documentos de quienes, habiéndose presentado, no les hayan sido aceptados; a fin de que, cumplidos los requisitos formales y legales, previa protesta de Ley, estos Diputados y Diputadas propietarios se incorporen a la Asamblea.

Después de instalada la Asamblea, cuando deba llamarse a un Diputado o Diputada suplente a conformarla por primera vez, la Junta Directiva revisará los documentos e informará a la Asamblea para su respectiva protesta de Ley.

- 6) Tomar las providencias protocolarias para las sesiones plenarias: instalación, inaugural, solemnes, ordinarias, extraordinarias y clausura, así como los demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.
- 7) Designar a los Diputados o las Diputadas, previa consulta con el coordinador del grupo parlamentario, que representarán a la Asamblea en cualquier acto solemne, así como los que participarán como oradores, en nombre de ella, en la sesión inaugural, las sesiones solemnes y los demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.
- 8) Nombrar a los Diputados o las Diputadas que integrarán las comisiones permanentes establecidas en este Reglamento, con base en la integración proporcional de la Asamblea, previa consulta con los coordinadores de los grupos parlamentarios.
- 9) Nombrar e integrar las comisiones transitorias y ad hoc.
- 10) Recomendar, a las comisiones, un plazo prudencial para la emisión de los dictámenes.
- 11) Acordar el traslado de expedientes de una comisión a otra, previa consulta con la comisión encargada de su estudio.
- 12) Elaborar la propuesta de agenda de cada sesión de la Asamblea, la cual se dará a conocer anticipadamente y deberá contener, en su caso, el extracto de los dictámenes que presentan las comisiones, las iniciativas de ley y las solicitudes que, por escrito, se presenten, cuya resolución corresponda a la Asamblea. La correspondencia y los dictámenes deberán ser presentados con la debida antelación a la convocatoria de la sesión de la Junta Directiva.
- 13) Hacer del conocimiento de la Asamblea las peticiones que oportunamente y por escrito presenten los ciudadanos, antes de cada sesión plenaria, para intervenir en ella.
- 14) Firmar los decretos, los acuerdos y las actas de la Asamblea.



- 15) Firmar sus acuerdos.
- 16) Velar por el pronto trámite y la resolución de los asuntos que resuelva la Asamblea, la Junta Directiva o las comisiones, en su caso.
- 17) Dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la conservación y autenticidad del acta de la sesión de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y audiovisuales que contienen las incidencias y la participación de los Diputados y las Diputadas en la discusión y aprobación de la Constitución de 1983; así como las reformas constitucionales relacionadas con los Acuerdos de Paz y otras reformas a la Constitución.
- 18) Dictar las disposiciones pertinentes para garantizar la conservación y autenticidad de las actas, las versiones magnetofónicas y los videos de todas las sesiones de la Asamblea, que podrán ser consultados por los Diputados, las Diputadas y el público en general.
- 19) Aprobar la organización y los manuales de funcionamiento de las distintas dependencias de la Asamblea.
- 20) Elaborar el presupuesto del Órgano Legislativo y someterlo a consideración de la Asamblea, para su discusión y aprobación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- 21) Conceder licencia al Presidente o Presidenta de la Asamblea por motivos justificados, por el tiempo que estime conveniente.
- 22) Conceder licencia a los Diputados y las Diputadas que necesiten ausentarse por más de cinco días.
- 23) Definir la política de relaciones internacionales de la Asamblea y dar seguimiento a los compromisos con los organismos de los cuales es miembro; para lo cual, al inicio de la legislatura, después de haberse integrado las Comisiones Permanentes y Transitorias, previa consulta con los coordinadores de Grupos Parlamentarios, y a efecto de procurar la continuidad de los trabajos y resoluciones, designará los Diputados y Diputadas que integrarán las comisiones de la Unión Interparlamentaria (UIP), Parlamento de las Américas (PARLAMERICA), del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), del Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe (FOPREL), de la Confederación Parlamentaria de las Américas (COPA), al igual que de los grupos de amistad y demás organismos internacionales, a los que pertenece la Asamblea.(11)
- 24) Designar a los Diputados, las Diputadas y demás personas que deban integrar las misiones oficiales a las que se refiere este Reglamento.
- 25) Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios administrativos y a los empleados de la Asamblea, así como a los consultores, cualquiera que sea la fuente de financiamiento con que se contraten.
- 26) Autorizar todo tipo de erogaciones con cargo al presupuesto de la Asamblea o cualquier otra fuente de financiamiento.
- 27) Autorizar incrementos salariales, ascensos, promociones o sanciones a los funcionarios administrativos y empleados, de acuerdo con la ley que regula el sistema de escalafón salarial de los empleados de la Asamblea, demás leyes aplicables y manuales correspondientes.

- 28) Tomar todas las providencias necesarias para asegurar la instalación de la siguiente legislatura, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.
- 29) Informar a los coordinadores de grupos parlamentarios de los acuerdos adoptados.
- 30) Resolver los casos administrativos que no estén contemplados en este Reglamento e informar a la Asamblea.
- 31) Las demás que este Reglamento le señale.

### **ARTÍCULO 13.- Atribuciones de la Presidencia**

El Presidente o la Presidenta de la Asamblea es su representante legal; preside la Asamblea, la Junta Directiva y la Comisión Política.

Son atribuciones de la Presidencia:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, el Reglamento y las disposiciones adoptadas por la Asamblea y la Junta Directiva.
- 2) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Asamblea; podrá otorgar poderes, previo Acuerdo de la Junta Directiva. No obstante, cuando se trate de notificaciones a la Asamblea, provenientes de la Corte Suprema de Justicia o de algunas de sus salas, éstas tendrán que ser recibidas por la Asamblea en pleno.
- 3) Celebrar contratos de cualquier naturaleza, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- 4) Convocar a sesiones plenarias, de la Junta Directiva y de las comisiones, así como demás actos que organice o en los que participe la Asamblea.
- 5) Abrir, suspender, reanudar, cerrar y dirigir las sesiones de la Asamblea, las de la Junta Directiva y las de la Comisión Política, así como velar por el orden de éstas.
- 6) Determinar la comisión que dictaminará sobre los asuntos sometidos a conocimiento de la Asamblea.
- 7) Conceder la palabra a los Diputados o las Diputadas en las sesiones que presida, en el orden que la hayan solicitado.
- 8) Suspender las sesiones que presida, en caso de grave perturbación del orden.
- 9) Ordenar que el público abandone el lugar en que se desarrollan las sesiones que presida, en caso de perturbación al orden o la seguridad del pleno.
- 10) Llamar al orden a los Diputados o las Diputadas cuando, en la Asamblea o en las demás sesiones que presida, falten a lo establecido en este Reglamento, especialmente para que sean escuchadas las intervenciones de los Diputados o las Diputadas.
- 11) Tomar en nombre de la Asamblea, durante la correspondiente sesión plenaria, la protesta de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, así como a los demás funcionarios que a la Asamblea le corresponde elegir.

- 12) Conceder licencia a los Diputados o las Diputadas hasta por cinco días.
- 13) Velar por el buen funcionamiento de la Asamblea y el cumplimiento de los Acuerdos de la Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 14.- Atribuciones de las Vicepresidencias**

Son atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas:

- 1) Sustituir al Presidente o la Presidenta en caso de ausencia temporal, así como ejercer sus atribuciones.
- 2) Auxiliar al Presidente o la Presidenta en el ejercicio de sus funciones.
- 3) Cumplir las misiones que les encomiende el Presidente o la Presidenta.
- 4) Cumplir otras misiones que les sean encomendadas por la Asamblea o la Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 15.- Atribuciones de las Secretarías**

Son atribuciones de las Secretarías:

- 1) Firmar la correspondencia oficial que envía la Asamblea. En las comunicaciones bastará la firma de una de ellas.
- 2) Presentar a la Junta Directiva, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, las notas oficiales, las mociones, los dictámenes y las solicitudes que se reciban, para integrarlos a la agenda de sesión de la Asamblea, según corresponda.
- 3) Establecer el quórum de las sesiones de la Asamblea.
- 4) Dar lectura a la correspondencia que se pone en conocimiento de la Asamblea.
- 5) Llevar el control de los incidentes que se susciten en las sesiones de la Asamblea y marginar las notas en la correspondencia, con el apoyo del Gerente de Operaciones Legislativas o quien éste delegue.
- 6) Supervisar que la Gerencia de Operaciones Legislativas, por medio de la Unidad de Índice Legislativo y de los técnicos de apoyo legislativo de las comisiones respectivas, verifiquen que los decretos y acuerdos publicados en el Diario Oficial estén de conformidad con lo aprobado por la Asamblea o la Junta Directiva; si no estuvieran de conformidad, la Secretaría informará inmediatamente a la Junta Directiva para que tome las providencias del caso.
- 7) Velar por el pronto y efectivo trámite de los decretos y acuerdos aprobados por la Asamblea, cuidando el cumplimiento de los plazos constitucionales.
- 8) Verificar las actas de las sesiones de la Asamblea, que deberán contener una relación completa y fidedigna de lo ocurrido en la sesión respectiva.

- 9) Llevar, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, el control de las actas, los decretos, los acuerdos y demás que sean necesarios.
- 10) Las demás que este Reglamento o la Junta Directiva les encomienden.

#### **CAPÍTULO IV DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

##### **ARTÍCULO 16.- Representación y actuación del Diputado o la Diputada**

Los Diputados y las Diputadas son representantes del pueblo y actuarán con honestidad, probidad, moralidad y estricto respeto a la Constitución y la Ley. En el ejercicio de sus funciones, deberán orientarse a la satisfacción del bien común, salvaguardando los valores de justicia, paz, seguridad jurídica, solidaridad, libertad y democracia; así como, en general, a la protección de los derechos fundamentales de las personas.

##### **ARTÍCULO 17.- Derechos de los Diputados y las Diputadas**

Son derechos de los Diputados y las Diputadas:

- 1) Participar con voz y voto en las sesiones plenarias.
- 2) Participar con voz y voto en las comisiones que integren y con voz en las demás comisiones.
- 3) Presentar las iniciativas de ley o peticiones que estimen convenientes, las que deberán ser presentadas por separado cuando se traten de temas diferentes.(2)
- 4) Obtener apoyo administrativo y logístico adecuado para el mejor desempeño de su trabajo.
- 5) Recibir la información institucional que requieran para ilustrar sus iniciativas, así como su participación en el proceso de formación de la Ley y en el trabajo de las comisiones.
- 6) Contar con oficina individualizada, decorosa, servicio secretarial, personal de servicio y equipo.
- 7) Recibir servicios de seguridad especial.
- 8) Solicitar, a la Asamblea, que el Presidente de la República les proporcione los informes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 168 de la Constitución.
- 9) Ingresar, para el cumplimiento de las funciones legislativas, en los edificios y las dependencias públicas y municipales, en horas hábiles y en actividades relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior deberá coordinarse, previamente, con los funcionarios o encargados de la institución por visitar. Se les debe guardar la debida consideración y respeto.
- 10) Ser tratados con la debida consideración y respeto, en atención a su cargo, por toda persona o autoridad.

- 11) Percibir una remuneración acorde a su investidura, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

### **ARTÍCULO 18.- Deberes y Obligaciones de los Diputados y las Diputadas**

Son deberes y obligaciones de los Diputados y las Diputadas:

- 1) Conocer y cumplir la Constitución y el presente Reglamento.
- 2) Conocer de los proyectos de ley que se estudian en las comisiones a las que pertenecen e informarse sobre los demás proyectos que tengan que votar; los cuales con este fin, deben ser distribuidos a todos los Diputados y las Diputadas, con la debida antelación a ser discutidos en la Asamblea.
- 3) Aceptar y desempeñarse en las comisiones legislativas en que se les nombre, así como cumplir las responsabilidades o tareas que les encomiende la Asamblea, la Junta Directiva o la comisión a la que pertenezcan.
- 4) Asistir puntualmente y estar presentes en las sesiones de las comisiones legislativas que integran, en las sesiones plenarias y demás actividades oficiales a las que sean convocados, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- 5) Guardar, en todo momento, el comportamiento y decoro correspondiente a su investidura.
- 6) Excusarse, por escrito, mediante el Coordinador del grupo parlamentario al que pertenezcan, cuando hayan sido convocados, y les sea imposible asistir a la sesión o se ausenten de ella.
- 7) Solicitar, por escrito, permiso a la Junta Directiva, por medio del respectivo coordinador del grupo parlamentario, cuando necesiten ausentarse por más de cinco días, manifestando los motivos y el tiempo que necesiten ausentarse. La Junta Directiva resolverá lo conveniente.
- 8) Interponer, por escrito, la renuncia ante la Asamblea, cuando haya causa justa. La Asamblea resolverá lo pertinente.

### **ARTÍCULO 19.- Sanción especial por inasistencia**

Los Diputados o las Diputadas que, sin licencia o sin justa causa, no asistan a las sesiones plenarias o a las reuniones de comisiones que integren, o que abandonen la sesión, antes que ésta concluya, y no les sustituya otro Diputado, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art.21 de este Reglamento, perderán la remuneración correspondiente, salvo por caso fortuito o fuerza mayor comprobada. (2)(7)

### **ARTÍCULO 20.- Procedimiento para imponer sanción por inasistencia**

Para imponer la sanción a que se refiere el artículo anterior, en el caso de inasistencia a las comisiones legislativas de Diputados o Diputadas propietarios o Diputados o Diputadas suplentes que estuvieren llamados, y cuando no se presentare, también el sustituto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 21 de este Reglamento, el Presidente de la Comisión informará, por escrito, de esta situación, al Presidente de la Asamblea, adjuntando copia de la lista de asistencia, para que éste emita la orden de descuento y la remita al Pagador Institucional de la Asamblea, quien realizará el descuento de la remuneración correspondiente. Si el Diputado o Diputada inasistente es el Presidente de la Comisión,

el Secretario de ésta remitirá el informe, y en su defecto lo hará el relator; cuando no asistieren el presidente, el Secretario y el Relator, el informe lo hará un Vocal, en el orden de su nominación; si el informe fuere por abandono antes de que concluya la sesión, no será necesario remitir la copia de la lista de asistencia.

Si no compareciere ningún miembro de la comisión, pasada media hora después de la convocatoria, el asesor técnico institucional lo informará al presidente de la Asamblea.

Si la inasistencia fuere a una sesión plenaria, el encargado de informar al presidente de la asamblea será el Secretario o Secretaria de Junta Directiva a cargo de verificar el quórum. (7)

## **CAPÍTULO V DIPUTADOS Y DIPUTADAS SUPLENTE**

### **ARTÍCULO 21.- Integración de los Diputados y las Diputadas Suplentes a la Asamblea**

Los Diputados y las Diputadas suplentes serán elegidos de la misma manera que los Diputados y las Diputadas propietarios y, mediante llamamiento de la Asamblea, podrán integrarse para conformarla, a propuesta escrita del coordinador del grupo parlamentario al que pertenezcan, en los casos que establece el ordinal 4º del artículo 131 de la Constitución. Cuando no estén llamados conformar la Asamblea, podrán asistir a las reuniones de las comisiones y en este caso, tendrán derecho a voz.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los Diputados y Diputadas suplentes que no estén llamados a conformar Asamblea, podrán incorporarse a las comisiones legislativas con voz y voto, en sustitución de Diputados propietarios y Diputadas propietarias, por designación y a través de una nota firmada por el correspondiente coordinador o coordinadora, o coordinador adjunto o coordinadora adjunta, en su caso, del grupo parlamentario al que pertenece, siempre y cuando el Diputado propietario o Diputada propietaria, a quien se sustituye, no realice simultáneamente trabajos en otra comisión; esta incorporación podrá realizarse también con Diputados propietarios o Diputadas propietarias, en las mismas condiciones establecidas para los diputados y diputadas suplentes. (5)

### **ARTÍCULO 22.- Toma de Protesta de los Diputados y las Diputadas Suplentes**

Los Diputados y las Diputadas suplentes rendirán la protesta constitucional después de que la hayan realizado los Diputados y las Diputadas propietarios, en la misma sesión o en otra que se convoque al efecto.

En todo caso, los Diputados y las Diputadas suplentes deberán presentar los documentos que se exigen a los propietarios.

### **ARTÍCULO 23.- Llamamientos de Diputados o Diputadas suplentes**

Los Diputados y las Diputadas suplentes podrán desempeñar empleos o cargos públicos sin perder la calidad de tales; en caso de ser llamados a conformar asamblea, deberá otorgárseles permiso en el empleo o cargo que desempeñen. (2)

### **ARTÍCULO 24.- Remuneración por llamamiento a Diputado o Diputada suplente**

Si un Diputado o Diputada suplente, que desempeña empleo o cargo remunerado en cualquier Institución Pública, es llamado a conformar Asamblea, procederá la remuneración correspondiente si

el referido llamamiento es por cinco días o más, si es por menos tiempo no devengara salario por el llamamiento y el permiso en el empleo o cargo deberá ser con goce de sueldo, si no devenga salario en ninguna institución pública, la remuneración procederá desde el día en que fuere llamado.(2)

## **CAPÍTULO VI ÉTICA PARLAMENTARIA**

### **ARTÍCULO 25.- Cumplimiento de normas éticas**

Además de los deberes y las obligaciones administrativas, los Diputados y las Diputadas deberán cumplir las normas éticas contenidas en este capítulo.

### **ARTÍCULO 26.- Deberes éticos**

Son deberes éticos de los Diputados y las Diputadas:

- 1) Observar en todo momento conducta correcta y honorable, así como la compostura, la dignidad y el decoro correspondiente a su cargo. (2)
- 2) Aplicar los principios de probidad y transparencia en la gestión legislativa.
- 3) Fortalecer la credibilidad institucional de la Asamblea.
- 4) Actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público de la población.
- 5) Anteponer siempre el interés público al interés privado.
- 6) Cumplir sus deberes y obligaciones como funcionarios y ciudadanos.
- 7) Desempeñar el cargo sin discriminar en su actuación a ninguna persona por razón de raza, credo, color, género, situación económica, ideología, afiliación política u otras.
- 8) Ser respetuoso en el ejercicio de sus funciones, especialmente en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados o Diputadas y el personal de la Asamblea.
- 9) Presentar la declaración de probidad en el plazo establecido.
- 10) Comparecer a recibir la amonestación que hubiere sido impuesta por la Junta Directiva, atendiendo las recomendaciones del Comité de Ética Parlamentaria. (2)(10)

### **ARTÍCULO 27.- Prohibiciones éticas**

Son prohibiciones de carácter éticas de los Diputados y las Diputadas:

- 1) Presionar, en cualquier forma, a otro Diputado o Diputada para impedirle expresar libremente su voluntad en las votaciones que se realicen en la Asamblea o en las comisiones.

- 2) Prevalerse de su cargo para obtener o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios, mediante remuneración o dádivas.
- 3) Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo.
- 4) Utilizar indebidamente el patrimonio de la Asamblea.
- 5) Utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtengan en función de su cargo.
- 6) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones otorgadas por el Estado o sean sus proveedores o contratistas.
- 7) Recibir, directa o indirectamente, beneficios personales originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Asamblea.
- 8) Ser contratistas o caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio; obtener concesiones del Estado para la explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos; ser representantes o apoderados administrativos de personas que tengan esos contratos o concesiones; así como desempeñar cargos públicos remunerados, excepto los casos señalados en la Constitución.
- 9) Participar en la toma de decisiones, cuando exista interés directo para él o para sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

#### **ARTÍCULO 28.- Comité de Ética Parlamentaria**

A efectos de indagar las denuncias sobre las faltas éticas de los Diputados o las Diputadas y de realizar las demás funciones establecidas en este capítulo, la Asamblea elegirá el Comité de Ética Parlamentaria al inicio de cada legislatura; éste se integrará de conformidad con el protocolo de entendimientos referido en el artículo 11 de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 29.- Funciones del Comité de Ética Parlamentaria**

El Comité de Ética Parlamentaria tendrá las siguientes funciones:

- 1) Promover entre todos los Diputados y las Diputadas el respeto y la observancia de las normas éticas contenidas en el presente Reglamento.
- 2) Velar por la aplicación de las normas éticas establecidas en este capítulo.
- 3) Recibir por escrito, de los Diputados o las Diputadas y tramitar, según proceda, las denuncias, las quejas o acusaciones que se formulen contra los Diputados o las Diputadas por el incumplimiento o la violación de los deberes y las prohibiciones contenidos en el presente capítulo.



El comité podrá prevenir al peticionario para que en el plazo máximo de tres días hábiles remita la prueba indicada. en caso de no ser subsanada la prevención de la denuncia, queja o acusación, ésta será declarada inadmisibile, remitiéndose las diligencias al archivo.(10)  
La denuncia, queja o acusación deberá acompañarse de todas las pruebas que obraren en poder de quien las formule y en caso de no tenerlas, deberá indicarlas minuciosamente, así como las fuentes de donde puedan obtenerse.

Si apareciere que la denuncia, queja o acusación no es veraz, se tendrá por difamatoria y quien las haya formulado quedara obligado a indemnizar al difamado en daños y perjuicios y a la aplicación de otras sanciones a que hubiere lugar, quedando a salvo el derecho del perjudicado a las otras acciones civiles o penales que pudiera ejercer.

- 4) Recomendar a la Junta Directiva o a la Asamblea, según corresponda, en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la denuncia, queja o acusación, la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 30.- Procedimiento del Comité de Ética Parlamentaria**

El procedimiento se someterá a las reglas del debido proceso mediante el siguiente trámite:

- 1) En la primera fase del proceso, admitida la denuncia, si es procedente, se le informará al implicado sobre los hechos que se le atribuyen, a fin de que se pronuncie, en un plazo máximo de tres días hábiles. Posteriormente, en un período máximo de ocho días hábiles, se sustanciará el expediente con toda la información que obra en poder del Comité, con el propósito de calificar si existen o no suficientes motivos para continuar el proceso.
- 2) Comprobada la violación de las normas del presente capítulo, el Comité deberá emitir, ante la Junta Directiva o la Asamblea, un informe detallado que recomiende lo pertinente.
- 3) La Junta Directiva o la Asamblea, en su caso, aplicará las sanciones, tomando en consideración las pruebas obtenidas, la gravedad, modalidad y circunstancia de la falta y los motivos determinantes.
- 4) Si de la investigación resulta que la denuncia es maliciosa o temeraria por parte del denunciante, éste será sancionado con la máxima pena prevista para los hechos denunciados.
- 5) Durante la investigación, el Comité garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del Diputado o la Diputada, hasta que resuelva sobre su responsabilidad.
- 6) Para lo que no esté expresamente definido en este artículo, referente a los procedimientos de recepción y trámite de las denuncias, será aplicable el procedimiento estipulado para las comisiones especiales de investigación, en lo pertinente.

### **ARTÍCULO 31.- Sanciones Éticas**

Los Diputados o las Diputadas que incurran en violación de lo dispuesto en este capítulo, serán objeto de las sanciones correspondientes, las cuales les serán impuestas por la Junta Directiva o la Asamblea, en su caso, según la gravedad de la falta, atendiendo las recomendaciones del Comité de Ética Parlamentaria. Las sanciones serán las siguientes:

- 1) Amonestación privada. La Junta Directiva sancionará con amonestación privada a los Diputados y las Diputadas que incurran en el incumplimiento de los deberes éticos señalados en el artículo 26 de este Reglamento.
- 2) Amonestación pública. La Asamblea sancionará con amonestación pública a los Diputados y las Diputadas que transgredan las prohibiciones del artículo 27 de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 32.- Recurso de Revisión**

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, el implicado podrá interponer recurso de revisión del fallo del Comité de Ética Parlamentaria. El Comité deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

### **ARTÍCULO 33.- Recurso de Apelación**

El recurso de apelación contra lo resuelto por el Comité deberá presentarse por escrito ante la Asamblea, en el término improrrogable de ocho días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal de la resolución sancionatoria. La Asamblea deberá resolver el recurso en un plazo máximo de quince días, previo dictamen de la Comisión Política.

## **CAPÍTULO VII GRUPOS PARLAMENTARIOS**

### **ARTÍCULO 34.- Conformación de los grupos parlamentarios**

Al inicio de la legislatura, los Diputados y las Diputadas conformarán grupos parlamentarios, los cuales deberán estar integrados por los Diputados y las Diputadas del partido político por medio del cual fueron electos.

Los Diputados o las Diputadas que abandonen su grupo parlamentario no podrán obtener los beneficios administrativos adicionales que le corresponden a los grupos parlamentarios, salvo que el nuevo grupo lo conforme un número igual o mayor a cinco Diputados o Diputadas propietarios.

**\*\*DECLARADO INCONSTITUCIONAL**

### **ARTÍCULO 34-A.- Grupo parlamentario de mujeres:**

Al inicio de la legislatura, las Diputadas conformarán el Grupo Parlamentario de Mujeres, que podrá denominarse GPM, integrado por todas las Diputadas propietarias y suplentes electas.

El Grupo Parlamentario de Mujeres, deberá nombrar un comité coordinador, que estará conformado por una propietaria y suplente de cada grupo parlamentario.

El comité coordinador nombrará de su seno una Presidenta, y una Vicepresidenta, del GPM, teniendo las demás miembros del Comité la calidad de Vocales.

La Presidencia y Vicepresidencia del GPM, será electa en el mes de mayo de cada año, en forma rotativa, entre las integrantes del Comité Coordinador.

El objeto del Grupo Parlamentario de Mujeres, será promover iniciativas legislativas a favor de las mujeres, a través de una agenda de consenso, así como velar por el cumplimiento de la Política de Igualdad de Género en la Función Legislativa y su plan de acción, con el soporte técnico de la Unidad de Género. (6)

**ARTÍCULO 34-B.- Grupo parlamentario de Jóvenes.**

Al inicio de la legislatura, los diputados y diputadas conformarán el Grupo Parlamentario de Jóvenes, que podrá denominarse GPJ, integrado por todos los diputados propietarios y suplentes electos entre los 25 y 35 años de edad.

El grupo parlamentario de jóvenes deberá nombrar un Comité Coordinador, que estará conformado por un propietario y un suplente de Grupo Parlamentario.

El Comité Coordinador nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente del GPJ, los demás miembros del comité tendrán la calidad de Vocales.

La presidencia y vicepresidencia del GPJ se elegirán en mayo de cada año, de forma rotativa, entre los integrantes del Comité Coordinador.

El objeto del Grupo Parlamentario de jóvenes, será promover iniciativas legislativas a favor de la juventud, a través de una agenda de consenso.

Los miembros del Grupo Parlamentario de jóvenes suscribirán un protocolo de entendimientos al inicio de cada legislatura. (14)

**ARTÍCULO 35.- Coordinador, coordinador adjunto de los grupos parlamentarios y funciones.**

(2)

Los grupos parlamentarios designarán, de entre sus miembros, un coordinador que tendrá las siguientes funciones: (2)

- 1) Administrar los recursos humanos que la junta directiva le asigne al grupo. (2)(15)
- 2) Proponer, a la Junta Directiva, los Diputados y las Diputadas que integrarán las Comisiones Legislativas y el Comité de Ética Parlamentaria.(2)
- 3) Proponer, a la Junta Directiva, los Diputados y las Diputadas del Grupo Parlamentario que integrarán las misiones oficiales. (2)
- 4) Proponer a los Diputados y a las Diputadas suplentes para ser llamados a conformar la Asamblea.(2)

En ausencia del coordinador lo sustituirá el coordinador adjunto, designado también por el correspondiente grupo parlamentario. (2)

La remuneración de los coordinadores de los grupos parlamentarios será igual a la de los secretarios de la Junta Directiva; además, se les asignará personal de apoyo en relación proporcional con el número de Diputados y Diputadas del grupo que coordinen. (2)

### **ARTÍCULO 36.- Asignación de recursos a los grupos parlamentarios**

La Junta Directiva asignará los recursos, el espacio físico y el personal para los Grupos Parlamentarios, en proporción con el número de miembros que los conformen.

## **CAPÍTULO VIII COMISIONES LEGISLATIVAS**

### **ARTÍCULO 37.- Integración, objeto y número de miembros de las comisiones**

Las comisiones serán integradas por Diputados y Diputadas propietarios, con el objeto de estudiar y dictaminar las iniciativas legislativas, que les encomiende el Presidente de la Asamblea al distribuir la correspondencia en las sesiones plenarias. Estarán compuestas por el número de miembros que determine la Junta Directiva, con base en la proporcionalidad de la composición de la Asamblea.

Las comisiones deberán escuchar en audiencia a los interesados en los proyectos legislativos o a los afectados por ellos, si por escrito solicitan ser oídos.

### **ARTÍCULO 38.- Clases de comisiones**

Las comisiones son: permanentes, transitorias, ad hoc y especiales.

- 1) Permanentes: se establecen en el artículo 39 de este Reglamento.
- 2) Transitorias: se constituyen por un Acuerdo de la Junta Directiva, para el correspondiente período legislativo.
- 3) Ad-hoc: se establecen por un Acuerdo de la Junta Directiva, para un trabajo concreto.
- 4) Especiales: son nombradas por la Asamblea, de conformidad con el número 32 del artículo 131 de la Constitución.

### **ARTÍCULO 39.- Comisiones permanentes (4)(6)(8)**

Las Comisiones Permanentes son: (4)(6)(8)

- 1) Política. (4)(6)(8)
- 2) Legislación y Puntos Constitucionales. (4)(6)(8)
- 3) Relaciones Exteriores, Integración Centroamericana y Salvadoreños en el Exterior. (4)(6)(8)
- 4) Justicia y Derechos Humanos. (4)(6)(8)
- 5) Cultura y Educación. (4)(6)(8)
- 6) Obras Públicas, Transporte y Vivienda. (4)(6)(8)
- 7) Asuntos Municipales. (4)(6)(8)
- 8) Economía. (4)(6)(8)

- 9) Hacienda y Especial del Presupuesto. (4)(6)(8)
- 10) Defensa (4)(6)(8)
- 11) Seguridad pública y Combate a la Narcoactividad. (4)(6)(8)
- 12) Salud. (4)(6)(8)
- 13) Medio Ambiente y Cambio Climático. (4)(6)(8)
- 14) La Familia, Niñez, Adolescencia, Adulto mayor y personas con discapacidad. (4)(6)(8)(12)
- 15) Trabajo y Previsión Social. (4)(6)(8)
- 16) Juventud y Deporte. (4)(6)(8)
- 17) La Mujer y la Igualdad de Género. (4)(6)(8)
- 18) Agropecuaria. (4)(6)(8)
- 19) Reformas Electorales y Constitucionales. (4)(6)(8)
- 20) Financiera. (4)(6)(8)

#### **ARTÍCULO 40.- Estructura y funcionamiento de las comisiones**

Al inicio de labores, las comisiones elegirán de entre sus miembros una presidencia, una secretaría y una relatoría; los demás miembros tendrán la calidad de vocales: todo se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva. Sus resoluciones serán tomadas también por la mayoría de sus miembros; acordarán las normas internas de su actuación, procurando armonizar el estudio adecuado de los expedientes con su despacho rápido. Con ese fin, llevarán un registro de entrada y salida de los expedientes en su conocimiento. Asimismo, las comisiones elaborarán un acta o una ayuda memoria de lo tratado en las sesiones. Presentarán a la Asamblea, cada tres meses, un informe claro y sucinto sobre el trabajo realizado.

La mayoría de los miembros de la comisión deberá estar presente para poder sesionar.

#### **ARTÍCULO 41.- Atribuciones de la Presidencia de las Comisiones**

La Presidencia de la comisión tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Establecer el quórum, abrir, suspender en caso necesario, reanudar y cerrar las sesiones de la comisión.
- 2) Suspender la sesión, cuando no exista el número suficiente para tomar decisiones.
- 3) Proponer la agenda que será desarrollada en la comisión.
- 4) Dirigir la discusión de los temas durante las sesiones de la comisión, haciendo las observaciones que estime pertinentes.
- 5) Conceder la palabra a los Diputados y las Diputadas, en el orden que la hayan pedido, así como a las demás personas que asistan a la comisión.

- 6) Llamar al orden a las personas que asisten a la comisión en caso de grave perturbación del mismo, y si persistiere la actitud hacer que tales personas abandonen el recinto y las áreas aledañas.(2)
- 7) Conocer de los permisos de los Diputados y las Diputadas para ausentarse de la sesión de la comisión.
- 8) Velar por que sean escuchadas las opiniones de los Diputados y las Diputadas en la comisión.
- 9) Velar por la pronta resolución y tramitación de los asuntos que conozca la comisión.
- 10) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y las adoptadas por la comisión.

#### **ARTÍCULO 42.- Atribuciones de la secretaría de las comisiones**

Son atribuciones de la Secretaría:

- 1) Sustituir al Presidente o la Presidenta, en caso de ausencia temporal.
- 2) Dar cuenta, por medio del técnico de apoyo legislativo, a la comisión, de las notas oficiales, mociones, solicitudes y demás correspondencia que se reciba en la comisión.
- 3) Extender las actas o ayudamemorias de las sesiones de la comisión.
- 4) Supervisar la adecuada y correcta elaboración, así como la redacción de los dictámenes o informes de la comisión.
- 5) Supervisar el trámite adecuado de los expedientes en estudio o dictaminados por la comisión, así como verificar su envío al archivo después de dictaminado.
- 6) Firmar la correspondencia que envía la comisión y remitir copia a la Junta Directiva.
- 7) Llevar, por medio del técnico de apoyo legislativo de la comisión, el control de sesiones, dictámenes, Acuerdos, notas y demás documentos relacionados con el trabajo de la comisión.
- 8) Leer los dictámenes de su respectiva comisión en las sesiones de la Asamblea.

#### **ARTÍCULO 43.- Atribuciones de la relatoría de las comisiones**

Son atribuciones del relator o de la relatora:

- 1) Explicar e ilustrar el dictamen de la comisión ante la Asamblea, si es requerido por algún Diputado o Diputada.
- 2) Sustituir al Presidente o al Secretario, en caso de su ausencia temporal.

- 3) Auxiliar al Presidente o al Secretario, en su caso, en el ejercicio de sus funciones y cumplir cualquier otra labor que se requiera para el mejor desempeño de la comisión.

#### **ARTÍCULO 44.- Apoyo a las comisiones**

La Junta Directiva proporcionará a las comisiones el personal y equipo adecuado, para el cumplimiento de sus funciones.

#### **ARTÍCULO 45.- Colaboración de instituciones públicas o privadas**

Las comisiones podrán requerir la presencia y colaboración de funcionarios, representantes o técnicos de cualquier institución pública, autónoma, municipal o privada, para que les ilustren en su trabajo, o solicitarles opinión, informes y documentos necesarios para su cometido.

#### **Artículo 46.- Técnicos de apoyo legislativo permanentes en las comisiones**

Las comisiones legislativas contarán con un técnico de apoyo legislativo institucional quien deberá ser abogado; también podrán ser asistidas por un colaborador técnico especializado en la materia; estos deben estar presentes en las sesiones de las comisiones. El técnico de apoyo legislativo será el responsable del resguardo de los expedientes en estudio de la comisión; de la redacción de los dictámenes, que deberán reflejar fehacientemente los Acuerdos de la comisión; de las notas, los Decretos y las demás actividades que la comisión le encomiende. También preparará los expedientes para enviarlos al archivo, inmediatamente después de aprobado el correspondiente dictamen y una vez que el estudio haya concluido.

El técnico de apoyo legislativo, asegurará que el contenido y la redacción de los Decretos que se envían a sanción sean exactamente lo aprobado por la Asamblea. Para su cometido, se auxiliará de las cintas magnetofónicas y otros instrumentos disponibles. Realizará la revisión antes de pasar el documento a firma de la Junta Directiva, calzándolo con su rúbrica.

De igual manera, tendrá la responsabilidad de verificar que la publicación en el Diario Oficial corresponde al texto que se envió al Presidente de la República para su sanción. En caso de que se comprueben diferencias entre lo aprobado y lo publicado, informará de ello inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea y a la Presidencia de la comisión respectiva.

El incumplimiento a lo establecido en los dos incisos anteriores, constituye falta grave y podrá dar lugar a destitución, siempre y cuando se comprobare negligencia o malicia; para lo cual deberá respetarse el debido proceso; sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

#### **ARTÍCULO 47.- Apoyo técnico eventual**

Las comisiones podrán solicitar que la Junta Directiva, por medio del Fondo Especial de Asesoramiento Técnico, les nombre otros asesores eventuales para proyectos específicos, que requieran asesoría especializada en el tema de estudio.

En cada sesión, los grupos parlamentarios podrán tener asesoría acreditada. Estos asesores intervendrán cuando la comisión lo determine.

#### **ARTÍCULO 48.- Convocatoria de las comisiones**

Las comisiones sesionarán según la convocatoria que realice la Presidencia de la Asamblea, en la sesión plenaria correspondiente y, de manera extraordinaria, cuando después de la reunión a que ha sido convocada, así lo acuerde ésta.

El incumplimiento de estas responsabilidades dará lugar a las sanciones administrativas que imponga la Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 49.- Audiencias a particulares**

Cuando las comisiones lo consideren procedente, previa solicitud por escrito del interesado, darán audiencia a las personas o los representantes de sectores peticionarios, en algún tema que las comisiones estén estudiando.

#### **ARTÍCULO 50.- Consultas públicas**

Las comisiones podrán acordar realizar consultas públicas sobre los temas en estudio; para ello, organizarán los eventos que estimen convenientes. La Junta Directiva tomará las providencias para facilitar la realización de las consultas en el marco de las posibilidades de la Asamblea.

#### **ARTÍCULO 51.- Expedientes en la comisión**

Las solicitudes, mociones y en general toda correspondencia relacionada con el trabajo de la Asamblea, serán estudiadas y dictaminadas por la comisión que la Presidencia oportunamente determine; para ello se abrirá el expediente respectivo.

Si posteriormente se presenta correspondencia sobre el mismo tema, la Junta Directiva la acumulará directamente en el mismo expediente, para ser conocida por la comisión, sin que tenga que incluirse en la agenda de la sesión plenaria.

#### **ARTÍCULO 52.- Dictámenes**

Las comisiones emitirán dictámenes por resolución de la mayoría de sus miembros, razonando sus acuerdos y propuestas. Los dictámenes contendrán como requisitos mínimos: el nombre de la comisión, el número de expediente, el número correlativo de dictamen, la fecha de emisión, la relación del asunto que se trata, la relación del trabajo realizado, los argumentos y las razones por las que se dictamina. Los dictámenes serán documentados fehacientemente y firmados, al menos, por la mayoría de los miembros de la comisión. Por razones de orden y seguridad, el expediente deberá presentarse a la Asamblea debidamente compaginado, asegurado y foliado.

Cumplidos los requisitos anteriores, el dictamen se enviará a la Junta Directiva para que ésta lo incluya en la propuesta de agenda de la sesión plenaria.

Si el dictamen es parcial, una vez aprobado por la Asamblea, la comisión continuará estudiando la solicitud en lo que no ha sido resuelto.

#### **ARTÍCULO 53.- Traslado de expediente a otra comisión**

Asignado el estudio de un expediente a una comisión, si ésta considera que el asunto no le compete, lo hará del conocimiento de la Junta Directiva para que decida lo procedente; por el contrario, si una



comisión considera que un asunto es de su competencia y se encuentra en estudio de otra comisión, solicitará a la Junta Directiva que se lo traslade y ésta resolverá lo procedente, habiendo oído la opinión de la comisión que lo tiene en estudio.

#### **ARTÍCULO 54.- Comisiones especiales**

La Asamblea podrá nombrar comisiones especiales para investigar asuntos de interés nacional, con el número de Diputados y Diputadas que considere conveniente. Adoptará los Acuerdos o las recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de estas comisiones.

Al nombrar las comisiones especiales, la Asamblea elegirá una presidencia, una secretaría y una relatoría. Los demás miembros tendrán la calidad de vocales, quienes gozarán de las mismas funciones establecidas en este Reglamento para las comisiones permanentes, en lo que sea aplicable.

#### **ARTÍCULO 55.- Plazo para Emitir Informe**

Las comisiones especiales desarrollarán su trabajo de investigación de los asuntos específicos que les hayan sido encomendados, con toda la amplitud que se requiera. La Asamblea podrá establecerles plazo a las comisiones especiales para que emitan informe.

Concluido el trabajo de investigación, las comisiones especiales emitirán el informe correspondiente para que la Asamblea lo acepte o lo rechace, así como adopte los acuerdos o las recomendaciones que estime necesarios.

#### **ARTÍCULO 56.- Obligaciones de colaborar con las comisiones especiales**

Los funcionarios y empleados públicos, inclusive los de instituciones oficiales autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las comisiones especiales. La comparecencia y declaración de personas requeridas por estas comisiones serán obligatorias, bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial y además, proporcionarán por escrito cualquier información que se les solicite.

#### **ARTÍCULO 57.- Juramentación del declarante**

Toda persona convocada a declarar ante una comisión especial estará obligada a hacerlo bajo juramento, el cual será tomado por la Presidencia de la comisión, después de haberle indicado al compareciente los derechos que le asisten en esta materia y de haberle leído las penas que la Ley impone por el delito de falso testimonio, bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial. Además, dichas personas proporcionarán por escrito cualquier información que se les solicite.

El declarante será juramentado con la siguiente fórmula: "Juráis por Dios decir la verdad en lo que fuereis preguntado?", a lo que el declarante contestará: "Sí lo juro".

Si la creencia del declarante no le permite rendir juramento, prometerá decir la verdad bajo su palabra de honor.

#### **ARTÍCULO 58.- Carácter público de las comisiones especiales**

Las reuniones de las comisiones especiales serán públicas; no obstante, las comisiones podrán acordar, excepcionalmente, que sus reuniones sean privadas. La declaratoria de privacidad no afectará que otros Diputados o Diputadas puedan presenciar la sesión.

### **ARTÍCULO 59.- Alcance de las resoluciones de las comisiones especiales**

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes.

La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de Seguridad Pública o de Inteligencia de Estado por causa de graves violaciones de los derechos humanos, según el ordinal 37 del artículo 131 de la Constitución.

### **ARTÍCULO 60.- Informes pendientes al término de la legislatura**

Si al término de la legislatura estuviera pendiente el informe de una comisión especial, la nueva legislatura resolverá lo que considere procedente.

## **CAPÍTULO IX MISIONES OFICIALES AL EXTERIOR**

### **ARTÍCULO 61.- Integración de las misiones oficiales**

La Junta Directiva integrará las misiones oficiales que considere procedentes, bajo los criterios siguientes:

- 1) La representación será plural. Los Diputados y las Diputadas participantes deberán contar, previamente, con la autorización del respectivo coordinador del grupo parlamentario, excepto cuando el participante sea miembro de organismos internacionales, o cuando el Presidente de la Asamblea sea invitado para representar este Órgano del Estado y delegue en un Diputado o una Diputada para que lo represente.
- 2) La pertinencia de la misión por razones de orden político, cultural, científico o de interés legislativo.
- 3) El conocimiento o la afinidad del Diputado o la Diputada sobre el objeto de la misión.
- 4) La misión oficial, por regla general, se integrará al menos con cuatro días hábiles de anticipación, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, y solo podrá modificarse previa autorización de la Junta Directiva, con dos días de anticipación a la salida.
- 5) En las misiones oficiales se nombrará a un coordinador de la misión, quien presentará el informe a la Junta Directiva, el cual será debidamente documentado e incluirá los compromisos que se hayan adquirido.

### **ARTÍCULO 62.- Diputados y Diputadas suplentes y personal de la asamblea en misiones oficiales**

Los Diputados y las Diputadas suplentes podrán integrar misiones oficiales, únicamente cuando estén llamados a conformar la Asamblea en el momento que se realiza la misión; si el Diputado o la Diputada suplente labora como empleado de la Asamblea, podrá participar en esa calidad, con la asignación de viáticos, según el cargo en el que se desempeña.

Así mismo la Junta Directiva podrá designar en las misiones oficiales a miembros del personal de la Asamblea.

### **ARTÍCULO 63.- Período y viáticos de las misiones oficiales**

La Junta Directiva determinará el tiempo de la misión. Los viáticos se fijarán con base en el Reglamento General de Viáticos, únicamente en lo relativo a la cuantía; pero, esta podrá incrementarse dependiendo del lugar, la época del año y el costo de vida del lugar en que se realizará.

## **CAPÍTULO X SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y SU DESARROLLO**

### **ARTÍCULO 64.- Clases de sesiones**

Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y solemnes.

- 1) **Sesiones ordinarias:** se celebran durante el período legislativo correspondiente, en el día y la hora que determine la Presidencia de la Asamblea, al hacer la convocatoria respectiva. La Presidencia, en consulta con los coordinadores de los grupos parlamentarios, podrá modificar el día y la hora para la celebración de la sesión y comunicará el cambio de la convocatoria oportunamente.
- 2) **Sesiones extraordinarias:** se celebran por convocatoria de la Presidencia de la Asamblea, en fecha previa a la que se había convocado. Su finalidad es tratar uno o varios temas específicos, los cuales se darán a conocer en la convocatoria. También, será sesión extraordinaria la que se realice por convocatoria del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 167 de la Constitución.
- 3) **Sesiones solemnes:** se celebran por Acuerdo de la Junta Directiva, para actos especiales y con observancia protocolar, según la agenda que se elabore al efecto. En estas sesiones no podrán tratarse temas diferentes a los establecidos por la Junta Directiva en la agenda.

El día uno de junio de cada año, habrá sesión solemne para recibir el informe anual del Presidente de la República, excepto el año en que inicia y termina el período presidencial; en tal ocasión, la sesión será para dar posesión del cargo al Presidente y al Vicepresidente de la República.

### **ARTÍCULO 65.- Enumeración de las sesiones**

Las sesiones plenarias se enumerarán en orden correlativo según su clase, y se elaborará una versión mecanográfica que íntegramente tendrá la calidad de acta de la respectiva sesión.

### **ARTÍCULO 66.- Establecimiento del quórum y sustituciones**

Para iniciar la sesión, la Presidencia de la Asamblea le concederá la palabra a un secretario o, en su defecto, a cualquier otro miembro de la Junta Directiva, para que verifique el quórum. El quórum estará conformado, por lo menos, con la mayoría de los Diputados o las Diputadas propietarios electos o los suplentes que hayan sido llamados, con anterioridad, a formar la Asamblea. Inmediatamente después de constituido el quórum, se hará el llamamiento de los Diputados o las Diputadas suplentes que conformarán la Asamblea ese día o en días próximos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.

En caso necesario, los Diputados o las Diputadas que conforman la Asamblea podrán ser sustituidos por un Diputado o Diputada suplente que será llamado por la Asamblea durante el desarrollo de la sesión. Los Diputados o las Diputadas propietarios, que no hayan integrado el quórum al inicio de la sesión, podrán incorporarse comunicándolo a la Asamblea por medio del coordinador del grupo parlamentario correspondiente, requisito que no podrá eludirse.

Por lo menos una hora antes de la sesión plenaria, los coordinadores de los grupos parlamentarios deberán presentar, por escrito a la Junta Directiva, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, las solicitudes de llamamiento de los Diputados o las Diputadas que conformarán la Asamblea ese día; de igual manera, con excepción del requisito de tiempo, se hará para las sustituciones que se requieran durante el desarrollo de la sesión.

### **ARTÍCULO 67.- Aprobación de la agenda**

Establecido el quórum y realizados los llamamientos, la Presidencia someterá a la aprobación de la Asamblea la propuesta de agenda presentada por la Junta Directiva, la cual podrá ser enmendada por la Asamblea, al inicio de la sesión y a propuesta de algún Diputado o Diputada.(10)

La modificación de la agenda para el ingreso de correspondencia en la Asamblea, se realizará cuando el contenido de las mociones o su naturaleza se considere urgente y requiera ser conocida en la sesión de ese mismo día y, a criterio de la Asamblea, no pueda postergarse para la siguiente sesión. Las intervenciones en este caso se limitarán a enunciar el extracto de la solicitud y la justificación de urgencia. (10)

No obstante lo dispuesto en este artículo, en casos urgentes y cuando así lo disponga la Asamblea, la agenda podrá ser modificada en otro momento de la sesión.

### **ARTÍCULO 68.- Aprobación del acta**

Después de aprobada la agenda, la Presidencia someterá, a la aprobación de la Asamblea, las actas de las sesiones anteriores, que deberán haber sido entregadas a los Diputados por medio de los coordinadores de los grupos parlamentarios, utilizando medios electrónicos u otros mecanismos, al menos cinco días hábiles antes de la sesión en que se sometan a aprobación.

La aprobación del acta de las sesiones anteriores podrá posponerse a juicio de la Junta Directiva.

### **ARTÍCULO 69.- Conocimiento de los dictámenes emitidos por las comisiones**

Aprobadas o no las actas referidas en el artículo anterior, el Presidente someterá al conocimiento de la Asamblea los dictámenes emitidos por las comisiones, a los que deberá agregarse el respectivo proyecto de Decreto, Acuerdo o pronunciamiento, en su caso; sin este requisito no podrá ser aprobado.

Para que sea sometido a conocimiento de la Asamblea, el dictamen deberá estar firmado al menos por la mayoría de los miembros de la Comisión, requisito que se verificará previo a su lectura.

### **ARTÍCULO 70.- Lectura y discusión del dictamen presentado por las comisiones**

Leídos el dictamen y el proyecto de lo resuelto, en su caso, se someterá a discusión, salvo que la Asamblea acuerde posponerla.

Tratándose de proyectos de ley que contengan límites territoriales entre municipios, descripciones técnicas de inmuebles, Presupuesto General del Estado, Presupuestos Especiales de Instituciones Descentralizadas y de la Ley de Salarios, así como también las reformas a estos cuerpos de leyes, podrá omitirse su lectura cuando así lo disponga el Pleno Legislativo, salvo en los casos en que se solicite dispensa de trámite; no obstante lo anterior, en el caso de dictámenes que traten de límites territoriales, no podrá obviarse la lectura del mismo en la comisión respectiva para efectos de grabación. (3) (10) (13)

#### **ARTÍCULO 71.- Dictamen dentro de la misma sesión plenaria**

Cuando la urgencia del caso lo amerite y la Asamblea así lo decida, la comisión respectiva elaborará el dictamen correspondiente, durante el desarrollo de la sesión o en el receso, y en la misma sesión lo presentará.

#### **ARTÍCULO 72.- Lectura y distribución de correspondencia**

Concluidas la lectura y discusión de los dictámenes, el Presidente de la Asamblea leerá el resumen de cada una de las piezas de correspondencia incluidas en la agenda, y las distribuirá a la comisión que deberá dictaminar al respecto. Cuando un Diputado lo solicite, el texto completo de la moción podrá ser leído por un secretario de la Junta Directiva.

Si un Diputado considera que el tema debe ser dictaminado por una comisión distinta, a la que determino el Presidente, en la misma sesión, le solicitará que lo envíe a la comisión que el Diputado propone, y el Presidente resolverá lo que estime pertinente.

#### **ARTÍCULO 73.- Requisitos para recibir correspondencia**

Todo proyecto de Ley presentado a conocimiento de la Asamblea, deberá contar con la iniciativa que señala la Constitución; los Diputados que deseen adherirse a la iniciativa, únicamente podrán hacerlo al distribuirse la correspondencia en la sesión plenaria en que se conozca. Pasado ese momento, cuando un Diputado lo solicite, su nombre podrá consignarse en apoyo al respectivo Decreto.

Todo tipo de correspondencia, que deba ser conocida por la Asamblea, deberá contar, por lo menos, con la firma de un Diputado.

#### **ARTÍCULO 74.- Solicitudes que no competen a la asamblea**

Las solicitudes cuya resolución no compete a la Asamblea, serán remitidas por la Junta Directiva al funcionario competente, para que este informe sobre la situación planteada; se informará al solicitante, tanto del trámite de la solicitud, como de la respuesta que envíe el funcionario.

#### **ARTÍCULO 75.- Intervenciones en la distribución de la correspondencia**

En el momento de distribuir la correspondencia y en cada una de las piezas, los Diputados y las Diputadas podrán intervenir hasta por cuarenta minutos por cada grupo parlamentario con más de diez Diputados o Diputadas; las representaciones con menos de diez, tendrán derecho a veinte minutos. En ambos casos, cada grupo utilizará, discrecionalmente, el tiempo de participación.

#### **ARTÍCULO 76.- Dispensa de trámites**

En casos urgentes, y cuando así lo apruebe la Asamblea a petición de algún Diputado o Diputada,

podrán dispensarse los trámites establecidos en este Reglamento y se podrá discutir el asunto en la misma sesión en que se conozca la correspondencia, aun sin el dictamen de la comisión respectiva.

Para que la dispensa de trámite pueda ser otorgada, el mocionante deberá adjuntar el proyecto de Decreto o resolución, en su caso, el cual no podrá aprobarse si falta este requisito. En todos los casos, la solicitud y el proyecto deberán leerse, de previo, en forma completa.

#### **ARTÍCULO 77.- Invertir el orden de la agenda**

Por decisión de la Asamblea, en casos urgentes y especiales, se podrá invertir el orden de la agenda, a fin de conocer la correspondencia antes que los dictámenes.

#### **ARTÍCULO 78.- Participación de los ciudadanos en la asamblea**

La Asamblea podrá acordar oír a cualquier ciudadano, si lo estima conveniente; para ello, el solicitante deberá presentar su petición por escrito, antes de cada sesión, y expresar, concretamente, el asunto en el que intervendrá. La Junta Directiva dará cuenta a la Asamblea y propondrá el tiempo de la intervención, que podrá ser ampliado por la Asamblea.

Aprobada por la Asamblea la intervención del peticionario o de los peticionarios, esta se efectuará inmediatamente después de que el secretario o la secretaria haya leído la petición, la moción o el dictamen que originó la solicitud.

En la intervención, el ciudadano únicamente deberá tratar los temas que le han sido autorizados de acuerdo con su solicitud; sus palabras deberán ajustarse a la moral, no ser ofensivas contra la dignidad de la Asamblea, sus miembros, otros órganos del Estado o sus miembros, ni tampoco contra personas particulares.

La Presidencia prevendrá al ciudadano que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior, de que su intervención deberá ajustarse a lo establecido en el presente artículo; si reincide, le requerirá abandonar definitivamente el Salón Azul.

#### **ARTÍCULO 79.- Convocatorias y Cierre de la Sesión**

Terminada la lectura de la correspondencia, la Presidencia de la Asamblea convocará a las sesiones de trabajo de las comisiones de la Asamblea u otras actividades legislativas necesarias; si no existe otro punto por tratar, cerrará la sesión.

Si por alguna causa se suspende la sesión, y no puede continuarse el mismo día, deberá señalarse el día y la hora para reanudarla. En este caso, podrán realizarse las convocatorias.

### **CAPÍTULO XI DEBATES Y RESULTADOS**

#### **ARTÍCULO 80.- Discusión del dictamen o iniciativa con dispensa de trámites**

Leído el dictamen o la iniciativa a la que se le ha otorgado dispensa de trámites, su discusión se realizará en forma metódica y clara.

Para aprobar el proyecto de Ley o la resolución, se leerá el proyecto completo y luego se discutirá por artículos. En caso de que proceda, la Asamblea podrá disponer la discusión por capítulos.

Si a un artículo o a una moción se le hacen observaciones, el mocionante deberá presentarlas, por escrito, y se pondrán a discusión en el acto.

A los Diputados se les deberá proporcionar una copia del proyecto de Ley o de la resolución.

### **ARTÍCULO 81.- Interrupción de la discusión**

Comenzada la discusión de un asunto, no se permitirá interrumpirla para iniciar otro, sin la aprobación de la Asamblea.

En cualquier momento del debate un Diputado o una Diputada podrá pedir la observancia del Reglamento.

### **ARTÍCULO 82.- Normas para el debate**

Con el objeto de asegurar el goce de los derechos de los Diputados o las Diputadas, así como su adecuada participación en los debates, se establecen las siguientes normas:

- 1) Los Diputados y las Diputadas tendrán el derecho de expresar su opinión en forma libre y responsable, sin faltar al decoro y sin más limitaciones que las señaladas en este Reglamento.
- 2) El Diputado o la Diputada solicitará la palabra al Presidente, quien la otorgará en el orden en que haya sido solicitada.
- 3) Si un Diputado o una Diputada ha solicitado el uso de la palabra, pero no está presente en el momento que le corresponde intervenir, se le otorgará al siguiente, según el orden.
- 4) En los debates, los Diputados y las Diputadas deberán circunscribirse y argumentar sobre el asunto en discusión; participarán en la Asamblea respetando a cualquier persona o institución, y guardando cortesía y moderación en sus expresiones.
- 5) En sus intervenciones, los Diputados y las Diputadas deberán dirigirse a la Presidencia y a la Asamblea, y deberán expresarse respetuosamente.
- 6) El mocionante o los miembros de la comisión que dictamine algún asunto en debate, podrán defenderlo con todos los argumentos que consideren oportunos para ilustrar a la Asamblea; para ello, podrán hacer uso de instrumentos tecnológicos, previa solicitud de permiso al Presidente de la Asamblea.
- 7) Ningún Diputado o Diputada en el uso de la palabra podrá interrogar a otro; cuando requiera explicaciones o ilustraciones adicionales, deberá solicitarlas por medio de la Presidencia de la Asamblea, y éste podrá instar al relator, a algún miembro de la comisión dictaminadora o al mocionante, a que proporcione las explicaciones requeridas.
- 8) Los Diputados y las Diputadas tendrán derecho de réplica; para ello, podrán hacer uso de la palabra hasta por un máximo de cinco minutos.

- 9) Concluidos los debates, sometido el proyecto a votación y concluida esta última, no se concederá más la palabra sobre el asunto votado, el cual se dará por cerrado, excepto si previamente se ha solicitado el uso de la palabra para razonar el voto.

### **ARTÍCULO 83.- Conducción del debate**

En la conducción del debate, la Presidencia se regirá por las siguientes disposiciones:

- 1) Conducir los debates con imparcialidad.
- 2) Someter a la consideración de la Asamblea los asuntos, de acuerdo con el orden establecido en la agenda aprobada.
- 3) Conceder la palabra a los Diputados y las Diputadas en el orden en que la soliciten.
- 4) Llamar al orden al Diputado o la Diputada que se aparte del tema en discusión al hacer uso de la palabra y si reincide, suspenderle el uso de la palabra.
- 5) Otorgar el uso de la palabra por razones de orden, interrumpiendo la secuencia establecida en la lista de participantes. El Diputado o la Diputada deberá ser puntual y preciso en su exposición.
- 6) Informar de la lista de oradores, si así lo solicita un Diputado o una Diputada.
- 7) Dar por terminada la discusión de un asunto cuando el tema esté suficientemente discutido, siendo aprobado por la mayoría simple del pleno, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, exceptuando las discusiones de reformas constitucionales, Presupuesto General de la Nación, elecciones de segundo grado, así como las votaciones que sean por mayoría calificada.(16)
- 8) Cuando en la Sesión Plenaria no estén presentes la mitad más uno de los Diputados y de las Diputadas que conforman la Asamblea, no podrán discutirse dictámenes, ni correspondencia con dispensa de trámite.

### **ARTÍCULO 84.- Mociones especiales o de orden**

Son mociones especiales o de orden las que se presenten en las sesiones de forma verbal y sean concedidas por el Presidente; entre otras: dar por terminada la sesión o el debate, pasar una moción a una comisión distinta de la señalada por el Presidente, dar un receso en las sesiones, posponer la discusión de algún asunto, y cualesquiera otras que así proceda declarar.

En las mociones especiales o de orden, tendrá preferencia en el uso de la palabra, el Diputado o la Diputada mocionante.

### **ARTÍCULO 85.- Disposición para las votaciones**

Antes de cada votación, los Diputados y las Diputadas ocuparán sus respectivos curules. La votación no podrá interrumpirse, salvo por mociones de orden.



**ARTÍCULO 86.- Formas de votaciones**

Las votaciones de la Asamblea se realizarán:

- 1) Votación a mano alzada o por medio electrónico u otro sistema establecido previamente.
- 2) Votación nominal y pública, en la que se nombrará a cada Diputado y este, de viva voz, expresará su voto.

**ARTÍCULO 87.- Razonamiento del voto**

Los Diputados y las Diputadas podrán razonar su voto:

- 1) De forma verbal, inmediatamente después de haberse votado un asunto. Para ello, la Presidencia les concederá la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.
- 2) De forma escrita, en cuyo caso el razonamiento será entregado a la Junta Directiva en la sesión siguiente, siempre y cuando el Diputado o la Diputada lo hayan anunciado en el momento de la votación. El voto razonado se agregará al expediente.

**ARTÍCULO 88.- Claridad en el número de votos**

Si en el momento de efectuarse una votación, se presentan irregularidades de cualquier tipo que no permitan establecer, en forma precisa, el número de votos obtenidos, la Presidencia está obligada a repetir la votación, a efecto de que, en forma inequívoca y sin lugar a dudas, quede claramente establecido cuáles Diputados han votado conforme a su voluntad individual y sin ninguna coacción, de conformidad con la Constitución.

**ARTÍCULO 89.- Reconsideración de la votación**

Si un proyecto de Ley o una resolución no alcanza los votos requeridos para su aprobación, pasará al Archivo; no obstante, la Asamblea, previa reconsideración en la misma Sesión Plenaria, podrá acordar conocerlo de nuevo o regresarlo a la comisión correspondiente para que sea objeto de un mayor estudio.

Cuando el dictamen de una comisión es desfavorable o de archivo y no obtenga los votos necesarios para su aprobación, el dictamen regresará a la comisión; si el dictamen fuere favorable y no alcanza los votos para su aprobación se considerará rechazado y el expediente pasará al Archivo.

**ARTÍCULO 90.- Resoluciones en firme**

Las resoluciones de la Asamblea deberán constar en Decretos o Acuerdos, según sea el caso, y se tendrán en firme al cerrarse la sesión plenaria en que se hayan aprobado.

**ARTÍCULO 91.- Emisión de decretos y acuerdos**

Cuando una solicitud, una moción, un dictamen o un proyecto sea aprobado, se formulará el Decreto o Acuerdo correspondiente y, en los casos regulados, se procederá conforme lo señala la Constitución.

**ARTÍCULO 92.- Firma de decretos y acuerdos**

Todo Decreto o Acuerdo será firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva; en

lo demás, deberá cumplirse lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Constitución. En los casos referidos en el segundo inciso del artículo 135 de la Constitución, se enviará un ejemplar, al Diario Oficial, para su publicación.

### **ARTÍCULO 93.- Numeración, forma de decretos y acuerdos**

Los decretos y acuerdos de la Asamblea llevarán numeraciones separadas que no terminarán con el año calendario, sino que deberán continuarse en serie indefinida, por cada período legislativo. Por regla general los decretos también contendrán considerandos, que consisten en argumentos o justificaciones sintetizadas; previo al articulado del decreto se consignará quién o quienes le otorgaron la iniciativa y quién o quienes le brindan su apoyo, en su caso. La parte dispositiva se dividirá en títulos, capítulos, secciones y artículos, según la extensión del Decreto; además, se indicará desde cuándo entrará en vigencia y el lugar donde se ha emitido. Posteriormente, será firmado, al menos, por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

### **ARTÍCULO 94.- Anuario legislativo**

Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada año, la Asamblea publicará, por cualquier medio y además en su página web, un anuario de la labor legislativa, el cual contendrá un índice de los Decretos legislativos emitidos durante el año precedente.

### **ARTÍCULO 95.- Referencia a leyes**

Para referirse a una Ley, bastará citar el número del Decreto o Acuerdo en que se fundamente, así como el número, el tomo y la fecha del Diario Oficial en que uno u otro haya sido publicado.

### **ARTÍCULO 96.- Período para proponer nuevamente una moción desechada**

Cuando un proyecto de Ley fuere desechado o no fuere ratificado, o una moción se rechazare, no podrán ser propuestos nuevamente dentro de los próximos seis meses.

### **ARTÍCULO 97.- Número y fecha de decretos vetados u observados**

Si un proyecto de Ley es vetado por el Presidente de la República y ratificado por la Asamblea, el Decreto que contenga dicho proyecto conservará el mismo número y la misma fecha del Decreto original y así será enviado nuevamente al Presidente de la República.

Si el proyecto de Ley es observado, aceptadas o no las observaciones, el Decreto mantendrá el mismo número y la fecha y así se volverá a enviar al Presidente de la República.

En ambos casos, fuera del texto del Decreto se hará constar la fecha en que fue resuelto el veto o la observación, información que también se publicará junto con el Decreto en el Diario Oficial.

## **CAPÍTULO XII ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS**

### **ARTÍCULO 98.- Inicio del proceso**

Los funcionarios y las funcionarias cuya elección corresponda a la Asamblea Legislativa, serán elegidos previa postulación y evaluación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución

de la República y en las Leyes correspondientes, mediante los procedimientos y términos establecidos en el presente capítulo.

Si la Constitución o la Ley no establecen otra forma o procedimiento, la Asamblea hará del conocimiento público el inicio del proceso de elección de los funcionarios, con el propósito de recibir las propuestas de los candidatos, a las que deberá adjuntarse la hoja de vida de cada uno. Dichas propuestas deberán presentarse, por lo menos sesenta días antes de que concluya el período de los funcionarios en el cargo.

#### **ARTÍCULO 99.- Estudio en la Comisión Política**

Conocidas por la Asamblea las propuestas, a las que deberán agregarse los atestados en que se comprueben los requisitos constitucionales o legales, pasarán a estudio de la Comisión Política, para que antes de la elección pueda determinarse, por cualquier medio, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos referidos; para ello, la Comisión podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos a los funcionarios que estime conveniente, quienes para contestar dispondrán de un plazo máximo de cinco días hábiles; luego, analizará las hojas de vida y comprobará todos los atestados y, si lo considera procedente, entrevistará a los candidatos que cumplen los requisitos establecidos y depurará la lista, a fin de viabilizar la búsqueda del consenso, con el propósito de que la Asamblea tome la decisión al respecto. Este proceso será público.

El funcionario a quien se le solicite un informe y no lo extienda en el plazo señalado en el inciso anterior, incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes.

#### **ARTÍCULO 100.- Subcomisión**

Para desarrollar las actividades mencionadas en el artículo anterior, la Comisión Política podrá acordar nombrar de su seno una subcomisión, estableciéndole el alcance del mandato. Esta subcomisión deberá presentar un informe sobre su actuación, a efecto de que la Comisión Política presente su dictamen a la Asamblea.

#### **ARTÍCULO 101.- Nueva elección**

En caso de renuncia, destitución o muerte de un funcionario electo por la Asamblea, o cuando, por cualquier otra causa, el titular no concluya el período de su elección, para elegir al sustituto no se aplicará el plazo establecido en los artículos anteriores. La elección del nuevo funcionario deberá realizarse, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes de acaecido el hecho; para ello, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos precedentes, en lo que sea aplicable.

La elección se hará para el período completo que establece la Constitución o la Ley, excepto cuando los suplentes sean elegidos por la Asamblea, en cuyo caso el suplente asumirá el cargo para terminar el período.

### **CAPÍTULO XIII INFORMES DE LABORES**

#### **ARTÍCULO 102.- Informe del Órgano Ejecutivo**

Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año de ejercicio en el cargo de Presidente de la República, la Asamblea recibirá, por medio de los ministros, el informe de labores de la Administración Pública durante el año transcurrido; la Junta Directiva deberá convocar a la Asamblea,

con señalamiento de día y hora para recibir los informes; también convocará al funcionario respectivo, con la debida anticipación.

Asimismo, y por resolución del pleno, podrá requerir al Presidente de la República los informes que considere pertinentes sobre asuntos de interés nacional, con base a lo establecido en el art. 168, ordinal 7°, de la Constitución de la República, siempre que el mocionante compruebe que no ha obtenido respuesta oportuna, y agotó el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública. El pleno, en la resolución que emita, y en consideración a la urgencia del informe, establecerá el plazo dentro del cual el Presidente debe enviarlo. (11)

### **ARTÍCULO 103.- Obligación adicional al Ministro de Hacienda**

El Ministro de Hacienda presentará, además del informe señalado en el artículo anterior, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal.

Este informe deberá presentarse a la Asamblea, por escrito, en la fecha que la Junta Directiva de la Asamblea señale, a solicitud del ministro.

### **ARTÍCULO 104.- Contenido del informe**

El informe de labores a que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- 1) El resumen ejecutivo del contenido del documento.
- 2) La exposición de los objetivos, las metas y los resultados obtenidos por la Institución, en el período que informa.
- 3) El plan de trabajo del período.
- 4) El detalle del presupuesto asignado y ejecutado, así como las obras pendientes, de acuerdo con el presupuesto.
- 5) Los logros obtenidos y el listado de los sectores favorecidos durante la gestión. Esta información se respaldará con documentos y datos estadísticos.

### **ARTÍCULO 105.- Trámite del informe**

Los informes a que se refieren los artículos 102 y 103 de este Reglamento, serán presentados, ante la Asamblea, personalmente por el titular o encargado del despacho, e ingresarán como correspondencia. Pasarán a la comisión respectiva, la cual los analizará y, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, emitirá el dictamen correspondiente de aprobación o desaprobación.

A solicitud de la comisión respectiva, el titular también deberá comparecer ante la comisión, para ampliar aspectos de la gestión realizada.

### **ARTÍCULO 106.- Plazo para emitir el informe**

El plazo del que dispondrán las comisiones para emitir el dictamen, no podrá exceder de los noventa días después de presentado. Si, concluido el plazo, no existe dictamen, la Junta Directiva remitirá el expediente que contiene el informe a la Asamblea, para que ella lo apruebe o desaprobe.

### **ARTÍCULO 107.- Dictamen de aprobación**

Si el dictamen de la comisión es de aprobación, deberá contener una justificación razonada del cumplimiento, en la forma y en el fondo del informe; si éste es aprobado por la Asamblea, se emitirá el Acuerdo respectivo.

### **ARTÍCULO 108.- Dictamen de desaprobación**

En caso de que el dictamen de la Comisión sea de desaprobación, deberá contener una justificación razonada del no cumplimiento de la forma y el fondo del informe de labores, así como la recomendación pertinente. Una vez aprobado el dictamen por la Asamblea, inmediatamente se le comunicará, por escrito, al Presidente de la República. En el caso anterior, la Asamblea podrá crear una comisión legislativa especial para que investigue la Institución.

### **ARTÍCULO 109.- Incumplimiento en la presentación de informes**

Si un ministro no presenta el correspondiente informe, la Asamblea lo notificará al Presidente de la República para que nombre al sustituto, de conformidad con el segundo inciso del ordinal 6° del artículo 168 de la Constitución.

### **ARTÍCULO 110.- Informes del Ministerio Público**

En la misma fecha en que el órgano ejecutivo presente los informes, la Asamblea recibirá también los informes de los titulares del Ministerio Público, los cuales deberán contener, por lo menos, los aspectos establecidos en el artículo 104 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 111.- Informe del Presidente de la Corte de Cuentas de la República**

La Asamblea, en sesión plenaria, recibirá personalmente del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, el informe anual de labores de la Institución, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal. Este informe deberá ser detallado y documentado, de manera que ilustre adecuadamente a la Asamblea.

El incumplimiento de esta obligación se considerará causa justa de destitución del Presidente de ese organismo.

### **ARTÍCULO 112.- Informe del Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador**

Cada año, dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la finalización del ejercicio del Banco Central de Reserva de El Salvador su Presidente presentará personalmente, a la Asamblea, una memoria de la ejecución de las políticas y los programas desarrollados en el período; deberá ser detallada e ir acompañada de la documentación pertinente, para que ilustre adecuadamente a la Asamblea; para ello, deberá solicitar a la Junta Directiva de la Asamblea que determine la fecha de la presentación de este informe.

## **CAPÍTULO XIV INTERPELACIONES**

### **ARTÍCULO 113.- Objeto de las interpelaciones**

La interpelación tiene por objeto que la Asamblea reciba las explicaciones de los ministros o

encargados de despacho, o de los presidentes de instituciones oficiales autónomas, respecto de sus actuaciones, su política, el programa o proyecto en determinada materia, o sobre una cuestión de interés público, a petición de uno o más Diputados o Diputadas, de acuerdo con el numeral 34° del artículo 131 de la Constitución.

La interpelación se realizará en la sesión de la Asamblea, convocada para ese único propósito.

#### **ARTÍCULO 114.- Presentación de la solicitud de interpelación**

Los Diputados o las Diputadas que mocionen la interpelación, deberán argumentar, por escrito, las razones de su petición y enunciar la lista de preguntas sobre las cuales habrá de interpelarse al funcionario de que se trate; la moción pasará a la Comisión Política para su estudio y dictamen, en el que las preguntas podrán confirmarse, ampliarse o reformularse.

Aprobada la interpelación, por parte de la Asamblea, ésta acordará y comunicará al funcionario de que se trate, el día, la hora y las preguntas que deberá responder. Dicha comunicación se realizará por lo menos con quince días de anticipación. El funcionario podrá hacerse acompañar de asesores. Si la solicitud de interpelación es rechazada por la Asamblea, el expediente pasará al Archivo.

#### **ARTÍCULO 115.- Procedimiento de la interpelación**

En la interpelación se procederá de la siguiente manera:

- 1) El Presidente de la Asamblea leerá los antecedentes y las preguntas; inmediatamente, le cederá la palabra al interpelado, quien contestará cada una de las preguntas en el orden en que le hayan sido formuladas.
- 2) Respondidas las preguntas, se procederá a las repreguntas por parte de los Diputados o las Diputadas, en un máximo de tres repreguntas por cada grupo parlamentario en cada pregunta y no podrán exceder de cinco minutos cada una. El Presidente o la Asamblea, en su caso, a solicitud de un Diputado podrá ampliar el número de repreguntas, cuando el tema no esté agotado.
- 3) De ser necesario, el Presidente de la Asamblea llamará la atención, tanto al interpelado como a los Diputados o las Diputadas, cuando en las respuestas del primero o en las repreguntas de los segundos, se desvíen del punto de la interpelación.
- 4) El Presidente podrá declarar recesos, por el tiempo que estime conveniente.
- 5) Concluida la interpelación, el expediente pasará a la Comisión Política para su estudio y dictamen correspondientes.

#### **ARTÍCULO 116.- Obligatoriedad de los funcionarios de asistir a la interpelación**

Los funcionarios citados para la interpelación estarán obligados a concurrir a la Asamblea, para contestar las preguntas y repreguntas.

Cuando algún funcionario llamado a interpelación no asista a la Asamblea, el día y a la hora señalados para realizarla, y no justifique previamente la inasistencia, quedará depuesto de su cargo, según lo dispone el artículo 165 de la Constitución.

No obstante, si la inasistencia es motivada por caso fortuito o fuerza mayor, la justificación deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la hora señalada.

### **ARTÍCULO 117.- Recomendación de destitución**

La Asamblea podrá recomendar, a la Presidencia de la República, la destitución de los ministros de Estado o de los titulares de los organismos correspondientes, así como la de presidentes de instituciones oficiales autónomas, cuando lo estime conveniente como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante, cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia del Estado por causa de graves violaciones a los derechos humanos.

## **CAPÍTULO XV ANTEJUICIOS**

### **ARTÍCULO 118.- Funcionarios sujetos al antejuicio**

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Diputados y las Diputadas, los designados a la Presidencia, los ministros y viceministros de Estado, el Presidente y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa, por los delitos oficiales y comunes que cometan y estarán sometidos a los procedimientos establecidos en la Constitución, el Código Procesal Penal y este Reglamento.

### **ARTÍCULO 119.- Fuero constitucional de los Diputados**

Los Diputados y las Diputadas son inviolables y no tendrán responsabilidad, en tiempo alguno, por las opiniones o los votos que emitan. No podrán ser juzgados por los delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare, previamente, que en efecto hay lugar a formación de causa.

En todo caso, no podrán ser detenidos ni presos por los delitos menos graves ni por las faltas que cometan; tampoco podrán ser llamados a declarar, sino hasta después de concluido el período de su elección.

### **ARTÍCULO 120.- Formas de iniciar el antejuicio**

Toda persona tiene el derecho de denunciar, ante la Asamblea Legislativa, la Fiscalía General de la República o el Tribunal competente, los delitos cometidos por los funcionarios mencionados en el artículo anterior y mostrarse como parte acusadora, si tiene las cualidades exigidas por la ley. (9)

\*DECLARADO INCONSTITUCIONAL. POR SENTENCIA N° 21-2014, RECONÓCESE NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE ESTE ARTÍCULO EN SU REDACCIÓN CORRESPONDIENTE AL D. L.756/2005.

### **ARTÍCULO 121.- obligación de remitir la denuncia a la Asamblea Legislativa (9)**

Cuando la denuncia se presente ante la Fiscalía General de la República o el tribunal competente, el Fiscal General estará obligado a remitirla a la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de tres

días hábiles. si el denunciado es el Fiscal General de la República, dicha denuncia solamente podrá interponerse ante la Asamblea y en este caso, no será necesaria la opinión de este funcionario. (9)

\*DECLARADO INCONSTITUCIONAL. POR SENTENCIA N° 21-2014, RECONÓCESE NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE ESTE ARTÍCULO EN SU REDACCIÓN CORRESPONDIENTE AL D. L. 756/2005.

### **ARTÍCULO 122.- Flagrancia**

Si el Presidente y el Vicepresidente de la República, un Diputado o una Diputada es sorprendido en flagrante delito, entre el día de su elección y el fin del período para el que fue elegido, podrá ser detenido por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo, inmediatamente, a disposición de la Asamblea. Asimismo, las diligencias correspondientes se enviarán a la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento.

Para los efectos del inciso anterior, si la Asamblea no está reunida, su Presidente o un miembro de la Junta Directiva recibirá al funcionario y oportunamente dará cuenta a la Asamblea.

### **ARTÍCULO 123.- Remisión de los Autos**

Cuando, practicadas las diligencias para comprobar la existencia de un delito o en cualquier fase del proceso, el fiscal o el juez, en su caso, se entere de que el funcionario goza de fuero, se abstendrá de todo procedimiento ulterior y pasará los autos a la Asamblea, la cual deberá realizar el trámite respectivo. Si el fiscal o el juez en sus diligencias, ha decretado la orden de detención provisional o definitiva o si la persona que goza del privilegio, está en prisión, deberá decretar su libertad en forma inmediata o, en su caso, deberá suspender las órdenes de detención.

Si del hecho cometido se responsabiliza a varias personas, el fiscal o el juez certificará lo conducente a quien goce del fuero constitucional; dicha certificación se remitirá a la Asamblea y el proceso seguirá en lo relativo a las personas que no gocen de fuero constitucional.

### **ARTÍCULO 124.- Procedimiento de antejuicio (9)**

Recibida la denuncia en la Asamblea o si fuere enviada por el Fiscal General de la República, o por el juez, en su caso, el expediente se pasará a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para que dictamine si la denuncia cumple con los requisitos necesarios. (9)

\*DECLARADO INCONSTITUCIONAL. POR SENTENCIA N° 21-2014, RECONÓCESE NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE ESTE ARTÍCULO EN SU REDACCIÓN CORRESPONDIENTE AL D. L. 756/2005.

### **ARTÍCULO 125.- Dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales emitirá el dictamen y lo hará del conocimiento de la Asamblea; si esta determina que se han reunido los requisitos legales, declarará abierto el proceso de antejuicio contra el funcionario que goza del privilegio constitucional; en caso contrario, el expediente pasará al Archivo.

### **ARTÍCULO 126.- Comisión Especial de Antejuicio**

Cuando la Asamblea declare abierto el proceso, elegirá de su seno una comisión especial de antejuicio, compuesta por un número de integrantes proporcional a la cantidad de Diputados de cada



grupo parlamentario; la integrarán un presidente, un secretario, un relator y los demás miembros tendrán la calidad de vocales. Los Diputados o las Diputadas elegidos podrán excusarse por causa justificada; pero, una vez juramentados, no podrán renunciar a su obligación, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

#### **ARTÍCULO 127.- Fiscal de la Asamblea**

La Asamblea elegirá de su seno a un fiscal, quien, después de juramentado, participará en todo el proceso del antejuicio.

El denunciado podrá defenderse personalmente o nombrar a un defensor del seno de la Asamblea o externo a ella para que lo represente. Si el denunciado no nombra a un defensor ni desea defenderse personalmente, la Asamblea le designará a un defensor de su seno.

#### **ARTÍCULO 128.- Notificación**

Dentro de los tres días hábiles siguientes, la Junta Directiva de la Asamblea notificará, al denunciado y a la parte acusadora, la decisión de la Asamblea.

#### **ARTÍCULO 129.- Recusación a miembros de la Comisión Especial**

Si una de las partes solicita que se recuse a uno o más miembros de la Comisión Especial de Antejuicio, deberá dirigirse a la Junta Directiva de la Asamblea, quien pasará la solicitud a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que emita el dictamen, el cual se someterá a conocimiento de la Asamblea, en un plazo máximo de quince días. Si la Asamblea lo considera procedente, sustituirá, por una sola vez, al Diputado o la Diputada recusado.

En ningún caso podrá pedirse la recusación del fiscal ni del defensor nombrado por la Asamblea, por razón de la posición política de los miembros de la Comisión Especial de Antejuicio.

La recusación no inhibe a la Comisión para que siga conociendo del antejuicio.

#### **ARTÍCULO 130.- Recepción de pruebas**

La Comisión Especial de Antejuicio procederá a recibir todas las pruebas que se viertan a favor o en contra del denunciado, con la intervención del fiscal, de la defensa o del mismo denunciado, en su caso.

#### **ARTÍCULO 131.- Carácter público del proceso**

Las audiencias serán públicas. No obstante, las partes podrán solicitar que se realicen en forma privada y la Comisión decidirá lo que estime pertinente.

#### **ARTÍCULO 132.- Obligatoriedad de comparecencia**

Ninguna persona puede excusarse de concurrir a las citas que le haga la Comisión Especial de Antejuicio, la cual podrá obligar la comparecencia por apremio, de conformidad con el procedimiento judicial. Todos los funcionarios y empleados públicos, incluso los de las instituciones oficiales autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, tienen la obligación de comparecer. De esta disposición se exceptúa a los Diputados y las Diputadas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, quienes lo harán mediante declaración jurada.

### **ARTÍCULO 133.- Dictamen de la Comisión Especial de Antejucio**

La Comisión Especial de Antejucio basará su dictamen en toda la prueba que se recabe. En el marco de la investigación, podrá recurrir al auxilio de cualesquiera de las instituciones del Gobierno, que estarán en la obligación de colaborar.

### **ARTÍCULO 134.- Plazo para emitir el dictamen**

La Comisión tendrá un plazo máximo de sesenta días para presentar el dictamen a la Asamblea. No obstante, podrá pedir una ampliación de dicho plazo y, si la Asamblea lo considera procedente, podrá ampliarlo hasta por sesenta días más.

### **ARTÍCULO 135.- Juramentación del declarante**

El presidente de la Comisión Especial de Antejucio juramentará a las personas citadas a declarar, de conformidad con el artículo 57 de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 136.- Interrogatorios**

En los interrogatorios a las partes y los testigos, al presidente le corresponderá iniciar las preguntas; luego podrán hacerlas los otros miembros de la comisión. Posteriormente, las partes podrán formular las repreguntas que deseen.

### **ARTÍCULO 137.- Acumulación de Delitos**

Si durante el proceso se descubre otro delito diferente de aquel que motivó el antejucio, la Comisión lo hará del conocimiento de la Fiscalía y, si procede, ésta iniciará el trámite para enviarlo a la Asamblea. En todo caso, el incidente se consignará en el dictamen de la Comisión.

### **ARTÍCULO 138.- Conocimiento del dictamen por la Asamblea**

El dictamen de la Comisión Especial de Antejucio será conocido por la Asamblea, en sesión especialmente convocada para ello. Una vez leído, el fiscal, para exponer sus argumentos, dispondrá de un plazo máximo de una hora, el cual podrá ser ampliado por la Asamblea.

Posteriormente, el denunciado y su defensor tendrán derecho, cada uno, a un período igual para exponer; dicho período podrá ser ampliado por la Asamblea, que luego procederá a discutir el dictamen.

### **ARTÍCULO 139.- Resultado del antejucio**

Si la Asamblea resuelve que hay lugar a formación de causa, las diligencias se remitirán a la Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 385 del Código Procesal Penal.

Si se resuelve que no hay lugar a formación de causa, el expediente se archivará y el antejucio no podrá reabrirse por los mismos hechos.

### **ARTÍCULO 140.- Efectos del antejucio**

Desde que la Asamblea declara que hay lugar a formación de causa, el funcionario quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y, por ningún motivo, podrá continuar en su cargo; en caso

contrario, se le culpará del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia es condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo; si es absolutoria, se le pagarán los salarios que no percibió durante el tiempo de la suspensión, y volverá a ejercer sus funciones, si el cargo es de los conferidos por tiempo determinado y aún no ha expirado el período de la elección o del nombramiento.

#### **ARTÍCULO 141.- Formas de Terminación del Antejucio**

El antejucio termina en los siguientes casos:

- 1) Cuando la Asamblea declare que hay o no lugar a formación de causa.
- 2) Por muerte, renuncia o exoneración del funcionario.
- 3) Cuando el funcionario indiciado sea destituido por la autoridad competente.
- 4) Por la finalización del período para el cual el funcionario indiciado haya sido elegido o nombrado, si todavía la Asamblea no ha resuelto.

#### **ARTÍCULO 142.- Continuidad del antejucio**

Si al clausurarse el período legislativo, aún no se ha resuelto el antejucio, su trámite continuará en la siguiente legislatura, en el estado en que se encuentre; para ello, se nombrará a una nueva comisión.

### **CAPÍTULO XVI ADMINISTRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

#### **ARTÍCULO 143.- Gerencias y demás dependencias**

La Junta Directiva es la responsable de la administración de la Asamblea y de la dirección de las gerencias que conforman la estructura organizativa, así como de las demás dependencias necesarias para cumplir las finalidades y el funcionamiento de la Asamblea.

Existirán al menos, tres gerencias: Gerencia de Operaciones Legislativas, Gerencia de Administración y Finanzas, y Gerencia de Recursos Humanos. La Junta Directiva podrá actualizar la estructura organizacional de acuerdo con las necesidades de la Asamblea.

Las Unidades de Auditoría Interna, Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Protocolo y Relaciones Públicas, y de Género, dependerán institucionalmente y en forma directa de la Junta Directiva. (6)

La Unidad de Género, administrativamente estará adscrita a la Gerencia de Operaciones Legislativas, y con el objeto de implementar la política institucional de género, en la función legislativa, se coordinará con las diferentes gerencias y unidades institucionales.(6)

Los cargos de gerentes y jefes de unidades son de confianza de la junta directiva. (6)

#### **ARTÍCULO 144.- Gerencia de Operaciones Legislativas**

Corresponde a la Gerencia de Operaciones Legislativas, proporcionar el apoyo necesario al proceso de formación de la Ley.

El Gerente Legislativo será el responsable del apoyo logístico y operativo de las sesiones de la Asamblea.

#### **ARTÍCULO 145.- Gerencia de Administración y Finanzas**

Corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas administrar los bienes materiales y financieros de la Asamblea, así como preparar y ejecutar el presupuesto de la misma, de conformidad con las normas legales establecidas y el Manual de Procedimientos Administrativos de la Asamblea.

#### **ARTÍCULO 146.- Gerencia de Recursos Humanos**

Corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos, administrar el personal de la Institución; tendrá como marco jurídico la Ley que regula el escalafón salarial para el personal de la Asamblea Legislativa; propondrá a la Junta Directiva los estímulos, así como la aplicación de sanciones por las faltas que el personal cometa, de conformidad con la Ley del Servicio Civil y las demás disposiciones aplicables a la materia. Esta Gerencia estará regulada por el Manual de Procedimientos Administrativos.

#### **ARTÍCULO 147.- Nombramientos de empleados**

La Junta Directiva nombrará a los empleados de las distintas dependencias de la Asamblea, de conformidad con la Ley de Salarios, también podrá celebrar contratos, según las necesidades de cada área.

La Junta Directiva, a propuesta de cada coordinador de los grupos parlamentarios y diputados no partidarios, nombrará al personal de apoyo de confianza, de acuerdo con la proporcionalidad de cada uno de los citados grupos. (15)

Estos empleados, podrán ser removidos a solicitud del coordinador del respectivo grupo parlamentario o diputados no partidarios, en el momento en que se pierda la confianza. (15)

Cualquier contratación de personal deberá realizarse previo Acuerdo de la Junta Directiva, y la persona contratada no podrá iniciar labores hasta que se haya emitido el Acuerdo respectivo.

#### **ARTÍCULO 148.- Oficinas departamentales**

La Asamblea podrá crear oficinas departamentales, para que los Diputados y las Diputadas de cada Departamento puedan realizar actividades institucionales y no podrán realizar actividades partidistas en ellas.

Anualmente, o cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, se realizarán evaluaciones del funcionamiento de esas oficinas, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para el buen uso, acorde con los fines legislativos.

#### **ARTÍCULO 149.- Apoyo a las oficinas departamentales**

El personal administrativo de las oficinas departamentales será nombrado por la Junta Directiva de la Asamblea y estará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento y a los manuales de procedimientos, y se le proveerán la infraestructura, los materiales y el equipo necesarios para sus actividades.

## **ARTÍCULO 150.- Presupuesto de la Asamblea**

La Junta Directiva elaborará el proyecto de presupuesto y el sistema de salarios de la Asamblea, de acuerdo con los principios de eficiencia, racionalidad y transparencia.

En la fase de formulación presupuestaria, se recibirá la propuesta de los gerentes; asimismo, la Junta Directiva la hará del conocimiento de los coordinadores de los grupos parlamentarios, con el propósito de que presenten sus observaciones y propuestas.

Concluida la fase de formulación y elaborado el proyecto, se consultará, por escrito, al Presidente de la República, para el solo efecto de garantizar la existencia de los fondos necesarios para su cumplimiento. Completado el trámite, el proyecto se presentará a la consideración de la Asamblea, para su aprobación; una vez aprobado el Presupuesto General del Estado se incorporará todo el desglose del presupuesto y el sistema de salarios de la Asamblea.

El presupuesto de la Asamblea y el registro de su ejecución estarán disponibles en la página web de la Asamblea.

## **CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 151.- Normas para el público visitante a las sesiones de la Asamblea y de Comisiones**

El público que asista a presenciar la sesión de la Asamblea o de una Comisión, en todo momento deberá guardar respeto y cumplir lo siguiente:

- 1) No interrumpir la intervención de los Diputados ni de las Diputadas; tampoco, ofenderlos de palabra ni con actitudes o ademanes.
- 2) No ingresar con armas, megáfonos, radios, bocinas ni pancartas ofensivas; tampoco, provocar sonidos o gritos que alteren el orden y desarrollo de la sesión.
- 3) No lanzar objetos de ningún tipo.

Al público asistente se le informará de estas disposiciones antes de que ingrese a la sesión.

### **ARTÍCULO 152.- Ingreso de particulares al area de sesiones**

En el espacio destinado a los Diputados y las Diputadas para las sesiones de la Asamblea y de comisiones, no se permitirá el ingreso de personas particulares, sin la debida autorización de quien preside.

### **ARTÍCULO 153.- Recesos para ingerir alimentos**

El Presidente de la Asamblea declarará recesos en las sesiones de la Asamblea, a efecto de que los Diputados puedan ingerir alimentos fuera del Salón Azul, o del lugar donde se desarrolle la sesión.

### **ARTÍCULO 154.- Concurrencia de los presidentes de los otros órganos del Estado**

Cuando el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia concurren a una sesión a la Asamblea, tomarán asiento a la derecha y a la izquierda del Presidente de la Asamblea, respectivamente.

En las sesiones solemnes y en los actos oficiales extraordinarios, la Junta Directiva podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Protocolo y Órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, que deberá seguir las indicaciones establecidas por la Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 155.- Funerales de los Diputados y las Diputadas**

Al fallecer un Diputado o una Diputada, la Junta Directiva dispondrá lo conveniente para su decoroso funeral.

Por disposición del Presidente de la Asamblea, en consulta con la familia del fallecido, se podrá convocar a los Diputados y las Diputadas al Salón Azul o a otro lugar adecuado, en cualquier lugar del país, para que se exponga el féretro con los restos del Diputado o la Diputada que haya fallecido, a fin de mantenerlos en capilla ardiente y rendirle los honores correspondientes.

En todo caso, se nombrará una delegación, para que oficialmente presente las condolencias a los familiares del Diputado o de la Diputada.

#### **ARTÍCULO 156.- Identificación oficial**

Para la identificación oficial de los Diputados y las Diputadas, la Junta Directiva extenderá un carné firmado por el Presidente y dos secretarios, del cual se llevará el registro correspondiente en la Gerencia de Operaciones Legislativas; en dicho documento se hará constar, a las autoridades civiles y militares, la obligatoriedad de guardarle el debido respeto al Diputado en función del cargo.

En caso de pérdida o deterioro del carné, su reposición se solicitará a la Junta Directiva y, de ser por la segunda causal, deberá entregarse la identificación deteriorada.

#### **ARTÍCULO 157.- Distintivo de los Diputados y las Diputadas**

Los Diputados y las Diputadas deberán usar como distintivo, un botón cuya forma, color y leyenda serán determinados por la Junta Directiva, así como los requisitos para su reposición.

#### **ARTÍCULO 158.- Distribución de los documentos en las sesiones de la Asamblea**

En las sesiones plenarias, no se permitirá distribuir documentos ni objetos no relacionados con el trabajo legislativo, salvo en los casos especiales que el Presidente de la Asamblea autorice. En todo caso, la distribución la realizará el personal de la Asamblea que presta servicios en las sesiones plenarias.

#### **ARTÍCULO 159.- Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia el uno de mayo del año dos mil seis, previa publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio del año 2005.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA.DECUELLAR, JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,  
PRIMERASECRETARIA. TERCERSECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,  
CUARTA SECRETARIA.

D. O. N° 198 Tomo N°369

Fecha: 25 de octubre de 2005

**REFORMAS:**

- (1) D. L. No. 321, 17 DE MAYO DE 2007;  
D. O. No. 92, T. 375, 23 DE MAYO DE 2007.
- (2) D. L. No. 340, 14 DE JUNIO DE 2007;  
D. O. No. 114, T. 375, 22 DE JUNIO DE 2007.
- (3) D. L. No. 492, 29 DE NOVIEMBRE DE 2007;  
D. O. No. 224, T. 377, 30 DE NOVIEMBRE DE 2007.
- (4) D. L. No. 321, 15 DE ABRIL DE 2010;  
D. O. No. 69, T. 387, 16 DE ABRIL DE 2010.
- (5) D. L. No. 628, 03 DE MARZO DE 2011;  
D. O. No. 46, T. 390, 7 DE MARZO DE 2011.
- (6) D. L. No. 852, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011;  
D. O. No. 189, T. 393, 11 DE OCTUBRE DE 2011.
- (7) D. L. No. 997, 1 DE FEBRERO DE 2012;  
D. O. No. 24, T. 394, 06 DE FEBRERO DE 2012.
- (8) D. L. No. 1082, 25 DE ABRIL DE 2012;  
D. O. No. 76, T. 395, 26 DE ABRIL DE 2012.
- (9) D. L. No. 27, 14 DE JUNIO DE 2012;  
D. O. No. 110, T. 395, 15 DE JUNIO DE 2012. (NOTA DE INCONSTITUCIONALIDAD)
- (10) D. L. No. 52, 5 DE JULIO DE 2012;  
D. O. No. 129, T. 396, 12 DE JULIO DE 2012.
- (11) D. L. No. 388, 30 DE MAYO DE 2013;  
D. O. No. 106, T. 399, 11 DE JUNIO DE 2013.
- (12) D. L. No. 391, 30 DE MAYO DE 2013;  
D. O. No. 106, T. 399, 11 DE JUNIO DE 2013.
- (13) D. L. No. 131, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015;  
D. O. No. 180, T. 409, 2 DE OCTUBRE DE 2015.
- (14) D. L. No. 310, 10 DE MARZO DE 2016;  
D. O. No. 55, T. 410, 18 DE MARZO DE 2016.
- (15) D.L. No. 538, 23 DE DICIEMBRE DE 2019;  
D.O. No. 242, T. 425, 23 DE DICIEMBRE DE 2019.
- (16) D.L. No. 545, 9 DE ENERO DE 2020;  
D.O. No. 11, T. 426, 17 DE ENERO DE 2020.

INCONSTITUCIONALIDADES:

\*LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 21-2014, PUBLICADA EN EL D. O. No. 149, T. 404, DEL 15 DE AGOSTO DE 2014, DECLARA INCONSTITUCIONALES LOS ARTS. 120, 121 Y 124 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, POR SER CONTRARIOS A LAS POTESTADES ESTABLECIDAS EN LOS ORDS. 3° Y 4° DEL ART.193CN., EN PARTICULAR DEL PRINCIPIO ACUSATORIO QUE

PRESIDE EN FORMA BÁSICA AL PROCESO PENAL SALVADOREÑO, Y QUE IMPIDE QUE UN MISMO ÓRGANO QUE INVESTIGUE PUEDE RESOLVER ACERCA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA IMPUTACIÓN PENAL; CORRESPONDIENDO, ENTONCES, AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA PROMOVER LA SOLICITUD DE ANTEJUICIO CONFORME A SU FACULTAD CONSTITUCIONAL REQUERENTE. RECONÓCESE NUEVAMENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, Y EN ARA DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD JURÍDICA, EVITANDO CUALQUIER VACÍO LEGAL POSTERIOR AL DICTADO DEL FALLO ESTIMATORIO, LA VIGENCIA DE LOS ARTS. 120, 121 Y 124 EN SU REDACCIÓN CORRESPONDIENTE AL D.L. N° 756/2005, PUBLICADO EN EL D.O. NO. 198, T. 356, DEL 28 DE JULIO DE 2005, EN CUANTO OBLIGA AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, TANTO A RECIBIR LA DENUNCIA ACERCA DE LOS DELITOS COMUNES Y OFICIALES GRAVES COMETIDOS POR CUALQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS SEÑALADOS EN LOS ARTS. 236 CN., COMO TAMBIÉN PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE ANTEJUICIO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. (JQ/30/09/14)

\*\*LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 66-2013, PUBLICADA EN EL D. O. No. 186, T. 405, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ART. 34 INC. 2° POR CONTRAVENIR LOS ARTS. 72 ORD. 1°, 78, 79 INC. 2° Y 85 INCS. 1° Y 2° CN. AL DESCONOCER LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS DISTINTOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, LO CUAL GENERA UNA DESIGUALDAD EN LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DECIDIDA POR LOS VOTANTES Y PRODUCE UNA AFECTACIÓN AL PLURALISMO POLÍTICO.(JQ/11/11/14)

#### NOTAS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR RESOLUCIÓN 53-2005 y 55-2005, DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION TOTAL, DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ART. 252, CON RELACION AL ART. 38 ORD. 12° CN., POR NO EMITIR LA LEY QUE OBLIGUE A LOS PATRONOS PAGAR UNA PRESTACION ECONOMICA POR RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES PERMANENTES; TENIENDO DE PLAZO PARA HACERLO LA ASAMBLEA A MAS TARDAR EL 31-12-13. (ROM/22/03/13).

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 36-2014, PUBLICADA EN EL D. O. No. 147, T. 408, DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, DECLARA INCONSTITUCIONAL POR OMISIÓN, EN CUANTO A QUE NO SE HAN REGULADO POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO MECANISMOS ALTERNOS A LA SUBASTA, PARA LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO REGULADO, EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN DE OTROS INTERESADOS EN SU ASIGNACIÓN, QUE CON BASE EN SU LIBERTAD EMPRESARIAL, DESEEN FUNDAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN. (JQ/11/09/15).

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 35-2015, PUBLICADA EN EL D. O. No. 135, T. 412, DEL 20 DE JULIO DE 2016, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL D. L. N° 1000/2015, PORQUE CONTRAVIENE LOS ARTS. 131 ORD. 4° Y 148 INC. 2° CN. LAS RAZONES PRINCIPALES SON, POR UN LADO, LA UTILIZACIÓN FRAUDULENTO DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO DE DIPUTADOS SUPLENTE PARA LOGRAR EL NÚMERO MÍNIMO DE VOTOS PARA LA APROBACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO ALUDIDO Y, POR OTRO LADO, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA DIRECTA DE LOS DIPUTADOS SUPLENTE QUE VOTARON PARA OBTENER EL QUÓRUM REQUERIDO, AL NO HABER SIDO ELEGIDOS POR EL VOTO DIRECTO DE LOS CIUDADANOS; EN CONSECUENCIA LA ACTUAL LEGISLATURA SÓLO PODRÁ INTEGRARSE Y FUNCIONAR CON SUS DIPUTADOS PROPIETARIOS. (JQ/24/08/16)



LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 156-2012, PUBLICADA EN EL D. O. No. 4, T. 414, DEL 6 DE ENERO DE 2016, DECLARA QUE EXISTE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN ALEGADA, YA QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO HA CUMPLIDO CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE DERIVA DE LOS ARTS. 3 INC. 1°, 72 INC. 3° CN., CONSISTENTE EN REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS Y GARANTÍAS NECESARIAS PARA QUE LOS CIUDADANOS SALVADOREÑOS DOMICILIADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RESPECTIVOS, PUEDAN VOTAR EN ELECCIONES LEGISLATIVAS Y MUNICIPALES; Y PARA QUE PUEDAN POSTULARSE EN LOS CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR.  
(JQ/08/02/17)

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 39-2016, PUBLICADA EN EL D. O. No. 49, T. 414, DEL 10 DE MARZO DE 2017, DECLARA QUE EXISTE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN ALEGADA, YA QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA HA INCUMPLIDO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, EL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE DERIVA DE LOS ARTS. 3 INC. 1° Y 72 ORDS. 1° Y 3° CN. -DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO Y AL CARÁCTER IGUALITARIO DEL VOTO- Y DE LOS ARTS. 80 INC. 1°, 85 Y 86 INC. 1° CN. -PRINCIPIOS DE SOBERANÍA POPULAR Y DEMOCRACIA REPRESENTATIVA-, TODOS EN RELACIÓN CON EL ART. 202 CN., CONSISTENTE EN EMITIR LA LEGISLACIÓN PERTINENTE, O ADECUAR LA EXISTENTE, PARA PROHIBIR TODA CONDUCTA QUE CONSTITUYA TRANSFUGUISMO POLÍTICO O FRAUDE A LOS ELECTORES EN EL ÁMBITO DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y NO HABER ESTABLECIDO TAMPOCO NORMATIVAMENTE LAS CONSECUENCIAS PARA LOS FUNCIONARIOS QUE INCURRAN EN LAS MISMAS.  
(JQ/07/04/17)

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR MEDIO DE SENTENCIA No. 117-2015/123-2015/124-2015, PUBLICADA EN EL D. O. No. 55, T. 418, DEL 20 DE MARZO DE 2018, DECLARA QUE EXISTE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN PARCIAL ALEGADA, YA QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NO HA CUMPLIDO CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ART. 51 CN., CONSISTENTE EN EMITIR LA NORMATIVA LABORAL QUE ESTABLEZCA CON DETALLE Y PRECISIÓN QUÉ TIPO DE EMPRESAS, **ESTABLECIMIENTOS E INDUSTRIAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS POR SUS PECULIARIDADES, A PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS, SERVICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES ADICIONALES A SUS SALARIOS.**  
(SP/25/04/18)

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

DISPOSICIONES RELATIVAS A AMPLIAR EL PLAZO PARA PRESENTAR PROPUESTAS DE CANDIDATOS A FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, ESTABLECIDO EN EL ART. 98 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA EL PERIODO 2009-2012.  
D. L. No. 73, 16 DE JULIO DE 2009;  
D. O. No. 133, T. 384, 17 DE JULIO DE 2009.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

D. L. No. 1015, 30 DE ABRIL DE 2015,  
D. O. No. 77, T. 407, 30 DE ABRIL DE 2015.

LM/adar  
JCH/ngc 10/01/08  
SV/ 29/04/10  
JCH 29/03/11  
ROM 07/11/11

JCH 27/02/12  
ROM 21/05/12  
SV 09/07/12  
JCH 14/08/12  
ROM 22/03/13  
SV 12/07/13  
JQ 12/07/13  
JQ/FN 09/08/13  
JQ 30/09/14  
JQ 11/11/14  
JQ 11/09/15  
JQ 26/10/15  
SV 18/04/16  
JQ 24/08/16  
JQ 08/02/17  
JQ 07/04/17  
NGC 28/01/20  
SV 10/02/20

# **REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO**



## REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Decreto del Consejo de Ministros No. 24, del 18 de abril de 1989, Publicado en el Diario Oficial No. 70, del 18 de abril de 1989.

### EL CONSEJO DE MINISTROS CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con la Constitución y demás Leyes Secundarias.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales DECRETA:

el siguiente

## REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

### DECRETOS DE REFORMA EMITIDOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS

- **1-** Decreto del Órgano Ejecutivo No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior sustituye el Arts. 46, adiciona al Título III, el Capítulo IV, De la Secretaría de la Familia Arts. 53-A al 53-C. Este decreto fue derogado posteriormente mediante Decreto No. 10. (ver reforma 3)

- **2-** Decreto del Órgano Ejecutivo No. 4 del 22 de agosto de 1989, D. O. N° 153, Tomo No. 304, del 22 de agosto de 1989.  
Vigencia: 1 de septiembre de 1989.

El Decreto anterior deroga el Dec. Ejec. que creó el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, motivo por el cual las atribuciones que el Art. 45 le asignaba a ese Ministerio, dejaron de tener vigencia. Por igual razón deben reformarse los numerales 25 y 26 del Art. 38 y los Arts. 62 y 63 que mencionan ese Ministerio inexistente.

Por el decreto anterior se transfirieron del desaparecido Ministerio al:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, las Direcciones Generales siguientes: 1) de Artes; 2) de Promoción Cultural; 3) de Educación Física y Deportes; 4) del Patrimonio Nacional; 5) de Publicaciones e Impresos; 6) de Televisión Educativa; 7) de Administración y Dirección de Planificación.

- I) MINISTERIO DEL INTERIOR, las Unidades siguientes: 1) Dirección de Evaluación y Orientación del Espectáculo Público; 2) Dirección General de Correos y Circuito de Teatros Nacionales.
- II) MINISTERIO DE ECONOMÍA, el Instituto Salvadoreño de Turismo.

3) Secretaria Nacional de Comunicaciones, hoy SECRETARIA DE COMUNICACIONES, las Unidades siguientes: 1) Dirección Superior; 2) Secretaría Nacional de Información; Dirección General de Medios de Comunicación; y 4) Radio El Salvador.

- **3-** Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior reforma el Art. 46 y el Capítulo IV del Título III, referente a la Secret. Nac. de la Familia, el cual comprende los Arts. 53-A, 53-B y 53-C. El Art. 46 se reformó posteriormente. Se deroga el Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, no emitido por el Consejo Minist. sino por el Org. Ejec., el que indebidamente había reformado algunos Arts. del Reglamento. (ver reforma 1)

- **4-** Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación. Vigencia: desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el Art. 46 y se adiciona al Título III el Capítulo V, que contiene los Arts. 53-D, 53-E y 53 F. El Art. 46 se modificó posteriormente.

- **5-** Se denomina Ministerio de la Defensa Nacional, según Art. 28 reformado, debido a que el Órgano Ejec. por Dec. No. 64 del 21 de mayo de 1992, D. O. No. 92 del mismo día, modificó el nombre de ese Ministerio.
- **6-** Decreto No. 80 del 16 de octubre de 1992, D. O. N° 193, Tomo No. 317 del 20 de octubre de 1992. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior reforma el inc. 2° del Art. 46 y los Arts. 49 y 50. El Dec. 80 fue derogado por Decreto N° 87 a que se refiere la reforma 13.

- **7-** Decreto No. 73 del 9 de julio de 1993, D. O. No. 136, Tomo No. 320, del 20 de julio de 1993. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el Art. 28 y el Art. 43. El Art. 28 se reformó posteriormente.

- **8-** Decreto N° 70, del 23 de diciembre de 1994, D. O. No. 19, Tomo No. 326, del 27 de enero de 1995. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el Art. 34 dándole competencia al "Ministerio del Interior y de Seguridad Pública", en dos Áreas: "A) AREA DEL INTERIOR", y "B) AREA DE SEGURIDAD PUBLICA". Esta Área estaba a cargo del Viceministerio de Seguridad Pública, por lo que al suprimirse éste esas atribuciones dejaron de tener vigencia, y crearse el Ministerio de Seguridad Pública, al que en el Art. 44 se le transfirieron bastantes de las atribuciones que figuraban en el Área de Seguridad Pública. El Decreto N° 70 suprimió, además, los numerales 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 19 del Art. 39. Deben suprimirse del RIOE las frases: "A) AREA DEL INTERIOR" y "B) AREA DE SEGURIDAD PUBLICA".

- **9-** Decreto No. 71, del 23 de diciembre de 1994. D. O. No. 25, Tomo No. 326, del 6 de febrero de 1995. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el numeral 19 del Art. 35, y deroga el numeral 3 de la letra A) del Art. 43.

- **10-** Decreto No. 50 del 9 de junio de 1995. D. O. No. 106, Tomo No. 327, del 9 de junio de 1995. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El decreto anterior reforma el Art. 28 en el que se incorpora al Reglamento Interno el Ministerio de Seguridad Pública, y en el Art. 44 se asignan las atribuciones a dicho Ministerio. El Art. 28 fue reformado

posteriormente. Ver más adelante Decreto N° 45 del 22/05/95, por el que el Presidente de la República crea ese Ministerio.

- **11-** Decreto No. 113, del 20 de diciembre de 1995, D. O. No. 239, Tomo No. 329, del 23 de diciembre de 1995. Vigencia: el 1o. de enero de 1996.

El Decreto anterior reforma el Art. 32, y deroga el Art. 33 que asignaba atribuciones al Ministerio de Coord. del Desarrollo Económ. y Social, por lo que la mención de ese Ministerio en el Art. 38 numeral 28, y en los Arts. 55, 56, 57, 62 y 64, es indebida.

- **12-** Decreto No. 96, del 20 de octubre de 1995, D.O. No. 17, Tomo No. 330, del 25 de enero de 1996. vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior adiciona el Capítulo V del Título I, Art. 27-A.

- **13-** Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. No. 156, Tomo No. 332, del mismo día. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior sustituye el Art. 46, que posteriormente fue reformado; se sustituye el Capítulo I del Título III, que comprende los Arts. 47, 48, 49 y 50; se adiciona el Capítulo V al Título III, existiendo ya un Capítulo V; y deroga el Decreto Ejecutivo No. 80 (ver reforma 6).

- **14-** Decreto No. 89, del 23 de agosto de 1996, D. O. No. 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el numeral 2 del Art. 34.

- **15-** Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1° de noviembre de 1996. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica los Arts. 28 y 36 y adiciona los Arts. 36-A y 36-B.

La modificación al Art. 28 ya quedó sin efecto por otra reforma posterior. Por Decreto No. 9 del 21/6/99, D.O. No. 114 del 21 del mismo mes y año, se derogó el Art. 36-B.

- **16-** Decreto N° 1 del 14 de enero de 1997, D. O. N° 7, Tomo No. 334, del mismo día. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior reforma el inc. 3° del Art. 46. Después se modificó todo el Art. 46 por Decreto N° 30, a que alude la llamada 17.

- **17-** Decreto No. 21 del 21 de abril de 1997, D. O. N° 71, Tomo No. 335, del 22 de abril de 1997. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Erróneamente el Decreto expresa que adiciona el numeral 13 del Art. 53-B, en vez del Art. 53-D.

- **18-** Decreto No. 30 del 19 de mayo de 1997, D. O. No. 89, Tomo No.335, del mismo día. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica los Arts. 28, 46 y 52; intercala el Art. 45-A, que contiene atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; deroga el Cap. VI del Título III, en realidad se trata del Capítulo V que estaba repetido, y correspondía a la Secretaría Particular que la suprimió el Art. 46. La modificación del Art. 52 se debe al cambio de nombre de una Secretaría de la Presidencia, a la cual se le asignaron nuevas atribuciones.

- **19-** Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100, Tomo No. 343, del 1º de junio de 1999. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica la denominación del Cap. II del Tít. I; adiciona el Art. 3-A; del Art. 16 deroga el N° 7 y reforma el N° 8; se reforman Arts. 22, 23, 25, 27-A, 28 y 29; se derogan los Arts. 31, 48, 49, 50, 52 su numeral 4, 53-E, 53-F, 73 y 74; y tácitamente se derogan los Arts. 62, 63 y 64; se modifican algunos numerales y se adicionaron otros a los Arts. 32, 34 y 36; se reformaron Arts. 46, 47 y 51; se crearon: la Secretaría Técnica de la Presidencia, Art. 53-D, y los Comités de Gestión, Art. 61; se modificaron dos numerales del Art. 70 y se sustituyeron los Arts. 71 y 72.

Contiene además la siguiente disposición: “Las presentes reformas son transitorias, en tanto el Consejo de Ministros no emitiera el nuevo Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo”.

- **20-** Decreto No. 9, del 21 de junio de 1999. D.O. No. 114, Tomo No. 343, del 21 de junio de 1999. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior deroga el Art. 36-B.

- **21-** Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día. Vigencia: 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el Art. 28; deroga el Art. 35; modifica el Art. 44 el cual está derogado (ver llamada 23: D. 124 20/12/2001). Además contiene la siguiente disposición transitoria: “Art.4.- Las presentes reformas son transitorias hasta que el Consejo de emita un nuevo Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.”

- **22-** Decreto No. 64 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.

El Decreto anterior modifica el ordinal 12º y adiciona los ordinales 13º y 14º del Art. 53-D. Además, contiene la siguiente disposición: “Art.3.- Las presentes reformas son transitorias, en tanto el Consejo de Ministros no emitiera un nuevo Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo”.

- **23-** Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001. Vigencia: 1 de enero de 2002.

El Decreto anterior modifica el Art. 28. Se sustituye el Art. 34 y su epígrafe, creándose el Ministerio de Gobernación y se establecieron sus atribuciones. Se adiciona el Art. 34-A. Se deroga el Art. 44. El Decreto, en su Art. 5, declara “Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio del Interior, o al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Justicia, o al titular de los mismos, se entenderá referido al Ministerio de Gobernación o a su titular, respectivamente”. También se previó lo referente a la transferencia de bienes de los dos Ministerios suprimidos., y en su Art.7. “Los bienes muebles, inmuebles y recursos materiales de los Ministerios suprimidos, se transferirán con las formalidades y requisitos legales al Ministerio de Gobernación.”



- **24-** Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004. Vigencia: el día de su publicación en el Diario Oficial.
- **25-** Decreto No. 36, del 20 de septiembre de 2004, D.O. No. 173, Tomo No. 364, del 20 de septiembre de 2004.

El Decreto anterior sustituye el Art. 31, y en el Art. 38, sustituye el número 29 y adiciona los números 30 al 35.

- **26-** Decreto No. 41, del 29 de septiembre de 2004, D.O. No. 184, Tomo No. 365, del 5 de octubre de 2004.

El Decreto anterior sustituye en el Art. 32, el número 32) y adiciona el número 33), sustituye en el Art. 53-D, los números 14), 15) y 16) y adiciona el número 17).

- **27-** Decreto No. 29, del 27 de abril de 2005, D.O. No. 90, Tomo No. 367, del 16 de mayo de 2005.

El Decreto anterior reforma el Art. 17.

- **28-** Decreto No. 75, del 25 de julio de 2005, D.O. No. 157, Tomo No. 368, del 26 de agosto de 2005.

El Decreto anterior adiciona al Art. 43, literal c) el número 8).

- **29-** Decreto No. 115, del 30 de noviembre de 2005, D.O. No. 224, Tomo No. 369, del 1 de diciembre de 2005.

El Decreto anterior sustituye el Art. 31.

- **30-** D.E. No. 30, del 21 de marzo de 2006, D.O. No. 69, Tomo No. 371, del 7 de abril de 2006.

El Decreto anterior sustituye el Art. 46, adiciona al Título III, el Capítulo VIII y el Art. 53-G.

- **31-** D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006. además contiene las siguientes disposiciones:

Art. 4.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, se entenderá que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.

Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Gobernación o al Titular del mismo, en determinadas funciones que, por este Decreto pasan a ser competencia del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, se entenderá que las mismas serán ejercidas por la Secretaría de Estado últimamente mencionada.

Art. 5.- A partir de la vigencia del presente Decreto, quedan adscritas al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia las siguientes instituciones: Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Dirección General de Centros Intermedios, Dirección General de Seguridad Ciudadana, Instituto Toxicológico y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

Art. 6.- Los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios iniciados a favor del Ministerio de Gobernación, podrán ser divididos en el momento de la adjudicación a favor del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, de acuerdo a las asignaciones presupuestarias de cada una de las Secretarías de Estado y siempre que no se hubiere declarado desierto el proceso.

Art. 7.- Los bienes muebles, inmuebles y recursos materiales utilizados actualmente por el Ministerio de Gobernación para el ejercicio de las funciones que por medio del presente Decreto se asignan al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, se transferirán con las formalidades y requisitos legales a dicho Ministerio. Asimismo, deberá trasladarse al personal o crearse las plazas necesarias para el buen cumplimiento de las funciones de ambas Secretarías de Estado.

- **32-** D.E. No. 11, del 6 de febrero de 2007, D.O. No. 27, Tomo No. 374, del 9 de febrero de 2007.

El Decreto anterior sustituye en el Art. 45, el número 10) y adiciona los números del al 25) y deroga en el Art. 41, los números 3, 4, 13 y 14.

- **33-** D.E. No. 42, del 2 de mayo de 2007, D.O. No. 89, Tomo No. 375, del 18 de mayo de 2007.

El Decreto anterior sustituye en el Art. 35, el número 5) y además contiene las siguientes disposiciones:

Art. 2.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asumirá los aspectos técnicos, financieros y administrativos, así como las obligaciones y compromisos que hubiera adquirido el Servicio Nacional de Estudios Territoriales y se entenderá que toda referencia de leyes y convenciones en las que se mencione a este último, serán funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 3.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Servicio Nacional de Estudios Territoriales o al Director General del mismo, en cualquier función, que por este Decreto pasan a ser competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entenderá que las mismas serán ejercidas por dicha Secretaría de Estado.

Art. 4.- Deróganse en el Art. 41 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, los números 3, 4, 13 y 14.

Art. 5.- Transitorio. Para el cumplimiento de las funciones que asume el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, administrativas y las que fueren necesarias, incluyendo el traslado de personal del Servicio Nacional de Estudios Territoriales al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- **34-** D.E. No. 55, del 8 de junio de 2007, D.O. No. 105, Tomo No. 375, del 11 de junio de 2007.

El Decreto anterior sustituye en el Art. 32, el número 33 y adiciona el número 34.

- **35-** D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008. El Decreto anterior sustituye el Art. 22, en el Art. 23 sustituye el inciso segundo, y el art. 25. Asimismo deroga en el Art. 47, el número 14)
- **36-** D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

- **37.-** D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Nota: El decreto anterior además contiene las siguientes disposiciones:

“Artículo 19.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública o a sus titulares; al igual que todo lo relacionado con los contratos celebrados y obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, los que se entenderá han sido suscritos con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Lo propio se entenderá para el caso de la Secretaría Nacional de la Familia y de la Secretaría de la Juventud, cuyas menciones acerca de ellas y/o de sus titulares, deberán entenderse referidas a la Secretaría de Inclusión Social; al igual que todo lo relacionado con los contratos que se hayan celebrado con las mencionadas Secretarías, y las obligaciones contraídas, acerca de los cuales deberá entenderse que han sido suscritos con la Secretaría de Inclusión Social.

No obstante la dirección y administración de Radio El Salvador y Canal 10 Televisión Educativa y Cultural han sido asignadas a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, el Presupuesto de Funcionamiento de los mismos continuará durante el presente ejercicio financiero fiscal 2009 asignado al Ministerio de Gobernación, en el caso de la radiodifusora, el cual continuará proveyendo los fondos necesarios para su funcionamiento; y asignado al Ministerio de Educación, en el caso de la estación televisora, el cual continuará proveyendo los fondos necesarios para su funcionamiento; presupuestos que a partir del año 2010 aparecerán asignados dentro del Presupuesto de la Presidencia de la República.

Para el caso del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA, las menciones acerca del mismo y/o de sus titulares, deberán entenderse referidas a la Secretaría de Cultura.

Artículo 20.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 92, de fecha 23 de septiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo No. 369, del 17 de octubre de ese mismo año, a través del cual se creó el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA.

Artículo 21.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.”

- **38.-** D.E. No. 57, del 28 de septiembre de 2009, D.O. No. 193, Tomo No. 385, del 16 de octubre de 2009.
- **39.-**D.E. No. 2, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.
- **40.-** D.E. No. 3, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.
- **41.-** D.E. No. 4, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Nota: Además el presente decreto contiene la siguiente disposición: “Art. 2.- *La actual Dirección General de la Secretaría de Inclusión Social se transforma en Subsecretaría de Inclusión Social, para lo cual deberán realizarse los ajustes correspondientes.*”

- **42.-**D.E. No. 5, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Nota: El presente decreto además contiene la siguiente disposición: “Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio

de Salud Pública y Asistencia Social o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Salud o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados y las obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberán entenderse celebrados y contraídos con el Ministerio de Salud.”

- **43.-** D.E. No. 58, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.
- **44.-** D.E. No. 60, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

Nota. El Decreto Ejecutivo número 1 del 02 junio de 2014, D. O. No. 100, tomo 403 del 02 de junio de 2014, contiene además el artículo siguiente:

Art. 7. En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencionen expresamente a Secretaría de Comunicación y Secretaría para Asuntos Estratégicos en cuanto a la Subsecretaría de Gobernabilidad y Modernización del Estado y la Subsecretaría de Desarrollo Territorial y Descentralización, deberán entenderse referidos a la “Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones”.

En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencionen expresamente a la Secretaría Técnica de la Presidencia, se entenderá referida a la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia.

En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencione expresamente a la Secretaría para Asuntos Estratégicos, en cuanto a la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción deberá entenderse referida la “Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción.

Por lo anterior, las estructuras presupuestarias correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones, Secretaría Técnica de la Presidencia y Secretaría para Asuntos Estratégicos, se mantendrán como han sido aprobadas para el ejercicio fiscal de 2014.

- **45.-** El D.E. No. 43, del 25 de marzo del 2015. D.O. No. 58. Tomo No. 406, del 25 de marzo de 2015, incluye las disposiciones siguientes:

Art. 4. En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencione expresamente a la Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones, deberá entenderse que se hace referencia a la Secretaría de Gobernabilidad cuando tales documentos se vinculen al área de gobernabilidad democrática; y a la Secretaría de Comunicaciones, cuando tales documentos se relacionen al área de las comunicaciones gubernamentales.

Por lo anterior, la estructura presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones, se mantendrá como ha sido aprobada para el ejercicio financiero fiscal de 2015.

Art. 5.- En toda normativa y cualquier instrumento, en los que se mencione expresamente al Secretario de Gobernabilidad y Comunicaciones, deberán entenderse que se hace referencia al Secretario de Gobernabilidad.

Por lo anterior, mientras no se nombre y jure a las personas que desempeñarán los cargos de Secretario de Gobernabilidad y Secretario de Comunicaciones, será el funcionario que actualmente desempeñe el cargo de Secretario de Gobernabilidad y Comunicaciones quien asumirá las responsabilidades que corresponde a ambos cargos.

- **46.-** El D.E. No. 44 del 24 de septiembre de 2018, D. O. No. 178, Tomo No. 420, del 25 de septiembre de 2018, contiene además la siguiente disposición:

Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Educación o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados, convenios suscritos, actos administrativos emitidos y obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Educación, deberán entenderse celebrados, emitidos y contraídos a nombre del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

- **47.-** El Decreto 2, de fecha 2 de junio de 2019. D.O. 101. Tomo 423, del 2 de junio de 2019, contiene las siguientes disposiciones:

### **Creación**

**Art.1.-** Créase el Comisionado Presidencial de Proyectos Estratégicos, en adelante “el Comisionado”, quien tendrá a cargo la planificación, coordinación y seguimiento de la ejecución de los proyectos y acciones que le sean asignados por el Presidente de la República.

### **Atribuciones del Comisionado**

**Art. 2.-** El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, coordinar y dar seguimiento a la ejecución de todos los proyectos y acciones que le sean asignadas por el Presidente de la República.
- b) Garantizar y coordinar la pronta ejecución de las iniciativas Presidenciales en materia social, de seguridad, migración, trabajo, asuntos internacionales, industrias, producción, tecnología, economía, finanzas, fomento, obra pública y desarrollo territorial.
- c) Dar soporte a los Gabinetes Presidenciales en la formulación y establecimiento de Proyectos Estratégicos y el establecimiento de estrategias para alcanzar dichos objetivos.
- d) Coordinar el análisis, planeamiento, seguimiento y evaluación permanente de los asuntos estratégicos nacionales e internacionales que sean definidos por el Presidente de la República.
- e) Coadyuvar con las instancias correspondientes la Cooperación Internacional en el cumplimiento de las iniciativas Presidenciales.
- f) Cumplir con otras funciones que le asigne el Presidente de la República o se le confieran en otros cuerpos normativos.

### **Comisionado Presidencial de Proyectos Estratégicos**

**Art. 3.-** El Comisionado será nombrado por el Presidente de la República.

**Art. 4.-** El Comisionado desarrollará sus actividades bajo la dirección del Presidente de la República.

**Art. 5.-** Los Gabinetes Presidenciales que conforman el órgano Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias, deberán facilitar el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan al Comisionado, con base en el presente decreto.

- **48.-** Decreto No. 3, de fecha 2 de junio de 2019. D.O. 101 Tomo 423, del 2 de junio de 2019, contiene las siguientes disposiciones:

Art. 1.- Créase el Comisionado Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, quien en adelante se denominará "El Comisionado Presidencial".

El Comisionado será nombrado por el Presidente de la República, quien dispondrá de las atribuciones que establecen el presente decreto y las demás que se le encomienden.

Art. 2.- El Comisionado Presidencial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Procurar la coordinación de las instituciones del órgano Ejecutivo, con el objeto de dar cumplimiento al Plan General del Gobierno;
- b) Definir y promover procesos e instancias de coordinación y articulación interinstitucional en el Órgano Ejecutivo, en función de una gestión más integral y eficiente que asegure el cumplimiento de los objetivos del Plan General del Gobierno;
- c) Prestar colaboración en la identificación de las prioridades establecidas en el Plan General del Gobierno y sugerir las mejores alternativas para su cumplimiento;
- d) Colaborar en el diseño de políticas públicas que ayuden al mejor cumplimiento del Plan General del Gobierno;
- e) Promover procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos en temas estratégicos para el desarrollo del país;
- f) Cumplir otras funciones que se le asignen en otros cuerpos normativos o le sean encomendadas por el Presidente de la República.

Art. 3.- Las instancias que conforman el Órgano Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias, deberán facilitar el ejercicio de las funciones que se le otorgan al Comisionado Presidencial, en base al presente decreto.

Los titulares de las instituciones oficiales autónomas procurarán, en el marco de sus atribuciones legales, invitar al Comisionado Presidencial a participar en aquellos temas en que, por las atribuciones otorgadas en el presente decreto, el Comisionado Presidencial pueda facilitar la colaboración en la coordinación de las mismas con las instituciones del Órgano Ejecutivo.

Art. 4.- El Comisionado Presidencial podrá convocar a los titulares de las diferentes instituciones que conforman el Órgano Ejecutivo, a fin de crear los planes, políticas y/o estrategias tendientes a cumplir las funciones que le han sido asignadas.

Art. 5.- El Comisionado Presidencial desarrollará sus actividades bajo la dirección del Presidente de la República.

- **49.-** Decreto 39. Do. 202, tomo 429, del octubre de 2020, mediante el cual se creó lo siguiente:

### **CREACIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENCIAL PARA EL AGUA**

Art. 1.-Créase el Comisionado Presidencial para el Agua, en adelante el “Comisionado”, quien tendrá como responsabilidad, entre otras, la de generar conciencia ambiental para el cambio de actitudes en la población, por medio de la educación, la información, los incentivos y las campañas a favor de la protección y conservación del recurso hídrico.

Art. 2.- El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar propuestas de una Ley de Agua que garantice el derecho humano y el acceso a ella para todos los sectores de la población, especialmente para aquellos que aún no la tienen, así como también, que establezca el marco normativo y regulatorio para la explotación, utilización, distribución, protección y conservación de los recursos hídricos del país, asegurando la prohibición de cualquier modalidad de privatización del agua.
2. Diseñar Políticas y Estrategias en coordinación con la misión y visión de instituciones del Gobierno relacionadas con los recursos hídricos, que aseguren y promuevan la conservación, protección y recuperación de mantos acuíferos, por medio de campañas de promoción y educación orientadas a la población en general.
3. Revisar y promover el marco normativo a nivel integral, considerando la situación actual de las instituciones del gobierno relacionadas con el recurso agua, que asegure el acceso que todos los salvadoreños deban tener, como un derecho humano intrínseco a la vida y a la salud.
4. Coordinar con instituciones del Gobierno relacionadas con el agua, la facilidad y viabilidad técnica y financiera para los usos de aguas no contemplados a la fecha, incluyendo sus obligaciones y limitaciones actuales.
5. Gestionar con instituciones afines, la realización y verificación de inventarios de administradoras de agua potable, sistemas de riego, alcantarillas, cuencas, aguas para usos recreativos, para así proponer la normativa correspondiente a cada una, incluyendo las tarifas de cobro, con criterio de justicia y solidaridad.
6. Apoyar y dar seguimiento a las acciones necesarias para la gestión y aseguramiento de los recursos hídricos, con criterio de protección y desarrollo de políticas medio ambientales que generen conciencia y cambio de hábitos en todos los sectores de la sociedad salvadoreña.
7. Brindar apoyo a los Gabinetes Presidenciales e instituciones del Gobierno, en la preparación y formulación de proyectos estratégicos que fomenten la protección de los recursos hídricos y el acceso a los servicios de agua y saneamiento a la población.
8. Revisar las acciones y estrategias diseñadas en el Plan Nacional de Agua y Saneamiento 2019 – 2039 (PLANAPS), para proponer las políticas y acciones pertinentes que aseguren brindar una provisión total y servicios de calidad por medio de la ejecución de proyectos estratégicos.

9. Gestionar, en representación del Presidente de la República, la creación y coordinación general del Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONAPS), conformado por representantes de instituciones de gobierno relacionadas con el desarrollo y ejecución del PLANAPS, con el objetivo de garantizar la gobernanza del sub sector de agua potable y saneamiento.
10. Gestionar, en representación del Presidente de la República y en coordinación con las entidades del Gobierno relacionadas al tema de la cooperación internacional, ante organismos y cooperantes externos, el financiamiento necesario para la ejecución de los proyectos, planes, estrategias, campañas y estudios que sean necesarios para el desarrollo y preservación de los recursos hídricos en el país y el acceso a los servicios de agua y saneamiento, con calidad y continuidad.
11. Impulsar y dar seguimiento a todos los planes, políticas, proyectos, campañas y normativas emitidas por la Presidencia de la República, que tengan por objeto el desarrollo y preservación de los recursos hídricos en el país y el aseguramiento del acceso y servicios de agua a la población salvadoreña.

Art. 3.- El Comisionado será nombrado por el Presidente de la República.

Art. 4.- El Comisionado desarrollará sus actividades bajo la dirección del Presidente de la República.

A tales efectos, los Gabinetes Presidenciales que conforman el Órgano Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias, deberán facilitar el ejercicio de las atribuciones que por el presente decreto se le otorgan al Comisionado.

- **50.-** El D.E. No. 15, del 12 de mayo de 2021. D.O. 90, Tomo No. 431, del 13 de mayo de 2021, contiene además la siguiente disposición:

Art. 4.- En todas aquellas normativas, leyes, reglamentos o instrumentos en los que se haga referencia al Viceministerio de Inversión Extranjera y financiamiento para el desarrollo, el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá determinar el área o la unidad, dentro de dicho Ministerio, que será competente para cumplir con todo aquello que le fue encomendado al Viceministerio que por este decreto se deroga.

Art. 5.- En virtud de las derogatorias establecidas en el presente decreto, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, presupuestarias y administrativas que fueren necesarias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

Art. 6.- Cuando los decretos, leyes, reglamentos, convenios y cualquier otra normativa o instrumento se haga referencia al Viceministerio de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica, se entenderá que a partir de la vigencia del presente Decreto se referirán al Viceministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 7.- Cuando los decretos, leyes, reglamentos, convenios y cualquier otra normativa o instrumento se haga referencia al Viceministerio para los Salvadoreños en el Exterior, se entenderá que a partir de la vigencia del presente Decreto, se referirán al Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana.

Art. 8.- Derógese el Decreto Ejecutivo No. 2, de fecha 1 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 383, de esa misma fecha, por medio del cual se creó el Viceministerio para los



Salvadoreños en el Exterior, como parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- **51** - El D.E. No. 5 del 11 de enero de 2011, publicado en el D.O. No. 8, Tomo 390, del 12 de enero de 2011, contiene además la siguiente disposición:

Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Salud o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados y las obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Seguridad Pública y Asistencia Social deberán entenderse celebrados y contraídos con el Ministerio de Salud.

- **52.-** El D.E. No. 43 del 25 de marzo de 2015, publicado en el D.O. No. 58, Tomo 406, del 25 de marzo de 2015, contiene además la siguiente disposición:

Art. 4.- En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencione expresamente a la Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones, deberá entenderse que se hace referencia a la Secretaría de Gobernabilidad, cuando tales documentos se vinculen al área de gobernabilidad democrática; y a la Secretaría de Comunicaciones, cuando tales documentos se relacionen al área de las comunicaciones gubernamentales.

Por lo anterior, la estructura presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones, se mantendrá como ha sido aprobada para el ejercicio financiero fiscal de 2015.

Art. 5.- En toda normativa y cualquier instrumento, en los que se mencione expresamente al Secretario de Gobernabilidad y Comunicaciones, deberá entenderse que se hace referencia al Secretario de Gobernabilidad.

Por lo anterior, mientras no se nombre y jure a las personas que desempeñarán los cargos de Secretario de Gobernabilidad y Secretario de Comunicaciones, será el funcionario que actualmente desempeña el cargo de Secretario de Gobernabilidad y Comunicaciones quien asumirá las responsabilidades que corresponde a ambos cargos.

- **53** - El Decreto Ejecutivo No. 44 del 24 de septiembre de 2018, publicado en el D.O. No. 178, Tomo 420 de fecha 26 de septiembre de 2018, contiene además las siguientes disposiciones:

Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Educación o los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados, convenios suscritos, actos administrativos emitidos y obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Educación, deberán entenderse celebrados, emitidos y contraídos a nombre del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

- **54** - El Decreto Ejecutivo No. 20, del 28 de agosto de 2019, publicado en el D.O. No. 159, Tomo 424 de fecha 28 de agosto de 2019, contiene además las siguientes disposiciones:

Art. 3.- Cuando en los decretos, leyes, reglamentos y normativas relativos al Desarrollo de las Atribuciones, en beneficio de las personas o grupos LGBTI, en los que se menciona a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia, se entenderá que a partir del presente Decreto se referirán al Ministerio de Cultura.

Art. 4.- Cuando en los decretos, leyes, reglamentos y normativas relativos a la División de Asistencia Alimentaria, se haga referencia a la antigua Secretaría Nacional de la Familia y/o a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia, se entenderá que a partir de la vigencia del presente decreto se referirán al Ministerio de Desarrollo Local.

- **55** - El D.E. No. 24, del 20 de septiembre de dos mil diecinueve, D.O. 178, Tomo No. 424, del 24 de septiembre de 2019, contiene además la siguiente disposición:

Art. 2.- A partir de la vigencia del presente decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa, se mencione el Viceministerio de Salud o a su titular, deberá entenderse que se refiere al Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud o a su titular. De igual manera, todos los contratos celebrados, convenios suscritos, actos administrativos emitidos y obligaciones contraídas por el antiguo Viceministerio de Salud, deberán entenderse celebrados, emitidos y contraídos a nombre del Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud.

- **56** - El Decreto No. 41, del 12 de diciembre de 2019. D. O. 239, Tomo No. 425, del 18 de diciembre de 2019, sustituyó el Art. 4 del Decreto Consejo de Ministros No. 20, de fecha del 28 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 159, Tomo No. 424, de la misma fecha por el siguiente:

Art. 4.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione a la Secretaría de Inclusión Social o al titular de la misma, por la implementación de políticas de inclusión social, la División de Asistencia Alimentaria y el programa social de Ciudad Mujer, deberá entenderse que se refiere al Ministerios de Desarrollo Local o a su titular; así como todos los contratos, convenios o actos administrativos que hayan sido celebrados o emitidos por aquellos en relación con las referidas políticas y programas sociales, se entenderán a nombre del Ministerios de Desarrollo Local.

#### DECRETOS LEGISLATIVOS

- 1.- Decreto Legislativo No. 295 del 27 de julio de 1989, D. O. N° 140 del 28 del mismo mes, se derogó un Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno que creó el Ministerio de Comercio Exterior, motivo por el que éste ya no figura en el Reglamento Interno, y debe suprimirse la mención que de él se hace en el numeral 7 del Art. 37 y en el Art. 64.
- 2. - El anterior Decreto 295 contiene además las siguientes disposiciones:

“Art.2.- Incorpórase al Ministerio de Economía el personal del extinto Ministerio de Comercio Exterior; así como los recursos contenidos en los diferentes programas del mismo; así como también se transfiere el presupuesto vigente del Ramo de Comercio Exterior al Ministerio de Economía.

Art.3.- Mientras el Ministerio de Economía; no haga la reestructuración de dicha entidad para absorberla de acuerdo al programa administrativo, deberán mantenerse los programas tal como se encuentran a la fecha en comercio Exterior.

Facúltase a los titulares del Ramo de Economía para que administren y ejecuten el presupuesto vigente del Ramo de Comercio Exterior en todos sus aspectos, tanto para las reservas de crédito ya constituidas, como las otras obligaciones contraídas por el mencionado Ministerio.

Art.4.- El personal que a la fecha se encuentre nombrado en el extinto Ministerio de Comercio Exterior conservará su antigüedad, salario, escalafón y todas las prestaciones laborales y de cualquier

otra índole que haya adquirido; así como se respetarán los contratos que a la fecha de este Decreto estuvieren vigentes; quedando éstos sujetos a la prórroga de los mismos y a las necesidades que estime conveniente el Ministerio de Economía.

Art.5.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y a la Corte de Cuentas de la República para que autorice el pago de los salarios del personal del extinguido Ministerio de Comercio Exterior al Ministerio de Economía, así como la transmisión y tradición de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de dicho Ministerio.

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RELACIONADOS CON EL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO.

- Decreto N° 109, del 20 de diciembre de 1995, D. O. N° 239 del mismo día, en el que se ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá facultades y obligaciones que tenía CONAPLAN o MIPLAN, y “se entenderá que toda referencia en Reglamentos y Convenios en que se les mencione, serán funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores”. (Excepto Reglamento del Órgano Ejecutivo, pues para modificar éste es necesario Decreto del Consejo de Ministros).

- Decreto N° 110 del 20 de diciembre de 1995, D. O. N° 239 del mismo día, se creó el Viceministerio de Relaciones Exteriores, Promoción y Cooperación Internacional, expresándose en el Decreto que el Viceministro tendrá “las atribuciones que determine el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, especialmente en el área Técnica y Financiera”.

**NOTA:** Se han escrito en negrita algunas palabras en el texto del Reglamento para significar que se han utilizado indebidamente o que se trata de Ministerios que ya no existen.

## REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

### Título I Disposiciones Generales

#### Capítulo I DEL OBJETO

**Art. 1.- (\*)** El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Órgano Ejecutivo.

#### Capítulo II PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA(\*)<sup>1</sup>

**Art. 2.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes integran el Órgano Ejecutivo.

**Art. 3.-(\*)** El Presidente de la República, como máxima autoridad del Órgano Ejecutivo le

1 (\*) La denominación del capítulo II “Del Presidente de la República” ha sido sustituida por “Presidente y Vicepresidente de la República” mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y las dependencias de éstas, así como inspeccionar unas y otras. (\*)<sup>2</sup>

El Vicepresidente de la República lo sustituirá en los casos estipulados por la ley.

**Art. 3-A.-** El Vicepresidente de la República, además de las atribuciones que le otorga la Constitución, ejercerá las funciones que el Presidente de la República le encomiende. (\*)<sup>3</sup>

**Art. 4.-** El Presidente de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa el día uno de junio de cada año, para dar cuenta de la gestión del Órgano Ejecutivo e informar sobre la situación general del país y sus problemas, así como las soluciones adoptadas por el Gobierno.

En esta ocasión, el Presidente de la República se hará acompañar por los Ministros y Viceministros que considere conveniente o necesarios y cuando no pudiere asistir lo sustituirá el Vicepresidente de la República, o en su defecto, por el Ministro que el mismo designe.

Cuando las circunstancias del país así lo requieran por motivos de necesidad, urgencia o emergencia, dicha comparecencia podrá postergarse, mientras subsistan las causas que lo motivan; todo sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República. (\*)<sup>4</sup>

**Art. 5.-** Los Decretos, Acuerdos, Órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser **autorizados** y comunicados de conformidad al Art. 163 de la Constitución.

**Art. 6.-** Corresponde al Presidente de la República, dirimir las competencias que se susciten entre las Secretarías de Estado. (\*)<sup>5</sup>

### **Capítulo III DE LOS MINISTROS Y VICEMINISTROS DE ESTADO**

**Art. 7.-** La organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución.

**Art. 8.-** Los Ministros y Viceministros de Estado, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos. De ello, se asentará acta en un libro especial autorizado por el Presidente de la República.

**Art. 9.-** Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán asistir al Despacho del Presidente de la República cuando éste lo requiera, o bien lo demanden los negocios públicos.

2 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

3 (\*) El presente Art. 3-A ha sido adicionado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. Nº 100 del 1º de junio de 1999.

4 (\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No.21, del 26 de mayo de dos mil veinte, D.O. 107, Tomo No. 427, del 27 de mayo de 2020.

5 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

**Art. 10.-** Los Ministros y Viceministros de Estado, tienen como función especial intervenir en la formulación y realización de la política nacional, en los ramos de su competencia y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento.

**Art. 11.-** Cuando algún Ministro tenga causa legal para abstenerse de conocer en un asunto, se encomendará al Viceministro del Ramo, y si éste estuviere también inhabilitado, el Presidente de la República encargará su conocimiento a otro Ministro o Viceministro.

**Art. 12.-** Cuando alguna providencia correspondiere a diversos ramos de la Administración Pública, el Presidente de la República la acordará con las Secretarías de Estado competentes. (\*)<sup>6</sup>

**Art. 13.-** Para los efectos del Art. 6 de este Reglamento, la Secretaría que tuviere bajo su conocimiento el asunto que motivare la discusión de competencia remitirá los documentos inmediatamente al Presidente de la República quien al dirimir la competencia podrá designar a otra Secretaría para que conozca el asunto, cuando por la naturaleza del mismo apareciere que a ninguna de las Secretarías discordantes corresponde su conocimiento.

**Art. 14.-** Los Ministros son independientes en el desempeño de sus funciones y cuando se encontraren reunidos, tendrán la precedencia a que se refieren los Arts. 28 y 29 de este Reglamento.

**Art. 15.-** Los Ministros serán superiores jerárquicos de funcionarios y empleados de sus respectivas Secretarías.

**Art. 16.-** Los Ministros y Viceministros tendrán, además de las obligaciones determinadas en la Constitución, leyes secundarias y otros reglamentos, las que siguen:

- 1.- Actuar como medios de comunicación del Órgano Ejecutivo en sus respectivos Ramos;
- 2.- Conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, excepto aquellos que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o disposición expresa del Presidente de la República, sean reservados al conocimiento de éste o del Consejo de Ministros;
- 3.- Ordenar la ejecución del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, aprobar y ejecutar los manuales de organización en el ramo respectivo, proponiendo al Presidente de la República la aprobación de los asuntos que por su naturaleza e importancia afectaren la coordinación de las actividades de la Administración Pública;
- 4.- Asistir al Presidente de la República y a otros entes del Órgano Ejecutivo, en la formulación de planes de desarrollo de los sectores o regiones asignados a cada Secretaría de Estado<sup>7</sup> y velar por la ejecución y eficiente funcionamiento de los mismos;(\*)
- 5.- Integrar el Consejo de Ministros. Esta obligación corresponderá al Viceministro cuando actúe en sustitución del Ministro;

6 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

7 Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

- 6.- Asistir a las sesiones de la Asamblea Legislativa, cuando fueren invitados para tratar asuntos relativos a sus Secretarías y especialmente en los casos de interpelación a que se refiere el Art. 165 de la Constitución; en este último caso, podrá solicitarse el envío del expediente respectivo, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, a la fecha de la sesión;
- 7.- Asistir a los Gabinetes de Gestión que correspondan, de manera indelegable, a fin lograr una mejor articulación para la ejecución de las políticas públicas. (\*) (\*\*)<sup>8</sup>
- 8.- Los Ministros y Viceministros de Estado para ausentarse del país, deberán contar con la autorización del Presidente de la República; (\*)
- 9.- Dedicar a sus labores todo el tiempo necesario para cumplirlas en forma eficiente, absteniéndose de realizar otras actividades que interfieran sus funciones;
- 10.- Supervisar y controlar las Instituciones Oficiales Autónomas que por ley están supeditadas a su dependencia e informar al Presidente de la República semestralmente, sobre la situación general de las mismas;
- 11.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones.

**Art. 17.-** Los Viceministros de Estado colaborarán con los Ministros en las labores de su respectiva Secretaría, y a falta de éstos, los sustituirán en su cargo, previo acuerdo del Presidente de la República. Cuando faltaren tanto el Ministro como el Viceministro o los Viceministros del Ramo, los Titulares de los Ministerios podrán ser suplidos temporalmente por el Ministro que designe el Presidente de la República. (\*)<sup>9</sup>

**Art. 18.-** Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán dar audiencia al público, por lo menos una vez a la semana, fijando para ello el día y hora correspondiente.

**Art. 19.-** Después del Ministro corresponde al Viceministro respectivo, la superioridad jerárquica a que se refiere el Art. 15 de este Reglamento.

Cuando un Ministerio tenga dos o más **Viceministerios**, será el Presidente de la República quien designará quien tendrá la superioridad jerárquica después del Ministro, cuando éste se ausente por causas legales.

**Art. 20.-** Los Ministros y Viceministros de Estado podrán autorizar a funcionarios de sus respectivos ramos, para que firmen correspondencia corriente y lo mismo aquella que no implique resolución de asuntos de que se trate, así como transcripciones y notificaciones de resoluciones o providencias autorizadas por los Titulares, debiendo en cada caso, emitirse el correspondiente Acuerdo.

8 (\*) El número 7 ha sido derogado y el número 8 ha sido reformado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

(\*\*) El numeral 7 fue intercalado mediante el Decreto No. 55 del 06 de octubre de 2016. D.O. 185, Tomo No. 413, del 06 de octubre de 2016.

9 (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 29, del 27 de abril de 2005, D.O. No. 90, Tomo No. 367, del 16 de mayo de 2005.

## Capítulo IV DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Art. 21.-** Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

**Art. 22.-** El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo, el Secretario Jurídico. Deberán asistir al Consejo de Ministros, los Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República y su participación será con voz ilustrativa, pero sin voto resolutivo. En esta última calidad participará asimismo el Secretario de dicho Consejo. (\*)<sup>10</sup>

Asimismo, deberán asistir al Consejo de Ministros, siempre que la convocatoria se haga con instrucciones del Presidente de la República, para emitir opiniones e informes ilustrativos, los Viceministros y los funcionarios del Estado o personas que designe el Presidente de la República.

El Secretario Jurídico, previo requerimiento del Presidente de la República convocará a los miembros de éste y a los funcionarios que por orden del Presidente de la República deban asistir a la reunión. Asimismo, llevará el Libro de Actas y hará las transcripciones que fueren necesarias. (\*)

**Art. 23.-** Habrá Consejo de Ministros el día y hora que señale el Presidente de la República, cuando lo estime necesario. Para lo anterior, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República, por medio del Secretario Jurídico. (\*)<sup>11</sup>

**Art. 24.-** De lo tratado y resuelto por el Consejo de Ministros, se asentará Acta en el Libro especial autorizado por el Presidente de la República; tal libro será llevado por el Secretario Jurídico. (\*)<sup>12</sup>

---

10 (\*) El inciso primero ha sido reformado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

(\*) El inciso primero ha sido reformado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004.

(\*) El presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008.

(\*) Los incisos primero y tercero han sido reformados mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, 2 de junio de 2019, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

11 (\*) El inciso tercero ha sido reformado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

(\*) D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008.

Nota: El decreto anterior no establece con claridad la ubicación de la modificación, en virtud de lo cual se establece literalmente:

“Art. 2.- Sustitúyese en el Art. 23. el inciso segundo, por el siguiente: En ambos casos, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República, por medio del Secretario del Consejo de Ministros.”

(\*) El inciso final ha sido reformado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, 2 de junio de 2019. D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

12 (\*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 2 de junio de 2019, D.O. 101, Tomo No. 423, del

**Art. 25.-** En defecto del Secretario Jurídico, corresponderá al Secretario Privado de la Presidencia actuar como Secretario del Consejo de Ministros. (\*)<sup>13</sup>

**Art. 26.-** Para que el Consejo de Ministros pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros; y para tomar resolución será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros asistentes.

**Art. 27.-** El Consejo de Ministros elaborará su propio Reglamento.

## CAPITULO V DE LOS COMISIONADOS PRESIDENCIALES

**Art. 27-A.-** Los Comisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental. Serán nombrados por el Presidente de la República y, entre otras atribuciones asesorarán a dicho funcionario con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de algunos fines específicos del Estado. (\*)<sup>14</sup>

Cuando el Presidente de la República lo estimare conveniente, podrá conferir a los Comisionados Presidenciales el rango de Ministro de Estado.

Asimismo, los funcionarios a que se refiere el presente artículo podrán participar en los trabajos de los Gabinetes de Gestión que el Presidente de la República les encomiende. (\*)

Además, los Subcomisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios de apoyo para coadyuvar al seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental, a fin que las funciones de los Comisionados Presidenciales se desarrollen de una manera expedita e idónea. Su nombramiento corresponde realizar al Presidente de la República y en tal condición podrán participar también en los trabajos de los Gabinetes de Gestión que el Presidente de la República les encomiende. (\*\*)

---

2 de junio de 2019.

- 13 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.  
 (\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004.  
 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 53, del 5 de mayo de 2008, D.O. No. 81, Tomo No. 379, del 5 de mayo de 2008.  
 (\*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.  
 (\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 2 de junio de 2019, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.
- 14 (\*) El Capítulo V De los Comisionados Presidenciales que comprende el Art. 27-A ha sido adicionado mediante Decreto No. 96, del 20 de octubre de 1995, D.O. No. 17, Tomo No. 330, del 25 de enero de 1996.  
 (\*) El inciso tercero ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.  
 (\*) El último inciso del presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.  
 (\*\*\*) El inciso cuarto ha sido adicionado mediante Decreto No. 33 del 24 de agosto de 2020, D. O. N° 175 del 31 de agosto de 2020.



**Título II**  
**De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA ENUMERACIÓN Y PRECEDENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO (\*)<sup>15</sup>**

**Art. 28.-** Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado o Ministerios siguientes: (\*)<sup>16</sup>

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 2) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; (\*)<sup>17</sup>
- 3) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; (\*)
- 4) Ministerio de Hacienda;
- 5) Ministerio de Economía;
- 6) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; (\*)<sup>18</sup>
- 7) Ministerio de la Defensa Nacional;

15 (\*) El epígrafe del Capítulo I *“De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado”*, del Título II ha sido introducido mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Nota: en el texto original el Capítulo I establecía el epígrafe siguiente: *“De los Ministerios en Particular”*

16 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 73 del 9 de julio de 1993, D. O. No. 136, Tomo No. 320, del 20 de julio de 1993.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 50 del 9 de junio de 1995. D. O. No. 106, Tomo No. 327, del 9 de junio de 1995.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 30, del 19 de mayo de 1997, D.O. No. 89, Tomo No. 335, del 19 de mayo de 1997.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(\*) El número 3) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*) El número 10) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 5, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 2 de junio de 2019, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

17 (\*) El numeral 2) fue reformado mediante Decreto No. 1, del 2 de junio de 2014. D.O. 100, Tomo 403, del 2 de junio de 2014.

18 Este numeral fue sustituido mediante D.E. No. 44 del 24 de septiembre de 2018, D. O. No. 178, Tomo No. 420, del 25 de septiembre de 2018

- 8) Ministerio de y Previsión Social;
- 9) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 10) Ministerio de Salud; (\*)
- 11) Ministerio de Obras Públicas y de Transporte;
- 12) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 13) Ministerio de Turismo;
- 14) Ministerio de Cultura; (\*)<sup>19</sup>
- 15) Ministerio de Vivienda;
- 16) Ministerio de Desarrollo Local.

**Art. 29.-** El orden señalado en el artículo anterior establece la precedencia de Ministros y Viceministros de Estado. (\*)<sup>20</sup>

## CAPÍTULO II

### De los Ministerios en Particular

**Art. 30.-** Para los efectos del Art. 159 de la Constitución, la Administración Pública se distribuirá en la forma que en los siguientes artículos se expresa.

**Art. 31.-** Cada Ministerio contará con un Ministro y por lo menos con un Viceministro. (\*)<sup>21</sup>

El Consejo de Ministros podrá crear mediante Decreto, a propuesta del Presidente de la República, nuevos Viceministerios, dependencias u organismos, cuando la gestión de los negocios públicos así lo requiera.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores (\*)<sup>22</sup>

- 
- 19 El numeral 14, fue adicionado mediante el Decreto Ejecutivo No. 1, 17 de enero de 2018. D.O. No. 12, Tomo 418, del 18 de enero de 2018.
  - 20 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.
  - 21 (\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día, el cual contenía el Ministerio de la Presidencia.  
 (\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100 del 1 de junio de 2004.  
 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 36, del 20 de septiembre de 2004, D.O. No. 173, Tomo No. 364, del 20 de septiembre de 2004.  
 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 115, del 30 de noviembre de 2005, D.O. No. 224, Tomo No. 369, del 01 de diciembre de 2005.
  - 22 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 113, del 20 de diciembre de 1995, D. O. No. 239, Tomo No. 329, del 23 de diciembre de 1995.  
 (\*) El número 24 ha sido sustituido y los números 25 y 26 han sido adicionados mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.  
 (\*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.  
 (\*) El número 32 ha sido sustituido y el número 33 ha sido adicionado mediante D.E. No. 41, D.O. No. 184, Tomo No. 365, del 5 de octubre de 2004.

**Art. 32.-** Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

- 1) Conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como formular y dirigir la política exterior de El Salvador;
- 2) Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario;
- 3) Organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño;
- 4) Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro Gobierno a los países extranjeros, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional;
- 5) Organizar, institucionalizar y profesionalizar el Servicio Diplomático y Consular de Carrera, dándole el cumplimiento respectivo a lo que establece la Ley en la materia;
- 6) Organizar y dirigir el Protocolo y Ceremonial Diplomático de la República, conforme a lo establecido por la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador(\*)
- 7) Recomendar al Presidente de la República el establecimiento, suspensión o ruptura y restablecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares con otros estados, así como proceder al reconocimiento de Estados y de Gobiernos;
- 8) Determinar la apertura, cierre o traslado de las Misiones Diplomáticas y Consulares del país;
- 9) Promover y defender en el exterior la buena imagen de la nación y del Gobierno, divulgando los aspectos relacionados con la vida política, económica, social y cultural;
- 10) Dirigir los trabajos de demarcación del territorio nacional y realizar las negociaciones que sean pertinentes para la delimitación del mismo, velando siempre por el estricto respeto a la soberanía nacional;
- 11) Expedir pasaportes y visas conforme a las leyes sobre la materia. Asimismo, ejecutar las acciones que le competan por ley, en materia diplomática, consular y migratoria;
- 12) Nombrar y acreditar misiones oficiales a Congresos y eventos internacionales;
- 13) Fomentar y participar en la organización de eventos culturales, científicos y de otra índole de interés para El Salvador;
- 14) Autenticar los documentos conforme a la Ley y los convenios internacionales;
- 15) Formular y dirigir la política, estrategia y los programas de desarrollo del comercio exterior en coordinación con el Ministerio de Economía y demás instituciones involucradas;
- 16) Asistir y asesorar al Presidente de la República, Consejo de Ministros y demás entes del sector público, en materia de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos;

---

(\*) El número 33 ha sido sustituido y se adiciona el número 34 al presente Artículo mediante D.E. No. 55, del 8 de junio de 2007, D.O. No. 105, Tomo No. 375, del 11 de junio de 2007.

(\*) El número 6 del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

Sustitúyese en el Art. 32, el numeral 34 y adicionase el numeral 35, D.E. No. 86, del 28 de septiembre de 2015, publicado en el D.O. No. 176, Tomo 408, del mismo mes y año.

Se Sustituyó el No.32 del Art.32, mediante D.E. No. 23 del 23 de junio de 2020, publicado en el D.O. No. 127, Tomo 427, del 23 de junio del 2020.

- 17) Armonizar las acciones gubernamentales con las del sector privado, bajo los principios, normas y decisiones de política exterior;
- 18) Efectuar toda clase de estudios y rendir los informes que le encomiende el Presidente de la República relacionados con las atribuciones que le corresponden;
- 19) Integrar con los ministerios de los diferentes ramos, instituciones oficiales autónomas y demás entidades públicas y privadas, las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y dictar los reglamentos de su operación;
- 20) Definir conjuntamente con los Ministerios de Economía y de Hacienda, las políticas, estrategias y medidas de integración económica regionales;
- 21) Auxiliar al Órgano Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizadas en el país, cuando provenga del exterior.
- 22) Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República, en defecto del Ministro de Gobernación.
- 23) Proteger los intereses de los salvadoreños en el exterior y promover su desarrollo;
- 24) Promover activamente la vinculación económica de los salvadoreños en el exterior, por medio de actividades orientadas a aumentar las relaciones económicas, comerciales, de inversión y de turismo;
- 25) Promover y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de las comunidades salvadoreñas en el exterior con El Salvador, bajo el enfoque de la Diplomacia Pública; (\*)<sup>23</sup>
- 26) Promover, facilitar y coordinar proyectos e iniciativas que fortalezcan el desarrollo de las organizaciones de salvadoreños en el exterior, especialmente en su relación con sus comunidades de origen en El Salvador;
- 27) Defender y promover los derechos de los migrantes en el exterior, tanto en los países de destino como de tránsito;
- 28) Promover la búsqueda activa y permanente de esquemas migratorios que favorezcan a los salvadoreños en el exterior, especialmente de la población indocumentada en el exterior;
- 29) Prestar servicios consulares modernos, eficientes, seguros y con una alta vocación de servicio a los salvadoreños en el exterior;
- 30) Gestionar de manera proactiva Políticas Migratorias nacionales, regionales y multilaterales;
- 31) Brindar asistencia jurídica para los salvadoreños en el exterior cuando ésta sea requerida;
- 32) Colaborar con la entidad que la Presidencia de la República establezca en materia de Cooperación y apoyarla en todas aquellas actividades encaminadas a gestionar, negociar y administrar por medio de los instrumentos internacionales correspondientes, la distribución sectorial de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes que gobiernos, organismos internacionales, entidades extranjeras y particulares, otorguen al Estado; (\*)<sup>24</sup>

23 El numeral 25 fue sustituido mediante el D.E. No. 15, del 12 de mayo de 2021. D.O. 90, Tomo 431 del 13 de mayo de 2021.

24 (\*) Este numeral 32 ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 2 de junio de 2019, D.O. 101, Tomo No. 423,

- 33) Otorgar reconocimientos a funcionarios que se encuentren desempeñando funciones en el Servicio Diplomático, o que las hubieren realizado con anterioridad, por su destacada labor en el ámbito diplomático y de las relaciones internacionales. El Titular podrá nominar los reconocimientos a conferir a través de Acuerdo Ministerial, los cuales podrán estar constituidos por medallas o placas; y, (\*)
- 34) Analizar, recomendar y promover políticas, estrategias y medidas de integración regional según las prioridades del interés nacional y coordinar su aplicación. (\*\*)
- 35) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento. (\*)<sup>25</sup>

**Art. 33.-** (\*)<sup>26</sup> Además de las atribuciones señaladas en el artículo 32 del presente Reglamento, corresponde especialmente al Viceministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes:

- 1) Planificar, recomendar, promover y dar seguimiento a políticas y estrategias en el ámbito internacional, según las prioridades del interés nacional;
- 2) Optimizar el desempeño del servicio exterior salvadoreño, en coordinación con el Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana;
- 3) Coadyuvar al mantenimiento de la soberanía nacional e integridad del territorio, incluido el espacio aéreo, el área marítima, el subsuelo, la plataforma continental e insular;
- 4) Contribuir a la ejecución de la política exterior sobre aguas transfronterizas;
- 5) Analizar, recomendar, promover y dar seguimiento, en coordinación con otras entidades estatales, a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, desarrollo social y ambiental;
- 6) Coordinar la Comisión Técnica Sectorial de Asistencia Humanitaria Internacional, el proceso de gestión de asistencia humanitaria internacional en caso de desastre, en las modalidades de país asistido, asistente y de tránsito;
- 7) Apoyar estrategias y programas orientados a dinamizar la economía y los procesos de internacionalización, en coordinación con las instituciones involucradas;
- 8) Coordinar con la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional, ESCO-El Salvador Cooperación, la gestión de recursos de cooperación para el desarrollo; la participación

---

del 2 de junio de 2019.

(\*\*) Este numeral 32 ha sido sustituido mediante D.E. No. 23, del 23 de junio de dos mil veinte, D.O. 127, Tomo No. 427, del 23 de junio de 2020.

25 (\*\*) Los numerales 34 y 35 fueron sustituidos mediante D.E. No. 86, del 28 de septiembre de 2015. D. O. No. 176, Tomo No. 408, del 28 de septiembre de 2015.

26 (\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 113, del 20 de diciembre de 1995, D. O. No. 239, Tomo No. 329, del 23 de diciembre de 1995.

(\*) El presente Artículo ha sido intercalado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

(\*\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 23, del 23 de junio de dos mil veinte, D.O. 127, Tomo No. 427, del 23 de junio de 2020.

(\*\*\*) El Artículo 33 fue incorporado mediante el D.E. No. 15, del 12 de mayo de 2021. D.O. 90, Tomo No. 431, del 13 de mayo de 2021.

en foros y espacios de negociación internacional; la negociación de los instrumentos internacionales; la participación, cuando se requiera, en la formulación de proyectos, en materia de cooperación para el desarrollo; así como requerir informes de seguimiento, evaluación y ejecución de los proyectos realizados con recursos de cooperación, cuando corresponda a fin de contar con la información actualizada sobre el estado de la implementación de la cooperación en el país; y

- 9) Apoyar en la estrategia de acción y promoción de la Diplomacia Pública, en el ámbito cultural, deportivo, gastronómico y cualquier otra área que permita influenciar a la comunidad salvadoreña que se encuentra en el escenario internacional.

**Art. 33-A.-** Además de las atribuciones señaladas en el artículo 32 del presente Reglamento, corresponden especialmente al Viceministerio de Diaspora y Movilidad Humana, las siguientes: (\*)<sup>27</sup>

- 1) Coordinar y articular políticas públicas, procesos y acciones de asistencia humanitaria, reintegración y desarrollo de las poblaciones en condiciones de movilidad humana, independientemente de su estatus migratorio y priorizando los grupos vulnerables, tanto en origen, tránsito, destino y retorno;
- 2) Coordinar y garantizar la prestación de servicios consulares integrales, eficaces, con un trato digno y de calidad a todas las personas salvadoreñas en el exterior;
- 3) Fortalecer los vínculos de la diáspora salvadoreña con el país y con sus municipios de origen, con el enfoque de generar alianzas de codesarrollo que beneficie a la economía de la población local, por medio de actividades orientadas a aumentar las relaciones económicas, comerciales, de inversión y de turismo;
- 4) Dirigir el estudio y el análisis en el plano nacional e internacional para la participación, posicionamiento y seguimiento del país a los compromisos internacionales en materia de movilidad humana;
- 5) Impulsar el respeto y la garantía de los derechos humanos de la diáspora salvadoreña, conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes, independientemente de su estatus migratorio;
- 6) Coordinar y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de la diáspora salvadoreña con nuestro país; y,
- 7) Proponer acuerdos bilaterales en materia de migración laboral, a fin de promover una migración regular, ordenada y segura.

<sup>27</sup> Este artículo ha sido adicionado mediante D.E. No. 55, del 06 de octubre de 2016, D. O. No. 185, Tomo No. 413, de 06 de octubre de 2016.

\* D.E. No. 15 del 12 de mayo de 2021, D.O. No. 90, Tomo 431 del 13 de mayo de 2021.

**Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (\*)<sup>28</sup>**

**Art. 34.-** Compete al Ministerio de Gobernación y Desarrollo territorial: (\*)

- 1) Tutelar y velar lo referente a la organización política y administrativa de la República;
- 2) Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República; así como también aquellos relativos a asuntos que no tengan materia específica;
- 3) Promover y fortalecer una cultura de paz social, especialmente a través de la evaluación y control del material cinematográfico, emisiones televisivas y radiales; así como prevenir y orientar sobre la inconveniencia de espectáculos públicos que propicien una pérdida de valores o promuevan un clima de violencia, especialmente en niños y jóvenes;
- 4) Organizar y mantener un sistema de prevención, orientación, mitigación y respuesta a desastres y emergencias de cualquier naturaleza a nivel nacional;
- 5) Llevar la dirección y administración del Cuerpo de Bomberos de El Salvador;
- 6) Emitir los Acuerdos y Decretos Ejecutivos concediendo la personalidad y existencia jurídica a las Fundaciones y Asociaciones sin Fines de Lucro y a las instituciones de carácter religioso, de conformidad con la ley, llevando el registro de las mismas; así como autorizar las asociaciones y fundaciones extranjeras para operar en el país; (\*)<sup>29</sup>
- 7) Autorizar el funcionamiento de los Centros de Arbitraje, de conformidad con la ley respectiva e imponer las sanciones por infracciones a la misma;
- 8) Llevar la dirección y administración de la Imprenta Nacional y del Diario Oficial;(\*)<sup>30</sup>
- 9) Llevar la dirección y administración de los Centros de Gobierno;
- 10) Atender y coordinar todo lo relacionado con el servicio postal nacional e internacional de El Salvador;
- 11) Autorizar el funcionamiento de los cementerios privados, de conformidad con la ley;

28 (\*) El ordinal 2o. ha sido modificado mediante Decreto No. 89, del 23 de agosto de 1996, D. O. No. 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto N° 70, del 23 de diciembre de 1994, D. O. No. 19, Tomo No. 326, del 27 de enero de 1995.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(\*) El numeral 8) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

D.E. No. 1 del 2 de junio de 2014, D.O. No. 100, Tomo 403, del 2 de junio de 2014.

(\*\*) El numeral 19 ha sido sustituido mediante D.E. No. 23, del 23 de junio de dos mil veinte, D.O. 127, Tomo No. 427, del 23 de junio de 2020.

29 Este numeral fue reformado mediante el D.E. No. 71, del nueve de junio de 2015. D.O. 104, Tomo 407, del 10 de junio de 2015.

30 (\*) El numeral 8) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

D.E. No. 1, del 2 de junio de 2014, D.O No. 100, Tomo 403, del 2 de junio de 2014.

- 12) Autorizar las rifas, sorteos y las promociones comerciales, conforme a las leyes respectivas;
- 13) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes;
- 14) Coordinar la implementación de los lineamientos y estrategias para la descentralización y desarrollo local como herramientas para el desarrollo territorial; (\*\*)<sup>31</sup>
- 15) Asesorar y fomentar iniciativas locales de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal; consolidar los Gabinetes Departamentales; (\*\*)
- 16) Coordinar la articulación de los procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal con participación de organizaciones económicas y de la sociedad civil; (\*\*)
- 17) Incorporar los territorios como actores, elevando la participación social en la elaboración de las estrategias, programas y planes, al igual que la inversión pública y privada; (\*\*)
- 18) Sistematizar y difundir experiencias y mejores prácticas de procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal a nivel nacional; (\*\*)
- 19) Colaborar con la entidad que la Presidencia de la República establezca en materia de cooperación, en lo relativo al apoyo técnico y financiero internacional destinado a los procesos de descentralización, desarrollo local y territorial; (\*\*)
- 20) Participar en el seguimiento de los procesos de descentralización, desarrollo local y territorial; (\*\*)
- 21) Integrar las capacidades organizacionales, políticas, sociales y económicas de los territorios, en tanto motores locales de desarrollo; empoderando a los diferentes actores del territorio, en especial a los sectores populares de la visión del desarrollo territorial; y (\*\*)
- 22) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, las que le encomiende el Presidente de la República; así como las que no estuvieren expresamente señaladas a otras Secretarías de Estado.

**Art. 34-A.-** Las funciones y atribuciones del Ministerio de Gobernación serán ejercidas directamente o por medio de las dependencias a su cargo o instituciones adscritas al mismo, así como las que en el futuro se creen o se le incorpore en disposiciones reglamentarias o cuerpos legales. (\*)<sup>32</sup>

**Art. 34 - B.-** En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativa y cualquier instrumento en el que se mencione expresamente al "Ministerio de Gobernación", deberá entenderse referido al "Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial". (\*)<sup>33</sup>

31 (\*\*) Los numerales del 14 al 22 se reformaron mediante Decreto No. 1, del 02 de junio de 2014. D.O. 100. Tomo 403, del 2 de junio de 2014.

32 (\*) Este artículo 34-A fue sustituido mediante Decreto No. 1, del 02 de junio de 2014. D.O. 100. Tomo 403, del 2 de junio de 2014.

33 El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001.  
D.E. No. 1, del 2 de junio de 2014, D.O. No. 100, Tomo 403, del 2 de junio de 2014.  
Decreto Ejecutivo No. 24, del 1º de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo 411 del 13 de abril de 2016.



**Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (\*)<sup>34</sup>**

**Art. 35.-** Compete al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: (\*)<sup>35</sup>

- 1) Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integren la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincencial, con estricto apego a la Constitución y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes;
- 2) Conocer de las solicitudes de conmutación de penas;
- 3) Servir como medio de comunicación y coordinación entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura;(\*)
- 4) Asesorar al Presidente de la República respecto de los proyectos de leyes o de sus reformas, relacionadas con su política criminal, las políticas de seguridad pública y justicia criminal que sean sometidos a su consideración;
- 5) Ejercer, en representación del Presidente de la República y bajo sus directas instrucciones, la organización, conducción y mantenimiento de la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- 6) Coordinar con las demás Instituciones del Estado la uniformidad de las estadísticas delincuenciales, como base necesaria para el estudio de los factores determinantes de la criminalidad y crear los organismos que fueren necesarios para las investigaciones criminológicas;
- 7) Presidir, de acuerdo a la ley, el Consejo de Ética Policial;
- 8) Coordinar los esfuerzos nacionales contra el crimen organizado, el lavado dinero y la corrupción;
- 9) Coordinar, cuando sea necesario y legalmente pertinente, las acciones de seguridad pública y la elaboración e implementación de las políticas de seguridad pública con las distintas Secretarías de Estado que fueren procedentes;

34 (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 71, del 23 de diciembre de 1994. D. O. No. 25, Tomo No. 326, del 6 de febrero de 1995.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(\*) El literal 5) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No.11, del 6 de febrero de 2007,D.O. No. 27, Tomo No.374, del 9 de febrero de 2007.

(\*) El epígrafe, así como la primera parte del inciso primero del presente Artículo han sido sustituidos mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

35 Este artículo fue reformado mediante el D.E. No. 24, del primero de abril de 2016. D.O. No. 67, Tomo No. 411, del 13 de abril de 2016.

- 10) Fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley; así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad,
- 11) Ejercer el control migratorio, conocer de las solicitudes de naturalización de extranjeros, de la renuncia de la nacionalidad salvadoreña y recuperación de la misma, expedir pasaportes y ejecutar las demás acciones que corresponden a la política migratoria;
- 12) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes; y,
- 13) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, así como las que le encomiende el Presidente de la República.

**Art. 35 - A.** (\*)<sup>36</sup> Además de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Justicia y al Viceministerio de Prevención Social, respectivamente, las siguientes:

A) Viceministerio de Justicia:

- 1) Colaborar con el Ministro en la labor de servir como enlace entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura;
- 2) Facilitar la coordinación entre la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia y otros órganos o entidades estatales y suplir al Ministro de Justicia y Seguridad Pública ante la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, en caso de ausencia;
- 3) Asesorar al Ministro de Justicia y Seguridad Pública respecto de los proyectos de leyes o de sus reformas, relacionadas con su política criminal, las políticas de seguridad pública y justicia criminal que sean sometidos a su consideración, así como contribuir a la reforma legal e institucional en dicha temática;
- 4) Supervisar las unidades organizativas encargadas de la asistencia jurídica, mutua internacional y la jurisdicción policial;
- 5) Dirigir las acciones de atención integral de las personas víctimas de delitos, principalmente en los ámbitos jurídicos, psicológicos y sociales.

B) Viceministerio de Seguridad Pública<sup>37</sup>

- 1) Colaborar con el Ministro en la coordinación y enlace con instituciones vinculadas a la seguridad pública, en especial con la Policía Nacional Civil;
- 2) Facilitar acciones gubernamentales vinculadas a la seguridad pública y ser un enlace en dicha materia;

36 Este artículo fue reformado mediante el D.E. No. 24, del primero de abril de 2016. D.O. No. 67, Tomo No. 411, del 13 de abril de 2016.

37 Se sustituyó mediante el Decreto 40, del ocho de octubre de 2020. D. O. 202, tomo 429, del 08 octubre de 2020.

- 3) Asesorar al Ministro en la elaboración y ejecución de planes relacionados con el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y el orden en el país, dentro del ámbito de las competencias del Órgano Ejecutivo;
- 4) Proponer la formulación de planes en materia de seguridad pública, dentro del ámbito de las competencias del Órgano Ejecutivo, que permita facilitar el cumplimiento de las atribuciones de las instituciones gubernamentales en dicha materia;
- 5) Proponer al Ministro programas de seguridad pública; y
- 6) Cualquier otra atribución encomendada por el Ministro en materia de seguridad pública.

**Art. 36.-** Compete al Ministerio de Hacienda: (\*)<sup>38</sup>

1. Dirigir las finanzas públicas, así como definir y orientar la política financiera del Estado;
2. Armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al Órgano Ejecutivo, previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten al sistema tributario;
3. Participar en la formulación de la política de gastos públicos, proponiendo las acciones o medidas que estime convenientes para que sean utilizados en mejor forma los fondos asignados a los diferentes programas y proyectos de los entes del sector público;
4. Presentar al Consejo de Ministros, por medio del Presidente de la República, los proyectos de Ley de Presupuesto y de sus respectivas leyes de salarios, así como las reformas a las mismas;
5. Proponer al Presidente de la República para la consideración del Órgano Legislativo los proyectos de Decretos de la emisión o contratación de empréstitos al sector público y administrar el servicio de la deuda pública;
6. Armonizar y orientar la política fiscal con la política monetaria del país;
7. Participar en la formulación de las políticas de fomento a las actividades productivas y en la administración de incentivos que para tales fines se otorguen;
8. Prevenir y perseguir el contrabando en todas sus formas con el auxilio de todas las autoridades;
9. Asesorar a los demás organismos públicos en cuanto a los aspectos financieros de sus labores;

38 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996.

(\*) El número 23 ha sido sustituido y el número 24 ha sido adicionado mediante Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(\*) El presente Artículo 36 ha sido sustituido mediante D.E. No. 58, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

10. Orientar y coordinar las actividades de preparación, ejecución y liquidación del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales;
11. Organizar, dirigir y controlar la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, pudiendo auxiliarse para fines de recaudación con los bancos y otras instituciones financieras;
12. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública en forma centralizada para todas las operaciones del sector público;
13. Orientar la política de suministros y proponer las normas y los procedimientos en la adquisición de bienes y servicios para uso gubernamental;
14. Orientar, dirigir y coordinar la prestación de servicios de análisis administrativo dentro del sector público, de acuerdo con las políticas de transformación macro-estructural;
15. Implantar la administración de personal y coordinarla a nivel de toda la administración pública, especialmente en cuanto a la clasificación de puestos, reclutamiento y selección, adiestramiento, registro y escalas de salarios;
16. Coordinar las actividades de procesamiento automático de datos dentro del Gobierno Central, incluyendo el análisis de propuestas para contratación de servicios o adquisición de equipos, a fin de racionalizar el uso de recursos;
17. Administrar el régimen de subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten el tesoro público;
18. Participar con el Ministerio de Economía en la orientación y dirección de la política comercial y decidir en lo que concierne al aspecto arancelario y hacendario, especialmente en lo relacionado con el servicio de aduanas;
19. Autorizar la creación, ejercer la vigilancia, fiscalizar y tomar las medidas que estime convenientes, para el funcionamiento de los establecimientos en los que se elaboren o utilicen productos estancados o en régimen de monopolio;
20. Controlar la organización y administración de la Lotería Nacional;
21. Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Hacienda e informar al Presidente de la República, semestralmente sobre la situación general de las mismas;
22. Estudiar juntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlos a los planes y programas de desarrollo económico nacionales;
23. Dar a conocer al Secretario Técnico de la Presidencia de la República la ejecución presupuestaria, las demandas extra-presupuestarias y los movimientos de trasposos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado;

24. Plantear y definir la necesidad de reestructurar conforme las necesidades del servicio el Ramo de Hacienda a los efectos de cumplir con el mandato prescrito en la Constitución de la República; y
25. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

**Art. 36-A.-** Dentro de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Hacienda las siguientes: (\*)<sup>39</sup>

1. El manejo del Presupuesto, incluyendo presupuestos especiales;
2. El manejo de la caja;
3. El manejo del sistema de información necesario para las relaciones con el Fondo Monetario Internacional; y
4. El manejo administrativo del Ministerio, incluyendo lo relacionado con los inmuebles y equipos.

**Art. 36- B.-** Corresponden al Viceministro de Ingresos, las siguientes atribuciones: (\*)<sup>40</sup>

1. El manejo de los ingresos, incluyendo los impuestos internos y aduanas;
2. Velar por un racional cumplimiento de la política tributaria;
3. Evaluar y considerar la conveniencia de introducir mecanismos de incentivos fiscales en armonía con la estructura tributaria vigente;
4. Proponer, junto con el Ministerio de Economía lo relacionado a las políticas de aduanas; y
5. Fortalecer las políticas orientadas a cumplir con el proceso de integración económica centroamericana.

### **Ministerio de Economía (\*)<sup>41</sup>**

**Art. 37.-** Compete al Ministerio de Economía:

39 (\*) El presente artículo ha sido intercalado mediante Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996.

(\*) El presente Artículo 36-A ha sido sustituido mediante D.E. No. 58, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

40 (\*) El presente artículo ha sido intercalado mediante Decreto No. 108, del 31 de octubre de 1996, D. O. No. 206, Tomo No. 333, del 1º de noviembre de 1996

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 9, del 21 de junio de 1999. D.O. No. 114, Tomo No. 343, del 21 de junio de 1999.

(\*) El presente Artículo 36-B ha sido adicionado mediante D.E. No. 58, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

41 (\*) El numeral 7 del presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

1. Procurar el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos económicos del país; de igual manera garantizará precios justos a los productores, comerciantes y consumidores;
2. Estudiar y analizar los problemas económicos del país y tomar las medidas que estime convenientes para resolverlos;
3. Promover la industrialización en función del crecimiento de la producción, la eficiencia del proceso productivo y la descentralización y diversificación industrial;
4. Procurar el aumento de la producción agroindustrial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
5. Fomentar el desarrollo y orientar la realización de planes y proyectos mineros y pesqueros, mediante la concesión de estímulos a las inversiones de capital en empresas eficientes y adecuadas a la estructura del país;
6. Fomentar la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante la aplicación de medidas de orden económico;
7. Promover el desarrollo del comercio interno, regional e internacional y la apertura o expansión de mercados para los productos nacionales. (\*)<sup>42</sup>
8. Procurar el abastecimiento interno de bienes y servicios y ejercer las funciones que le otorgue la ley, para regular los suministros y los precios cuando los intereses colectivos así lo requieran:
9. Regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos de petróleo;
10. Controlar la adecuada aplicación del sistema de pesas y medidas;
11. Ejercer la vigilancia y fiscalización sobre los comerciantes sociales e individuales nacionales o extranjeros; autorizar a las sociedades extranjeras que pretendan realizar actividades comerciales permanentes en el país; e imponer sanciones a los comerciantes por las infracciones que cometieren a las leyes;
12. Otorgar beneficios a las empresas y asociaciones cooperativas, dedicadas a las actividades industriales, pesqueras y comerciales, en función a los planes de desarrollo del país;
13. Dirigir la política nacional a fin de realizar la integración económica y social de Centroamérica;
14. Otorgar concesiones para la exploración y explotación de minerales, para el establecimiento de obras materiales de servicio público y para la prestación de servicios públicos;
15. Promover la electrificación del país; dirigir y planificar el aprovechamiento eficiente de la energía eléctrica en la industria, el comercio, la agricultura, los transportes y las demás actividades económicas;

42 (\*) El numeral No. 17 fue derogado mediante D.E. No. 56, del 23 de octubre de 2004, D.O. No. 210, Tomo 365, del 11 de noviembre de 2004. Ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

16. Autorizar la creación y vigilar el funcionamiento en los aspectos de orden económico, de las empresas de servicios eléctricos ya sean estatales, mixtas o privadas;
17. Derogado (\*)
18. Mantener y dirigir los servicios de estadísticas del Estado, disponer y atender oportunamente el levantamiento de censos que determine la Ley, y dar publicidad de sus resultados;
19. Aprobar las tarifas aplicables a la prestación de servicios esenciales a la comunidad;
20. Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Economía e informar al Presidente de la República semestralmente sobre la situación general de las mismas;
21. Autorizar la creación y el funcionamiento de Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Casas de Préstamos, Compañías de Seguros, de Fianzas y en general, sociedades o empresas que emitan o se propongan emitir acciones o títulos de crédito para ser ofrecidos al público;
22. Promover y facilitar el ahorro y la formación de capitales; estimular las inversiones en empresas productivas y útiles para la economía del país y propiciar el desarrollo del sistema de crédito para incentivar la agricultura, la industria y el comercio nacional;
23. Estudiar y analizar los sistemas de impuestos y las tarifas tributarias aplicables a las actividades económicas internas, en relación con la situación de la producción y del consumo; y presentar al Ministerio de Hacienda las sugerencias que estime convenientes para los intereses económicos del país;
24. Autorizar a personas propietarias de empresas no domiciliadas en la República que pretendan realizar actividades industriales y comerciales de carácter ocasional y/o temporal, y
25. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

### **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (\*)<sup>43</sup>**

**Art. 38.-** Compete al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología:

1. Conservar, fomentar y difundir la educación integral de la persona en los aspectos intelectual, espiritual, moral, social, cívico, físico y estético;

43 (\*) Mediante Decreto del Órgano Ejecutivo No. 4 del 22 de agosto de 1989, D. O. N° 153, Tomo No. 304, del 22 de agosto de 1989, se deroga el Decreto Ejecutivo que creó el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, motivo por el cual las atribuciones que el Art. 45 le asignaba a ese Ministerio, dejaron de tener vigencia. Por igual razón deben reformarse los numerales 25 y 26 del Art. 38 y los Arts. 62 y 63 que mencionan ese Ministerio inexistente.

(\*) El número 29 ha sido sustituido y los números del 30 al 35 han sido adicionados mediante Decreto No. 36, del 20 de septiembre de 2004, D.O. No. 173, Tomo No. 364, del 20 de septiembre de 2004.

(\*) El número 25 del presente Artículo ha sido derogado; así también los números 26 y 28 han sido reformados mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(\*) Mediante D.E. No 44 del 24 de septiembre de 2018, el epígrafe fue sustituido, D.O. No. 178, Tomo No. 420, del 25 de septiembre de 2018.

2. Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional Formal y no Formal;
3. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar técnicamente las diversas actividades del sistema educativo nacional incluyendo la educación sistemática y la extra escolar, coordinándose con aquellas instituciones bajo cuya responsabilidad operen otros programas con carácter educativo;
4. Organizar, coordinar y orientar técnica y administrativamente los servicios de educación en todos los niveles del sistema educativo nacional formal y no formal;
5. Crear las instituciones y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, tales como: escuelas de educación inicial, parvularia, básica, especial media, superior y de adultos, centros docentes de experimentación y de especialización;
6. Fundamentar, implementar, apoyar y evaluar acciones tendientes al desarrollo curricular de los diferentes niveles educativos;
7. Proporcionar personal docente, material didáctico, mobiliario y equipo de trabajo, a los centros de educación oficiales, según las posibilidades del Estado;
8. Controlar y supervisar los centros oficiales y privados de educación;
9. Crear programas y centros de capacitación laboral de adultos, de desarrollo de la comunidad y de todo tipo de educación permanente;
10. Fomentar y dirigir acciones permanentes de educación moral, cívica y de convivencia conforme a los derechos humanos;
11. Promover actividades científicas, humanísticas y de orden estético, no sólo en forma teórica, sino preferiblemente de manera aplicada, para los alumnos de todos los niveles educativos, proveyendo los recursos que fueren necesarios para incentivar tales acciones;
12. Otorgar los títulos que la ley señale, equivalencias de estudios en los niveles educativos básico, medio y superior no universitario; equivalencias de títulos e incorporaciones;
13. Construir, mejorar, ampliar y equipar edificios del ramo;
14. Conceder subvenciones y becas relativas al Ramo;
15. Atender la formación inicial del docente y el perfeccionamiento del mismo que se encuentra en servicio; así como establecer estímulos apropiados para mejorar la calidad de la vida de los maestros;
16. Promover y ejecutar programas de bienestar magisterial;
17. Promover y ejecutar programas de bienestar estudiantil;
18. Llevar un registro escalafonario del magisterio nacional y un registro administrativo, conforme a las leyes respectivas;



19. Promover la constitución de asociaciones de padres de familia conocer, revisar y aprobar sus estatutos, así como concederles personalidad jurídica;
20. Intervenir de conformidad con las leyes respectivas ante las Juntas y Tribunal de la Carrera Docente;
21. Elaborar la prueba de selección de los aspirantes a ingresar al servicio de la docencia;
22. Planificar y ejecutar actividades educativas para la juventud, urbana y rural;
23. Orientar, coordinar y vigilar las instituciones oficiales autónomas que tengan relación con el ramo;
24. Determinar y orientar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos convenientes para la celebración, prórroga o denuncia de convenios internacionales atinentes a la educación;
25. Derogado (\*)<sup>44</sup>
26. Editar o coordinar la edición de libros de texto y material didáctico para el cumplimiento de sus fines; (\*)
27. Regular y supervisar la creación, funcionamiento y nominación de Centros Educativos Privados;
28. Solicitar, en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, becas de estudio a los países amigos para jóvenes graduados, personal docente, técnicos y administrativos (\*)
29. Coordinar los proyectos relacionados con la introducción y uso de la tecnología educativa en los centros educativos del Sistema Educativo Nacional;
30. Coadyuvar con la coordinación y orientación de la Política y los Programas de Conectividad e internet para los centros educativos del país;
31. Coadyuvar con la dirección y orientación de los programas relacionados con el desarrollo de la capacidad competitiva de la fuerza laboral del país;
32. Establecer mecanismos de enlace, vinculación y colaboración con las instituciones que a nivel nacional e internacional manejan los temas de ciencia, tecnología y conectividad;
33. Coadyuvar en la coordinación de los aspectos relacionados con la integración de los niveles técnicos y tecnológicos del Sistema Educativo Nacional;
34. Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional formal, especialmente en los temas relacionados a tecnología educativa;
35. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

<sup>44</sup> Derogado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009. En el mismo Decreto se reforman los numerales 26 y 28.

**Ministerio de la Defensa Nacional (\*)<sup>45</sup>**

**Art. 39.-**Compete al Ministerio de la Defensa Nacional: (\*)

1. Organizar y mantener la Fuerza Armada, inspeccionar el estado del armamento, munición y equipo de la misma y velar por el cumplimiento de las normas de disciplina, instrucción, orden y ética del personal y otras prescripciones acordadas por la superioridad;
2. Efectuar visitas a los cuerpos militares y de seguridad pública, para enterarse de las condiciones de vida de sus integrantes y del cumplimiento de reglamentos, disposiciones internas y órdenes de carácter permanente;
3. Inspeccionar las instalaciones militares y supervisar el funcionamiento de maestranzas, escuelas y academias militares;
4. Determinar y regular el retiro del personal de la Fuerza Armada y emitir los acuerdos correspondientes a la asignación de pensiones y montepíos militares del personal al que no le es aplicable la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Asimismo custodiará la documentación correspondiente a las Plicas Cesionarias de Montepíos Militares del personal antes mencionado;
5. El manejo y canje de prisioneros de guerra de conformidad a convenios suscritos en base al Derecho Internacional;
6. Otorgar ascensos y elaborar el Escalafón General de la Fuerza Armada;
7. Autorizar altas, licenciamiento, reemplazos de la tropa y exoneraciones del servicio por incapacidad y otras causas de conformidad a la reglamentación correspondiente;
8. Mantener la fuerza permanente de la Institución Armada y reservas;
9. Derogado (\*)
10. Derogado (\*)
11. Instalación de bases navales y astilleros militares;
12. Aviación militar, adquisición de terrenos para aeropuertos y pistas de aterrizaje; adquisición de aeronaves militares, establecimiento de escuelas de aviación militar y talleres de reparación de naves aéreas de guerra;
13. Derogado (\*)
14. Derogado (\*)

<sup>45</sup> (\*) Los numerales 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 19 han sido derogados mediante Decreto N° 70, del 23 de diciembre de 1994, D. O. No. 19, Tomo No. 326, del 27 de enero de 1995.

Se denomina Ministerio de la Defensa Nacional, según Art. 18 reformado ART. 28 reformado, debido a que el O.E. por D.E. No. 64, del 21 de mayo de 1992, D.O. No. 92, del mismo día, modifico el nombre de ese ministerio.

15. Permitir y controlar la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas; municiones, explosivos y artículos similares, de conformidad a las disposiciones legales respectivas;
16. Derogado (\*)
17. Derogado (\*)
18. Control de toda actividad subversiva y terrorista que atente contra la seguridad interna;
19. Derogado (\*)
20. Fijar anualmente los efectivos de la Fuerza Armada de acuerdo a las necesidades del servicio;
21. Colaborar con las demás dependencias del Órgano Ejecutivo en los programas de desarrollo nacional, especialmente en situación de emergencia, y
22. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

### **Ministerio de Trabajo y Previsión Social**

**Art. 40.-** Compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

1. Formular y ejecutar la política laboral y de previsión social en coordinación con la política general del Estado, mediante planes y programas adecuados;
2. Armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;
3. Promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución de los conflictos de trabajo, de acuerdo con los legítimos intereses de los trabajadores, de los patronos y de la economía nacional.  
  
Para la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, podrá establecer juntas administrativas especiales de Conciliación y Arbitraje, integradas en la forma que la Ley disponga;
4. Conocer y resolver administrativamente en materia de trabajo, seguridad y previsión social;
5. Vigilar el cumplimiento de las normas, resoluciones y acuerdos de trabajo, seguridad y de previsión social y sancionar a los infractores de conformidad a la Ley;
6. Fomentar la organización de asociaciones profesionales de trabajadores y auxiliarlas en su desarrollo, así como la celebración de contratos y convenciones colectivas de trabajo y llevar los registros correspondientes;
7. Aprobar estatutos y sus reformas y conceder personalidad jurídica a las asociaciones profesionales de trabajadores y de patronos;
8. Promover en los lugares de trabajo, la adopción de medidas de seguridad e higiene que tiendan a proteger la vida, la salud e integridad corporal de los trabajadores;

9. Investigar las causas de los riesgos profesionales y prestar ayuda y asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad del trabajo a patronos, trabajadores y asociaciones de unos y otros;
10. Procurar la **creación** y esparcimiento del trabajador y su familia;
11. Determinar la política de salarios y hacer los estudios e investigaciones necesarios para la fijación de tarifas de salarios mínimos;
12. Autorizar la contratación de trabajadores salvadoreños para prestar servicios fuera del país, a fin de garantizar sus intereses y los de la economía nacional;
13. Dictaminar previamente sobre el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, a fin de evitar el desplazamiento de trabajadores salvadoreños por extranjeros y aprobar los programas que deben desarrollar éstos para capacitar al personal nacional;
14. Dictar las medidas adecuadas para la protección de las mujeres y de los menores trabajadores;
15. Estudiar el problema del desempleo y cooperar con otros organismos del Estado para poner en práctica medidas que tiendan a disminuirlos;
16. Fomentar el aumento de la productividad de las empresas y la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante acciones coordinadas con los sectores público y obrero-patronal;
17. Participar en la formulación y ejecución de la política de seguridad social a cargo del Estado;
18. Estudiar los convenios internacionales en materia de trabajo y previsión social y proponer al Presidente de la República su celebración cuando así se considere conveniente;
19. Aprobar los reglamentos internos de trabajo y elaborar proyectos de leyes y reglamentos sobre materia de su competencia;
20. Promover la superación económica, moral, social y cultural de los trabajadores por medio de la educación obrera para el mejor desenvolvimiento de los mismos en las asociaciones profesionales, en las empresas y en la comunidad. Esta función será dirigida y ejecutada por personal salvadoreño;
21. Fomentar el aprendizaje de las artes y oficios manuales y realizar programas que tiendan al desarrollo de los recursos humanos;
22. Colaborar e intervenir en la medida en que la Ley señale en el sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos;
23. Organizar y ejecutar programas de orientación y de **formulación profesional** para los trabajadores adolescentes y adultos de todos los sectores económicos, estableciendo para ese efecto los proyectos que fueren necesarios, en centros fijos o móviles y en colaboración con todas las entidades públicas o privadas, y
24. Ejercer todas las atribuciones que el Código de Trabajo, otras leyes y reglamentos le confieran.

**Ministerio de Agricultura y Ganadería (\*)<sup>46</sup>**

**Art. 41.-** Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

1. La ejecución de la política y administración de las actividades del sector agropecuario mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional;
2. Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías que sean aplicables a las condiciones ambientales y socio-económicas del país y que conduzcan al incremento de la producción y la productividad de los distintos rubros que constituyen la actividad agropecuaria, principalmente de aquellos que sustenten las necesidades alimenticias para consumo interno;
3. Derogado (\*)
4. Derogado (\*)
5. Desarrollar actividades de capacitación a los productores y trabajadores del sector agropecuario y a los funcionarios, profesionales y técnicos del mismo sector, a fin de que adquieran y perfeccionen los conocimientos, habilidades y destrezas que les permitan realizar con eficiencia las tareas que les corresponden, en el proceso de desarrollo económico y social del país;
6. Contribuir a la tecnificación de la actividad agropecuaria, mediante la formación y especialización de profesionales agrícolas a nivel medio;
7. Desarrollar y promover políticas de comercialización de los productos y subproductos agropecuarios, a fin de asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno de los productos básicos de consumo familiar, principalmente los destinados a la alimentación;
8. Establecer y operar mecanismos de control, tendientes a garantizar la existencia, la calidad, composición y cualidades de los insumos empleados en las actividades productivas;
9. Desarrollar y promover políticas de comercialización de los insumos que se relacionen con la producción agropecuaria nacional, a fin de asegurar su abastecimiento adecuado y oportuno; calidad, composición y cualidades de los mismos
10. Desarrollar y promover políticas crediticias para facilitar financiamiento a mediano y a largo plazo a productores agropecuarios, especialmente para aquellos sectores no cubiertos o **extendidos** por la banca comercial;
11. Intensificar la utilización de las técnicas de riego y avenamiento para la producción agropecuaria, en función del uso racional del agua con fines de riego y del máximo aprovechamiento del recurso suelo;
12. Aplicar medidas preventivas y combativas para evitar la introducción o propagación de plagas agropecuarias en el país;

<sup>46</sup> (\*) Los numerales 3), 4), 13 y 14) del presente Artículo han sido derogados mediante D.E. No. 42, del 2 de mayo de 2007, D.O No. 89, Tomo No. 375, del 18 de mayo de 2007.

13. Derogado (\*)
14. Derogado (\*)
15. Recopilar y elaborar las estadísticas agropecuarias, debiendo coordinar su actuación en esta materia con el organismo estatal que se encargue de llevar información básica indispensable para la formulación y evaluación de planes para el desarrollo integral del sector agropecuario. Estas estadísticas deberán divulgarse periódica y oportunamente;
16. Promover, en cooperación con los organismos estatales correspondientes, el establecimiento y desarrollo de asociaciones de productores agropecuarios;
17. Ejecutar en coordinación con otras entidades del Estado, la política de cambios en la estructura y régimen de la tenencia de la tierra;
18. Desarrollar programas para fomentar la participación activa de la familia rural en el desarrollo del sector agropecuario e incorporarlo al desarrollo económico y social del país;
19. Fomentar y desarrollar la ganadería para un mejor aprovechamiento de la riqueza pecuaria del país;
20. Fomentar y regular la pesca y la acuicultura para procurar el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en condiciones científicas y técnicas adecuadas para mejorar la economía nacional y las condiciones socio-económicas de los que intervienen en tales actividades;
21. Propiciar el mejoramiento en la producción e industrialización del café, algodón y azúcar con base en investigaciones científicas, y
22. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

### **Ministerio de Salud (\*)<sup>47</sup>**

#### **Art. 42.-** Compete al Ministerio de Salud: (\*)

1. Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política;(\*)
2. Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;

<sup>47</sup> (\*) El epígrafe "*Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*" del presente Artículo ha sido sustituido por "*Ministerio de Salud*", así también la primera parte de su inciso primero y el número 1 mediante D.E. No. 5, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

Nota: El presente decreto además contiene la siguiente disposición: "Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Salud o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados y las obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberán entenderse celebrados y contraídos con el Ministerio de Salud."

3. Ejercer control ético y técnico de las actividades de las personas naturales y jurídicas, en el campo de la salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas atinentes a la materia;
4. Realizar las acciones de salud en el campo de la medicina integral y a través de las instituciones correspondientes, prestar asistencia médica curativa a la población. Ello sin perjuicio de las acciones similares que realicen otras instituciones del sector salud, conforme a las leyes respectivas y con la coordinación del caso;
5. Realizar acciones y actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias, para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, participando en los proyectos de las grandes obras nacionales como represas, aeropuertos, ingenios, carreteras y acueductos;
6. Adecuar y hacer cumplir el Código de Salud, especialmente en lo referente a la ética médica; el control de la calidad de los medicamentos; la supervisión de centros hospitalarios particulares; y vigilar la formación médica, postgrados, residentados y el servicio social de los egresados, y;
7. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

**Art. 42-A.-** Además, de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud y al Viceministerio de Operaciones en Salud, respectivamente, las siguientes: (\*)<sup>48</sup>

A) Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud:

Apoyar al Ministerio de Salud, en la planificación, coordinación, ejecución y control en las áreas de promoción, planeación, desarrollo, regulación y normativas en salud pública y tecnologías sanitarias;

B) Viceministerio de Operaciones en Salud:

Apoyar al Ministerio de Salud en la planificación, coordinación, ejecución y control en las áreas de atención primaria y especializada en salud, abastecimiento de medicamentos e insumos médicos, funcionamiento de laboratorios y farmacias de salud pública, programas especiales y la evaluación del desempeño de los servidores del Ramo, en apego a la legislación y demás normativa vigente en esta materia.

### **Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (\*)<sup>49</sup>**

48 (\*\*\*) Este artículo ha sido intercalado mediante D.E. No. 24, del 20 de septiembre de dos mil diecinueve, D.O. 178, Tomo No. 424, del 24 de septiembre de 2019.

Nota: El presente decreto además contiene la siguiente disposición: "Art. 3.- A partir de la vigencia del presente decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias y demás normativa, se mencione al Viceministerio de Salud o a su titular, deberá entenderse que se refiere al Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud o a su titular. De igual manera, todos los contratos celebrados, convenios suscritos, actos administrativos emitidos y obligaciones contraídas por el antiguo Viceministerio de Salud, deberán entenderse celebrados, emitidos y contraídos a nombre del Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud. (\*\*\*)"

49 Este artículo fue sustituido mediante el D.E. No 1 del 2 de junio de 2019. DO. 101, Tomo 423 del 2 de junio de 2019.

**Art. 43.-**Compete al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, lo siguiente:

**A) Área de Obras Públicas:**

- 1) Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso;
- 2) Efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al Ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios;
- 3) Investigar condiciones geológicas, hidrológicas y sísmicas del territorio nacional y efectuar la investigación análisis y aprobación de la calidad de materiales utilizados en las construcciones;
- 4) Supervisar toda obra pública que emprenda el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas y los Municipios;
- 5) Conceder certificados de explotación provisionales y temporales y conjuntamente con la Secretaría de Economía, conceder certificados de explotación ordinarios para líneas aéreas comerciales; así como también aprobar los estatutos, reglamento interno y planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Navegación Civil;
- 6) Procurar el suministro de mercaderías y servicios necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Ramo, así como para la realización de las obras que le hayan sido encomendadas por otras dependencias del Gobierno Central;
- 7) Desarrollar cualquier otra función inherente a la Ingeniería y Arquitectura que le asigne el Órgano Ejecutivo, y
- 8) Así mismo, desarrollar el proceso de adquisición de acuerdo a la ley, de los bienes y servicios, con el propósito de ejecutar acciones destinadas a prevenir, evitar o suprimir definitivamente las consecuencias posiblemente dañinas de un desastre natural o antrópico, que le sean encomendadas de manera excepcional por el órgano Ejecutivo, a través del Presidente de dicho Órgano del Estado, cuando así lo considere pertinente; siempre que se cumpla con la premisa que se destinen a la colectividad, en función del bien común; y, (\*)<sup>50</sup>
- 9) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

**B) Área de Transporte:**

- 1) Planificar, analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre; aéreo y marítimo;
- 2) Fomentar la creación de organismos o empresas que desarrollen los sistemas de Transporte, tomando en cuenta la oferta y la demanda de usuarios;

50 Decreto No. 44, del ocho de diciembre de 2020. D.O. 245, Tomo No. 429, del 09 de diciembre 2020.



- 3) Determinar previo estudio, las necesidades del transporte terrestre, aéreo y marítimo, recomendando las políticas de importación o producción de equipos que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque del vehículo utilizado en la modalidad del transporte correspondiente. Para el cumplimiento de esta función, el Viceministerio fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio, de acuerdo con los planes previamente establecidos;
- 4) Otorgar y cancelar autorizaciones para utilizar las redes de transporte;
- 5) Otorgar y cancelar autorizaciones para funcionamiento de las empresas de transporte en sus diversas modalidades;
- 6) Establecer y controlar terminales de transporte, puertos, aeropuertos;
- 7) Realizar las acciones necesarias como autoridad máxima en el sector Transporte, para garantizar la eficiencia y seguridad en el servicio de transporte terrestre, aéreo y marítimo;
- 8) Calificar la concurrencia de los requisitos exigidos para el goce de los beneficios que el Estado otorga a los particulares que presten el servicio de transporte colectivo de pasajeros, en los casos en que procediere el otorgamiento de tales beneficios. Dicha calificación será realizada por Viceministerio de Transporte, a través de los organismos correspondientes en el área de transporte. Además, cumplirá y velará en cada uno de sus áreas, conforme a sus competencias, por la aplicación de lineamientos técnicos que promuevan accesibilidad universal, movilidad sostenida, ciclo peatonal, urbanismos ecológicos, infraestructura verde, paisajismo, adaptación al cambio climático y gestión preventiva del riesgo. Tales competencias serán ejercidas por medio de unidades especializadas creadas para tal efecto; y,
- 9) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

**Art. 44.-** Derogado (\*)<sup>51</sup>

**Art. 45.-** Ministerio de Cultura y Comunicaciones. Derogado tácitamente (\*)<sup>52</sup>

### **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (\*)<sup>53</sup>**

**Art. 45-A.-** Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- 
- 51 El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 50 del 9 de junio de 1995. D. O. No. 106, Tomo No. 327, del 9 de junio de 1995.  
(\*) El presente artículo ha sido sustituido Decreto No. 62 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.  
(\*) El presente artículo y su epígrafe "Ministerio de Seguridad Pública y Justicia" ha sido derogado mediante Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, D. O. No. 241 del 20 de diciembre de 2001.
  - 52 (\*) Mediante Decreto del Órgano Ejecutivo No. 4 del 22 de agosto de 1989, D. O. N° 153, Tomo No. 304, del 22 de agosto de 1989, se deroga el Decreto Ejecutivo que creó el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, motivo por el cual las atribuciones que el Art. 45 le asignaba a ese Ministerio, dejaron de tener vigencia. Por igual razón deben reformarse los numerales 25 y 26 del Art. 38 y los Arts. 62 y 63 que mencionan ese Ministerio inexistente.
  - 53 (\*) El presente Artículo 45-A ha sido intercalado mediante Decreto No. 30 del 19 de mayo de 1997, D. O. No.

- 1) Formular, planificar y ejecutar las políticas de medio ambiente y recursos naturales;
- 2) Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;
- 3) Proponer la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de los mismos y velar por su cumplimiento;
- 4) Promover la participación activa de todos los sectores de la vida nacional en el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente;
- 5) Coordinar las comisiones nacionales en favor del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, tanto al interior del Gobierno, como con sectores de la sociedad civil;
- 6) Representar al país ante los Organismos nacionales, regionales e internacionales en todo lo concerniente al ambiente y los recursos naturales;
- 7) Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;
- 8) Actualizar e impulsar la estrategia nacional del medio ambiente y su correspondiente plan de acción, así como las estrategias sectoriales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;
- 9) Colaborar con la entidad que la Presidencia de la República establezca en materia de cooperación, en lo relativo al apoyo técnico y financiero internacional destinado al ambiente y recursos naturales; (\*\*)
- 10) Desarrollar la investigación científica y los estudios especializados para usos relacionados con la prevención y reducción de riesgos, tanto en el campo de los desastres como en el desarrollo y en la planificación territorial y trasladar los resultados de dichas investigaciones y estudios a las instancias de gobierno responsables, para que cada una ejecute las recomendaciones según su capacidad;(\*)
- 11) Realizar la instrumentación, así como el monitoreo continuo y sistemático de los procesos y fenómenos meteorológicos, hidrológicos, sismológicos, vulcanológicos y de geotecnia con fines de pronóstico y alertamiento; (\*)
- 12) Validar y difundir la información de manera oportuna y eficiente a las autoridades y población en general, acerca de las amenazas y de las condiciones vulnerables cuya magnitud e importancia pueda traducirse en pérdidas y daños; (\*)
- 13) Dimensionar la territorialidad de impacto de los fenómenos y procesos de amenazas, así como la naturaleza probable de las pérdidas y daños esperados; (\*)

---

89 del mismo día.

(\*) El número 10) ha sido sustituido y se ha adicionado los números del 11) al 25) del presente Artículo 45-A mediante D.E. No. 42, del 2 mayo de 2007, D.O. No. 89, Tomo NO. 375, del 18 de mayo de 2007.

(\*\*) Este numeral ha sido sustituido mediante D.E. No. 23, del 23 de junio de dos mil veinte, D.O. 127, Tomo No. 427, del 23 de junio de 2020.

- 14) Promocionar y coordinar actividades de capacitación tendientes a mejorar el conocimiento existente sobre los diversos temas relacionados con la gestión del riesgo, dirigidas a quienes toman decisiones; así como al sector privado y los organismos locales y comunitarios; (\*)
- 15) Establecer los lineamientos en materia de prevención y reducción del riesgo, existente y futuro, a fin que se incorporen en los planes, programas y proyectos de desarrollo, así como en su aplicación a escala nacional, regional, sectorial y local; (\*)
- 16) Elaborar y actualizar la cartografía temática en climatología, hidrología, geología y geomorfología, en coordinación con el Centro Nacional de Registros, universidades y otras dependencias públicas y privadas afines;
- 17) Producir y actualizar el Atlas Nacional de Riesgos de Desastres, así como el apoyo a las comunidades para la preparación de mapas de escenarios locales de riesgo y de sus respectivos planes de mitigación; (\*)
- 18) Proporcionar el soporte científico-técnico para el diseño, instalación y operación de los Sistemas de Alerta Temprana, en forma coordinada con otras instituciones y organismos competentes; (\*)
- 19) Evaluar y reconocer los daños provocados por el impacto de los fenómenos y procesos naturales, ambientales y territoriales con el fin de integrar un acervo informático que sirva de base para la estimación de los patrones de riesgo; (\*)
- 20) Promover y dar continuidad a las relaciones y convenios de cooperación nacionales e internacionales en materia de medio ambiente; (\*)
- 21) Implementar medidas legales para la protección, conservación, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país; (\*)
- 22) Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales; (\*)
- 23) Realizar el estudio continuo de la condición atmosférica y climática del país para orientar oportunamente los beneficios o riesgos de los fenómenos naturales; (\*)
- 24) Colaborar con organismos gubernamentales e internacionales competentes para prevenir y combatir la contaminación ambiental; y, (\*)
- 25) Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen. (\*)

### Ministerio de Turismo

**Art. 45-B.-** Compete al Ministerio de Turismo: (\*)<sup>54</sup>

- 1) Elaborar, formular, planificar y ejecutar la política y el plan nacional del turismo, así como formular los proyectos normativos;

54 (\*) El presente Artículo 45-B ha sido intercalado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D. O. No. 100, Tomo 363, del mismo día

(\*\*) Este numeral 6) ha sido sustituido mediante D.E. No. 23, del 23 de junio de dos mil veinte, D.O. 127, Tomo No. 427, del 23 de junio de 2020.

- 2) Atender las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relaciona con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;
- 3) Fomentar las industrias del turismo;
- 4) Actuar como el ente coordinador y contralor del turismo;
- 5) Fomentar el turismo interno y hacia el país;
- 6) Colaborar con la entidad que la Presidencia de la República establezca en materia de cooperación, en lo relativo al apoyo técnico y financiero internacional destinado al mantenimiento de la Infraestructura y las zonas turísticas; (\*\*)
- 7) Impulsar el régimen, registro y certificación de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras y demás prestadores de servicios turísticos;
- 8) Realizar congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización;
- 9) Coordinar con otros ministerios, entes autónomos e instituciones, lo pertinente a la atracción, creación y supervisión de inversiones y proyectos turísticos;
- 10) Representación Nacional en foros, eventos, congresos y demás actividades vinculadas con la promoción del turismo;
- 11) Coordinar con otros Ministerios e instituciones el trabajo sobre la construcción de una imagen positiva de El Salvador a nivel nacional e internacional;
- 12) Participar en esfuerzos de seguridad pública, programas de inversión, de infraestructura y capacitación de habilidades en servicios orientados al fomento de la industria del turismo;
- 13) Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen.

### **Ministerio de Cultura**

**Art. 45-C.-** (\*)<sup>55</sup> Compete al Ministerio de Cultura:

- 1) Velar por el cumplimiento de la Ley de Cultura como ente rector de la misma; así como velar por el cumplimiento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, al igual que sus respectivos Reglamentos.
- 2) Actualizar, promover y facilitar el desarrollo de las políticas públicas en materia de cultura, incluyendo la relación con otras instancias gubernamental.
- 3) Potenciar la participación de los distintos sectores sociales en el quehacer cultural y artístico nacional.

55 El numeral 6), fue adicionado mediante el Decreto Ejecutivo No. 1, 17 de enero de 2018. D.O. No. 12, Tomo 418, del 18 de enero de 2018.

(\*) A este artículo se le adicionó los numerales 27, 28 y 29 y se sustituyó el No. 26, mediante D.E. No. 20, del 28 de agosto de 2019, D.O. 159, Tomo No. 424, del 28 de agosto de 2019.

- 4) Potenciar la memoria histórica y fortalecer los procesos identitarios a nivel local y nacional.
- 5) Facilitar el acceso a la información cultural.
- 6) Propiciar el desarrollo de una cultura de paz y respeto a los valores humanos, a través de procesos culturales y artísticos.
- 7) Diseñar y ejecutar la territorialización de las políticas públicas en materia de cultura, a través de instancias como casas de la cultura, museos y red de bibliotecas públicas, entre otras.
- 8) Estimular el diálogo y el trabajo intersectorial desde la cultura.
- 9) Propiciar las relaciones culturales y artísticas con países amigos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 10) Desarrollar la investigación histórica, cultural y artística nacional.
- 11) Fomentar la lectura y la convivencia, a través de la red de Bibliotecas Públicas.
- 12) Incentivar la creación artística y la producción de obras, espectáculos y muestras de las distintas manifestaciones de las artes.
- 13) Garantizar el adecuado funcionamiento de los espacios artísticos y culturales administrados por el Ministerio de Cultura.
- 14) Incrementar y fortalecer la producción bibliográfica nacional.
- 15) Fomentar y coordinar los procesos de conservación, protección, valorización, restauración, preservación y difusión del patrimonio cultural, histórico documental y natural del país.
- 16) Salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades.
- 17) Ejercer la rectoría de los procesos relacionados con el desarrollo socio cultural de los pueblos indígenas.
- 18) Apoyar las iniciativas culturales inclusivas.
- 19) Acompañar los procesos participativos de concertación para la cultura y las artes.
- 20) Estrechar y desarrollar vínculos culturales con la comunidad salvadoreña en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 21) Propiciar el desarrollo de la formación artística y cultural formal, no formal e informal, en las distintas disciplinas, en coordinación con las instancias pertinentes.
- 22) Gestionar recursos financieros que contribuyan a la realización de los proyectos del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo atinente a recursos internacionales o con las instancias que corresponda, en atención a la naturaleza de los recursos.

- 23) Apoyar iniciativas en materia cultural, promovidas por entidades independientes, no gubernamentales, asociativas o privadas.
- 24) Recolectar y sistematizar estadísticas culturales a nivel nacional.
- 25) Organizar su propia estructura idónea para cumplir las atribuciones que le competen y las políticas que al efecto se formulen.
- 26) Propiciar la atención al segmento de la población LGTBI, generando condiciones que permitan su desarrollo y protección, propiciando a su vez, las condiciones para que sean eliminadas las distintas formas de discriminación y de intolerancia hacia estas personas; (\*)
- 27) Propiciar un enfoque de Derechos Humanos en la formulación de las políticas públicas, de cara a la erradicación de la discriminación y de toda forma de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, propiciando la implementación, en caso de ser necesario, de acciones afirmativas. (\*)
- 28) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo con la eliminación de toda forma de discriminación, así como respecto a la inclusión social y acción ciudadana, proponiéndole el ejercicio de su iniciativa de ley, o la emisión de los Reglamentos, Decretos o Acuerdos, que contribuyan al logro de sus atribuciones. (\*)
- 29) Las demás atribuciones que le asigne el Presidente de la República o que le sean conferidas por el Ordenamiento Jurídico del País. (\*)

Compete especialmente al Viceministerio de Cultura:

- 1) Colaborar y apoyar al Ministro de Cultura en el desarrollo de las políticas públicas en materia de cultura, incluyendo la relación con otras instancias gubernamentales. (\*\*)<sup>56</sup>
- 2) Coadyuvar en el desarrollo de una cultura de paz y de respeto a los valores humanos, por medio de procesos culturales y artísticos.
- 3) Asesorar y apoyar al Ministerio de Cultura en el cumplimiento de la Ley de Cultura, como ente rector de la misma; coadyuvando además en el cumplimiento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, así como sus reglamentos.
- 4) Coadyuvar en el diseño y ejecución de la territorialización de las políticas públicas en materia, a través de instancias como las casas de la cultura, museos y red de bibliotecas públicas, entre otras.
- 5) Apoyar al Ministerio de Cultura en el adecuado funcionamiento de los espacios artísticos y culturales que son administrados por la Secretaría de Estado.
- 6) Coadyuvar en el fomento y coordinación de los procesos de conservación, protección, valorización, restauración, preservación y difusión del patrimonio cultural, histórico documental y natural del país.

56 (\*\*) Decreto No. 44, del ocho de diciembre de 2020. D.O. 245, Tomo No. 429, del 09 de diciembre 2020.

- 7) Apoyar en la gestión de recursos financieros que contribuyan a la realización de los proyectos de la Secretaría de Estado, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo atinente a recursos internacionales o con las instancias que corresponda en atención a la naturaleza de los recursos.
- 8) Cualquier otra atribución encomendada por el Ministerio de Cultura en relación a la temática cultural del país.

**Ministerio de Vivienda (\*)<sup>57</sup>**

**Art. 45-D.-** Compete al Ministerio de Vivienda, lo siguiente: (\*)

- 1) Formular, dirigir y coordinar la implementación de la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- 2) Dirigir, como Órgano Rector, la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano, determinando en su caso, las competencias y las actividades respectivas de las entidades del Estado en su ejecución, facilitando y velando por los Planes de Desarrollo local, los cuales, deben enmarcarse en los Planes de Desarrollo Regional y Nacional de vivienda y desarrollo;
- 3) Elaborar y aprobar los planes nacionales y regionales, así como las disposiciones de carácter general a que deban sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones, asentamientos en general y construcciones en todo el territorio de la República;
- 4) Planificar, coordinar y aprobar las actividades de los sectores de Vivienda y Desarrollo Urbano, en todo el territorio nacional; así como monitorear y evaluar los impactos de su ejecución en la reducción del déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda y hábitat;
- 5) Monitorear y evaluar los procesos de descentralización de municipalidades; así como la ejecución de las competencias de dichas municipalidades relativas a la gestión territorial, en correspondencia con lo establecido por los Planes de Desarrollo Urbano de las localidades que cuenten con sus propios planes, ya sea que se realice de forma individual o asociada;
- 6) Planificar y coordinar el desarrollo integral de los asentamientos humanos en todo el territorio nacional, estableciendo las coordinaciones necesarias con otros actores públicos o privados para lograr el objetivo de desarrollo integral de dichos asentamientos;
- 7) Desarrollar y ejecutar programas y proyectos estratégicos para la reducción del déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda y hábitat; así como la realización de acciones que impulsen iniciativas del sector privado;
- 8) Aprobar y verificar que los programas que desarrollen las instituciones oficiales autónomas que forman parte del Sistema de Vivienda y Hábitat, conformado por el Ministerio de Obras

<sup>57</sup> (\*) Este artículo ha sido adicionado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.  
El Art. 45-D, fue sustituido mediante D.E. No. 12, del 23 de julio de 2019, D.O. No. 138, Tomo 424, del 24 de julio de 2019.

Públicas y de Transporte, Fondo Social para la Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda Popular e Instituto de Legalización de la Propiedad, sean coherentes con la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano emitida por el Ministerio, debiendo coordinar con las mismas todo lo relacionado con los asentamientos humanos dentro del territorio de la República y verificar que éstos sean coherentes con los planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

- 9) Adecuar y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que en materia de urbanismo y construcción existieren, pudiendo otorgar la aprobación para ejecutar todo tipo de proyectos, cuando los municipios no cuenten con sus propios planes de desarrollo local y ordenanzas municipales respectivas;
- 10) Ejecutar las competencias que las leyes, decretos o reglamentos atribuyan al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, asumiendo todos los convenios y obligaciones contraídas por el mencionado Viceministerio, los que se entenderán celebrados y contraídos con el Ministerio de Vivienda; y,
- 11) Las demás atribuciones que se establezcan por ley o reglamento.

#### **Ministerio de Desarrollo Local (\*)<sup>58</sup>**

**Art. 45 – E.-** Compete al Ministerio de Desarrollo Local, lo siguiente: (\*)

- 1) Promover y difundir el desarrollo local del país;
- 2) Coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo local, así como propiciar un enfoque de derechos humanos en la formulación de las políticas públicas, de cara a la erradicación de la discriminación y de toda forma de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, propiciando la implementación, en caso de ser necesario, de acciones afirmativas;
- 3) Diseñar y promover programas para el desarrollo local, que ayuden al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, posibilitando el combate a la pobreza, desigualdad y marginación, velando por generar mejores condiciones de vida para la población;
- 4) Constituir un espacio institucional con los diferentes actores sociales, con el objeto que el Estado responda a las demandas económicas y sociales de la población, con la finalidad de incrementar el desarrollo local;
- 5) Coordinar el programa social de Ciudad Mujer, con un enfoque al desarrollo local de la población; así como cumplir las atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos a cargo de las antiguas Secretaría Nacional de la Familia o Secretaría de Inclusión Social.
- 6) Apoyar iniciativas y proyectos relacionados con las materias a cargo del Ministerio;
- 7) Organizar y Administrar eficientemente todos los recursos humanos, financieros,

58 (\*) Este artículo ha sido adicionado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

(\*) El numeral 7) fue sustituido y el numeral 8) adicionado mediante D.E. No. 20, del 28 de agosto de 2019, D.O. No. 159, Tomo 424, del 28 de agosto del 2019



tecnológicos y materiales asignados a la División de Asistencia Alimentaria, con el propósito de brindar una adecuada logística de la ayuda alimentaria y no alimentaria de los diferentes proyectos o grupos beneficiarios; y, (\*)

- 8) Las demás atribuciones que establezcan por Ley, Reglamento o le sean encomendadas por el Presidente de la República. (\*)

**Art. 45 - F.-** Todos aquellos bienes muebles, inmuebles y recursos materiales utilizados por la antigua Secretaría de Inclusión Social, por la División de Asistencia Alimentaria o por el programa social de Ciudad Mujer, de la misma Secretaría, serán trasladados al Ministerio de Desarrollo Local, con las formalidades y requisitos legales necesarios, habida cuenta que su utilidad se relaciona con la implementación de políticas de inclusión social. Para lo anterior, las instituciones competentes deberán realizar los correspondientes cargos y descargos. (\*)<sup>59</sup>

**Art. 45 - G.-** En todos aquellos casos en los que se estén tramitando procedimientos administrativos o procesos judiciales a nombre de la Secretaría de Inclusión Social, relacionados con la implementación de políticas de inclusión social correspondientes a la División de Asistencia Alimentaria y el programa social de Ciudad Mujer, se entenderá que dichos procedimientos o procesos seguirán tramitándose a nombre del Ministerio de Desarrollo Local. (\*)

### Título III De las Secretarías de la Presidencia de la República

**Art. 46.-** Las Secretarías de la Presidencia son unidades de apoyo destinadas al servicio de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, pudiendo implementar o ejecutar acciones, siempre y cuando estén facultadas de conformidad al presente Reglamento. En caso de controversia sobre la interpretación de las atribuciones de las diferentes Secretarías, el Presidente de la República decidirá. (\*)<sup>60</sup>

59 (\*) El Arrt. 45-F y 45-G se adicionaron mediante D.E. No. 41, del 12 de diciembre de 2019. D. O. 239, Tomo No. 425, del 18 de diciembre de 2019.

60 (\*) El presente artículo ha sido reforma (\*) El presente Decreto ha sido sustituido mediante Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989.

(\*) El presente Decreto ha sido sustituido mediante Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. No. 156, Tomo No. 332, del mismo día.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto N° 1 del 14 de enero de 1997, D. O. N° 7, Tomo No. 334, del mismo día.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 30 del 19 de mayo de 1997, D. O. No. 89, Tomo No. 335 del mismo día.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100, Tomo No. 343, del 1° de junio de 1999.

(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D. O. No. 100, Tomo 363, del mismo día

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D. E. No. 30, del 21 de marzo de 2006, D.O. No. 69, Tomo No. 371, del 7 de abril de 2006.

(\*) El presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009. D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*) El inciso tercero del presente Artículo ha sido sustituido mediante

Las Secretarías de la Presidencia actúan como órganos de coordinación con las Secretarías de Estado y con las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. (\*)

Las Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e Inversiones, Secretaría de Innovación y Secretaría de Prensa. (\*)<sup>61</sup>

Cada Secretaría se organizará de conformidad a las disposiciones de su titular, considerando las necesidades del servicio que prestan. (\*)

## Capítulo I De la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos (\*)<sup>62</sup>

**Art. 47.-** Derogado (\*)<sup>63</sup>

**Art. 48.-** Derogado (\*)<sup>64</sup>

**Art. 49.-** Departamento de Becas. Derogado (\*)<sup>65</sup>

**Art. 50.-** Derogado (\*)<sup>66</sup>

D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(\*) Los incisos primero y tercero del presente Artículo han sido sustituidos mediante D.E. No. 2, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 4, del diez de junio de dos mil diecinueve, D.O. 107, Tomo No. 423, del 10 de junio de 2019.

61 Este inciso fue sustituido mediante D.E. No. 43, del 25 de marzo de 2015, Toma No. 406, D.O. No. 58, del 25 de marzo de 2015.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 4, del diez de junio de dos mil diecinueve, D.O. 107, Tomo No. 423, del 10 de junio de 2019.

62 (\*) La denominación del Capítulo I "De la Secretaría Particular" ha sido sustituida por "Secretaría de Asuntos Jurídicos" mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. N° 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(\*) La denominación del Capítulo I "De la Secretaría de Asuntos Jurídicos" ha sido sustituida por "Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos" mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

63 (\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

64 (\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(\*\*) Este artículo fue derogado mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

65 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 80 del 16 de octubre de 1992, D. O. N° 193, Tomo No. 317 del 20 de octubre de 1992.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. N° 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

66 (\*) El número 6 ha sido sustituido y el inciso segundo ha sido adicionado mediante Decreto No. 1 del 1° de

**CAPÍTULO II**  
**De la Secretaría Privada (\*)<sup>67</sup>**

- Art. 51.-** La Secretaría Privada estará a cargo de un Secretario Privado, cuyas atribuciones serán:
- (\*)
1. Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido al efecto;
  2. Tramitar cualquier solicitud de particulares hecha al Presidente de la República;
  3. Contestar la correspondencia oficial y privada que le encargue el Presidente de la República;
  4. Atender las audiencias de los señores Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios acreditados en El Salvador y las del Cuerpo Diplomático cuando éstas sean canalizadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;
  5. Registrar y controlar las audiencias concedidas a particulares por el Presidente de la República, y
  6. Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales, así como las que especialmente le encomiende el Presidente de la República. (\*)
  7. Analizar cualquier asunto estratégico sometido a su conocimiento, así como coordinar cualquier acción que se le requiera por parte del Presidente de la República, para dar cumplimiento a la buena gestión gubernamental acorde con el Plan General del Gobierno;(\*)
  8. Coordinar cualquier aspecto vinculado con el programa Alianza para la Prosperidad, el Asocio para el Crecimiento y el Convenio del Reto del Milenio; así como formar parte de los comités, consejos, comisiones u organismos de coordinación que los mismos tuviere, pudiendo tomar decisiones estratégicas acordes con el Plan General del Gobierno; (\*)<sup>68</sup>
  9. Derogado (\*\*)
  10. Derogado (\*\*)
  11. Derogado (\*\*)
  12. Derogado (\*\*)

---

junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(\*) A este artículo ha sido adicionado los No. 7 al 12 mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

67 (\*\*) Reforma del numeral 8 del art. 51 y se derogan los numerales 9,10, 11 y 12, mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

68 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 80 del 16 de octubre de 1992, D. O. N° 193, Tomo No. 317 del 20 de octubre de 1992.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 87 del 23 de agosto de 1996, D. O. N° 156, Tomo No. 332, del 23 de agosto de 1996.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

Asimismo, le corresponderá la organización del departamento de becas, para lo cual deberá elaborar los correspondiente procedimientos, libros y expedientes sobre los becarios; llevar el control de acuerdos, créditos, referentes a las becas, debiendo informar periódicamente sobre el aprovechamiento de los becarios al Presidente de la República. (\*)

**Capítulo III (\*)<sup>69</sup>  
De la Secretaría de Gobernabilidad**

**Art. 52.-** Derogado (\*)<sup>70</sup>

**Art. 52 - A.-** Derogado (\*)<sup>71</sup>

**CAPÍTULO III. BIS  
De la Secretaría de Comunicaciones (\*)<sup>72</sup>**

**Art. 52 - B.-** La Secretaría de Comunicaciones estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien apoyará al Presidente en la gestión de las comunicaciones gubernamentales. (\*)<sup>73</sup>

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Conducir la política de comunica gubernamental y coordinar el Comité Interinstitucional de Comunicaciones para cohesionar la imagen y el mensaje del gobierno, incluyendo la publicidad gubernamental y el flujo de información institucional para su mayor divulgación;
- 2) Coordinar la vocería del Gobierno de la República y actuar como vocero, cuando el Presidente así lo solicite;
- 3) Gestionar la producción y pauta publicitaria de la Presidencia de la República;
- 4) Entablar y mantener relaciones estratégicas constantes con los medios de comunicación del país;
- 5) Contribuir al alcance de los objetivos estratégicos de la gestión, mediante la creación de estrategias de información y comunicación para la construcción del consenso y el apoyo social de las políticas públicas;
- 6) Dirigir y administrar el Sistema Nacional de Medios Públicos, favoreciendo el equilibrio del

69 Este capítulo fue sustituido mediante D.E. 43, 25 de marzo de 2015. D.O. 58. Tomo No. 406 del 25 de marzo de 2015.

70 (\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

71 (\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

72 (\*) Este Capítulo fue adicionado mediante el D.E. No. 43, del 25 de marzo del 2015. D.O. No. 58. Tomo No. 406, del 25 de marzo de 2015.

73 (\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 4, del diez de junio de dos mil diecinueve, D.O. 107, Tomo No. 423, del 10 de junio de 2019.

sistema mediático del país para la democratización de la información de interés público;

- 7) Realizar la convocatoria establecida en el Art. 53 de Ley de Acceso a la Información Pública;
- 8) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República.

**Art. 53.-** Derogado (\*)<sup>74</sup>

#### **CAPÍTULO IV (\*) DE LA SUBSECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL**

**Art. 53-A.-** Derogado (\*)<sup>75</sup>

**Art. 53-B.-** Derogado (\*)<sup>76</sup>

**Art. 53-C.-** Derogado (\*)<sup>77</sup>

#### **CAPÍTULO V (\*) DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DE PLANIFICACIÓN DE LA PRESIDENCIA**

**Art. 53-D.-** Derogado (\*)<sup>78</sup>

- 
- 74 (\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 4, del diez de junio de dos mil diecinueve, D.O. 107, Tomo No. 423, del 10 de junio de 2019.
- 75 (\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.
- 76 (\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989.  
 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año.  
 (\*) El presente Artículo 53-B ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.  
 (\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.
- 77 (\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto No. 22 del 19 de octubre de 1989, D. O. No. 194, Tomo No.305, del 20 octubre de 1989.  
 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 10 del 30 de enero de 1991, D. O. No. 23, Tomo No.310, del 4 de febrero del mismo año.  
 (\*) El presente Artículo 53-C ha sido adicionado mediante D.E. No. 4, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.  
 Nota: Además el presente decreto contiene la siguiente disposición: "Art. 2.- La actual Dirección General de la Secretaría de Inclusión Social se transforma en Subsecretaría de Inclusión Social, para lo cual deberán realizarse los ajustes correspondientes."  
 (\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.
- 78 (\*) El Capítulo V "De la Secretaría de Reconstrucción Nacional", Arts. 53- D, E y F han sido adicionados mediante Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación.  
 (\*) Decreto No. 21 del 21 de abril de 1997, D. O. N° 71, Tomo No. 335, del 22 de abril de 1997. Erróneamente el Decreto expresa que adiciona el numeral 13 del Art. 53-B, en vez del Art. 53-D.

**CAPÍTULO VI<sup>79</sup>**  
**DE LA SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (\*)**

**Art. 53-E.- (\*)** Derogado<sup>80</sup>

**CAPITULO VII (\*) (\*\*)<sup>81</sup>**  
**De la Secretaría de Cultura**

(\*) La denominación del Capítulo V “De la Secretaría de Reconstrucción Nacional” y el Art. 53-D han sido sustituidos por el de la “Secretaría Técnica de la Presidencia”, mediante Decreto N° 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(\*) El ordinal 12o. ha sido modificado y los ordinales 13o. y 14o. han sido agregados mediante Decreto No. 64 del 23 de diciembre de 1999, D.O. No. 240 del mismo día.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(\*) Los números 14, 15 y 16 han sido adicionados sustituidos y el número 17 ha sido adicionado mediante Decreto No. 41, D.O. No. 184, Tomo 365, del 5 de octubre de 2004.

(\*) El Capítulo V “Secretaría Técnica de la Presidencia”; ha sido sustituido por “DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA”; así también el presente Artículo 53-D ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*) El número 3) correspondiente al literal A) ha sido sustituido; así también el literal C) y sus respectivos sub-literales ha sido adicionado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(\*) El número 9) ha sido sustituido; y se ha adicionado el número 10), al literal A) del presente Artículo 53-D mediante D.E. No. 3, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

(\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

79 (\*) El Capítulo VI De la Secretaría de la Juventud, y el Art. 53-E ha sido adicionado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2001, D.O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(\*) El Capítulo VI “De la secretaría de la Juventud”; ha sido sustituido por “DE LA SECRETARÍA PARA ASUNTOS ESTRATÉGICOS”; así también el presente Artículo 53-E ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*) Este Capítulo fue sustituido mediante el D.E. No. 86, del 28 de septiembre de 2015, D.O. 176, Tomo No. 408. del 28 de septiembre de 2015.

80 (\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(\*) El primer párrafo del inciso segundo ha sido sustituido y se han adicionado las letras B), C) y D) al presente Artículo mediante D.E. No. 57, del 28 de septiembre de 2009, D.O. No. 193, Tomo No. 385, del 16 de octubre de 2009.

(\*) El número 12) ha sido sustituido y el número 13) ha sido adicionado al literal A) del presente Artículo mediante D.E. No. 3, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

(\*) El sub-literal h) ha sido sustituido y se han adicionado los sub-literales m) y n) al literal B) del presente Artículo 53-E mediante D.E. No. 60, del 16 de mayo de 2011, D.O. No. 90, Tomo No. 391, del 17 de mayo de 2011.

(\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

81 (\*) Ha sido adicionado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(\*\*) Este Capítulo VII fue derogado mediante el D.E. No. 1 de fecha 17 de enero de 2018, publicado en el D.O. No. 12, Tomo No. 418 de fecha 18 de enero de 2018.

**Art. 53-F.-** Derogado (\*\*)<sup>82</sup>

**Art. 53-G.-** Derogado (\*\*)<sup>83</sup>

**CAPITULO VIII (\*)<sup>84</sup>**  
**De la Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad. (\*)**

**Art. 53-H.-** Derogado (\*)<sup>85</sup>

**Capítulo IX (\*)<sup>86</sup>**  
**SECRETARIA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA (\*)**

**Art. 53-I.-** La Secretaría Jurídica estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, cuyas atribuciones serán las siguientes:

- 1) Brindar asesoría Jurídica al Presidente de la República, en relación a los Decretos Legislativos aprobados, proyectos de Decretos y Acuerdos Ejecutivos, así como de todo proyecto de ley y reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponden, debiendo realizar las gestiones necesarias en torno a los mismos, atendiendo las instrucciones que se le dieran;

82 (\*) Ha sido adicionado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(\*) Este Art. fue derogado mediante el Decreto No. 1, de fecha 17 de enero de 2018, publicado en el D.O. No. 12, Tomo No. 418, del 18 de enero de 2018.

83 (\*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto N° 8 del 26 de febrero de 1992, D. O. No. 39, Tomo No. 314, del 27 de febrero de 1992, en nueva publicación.

(\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(\*) El Capítulo VII Secretaría Particular y el Art. 53-F ha sido adicionado mediante Decreto No. 1, del 1 de junio de 2004, D.O. No. 100, Tomo 363, del mismo día.

(\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad.

(\*) Este Art. fue derogado mediante el Decreto No. 1, de fecha 17 de enero de 2018, publicado en el D.O. No. 12, Tomo No. 418, del 18 de enero de 2018.

84 (\*) El capítulo VIII. "*Secretaría para Asuntos Comerciales y Financieros Internacionales de la Presidencia*" y el artículo 53-G han sido adicionados mediante D. E. No. 30, del 21 de marzo de 2006, D.O. No. 69, Tomo No. 371, del 7 de abril de 2006.

(\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

(\*) El presente Capítulo VIII "*SECRETARIA PARA ASUNTOS COMERCIALES Y FINANCIEROS E INTERNACIONALES DE LA PRESIDENCIA*"; ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*) El Capítulo VIII "*De la Secretaría para Asuntos de Vulnerabilidad*"; y su Artículo 53-H han sido adicionados mediante D.E. No. 2, del 11 de enero de 2011, D.O. No. 8, Tomo No. 390, del 12 de enero de 2011.

85 (\*) Este artículo ha sido derogado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

86 El Capítulo IX se adicionó mediante D.E. No. 1 del 2 de junio del 2019, D.O. No. 101, Tomo 423, del 2 de junio de 2019.

(\*\*) A este artículo se le ha derogado los No. 11, 12 y 13 mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

- 2) Tramitar acuerdos sobre nombramientos, licencias y renunciaciones de todos aquellos funcionarios públicos, cuyo nombramiento compete al Presidente de la República;
- 3) Tramitar las credenciales de funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando salgan del país en misiones oficiales, conforme lo establece en Art. 12 del Reglamento General de Viáticos;
- 4) Dar respuesta a correspondencia corriente, transcripciones, notificaciones y otros escritos o peticiones que fueren dirigidos por particulares al Presidente de la República;
- 5) Extender certificaciones de los Puntos de Actas de las Sesiones de Consejo de Ministros, al igual que de los Acuerdos, Resoluciones y de las Acta de juramentación de Funcionarios que se llevan en la Presidencia de la República;
- 6) Coordinar los aspectos vinculados con la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la República;
- 7) Dar la asesoría Jurídica en todos aquellos supuestos de la Administración Pública que fueren sometidos a su análisis;
- 8) Realizar gestiones que propicien la transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana de la gestión gubernamental, así como realizar actividades de coordinación con las instituciones públicas tendiente a este objetivo.
- 9) Organizar la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la legislación aplicable;
- 10) Coordinar a todas las Unidades de Acceso a la Información Pública del Órgano Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la transparencia en la gestión gubernamental;
- 11) Derogado (\*\*)
- 12) Derogado (\*\*)
- 13) Derogado (\*\*)<sup>87</sup>
- 14) Realizar cualquier atribución que le encomiende el Presidente de la República.

**CAPÍTULO X (\*)**  
**SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES (\*)<sup>88</sup>**

**Art. 53- J.-** La Secretaría de Comercio e Inversiones, estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, quien tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Participar y representar los intereses nacionales en la formulación de la política

87 (\*\*) Numerales derogados mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

88 (\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.



- comercial bilateral, así como contribuir a definir la posición nacional en las instituciones internacionales en el ámbito del comercio internacional y las inversiones en coordinación con las instituciones gubernamentales pertinentes;
- 2) Definir y dar seguimiento al marco estratégico de las relaciones comerciales y económicas entre El Salvador y el resto del mundo, orientando la actuación de las entidades económicas y comerciales, así, como coordinar las actividades empresariales que se organicen con ocasión de los viajes o visitas oficiales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros ministerios;
  - 3) Detectar y promover soluciones a los obstáculos al comercio, a la inversión y a la contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía;
  - 4) Participar en la negociación de los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, relativos a la promoción y protección de las inversiones exteriores, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el Ministerio de Economía;
  - 5) Elaborar informes preceptivos en materia de modalidad económica internacional;
  - 6) Proponer regulaciones relativas a inversiones exteriores, previo informe de los Ministerios pertinentes y con la colaboración de otros órganos del Estado, en materia de promoción de inversiones exteriores;
  - 7) Coordinar las relaciones con las asociaciones de exportadores e importadores, así como la divulgación y asesoramiento a las empresas sobre política comercial y oportunidades de negocio;
  - 8) Integrar los instrumentos de apoyo financiero oficial al comercio exterior existente o que puedan crearse en el futuro y se atribuyan a la competencia de esta secretaría, en coordinación con las instituciones gubernamentales pertinentes;
  - 9) Dar seguimiento y participar en la negociación del apoyo financiero oficial a la internacionalización en los foros internacionales sobre crédito a la exportación, en especial a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y en la Organización Mundial del Comercio (OMC), en coordinación con los Ministerios pertinentes;
  - 10) Coordinar con organismos internacionales y organismos multilaterales de crédito las relaciones dirigidas a las atribuciones de esta Secretaría, con la articulación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Economía;
  - 11) Gestionar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda u otras Secretarías de Estado o entidades competentes, la contratación de empréstitos, procurando que los mismos respondan al Plan General del Gobierno; excepto la gestión de aquellos relacionado con los programas sociales o de erradicación de la pobreza;<sup>89</sup>
  - 12) Colaborar en todas aquellas gestiones de coordinación que fueren necesarias dentro de la Administración Pública, para la promoción de Asocio Público Privados; y,

89 (\*\*) A este artículo se le sustituyó el No. 11 y se le adicionó los numerales 12 y 13 mediante D.E. No. 12, del

- 13) Las demás competencias que le atribuyere la legislación en materia de comercio exterior e inversiones. (\*\*)

La Secretaría de Comercio e Inversiones contará con una Subsecretaría, cuyo Subsecretario apoyará al Secretario en las siguientes funciones: (\*)<sup>90</sup>

- 1) Apoyar al Secretario de Comercio e Inversiones en el desempeño de sus funciones;
- 2) Representar a la Secretaría de Comercio e Inversiones en las instancias y asignaciones que el Secretario indique;
- 3) Sustituir al Secretario de Comercio e Inversiones, en los casos de ausencia y ejercer interinamente la titularidad del Despacho de la Secretaría, previa emisión del respectivo Acuerdo;
- 4) Adoptar las providencias necesarias, tanto de orden administrativo como técnico, para asegurar el adecuado cumplimiento de los planes, manuales, políticas y lineamientos generados por la Secretaría;
- 5) Apoyar especialmente al Secretario de Comercio e Inversiones en la gestión que realice, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Hacienda u otras Secretarías de Estado o entidades competentes, en cuanto a la contratación de empréstitos, procurando que los mismos respondan al Plan General del Gobierno; excepto la gestión de aquellos relacionados con los programas sociales o de erradicación de la pobreza;
- 6) Apoyar al Secretario de Comercio e Inversiones en todas aquellas gestiones en las que este último funcionario colabore para coordinar dentro de la administración pública, en la promoción de los Asocios Público Privados; y,
- 7) Las demás atribuciones que le designe el Secretario de Comercio e Inversiones y las que señale el presente reglamento. (\*)

## **CAPÍTULO XI (\*)** **SECRETARIA DE INNOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA (\*)<sup>91</sup>**

**Art. 53 - K.-** La Secretaría de Innovación de la Presidencia, estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, a quien compete velar por la planificación, coordinación y fomento de las estrategias de innovación del Estado, procurando el desarrollo de las capacidades de los servidores públicos, teniendo como resultado el mejoramiento de los servicios proporcionados a la población por parte de las diferentes entidades del Órgano Ejecutivo.

El Secretario de Innovación, tendrá las atribuciones siguientes:

---

23 de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

90 A este artículo se le adicionó el inciso final mediante D.E. No. 7, del 20 de febrero de 2020, D.O. No. 35 Tomo No. 426, del 20 de febrero del 2020.

91 (\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

(\*\*) A este artículo se le ha adicionado el inciso final mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

- 1) Promover y participar en el proceso de diseño de políticas públicas, planes y programas relativos a la innovación y modernización del Estado, a fin de contribuir con el desarrollo económico, social y político del país;
- 2) Promover la adopción de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), entre las distintas entidades que interactúen e impulsen la productividad y competitividad, potenciando el desarrollo del país, estableciendo estrategias para mejorar la eficiencia de los servidores públicos a través del uso adecuado de dichas tecnologías;
- 3) Apoyar los diferentes planes que las entidades del Órgano Ejecutivo tuvieran en relación a la innovación y modernización del Estado.
- 4) Promover políticas públicas de modernización y estandarización para la aplicación de buenas prácticas de gestión y calidad de los diferentes servicios públicos;
- 5) Coordinar acciones que permitan identificar los principales factores que limitan la innovación del país, así como identificar las principales problemáticas que afecten la eficiencia y de los servicios públicos;
- 6) Propiciar la investigación e innovación en materia de tecnologías de la información, con el fin de generar una ventaja competitiva de los diferentes sectores, a nivel nacional e internacional;
- 7) Promover la formación técnica de funcionarios públicos;
- 8) Implementar un Sistema de Monitoreo Nacional, que permita garantizar un seguimiento constante, oportuno y transparente a la gestión gubernamental, así como dar seguimiento a ejecución de proyectos, adopción de buenas prácticas, gestión adecuada de cursos, de las diferentes entidades del Órgano Ejecutivo;
- 9) Suscribir convenios de cooperación con entidades privadas con personalidad Jurídica, que puedan apoyar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo; y
- 10) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento Jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República,

La Secretaría de innovación de la Presidencia contará con una Subsecretaría, cuyo Subsecretario apoyará al Secretario, en las siguientes funciones: (\*)

1. Apoyar al Secretario de Innovación de la Presidencia en el desempeño de sus funciones;
2. Representar a la Secretaría de Innovación en las instancias y asignaciones que el Secretario indique;
3. Sustituir al Secretario de Innovación de la Presidencia, en los casos de ausencia y ejercer interinamente la titularidad del Despacho de la Secretaría, previa emisión del respectivo Acuerdo;
4. Adoptar las providencias necesarias, tanto de orden administrativo como técnico, para asegurar el adecuado cumplimiento de los planes, manuales, políticas y lineamientos generados por la Secretaría; y,

5. Las demás atribuciones que le designe el Secretario de Innovación de la Presidencia y las que señale el presente Reglamento. (\*\*)

## **CAPÍTULO XII (\*)** **SECRETARIA DE PRENSA DE LA PRESIDENCIA (\*)<sup>92</sup>**

**Art. 53 - L.-** La Secretaría de Prensa, estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien apoyará al Presidente en la gestión de prensa. (\*)

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir el manejo de mensajes y la elaboración de discursos del Presidente de la República;
- 2) Contribuir al alcance de los objetivos estratégicos de la gestión, mediante la creación de estrategias de prensa;
- 3) Acompañar al Presidente de la República en el desarrollo de los actos a los cuales deba concurrir éste, manejando lo atinente a las relaciones públicas;
- 4) Asesorar a los voceros del gobierno para su manejo en espacios informativos;
- 5) Producir textos, discursos y mensajes del Presidente de la República, así como otro tipo de material audiovisual, informativo y divulgativo, llevando un archivo de los mismos;
- 6) Administrar las herramientas de comunicación multimedia como la página web y las redes sociales oficiales para generar espacios de comunicación e interacción directa con la población y brindar lineamientos para el manejo en las demás carteras de Estado, y
- 7) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República.

### **Título IV** **De la Planificación**

#### **Capítulo Único**

**Art. 54.-** Se establece la Planificación Nacional como medio para obtener los mejores resultados en las actividades de la Administración Pública destinados al cumplimiento de los fines económicos y sociales del Estado.

**Art. 55.-** (\*)<sup>93</sup> Los Ministerios y entes descentralizados deberán establecer unidades de planificación encargadas de preparar programas y proyectos de sus respectivos sectores, conforme a las normas establecidas en los planes de desarrollo económico y las dictadas por la institución respectiva.

92 (\*) Este artículo ha sido adicionado mediante D.E. No. 4, del diez de junio de dos mil diecinueve, D.O. 107, Tomo No. 423, del 10 de junio de 2019.

93 (\*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

**Art. 56.-** (\*)<sup>94</sup> Los Ministerios y entes descentralizados deberán integrar las Comisiones y/o Comités de Planificación necesarios para el cumplimiento de los objetivos que señalan los planes de desarrollo, en base a los lineamientos dictados por la institución respectiva.

**Art. 57.-** Los Ministerios y demás instituciones del sector público están en la obligación de proporcionar a la Secretaría de la Presidencia y los Comisionados Presidenciales, toda la información que éstos soliciten, relacionada con el cumplimiento de sus funciones. (\*\*)<sup>95</sup>

## Título V Capítulo Único

### De la Cooperación y Coordinación en el Estudio y Ejecución de los Programas y Proyectos Sectoriales y Regionales

**Art. 58.-** Las diversas Secretarías de Estado y las Instituciones Oficiales Autónomas se coordinarán y colaborarán en el estudio y ejecución de los programas y proyectos sectoriales, multisectoriales y regionales, que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda conjuntamente desarrollar. (\*)<sup>96</sup>

Para este efecto, los Ministerios y las Instituciones Oficiales Autónomas, unirán esfuerzos y recursos físicos y financieros.

**Art. 59.-** La relación a nivel institucional de los entes públicos descentralizados se hará a través del Ministerio al que por la naturaleza de sus atribuciones le corresponda la administración principal del sector.

Cada Ministerio orientará y coordinará las acciones, programas y proyectos sectoriales y regionales, de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones y a su respectiva competencia.

**Art. 59-A.-** El Presidente de la República designará al Gobernador Propietario y al Suplente ante la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE. (\*)<sup>97</sup>

**Art. 60.-** Con el objeto de facilitar el estudio y ejecución de dichos programas y proyectos, el Consejo de Ministros creará los procedimientos y mecanismos que agilicen la transferencia de recursos entre las asignaciones presupuestarias de los diferentes Ministerios e instituciones descentralizadas.

94 (\*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

95 (\*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

(\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

(\*\*) A este artículo fue sustituido mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

96 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

97 (\*) El presente Artículo 59-A ha sido adicionado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

**Título VI**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LOS GABINETES Y SUBGABINETES DE GESTIÓN (\*)<sup>98</sup>**

**Art. 61.-** Para la gestión integral del sector público, el Presidente de la República creará los Gabinetes de Gestión que estime necesarios y establecerá sus atribuciones; así como las responsabilidades de sus miembros, nombrando a un Coordinador o Coordinadora para cada uno de ellos. (\*) (\*\*)<sup>99</sup>

**Art. 62.-** Los Gabinetes de Gestión son instancias de articulación institucional y gestión estratégica de áreas claves de política pública para el desarrollo del país, para lo cual realizarán todas las acciones de coordinación necesarias para el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Plan General del Gobierno. (\*)<sup>100</sup>

**Art. 63.-** Derogado. (\*)<sup>101</sup>

**Art. 64.-** El Presidente de la República designará al Secretario de la Presidencia o Comisionado Presidencial que brindará soporte y asistencia técnica para el funcionamiento de los Gabinetes de Gestión, a fin de facilitar la articulación intersectorial en seguimiento a las prioridades del Plan General del Gobierno. (\*\*)<sup>102</sup>

**Art. 64-A.-** La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia será la responsable de brindar apoyo a los Gabinetes de Gestión para el diseño, la coordinación y ejecución de estrategias

98 (\*) El Título VI "De las Comisiones de Trabajo" ha sido sustituida por "Comités de Gestión" mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(\*) El Título VI "Comités de Gestión" ha sido sustituido por "DE LOS GABINETES DE GESTIÓN" mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

Este Capítulo fue sustituido mediante D.E. No. 55, del 6 de octubre de 2016, D.O. No. 185, Tomo 413, del 6 de octubre de 2016.

99 El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

(\*\*) Este artículo ha sustituido mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

100 (\*) El presente artículo ha sido derogado tácitamente al sustituirse todo el TITULO VI, mediante Decreto No. 1 del 1° de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1° de junio de 1999.

(\*) Este artículo fue sustituido mediante el D.E. No. 55 del 06 de octubre de 2016, D.O. 185, Tomo No. 423, del 06 de octubre de 2016.

El inciso segundo fue derogado mediante D.E. No. 12, del 23 de junio de 2019, D.O. No. 138, Tomo 424, del 24 de julio de 2019.

101 (\*) Este artículo fue sustituido mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

(\*) El Art. 63 fue derogado mediante D.E. No. 12, del 23 de julio de 2019, D.O. No. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio 2019.

102 (\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

(\*\*) Este artículo se ha sustituido mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

deinformación y comunicaciones que visibilicen los resultados del trabajo de los Gabinetes. (\*\*)<sup>103</sup>

## **Título VII**

### **Organización Administrativa de la Presidencia de la República**

**Art. 65.-** La Presidencia de la República y cada Secretaría de Estado se organizarán administrativamente de acuerdo a sus necesidades y a los lineamientos que para ello se dicten. (\*)<sup>104</sup>

**Art. 66.-** Los deberes de los empleados públicos son:

- 1.- Desempeñar el trabajo que se les encomiende con dedicación y esmero;
- 2.- Asistir al Despacho con puntualidad y decoro;
- 3.- Guardar disciplina, subordinación y compostura en asuntos del servicio;
- 4.- Guardar reserva sobre los asuntos de que tuvieren conocimiento con motivo de su cargo;
- 5.- Permanecer en la oficina todo el tiempo establecido en los horarios vigentes;
- 6.- Cumplir las normas contenidas en los instructivos y circulares que les sean comunicados, y
- 7.- Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

**Art. 67.-** La Presidencia de la República y cada Ministerio deberá contar con un Reglamento Interno y de Funcionamiento y un Manual de Organización cuando fuere necesario, que, juntamente con los Manuales de Procedimiento determinarán la estructura administrativa, el funcionamiento de cada unidad, las atribuciones de cada empleado, las relaciones con otros organismos, normas de procedimiento y demás disposiciones administrativas necesarias.

Los Ministros de Estado serán los responsables del cumplimiento del presente Reglamento, como también del Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Secretaría de Estado a su cargo. (\*)<sup>105</sup>

**Art. 68.-** La ejecución de atribuciones y facultades que este Reglamento y cualquier otra disposición legal señale a cada Secretaría de Estado o a sus Titulares, podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o unidades que la organización interna determine, salvo aquellas que por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o del Presidente de la República, queden expresamente exceptuadas. Para ordenar la delegación o descentralización bastará un Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el ramo

103 (\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

(\*\*) Este artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019.

104 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

105 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

correspondiente, publicado en el Diario Oficial y comunicado a los organismos dependientes o directamente vinculados con la función de que se trate. (\*)<sup>106</sup>

## Título VIII Del Personal de la Presidencia de la República

### Capítulo I Del Estado Mayor Presidencial

**Art. 69.-** El Estado Mayor Presidencial tendrá un Jefe y estará bajo las órdenes directas del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, quien será nombrado por este último, debiendo prestar la colaboración necesaria a los funcionarios de la Presidencia de la República cuando se la soliciten por razones de servicio. (\*)<sup>107</sup>

**Art. 70.-** El Estado Mayor Presidencial, además de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, tendrá las siguientes: (\*)<sup>108</sup>

1. Cooperar en los asuntos administrativos de la Presidencia de la República cuando lo ordenare el Presidente de la República o solicitare su colaboración el Ministro de la Presidencia, o los Secretarios de la misma;
2. Acompañar al Presidente de la República y recibir con las ordenanzas de ley a los Embajadores Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y miembros de Misiones Especiales en el acto de presentación de Cartas Credenciales;
3. Acompañar al Presidente de la República en todo acto oficial o gira presidencial, lo mismo que a las recepciones que se ofrezcan en Casa Presidencial;
4. Establecer los servicios militares de seguridad de acuerdo al lugar o las circunstancias del momento y otros medios disponibles;
5. Vigilar el comportamiento de los motoristas, ordenanzas, fontaneros, carpinteros y electricistas, y dará cuenta del comportamiento observado a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (\*)
6. Llevar el control necesario de las personas particulares que visiten las distintas oficinas de la Presidencia de la República y adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias;
7. Otorgar el Visto Bueno a los pedidos que efectúe el Jefe del Taller de Mantenimiento de Vehículos, Enfermería, Intendencia y Telecomunicaciones, en lo que se refiere a enseres, materiales y repuestos que en sus respectivas actividades necesiten y pasar las órdenes a la

106 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

107 (\*) El presente artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 1, del 1 de junio de 2009, D.O. No. 99, Tomo No. 383, del 1 de junio de 2009.

108 (\*) Los números 5 y 7 han sido sustituidos mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.



dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca.  
(\*)

8. Llevar el archivo correspondiente, y
9. Establecer los turnos necesarios de los motoristas de servicios varios, de los enfermeros, porteros y ordenanzas.

## **Capítulo II** **Colaboradores y Empleados (\*)<sup>109</sup>**

**Art. 71.-** En la Presidencia de la República habrá los colaboradores que determine el Presidente de la República, los que desarrollarán sus funciones bajo las diferentes modalidades de prestación de servicios, en atención a las necesidades del servicio, quienes estudiarán, dictaminarán y resolverán los asuntos que les encomienden el Presidente de la República y los Secretarios de la Presidencia. (\*)<sup>110</sup>

**Art. 72.-** Para el desarrollo de las labores de la Presidencia de la República, habrá el personal necesario, que se distribuirá según los requerimientos del servicio entre las diversas dependencias, tales como: departamento de personal, departamento de becas, servicios generales, proveeduría, finanzas; y cualquier otra que se considere necesario crear para el cumplimiento de la gestión presidencial. (\*)<sup>111</sup>

La emisión y tramitación de Acuerdos sobre nombramientos, licencias y renuncias de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, serán encargadas al funcionario que el Presidente de la República determine.

El Departamento de Servicios Generales será el encargado de gestionar todo trámite administrativo, ante la autoridad competente como: matrículas, adquisición de placas para vehículos y en general toda diligencia relativa al buen funcionamiento de instalaciones, equipos, mobiliarios y demás enseres de la Presidencia de la República.

**Art. 73.-** Derogado (\*)<sup>112</sup>

**Art. 74.-** Derogado (\*)<sup>113</sup>

**Art. 75.-** Son obligaciones de los empleados, las señaladas en este Reglamento, Ley de Servicio Civil y las que sus Jefes les encomienden y que sean compatibles con el cargo que tienen asignado.

109 (\*) La denominación del Capítulo II "Colaboradores Oficiales, Mayores y Empleados" ha sido sustituida por "Colaboradores y Empleados" mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

110 (\*) El presente Artículo ha sido sustituido mediante No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

(\*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 8, del 24 de junio de 2009. D.O. No. 117, Tomo No. 383, del 25 de junio de 2009.

111 (\*) El presente artículo ha sido sustituido mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

112 (\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

113 (\*) El presente artículo ha sido derogado mediante Decreto No. 1 del 1º de junio de 1999, D. O. N° 100 del 1º de junio de 1999.

### CAPÍTULO III ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO(\*)<sup>114</sup>

**Art. 75 - A.-** El Organismo de Inteligencia del Estado está bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República y tendrá las funciones establecidas en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su Reglamento. Institucionalmente forma parte de la Presidencia de la República, por lo que su presupuesto estará incluido en el de ésta.

El Organismo de Inteligencia del Estado tendrá un Director quien será nombrado y está bajo los órdenes del Presidente de la República; además tendrá un subdirector nombrado de igual forma, quien sustituirá al Director en los casos que éste se ausente o falte. (\*)

**Art. 75 - B.-** De conformidad con la Constitución de la República y de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su reglamento, la materia de inteligencia es esencial para la seguridad del Estado y la seguridad nacional. (\*)<sup>115</sup>

Por lo dispuesto en el inciso anterior, todos los asuntos, actividades y documentación, sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, incluidos los aspectos administrativos, presupuestarios de personal, organización y funcionamiento del mismo, serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado estará sometido a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública.

### Título IX Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Art. 76.-** Las atribuciones y las obligaciones señaladas a cada Secretaría de Estado y a sus titulares, no limitan sus facultades para conocer en asuntos que sean de su competencia en virtud de la Constitución, leyes secundarias y reglamentos, ni les exime de otras obligaciones consignadas a ellos. (\*)<sup>116</sup>

Cualquier facultad no señalada se entenderá corresponde al ramo o ramos a que por su naturaleza compete y en caso de duda lo resolverá el Presidente de la República.

**Art. 77.-** Los Ministros de Estado velarán porque se cumpla estrictamente el Capítulo I del Título VII de la Constitución, especialmente lo estipulado para las condiciones de ingreso a la administración, promoción y ascensos con base a mérito y aptitud; traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos **y los recursos que les afecten**; la estabilidad en el cargo público, contenidas en la Ley de Servicio Civil.

114 (\*) Este artículo ha sido adicionado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

115 (\*) Este artículo ha sido adicionado mediante D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019.

116 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

**Art. 78.-** Los ciudadanos que hubieren desempeñado la Secretaría de Relaciones Exteriores, se considerarán formando un cuerpo consultivo dependiente del Ministerio del ramo, para coadyuvar con su experiencia en las labores del Ministerio y para suministrar todos los datos ilustrativos que les pida respecto a los actos oficiales, relativos a dicho ramo de las épocas en que sirvieron aquellos cargos.

**Art. 79.-** Las solicitudes de los particulares a cualquiera de las Secretarías de Estado o de la Presidencia de la República, deberán ser presentadas por escrito a la oficina respectiva, en el papel sellado correspondiente, salvo excepciones legales. (\*)<sup>117</sup>

**Art. 80.-** Los Ministros de Estado aprobarán su respectivo Reglamento Interno y de Funcionamiento, a más tardar 180 días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

**Art. 81.-** Derógase el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, emitido por Decreto Ejecutivo No. 41 del 5 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 251, de fecha 12 del mes y año citados; y todas sus reformas.

**Art. 82.-** El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSÉ NAPOLEÓN DUARTE,  
Presidente de la República

Carlos Reynaldo López Nuila,  
Ministro de la Presidencia.

#### DISPOSICIONES FINALES (\*)

- **1-** El Decreto Ejecutivo No. 1 del seis de enero de 2018, D.O. No. 12, Tomo 418, del 18 de enero de 2018, contiene las Disposiciones Finales siguientes:

Art. 4. Todos los aspectos relacionados con el presupuesto y funcionamiento del Ministerio de Cultura, continuará siendo cubierto por el presupuesto asignado para el presente ejercicio financiero fiscal 2018, en la parte que le corresponde a la Secretaría de Cultura, dentro del presupuesto de la Presidencia de la República; debiéndose realizar todas las gestiones pertinentes para la adecuación presupuestaria correspondiente.

Art. 5. Para la creación del Ministerio de Cultura, se deberán realizar todas las acciones técnicas, administrativas, financieras, administrativas y las que fueren necesarias, incluyendo el traslado del personal de la Secretaría de Cultura al Ministerio antes mencionado.

Art. 6. Todos aquellos bienes muebles e inmuebles y recursos materiales utilizados actualmente por la secretaría de la Presidencia, se trasladan al Ministerio de Cultura con las formalidades y requisitos legales necesarios. Para lo anterior, las instituciones deberán realizar los correspondientes cargos y descargos.

117 (\*) Cuando se hace referencia a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, debe entenderse que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia. D. E. No. 125, del 5 de diciembre de 2006, D. O. No. 227, Tomo No. 373, del 5 de diciembre de 2006.

Se incluyen aquellos inmuebles que estuvieron en uso y posesión de extinto Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA, así como del antiguo Ministerio de cultura y Comunicaciones.

Art. 7. En todos aquellos casos que se estén realizando procedimientos administrativos o procesos judiciales a nombre de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, se entenderá que dichos procedimientos o procesos seguirán tramitándose a nombre del Ministerio de Cultura.

Art. 8.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Consejo Nacional para la Cultura y Arte, CONCULTURA o a la Secretaría de Cultura de la Presidencia o a los titulares de los mismos, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Cultura o a sus titulares; así como todos los contratos, convenios o actos administrativos que hayan sido celebrados o emitidos por aquellos, se entenderán a nombre del Ministerio de Cultura.

- **2** - El D.E. No. 1, del dos de junio de dos mil diecinueve, D.O. 101, Tomo No. 423, del 2 de junio de 2019, contiene las siguientes disposiciones finales:

Art. 18.- Deróganse los Arts. 47, 52, 52-A, 53-A, 53-B, 53-C, 53-D, 53-E y 53-H, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Art. 19.- Cuando en los Decretos, Leyes y reglamentos se haga referencia al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, se entenderá que a partir de la vigencia del presente Decreto se referirán al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, atendiendo a la naturaleza de las disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas que fueren materia de vivienda, se entenderán que se refieren al Ministerio de Vivienda.

Art. 20.- Cuando en los Decretos, Leyes, reglamentos y normativa relativos a los programas de Alianza para la Prosperidad, Asocio para el Crecimiento, Fondo Especial de los Recursos provenientes de la Privatización de ANTEL y Convenio del Reto del Milenio, se haga referencia a la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, o Secretaría Técnica, se entenderá que a partir de la vigencia del presente Decreto se referirán al Secretario Privado de la Presidencia. En las demás materias se deberá entender que se refiere al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Art. 21.- La entrada en vigencia del presente Decreto producirá cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que se deroga en atención a lo dispuesto en el presente Decreto. Los servidores públicos de dichas Secretarías, tendrán derecho a recibir una indemnización, para lo cual este Consejo faculta al Ministerio de Hacienda a promover el Decreto Legislativo correspondiente a través de la iniciativa de Ley respectiva.

Art. 22.- En virtud de las derogatorias establecidas en el presente Decreto, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, presupuestarias y administrativas que fueren necesarias para dar continuidad a la nueva estructura de la Presidencia de la República, pudiendo aprovechar los recursos que quedaren disponibles, debiendo realizar las modificaciones a las normativas que fueren procedentes.

- **3** - El D.E. No. 4, del diez de junio de dos mil diecinueve, D.O. 107, Tomo No. 423, del 10 de junio de 2019, contiene la siguiente disposición final:

Art. 4. Cuando en los Decretos, Leyes y Reglamentos se haga referencia a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, se deberá atender a la naturaleza de la disposición para establecer si corresponde a las atribuciones de dicha Secretaría o a las de la Secretaría de Prensa.

- **4** - D.E. No. 12, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, D.O. 138, Tomo No. 424, del 24 de julio de 2019, contiene la siguiente disposición final:

Art. 9. Cuando en los decretos, leyes, reglamentos y normativas relativos al programa de Alianza para la Prosperidad, el Asocio para el Crecimiento y el Convenido del Reto del Milenio se haga referencia a la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia o Secretaría Técnica, se entenderá que a partir de la vigencia del presente decreto se refieren a la Secretaría Privada de la Presidencia.

Art. 10. Derógase el Art. 48; igualmente se derogan los números 9, 10, 11 y 12 del Art. 51; los números 12 y 13 del Art. 53-I; el inciso segundo del Art. 62 y el Art. 63.

- **5** - D.E. No. 23, del 23 de junio de dos mil veinte, D.O. 127, Tomo No. 427, del 23 de junio de 2020.

Art. 5.- Cuando en los Decretos, Leyes, reglamentos, convenios y cualquier otra normativa o instrumento se haga referencia al Viceministerio de Cooperación para el Desarrollo, se entenderá que a partir de la vigencia del presente Decreto se referirán a la entidad que la Presidencia de la República designe para realizar las funciones relativas a la coordinación y gestión de la cooperación internacional.

Art. 6. Todas las actividades, facultades y competencias que por ley le corresponden a la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, SETEFE, pasarán a ser desempeñadas dentro del funcionamiento de la nueva institución de cooperación internacional que la Presidencia de la República designe para tal efecto.

Art. 7. En virtud de la derogación establecida en el presente Decreto, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, presupuestarias y administrativas que fueren necesarias, para lo cual, facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Hacienda, para realizar todas las acciones que fueren pertinentes para aplicar lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 8. Derógase el Art. 33



# **REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**





**No. 48**

EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 873 del 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 229, Tomo No. 393 de fecha 7 de diciembre de 2011, se emitió la Ley de Ética Gubernamental, vigente a partir del 1° de enero de 2012.
- II. Que dicha Ley derogó la Ley de Ética Gubernamental aprobada por Decreto Legislativo No. 1038 de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 371 del 18 de mayo de 2006 y sus reformas posteriores.
- III. Que la Ley de Ética Gubernamental ha sido dictada en cumplimiento del artículo 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.
- IV. Que el Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental aprobado por el Tribunal en cumplimiento del artículo 12 letra i) de la Ley, por medio del Decreto No. 1 de fecha 28 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 109, Tomo No. 379, del 12 de junio de ese mismo año, quedó derogado por su subordinación a la ley que desarrollaba.
- V. Que en observancia del artículo 20 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental se debe dictar el Reglamento de ejecución respectivo.

POR TANTO, de conformidad con la normativa relacionada y en ejercicio de su potestad reglamentaria el Pleno del Tribunal,

ACUERDA emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**OBJETO DEL REGLAMENTO**

Art. 1. - El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, con el fin de facilitar su ejecución y asegurar el funcionamiento del Tribunal de Ética Gubernamental, las Comisiones de Ética Gubernamental y los Comisionados de Ética.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 2. - Este Reglamento se aplicará a todos los servidores y ex servidores públicos; y a las demás personas sujetas a la Ley de Ética Gubernamental, en los términos que señala su artículo 2.

## DENOMINACIONES

Art. 3. - Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley de Ética Gubernamental;
- b) Tribunal: Tribunal de Ética Gubernamental;
- c) Pleno del Tribunal o Pleno: La máxima autoridad del Tribunal conformada por los cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes, constituidos como órgano deliberante y decisorio;
- d) Presidente del Tribunal o Presidente: Miembro del Pleno que ejerce la representación legal del Tribunal y las funciones establecidas por el artículo 22 de la Ley;
- e) Miembros del Pleno: Los integrantes de la máxima autoridad del Tribunal;
- f) Comisión de Ética o Comisión: Comisiones de Ética Gubernamental;
- g) Miembro de la Comisión: Integrante de la Comisión de Ética Gubernamental;
- h) Personas sujetas a la aplicación de la Ley: Servidores y ex servidores públicos y demás personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos;
- i) Secretario General o Secretario: Secretario de las sesiones del Pleno, y,
- j) Instituciones: Cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley.

## DEFINICIONES

Art. 4.- Además de las definiciones contenidas en la Ley de Ética Gubernamental, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Ex-servidor Público: Persona natural que prestó temporal o permanentemente servicios dentro de la Administración Pública.
- b) Máxima autoridad: Superior jerárquico en las instituciones de la Administración Pública, constituida por órganos unipersonales o colegiados.
- c) Autoridad: Funcionario a cargo de la dirección superior en las instituciones de la Administración Pública.
- d) Titular: Para los efectos del procedimiento administrativo sancionador se entenderá por titular, el funcionario que ocupe un cargo de jefatura en las instituciones de la Administración Pública.
- e) Comisiones de Ética Gubernamental: Comisión integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, pertenecientes al personal de la institución en que funcione la Comisión; nombrados uno por la Autoridad, otro por el Tribunal, y el tercero electo por los servidores públicos, y a quienes les corresponde efectuar las funciones señaladas en el artículo 27 de la Ley.

- f) Comisionado de Ética: Persona que realiza las funciones asignadas por la Ley a las Comisiones de Ética, en aquellas instituciones que han sido exoneradas de conformar Comisiones por el Tribunal, conforme al inciso 2º del artículo 25 de la Ley.
- g) Recursos públicos: El personal, bienes financieros y materiales con que cuentan las instituciones de la Administración Pública; utilizados para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico les otorga.
- h) Ética pública: Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública.
- i) Principios: Postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública, y constituyen a su vez una guía para la interpretación y aplicación de la Ley.

## **APLICACIÓN DE LA LEY Y EL REGLAMENTO**

Art. 5.- La aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y este Reglamento corresponderá, conforme a las funciones y atribuciones respectivas, a los siguientes actores:

- a) Tribunal de Ética Gubernamental;
- b) Comisiones de Ética Gubernamental; y,
- c) Comisionados de Ética.

## **CAPÍTULO II TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, OMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y COMISIONADOS DE ÉTICA**

### **SECCIÓN PRIMERA TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

#### **PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN, ELECCIÓN O DESIGNACIÓN**

Art. 6.- El Pleno informará a la autoridad competente de la finalización del periodo para el que fue elegido o designado el respectivo miembro propietario y suplente del Tribunal, por lo menos sesenta días antes de ese hecho, para que proceda a la reelección, elección o designación de los miembros correspondientes, en el plazo estipulado en el artículo 11 inciso último de la Ley.

Una vez efectuada la reelección, elección o designación del miembro propietario y suplente, la autoridad competente deberá comunicarlo al Tribunal a más tardar al día siguiente del nombramiento, para que tome posesión del cargo en la fecha respectiva.

En caso de que la autoridad no reeligiere, eligiere o designare al miembro propietario y suplente dentro de los treinta días anteriores a la finalización del periodo para el que fueron elegidos o designados los miembros respectivos, el Pleno le requerirá que lo efectúe en el menor tiempo posible, de manera que el Tribunal opere ininterrumpidamente.

## **COMUNICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

Art. 7.- La autoridad competente deberá comunicar al Pleno el inicio del procedimiento de remoción del miembro del Tribunal; y la resolución final una vez adquiera firmeza.

## **DIETAS**

Art. 8.- En caso de excusa o recusación de un miembro propietario, el suplente devengará una dieta por cada asistencia a la convocatoria que realice el Pleno para conocer exclusivamente de uno o varios asuntos determinados, no pudiendo exceder el pago de cuatro dietas al mes. Las dietas forman parte de los gastos administrativos del Tribunal.

## **QUÓRUM Y ACUERDO**

Art. 9.- El Pleno sesionará válidamente conforme a lo establecido en el artículo 18 inciso 3° de la Ley; y tomará decisiones con el voto conforme de tres de sus miembros. Cuando se tratare de la formulación, aprobación y reforma del Reglamento de la Ley y los Reglamentos necesarios para su aplicación se requerirá el voto concurrente de al menos cuatro de sus miembros.

## **CLASE DE SESIONES, PERIODICIDAD Y CONVOCATORIAS**

Art. 10.- El Pleno convocado por el Presidente por medio del Secretario General, sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana; y en forma extraordinaria cuando así lo decida la totalidad de sus miembros o cuando lo convoque el Presidente por sí o a propuesta de dos o más miembros. El Presidente podrá requerir al Secretario que efectúe la convocatoria a sesión extraordinaria, cuando fuere el caso.

La convocatoria se realizará por escrito o por los medios tecnológicos que aseguren su efectiva recepción con una anticipación no menor de veinticuatro horas, excepto cuando por alguna circunstancia especial sea urgente celebrar la sesión, en cuyo caso la convocatoria se podrá efectuar en un plazo menor y por cualquier otro medio.

## **AGENDA**

Art. 11.- El Secretario elaborará la propuesta de agenda de la sesión ordinaria del Pleno, tomando en cuenta los puntos que el Presidente y los demás miembros del Pleno presenten. La agenda de la sesión extraordinaria será propuesta por quien convoque.

El Presidente definirá la fecha, lugar y hora de la sesión; y aprobará la propuesta de agenda de la sesión ordinaria.

El Secretario enviará a los miembros del Pleno la propuesta de agenda acompañada de la convocatoria, el proyecto del acta anterior, si fuere procedente, y la copia de los documentos que servirán de base para la deliberación, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y día señalados para la celebración de la sesión, salvo en caso de urgencia.

Los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno serán debidamente documentados, excepto aquellos que por su naturaleza o urgencia no sea posible.

## **DIRECCIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES**

Art. 12.- Establecido el quórum requerido para sesionar, el Presidente iniciará la sesión con la lectura del acta anterior, si fuere pertinente. Una vez firmada el acta, dará lectura a la propuesta de agenda, que someterá a la aprobación de los miembros del Pleno.

Aprobada la agenda, con modificaciones o sin ellas, se procederá al desarrollo de cada uno de los puntos, siguiendo el orden establecido en la misma, los que una vez deliberados se someterán a la aprobación respectiva.

El Presidente podrá requerir a las Comisiones del Pleno o Comités institucionales que presenten sus dictámenes, recomendaciones e informes al Pleno, de manera que éste tome las decisiones pertinentes.

Los servidores públicos del Tribunal podrán intervenir en las sesiones del Pleno cuando sean llamados para que ofrezcan ilustraciones o explicaciones sobre los puntos tratados.

La asistencia de personas ajenas al Tribunal será permitida cuando previamente lo haya acordado el Pleno, y permanecerán en la sesión mientras se conozca el tema para el que fueron convocados.

El Secretario asistirá a la sesión del Pleno con voz, pero sin voto.

## **DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN**

Art. 13.- El Presidente moderará las deliberaciones concediendo la palabra a cada uno de los miembros del Pleno en el orden en que fuere solicitada, quienes tendrán derecho a intervenir en cada punto de la agenda, circunscribiendo su participación al asunto en discusión y guardando siempre el debido respeto y decoro.

Si el Presidente o algún miembro del Pleno consideran que un asunto está suficientemente discutido, propondrá el cierre del debate, y si asilo(l) acuerda la mayoría se pasará a votación nominal y pública.

El Presidente llamará al orden cuando algún miembro del Pleno, servidor público del Tribunal o persona ajena a la institución vertiere expresiones inapropiadas u ofensivas, realizare interrupciones indebidas o hiciere uso de la palabra sin que le fuere concedida. De continuar dichas actuaciones, el Presidente podrá interrumpir la sesión, debiendo dejar constancia en el acta respectiva.

Los miembros del Pleno deberán emitir su voto sobre los asuntos sometidos a su consideración. El que emita un voto contrario al acuerdo adoptado o no concurra con su voto, podrá razonar el motivo de su desacuerdo o abstención, según el caso, durante la sesión, y requerir que quede asentado en acta. Si solicitare que su posición sea incorporada en acta, deberá presentada2 al Secretario a más tardar al día siguiente de la sesión.

## **ACTAS DE LAS SESIONES**

Art. 14.- El Secretario levantará un acta de cada sesión que celebre el Pleno, en ella se consignará: el lugar, día y hora de la celebración, la asistencia y la agenda tratada, los puntos desarrollados con una relación sucinta de las intervenciones sobre cada uno de ellos, los acuerdos adoptados y la hora de finalización de la sesión.

Se consignará a solicitud del miembro del Pleno el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención, si fuere el caso; y, cualquier incidente que altere o interrumpa la sesión.

El acta se someterá a consideración del Pleno al finalizar la sesión o en la inmediata siguiente; y, será firmada por todos los miembros asistentes y el Secretario General.

Los acuerdos tendrán validez una vez haya sido aprobada y firmada el acta. No obstante, la mayoría de los miembros podrán autorizar al Secretario que certifique un determinado acuerdo, cuando por la urgencia del caso, se haga impostergable su ejecución.

Las actas de las sesiones se numerarán en forma correlativa por año calendario, se foliarán y compilarán en el Libro de Actas.

El Secretario deberá custodiar los Libros de Actas y de Acuerdos, y los documentos de respaldo que formarán parte de las actas respectivas.

## **EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL PLENO**

Art. 15.- El Secretario comunicará los acuerdos adoptados por el Pleno, para que los responsables procedan a su ejecución.

Le corresponderá al Secretario General dar seguimiento e informar mensualmente y por escrito a cada uno de los miembros del Pleno sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados.

## **INTERRUPCIÓN DE LAS SESIONES**

Art. 16.- Las sesiones del Pleno se podrán interrumpir por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando se desintegre el quórum y fuere imposible restablecerlo;
- b) Cuando no se concluyere la agenda;
- c) Por perturbación del orden;
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor; y,
- e) Cuando lo decidan la mayoría de sus miembros por motivos fundados.

Se dejará constancia en el acta de las razones de la interrupción y, de ser posible, el Presidente señalará lugar, día y hora para la continuación de la sesión; caso contrario, convocará para el reinicio de ésta una vez haya desaparecido el motivo que ocasionó su interrupción.

## **SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES**

Art. 17.- Las sesiones del Pleno se podrán suspender por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando no hubiere el quórum necesario para sesionar válidamente;
- b) Cuando su realización impida la continuación de otra sesión inconclusa;

- c) Por caso fortuito o fuerza mayor; y,
- d) Cuando lo decidan la mayoría de sus miembros por motivos fundados.

El Presidente suspenderá la sesión y dejará sin efecto la convocatoria, que realizará una vez haya desaparecido el motivo que ocasionó la suspensión.

### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PLENO**

Art. 18.- Además de las funciones y atribuciones conferidas en la Ley, al Pleno le corresponde:

- a) Promover la coordinación interinstitucional con los órganos de control superior, organismos gubernamentales y no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil, con el fin de establecer mecanismos para fomentar la ética pública y prevenir actos de corrupción;
- b) Gestionar y aceptar asistencia técnica, material y financiera de entidades nacionales e internacionales, que contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales;
- c) Gestionar la participación del Tribunal en órganos, foros y eventos nacionales e internacionales relativos a la promoción de la ética pública y el combate a la corrupción; así como en giras de observación relacionadas con la materia;
- d) Fijar criterios respecto al ámbito de aplicación de la Ley y este Reglamento;
- e) Verificar que las instituciones de la Administración Pública proporcionen a las Comisiones o a los Comisionados de Ética, los recursos y el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones;
- f) Llevar y mantener actualizado el registro de las instituciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley;
- g) Llevar y mantener actualizado el registro de las entidades en que laboran aquellas personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos;
- h) Brindar reconocimientos públicos a personas y entidades que hayan contribuido notablemente en el cumplimiento de Ley de Ética Gubernamental;
- i) Establecer sistemas de control y seguimiento sobre las funciones y atribuciones que conforme a la Ley y este Reglamento le corresponden;
- j) Conformar las Comisiones del Pleno y Comités institucionales que estime conveniente, para el desempeño de sus funciones y atribuciones;
- k) Procurar y potenciar la calidad y desarrollo de los servidores públicos del Tribunal; y proveerles prestaciones y remuneraciones de acuerdo a las previsiones presupuestarias;
- l) Capacitar a los servidores públicos del Tribunal en ética pública y demás áreas afines, y en las propias de su especialidad;

- m) Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos del Tribunal;
- n) Autorizar las misiones oficiales fuera de la República de los miembros del Pleno y demás servidores públicos del Tribunal; y,
- o) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorguen las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

## **FUNCIONES DEL PRESIDENTE**

Art. 19.- El Presidente del Tribunal tendrá, además de las funciones señaladas en el artículo 22 de la Ley, las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando fuere procedente;
- b) Coordinar la elaboración de la propuesta de agenda y aprobarla tomando en cuenta los puntos que propongan los demás miembros del Pleno;
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de las deliberaciones, interrumpir y suspender las reuniones del Pleno por causas justificadas; y,
- d) Las demás que le encomiende la Ley, este Reglamento, el Pleno y otros instrumentos legales.

## **ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL PLENO**

Art. 20.- Los miembros del Pleno tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Integrar las Comisiones y Comités institucionales creados por el Pleno;
- b) Convocar a sesiones extraordinarias y definir los puntos a tratar;
- c) Proponer puntos de agenda para las sesiones ordinarias;
- d) Asistir a las sesiones del Pleno, participar en las deliberaciones y ejercer su derecho a voto;
- e) Tener acceso a toda la información que genere, administre o se encuentre en poder del Tribunal; y,
- f) Los demás que les correspondan de conformidad con la Ley y este Reglamento.

## **SECRETARIO GENERAL**

Art. 21.- El Secretario General actuará como Secretario de las sesiones del Pleno y en su ausencia, desempeñará esta función el Secretario General suplente o, en su defecto, la persona que el Pleno designe.

Le corresponderá al Secretario, además de las funciones que prescribe el artículo 23 de la Ley y este Reglamento:



- a) Someter a los miembros del Pleno los asuntos que requieran de su conocimiento y decisión;
- b) Remitir a los miembros del Pleno copia de toda la correspondencia dirigida y despachada por el mismo;
- c) Gestionar la publicación de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, en lo que corresponde a los temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción de aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a la Ley; y,
- d) Las demás que le encomiende el Pleno.

## **SECCIÓN SEGUNDA COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y COMISIONADOS DE ÉTICA**

### **SUBSECCIÓN PRIMERA CONFORMACIÓN, RÉGIMEN DE SUPLENCIA, FUNCIONES Y REGISTRO DE LAS COMISIONES DE ÉTICA Y DE LOS COMISIONADOS DE ÉTICA**

#### **CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA**

Art. 22.- La Comisión de Ética Gubernamental estará integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero será electo por los servidores públicos de la respectiva institución. Los miembros propietarios y suplentes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

La Comisión actuará a través de sus miembros propietarios, y a falta de éstos por medio de sus respectivos suplentes.

#### **RÉGIMEN DE SUPLENCIA**

Art. 23.- El miembro propietario será sustituido por su suplente, en caso de ausencia temporal, excusa o recusación. Si la ausencia del propietario fuere definitiva, el suplente respectivo asumirá en propiedad el cargo hasta que finalice el periodo para el cual aquél había sido nombrado, y se procederá al nombramiento del suplente dentro de los ocho días siguientes a la promoción del primero.

La regla establecida en el inciso anterior no será aplicable si se tratare de la ausencia definitiva del miembro propietario nombrado por el Tribunal, debiendo el suplente asumir las funciones del propietario mientras se nombra al nuevo titular.

#### **EXONERACIÓN DE CONFORMAR COMISIONES DE ÉTICA**

Art. 24.- Las instituciones de la Administración Pública podrán solicitar al Tribunal la exoneración de la obligación de conformar la Comisión de Ética por las causales señaladas en el artículo 25 de la Ley, y por las siguientes:

- a) Cuando el número de servidores públicos permanentes que laboran en la institución sea inferior a veinticinco personas; y,
- b) Cuando las instituciones no cuenten con los recursos materiales y financieros indispensables para el funcionamiento de la Comisión.

El Tribunal valorará la situación planteada por la institución y de ser atendibles las razones, nombrará al Comisionado de Ética propietario y a su respectivo suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

### **COMISIONADOS DE ÉTICA**

Art. 25.- En aquellas instituciones que hayan sido exoneradas de crear Comisiones de Ética, le corresponderá al Comisionado de Ética propietario efectuar todas las funciones asignadas a la Comisión, en cuyo caso se podrá auxiliar del Comisionado suplente.

Los Comisionados de Ética estarán sujetos a los mismos requisitos, régimen de suplencia, procedimiento para nombramiento por el Tribunal e impedimentos aplicables a los miembros de las Comisiones.

### **COMISIONES DE ÉTICA EN LAS INSTITUCIONES DESCONCENTRADAS**

Art. 26.- Las instituciones desconcentradas podrán solicitar por escrito al Tribunal la conformación de la Comisión de Ética Gubernamental.

El Tribunal valorará el requerimiento y, de ser procedente la conformación de la Comisión, lo comunicará a la institución, para que inicie el procedimiento de nombramiento de los miembros propietarios y suplentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

### **FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE ÉTICA**

Art. 27.- Las Comisiones de Ética Gubernamental tendrán las siguientes funciones:

- a) Brindar al Tribunal el apoyo requerido en la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- b) Mantener informado al Tribunal y a sus autoridades de las actividades que realicen en el desempeño de las funciones que la Ley este Reglamento les otorgan;
- c) Coordinar con el área respectiva, la participación de los servidores públicos de la institución en las actividades de promoción, difusión y capacitación sobre ética pública;
- d) Coordinar, con la Unidad de Divulgación y Capacitación del Tribunal, la realización de actividades orientadas a la promoción, divulgación y capacitación acerca de la ética pública;
- e) Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Plan de Trabajo de la Comisión de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal;
- f) Mantener actualizados los sistemas de control y seguimiento a la ejecución del Plan de Trabajo que implemente el Tribunal;

- g) Proponer a la autoridad el nombramiento de servidores públicos de la institución para que colaboren con ellas en el cumplimiento de la Ley, de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal;
- h) Establecer mecanismos para el control de las consultas, denuncias e investigaciones internas recibidas y remitidas al Tribunal;
- i) Llevar el registro de todos los servidores públicos que laboran en la institución;
- j) Establecer mecanismos para asegurar que los miembros del órgano superior de su institución destinen una sesión por año de al menos cuatro horas al estudio de la Ley, y los servidores públicos una jornada laboral por año para tal fin;
- k) Llevar el registro de las capacitaciones, eventos divulgativos y promociones sobre la ética pública que efectúen;
- l) Comunicar al Tribunal el nombramiento de las máximas autoridades, funcionarios de elección popular o segundo grado, según el caso, a efecto de que aquél proceda a impartir el curso de inducción o efectuar las actividades idóneas para promover la ética pública;
- m) Brindar reconocimientos a los servidores públicos de su institución por la colaboración en la promoción, difusión y capacitación de la ética pública; y,
- n) Las demás que les correspondan de conformidad con la Ley y este Reglamento.

### **REGISTRO DE COMISIONES DE ÉTICA**

Art. 28.- El Tribunal, por medio del Secretario General, llevará y mantendrá actualizado el Registro de las Comisiones de Ética, el que deberá contener:

- a) El nombre del miembro de la Comisión;
- b) El responsable de su nombramiento, elección o reelección;
- c) La calidad de miembro propietario o suplente;
- d) La fecha de nombramiento, elección o reelección; y,
- e) El cargo o empleo que ostenta en la institución.

El Registro de las Comisiones de Ética tendrá un apartado para el Registro de los Comisionados de Ética.

### **NOTIFICACIÓN DE CESE DE FUNCIONES**

Art. 29.- La autoridad o el funcionario que designe deberá notificar al Tribunal cualquier circunstancia temporal o permanente que pudiere alterar la composición de la Comisión o el nombramiento del Comisionado de Ética. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de que el hecho ocurra.

**SUBSECCIÓN SEGUNDA**  
**NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES**  
**DE ÉTICA Y DE LOS COMISIONADOS DE ÉTICA**

**REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES**

Art. 30.- Los miembros de las Comisiones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser servidor público de la institución;
- c) Ser mayor de veinticinco años;
- d) Tener moralidad, instrucción y competencia notorias;
- e) Estar solvente de responsabilidades administrativas de la Corte de Cuentas de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Hacienda Pública e Instituto de Acceso a la Información Pública;
- f) Haber rendido por escrito declaración jurada de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad, de ser procedente;
- g) Estar en posesión de sus derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los cinco años anteriores al nombramiento, elección o reelección;
- h) No haber sido sancionado por actos de corrupción o por infracciones a normas éticas;
- i) No haber sido objeto de sanciones por infracciones disciplinarias en los cinco años anteriores a su nombramiento, elección o reelección;
- j) No ser cónyuge, conviviente, adoptante o adoptado, pariente dentro del cuarto(III) de consanguinidad o segundo(IV) de afinidad de la autoridad de la institución;
- k) No ser miembro de la máxima autoridad de la institución en que labora, ni funcionario de elección popular o de segundo grado de la Administración Pública; y,
- l) Emitir una declaración jurada en la que manifieste no tener ningún impedimento previsto en este Reglamento, la que deberá entregar a la autoridad antes de su nombramiento, elección o reelección.

La autoridad tendrá la obligación de verificar e informar al Tribunal, dentro de los plazos estipulados en los artículos 31 al 33 del presente Reglamento, que los servidores públicos nombrados cumplen con los requisitos antes señalados.

**PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O REELECCIÓN POR EL TRIBUNAL**

Art. 31.- El Tribunal nombrará como miembros propietario y suplente de la Comisión o como Comisionado de Ética propietario y suplente al servidor público que en cada una de las instituciones

ejerza la dirección de Recursos Humanos o bien la jurídica. En ambos casos, si no existiesen dichos puestos se nombrará respectivamente al servidor público que, aunque con otra denominación, realice funciones equivalentes.

Si el servidor público señalado en el inciso anterior no reúne los requisitos que establece el artículo 30 de este Reglamento o no existe persona que ejerza dichas funciones o éstas son realizadas por personas ajenas a la institución, la autoridad deberá remitir al Tribunal las hojas de vida del Auditor Interno y de las jefaturas de Planificación y Administración, o de quienes con denominaciones distintas desempeñen funciones equivalentes, para que proceda a nombrar al miembro propietario y suplente, según sea el caso.

Una vez finalizado el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, o bien cuando cesen en sus cargos o fueren trasladados a otro distinto, la autoridad deberá notificar tal circunstancia al Tribunal y remitirle, dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de que el hecho ocurra, los nombres y generales de quienes ocupen los puestos mencionados en los incisos precedentes, e informar si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si continuaren las mismas personas en dichos puestos, la autoridad deberá comunicarlo al Tribunal para su reelección.

El Tribunal procederá al nombramiento o reelección de los miembros de la Comisión o Comisionados propietarios y suplentes, entro de los ocho días siguientes a la recepción de la información; y deberá comunicar su decisión a las autoridades respectivas, para los efectos consiguientes.

### **EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTO O REELECCIÓN POR EL TRIBUNAL**

Art. 31 Bis.- No obstante lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo anterior, en circunstancias excepcionales, el Tribunal nombrará o reelegirá como miembros propietario y suplente o como comisionado, a servidores públicos que denoten aptitudes para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, sin que el puesto que ocupan o la función que realizan dentro de la Institución, sean los elementos determinantes. (1)

En tal caso, el Tribunal solicitará a la autoridad la remisión de la nómina de empleados, con el detalle de las actividades que realiza cada uno; y, si lo considera necesario, podrá requerir la hoja de vida de los potenciales integrantes de la comisión o comisionado.

### **PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O REELECCIÓN POR LA AUTORIDAD**

Art. 32.- La autoridad deberá nombrar o reelegir a su miembro propietario y suplente entre el personal de la institución que reuniere los requisitos del artículo 30 de este Reglamento, y no integre la Comisión por otro mecanismo de designación.

Una vez finalizado el periodo para el cual fueren nombrados dichos miembros de la Comisión, o a la terminación de las funciones propias de su cargo, la autoridad deberá hacer el nombramiento de los nuevos miembros propietario y suplente o reelegir, en su caso, a los que hubieren fungido en el cargo, dentro de los ocho días posteriores a la ocurrencia de ese evento.

La autoridad deberá comunicar al Tribunal el nombramiento o la reelección de sus miembros propietario y suplente, para su acreditación en el plazo estipulado.

## PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 33.- El miembro de la Comisión cuya elección corresponde a los servidores públicos, lo mismo que su suplente, serán elegidos mediante votación igualitaria y secreta.

A la autoridad le corresponde vigilar que el proceso de elección se realice de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El procedimiento para la elección será el siguiente:

1. La autoridad deberá iniciar el procedimiento de elección del miembro propietario y suplente, dentro de los cinco días siguientes de finalizado el plazo de sus nombramientos, para lo cual deberá convocar a los servidores públicos de su institución, por escrito, para la inscripción de los candidatos.

En la convocatoria se indicarán los requisitos, el plazo, el lugar y la persona encargada de recibir las inscripciones, las que se deberán realizar dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se efectúe el llamado a la inscripción.

2. Los candidatos se deberán inscribir en la forma que se indique en la convocatoria respectiva y presentar a la autoridad la documentación pertinente para acreditar que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento.

En caso de no recibir ninguna postulación, la autoridad, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que venció el plazo para la inscripción de candidatos, realizará otra convocatoria en los mismo términos que la primera, agregando en la misma que, en caso de no haber postulaciones, dentro de los cinco días subsiguientes al vencimiento del plazo, la Autoridad procederá a seleccionar a cuatro empleados de la institución o municipalidad de que se trate, quienes serán inscritos como candidatos y deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de este Reglamento. (2)

3. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que venza el plazo para la inscripción de candidatos, la autoridad realizará una segunda convocatoria para que todos los servidores públicos participen en la elección del miembro propietario y suplente. La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias y usar los mecanismos que considere pertinentes para garantizar la publicidad y la participación en la elección. En todo caso, esta convocatoria deberá contener la indicación de los candidatos inscritos, el lugar o el mecanismo de votación, así como el día y la hora en que se realizará la elección, y será notificada al Tribunal, que podrá nombrar o designar a un delegado para que observe el proceso de votación. La elección deberá realizarse dentro del plazo de ocho días contados desde la fecha de la convocatoria.

4. El cargo de miembro propietario corresponderá a quien hubiere obtenido el mayor número de votos, y el de miembro suplente al que haya logrado el segundo lugar en la votación. En caso de empate se realizará un nuevo procedimiento de elección en el que únicamente participarán los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con el fin de definir el propietario y el suplente; observando en lo pertinente las reglas del numeral anterior. Si existiere empate en el segundo número mayor de votos, se determinará el segundo y tercer lugar en la forma indicada. De lo acaecido se dejará constancia en el acta que para tal efecto se levante.

5. En caso de cesación definitiva del miembro propietario electo, su lugar lo ocupará el suplente, y el de éste corresponderá a quien le hubiere seguido en número de votos, si lo hubiese; y así sucesivamente. Si no hubiere otro candidato que pudiera suplir, se deberá realizar un Nuevo procedimiento de elección de acuerdo a las reglas establecidas en los numerales anteriores, en lo aplicable.

Cuando se tratare de instituciones públicas que tengan unidades o dependencias departamentales, la autoridad organizará el procedimiento eleccionario en la forma más conveniente a los intereses institucionales, debiendo cumplir lo dispuesto en este artículo.

Si un miembro de la Comisión de Ética pretendiere reelegirse deberá participar en el proceso de elección conforme a lo dispuesto anteriormente.

## **DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO**

Art. 34.- Tanto lo ocurrido durante el procedimiento de elección como el resultado que arroje el escrutinio se hará constar en acta que firmarán la autoridad y el delegado del Tribunal, en su caso, y en ella se deberá relacionar, por lo menos, la siguiente información: el número de servidores públicos que participaron en la votación, el nombre y generales de los candidatos y el resultado obtenido. De esta acta se deberá remitir una certificación al Tribunal al día siguiente de su emisión, para su acreditación.

## **OBLIGACIÓN DE ACEPTAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**

Art. 35.- Ningún servidor público se podrá negar a aceptar el nombramiento, la elección o reelección, ni a desempeñar el cargo de miembro de la Comisión o Comisionado de Ética, salvo que exista una causa justificada que deberá alegar y comprobar ante la autoridad o el Tribunal, en su caso.

## **SUBSECCIÓN TERCERA IMPEDIMENTOS Y FORMA DE RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS**

Art. 36.- Son impedimentos para ser miembro de una Comisión los siguientes:

- a) No cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 30 de este Reglamento.
- b) Ser condenado por la comisión de un delito doloso.
- c) Tener incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.

## **MODO DE RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS INTERPUESTOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO**

Art. 37.- El servidor público que considere que se encuentra impedido para formar parte de una Comisión deberá alegarlo por escrito y presentar las pruebas pertinentes ante la autoridad, dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación. La autoridad deberá resolver el impedimento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue alegado, respetando las garantías del debido proceso.

Si el impedimento fuere sobreviniente el miembro de la Comisión o el Comisionado de Ética deberán plantearlo junto con la prueba pertinente ante la autoridad que tenga a su cargo el nombramiento o elección; a fin de que lo resuelva en la forma y el plazo antes indicado.

En el caso de los servidores públicos cuyo nombramiento le corresponde al Tribunal, el impedimento preexistente se deberá alegar ante la autoridad de la institución respectiva, previo al envío de su información personal. La autoridad deberá remitir el escrito de alegación del impedimento al Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fue presentado y las pruebas correspondientes para su resolución, así como los nombres y generales de quienes ocupen los cargos mencionados en el inciso 2º del Art. 31 de este Reglamento, en su caso.

El Tribunal deberá resolver el impedimento preexistente dentro del plazo de diez días respetando la(V) garantías del debido proceso, y procederá a nombrar al miembro propietario o suplente cuando corresponda.

### **MODO DE RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS INTERPUESTOS POR CUALQUIER PERSONA**

Art. 38.- Cuando el impedimento fuere alegado por cualquier persona, ésta deberá presentarlo por escrito ante el Tribunal o la autoridad, según el caso, quien dará inicio al procedimiento.

Iniciado el procedimiento, se notificará a la persona que presentó el escrito, de ser posible y se dará audiencia al miembro de la Comisión o al Comisionado de Ética, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, se pronuncie sobre el hecho que se le atribuye.

Transcurrido dicho término con la contestación o sin ella, se abrirá el procedimiento a pruebas por el plazo de ocho días, en el que se podrán presentar las pruebas pertinentes, que se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el término probatorio, se deberá pronunciar dentro del plazo de diez días la resolución sobre la existencia del impedimento y la permanencia o separación del cargo del miembro de la Comisión.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Tribunal o la autoridad que la pronunció, el cual se resolverá en un plazo máximo de cinco días.

### **MODO DE PROCEDER SI SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO**

Art. 39.- Si la autoridad o el Tribunal resuelven declarar la existencia del impedimento preexistente, se procederá al nombramiento o elección correspondiente.

Si el impedimento fuere sobreviniente, se dejará sin efecto el nombramiento o la elección del miembro de la Comisión o del Comisionado de Ética, a quien se le separará inmediatamente de su cargo, y se procederá al nombramiento respectivo. Si se tratare del miembro elegido por los servidores públicos su sustitución se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

### **MEDIDA PRECAUTORIA**

Art. 40.- Como medida precautoria mientras se tramita el impedimento, cualquier procedimiento administrativo sancionador o se investiga la posible comisión de un delito, el miembro de la Comisión o el Comisionado de Ética no podrán efectuar las funciones asignadas y en su lugar lo hará el suplente respectivo, si lo hubiere.



Cuando el servidor público señalado, la autoridad o el Tribunal hayan tenido conocimiento del inicio de cualquier procedimiento o investigación, lo comunicarán a la Comisión, a fin de que llame al suplente respectivo. Si se tratare del Comisionado de Ética se hará del conocimiento del Comisionado suplente, para que asuma las funciones del propietario.

## **SUBSECCIÓN CUARTA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

### **ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 41.- Conformada la Comisión deberá sesionar dentro de los quince días posteriores, a efecto de elegir quiénes de los miembros propietarios actuarán como Presidente, Secretario y Vocal; y cuáles serán las funciones, además de las asignadas en este Reglamento, que a cada uno de ellos les corresponderán.

Las Comisiones sesionarán por lo menos una vez al mes, para tratar los asuntos relacionados con las funciones que la Ley y este Reglamento les otorgan. Además, se podrán reunir a solicitud de uno de sus miembros, las veces que las circunstancias lo requieran.

La convocatoria y dirección de las sesiones corresponderán al Presidente de la Comisión y a falta de éste al Secretario.

El Secretario levantará acta de toda reunión que será firmada por los asistentes. Las actas se numerarán correlativamente por año calendario y se compilarán en el Libro de Actas que deberá guardar el Secretario.

Respecto al desarrollo de las sesiones, deliberación y votación, y funciones del Presidente y del Secretario se estará a lo dispuesto en cuanto al Tribunal, en lo que fuere pertinente.

No le serán aplicables al Comisionado de Ética las regulaciones contenidas en esta disposición.

### **VERIFICACIÓN DE APOYO**

Art. 42.- La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética ejercerán sus funciones en la oficina que le sea asignada por la autoridad, la que deberá estar debidamente identificada y equipada para atender las responsabilidades que la Ley y este Reglamento les confieren.

El Tribunal verificará, al menos una vez al año, si la autoridad proporcionó a los miembros de la Comisión o a los Comisionados de Ética, los recursos y el tiempo necesarios para cumplir sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 26 incisos 4º y 5º de la Ley.

En caso de inobservancia, el Pleno lo hará del conocimiento del funcionario que nombró o eligió a la autoridad o del cuerpo colegiado al que pertenece, para que cumpla con sus obligaciones en un plazo prudencial; de persistir, el Tribunal lo comunicará a las instancias correspondientes.

### **PLAN DE TRABAJO**

Art. 43.- Las Comisiones de Ética o los Comisionados de Ética formularán su Plan de Trabajo, de acuerdo a los lineamientos que brinde el Tribunal.

Una vez firmado el Plan por la autoridad y los miembros de las Comisiones o Comisionados propietarios y suplentes, lo someterán, previo al inicio de cada año, a aprobación del Pleno por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación.

De existir una causa justificada que impida su presentación en el período fijado, las Comisiones o los Comisionados de Ética podrán solicitar una prórroga por escrito, explicando los motivos del retraso. De ser atendibles las razones, el Pleno fijará una nueva fecha para su entrega, en caso de incumplimiento, procederá conforme a lo estipulado en el artículo 46 de este Reglamento.

## **INFORMES**

Art. 44.- Las Comisiones o los Comisionados de Ética mantendrán informado al Tribunal y a las autoridades respectivas de la ejecución del Plan de Trabajo, para lo cual remitirán informes de acuerdo a los lineamientos que dicte el Tribunal, en los que reflejen el cumplimiento de las actividades programadas en dicho Plan.

Los miembros de la Comisión o el Comisionado de Ética, en su caso, deberán suscribir los informes y remitirlos por medio del Secretario, si fuere el caso, a la Unidad de Divulgación y Capacitación del Tribunal, con los documentos que evidencien las labores efectuadas.

El Tribunal implementará sistemas para el control y seguimiento de los respectivos Planes de Trabajo, en los que se reflejarán las actividades de promoción, difusión y capacitación realizadas.

## **RECEPCIÓN DE CONSULTAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN INTERNA**

Art. 45.- El Secretario de la Comisión o el Comisionado de Ética recibirán las consultas, investigaciones internas y denuncias que se presenten y en su defecto podrá hacerlo cualquier otro miembro de la Comisión o el Comisionado suplente; debiendo, en su caso, informar de la recepción a los demás integrantes, a más tardar al día siguiente de su presentación.

Una vez se hubiere informado a los demás integrantes de la Comisión, el Secretario de la Comisión o el Comisionado de Ética deberán proceder conforme a lo estipulado en los artículos 63, 73 y 75 de este Reglamento; según el caso.

## **INCUMPLIMIENTO**

Art. 46.- De comprobar el Tribunal que la Comisión de Ética no funciona adecuadamente, ni cumple con las obligaciones que la Ley y este Reglamento le confieren, informará a la autoridad respectiva para que tome las medidas pertinentes o inicie las acciones legales correspondientes.

De igual forma, el Tribunal comunicará a la autoridad cuando fuere un miembro de la Comisión o el Comisionado de Ética el que incumpliere con las funciones o no atendiere las convocatorias que le efectuare para asistir a reuniones, capacitaciones o cualquier otra actividad relacionada con sus obligaciones.

## **CAPÍTULO III MEDIDAS PREVENTIVAS**

### **SECCIÓN PRIMERA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN**

#### **A LAS MÁXIMAS AUTORIDADES**

Art. 47.- El Tribunal deberá realizar cursos de inducción u otras actividades idóneas para promover la ética pública entre las máximas autoridades de las instituciones y los demás funcionarios de elección popular o de segundo grado de la Administración Pública.

Los cursos o las actividades deberán impartirse antes de la toma de posesión del cargo o dentro de los tres primeros meses del Inicio de sus funciones; y en ellos se abordará la importancia de la ética pública; los principios, deberes y prohibiciones éticas; el procedimiento administrativo sancionador; y cualquier otro tema que el Tribunal considere apropiado.

La Comisión o el Comisionado de Ética deberá comunicar al Tribunal el nombramiento, elección o reelección de los funcionarios a que se refiere el inciso 1° de este artículo, dentro de los cinco días posteriores a su acreditación o juramentación, a fin de que el Tribunal proceda a programar el curso o las actividades respectivas.

#### **A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OTRAS PERSONAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DIVERSOS SECTORES DE LA SOCIEDAD**

Art. 48.- El Tribunal, la Comisión o el Comisionado de Ética deberán difundir entre todos los servidores públicos, otras personas sujetas a la Ley y en los diversos sectores de la sociedad, el respeto y observancia de las normas éticas; los principios, deberes y prohibiciones éticas contenidas en la Ley; y promover la cultura ética en la función pública.

Dichas actividades de promoción y divulgación las realizarán directamente o por medio de terceras personas, mediante campañas educativas, seminarios, talleres, charlas, conferencias u otras actividades similares, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

El Tribunal y las instituciones de la Administración Pública a que se refiere el artículo 25 de la Ley pondrán en sus respectivas páginas electrónicas, en los lugares de atención al público y en cualquier otro medio que estimen apropiado, información relativa a la Ley de Ética Gubernamental, al Tribunal y a las Comisiones de Ética, con el propósito de fomentar la ética en la función pública y propiciar el servicio eficiente del Estado a la ciudadanía.

#### **EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

Art. 49.- El Tribunal podrá sugerir al Ministerio de Educación los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos relativos a la Ley, este Reglamento, la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos.

El Tribunal podrá contribuir en el diseño y ejecución de cursos o actividades de capacitación dirigidas a los servidores públicos encargados de impartir los contenidos señalados, en la elaboración de materiales de apoyo y en otras áreas que se consideren apropiadas.

## **REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES**

Art. 50.- El Tribunal, por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación, y las Comisiones o los Comisionados de Ética llevarán registros actualizados de todas las actividades de difusión que efectúen, los que deberán contener:

- a) El tipo de actividad;
- b) El lugar y la fecha de realización;
- c) Las horas de duración;
- d) El nombre de los expositores;
- e) Los temas desarrollados; y,
- f) Los nombres de los participantes y las entidades en que laboran, de ser procedente.

## **MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA**

Art. 51.- El Tribunal podrá establecer directrices que faciliten la transparencia en la función pública y promoverá los mecanismos para garantizarla conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública.

## **SECCIÓN SEGUNDA CAPACITACIÓN**

### **AL ÓRGANO SUPERIOR**

Art. 52.- El órgano superior de las instituciones de la Administración Pública destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de la Ley. Para tal efecto, podrá solicitar la asistencia y colaboración de la Comisión, el Comisionado o el Tribunal.

### **A LAS COMISIONES Y LOS COMISIONADOS DE ÉTICA**

Art. 53.- Los miembros de las Comisiones y los Comisionados de Ética, antes o inmediatamente después de tomar posesión de sus cargos, deberán recibir un curso de capacitación sobre la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa aplicable para prevenir actos de corrupción. Dicho curso será impartido por el Tribunal.

Los miembros de las Comisiones y los Comisionados de Ética deberán participar en todas las capacitaciones y actividades a las que fueren convocados por el Tribunal; en caso de no poder asistir deberán justificar su ausencia ante la Unidad de Divulgación y Capacitación.

El Tribunal podrá contratar los servicios de especialistas para impartir las capacitaciones.

### **A LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Art. 54.- Las Comisiones o los Comisionados de Ética capacitarán a los servidores públicos de su institución sobre la ética en la función pública, la Ley y cualquier otra normativa relacionada, con la finalidad de prevenir actos de corrupción.

Para cumplir con dicha función, las Comisiones o los Comisionados podrán apoyarse en servidores públicos que laboren en la institución, quienes deberán ser previamente capacitados por el Tribunal. También podrán requerir el apoyo directo del Tribunal.

## **A OTRAS PERSONAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LA LEY**

Art. 55.- El Tribunal deberá capacitar a otras personas sujetas a la aplicación de la Ley sobre la ética en la función pública para prevenir actos de corrupción, y en otros aspectos relacionados con la Ley.

## **REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES**

Art. 56.- El Tribunal, por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación, y las Comisiones o los Comisionados de Ética llevarán un registro actualizado de las capacitaciones impartidas, en el que deberán consignar:

- a) El nombre de las personas capacitadas;
- b) El cargo o empleo que ellas desempeñan;
- c) La institución en que laboran;
- d) La fecha y lugar en que se impartió la capacitación;
- e) El nombre del capacitador o facilitador;
- f) El tema de capacitación; y,
- g) La duración de la capacitación.

## **SECCIÓN TERCERA RECONOCIMIENTOS**

### **RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL TRIBUNAL**

Art. 57.- El Tribunal otorgará reconocimiento público a los siguientes actores:

- a) A entidades no gubernamentales e internacionales y grupos de la sociedad civil por la contribución brindada al Tribunal mediante asistencia técnica, financiera y material; por la realización de estudios e investigaciones relativas a la Ética Pública y la corrupción; y por otras acciones similares.
- b) A las instituciones de la Administración Pública por el destacado apoyo otorgado al Tribunal, las Comisiones de Ética y los Comisionados de Ética en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; y por los avances logrados en la implementación de una cultura ética institucional.
- c) A las Comisiones y Comisionados de Ética por el desempeño sobresaliente en las actividades encomendadas por la Ley, este Reglamento y el Tribunal.

- d) A los servidores públicos y demás personas sujetas a la aplicación de la Ley por la realización de acciones excepcionales en la promoción, divulgación y capacitación de la Ética Pública.
- e) A los ciudadanos por las acciones valiosas que, desinteresadamente y por voluntad propia, hayan efectuado o estén ejecutando en favor de la Ética Pública.

El Tribunal hará entrega de dichos reconocimientos mediante placas, insignias, diplomas u otro tipo de preseas, cuyas erogaciones serán cubiertas con fondos del presupuesto institucional.

## **PROCEDIMIENTO**

Art. 58.- Las distintas unidades organizativas del Tribunal podrán proponer al Pleno a las personas o entidades que conforme a los criterios descritos en el artículo anterior podrían ser acreedoras de reconocimiento, expresando las razones del merecimiento y acompañando las pruebas pertinentes.

El Pleno seleccionará a los acreedores de los reconocimientos, a quienes comunicará su decisión, a efecto de que asistan a la ceremonia pública en la que se les hará entrega de los mismos.

## **LIBRO DE LOS AMIGOS DE LA ÉTICA**

Art. 59.- El Tribunal llevará el Libro de los Amigos de la Ética, en el que asentará el nombre de las personas y entidades a las que se otorguen los reconocimientos; la clase de presea; la fecha y lugar de entrega; y una relación sucinta de los méritos realizados para su obtención.

## **RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR LAS COMISIONES O COMISIONADOS DE ÉTICA**

Art. 60.- Las Comisiones o los Comisionados de Ética otorgarán reconocimientos a los servidores públicos de su institución por la colaboración en la promoción, difusión y capacitación en la ética pública; y por el cumplimiento de la Ley, para lo cual deberán elaborar el instructivo correspondiente de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal.

## **CAPÍTULO IV CONSULTA**

### **FACULTAD CONSULTIVA**

Art. 61.- El Tribunal será el único competente para fijar criterios interpretativos relativos a la aplicación de la Ley y su Reglamento, los que podrá emitir en virtud de consultas en ejercicio de su facultad orientadora.

### **MATERIA DE CONSULTA**

Art. 62.- Las consultas únicamente podrán versar sobre la aplicación de la Ley y el Reglamento en forma abstracta, y por ningún motivo las respuestas a las mismas deberán contener pronunciamientos sobre casos en particular.

Las respuestas que brinde el Pleno del Tribunal no supondrán juzgamiento previo.

## FORMA DE PRESENTACIÓN

Art. 63.- Las consultas se deberán efectuar en forma escrita y se podrán realizar por medios técnicos, ya sean electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

Cuando la consulta sea presentada ante una Comisión de Ética o ante el Comisionado de Ética, éstos deberán verificar si existe criterio aplicable dictado por el Pleno; en caso afirmativo, darán respuesta acorde al mismo.

Si el Tribunal no hubiere emitido criterio, la Comisión o el Comisionado deberá remitir la consulta a aquél dentro del plazo de tres días contados a partir de su recepción, para su respuesta. Recibida la consulta el Pleno deberá emitir en el menor plazo posible el criterio correspondiente y enviarlo a la Comisión, para los efectos consiguientes.

## RESPUESTA

Art. 64.- El Tribunal, las Comisiones o los Comisionados de Ética responderán al solicitante siempre por escrito dentro del plazo de ocho días contados a partir de la recepción de la consulta o del pronunciamiento del criterio por parte del Pleno, en su caso.

## TRÁMITE

Art. 65.- El trámite y la elaboración de proyectos de respuesta a las consultas efectuadas ante el Tribunal estarán a cargo de la Unidad que el Pleno determine, la que deberá basar los mismos en los criterios previamente fijados. Los proyectos serán sometidos a consideración del Pleno para su aprobación. Una vez acordada la respuesta por el Pleno, será comunicada por el Secretario General a la persona que formuló la consulta, a la Comisión o al Comisionado de Ética que la trasladó.

Si del contenido de la consulta se estableciere que existen elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o una prohibición ética por parte de una persona sujeta a la aplicación de la Ley, el Tribunal podrá iniciar la investigación preliminar u ordenar la apertura del procedimiento, si fuere el caso.

## REGISTRO DE CONSULTAS

Art. 66.- El Tribunal, por medio de la Unidad que se determine, llevará un registro de las consultas, así como de las respuestas brindadas, el cual contendrá:

- a) Fecha de la consulta;
- b) Nombre del consultante;
- c) Objeto de la consulta; y,
- d) Respuesta facilitada.

## **PUBLICACIÓN DE CRITERIOS**

Art. 67.- El Tribunal publicará periódicamente los criterios de interpretación adoptados respecto a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y este Reglamento por los medios que estime conveniente.

## **CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Art. 68.- El procedimiento administrativo sancionador se sujetará a los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** El Tribunal realizará toda actuación conforme a la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás normativa aplicable.
- b) **Impulso de oficio:** El Tribunal impulsará de oficio todos los trámites del procedimiento, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización.
- c) **Celeridad:** Los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias.
- d) **Economía:** En los procedimientos se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.
- e) **Eficacia:** El Tribunal procurará que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y subsanará los vicios advertidos.
- f) **Buena fe:** Todos los intervinientes en el procedimiento deberán comportarse de manera leal y fiel en el ejercicio de sus derechos y deberes.
- g) **Verdad material:** El Tribunal verificará los hechos informados, para ello podrá practicar todos los medios probatorios permitidos por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestos por los intervinientes.
- h) **Personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción:** Únicamente se podrá exigir responsabilidad por los hechos propios.

### **FORMAS DE INICIO**

Art. 69.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia o aviso, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de la Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

### **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**

Art. 70.- La capacidad para intervenir en el procedimiento administrativo se regirá por el Derecho común.



En caso de actuación por medio de representante legal o apoderado, éste deberá acreditar su personería con su primer escrito, mediante la documentación apropiada.

## **LEGITIMACIÓN**

Art. 71.- Cualquier persona puede, por sí o por medio de representante, presentar una denuncia ante las Comisiones de Ética, el Comisionado de Ética o el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de la Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

## **INICIO OFICIOSO**

Art. 72.- El Tribunal podrá iniciar de oficio el procedimiento cuando una Comisión de Ética Gubernamental o un Comisionado de Ética, en su caso, le refiera información obtenida de una investigación interna, y de la misma se pueda identificar una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.

El Tribunal también podrá iniciar de oficio la investigación cuando estime que existen suficientes indicios de la posible violación a la Ley por información divulgada públicamente u obtenida en la tramitación de un procedimiento o de una consulta efectuada sobre la aplicación de la Ley.

## **INVESTIGACIÓN INTERNA**

Art. 73.- La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética, en su caso, referirá al Tribunal la información obtenida de una investigación interna realizada por cualquier unidad organizativa de la institución, siempre que se pueda identificar la posible violación a los deberes o prohibiciones éticas por parte de una persona sujeta a la aplicación de la Ley, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

En caso de que la Comisión o el Comisionado no remitieren la información en el plazo estipulado en el inciso anterior, el Tribunal lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos consiguientes; y podrá adoptar otras medidas que juzgue apropiadas.

El Tribunal valorará la información resultante de la investigación interna, con el propósito de establecer si existen elementos suficientes para ordenar la investigación preliminar o la apertura del procedimiento; caso contrario, archivará las diligencias.

## **AVISO**

Art. 74.- Toda persona podrá proporcionar información al Tribunal, por cualquier medio, sobre la posible transgresión de un deber o una prohibición ética, la que será calificada como aviso cuando el denunciante no se identifique o cuando habiéndose identificado no firme la denuncia o el escrito respectivo. También se estimará aviso la información hecha del conocimiento del Tribunal por otras instituciones públicas con base en investigaciones iniciadas o realizadas por ellas, en el ámbito de su competencia.

Si del contenido del aviso, el Tribunal pudiera determinar que se trata de una persona sujeta a la aplicación de la Ley y que los hechos relatados pueden ser contrarios a los deberes o prohibiciones éticas, procederá a la investigación preliminar o a la apertura del procedimiento, según el caso, conforme a lo estipulado en este Reglamento.

## **DENUNCIA ANTE LAS COMISIONES O COMISIONADOS DE ÉTICA**

Art. 75.- Las Comisiones de Ética y los Comisionados de Ética son competentes, de conformidad con la Ley, para recibir denuncias contra un servidor público de la institución a la que pertenecen.

Las denuncias se deberán presentar al Secretario de la Comisión o, en su defecto, a cualquiera de sus miembros; quien está obligado a informar del caso a los demás en el plazo establecido en el artículo 45 de este Reglamento. Para efecto de recepción de la denuncia bastará la firma de uno de los miembros de la Comisión.

Si la denuncia fuere oral, el Secretario de la Comisión levantará el acta respectiva, la que deberá contar con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento, pudiendo auxiliarse del miembro suplente de la Comisión en representación del Tribunal, de estimarlo necesario.

La Comisión deberá remitir sin más trámite la denuncia al Tribunal dentro del tercer día de su presentación.

En aquellos casos en que el Tribunal haya exonerado a la institución de la Administración Pública de conformar la Comisión de Ética, las denuncias las recibirá el Comisionado de Ética, quien procederá en lo pertinente de acuerdo a lo prescrito en los incisos anteriores y el artículo 45 de este Reglamento.

Si la Comisión o el Comisionado no remitiesen la denuncia en el plazo estipulado en el artículo 30 inciso 2º de la Ley, el Tribunal lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos consiguientes; y podrá adoptar otras medidas que juzgue apropiadas.

## **DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL**

Art. 76.- El Tribunal es competente para recibir denuncias en contra de cualquier servidor y ex servidor público; y demás personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos.

Cuando la denuncia fuere presentada en forma oral, el encargado de recepción de denuncias levantará el acta respectiva, la que deberá contener todos los requisitos de la denuncia establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento.

## **REQUISITOS DE LA DENUNCIA**

Art. 77.- La denuncia podrá ser presentada, conforme al artículo 32 de la Ley, en forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación del denunciante, la que deberá acreditarse por los medios legales correspondientes;
- b) Identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la Ley o datos que permitan individualizarla;
- c) Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos;

- d) Lugar para recibir comunicaciones dentro del territorio de la República o medio técnico para ese fin, y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; y,
- e) Firma del denunciante o de su representante. Si el denunciante no puede o no sabe firmar, se hará constar dicha circunstancia y deberá colocar su huella digital en el escrito respectivo o, en caso de imposibilidad física, otra persona firmará a su ruego.

El denunciante podrá adjuntar a la denuncia la prueba documental que obre en su poder; así como ofrecer y determinar las pruebas que pretenda producir en el plazo probatorio.

### **RESERVA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE**

Art. 78.- En todo procedimiento el Tribunal, la Comisión de Ética o el Comisionado deberán resguardar la identidad del denunciante, y la información reservada o confidencial que conste en el mismo, a fin de que no sea revelada a personas ajenas al caso.

De ser divulgada dicha información el Tribunal deberá interponer la denuncia ante las instancias competentes, para los efectos legales correspondientes.

En caso de que el presunto infractor fuere miembro de la Comisión de Ética o Comisionado de Ética, el Tribunal deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad y de la Comisión de Ética respectiva, la que deberá proceder conforme a lo estipulado en el artículo 40 de este Reglamento.

### **MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA**

Art. 79.- El denunciante podrá modificar o ampliar la denuncia para incorporar nuevos hechos o dirigirla contra otros denunciados, hasta antes de que el Tribunal notifique la resolución en la que ordene la apertura del procedimiento o el archivo de las diligencias.

### **EXAMEN FORMAL DE LA DENUNCIA Y EL AVISO (3)**

Art. 80.- El Tribunal, a efecto de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento.

En caso que la denuncia no cumpla con los requisitos señalados, se prevendrá al denunciante para que aclare o complete la misma, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución.

En el caso del aviso no serán exigibles la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma, pero si falta uno de los otros requisitos será declarado inadmisibile. (3)

Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia y ordenará el archivo de las diligencias; lo que no impide la presentación de una nueva denuncia.

Contra la resolución de inadmisibilidat podrá interponerse el recurso de reconsideración en el plazo y forma establecidos en los artículos 39 de la Ley y 101 de este Reglamento.

## IMPROCEDENCIA

Art. 81.- La denuncia o el aviso se declarará improcedente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) El denunciado no esté sujeto a la aplicación de la Ley;
- b) El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos;
- c) Los hechos no hubieren sido realizados por el denunciado;
- d) El hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública;
- e) El hecho denunciado sea anterior a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental;
- f) Por haber prescrito el plazo para la interposición de la denuncia regulado en el artículo 49 de la Ley;
- g) Los hechos no los hubiere efectuado el denunciado en el ejercicio del cargo o empleo y no incidieren en la función pública; y,
- h) El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal.
- i) Por encontrarse en trámite otro procedimiento donde se discutan exactamente los mismos hechos entre los mismos interesados. (3)

## INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 82.- Antes de ordenar la apertura del procedimiento, el Tribunal podrá proceder a la investigación preliminar con el propósito de determinar con precisión los hechos que pudieren ser objeto de sanción por vulnerar la Ley, la identidad de los posibles infractores y cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos. (3)

El Tribunal podrá prescindir de la investigación preliminar cuando la denuncia o la información obtenida por los medios que señala el artículo 30 de la Ley, provea los elementos de juicio suficientes para justificar la apertura del procedimiento.

## TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 83.- En la resolución que ordene la investigación preliminar, el Tribunal podrá requerir al titular de la institución en la cual labora el denunciado que rinda un informe sobre los hechos objeto de investigación en el plazo señalado en el inciso 2° del artículo 33 de la Ley, al que deberá anexar los documentos que lo sustenten.

Si el informe no se rindiere en el plazo estipulado o no estuviere completo, el Tribunal podrá requerirlo nuevamente o solicitar que se amplíe, anexando la documentación que lo sustente, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la comunicación correspondiente.

Rendido o no el informe requerido al titular, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o el archivo de las diligencias.

## **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO**

Art. 84.- Verificada la información obtenida por los medios estipulados en los artículos 30 de la Ley y 73 de este Reglamento, o concluida la investigación preliminar, el Tribunal podrá dictar la resolución de apertura del procedimiento u ordenar el archivo de las diligencias.

La resolución de apertura deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y cargo de la persona sujeta a la aplicación de la Ley presuntamente responsable;
- b) Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento y deber o la prohibición ética posiblemente vulnerada; y,
- c) La indicación del plazo para el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor, establecido en el artículo 34 inciso 1° de la Ley.

## **CONTESTACIÓN**

Art. 85.- Dentro del plazo concedido el denunciado podrá contestar por sí o por medio de representante debidamente acreditado, sobre los hechos que motivan el procedimiento, alegando lo que a su derecho convenga.

El denunciado podrá adjuntar al escrito de contestación la prueba documental que obre en su poder; así como ofrecer y determinar la prueba que pretenda producir en el plazo probatorio.

## **FALTA DE COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO**

Art. 86.- Si el denunciado no se apersonare dentro del plazo concedido a ejercer su derecho de defensa, el procedimiento continuará su curso y se le notificarán todas las resoluciones que se dicten. La falta de comparecencia no se entenderá como reconocimiento de los hechos.

El denunciado podrá comparecer en cualquier momento del procedimiento antes de la resolución final, sin que el trámite pueda retrocederse en ningún caso.

## **DEL INSTRUCTOR**

Art. 87.- El Tribunal podrá nombrar instructores para que realicen la investigación de los hechos y la recepción de la prueba, quienes actuarán por delegación expresa del Tribunal y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Intervenir en las diligencias de investigación que se les deleguen;
- b) Emitir un informe detallado de la investigación de los hechos realizada y de la prueba recabada, dentro del plazo estipulado para ello;
- c) Recabar toda fuente de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de la investigación;

- d) Proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate;
- e) Proponer al Tribunal el nombramiento de peritos en las materias sobre las que versen las investigaciones; y,
- f) Cualquier otra que le encomiende el Pleno.

La falta de colaboración o auxilio de cualquier persona o servidor público con el instructor en el cumplimiento de su cometido dará lugar a las responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

### **ACTIVIDAD PROBATORIA**

Art. 88.- Con la comparecencia del denunciado o sin ella, el Tribunal abrirá a pruebas el procedimiento por veinte días para recoger las pruebas pertinentes. Este plazo podrá ampliarse hasta por un máximo de quince días, si la complejidad del caso lo requiere y mediante resolución razonada.

El Tribunal de oficio o a petición de los intervinientes podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión.

En la resolución que abra a pruebas el procedimiento, el Tribunal podrá nombrar al instructor para que realice la investigación de los hechos y la recepción de pruebas, siempre que no requieran inmediatez.

Cuando fuere designado el instructor, éste deberá dar cuenta de sus averiguaciones al Tribunal por medio de un informe, que deberá rendir a la finalización del término probatorio o de la recolección de la prueba, si fuere el caso. El instructor podrá solicitar de manera fundada al Tribunal, la ampliación del plazo a que se refiere el inciso 2º del artículo 34 de la Ley, cuando la complejidad de la investigación lo requiera.

Cuando el Tribunal tenga que citar a personas para que comparezcan a la práctica de diligencias probatorias, deberá hacerlo con al menos tres días de antelación a la fecha fijada para su realización.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Art. 89.- En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, por lo que serán admisibles todos los medios de prueba.

Serán rechazadas de manera motivada las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inidóneas, innecesarias, inútiles y superabundantes. •(3)

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Art. 90.- La prueba documental se podrá presentar en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte la resolución final.

El Tribunal también podrá requerir de oficio la prueba cuyo interés o relevancia se pongan de manifiesto a consecuencia de las alegaciones introducidas en el procedimiento. Además, podrá

examinar, ordenar compulsas o realizar extractos de libros y documentos, incluso de carácter contable.

El Tribunal podrá solicitar la exhibición de todo tipo de documentos a los intervinientes si obraren en su poder. Si los documentos cuyo contenido resulta relevante se encontraren en poder de la Administración Pública, de las entidades que administran bienes o manejan fondos públicos o de terceros, se les requerirá que los presenten en el plazo que se indique, que será el más breve posible atendidas las circunstancias.

### **PRUEBA TESTIMONIAL (3)**

Art. 91.- El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes.

La proposición de testigos deberá contener la identidad y la profesión u oficio de éstos, así como la identificación de los hechos que se pretenden probar con su declaración y el lugar donde pueden ser citados, en su caso.

Los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estimen necesario para ilustrar cada hecho; sin embargo, el Tribunal podrá prescindir de las declaraciones sobre un determinado hecho, cuando considere que ya se encuentra suficientemente instruido.

No serán admisibles como medios de prueba la declaración de parte ni la declaración de parte contraria.

### **AUDIENCIA PROBATORIA (3)**

Art. 92.- El Tribunal fijará día y hora para la declaración de los testigos.

El Tribunal recibirá la prueba testimonial en audiencia oral, con la presencia de los intervinientes o sus representantes. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y las hará primero quien propuso la prueba. La ausencia del proponente, debidamente notificado de la realización de la audiencia, no impedirá que reciba la declaración de los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal por medio del instructor delegado.

El presidente del Tribunal o quien éste delegue, tomará al testigo el juramento o promesa de decir verdad, al inicio del acto. Luego le cederá la palabra a la parte que ofreció al testigo, para que proceda a su acreditación y a continuación a su examen.

Finalizado el interrogatorio directo, la parte contraria podrá contrainterrogar al testigo, para ello el presidente del Tribunal o quien éste delegue le concederá la palabra. También los miembros del Pleno podrán formular preguntas al testigo, con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone.

Cuando hubiere varios testigos, estos serán examinados en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de otros. De no ser posible terminar el examen de los testigos en un solo día, se interrumpirá la audiencia y se continuará el día hábil siguiente o el más próximo posible.

Cuando no comparezcan los testigos, el Tribunal podrá citarlos nuevamente.

Concluidos los interrogatorios el Tribunal dará oportunidad al investigado de declarar sobre el hecho que se le atribuye.

### **PRUEBA PERICIAL**

Art. 93.- La prueba pericial procederá cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. En estos casos el Tribunal podrá nombrar peritos en las materias sobre las que versen los procedimientos, preferentemente a profesionales de la Administración Pública que no laboren en la institución del denunciado. En caso de ser necesario utilizar peritos que no formen parte de la Administración Pública, sus honorarios serán cancelados con fondos propios del Tribunal de acuerdo a la partida presupuestaria correspondiente.

Los peritos deberán presentar sus dictámenes por escrito en el plazo concedido para ello.

Los intervinientes podrán solicitar al Tribunal la comparecencia del perito con el objeto de interrogarle sobre el dictamen que presente. El interrogatorio lo realizará el interviniente que lo solicitó, quien podrá pedir que el perito exponga el dictamen y responda a preguntas concretas que contribuyan a aclararlo; la parte contraria podrá contrainterrogar al perito y los miembros del Pleno podrán en cualquier momento formular las preguntas aclaratorias pertinentes.

### **RECONOCIMIENTO**

Art. 94.- El reconocimiento podrá practicarse de oficio o a petición de los intervinientes, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al caso.

En la realización del reconocimiento se podrán obtener imágenes y videos del objeto o lugar inspeccionado, las que se agregarán al acta de la diligencia para los efectos legales consiguientes.

El Tribunal, si lo estima conveniente, podrá ordenar el reconocimiento junto con la declaración de los testigos o la práctica de la prueba pericial.

### **PRUEBA PARA MEJOR PROVEER Y TRASLADOS (3)**

Art. 95.- Una vez recolectada toda la prueba, el Tribunal podrá ordenar de oficio mediante resolución razonada la realización de aquellas diligencias que considere indispensables para mejor proveer; las que podrá delegar al instructor.

Una vez obtenida toda la prueba, el Tribunal notificará a los intervinientes para que en el plazo común de tres días presenten las alegaciones que estimen pertinentes. (3)

### **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Art. 96.- El Tribunal valorará las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

### **SOBRESEIMIENTO**

Art. 97.- En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal decretará sobreseimiento si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento; y,



- b) Por fallecimiento del denunciado, debidamente comprobado.
- c) Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado. (3)

En ese caso, si fueren varios denunciados, el sobreseimiento respecto de uno o algunos de ellos, no impedirá que se continúe el procedimiento contra los demás.

### **DESISTIMIENTO**

Art. 98.- El denunciante podrá desistir expresamente de su denuncia en cualquier momento. Si hubiere varios denunciantes, el desistimiento sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Si los hechos denunciados evidenciaren una posible violación ética y se contare con los elementos de juicio necesarios, el Tribunal aceptará el desistimiento del denunciante y podrá continuar de oficio el procedimiento.

### **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Art. 99.- Una vez transcurrido el término probatorio o recibida toda la prueba, el Tribunal dictará la resolución definitiva con la debida motivación dentro del plazo máximo de diez días, sancionando o absolviendo al denunciado, según el caso.

### **ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

Art. 100.- El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, en los casos señalados por el artículo 38 de la Ley. La resolución que ordene la acumulación no admitirá recurso.

### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Art. 101.- Cualquiera de los intervinientes podrá interponer recurso de reconsideración contra la resolución que ponga fin de manera anticipada al procedimiento o contra la resolución final, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. El recurso deberá resolverse sin más trámite en el plazo máximo de cinco días.

### **APLICACIÓN DE SANCIONES**

Art. 102.- El Tribunal impondrá la sanción de multa por cada infracción comprobada a los deberes o prohibiciones éticas. Para la fijación del monto el Tribunal tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la Ley.

El monto de la multa se impondrá tomando como base el salario que percibía la persona sujeta a la aplicación de la Ley en el momento en que cometió la infracción.

### **SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES FINALES**

Art. 103.- Una vez quede firme la resolución definitiva, el Tribunal la notificará a la institución a la que pertenece el servidor público infractor, por medio de la Comisión de Ética o del Comisionado de Ética, para que sea incorporado a su expediente personal.

En el caso de las personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos, el Tribunal lo hará del conocimiento de sus superiores jerárquicos.

La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética dará seguimiento a la sanción de multa que impusiere el Tribunal, a fin de que sea cancelada en el plazo y la forma determinados en el artículo 46 de la Ley.

Cuando el Tribunal advierta que los hechos dilucidados en el procedimiento también están sujetos a la competencia de la Corte de Cuentas de la República, de las instituciones que conforman el Ministerio Público o del Tribunal de Servicio Civil les notificará la resolución definitiva. (3)

## **EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Art. 104.- Una vez adquiriera firmeza la resolución definitiva, el Tribunal ejecutará la sanción de multa; a tal fin en dicha resolución ordenará la emisión del mandamiento de ingreso respectivo.

Dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución el sancionado deberá cancelar la multa; a tal efecto podrá solicitar al Tribunal el pago por cuotas periódicas.

El Tribunal mediante resolución razonada podrá otorgar dicho beneficio, atendiendo a las circunstancias particulares del sancionado y estableciendo las condiciones para el pago de la multa.

Transcurrido el plazo sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, o al incumplirse las condiciones del pago por cuotas, el Tribunal deberá informar a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente.

## **RELACIÓN CON OTROS PROCESOS O PROCEDIMIENTOS**

Art. 105.- La tramitación del procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal no impedirá la de otros procesos o procedimientos en los que se deduzca responsabilidad disciplinaria, civil o penal a la persona sujeta a la aplicación de la Ley.

De igual forma, la tramitación de otros procesos o procedimientos en cualquier institución de la Administración Pública, no impedirá que el Tribunal conozca de la posible violación a un deber o una prohibición ética por parte de las personas sujetas a la aplicación de la Ley.

Cuando durante la tramitación del procedimiento, el Tribunal estimare que existen indicios de incumplimiento a otras previsiones legales lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos consiguientes.

## **CONTENIDO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SANCIONADAS**

Art. 106.- El Tribunal llevará un registro público de las personas sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley.

El registro deberá contener:

- a) El nombre de la persona sancionada;
- b) La institución y dependencia en la que labora o laboraba la persona sancionada;

- c) Las prohibiciones o deberes éticos infringidos;
- d) La fecha de comisión del hecho;
- e) La fecha de imposición de la sanción;
- f) Las multas impuestas;
- g) La certificación de la resolución sancionada;
- h) La fecha de cancelación de las multas;
- i) Las instituciones a las que se les comunicó la resolución definitiva; y,
- j) La fecha de remisión del informe a la Fiscalía General de la República, de ser el caso.

El encargado del Registro de Sanciones informará mensualmente al Pleno el contenido del Registro y el cumplimiento de las sanciones por parte de los infractores. También será responsable del seguimiento a la cancelación de la multa impuesta al sancionado en el plazo estipulado.

### **PRESCRIPCIÓN**

Art. 107.- El procedimiento administrativo sancionador no podrá iniciarse una vez transcurridos cinco años contados a partir del día en que se hubiere cometido o consumado el hecho respectivo.

Si de la denuncia o el aviso se advierte que ha prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal declarará la improcedencia. (3)

Si una vez iniciada la investigación preliminar o el procedimiento administrativo sancionador el Tribunal se percata de la prescripción del plazo para su iniciación declarará el sobreseimiento respectivo.

### **CERTIFICACIÓN DE ACTUACIONES**

Art. 108.- Los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten. (3)

### **REGISTRO DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**

Art. 109.- El Tribunal llevará un registro de las resoluciones que pongan fin al procedimiento ordenadas cronológicamente, para efectos de consulta.

### **ACTOS DE COMUNICACIÓN**

Art. 110.- Los actos de comunicación se practicarán por los medios que permitan dejar constancia del envío de la documentación respectiva. (3)

Los intervinientes en el procedimiento están obligados a indicar con precisión un lugar o medio técnico para recibir notificaciones y a actualizarlo cuando fuere procedente. La designación deberá realizarse en el primer escrito que presenten. En el caso de los medios técnicos, éstos deben

ofrecer garantías de seguridad y confiabilidad y cuando se utilicen se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío.

Cuando la notificación se practique en la dirección designada se realizará al interesado personalmente o en su ausencia a la persona señalada para recibirlas y, en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se encontrare en el lugar y acredite su identidad. Los documentos que servirán para identificarse a efectos de recibir notificaciones podrán ser cualquiera de los siguientes: Documento Único de Identidad, Pasaporte, Licencia de Conducir, Tarjeta de Afiliación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y para los extranjeros Pasaporte o Carné de residente, o cualquier documento oficial con fotografía, que posibilite la identificación del notificado.

Cuando la persona a la que se notifica el acto respectivo, recibiere la documentación pero se negare o no pudiere estampar su firma o huella en el acta, se hará constar tal circunstancia en la misma y ello no afecta la validez del acto de comunicación.

Si no hubiere en el lugar persona alguna a quien pueda entregársele la correspondiente notificación, o la persona que estuviere se negare a recibirla se fijará un aviso en lugar visible, indicando al interviniente que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la sede del Tribunal. Si el interviniente no acudiere al Tribunal en el plazo de tres días, se tendrá por efectuada la notificación.

La consulta del expediente por el interviniente implicará la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo y que se encuentren pendientes de comunicación hasta el momento de la consulta. Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que estén presentes.

Cuando la dirección y medios técnicos señalados sean aquívocos el Tribunal autorizará la notificación por tablero.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

### **OBLIGACIÓN DE COLABORAR**

Art. 111.- El Tribunal podrá requerir a los particulares y a los servidores públicos la colaboración o auxilio para el cumplimiento de los fines que la Ley y este Reglamento disponen.

Si se rehusaren a proporcionar la información, documentación o prueba solicitada en el tiempo establecido, o en el transcurso de las investigaciones ocultaren, impidieren o no autorizaren el acceso a sus archivos, o remitieren la información solicitada de manera incompleta, incurrirán en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes. A tal efecto, el Tribunal comunicará esa situación a las autoridades competentes.

### **FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS**

Art. 112.- Los plazos a que se refiere este Reglamento serán perentorios y comprenderán solamente los días hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Por regla general las actuaciones y diligencias del procedimiento administrativo sancionador se practicarán en horas hábiles, sin perjuicio que, en casos excepcionales, puedan realizarse fuera

de la jornada ordinaria establecida, de lo cual se dejará constancia en la actuación o diligencia respectiva. (3)

Los plazos para pronunciar resoluciones quedarán suspendidos desde el día en que se presente la excusa o recusación conforme a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley hasta el día en que se notifique a los intervinientes la decisión adoptada.

Los plazos podrán suspenderse por fuerza (VI) mayor o caso fortuito.

## **INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO**

Art. 113.- Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas en armonía con la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados sobre la materia y la Ley de Ética Gubernamental.

## **APLICACIÓN SUPLETORIA**

Art. 114.- Para resolver las cuestiones no previstas expresamente en la Ley y en este Reglamento, se podrá aplicar supletoriamente, otras normas de derecho administrativo, los principios del derecho administrativo contenidos en la legislación vigente, el Código Procesal Penal, el derecho común y los principios generales del derecho, siempre y cuando no contradiga el espíritu de la Ley. (3)

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Art. 115.- Los nombramientos y elecciones de los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental que se efectuaron antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, conservarán su validez, si para su realización se hubiesen observado las normas aplicables.

Los procedimientos de elección de miembros de Comisiones que correspondan a los servidores públicos y que se encuentren en trámite al entrar en vigencia este Reglamento deberán concluirse conforme al Reglamento de las Comisiones de Ética Gubernamental, aprobado mediante Acuerdo N° 28 del Tribunal de Ética Gubernamental, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

La autoridad que aún no ha nombrado o reelecto a su miembro propietario y suplente entre el personal de la institución, o remitido al Tribunal la información mencionada en el artículo 31 de este Reglamento, o iniciado el procedimiento de elección de los miembros que corresponde a los servidores públicos de su institución, deberá hacerlo dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento.

## **DEROGATORIA**

Art. 116.- Derógase el Reglamento de las Comisiones de Ética Gubernamental aprobado por Acuerdo No. 28 del Tribunal de Ética Gubernamental de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial No. 205, Tomo No. 397, del uno de noviembre de ese mismo año.

## **PUBLICACIÓN Y VIGENCIA**

Art. 117.- Este Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

## **ACUERDO Y PUBLICACIÓN:**

Acuerdo número 48, del 13 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo número 399, del 2 de abril de 2013.

## **REFORMAS**

- (1) Acuerdo número 294, del 27 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial número 48, Tomo número 402, del 12 de marzo de 2014.
  - (2) Acuerdo número 150, del 1 de junio de 2016, publicado en Diario Oficial número 161, Tomo número 412, del 1 de septiembre de 2016.
  - (3) Acuerdo número 250, del 12 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial número 226, Tomo número 413, del 5 de diciembre de 2016.
- 
- (I) Debió decir "así lo"
  - (II) Debió decir "presentarla"
  - (III) Debió decir "cuarto grado"
  - (IV) Debió decir "segundo grado"
  - (V) Debió decir "las garantías"
  - (VI) Debió decir "fuerza"

# **PARTE II**

  

# **NORMATIVA INTERNACIONAL**





# **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**



## CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Preámbulo

*Los Estados Parte en la presente Convención,*

*Preocupados* por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

*Preocupados también* por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

*Preocupados asimismo* por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

*Convencidos* de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

*Convencidos también* de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

*Convencidos asimismo* de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

*Convencidos* de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

*Decididos* a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

*Reconociendo* los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

*Teniendo presente* que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

*Teniendo presentes también* los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

*Encomiando* la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

*Recordando* la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización

Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

*Tomando nota con reconocimiento* de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

*Acogiendo con satisfacción* la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

*Han convenido en lo siguiente:*

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1**

Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

#### **Artículo 2**

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “funcionario público” se entenderá:
  - i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;
  - ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho

- interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;
- i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

### **Artículo 3**

#### **Ámbito de aplicación**

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

#### **Artículo 4**

##### Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

### **Capítulo II Medidas preventivas**

#### **Artículo 5**

##### Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

#### **Artículo 6**

##### Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:
  - a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
  - b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.
3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

## **Artículo 7**

### Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas.

Éstos:

- a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
  - b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;
  - c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;
  - d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.
2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.
  3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.
  4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

## Artículo 8

### Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.
2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.
3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.
4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos enuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.
5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

## Artículo 9

### Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:
  - a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;
  - b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;
  - c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;



- d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;
  - e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.
2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:
- a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;
  - b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
  - c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;
  - d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y
  - e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.
3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

### **Artículo 10**

#### Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

### **Artículo 11**

#### Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

- 1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su

ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

## **Artículo 12**

### Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionados y disuasivos en caso de incumplimiento de esas medidas.
2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:
  - a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
  - b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;
  - c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;
  - d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;
  - e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;
  - f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.
3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
  - b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
  - c) El registro de gastos inexistentes;
  - d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
  - e) La utilización de documentos falsos; y
  - f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.
4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

### **Artículo 13**

#### Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:
  - a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
  - b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
  - c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
  - d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
    - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
    - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

## Artículo 14

### Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:
  - a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;
  - b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:
  - a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
  - b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
  - c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.
4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.
5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

### **Capítulo III**

#### **Penalización y aplicación de la ley**

##### **Artículo 15**

Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

##### **Artículo 16**

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

##### **Artículo 17**

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

## **Artículo 18**

### Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

## **Artículo 19**

### Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

## **Artículo 20**

### Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

## **Artículo 21**

### Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;
- b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

## Artículo 22

### Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

## Artículo 23

### Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
  - a)
    - i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
    - ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
  - b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
    - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
    - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
  - a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
  - b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
  - c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

- d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;
- e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

### **Artículo 24**

#### Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 25**

#### Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

### **Artículo 26**

#### Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.



## **Artículo 27**

### Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

## **Artículo 28**

### Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

## **Artículo 29**

### Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

## **Artículo 30**

### Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.
4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones

en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.
7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:
  - a) Ejercer cargos públicos; y
  - b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.
8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.
9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.
10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 31**

#### **Embargo preventivo, incautación y decomiso**

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
  - a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
  - b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.
3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.
6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

### **Artículo 32**

#### Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
  - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
  - b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

### **Artículo 33**

#### Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 34**

#### Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

### **Artículo 35**

#### Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

### **Artículo 36**

#### Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

### **Artículo 37**

#### Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.
5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

### **Artículo 38**

#### Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o
- b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

### **Artículo 39**

#### Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 40**

#### Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos

apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

#### **Artículo 41**

##### Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

#### **Artículo 42**

##### Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:
  - a) El delito se cometa en su territorio; o
  - b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:
  - a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
  - b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
  - c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o d) El delito se cometa contra el Estado Parte.
3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.
4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.
5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de los Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

## **Capítulo IV**

### **Cooperación internacional**

#### **Artículo 43**

##### Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.
2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

#### **Artículo 44**

##### Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.
3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.
4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá

considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:
  - a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y
  - b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.
7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.
8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.
9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.
11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.
12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.
13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.



14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.
15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.
16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.
18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

#### **Artículo 45**

##### Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

#### **Artículo 46**

##### Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.
3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:
  - a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
  - b) Presentar documentos judiciales;
  - c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
  - d) Examinar objetos y lugares;
  - e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
  - g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
  - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
  - i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
  - j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
  - k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.
4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.
  5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.
  6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.
  7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.
  8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.
  9.
    - a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;
    - b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento

jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

- c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.
10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
  - b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.
11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:
- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
  - b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
  - c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
  - d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.
13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio.

Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación

de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte.

La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.
15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:
  - a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
  - b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
  - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
  - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
  - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
  - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.
16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.
17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.
18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.
19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para

investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.
21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:
  - a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
  - b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
  - c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
  - d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.
22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.
23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.
24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud.  
El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.
25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.
26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.
28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.
29. El Estado Parte requerido:
  - a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;
  - b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.
30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

#### **Artículo 47**

##### Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

#### **Artículo 48**

##### Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:
  - a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la

- presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;
- b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:
    - i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
    - ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
    - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
  - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
  - d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;
  - e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
  - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos.
- A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

#### **Artículo 49**

##### Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas

podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

### **Artículo 50**

#### Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.
2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional.  
  
Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.
3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.
4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

## **Capítulo V**

### **Recuperación de activos**

#### **Artículo 51**

##### Disposición general

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

#### **Artículo 52**

##### Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir



a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:
  - a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y
  - b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.
3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.
4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.
5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún

derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta.

Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

### **Artículo 53**

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y
- c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

### **Artículo 54**

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:
  - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;
  - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y
  - c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:
  - a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;
  - b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y
  - c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

## **Artículo 55**

### Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:
  - a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o
  - b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.
2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:
  - a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;
  - b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;
  - c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.
4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.
5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas unacopiadesusleyesyreglamentosdestinadosadaraplicaciónalpresente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.
6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.
7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.
8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

## **Artículo 56**

### Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias

investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

## **Artículo 57**

### Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.
2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.
3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:
  - a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se ha ya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;
  - b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;
  - c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.
4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

### **Artículo 58**

#### Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

### **Artículo 59**

#### Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

## **Capítulo VI Asistencia técnica e intercambio de información**

### **Artículo 60**

#### Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:
  - a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
  - b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
  - c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
  - d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;
  - e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
  - f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
  - g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;
  - h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

- i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y
  - j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.
- 2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.
- 3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.
- 4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.
- 5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.
- 6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.
- 7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.
- 8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

## **Artículo 61**

### Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

- 1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
- 2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

## Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
  - a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;
  - b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;
  - c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas.  
  
 Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;
  - d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.
3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.
4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.



## Capítulo VII

### Mecanismos de aplicación

#### Artículo 63

##### Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.
3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.
4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:
  - a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;
  - b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;
  - c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;
  - d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;
  - e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;
  - f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;
  - g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.
5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.
7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

#### **Artículo 64**

##### Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.
2. La secretaría:
  - a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enuncias en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;
  - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

### **Capítulo VIII Disposiciones finales**

#### **Artículo 65**

##### Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

#### **Artículo 66**

##### Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.
4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 67**

#### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

## **Artículo 68**

### Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

## **Artículo 69**

### Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado.

## **Artículo 70**

### Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

## **Artículo 71**

### Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.



# **LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION**

## Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, han convenido en suscribir la siguiente:

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

### Artículo I

#### Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por



una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

## **Artículo II**

### Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

## **Artículo III**

### Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

#### **Artículo IV**

##### Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

#### **Artículo V**

##### Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el

presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

## **Artículo VI**

### Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
  - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
  - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
  - c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
  - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
  - e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

## **Artículo VII**

### Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

## **Artículo VIII**

### Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como

dávivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omite cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

### **Artículo IX**

#### Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

### **Artículo X**

#### Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

### **Artículo XI**

#### Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:
  - a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
  - b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes

del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

- c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
  - d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.
  3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

#### **Artículo XII**

##### Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

#### **Artículo XIII**

##### Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.
7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

#### **Artículo XIV**

##### Asistencia y cooperación

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.
2. Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

#### **Artículo XV**

##### Medidas sobre bienes

1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.
2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

## **Artículo XVI**

### Secreto bancario

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.
2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

## **Artículo XVII**

### Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

## **Artículo XVIII**

### Autoridades centrales

1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.
2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.
3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

## **Artículo XIX**

### Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

## **Artículo XX**

### Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos

internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

#### **Artículo XXI**

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo XXII**

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo XXIII**

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo XXIV**

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

#### **Artículo XXV**

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo XXVI**

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.



**Artículo XXVII**

## Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

**Artículo XXVIII**

## Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.



**XVII CUMBRE  
DE PRESIDENTES  
TRATADO  
MARCO DE SEGURIDAD  
DEMOCRÁTICA  
EN CENTROAMÉRICA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante denominados "Las Partes",

#### CONSIDERANDO

Que el objetivo fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana y de la Alianza para el Desarrollo Sostenible es la realización de la integración de Centroamérica para consolidarla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo;

Que entre los propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, se encuentra la obtención del desarrollo sostenible de Centroamérica, que presupone concretar un Nuevo Modelo de Seguridad Regional único, integral e indivisible, inspirado en los logros alcanzados en su intenso proceso de pacificación e integración;

Que los países Centroamericanos han reafirmado su compromiso con la democracia, basada en el Estado de Derecho y en la garantía de las libertades fundamentales, la libertad económica, la justicia social; afianzando una comunidad de valores democráticos entre los Estados, vinculados por lazos históricos, geográficos, de hermandad y de cooperación;

Que el desarrollo sostenible de Centroamérica sólo podrá lograrse con la conformación de una comunidad jurídica regional, que proteja, tutele y promueva los Derechos Humanos y garantice la seguridad jurídica, y que asegure las relaciones pacíficas e integracionistas entre los Estados de la región;

Que aquellas situaciones que quebranten la paz y afecten la seguridad de cualesquiera de los Estados centroamericanos afectan también a todos los Estados de la región y sus habitantes;

Que la coincidencia en los objetivos de consolidación democrática no es incompatible con el reconocimiento de las particularidades de cada país de la región, lo cual incluye la situación especial de aquellos que han decidido la eliminación o permanencia constitucional de sus respectivos ejércitos;

Que durante los últimos años, a medida que se ha consolidado la paz y la democracia, los países Centroamericanos han realizado importantes avances en la consecución de estos objetivos mediante la desmovilización y reducción de efectivos y presupuestos militares, la separación de las funciones policíacas de aquellas propias de la defensa nacional, la eliminación del servicio militar forzoso o, en su caso, la adopción de uno voluntario, los esfuerzos y las acciones emprendidas para intensificar la lucha contra la impunidad, el terrorismo y la narcoactividad, así como la creciente profesionalización de las instituciones de seguridad pública, entre otros aspectos;

Que el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se sustenta en la supremacía y el fortalecimiento del poder civil, el balance razonable de fuerzas, la seguridad de las personas y de sus bienes, la superación de la pobreza y de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad, el tráfico de armas. Asimismo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática orientará cada vez más, sus recursos a la inversión social.

Que es indispensable, para la realización de los objetivos y principios enunciados, la continuación de los esfuerzos mencionados y la adopción de un instrumento jurídico marco que permita desarrollar en forma integral todos los aspectos contenidos en el Nuevo Modelo de Seguridad Democrática que garanticen la vigencia de los logros alcanzados; convienen en suscribir el presente Tratado de Seguridad Democrática en Centroamérica, como instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa.

## TÍTULO I ESTADO DE DERECHO

**Artículo 1.** El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.

El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, por lo que sus disposiciones garantizan la seguridad de los Estados centroamericanos y sus habitantes, mediante la creación de condiciones que les permita su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia. Se sustenta en el fortalecimiento del poder civil, el pluralismo político, la libertad económica, la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural; la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad y el tráfico de armas; el establecimiento de un balance razonable de fuerzas que tome en cuenta la situación interna de cada Estado y las necesidades de cooperación entre todos los países centroamericanos para garantizar su seguridad.

**Artículo 2.** El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios relacionados con este Título:

- a) el Estado de Derecho, que comprende la supremacía del imperio de la ley, la existencia de la seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas;
- b) el fortalecimiento y perfeccionamiento constante de las instituciones democráticas en cada uno de los Estados, para su consolidación mutua dentro de su propia esfera de acción y responsabilidad, por medio de un proceso continuo y sostenido de consolidación y fortalecimiento del poder civil, la limitación del papel de las fuerzas armadas y de seguridad pública a sus competencias constitucionales y la promoción de una cultura de paz, diálogo, entendimiento y tolerancia basada en los valores democráticos que les son comunes;
- c) el principio de la subordinación de las fuerzas armadas, de policía y de seguridad pública, a las autoridades civiles constitucionalmente establecidas, surgidas de procesos electorales, libres, honestos y pluralistas; y
- d) el mantenimiento de un diálogo flexible, activo y la colaboración mutua sobre los aspectos de la seguridad en su sentido integral a fin de garantizar el carácter irreversible de la democracia en la región.

**Artículo 3.** Para garantizar la seguridad del individuo, las Partes se comprometen a que toda acción realizada por las autoridades públicas, se enmarque en su respectivo ordenamiento jurídico y el pleno respeto a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

**Artículo 4.** Cada una de Las Partes establecerá y mantendrá en todo momento un control eficaz sobre sus fuerzas militares o de seguridad pública, por las autoridades civiles constitucionalmente establecidas; velará por que dichas autoridades cumplan con sus responsabilidades en ese marco y definirá claramente la doctrina, misiones y funciones de esas fuerzas y su obligación de actuar únicamente en ese contexto.

**Artículo 5.** La corrupción, pública o privada, constituye una amenaza a la democracia y la seguridad de los habitantes y de los Estados de la región centroamericana. Las Partes se comprometen a realizar todos los esfuerzos para su erradicación en todos los niveles y modalidades.

En este sentido, la reunión de los entes contralores del Estado de cada una de Las Partes, asesorará a la Comisión de Seguridad en el diseño, establecimiento e instrumentación de programas y proyectos regionales de modernización y armonización legislativa, investigación, educación y prevención de la corrupción.

**Artículo 6.** Las Partes realizarán todos los esfuerzos para erradicar la impunidad. La Comisión de Seguridad establecerá contactos con las instituciones y autoridades relacionadas con la materia, a fin de contribuir a la elaboración de los programas conducentes a la armonización y modernización de los sistemas de justicia penal centroamericanos.

**Artículo 7.** Las Partes, reconocen la importancia de que sus autoridades públicas, fuerzas militares y de seguridad pública, orienten su actuación bajo los principios y recomendaciones contenidas en las siguientes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

- a) 40/34 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- b) 43/173 Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.
- c) 45/113 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- d) 3452 (XXX) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.
- e) 34/169 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;

Asimismo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

**Artículo 8.** Para el fortalecimiento de la democracia, Las Partes reafirman su obligación de abstenerse de prestar apoyo político, militar, financiero o de cualquier otra índole, a individuos, agrupaciones, fuerzas irregulares o bandas armadas, que atenten contra la unidad y el orden del Estado o propugnen el derrocamiento o la desestabilización del Gobierno democráticamente electo de otra de Las Partes.

Asimismo, reiteran su obligación de impedir el uso de su territorio para organizar o realizar acciones armadas, actos de sabotaje, secuestros o actividades delictivas en el territorio de otro Estado.

**Artículo 9.** Las Partes reconocen la importancia del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, firmado en Guatemala, República de Guatemala, el 29 de octubre de 1993 y la naturaleza especial de las disposiciones constitucionales y los tratados y convenciones que consagran el derecho de asilo y refugio.

## TITULO II

### SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES

**Artículo 10.** El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios en lo relacionado con el presente Título:

- a) la seguridad democrática es integral e indivisible. La solución de los problemas de seguridad humana en la región responderá, por tanto, a una visión comprensiva e interrelacionada de todos los aspectos del desarrollo sostenible de Centroamérica, en sus manifestaciones políticas, económicas, sociales, culturales y ecológicas;
- b) la seguridad democrática es inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes;
- c) la ayuda solidaria y humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales; y,
- d) la consideración de la pobreza y de la extrema pobreza, como amenazas a la seguridad de los habitantes y la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas;

**Artículo 11.** Con el propósito de contribuir a la consolidación de Centroamérica como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, se establecen los siguientes objetivos en esta materia:

- a) garantizar a todos los habitantes las condiciones de seguridad que les permitan participar y beneficiarse de las estrategias nacionales y regionales de desarrollo sostenible, mediante el impulso de una economía de mercado que posibilite el crecimiento económico con equidad;
- b) establecer o fortalecer los mecanismos de coordinación operativa de las instituciones competentes, para hacer más efectiva la lucha, a nivel nacional y regional, contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática que requieran el uso de fuerzas militares, de seguridad o de policía civil, tales como el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la narcoactividad y el crimen organizado;
- c) fortalecer la cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad de las personas, así como la cooperación fronteriza y la profundización de los vínculos sociales y culturales entre sus poblaciones; y
- d) promover la cooperación entre los Estados para garantizar la seguridad jurídica de los bienes de las personas.

**Artículo 12.** La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, tendrá a su cargo la organización y la administración de un Índice Centroamericano de Seguridad e informará periódicamente sobre su estado a los respectivos gobiernos, por medio de la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

**Artículo 13.** Las Partes se comprometen a:

- a) contribuir a impulsar la promoción regional de todos los derechos humanos y de la cultura de paz, democracia e integración entre los habitantes de Centroamérica;
- b) promover la contribución de los medios de comunicación de Las Partes para los fines contemplados en el literal anterior; y,
- c) impulsar proyectos integracionistas de desarrollo fronterizo, en el espíritu de la solidaridad centroamericana y de la participación democrática de los habitantes.

**Artículo 14.** Las Partes se comprometen a promover la profesionalización y modernización permanente de sus cuerpos de seguridad pública con el objeto de propiciar la más amplia y eficaz lucha contra la actividad delictiva y la protección de los derechos consagrados en la legislación interna de cada país.

Asimismo, se comprometen a poner en funcionamiento el Instituto Centroamericano de Estudios Superiores Policiales.

**Artículo 15.** Las Partes reconocen que la pobreza y la extrema pobreza lesionan la dignidad humana y constituyen una amenaza a la seguridad de los habitantes y a la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas y, en este sentido, se comprometen a dar prioridad a los esfuerzos por superar sus causas estructurales y a mejorar la calidad de vida de las poblaciones.

**Artículo 16.** La adecuación de los presupuestos nacionales, de acuerdo a la realidad de cada país, estará orientada al beneficio del sector social en salud, educación y en aquellos otros ámbitos que contribuyan a mejorar la calidad de vida del ser humano, así como de las clases más desprotegidas de la sociedad.

**Artículo 17.** Las Partes promoverán la cooperación para la erradicación de la narcoactividad, el comercio ilícito de los precursores y delitos conexos, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquéllos que puedan suscribirse sobre esta materia, particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Con este propósito, establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

**Artículo 18.** Las Partes se comprometen a prevenir y combatir, todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas.

Con tal propósito, fortalecerán la cooperación y propiciarán el intercambio de información entre las dependencias responsables en materia migratoria, policial y demás autoridades competentes.

**Artículo 19.** Las Partes procurarán, en caso que no lo hubieren hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de aeronaves, de 1963;



- b) Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, de 1971;
- c) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, de 1971;
- d) Convención sobre la Represión y Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 1973; y,
- e) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979.

**Artículo 20.** Las Partes se comprometen a tomar medidas para combatir la acción de bandas organizadas, que se dedican al tráfico de personas con trascendencia internacional en la región, a fin de encontrar soluciones integrales a este problema.

**Artículo 21.** Las Partes se comprometen a desarrollar todos los esfuerzos necesarios y promover la cooperación para garantizar la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural centroamericano, de conformidad con los acuerdos internacionales y regionales de que sean Parte o aquellos que puedan suscribirse sobre estas materias, particularmente el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo. Con este propósito establecerán mecanismos ágiles y efectivos de comunicación y cooperación entre las autoridades encargadas de la materia.

**Artículo 22.** Las Partes reconocen que para una efectiva cooperación en estas áreas, es imprescindible, en caso de que no lo hubiesen hecho, iniciar los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los convenios internacionales y regionales sobre la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural.

**Artículo 23.** Las Partes reafirman su voluntad de reinsertar apropiadamente a su población refugiada, desplazada y desarraigada que retorne voluntaria y pacíficamente a sus respectivos territorios, para que pueda disfrutar todos sus derechos y mejorar su calidad de vida en igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la situación interna de cada Estado.

**Artículo 24.** Las Partes se comprometen a adoptar posiciones y estrategias conjuntas para la defensa legítima de sus respectivos connacionales en el exterior, frente a medidas tendientes a la repatriación o expulsión de sus connacionales emigrantes.

**Artículo 25.** La Comisión de Seguridad, en base a las propuestas que reciba de los órganos regionales competentes y en coordinación con éstos, formulará y trasladará a los Consejos sectoriales o intersectoriales respectivos, recomendaciones sobre las siguientes materias, entre otras:

- a) reforzamiento de los controles internos en las respectivas fronteras, puertos, aeropuertos, espacio aéreo y mar territorial que permitan la detección del tráfico ilegal de bienes culturales y faciliten su recuperación; del comercio ilícito de madera, de especies de flora y fauna, del tráfico y manipulación de desechos tóxicos y sustancias peligrosas; de la narcoactividad y delitos conexos, en particular el comercio ilícito de precursores, lavado de dinero y otros activos; el robo de vehículos, naves y aeronaves, sin perjuicio de aquellos mecanismos regionales que se acuerden para la prevención y sanción de dichos delitos;

- b) creación de figuras delictivas y la armonización y modernización de la legislación sobre la protección del consumidor, del medio ambiente y del patrimonio cultural y demás materias que así lo requieran, con miras a lograr un estándar común de seguridad;
- c) celebración de acuerdos sobre las materias comprendidas en este título; y,
- d) propiciar la cooperación y coordinación entre los órganos jurisdiccionales y los ministerios públicos de Las Partes con miras agilizar sus acciones encaminadas a fortalecer la lucha contra la delincuencia.

### **TITULO III SEGURIDAD REGIONAL**

**Artículo 26.** El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios, en lo relacionado con el presente título:

- a) la igualdad soberana entre los Estados y la seguridad jurídica en sus relaciones;
- b) la solución pacífica de las controversias, renunciando a la amenaza o al uso de la fuerza como medio para resolver sus diferencias. Los Estados se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar los conflictos u obstaculizar el arreglo de eventuales controversias por medios pacífico;
- c) la renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado de la región signatario del presente Tratado;
- d) la autodeterminación de Centroamérica, por la cual los Estados signatarios del presente Tratado, definen su propia estrategia regional de desarrollo sostenible y de concertación internacional;
- e) la solidaridad y seguridad de los pueblos y gobiernos centroamericanos en la prevención y solución conjunta de los problemas comunes en esta materia;
- f) la prohibición del uso del territorio para agredir a otros Estados, como refugio de fuerzas irregulares o para el establecimiento del crimen organizado;
- g) la seguridad democrática de cada uno de los Estados signatarios del presente Tratado está estrechamente vinculada a la seguridad regional. Por tanto, ningún Estado fortalecerá su propia seguridad menoscabando la seguridad de los demás;
- h) la defensa colectiva y solidaria en caso de agresión armada de un Estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía y la independencia de un estado centroamericano, de conformidad con las normas constitucionales respectivas y los tratados internacionales vigentes;
- i) la unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana; y,
- j) el respeto a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

**Artículo 27.** Son objetivos complementarios del Modelo en esta materia:

- a) establecer un mecanismo preventivo, de alerta temprana, ante las amenazas a la seguridad en cualquiera de sus categorías y un programa permanente de medidas de fomento de la confianza entre los Estados de la región centroamericana;
- b) continuar los esfuerzos para el establecimiento de un balance razonable de fuerzas militares y de seguridad pública de acuerdo con la situación interna y externa de cada Estado Parte, las condiciones de Centroamérica y lo que decidan las autoridades civiles de los Gobiernos democráticamente electos de Las Partes;
- c) establecer un Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación de la Seguridad;
- d) establecer o fortalecer los mecanismos centroamericanos de solución pacífica de las controversias, de conformidad con lo previsto en el presente Tratado;
- e) coordinar regionalmente las formas de cooperación con los esfuerzos de carácter internacional en el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales; y,
- f) promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional.

**Artículo 28.** Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes, de conformidad con los tratados de que sean Parte, se comprometen a:

- a) notificar por escrito a las demás Partes, por la vía diplomática, con no menos de treinta días de antelación, cualquier maniobra, desplazamiento o ejercicio militar, terrestre, aéreo o naval planificado, que se realice bajo las condiciones que determine la Comisión de Seguridad en cuanto a: número de efectivos, ubicación respecto a la frontera, naturaleza y cantidad de equipo que se utilizará, entre otros; y,
- b) invitar a las otras Partes para que presencien el desarrollo de las actividades antes mencionadas. Las Partes reconocerán a dichos observadores las inmunidades de jurisdicción civil y penal acordadas para los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, durante el tiempo que dure su misión y para aquellos actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 29.** Si se tratare de operaciones militares imprevistas, frente a amenazas inmediatas a la seguridad, el Estado que las lleve a cabo deberá informar de tales actividades tan pronto como le sea posible, dentro de las condiciones previstas en el artículo anterior.

**Artículo 30.** Las Partes se obligan a combatir el tráfico ilegal de armas, material y equipos militares, así como de armas ligeras de protección personal. Con este propósito se comprometen asimismo, a establecer en el ámbito de sus ordenamientos jurídicos nacionales, regulaciones específicas, modernas y armonizadas.

**Artículo 31.** Cuando una situación de tráfico ilegal de armas no pueda ser resuelta en el marco de los procedimientos jurídicos nacionales, el o los Estados involucrados procurarán resolver el problema por medio de la comunicación y la cooperación entre sus autoridades competentes.

**Artículo 32.** Las Partes se comprometen a continuar los esfuerzos para la limitación y control de armamentos, por medio de un balance razonable de fuerzas, de acuerdo a la situación interna y externa de cada Estado.

**Artículo 33.** El balance razonable y la correspondiente adecuación de las fuerzas militares y presupuestos, tomarán en cuenta lo establecido en la Constitución de cada una de Las Partes, y sus necesidades de defensa, teniendo como base factores tales como condiciones geográficas y fronteras relevantes, y la presencia de fuerza o asesores militares extranjeros, entre otros.

**Artículo 34.** Las Partes se comprometen a abstenerse de adquirir, mantener o permitir el estacionamiento o tránsito en sus territorios de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas. Las Partes se obligan, igualmente, a no construir o permitir la edificación en sus respectivos territorios, instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas.

Las Partes reconocen la vigencia del Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, como Estados adherentes al Protocolo del Tratado, el cual garantiza en todo tiempo el tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones por el Canal de Panamá.

**Artículo 35.** Las Partes, a fin de tener un efectivo control sobre los armamentos, se comprometen a lo siguiente:

- a) presentar, en el seno de la Comisión de Seguridad, con la periodicidad que establezca el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, un informe sobre la composición de sus instituciones armadas y de seguridad pública, su organización, instalaciones, armamentos, materiales y equipo, dejando a salvo aquellos aspectos que por su naturaleza se encuentren reservados en la Constitución de cada Estado;

El informe, con carácter de secreto de Estado y regional, será elaborado de conformidad con el formato y contenido de inventario que acuerde la Comisión de Seguridad e incluirá todos los datos navales, aéreos, terrestres y de seguridad pública, necesarios para que la información proporcionada sea completa, transparente y verificable, única y exclusivamente por las instancias del modelo establecido en el Artículo 47 del presente Tratado o por quienes éstas designen;

- b) proporcionar información, en el seno de la Comisión de Seguridad, sobre sus respectivos gastos militares y de seguridad pública aprobados en sus presupuestos para el año fiscal en ejercicio, tomando como marco de referencia para ello el "Instrumento para la Presentación Internacional Normalizada de Informes sobre Gastos Militares" adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1990, de conformidad con lo establecido en el literal k) del Artículo 52 del presente Tratado; y,
- c) organizar el sistema de registro centroamericano de los armamentos y sus transferencias, de acuerdo con la propuesta que elabore la Comisión de Seguridad.

**Artículo 36.** Respecto a toda la información proporcionada conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, cada Parte podrá solicitar, en el seno de la Comisión de Seguridad, a cualquier otra de Las Partes, las aclaraciones que estime necesarias, durante el curso de los sesenta días posteriores a su entrega. Las Partes se obligan a hacer las aclaraciones pertinentes dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de solicitud de aclaración.

**Artículo 37.** La Comisión de Seguridad organizará un registro uniforme para el armamento, explosivos y equipo que es de uso exclusivo de las fuerzas armadas o de seguridad pública; éste registro deberá estar actualizado con información que las Partes se comprometen a proveer constantemente.

**Artículo 38.** Las Partes se comprometen a presentar, en forma recíproca y de conformidad con los Tratados de que sean Parte, en el seno de la Comisión de Seguridad, en el primer semestre de cada año, un informe sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio. Asimismo, llevará un registro de dichos asesores que desempeñen funciones de carácter técnico relacionadas con entrenamiento o con la instalación y mantenimiento de equipo militar, copia del cual proveerá a la Comisión de Seguridad.

El registro se llevará de conformidad con la reglamentación que acuerde la Comisión de Seguridad, la que podrá, además, acordar límites razonables en el número de asesores en todas sus categorías y especialidades militares y de seguridad pública, tomando en cuenta las realidades y necesidades internas de cada Parte.

**Artículo 39.** Si se produjese un incidente de índole militar entre dos o más de Las Partes, los Ministros de Relaciones Exteriores deberán ponerse en contacto de inmediato para analizar la situación, evitar el aumento de la tensión, cesar cualquier actividad militar y prevenir nuevos incidentes.

**Artículo 40.** En caso de que los canales directos de comunicación no fuesen suficientes para alcanzar los objetivos descritos en el artículo anterior, cualquiera de Las Partes podrá solicitar la convocatoria de una reunión de la Comisión de Seguridad o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, si así lo estimase necesario. En este último caso, la presidencia del Consejo de Ministros hará las consultas necesarias con los estados miembros y podrá convocar previamente a la Comisión de Seguridad para obtener sus recomendaciones.

**Artículo 41.** La Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de Seguridad, tomarán sus decisiones por consenso, en todos los asuntos relativos a la paz y la seguridad de la región.

**Artículo 42.** Cualquier agresión armada, o amenaza de agresión armada, de un estado situado fuera de la región contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia de un estado centroamericano, será considerada como un acto de agresión contra los demás estados centroamericanos.

En tal caso, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, actuarán conjuntamente y de manera solidaria, para asegurar en los foros y organismos internacionales la defensa jurídica y política, por la vía diplomática, del estado centroamericano agredido.

**Artículo 43.** En caso de agresión armada, agotadas las instancias de conciliación y solución pacífica de los conflictos, si fuese posible, los países centroamericanos, a petición del estado agredido, asegurarán para el pronto restablecimiento de la paz, la defensa colectiva y solidaria frente al agresor, mediante las medidas y procedimientos que se acuerden en el seno del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales, la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y los tratados vigentes de que sean Parte.

El Consejo de Ministros establecerá una organización operativa ad hoc encargada de planificar y coordinar el cumplimiento de los compromisos contenidos en este Artículo, así como para el apoyo operativo en materia de cooperación solidaria frente a emergencias, amenazas y desastres.

**Artículo 44.** En la eventualidad de algún conflicto armado externo y para preservar las garantías y los derechos de la población, Las Partes se comprometen a cumplir plenamente con las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario.

**Artículo 45.** Sin perjuicio de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre arreglo pacífico de controversias, Las Partes reafirman su obligación de resolver cualquier diferencia que pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la región, por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias.

**Artículo 46.** Las Partes reafirman las obligaciones asumidas en el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, del 14 de febrero de 1967, así como la importancia de iniciar en caso de que no lo hubiesen hecho, los trámites necesarios para aprobar, ratificar o adherirse a los siguientes convenios internacionales:

- a) Protocolo para la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes Tóxicos y Similares, de 1925; y
- b) Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Biológicas, Tóxicas y Sobre su Destrucción, de 1972;

#### **TITULO IV ORGANIZACIÓN E INSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 47.** Son instancias del Modelo de Seguridad Democrática en Centroamérica las siguientes:

- a) la Reunión de Presidentes;
- b) el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y,
- c) la Comisión de Seguridad.

Los Consejos sectoriales e intersectoriales establecerán las coordinaciones necesarias con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, al que informarán de todos sus acuerdos y resoluciones en materia de seguridad.

En ese contexto, los Ministros de Defensa y de Seguridad o sus equivalentes, asesorarán y asistirán al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en los asuntos relativos a la ejecución del mismo, en las áreas de su competencia.

El Comité Consultivo creado por el Protocolo de Tegucigalpa podrá exponer, por conducto de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, sus opiniones a la Comisión de Seguridad sobre las materias concernientes a la seguridad de las personas y sus bienes previstas en este Tratado.

**Artículo 48.** La Reunión de Presidentes es la instancia suprema de este modelo y a ella corresponde conocer los asuntos de seguridad, regional e internacional, que requieran de sus decisiones de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

**Artículo 49.** El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es la instancia competente, en todo lo relativo a la seguridad regional e internacional, en su condición de órgano principal de coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana.

**Artículo 50.** La Comisión de Seguridad es una instancia subsidiaria de ejecución, coordinación, evaluación y seguimiento, de elaboración de propuestas, así como de recomendaciones de alerta temprana, y cuando proceda, de pronta acción, subordinada a la Reunión de Presidentes y al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

**Artículo 51.** La Comisión de Seguridad está compuesta por las delegaciones de los estados centroamericanos integradas por los Viceministros de Relaciones Exteriores y Viceministros o autoridades competentes en los ramos de Defensa y Seguridad Pública. Los Viceministros de Relaciones Exteriores presidirán las delegaciones de cada estado.

**Artículo 52.** Son responsabilidades o funciones de la Comisión de Seguridad:

- a) ejecutar las decisiones que, en materia de seguridad, le encomiende la Reunión de Presidentes o el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aquellas que ella misma adopte en el marco de sus competencias;
- b) evaluar el cumplimiento de los acuerdos centroamericanos en materia de seguridad;
- c) examinar los problemas de seguridad existentes en la región que requieran de una acción concertada y elaborar propuestas para enfrentarlos de manera efectiva. Dichos estudios y recomendaciones serán elevados al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;
- d) establecer la comunicación y las coordinaciones necesarias, por medio de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, con los Organismos, Instituciones y Secretarías de los subsistemas de integración regional, cuya colaboración se estime necesaria para enfrentar de manera integral los problemas de la seguridad;
- e) fortalecer los mecanismos de coordinación operativa en las áreas de defensa, seguridad pública y cooperación humanitaria frente a las emergencias, amenazas y desastres naturales;
- f) elaborar propuestas de coordinación y apoyo regional con los organismos y cuerpos internacionales dedicados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la lucha contra las amenazas a la seguridad de las personas y sus bienes, las que serán elevadas previamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su aprobación;
- g) organizar el Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad;
- h) elaborar un programa anual permanente de actividades de fomento de la confianza, que involucren la participación de las fuerzas armadas y de seguridad pública de la región, conjuntamente con la sociedad civil centroamericana;
- i) elaborar el régimen de los informes periódicos y el sistema de registro de los armamentos y sus transferencias, de manera que la información proporcionada sea completa, transparente

- y fácilmente verificable, y hacer propuestas para el establecimiento gradual de un balance razonable de fuerzas en la región;
- j) examinar la información proporcionada por Las Partes sobre asesores y personal militar extranjero y otros elementos foráneos que participen en actividades militares o de seguridad pública en su territorio, de conformidad con lo establecido en los Artículo 38 del presente Tratado;
  - k) examinar la información proporcionada por los gobiernos sobre sus respectivos presupuestos militares y de seguridad para el año fiscal en ejercicio y elaborar propuestas conjuntas para la eventual adecuación de los presupuestos futuros, tomando en cuenta la situación interna de cada estado;
  - l) establecer contacto con las organizaciones centroamericanas que agrupan a otros Poderes u Órganos del Estado, a fin de acordar programas de armonización y modernización legislativa sobre la materia y programas de capacitación de funcionarios judiciales y policiales;
  - m) elaborar su reglamento interno de funcionamiento, el que se hará del conocimiento del Comité Ejecutivo del Sistema de la Integración Centroamericana;
  - n) proporcionar todas las medidas de protección necesarias para la seguridad y confidencialidad de la información, que se reciba de los diferentes estados centroamericanos; y,
  - ñ) velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y cumplir con las demás funciones que el mismo le confiere.

**Artículo 53.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Seguridad podrá organizar sus trabajos en subcomisiones sectoriales, las cuales podrán ser de defensa, de seguridad pública, jurídica o intersectoriales.

**Artículo 54.** La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana brindará los servicios de secretaría técnica administrativa, en las reuniones de la Comisión de Seguridad y de las subcomisiones.

**Artículo 55.** La Comisión de Seguridad se reunirá ordinariamente con la periodicidad que establezcan sus miembros y extraordinariamente, en cumplimiento de una decisión de la Reunión de Presidentes o del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores o cuando así lo solicite uno o varios de sus miembros, para examinar un asunto con carácter de urgencia. El quórum requerido para las sesiones será el de la presencia de todos sus miembros.

**Artículo 56.** La falta de consenso en la adopción de una decisión, facultará a la presidencia de la Comisión de Seguridad, a elevar el tema al conocimiento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores para su resolución.

**Artículo 57.** El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en su calidad de Órgano Principal de Coordinación del Sistema de la Integración Centroamericana, será el responsable de adoptar o recomendar a la Reunión de Presidentes las medidas preventivas, de manejo de crisis o de solución de conflictos y controversias que estime pertinentes frente a las situaciones de cualquier índole que, a



juicio de los gobiernos o de los Órganos Competentes del Sistema de la Integración Centroamericana, constituyan una potencial amenaza a la seguridad de los estados y de sus habitantes.

**Artículo 58.** Los Gobiernos, por medio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, someterán al examen de las situaciones previstas en el artículo anterior a la Comisión de Seguridad. Podrán, asimismo, acudir directamente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las Órganos, Instituciones, y Secretarías del Sistema de la Integración Centroamericana, por medio de su Secretaría General, podrán llamar a la atención del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, cualquier situación prevista en el Artículo anterior.

**Artículo 59.** Sin perjuicio del Programa Anual de Actividades de Fomento de la Confianza, que deberá preparar y ejecutar la Comisión de Seguridad, Las Partes se comprometen a:

- a) establecer y fortalecer mecanismos de comunicación directa y expedita entre las autoridades fronterizas; y,
- b) propiciar intercambios de experiencias e información militar y de seguridad pública, consultas y visitas periódicas entre autoridades de instituciones de defensa, seguridad pública y similar, así como el otorgamiento recíproco de becas de estudio en sus respectivas academias militares y de policía.

**Artículo 60.** El Mecanismo Centroamericano de Información y Comunicación para la Seguridad estará conformado por:

- a) el Índice Centroamericano de Seguridad, organizado y administrado por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana con el apoyo de las Secretarías e Instituciones de la integración centroamericana y de los organismos internacionales que se estime pertinentes; y,
- b) el mecanismo permanente de comunicación que Las Partes se comprometen a crear y poner en funcionamiento, para facilitar el contacto seguro, eficaz y rápido, entre las respectivas autoridades civiles, militares y de seguridad pública competentes, entre sí y con la Comisión de Seguridad, con el objeto de prevenir incidentes, atender alertas y facilitar el cumplimiento de los objetivos y obligaciones establecidos en el presente Tratado.

**Artículo 61.** El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores velará por la aplicación de las disposiciones y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Tratado.

Para estos propósitos la Comisión de Seguridad deberá informar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en particular sobre los siguientes aspectos:

- a) el cumplimiento por Las Partes de los actos materiales previstos en este Tratado, tal como la entrega oportuna de los informes requeridos;
- b) el cumplimiento por Las Partes con los límites máximos de armamentos que lleguen a establecerse, tomando en cuenta la situación interna y externa de cada una de Las Partes y las condiciones imperantes en la región;

- c) el cumplimiento por Las Partes, de la obligación de no introducción de armas prohibidas en el Artículo 34 del presente Tratado o que lleguen en un futuro a prohibirse;
- d) el cumplimiento por Las Partes de las obligaciones en materia de notificación de actividades o maniobras militares, así como otras notificaciones, contenidas en este Tratado; y,
- e) el resultado de las investigaciones que por propia iniciativa o por mandato del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, lleve a cabo en relación a denuncias de violación de las obligaciones contenidas en el presente Tratado.

**Artículo 62.** Las investigaciones serán llevadas a cabo por la Comisión de Seguridad o por el cuerpo colegiado de expertos ad hoc que ésta designe y estime más apropiado para el caso. Serán realizadas mediante inspecciones in situ, la recopilación de datos, la realización de pruebas técnicas de laboratorio y cualquier otro procedimiento que se estime necesario para la objetiva verificación de los hechos.

**Artículo 63.** El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores será el órgano encargado de coordinar los esfuerzos de la región en su conjunto, con las iniciativas en la lucha contra las amenazas a la seguridad democrática en el continente y otras partes del mundo, y en este sentido, será el órgano responsable de preparar posiciones y suscribir los acuerdos o convenios de cooperación con las instituciones y cuerpos encargados de mantener la paz y la seguridad internacionales, dejando a salvo los compromisos preestablecidos de cada Estado Parte con la comunidad internacional.

## TITULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 64.** El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática es parte del Sistema de la Integración Centroamericana y su contenido complementa las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa, a las cuales está subordinado el presente Tratado.

**Artículo 65.** El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores informará a las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos, todos los arreglos o decisiones que tengan que ver con la paz y la seguridad regional y cuyo conocimiento consideren de relevancia para los órganos encargados de la seguridad a nivel hemisférico y mundial.

**Artículo 66.** Ninguna disposición del presente Tratado podrá ser interpretada de manera contraria a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa.

**Artículo 67.** Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada al conocimiento de la Reunión de Presidentes y, en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipulados en el Artículo 45, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

**Artículo 68.** El presente Tratado admite reservas.

**Artículo 69.** El presente Tratado será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

**Artículo 70.** El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros estados

depositantes, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación para los demás estados.

**Artículo 71.** A los cinco años de haber entrado en vigor el presente Tratado, y antes o después, a solicitud de dos Estados Parte, la Comisión de Seguridad convocará a una reunión de todas Las Partes con el propósito de evaluar y acordar las modificaciones que estimen necesarias. Dichas modificaciones serán sometidas a consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

**Artículo 72.** Las denuncias al presente Tratado deberán comunicarse al depositario, quien notificará las mismas a Las Partes. Dichas denuncias producirán sus efectos un año después de su notificación; sin embargo, las disposiciones del presente Tratado se seguirán aplicando a aquellos proyectos y acciones regionales en ejecución hasta tanto éstas finalicen. Este Tratado permanecerá en vigencia en tanto permanezcan vinculados a él por lo menos tres de los Estados Parte.

**Artículo 73.** Las disposiciones del presente Tratado se interpretarán y aplicarán de conformidad con su letra, su espíritu y a la luz del Protocolo de Tegucigalpa y las normas del Derecho Internacional.

**Artículo 74.** La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, al entrar en vigor el presente Tratado, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de esa Organización, y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## TITULO VI DISPOSICIÓN ESPECIAL

**Artículo 75.** Las Repúblicas de Costa Rica y Panamá suscriben el presente Tratado con expresa reserva de los siguientes artículos: 26 literales g) y h); 27 literales a), b), c); 28; 29; 32; 33; 35; 36; 37; 38, 42 y 43.

## TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 76.** Mientras entre en vigencia el presente Tratado, la Comisión de Seguridad continuará funcionando de conformidad con los mandatos recibidos de la Reunión de Presidentes y los que se deriven del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y respetará la finalidad del presente Tratado.

**Artículo 77.** Las Partes fortalecerán sus esfuerzos para la obtención de la cooperación técnica y financiera que contribuya a la eliminación de la existencia de campos minados en la región, de conformidad con los acuerdos internacionales, regionales y subregionales de que sean Parte o aquellos que se suscriban en la materia.

**Artículo 78.** El presente Tratado sustituye todas las normas que en materia de seguridad o defensa estén contenidas y se enmarquen en la Carta de la Organización de los Estados Centro Americanos (ODECA) y los acuerdos supletorios que, para su desarrollo, se hubieren adoptado a nivel regional.

EN FE DE LO CUAL, suscriben el presente Tratado en siete originales del mismo tenor, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN  
Presidente de la República de Costa Rica

ARMANDO CALDERON SOL  
Presidente de la República de El Salvador

RAMIRO DE LEON CARPIO  
Presidente de la República de Guatemala

CARLOS ROBERTO REINA  
Presidente de la República de Honduras

JULIA MENA RIVERA  
Vicepresidente de la República de Nicaragua

TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE  
Primer Vicepresidente de la República de Panamá

# **LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**



## INTRODUCCIÓN

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas las medidas idénticas contra estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen medidas esenciales que los países deben implementar para:

- identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación internas;
- luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo, autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;
- mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y
- facilitar la cooperación internacional.

Las 40 Recomendaciones originales del GAFI del año 1990 fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas. En 1996, se revisaron las Recomendaciones por primera vez para reflejar las tendencias y técnicas cambiantes de lavado de activos y para ampliar su campo más allá del lavado de activos proveniente de las drogas. En octubre de 2001, el GAFI expandió su mandato e incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó las importantes Ocho (luego ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En 2003, las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez y junto con las Recomendaciones Especiales fueron avaladas por más de 180 países, y son reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).

Después de concluida la tercera ronda de Evaluaciones Mutuas de sus miembros, el GAFI revisó y actualizó sus Recomendaciones en cooperación con los Organismos Regionales estilo GAFI (FSRB por sus siglas en inglés), y los organismos observadores, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Las revisiones contemplan nuevas amenazas emergentes, clarifican y fortalecen muchas de las obligaciones existentes, manteniendo la estabilidad necesaria y el rigor de las Recomendaciones.

Los estándares de GAFI han sido también revisados y se fortalecieron los requisitos para las situaciones de mayor riesgo a fin de permitir que todos los países se focalicen más en aquellas áreas de alto riesgo o donde se podría mejorar la implementación. Los países deben primero identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que enfrentan, y luego adoptar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos. El enfoque basado en riesgo permite que los países adopten medidas más flexibles para orientar los recursos de manera más efectiva y aplicar medidas preventivas acordes con la naturaleza de los riesgos para focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva.

La lucha contra el financiamiento del terrorismo es un desafío muy significativo. Un sistema efectivo de ALA/CFT, en general, es importante para tratar el financiamiento del terrorismo, y la mayoría de las medidas que anteriormente se concentraban en el financiamiento del terrorismo están ahora integradas en las Recomendaciones, obviando entonces la necesidad de las Recomendaciones Especiales. Sin embargo, hay algunas Recomendaciones que son únicas para el financiamiento del terrorismo, y están estipuladas en la Sección C de las Recomendaciones del GAFI. Éstas son: La Recomendación 5 (la tipificación del financiamiento del terrorismo); Recomendación 6 (sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo); y Recomendación 8 (medidas para prevenir el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro). La proliferación de armas de destrucción masiva es también una preocupación para la seguridad y en el 2008 el mandato del GAFI se expandió incluir el manejo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para combatir esta amenaza, el GAFI ha adoptado una nueva Recomendación (Recomendación 7) que intenta asegurar una implementación constante y efectiva de las sanciones financieras cuando éstas sean solicitadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Los estándares del GAFI incluyen las Recomendaciones mismas y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables del Glosario. Las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI y de los FSRB y su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua y de los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre la base de la metodología de evaluación común del GAFI. Algunas Notas Interpretativas y las definiciones del Glosario ilustran cómo se pueden aplicar los requerimientos. Estos ejemplos no son elementos obligatorios de las normas del GAFI, y se incluyen para guía solamente. Estos ejemplos no intentan ser exhaustivos y si bien se consideran indicadores útiles, pueden no ser pertinentes en todos los casos.

El GAFI también emite Guías, Mejores Prácticas y brinda otros consejos para ayudar a los países con la implementación de las normas GAFI. Estos otros documentos no son obligatorios para evaluar el cumplimiento con los estándares, pero pueden resultar valiosos para los países y tenerlos en cuenta a la hora de considerar la mejor implementación de los estándares del GAFI.

Una lista de las Guías y Mejores Prácticas del GAFI actuales, las cuales están disponibles en la página de internet del GAFI, se incluye como anexo a las Recomendaciones.

El GAFI está comprometido a mantener un diálogo constructivo y cercano con el sector privado, la sociedad civil y otras partes interesadas, como socios importantes para asegurar la integridad del sistema financiero. La revisión de las Recomendaciones ha implicado consulta extensa, y se ha beneficiado con los comentarios y sugerencias de estas partes involucradas. Para seguir avanzando, y de acuerdo con su mandato, el GAFI continuará considerando los cambios a los estándares, según corresponda, a la luz de una nueva información con respecto a las amenazas y vulnerabilidades del sistema financiero global.



El GAFI invita a todos los países a implementar medidas efectivas para que sus sistemas nacionales puedan combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación para cumplir con las Recomendaciones revisadas del GAFI.

## **LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI**

### **A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT**

#### **1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo.<sup>1</sup>**

Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.

Los países también deben identificar, evaluar y entender los riesgos de financiamiento de la proliferación del país. En el contexto de la Recomendación 1, “riesgo de financiamiento de la proliferación” hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7. Los países deben adoptar medidas proporcionales que tengan por objetivo garantizar la mitigación eficaz de estos riesgos, incluida la designación de una autoridad o un mecanismo para coordinar acciones de evaluación de riesgos y la asignación eficaz de recursos para tal fin. Si los países identifican riesgos más altos, deben garantizar su correcto abordaje. Si los países identifican riesgos más bajos, deben garantizar la aplicación de medidas proporcionales al nivel del riesgo de financiamiento de la proliferación y, al mismo tiempo, garantizar la implementación plena de las sanciones financieras dirigidas, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 7.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación.

#### **2. Cooperación y coordinación nacional**

Los países deben contar con políticas ALA/CFT/CFP a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos<sup>1</sup> identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben asegurar que, las autoridades que hacen las políticas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes

1. El riesgo de financiamiento de la proliferación hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7.

relevantes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación e intercambio de información a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esto debe incluir cooperación y coordinación entre las autoridades relevantes para garantizar la compatibilidad de los requisitos ALA//CFT/CFP con las normas de Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares (i.e. datos de seguridad y de localización).

## **B. LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO**

### **3. Delito de lavado de activos \***

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

### **4. Decomiso y medidas provisionales \***

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

## **C. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN**

### **5. Delito de financiamiento del terrorismo \***

Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos.

## **6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo \***

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).

## **7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación \***

Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

## **8. Organizaciones sin fines de lucro \***

Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades sin fines de lucro que el país ha identificado como vulnerables para su abuso para el financiamiento del terrorismo. Los países deben establecer medidas focalizadas y proporcionales, en línea con el enfoque basado en riesgo, a tales organizaciones sin fines de lucro para protegerlas del abuso para el financiamiento del terrorismo, incluyendo:

- por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas;
- para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y
- para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, a las organizaciones terroristas.

## **D. MEDIDAS PREVENTIVAS**

### **9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras\***

Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

## **DEBIDA DILIGENCIA Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS**

### **10. Debita diligencia del cliente \***

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

- (i) establecen relaciones comerciales;
- (ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- (iii) existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

- a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.
- c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC de los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (EBR) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado

en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

## **11. Mantenimiento de registros**

Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.

La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización.

## **MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

### **12. Personas expuestas políticamente \***

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;
- b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y
- d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

### **13. Banca corresponsal \***

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- a. reúnan información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del receptor y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a una acción regulatoria;
- b. evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;
- c. obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales;
- d. entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución; y
- e. con respecto a las "cuentas de transferencias de pagos en otras plazas", estén convencidas de que el banco representado ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de suministrar la información relevante en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite.

Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación de banca corresponsal con bancos pantalla. Debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que las instituciones representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

### **14. Servicios de transferencia de dinero o valores \***

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas establecidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar acción para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas.

Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente debe también tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente, o los proveedores de STDV deben mantener una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes. Los países deben tomar medidas para asegurar que los

proveedores de STDV que utilizan agentes, incluyan a los mismos en sus programas ALA/CFT y supervisar el cumplimiento de dichos programas.

### **15. Nuevas tecnologías \***

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

Para gestionar y mitigar los riesgos que surjan de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados para propósitos ALA/CFT, y tengan licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo efectivo y asegurar el cumplimiento de las medidas relevantes requeridos en las Recomendaciones del GAFI.

### **16. Transferencias electrónicas \***

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el originador y/o beneficiario, y tomar las medidas apropiadas.

Los países deben asegurar que, en el contexto del procesamiento de las transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen medidas para congelar y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones plasmadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373(2001), relativa a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

## **DEPENDENCIA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS**

### **17. Dependencia en terceros \***

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen en terceros para que realicen los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 o introducir negocios, siempre que se cumplan los criterios definidos más abajo. Cuando esta dependencia se permita, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC permanece en la institución financiera que depende del tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

- a. Una institución financiera que dependa de un tercero debe obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10.

- b. Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC.
- c. La institución financiera debe convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la DDC y el mantenimiento de registros, y que cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.
- d. Al determinar en qué países puede radicar el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.

Cuando una institución financiera depende en un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12, así como programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con la Recomendación 18; y (ii) cuando la implementación eficaz de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes correspondientes pueden entonces considerar que la institución financiera aplica medidas dentro de los incisos (b) y (c) anteriores mediante su programa de grupo, y puede tomar la decisión de que el inciso (d) no es una precondition necesaria para la delegación cuando el mayor riesgo de un país se mitiga adecuadamente mediante las políticas ALA/CFT del grupo.

### **18. Controles internos y filiales y subsidiarias \***

Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros que implementen a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALA/CFT.

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALA/CFT de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

### **19. Países de mayor riesgo \***

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.



## REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

### 20. Reporte de operaciones sospechosas \*

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

### 21. Revelación (*tipping-off*) y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

- a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aun cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y
- b) tener prohibido por ley revelar ("*tipping-off*") el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada. Estas disposiciones no tienen la intención de inhibir el intercambio de información como se requiere en la Recomendación 18.

## ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

### 22. APNFD: debida diligencia del cliente \*

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

- a) Casinos – cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- b) Agentes inmobiliarios – cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concerniente a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al del umbral designado aplicable.
- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
  - Compra y venta de bienes inmobiliarios;
  - Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
  - Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;

- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
  - Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:
- Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
  - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
  - Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
  - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
  - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.

### 23. APNFD: Otras medidas \*

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.
- b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las operaciones sospechosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- c) Debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que reporten operaciones sospechosas por un cliente cuando, en nombre del cliente o por el cliente, se involucran en una transacción con relación a las actividades a las que se hace referencia en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

## **E. TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS**

### **24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas \***

Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

### **25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas\***

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

## **F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES**

### **REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN**

#### **26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras \***

Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en una institución financiera. Los países no deben aprobar el establecimiento u operación continuada de bancos pantalla.

En el caso de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, deben aplicarse de una forma similar para propósitos ALA/CFT. Esto debe incluir la aplicación de una supervisión de grupo consolidada para propósitos ALA/CFT.

Las demás instituciones financieras deben recibir licencia o ser registradas y reguladas apropiadamente, y estar sujetas a la supervisión o vigilancia para propósitos ALA/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, los negocios que presten un servicio de transferencia de dinero o valores, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o ser registrados, y estar sujetos a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALA/CFT.

## 27. Facultades de los supervisores \*

Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos. Los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.

## 28. Regulación y supervisión de las APNFD \*

Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión de la forma que se define a continuación:

- a) Los casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que éstos hayan implementado con eficacia las medidas ALA/CFT necesarias. Como mínimo:
  - los casinos deben recibir licencia;
  - las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en, o que sean un operador de, un casino; y
  - Las autoridades competentes deben asegurar que los casinos estén supervisados eficazmente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT.
- b) Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por a) un supervisor o por b) un organismo autorregulador (OAR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o el OAR deben también a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idoneidad "*fit and proper*"; y (b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT.

## OPERATIVO Y ORDEN PÚBLICO

### 29. Unidades de inteligencia financiera \*

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para

la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

### **30. Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas \***

Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT. Al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Ello debe incluir casos en los que el delito determinante asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y embargar bienes que están, o puedan ser o estar, sujetos a decomiso, o que se sospecha que son producto del crimen. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.

### **31. Facultades de las autoridades de orden público e investigativas \***

Al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la facultad para exigir la presentación de los registros en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para la toma de declaraciones de testigos, y para el embargo y obtención de evidencia.

Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y envíos controlados. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, oportunamente, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la UIF.

### **32. Transporte de efectivo \***

Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.

Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

## **REQUISITOS GENERALES**

### **33. Estadísticas \***

Los países deben mantener amplias estadísticas sobre los asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; acerca de las investigaciones, procesos y condenas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; sobre los bienes congelados, incautados y decomisados; y acerca de la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

### **34. Guía y retroalimentación \***

Las autoridades competentes, supervisores y los OAR deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

## **SANCIONES**

### **35. Sanciones \***

Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia.

## **G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

### **36. Instrumentos internacionales \***

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.

### **37. Asistencia legal mutua \***

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el

lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

- a. No prohibir, o dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la prestación de asistencia legal mutua.
- b. Asegurar que cuenten con procesos claros y eficaces para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben también utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos.
- c. No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales.
- d. No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras o a las APNFD que mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se busca se mantenga en condiciones bajo las cuales el privilegio profesional legal o el secreto profesional legal sean aplicables).
- e. Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de derecho interno, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la investigación preliminar. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud.

Los países deben prestar asistencia legal mutua, pese a la ausencia de la doble incriminación, si la asistencia no involucra acciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de las medidas que sean necesarias para poder prestar un amplio nivel de asistencia en ausencia de la doble incriminación.

Cuando se requiera de la doble incriminación para la asistencia legal mutua, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

Los países deben asegurar que, de las facultades y técnicas investigativas que se requieren dentro de la Recomendación 31, y cualquier otra potestad y técnica investigativa al alcance de sus autoridades competentes:

- a) todas las que estén relacionadas a la presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y
- b) una amplia gama de otras facultades y técnicas investigativas;

Estén también disponibles para ser usadas en respuesta a peticiones de asistencia legal mutua, y, si son compatibles con sus respectivos marcos, para responder a solicitudes directas emanadas de autoridades judiciales o del orden público extranjeras dirigidas a contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los imputados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a proceso en más de un país.

Al emitir solicitudes de asistencia legal mutua, los países deben hacer los mayores esfuerzos para ofrecer información completa de los hechos y legal que permita la ejecución oportuna y eficiente de las peticiones, incluyendo alguna necesidad de urgencia, y deben enviar las solicitudes utilizando medios expeditos. Los países deben, antes de enviar las peticiones, hacer sus mejores esfuerzos para precisar los requisitos y las formalidades legales a fin de obtener la asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia legal mutua (ej.: una Autoridad Central) deben recibir los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

### **38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso \***

Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente.

Esta autoridad debe ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados.

### **39. Extradición**

Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

- a. asegurar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;
- b. asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición, incluyendo la priorización, cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos;
- c. no dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la ejecución de solicitudes; y
- d. asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe extraditar a sus propios nacionales o, cuando un país no lo haga solamente por el motivo de la nacionalidad, ese país debe, a petición del país que persigue la extradición, presentar el



caso, sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito de procesar los delitos plasmados en la petición. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesos de la misma forma en que procede para cualquier otro delito de carácter grave dentro de la ley interna de ese país. Los países involucrados deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos de procedimiento y de las pruebas, para asegurar la eficiencia de tales procesos judiciales.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

De acuerdo con los principios fundamentales de derecho interno, los países deben poseer mecanismos simplificados de extradición, como el permitir la transmisión directa de solicitudes para la realización de detención provisionales entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base sólo de órdenes de detención o juicios, o introducción de una extradición simplificada de personas que lo consienten y que renuncian a los procesos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

#### **40. Otras formas de cooperación internacional \***

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, y debe existir una base legal para prestar la cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben negociarse y firmarse a tiempo, con una amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes, y para la salvaguarda de la información recibida.



# **GRUPO EGMONT DE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA**

## **PRINCIPIOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA**



## GRUPO EGMONT DE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA

### PRINCIPIOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Estos Principios son vinculantes. Por tanto, los casos de incumplimiento significativo y relevante estarán sujetos al Proceso de Apoyo y Cumplimiento del Grupo Egmont.

#### a. Introducción

1. El Grupo Egmont fomenta el desarrollo de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) y el intercambio de información.
2. El Grupo Egmont acordó en sus Estatutos y Declaración de Propósito incluir entre sus prioridades el fomento del intercambio de información y la superación de los obstáculos que impidan compartir información a través de las fronteras.
3. Los miembros del Grupo Egmont confirman su aceptación de los estándares establecidos en las Recomendaciones del GAFI o Grupo de Acción Financiera (Financial Action Task Force, FATF; revisión de 2012), y las Notas Interpretativas sobre las Unidades de Inteligencia Financiera (Recomendación 29) y Otras Formas de Cooperación Internacional (Recomendación 40).
4. La definición de Unidad de Inteligencia Financiera se establece en los Estatutos.
5. Los acuerdos para compartir información deben tener como objetivo fomentar la mayor cooperación posible entre UIF.
6. Los siguientes principios establecen conceptos compartidos en general, al tiempo que permiten la flexibilidad necesaria.

#### b. Marco general

7. Se debe fomentar la cooperación internacional entre UIF en base a la confianza mutua.
8. Los acuerdos para compartir información deben reconocer y permitir soluciones caso por caso para problemas específicos.

#### i. Cooperación internacional

9. Las UIF deberán intercambiar información administrativa, para el cumplimiento de la ley, judicial u otra con las UIF de otros países, independientemente de la condición de dichas UIF.
10. Con este propósito, las UIF contarán con un fundamento legal apropiado que permita la cooperación en torno al lavado de activos, los delitos precedentes asociados y el financiamiento del terrorismo.
11. Las UIF deberán intercambiar información de manera libre, de motu proprio o a petición de parte, en base al principio de reciprocidad. Las UIF deberán asegurarse de que pueden

ofrecer la mayor cooperación a nivel internacional, de manera rápida, constructiva, y efectiva, para la lucha contra el lavado de activos, los delitos precedentes asociados y el financiamiento del terrorismo. Las UIF deberán actuar en este sentido, tanto de motu proprio o a petición de parte, sustentándose para ello en fundamentos legales para dicha cooperación.

12. Además de la información que múltiples entidades entregan a las UIF (basándose en la función de recepción), éstas deberán estar en posición de obtener y utilizar información adicional proveniente de las entidades sujetas a la obligación de informar, según las UIF requieran para llevar a cabo adecuadamente sus análisis.
13. Para llevar a cabo sus análisis adecuadamente, las UIF deberán tener acceso al mayor rango posible de información financiera, administrativa y de cumplimiento de la ley. Ello incluirá información de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada y / o almacenada por o en nombre de otras autoridades y, según convenga, información almacenada comercialmente.
14. Las UIF deberán estar en capacidad de diseminar de motu proprio o a petición de parte la información y los resultados de sus análisis ante las autoridades competentes relevantes.
15. Las UIF deberán utilizar los medios más eficientes en sus tareas de cooperación. Si se requiere acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, tales como Memorandos de Entendimiento (Mde), los mismos serán negociados o suscritos de manera oportuna con el mayor número de UIF extranjeras, en el contexto de la cooperación internacional, para contrarrestar el lavado de activos, los delitos precedentes asociados y el financiamiento del terrorismo.
16. Las UIF deberán estar en condición de llevar a cabo indagaciones en nombre de UIF extranjeras e intercambiar con dichas UIF extranjeras toda la información que ellas serían capaces de obtener como si este tipo de consultas se llevaran a cabo en su propio territorio nacional.

### **Obligaciones de las UIF solicitantes**

17. Al solicitar cooperación, las UIF deberán realizar su máximo esfuerzo por proporcionar información completa, factual y con respeto de las normas legales aplicables, así como la descripción del caso bajo análisis y el posible vínculo de la información con el país que recibe la solicitud. Ello incluye indicación de la urgencia relativa de la solicitud para permitir la atención oportuna y eficiente de las solicitudes.
18. Las UIF podrán decidir si desean intercambiar información indirectamente con entes que no sean sus contrapartes como respuesta a solicitudes de ciertas autoridades competentes. Las UIF deberán asegurarse de que la autoridad competente que requiere la información indirectamente siempre deje claramente establecido en nombre de quién solicitan dicha información y con qué propósito.
19. A petición de parte y cuando sea posible, las UIF deberán proporcionar retroalimentación a sus contrapartes extranjeras sobre el uso de la información proporcionada, así como sobre el resultado del análisis llevado a cabo utilizando dicha información.

20. La UIF que solicita información deberá revelar a la UIF que procesará la solicitud la razón de dicha solicitud y en la medida de lo posible, el propósito para el cual se utilizará dicha información; asimismo, proporcionará suficiente información para permitir que la UIF que recibe la solicitud pueda proporcionar la información dentro de los términos de la ley.
21. Las solicitudes de información enviadas simultáneamente a varias UIF deberán justificarse mediante una clara explicación del vínculo que existe entre dicho grupo específico de naciones. Las solicitudes de información no deben ser enviadas a extensas listas de distribución si el vínculo entre todos los receptores no está justificado.

### **Obligaciones de la UIF receptora de la solicitud**

22. Las UIF deberán ser capaces de intercambiar:
  - a. toda la información requerida que sea directa o indirectamente accesible u obtenible por la UIF según las recomendaciones del GAFI, en particular la Recomendación 29; y
  - b. cualquier otra información que estén en capacidad de obtener o acceder, directa o indirectamente, internamente, con sujeción al principio de reciprocidad.
23. Las UIF deberán otorgar conocimiento de recepción de las solicitudes, responder a las solicitudes de información, y responder provisional, parcial o negativamente a dichas solicitudes de manera oportuna.

### **Condiciones restrictivas no razonables o indebidas y casos de rechazo a la cooperación internacional**

24. Las UIF no deberán prohibir ni establecer condiciones restrictivas poco razonables o injustificables para el intercambio de información o prestar asistencia. En particular, las UIF no deberán rechazar una solicitud de asistencia argumentando que:
  - a) La solicitud involucra asuntos fiscales.
  - b) Las leyes exigen que las instituciones financieras o empresas no financieras y sectores profesionales designados mantengan el secreto o la confidencialidad (excepto cuando la información relevante que se solicita se mantiene en circunstancias en las que se aplica el privilegio legal o el secreto profesional legal).
  - c) Si existe una indagación, investigación o proceso en curso en el país que recibe la solicitud a menos que dicha asistencia impida realizar la indagación, investigación o proceso; y / o
  - d) La naturaleza o condición (civil, administrativa, de cumplimiento de la ley, etc.) de la autoridad solicitante de la contraparte es diferente que la de la UIF extranjera.
25. Las UIF que reciben solicitudes podrán, de ser apropiado, rehusarse a proporcionar la información solicitada si la UIF solicitante no puede proteger dicha información eficazmente.
26. Las UIF que reciban solicitudes deberán otorgar su consentimiento previo para la disseminación de la información ante las autoridades competentes. Ello se hará en la mayor medida posible. La UIF que recibe la solicitud no deberá rehusar el consentimiento

para dicha diseminación a menos que sus propias normas de lucha contra el LA/FT no le permitan otorgar dicho consentimiento; la solicitud pueda obstaculizar una investigación penal, o sea evidentemente desproporcionada respecto de los intereses legítimos de una persona natural o jurídica o del estado de la UIF que proporciona la información; o si de alguna otra manera no se ajusta a los principios fundamentales de su propia legislación nacional. Cualquier negativa a proporcionar este consentimiento deberá explicarse de manera adecuada.

27. También será posible rehusar dicha cooperación, según convenga, con el argumento de la falta de reciprocidad o de cooperación inadecuada recurrente. Todos los casos de renuencia a ofrecer dicha cooperación deben justificarse y las UIF llevarán a cabo todos los esfuerzos posibles para brindar una explicación cuando no pueda proporcionarse la cooperación solicitada.

### **Protección y confidencialidad de los datos**

28. La información recibida, procesada, almacenada o diseminada por las UIF solicitantes debe protegerse de manera segura e intercambiarse y utilizarse de acuerdo con los procedimientos, políticas y leyes y normas aplicables acordados.
29. Por consiguiente, las UIF deberán contar con normas que rijan la seguridad y confidencialidad de dicha información, lo que incluye procedimientos para el manejo, almacenamiento, diseminación y protección de dicha información, así como el acceso a la misma.
30. Las UIF deberán asegurarse de que su personal cuente con la autorización de seguridad necesaria y comprenda sus responsabilidades en cuanto al manejo y diseminación de información delicada y confidencial.
31. Las UIF deberán asegurarse de que el acceso a sus instalaciones e información sea limitado, lo que incluye el acceso a los sistemas de tecnología de la información.
32. La información intercambiada deberá utilizarse solamente para el propósito por el cual se obtuvo y proporcionó dicha información. Toda diseminación de la información a otras autoridades o terceros, o cualquier utilización de esta información para propósitos administrativos, de investigación, procesales o judiciales fuera de los aprobados inicialmente, deberá contar con la autorización previa de la UIF objeto de dicha solicitud.
33. Como mínimo, la información intercambiada se tratará y protegerá con el mismo grado y normas de confidencialidad que la UIF que recibe la solicitud aplica a información similar obtenida de fuentes domésticas.

### **Canales de intercambio de información**

34. Los intercambios de información deberán llevarse a cabo de manera segura y a través de canales o mecanismos confiables.
35. Con este fin, las UIF deberán utilizar la Página Web Segura de Egmont u otras redes reconocidas que aseguren niveles de seguridad, confiabilidad y efectividad equivalentes a los de dicha página (por ejemplo, FIU.NET).



36. Las UIF deberán asegurar que el acceso y uso de la Página Web Segura de Egmont u otros canales apropiados de comunicación sean seguros y estén reservados al uso de personal autorizado. El equipo y contraseñas utilizados en estos canales también deberá estar protegido de manera segura.
37. Las UIF deberán estar al tanto de los estándares de seguridad, confiabilidad, eficiencia y efectividad que se aplican para el uso de la Red Segura de Egmont u otros canales apropiados.



